



Universidad  
Rey Juan Carlos

## TESIS DOCTORAL

LOS REQUISITOS DE LOS SUPUESTOS DE IMPUTACIÓN  
Y LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN QUE ELIMINAN EL CARÁCTER  
ANTI JURÍDICO DEL HECHO ILÍCITO QUE COMETEN LAS  
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Autor:  
Yoelsy Pérez Bernal

Directoras:  
Dra. María Ángeles Cano Linares  
Dra. Pilar Trinidad Núñez

Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas  
Escuela Internacional de Doctorado

2021



---

**TESIS DOCTORAL**

**LOS REQUISITOS DE LOS SUPUESTOS DE IMPUTACIÓN  
Y LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN QUE ELIMINAN EL CARÁCTER  
ANTI JURÍDICO DEL HECHO ILÍCITO QUE COMETEN LAS  
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

---

Autor:

Yoelsy Pérez Bernal.

Directoras:

Dra. María Ángeles Cano Linares.

Dra. Pilar Trinidad Núñez.

Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas  
Escuela Internacional de Doctorado

2021



## DEDICATORIA

A mi abuela Florinda y mi hermana Maydelín  
donde quiera que estén, por su cariño infinito.

A mi hijo Fidel Ernesto por su simpatía, sonrisa,  
mirada, felicidad y por ayudarme a sacar fuerzas.

A mi madre Pura y mi padre Lázaro, por inculcarme  
a no rendirme ante las dificultades.

A mi hermana Mayra y a mi sobrina Nathaly.



# AGRADECIMIENTOS

A las Dras. María Ángeles Linares Cano y Pilar Trinidad Núñez, **DIRECTORAS**, por aceptar la dirección de la presente investigación y por la ayuda brindada en el intenso camino de llegar a la meta de doctor.

A la Dra. Celeste E. Pino Canales, **AMIGA Y TUTORA**, por ser mi paradigma.

A Yusnier Romero Puentes, **REFERENTE**, por facilitarme las ideas iniciales de la indagación en el campo objeto de la tesis doctoral.

Al **REINO DE ESPAÑA**, por su acogimiento como nacional y posibilitar mi crecimiento personal y profesional en su sistema educativo.

A la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, y, en especial, a la **ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO**, por acoger mi trabajo de investigación y darme la posibilidad de formarme como doctor.

Al **SISTEMA EDUCATIVO CUBANO**, por la excelente formación que me dio como profesional.

A Fidel Ernesto Pérez Riquelme, **MI HIJO**, motivo de inspiración, constancia, sacrificio en tiempos difíciles en tierras españolas.

A mi madre Pura, mi padre Lázaro, mi hermana Mayra y mi sobrina Nathaly, **INCONDICIONALES**, por permanecer a mi lado desde la distancia, por su empuje y su apoyo incesante para no perecer en mi empeño doctoral.

A Federico Fuertes Fernández, **PADRE ADOPTIVO**, por ser un soporte incondicional en momentos de dificultades en tierras gaditanas.

A la **ABUELA MATERNA DE MI HIJO** donde quiera que esté, por su apoyo a realizar este gran sueño que se había fraguado desde tierras cubanas.

A la **FAMILIA MATERNA DE NUESTRO HIJO**, por su apoyo incesante en España.

A las personas que han hecho posible, de forma directa o indirecta, la presente tesis doctoral.



## SÍNTESIS

Los comportamientos lesivos que perpetran las organizaciones internacionales han conllevado la prestación de mayor interés en el contexto internacional en siglo XXI. El aludido sujeto realiza una conducta ilícita cuando vulnera una obligación internacional imputable a ella. La imputación a una organización internacional constituye un elemento básico para la apreciación de un hecho internacionalmente ilícito. La referida categoría se refleja en supuestos como: las conductas por acción u omisión que realizan los órganos o agentes de la organización y los Estados u organizaciones que pertenecen a la misma, o cuando asume hechos que reconoce y acepta como propios. También es apreciable en situaciones relacionadas con la ayuda o la asistencia, la dirección y el control y la coacción, así como en la elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones, autorizaciones y recomendaciones dirigidas a los miembros de la organización internacional. Igualmente, para que el hecho antijurídico no le sea atribuible, se hace necesario que se esgrima una causal invalidante del comportamiento lesivo. Por ello, en el presente trabajo de investigación se realiza un tratamiento de los aspectos generales de las organizaciones internacionales. Además, se estudia la naturaleza jurídica de la responsabilidad de las organizaciones internacionales por la comisión de hechos ilícitos, para diferenciarla de las responsabilidades del Estado, del individuo y la objetiva. De la misma forma, se analizan los criterios teóricos más elocuentes del hecho ilícito cometido por las organizaciones internacionales, haciendo énfasis en las situaciones fácticas que los originan, como uno de los ejes centrales de la tesis. La identificación de los requisitos de los supuestos de imputación posibilita la determinación de su falta de claridad, inadecuados completamientos, así como lagunas jurídicas para su configuración. Posteriormente se analizan las causales de justificación que invalidan la antijuridicidad del actuar lesivo cometido por una organización internacional, con el propósito de establecer cuáles de sus condiciones reflejan débiles e insuficientes formulaciones en el DIP.



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO 1. GENERALIDADES SOBRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....</b>	<b>15</b>
<b>1.1. Criterios en torno al concepto de organización internacional .....</b>	<b>17</b>
1.1.1. Desde una perspectiva clásica.....	19
1.1.2. Nociones en instrumentos jurídicos internacionales (lacónicas) .....	21
1.1.3. Las concepciones modernas.....	25
<b>1.2. Taxonomías sobre las organizaciones internacionales .....</b>	<b>34</b>
<b>1.3. Rasgos característicos de las organizaciones internacionales .....</b>	<b>50</b>
<b>1.4. Ideas generales sobre la capacidad jurídica y de obrar de las organizaciones internacionales .....</b>	<b>59</b>
1.4.1. Posturas y admisibilidad doctrinal, jurisprudencial y práctica de la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales .....	61
1.4.2. El núcleo jurídico de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales .....	69
<b>1.5. Derecho y organizaciones internacionales .....</b>	<b>73</b>
<b>Consideraciones finales sobre el capítulo .....</b>	<b>83</b>
<b>CAPÍTULO 2. LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: LOS SUPUESTOS DE IMPUTACIÓN .....</b>	<b>87</b>
<b>2.1. El tratamiento jurídico de la responsabilidad de las organizaciones internacionales en el contexto internacional: los supuestos de imputación ..</b>	<b>89</b>
<b>2.2. La definición de responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales .....</b>	<b>97</b>
<b>2.3. Naturaleza jurídica y distinción de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales con otros tipos de responsabilidades .....</b>	<b>101</b>
2.3.1. Naturaleza jurídica .....	101

2.3.2. La responsabilidad internacional del Estado . . . . .	103
2.3.3. La responsabilidad penal internacional del individuo . . . . .	106
2.3.4. La responsabilidad objetiva o <i>sine delicto</i> . . . . .	108
<b>2.4. La definición del hecho internacionalmente ilícito que cometen las organizaciones internacionales . . . . .</b>	<b>112</b>
<b>2.5. Los elementos constitutivos del hecho internacionalmente ilícito que cometen las organizaciones internacionales . . . . .</b>	<b>115</b>
<b>Consideraciones finales sobre el capítulo . . . . .</b>	<b>165</b>
<b>CAPÍTULO 3. LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN DEL HECHO ILÍCITO QUE COMETEN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO . . . . .</b>	<b>171</b>
<b>3.1. Marco normativo, naturaleza jurídica, definición y esbozo de las causales de justificación aducidas por la doctrina . . . . .</b>	<b>173</b>
3.1.1. Marco normativo . . . . .	173
3.1.2. Naturaleza jurídica. . . . .	175
3.1.3. Definiciones y esbozo . . . . .	181
<b>3.2. El consentimiento . . . . .</b>	<b>184</b>
<b>3.3. La legítima defensa . . . . .</b>	<b>185</b>
<b>3.4. Las contramedidas . . . . .</b>	<b>220</b>
<b>3.5. La fuerza mayor . . . . .</b>	<b>233</b>
<b>3.6. El peligro extremo . . . . .</b>	<b>240</b>
<b>3.7. El estado de necesidad . . . . .</b>	<b>242</b>
<b>Consideraciones finales sobre el capítulo . . . . .</b>	<b>253</b>
<b>Conclusiones . . . . .</b>	<b>257</b>
<b>Recomendaciones . . . . .</b>	<b>263</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. . . . .</b>	<b>269</b>

## ANEXOS

<b>Anexo 1.</b> Las definiciones sobre organización internacional en el Derecho Internacional Público . . . . .	I
<b>Anexo 2.</b> Las taxonomías sobre organización internacional en el Derecho Internacional Público . . . . .	XIII
<b>Anexo 3.</b> Los Medios jurídicos empleados para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales en el Derecho Internacional Público . . . . .	XXV
<b>Anexo 4.</b> Doctrinas, jurisprudencia y práctica sobre la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales en el Derecho Internacional Público . . . . .	XXXV
<b>Anexo 5.</b> Algunos instrumentos jurídicos internacionales sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales en el Derecho Internacional Público. . . . .	XLV
<b>Anexo 6.</b> Ejemplos de privilegios reconocidos a las OI desde el punto de vista convencional en el Derecho Internacional Público . . . . .	XLIX
<b>Anexo 7.</b> Prototipos de inmunidades reconocidas a las organizaciones internacionales desde el punto de vista convencional en el Derecho Internacional Público . . . . .	LIII
<b>Anexo 8.</b> Muestra de artículos referentes a la imputación estipulados en algunos informes de la Comisión de Derecho Internacional . . . . .	LVII
<b>Anexo 9.</b> Muestras de artículos concernientes a la imputación estipulados en los Textos de los proyectos de responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera y segunda lectura, en los años 2009 y 2011, respectivamente . . . . .	LXIII
<b>Anexo 10.</b> Muestra de artículos referentes a las causales de justificación estipuladas en algunos informes de la Comisión de Derecho Internacional . . . . .	LXXV
<b>Anexo 11.</b> Muestras de artículos concernientes a las causales de justificación estipuladas en los Textos de los proyectos de responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en primera y segunda lectura, en los años 2009 y 2011, respectivamente . . . . .	LXXIX
<b>Anexo 12.</b> El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945 . . . .	XCIII



# LISTADO DE SIGLAS

## Generales

---

<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CIA</b>	La Agencia Central de Inteligencia
<b>COORD</b>	Coordinador (a)
<b>CPI</b>	Corte Penal Internacional
<b>DAI</b>	Derecho Ambiental Internacional
<b>DIDH</b>	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<b>DIH</b>	Derecho Internacional Humanitario
<b>DIP</b>	Derecho Internacional Público
<b>DPI</b>	Derecho Penal Internacional
<b>EUA</b>	Estados Unidos de América
<b>ONGs</b>	Organizaciones No Gubernamentales
<b>URSS</b>	Unión de República Socialista Soviética
<b>UNAM</b>	Universidad Nacional Autónoma de México

## Sobre Operaciones de Paz

---

<b>EUFOR</b>	Fuerza de la Unión Europea
<b>FENU</b>	Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas
<b>FPNUL</b>	Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano
<b>KFOR</b>	Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo

<b>MINUEE</b>	Misión de las Naciones Unidas en Etiopía y Eritrea
<b>MINURCA</b>	Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana
<b>MINURCAT</b>	Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad
<b>MONUC</b>	Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo
<b>MONUSCO</b>	Misión de Estabilización de la Organización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo
<b>ONUB</b>	Operación de las Naciones Unidas en Burundi
<b>ONUCI</b>	Operación de las Naciones Unidas en Costa de Marfil
<b>ONUSOM II</b>	Operación de las Naciones Unidas en Somalia
<b>UNAMID</b>	Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur
<b>UNAMIR</b>	Misión de las Naciones Unidas en Ruanda
<b>UNAMSIL</b>	Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona
<b>UNMIK</b>	Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo
<b>UNMISS</b>	Misión de las Naciones Unidas en la República de Sudán del Sur

<b>UNFICYP</b>	Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
<b>UNPROFOR</b>	Fuerza de Protección de las Naciones Unidas
<b>UNTAC</b>	Autoridad de Transición de las Naciones Unidas en Camboya
<b>UNTAET</b>	Autoridad de Transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental

<b>CARICOM</b>	Comunidad del Caribe
<b>CCNR</b>	Comisión Central para la Navegación del Rin
<b>CDI</b>	Comisión de Derecho Internacional
<b>CECA</b>	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
<b>CELAC</b>	Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños
<b>CICR</b>	Comité Internacional de la Cruz Roja
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos

### Sobre Organizaciones Internacionales

---

<b>ACNUR</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>AGNU</b>	Asamblea General de las Naciones Unidas
<b>ALBA - TCP</b>	Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos
<b>ALADI</b>	La Asociación Latinoamericana de Integración
<b>ASEAN</b>	Asociación de Naciones del Sudeste Asiático
<b>ANZUS</b>	Significa Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos de América.
<b>BERD</b>	Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo
<b>BID</b>	Banco Interamericano de Desarrollo
<b>BIRF</b>	Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento
<b>BIRD</b>	El Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo
<b>BM</b>	Banco Mundial
<b>BPI</b>	Banco de Pagos Internacionales
<b>CAF</b>	Corporación Andina de Fomento
<b>CAN</b>	Comunidad Andina

<b>CNUCED</b>	Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo
<b>CSNU</b>	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico Social de las Naciones Unidas
<b>FAO</b>	Organización Internacional para la Agricultura y la Alimentación
<b>FIDA</b>	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
<b>FMI</b>	Fondo Monetario Internacional
<b>FSB</b>	Financial Stability Board
<b>IPGH</b>	Instituto Panamericano de Geografía e Historia
<b>JVI</b>	Joint Vienna Institute
<b>MERCOSUR</b>	Mercado Común del Sur
<b>NEPAD</b>	Nueva Alianza para el Desarrollo de África
<b>OACI</b>	Organización de la Aviación Civil Internacional
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
<b>OCI</b>	Organización de Cooperación Islámica
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b>OI</b>	Organizaciones internacionales



<b>OIEA</b>	Organismo Internacional de la Energía Atómica	<b>TANU</b>	Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas
<b>OLP</b>	Organización para la Liberación de Palestina	<b>TAOEA</b>	Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos
<b>OMC</b>	Organización Mundial del Comercio	<b>TAOIT</b>	Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo
<b>OMGI</b>	Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones	<b>TCECA</b>	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero
<b>OMI</b>	Organización Marítima Internacional	<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>OMM</b>	Organización Meteorológica Mundial	<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>OMPI</b>	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	<b>TIJ</b>	Tribunal Internacional de Justicia
<b>OMP</b>	Operaciones de mantenimiento de la paz	<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud	<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
<b>OMT</b>	Organización Mundial del Turismo	<b>UA</b>	Unión Africana
<b>ONU</b>	La Organización de las Naciones Unidas	<b>UE</b>	Unión Europea
<b>ONUDI</b>	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	<b>UEOMA</b>	Unión Económica y Monetaria de África Occidental
<b>OPANAL</b>	Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe	<b>UIT</b>	Unión Internacional de Telecomunicaciones
<b>OPEP</b>	Organización de Países Exportadores de Petróleo	<b>UNASUR</b>	Unión de Naciones Suramericanas
<b>OPS</b>	Organización Panamericana de la Salud	<b>UNESCO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
<b>OSCE</b>	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa	<b>UPU</b>	Unión Postal Universal
<b>OTAN</b>	Organización del Tratado del Atlántico del Norte		
<b>OUA</b>	Organización de la Unidad Africana		
<b>PNUD</b>	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo		
<b>SEATO</b>	Organización del Tratado del Sudeste Asiático		
<b>SWAPO</b>	Organización del pueblo de África del Sudoeste		

### Sobre Revistas Científicas y recopilaciones

---

<b>AADI</b>	Anuario Argentino de Derecho Internacional
<b>ACDI</b>	Anuario Colombiano de Derecho Internacional
<b>AEDI</b>	Anuario Español de Derecho Internacional
<b>AFDI</b>	Annuaire Français de Droit International

- AIDI** Annuaire de l'Institut de Droit International
- AJIL** American Journal of International Law
- AMDI** Anuario Mexicano de Derecho Internacional
- CYIL** Canadian Yearbook of International Law
- EJIL** European Journal of International Law
- IOLR** International Organizations Law Review
- PYIL** Polish Yearbook of International Law
- RBDI** Revue Belge de Droit International
- RCADI** Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye
- RCDI** Revista Colombiana de Derecho Internacional
- RDI** Rivista di Diritto Internazionale
- REDI** Revista Española de Derecho Internacional
- REDM** Revista Española de Derecho Militar
- REEI** Revista Electrónica de Estudios Internacionales
- RGDIP** Revue Générale de Droit International Public
- UNYB** United Nations Yearbook
- YJIL** Yale Journal of International Law

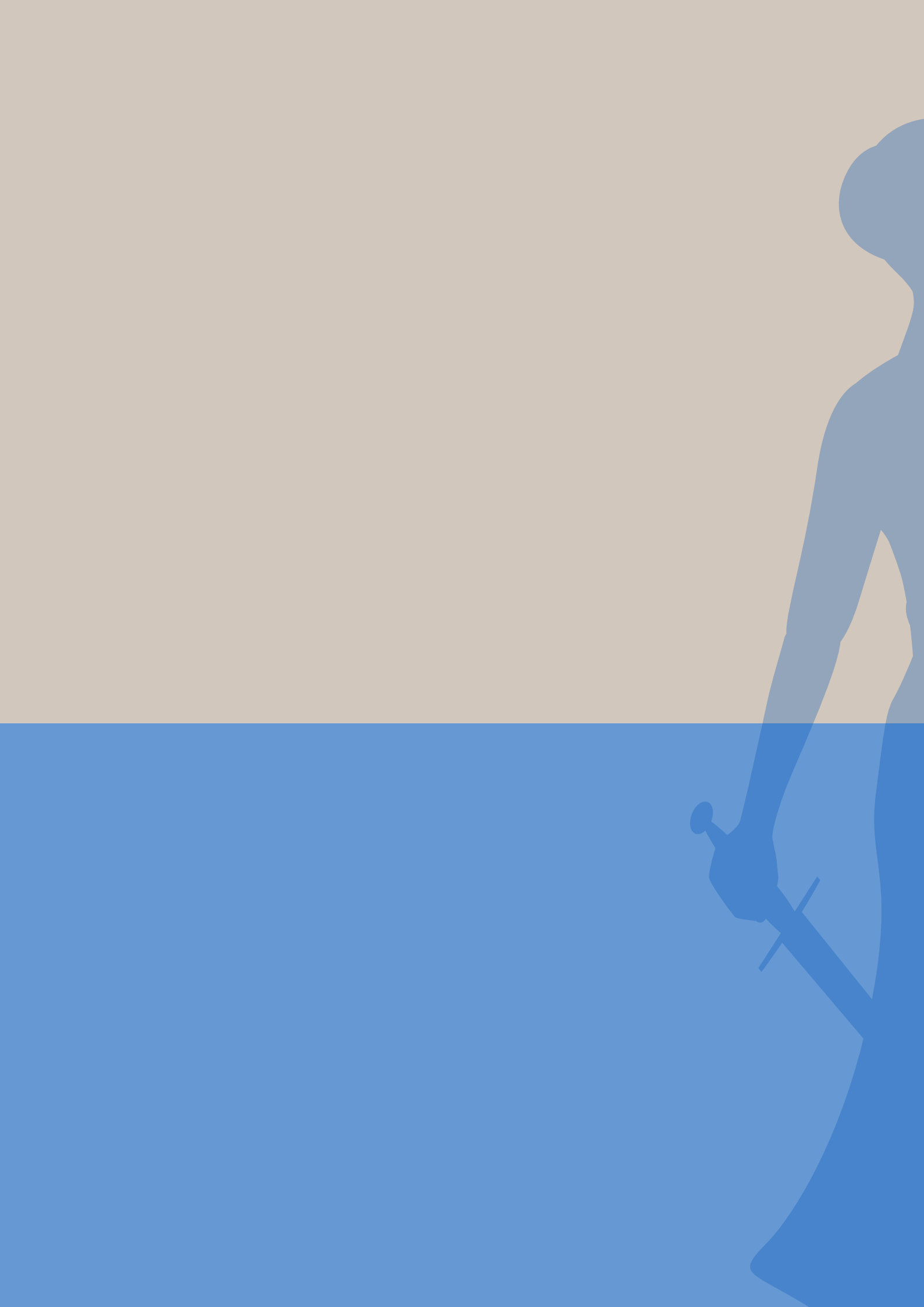
### **Sobre Tratados Internacionales**

---

- CONVEMAR** Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
- TIAR** Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca

# LISTADO DE LOCUCIONES LATINAS

<b><i>A priori</i></b>	Previo a	<b><i>Opinio iuris</i></b>	Elemento espiritual de la costumbre internacional
<b><i>Ad hoc</i></b>	Para el caso/ que viene a propósito	<b><i>Prima facie</i></b>	A primera vista o en principio
<b><i>Ad intra</i></b>	Hacia adentro	<b><i>Ratione materiae</i></b>	Por razón de la materia
<b><i>Et. al</i></b>	otros	<b><i>Ratione personae</i></b>	Por razón de la persona
<b><i>Contra legem</i></b>	Contra ley	<b><i>Sine delicto</i></b>	Sin violación de una obligación
<b><i>In status nascendi</i></b>	En estado de nacimiento o de formación	<b><i>Soft law</i></b>	Actos de naturaleza jurídica que no tienen fuerza vinculante. No obstante, contienen sirven de base para una futura regulación de determinada materia en el Derecho Internacional Público. Además, abren la vía a un proceso de formación normativa en dicha rama del Derecho.
<b><i>Iuris tantum</i></b>	Salvo prueba en contrario	<b><i>Status nascendi</i></b>	En estado de nacimiento o de formación.
<b><i>Ius ad tractatum</i></b>	Derecho a la conclusión de tratados	<b><i>Ut supra</i></b>	Como arriba
<b><i>Ius cogens</i></b>	Derecho imperativo	<b><i>Ut infra</i></b>	Como debajo
<b><i>Ius legationis</i></b>	Derecho a establecer relaciones diplomáticas	<b><i>V. gr</i></b>	Por ejemplo
<b><i>Lato sensu</i></b>	En sentido amplio	<b><i>Vid</i></b>	Véase
<b><i>Locus standibus</i></b>	Capacidad de comparecer ante los tribunales		
<b><i>Numerus clausus</i></b>	Relación cerrada o número cerrado		
<b><i>Numerus apertus</i></b>	Lista abierta		
<b><i>Op .cit</i></b>	Obra citada		





## INTRODUCCIÓN



# INTRODUCCIÓN

La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales (en adelante, OI) por la comisión de hechos ilícitos se ha planteado como parte de la jurisprudencia internacional. Por ejemplo, en el año 1949 el Tribunal Internacional de Justicia (en lo posterior, TIJ), en su dictamen del 11 de abril, en el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, dispuso: “*el crecimiento de las actividades colectivas de los Estados ha hecho surgir ejemplos de acciones ejercidas en el plano internacional por determinadas entidades que no son Estados*”<sup>1</sup>. Lo anterior demuestra que las OI pueden realizar un comportamiento que infringe obligaciones internacionales, siendo imputables a ellas.

En el Derecho Internacional Público (en lo sucesivo, DIP), se considera que una conducta es lesiva cuando consiste en una acción u omisión que vulnera una obligación internacional, imputable a una organización<sup>2</sup>. Así, la imputación en el plano del régimen de responsabilidad de las OI por la comisión de un comportamiento lesivo, se entiende como todo hecho ilícito que se imputa a ellas. La imputación trae aparejado un tratamiento diferenciado a dicho sujeto en el DIP. Primero, porque es un sujeto del Derecho Internacional con naturaleza derivada y funcional. Al mismo tiempo, su capacidad de obrar se encuentra limitada, pues el actuar de las organizaciones depende de las competencias que le atribuyen sus Estados, organizaciones interestatales

- 
- 1 Vid. CIJ., *Recueil*, Dictamen sobre el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, de 11 de abril de 1949, pp. 10 - 11.
  - 2 Vid. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones Internacionales: Codificación y Desarrollo Progresivo su Responsabilidad Internacional*, Ed: Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, España, 2008, p. 115; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones Internacionales (Balance Provisional de Coincidencias y Matices)*, Ed: Diego Marín Librero - Editor, primera edición, Murcia, España, 2010, p. 28; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales a la luz del proyecto definitivo de artículos de la Comisión de Derecho Internacional*, Ed: Comares, Granada, España, 2012, p. 14; HUICI SANCHO, L., *El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales*, Ed: Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 35 y 175; REY ANEIROS, A., *Una aproximación a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales*, Ed: Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2006, pp. 72 y 73 y el artículo 3, Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, AGNU), Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI aprobado por la Comisión en primera lectura*, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 mayo a de 5 junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/66/10), p. 2.

y no gubernamentales que conforman su estructura. Además, se trata de un tema de desarrollo progresivo del Derecho internacional contemporáneo. Tampoco es posible una aplicación idéntica de las estipulaciones establecidas para la responsabilidad internacional de los Estados.

La imputación por la comisión de hechos ilícitos de las OI se torna polémica en el contexto internacional. Tal afirmación se asevera producto de las dificultades que pueden surgir en el momento de la configuración de sus requisitos<sup>3</sup>, en supuestos como: los comportamientos lesivos que realizan los órganos o agentes de la organización y los Estados u organizaciones que pertenecen a la misma, o cuando ella reconoce y acepta hechos ilícitos como propios. En última instancia, el tratamiento de los requisitos se complejiza cuando se abordan situaciones fácticas relacionadas con la ayuda o asistencia, la dirección y el control, la coacción, así como la elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones, autorizaciones y recomendaciones dirigidas a los miembros de la organización internacional.

Para la apreciación de ilícito internacional se requiere que el comportamiento no sea irrelevante, por apreciarse una causal de justificación, la cual elimina el carácter antijurídico del comportamiento lesivo<sup>4</sup>. El análisis de las causales de justificación de la ilicitud del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional, también requiere un tratamiento diferente en el DIP. Así, las causales objetos de tratamiento pueden ser: el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad.

El concepto de circunstancias que excluyen la ilicitud adquiere importancia desde 1930. En dicho año se origina, cuando en el Comité Preparatorio de la Conferencia de La Haya se trató como un aspecto esencial, pero desde una arista estatal. Ulteriormente, la referida categoría fue desarrollada por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI), en su labor sobre la responsabilidad internacional por daños a extranjeros y el cumplimiento de los tratados.

La imputación y las causales de justificación forman parte de los trabajos de la CDI sobre la responsabilidad de las OI por la comisión de hechos ilícitos en el siglo XXI. Sin embargo, para

---

3 Se entiende por requisito: “Circunstancia o condición necesaria para algo”. Vid. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA., *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, tomo I, vigésima primera edición, Madrid, España, 1992, p. 1178 y REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA., *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, versión electrónica. Tomado de: <http://dle.rae.es/requisito> [29 de septiembre de 2020].

4 Vid. GALLO COBIÁN, V., “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional (en lo sucesivo, AMDI)*, volumen 14, Ciudad de México, México, 2014, p. 11.



los análisis esenciales de la regulación de dichas categorías, resulta de obligatoria revisión las normas de desarrollo progresivo elaboradas por la CDI. De esa forma, la CDI estipula la imputación en el segundo, tercero, cuarto, séptimo y el octavo informe sobre responsabilidad de las OI<sup>5</sup>. El aludido órgano codificador regula o alude a las causales de justificación de la ilicitud en materia de OI en el sexto, séptimo y octavo informe sobre la materia<sup>6</sup>.

La imputación y las causales de justificación se han regulado en los proyectos de responsabilidad de las OI de 2009 y 2011<sup>7</sup>. Superado el primero de los trabajos referidos, el posterior ha sido aprobado en segunda lectura por el Comité de Redacción en el año 2011. Igualmente, tiene como matiz que no es vinculante, ni ha entrado en vigor. A la par, son de obligatoria revisión los comentarios y observaciones efectuados por los Gobiernos y las OI<sup>8</sup>.

- 
- 5 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo quinto período de sesiones, Ginebra, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2003, (A/CN.4/532); AGNU, Documentos oficiales., *Segundo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo quinto período de sesiones, Ginebra, de 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004, (A/CN.4/541); AGNU, Documentos oficiales., *Tercer informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Ginebra, de 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, (A/CN.4/553); AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo octavo período de sesiones, Ginebra, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, (A/CN.4/564 y Add.1 y 2); AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/CN.4/610) y AGNU, Documentos oficiales., *Octavo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, (A/CN.4/640).
- 6 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Sexto informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo período de sesiones, Ginebra, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008, (A/CN.4/597); el ya mencionado documento (A/CN.4/610); AGNU, Documentos oficiales., *Octavo informe...*, *op. cit.*; los documentos (A/66/10) y (A/CN.4/L.778).
- 7 *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI aprobado por la Comisión en primera lectura*, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 mayo a de 5 junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/66/10) y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011*, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, (A/CN.4/L.778).
- 8 Los comentarios y observaciones sobre la imputación referidos a las OI se pueden visualizar en los siguientes documentos: AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos y las OI*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Ginebra, de 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, (A/CN.4/556); AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo período de sesiones, Ginebra, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, (A/CN.4/568/Add.1); AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Ginebra, de 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, (A/CN.4/582). Los referentes a las causales se tratan en la documentación oficial mencionada con antelación, incluida: AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, sexagésimo primero período de sesiones, Ginebra, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008, (A/CN.4/593/Add.1).

En los documentos que obran al respecto, como parte de la documentación de la AGNU, se puede comprobar el tratamiento de la imputación y las causales de justificación. Destacan por sus aportes los comentarios y observaciones a los expresados proyectos de 2009 y 2011<sup>9</sup>.

De la lectura que se realiza de los referidos intentos de desarrollo progresivo, se pone de manifiesto que los requisitos de la imputación y las causales de justificación deben ser mejorados. En tanto, ellos presentan debilidades e insuficiencias que limitan una adecuada comprensión de las aludidas instituciones y su completamiento adecuado. Tanto en los supuestos como las causales se hallan vacíos normativos, los cuales trascienden al cumplimiento adecuado de las estipulaciones de ambas categorías.

El ya mencionado proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos del año 2011, hace una primera aproximación a lo que pueden constituir normas procedimentales para un futuro<sup>10</sup>. Sin embargo, los supuestos de imputación preceptuados en el mismo junto con las causales de justificación, evidencian inadecuadas construcciones teóricas. De esa forma, se puede propiciar que se vulnere el ordenamiento jurídico internacional y ello trae aparejado la falta de certeza y seguridad jurídica.

Los juicios antepuestos se corroboran con base en los resultados que muestran investigaciones y publicaciones nacionales relativas a la responsabilidad internacional de las OI. Los autores que resaltan son: CACHO SÁNCHEZ, CARRERA HERNÁNDEZ, CORTÉS MARTÍN, DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ LÓPEZ, GALLO COBIÁN, GUTIÉRREZ ESPADA, HUICI SANCHO, LOZANO CONTRERAS, REGUEIRO DUBRA, REY ANEIROS,

---

9 *Vid. United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations, Sixty-third Session, Geneva, 14 February, 13 April and 8 August 2011, (A/CN.4/636 and Add. 1–2)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de OI*, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 14 de febrero a 13 de abril y 8 de agosto a 14 y 17 de febrero de 2011, (A/CN.4/636 and Add. 1–2)) y *AGNU, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, Geneva, 14 and 17 February 2011, (A/CN.4/637 and Add.1)* (AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de OI*, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 14 de febrero a 17 de febrero de 2011, (A/CN.4/637 and Add.1)).

10 Según REY ANEIROS: “*Las normas del Derecho internacional de la responsabilidad son consideradas como normas secundarias que no definen derechos y obligaciones sustantivas sino que su objeto es proteger a las normas primarias, tal y como son definidas en otras ramas del Derecho internacional...*”. *Vid. REY ANEIROS, A., Una aproximación...*, op. cit., p. 39.

RODRIGO HERNÁNDEZ y SALAS<sup>11</sup>. El último estudio realizado de los autores mencionados es el de DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ LÓPEZ, que culminó en el año 2017 y se desarrolló sobre aspectos puntuales en la materia. Además, como las categorías principales son objeto de controversias desde el punto de vista de la doctrina, la jurisprudencia y la práctica internacionalista, no siempre el autor de la presente tiene opiniones coincidentes con los referidos estudiosos. En tal sentido, se pretende actualizar el estudio de la imputación y las causales de justificación hasta el presente año.

Por su lado, REY ANEIROS enfatiza en los supuestos de imputación y las causales hasta el año 2006, al igual que lo hace CORTÉS MARTÍN, pero hasta el 2009. En sus estudios, GUTIÉRREZ ESPADA y GALLO COBIÁN tratan dichas variables hasta los años 2012 y el 2014, respectivamente. Por su parte, en su artículo LOZANO CONTRERAS se ciñe al estado de necesidad. En el caso de REGUEIRO DUBRA, indaga en la legítima defensa, pero desde una óptica generalista.

En el trabajo de CACHO SÁNCHEZ se aborda la responsabilidad general de la ONU, sin ahondar en las causales de justificación. Internacionalistas como RODRIGO HERNÁN-

---

11 Cfr. CACHO SÁNCHEZ, .Y., “Responsabilidad Internacional de las Naciones Unidas por la actividad ilícita de sus fuerzas de mantenimiento de la paz”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (en adelante, REEI), Madrid, España, 2007; CARRERA HERNÁNDEZ, F. J., *Política pesquera y responsabilidad internacional de la Unión Europea*, Tesis doctoral, Universidad de la Rioja, La Rioja, España, 2010; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*; DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ LÓPEZ, M. C., “La Polivalencia del Concepto de Control en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales”, REEI, número 34, Madrid, España, 2017; GALLO COBIÁN, V., “El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 16, volumen 2, Madrid, España, 2007, pp. 71 – 97, GALLO COBIÁN, V., “La titularidad de las contramedidas en el caso de las organizaciones internacionales”, *Revista Española de Derecho Internacional* (en lo posterior, REDI), número 1, volumen 61, Madrid, España, 2009; GALLO COBIÁN, V., “La responsabilidad internacional de los Estados miembros de una organización internacional por el hecho ilícito de la misma”, *AMDI*, volumen 11, Ciudad de México, México, México, 2011; GALLO COBIÁN, V., “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales...”, *op. cit.*; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en el Derecho Internacional*, Madrid, España, 1987; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones...*, *op. cit.*; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, *op. cit.*; HUICI, SANCHO L., *El hecho...*, *op. cit.*, pp. 99 y ss; LOZANO CONTRERAS, F., “El estado de necesidad en el ámbito de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales”, REEI, número 17, Madrid, España, 2009; REGUEIRO DUBRA, R., *La evolución del concepto de legítima defensa en derecho internacional Contemporáneo*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2012; REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, pp. 117 y ss; RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La administración de territorios: del protectorado a la administración territorial internacional”, *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, Universidad Autónoma de Madrid, número 10, Madrid, España, 2009 y SALAS, G. R., “Responsabilidad internacional del Mercosur”, en DRNAS DE CLEMENT, Z y [et.al.], *Responsabilidad Internacional*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2009.

DEZ y CARRERA HERNÁNDEZ tratan temas colaterales, como son la administración de territorios y la responsabilidad de la Unión Europea en el contexto de acuerdos pesqueros, respectivamente. Sus estudios posibilitan un material esencial para la redacción de la parte general de la responsabilidad de las OI. La autora HUICI SANCHO no trata en su libro el tema de las causales de justificación, pero constituye un referente en el tratamiento de categorías como el hecho ilícito y las obligaciones internacionales que pueden vulnerar las OI.

A nivel internacional, los autores de reconocido prestigio que abordan los puntos medulares que se tratan en la presente investigación fueron: AHLBORN, AMRALLAH, BUTKIEWICZ, CONDORELLI, DÍAZ INVERSO, GAJA, HIRSCH, MAGAZINE, PADDEU, REINISCH, RITTE, SIMMONDS y STICCA<sup>12</sup>. La obra de RITTER toca aspectos de la responsabilidad de las OI, pero hace más énfasis en la protección diplomática. En su estudio SIMMONDS se centra en los problemas legales derivados de las operaciones militares de la ONU, así como en la responsabilidad en dichos casos, al igual que lo hace AMRALLAH. El autor CONDORELLI estudia el estatus legal de dichas fuerzas a la luz del Derecho Internacional Humanitario (en lo sucesivo, DIH), mientras que BUTKIEWICZ e HIRSCH analizan los aspectos básicos de la responsabilidad internacional de las OI. En el caso de MA-

---

12 Cfr. AHLBORN, C., “*The Use of Analogies in Drafting the Articles on the Responsibility of International Organizations. An Appraisal of the Copy-Paste Approach*”, *International Organizations Law Review* (en lo posterior, *IOLR*), number 2, volume 8, Leiden/Boston, Netherlands, 2011; AMRALLAH, B., “*The International Responsibility of United Nations for Activities Carried Out by U.N. Peace-Keeping Forces*”, volume 32, *Revue Égyptienne de Droit International*, Cairo, Egypt, 1976; BUTKIEWICZ, E., “*The Premises of International Responsibility of Inter-Governmental Organizations*”, *Polish Yearbook of International Law* (en lo posterior, *PYIL*), volume 2, Warsaw, Poland, 1981 - 1982; CONDORELLI, L., en “*Le statut des forces de l’ONU et le droit international humanitaire*”, *Rivista di Diritto Internazionale* (en adelante, *RDI*), volume 78, Milano, Italia, 1995; DÍAZ INVERSO, R., “*El estado de necesidad como circunstancia que excluye en la ilicitud en la responsabilidad de los Estados*”, *Revista de Derecho Público*, número 47, Montevideo, Uruguay, 2015; GAJA constituye el relator en la materia, por lo que sus ideas se han visto materializados en los trabajos de desarrollo progresivo que obra en la documentación de la CDI, en materia de supuestos de imputación y las causales de justificación; GAJA, G., “*Primary and Secondary Rules in the International Law on State Responsibility*”, *RDI*, numero 4, volume 97, Milano, Italia, 2014, pp. 998 - 991; HIRSCH, M., “*The Responsibility of International Organizations toward Third Parties: Some Basic Principles*”, Ed: Martinus Nijhoff Publisher, volume 20, Dordrecht, Netherlands, 1995; MAGAZINE, R., *Responsibility of International Organizations. Essays in Memory of Sir Ian Brownlie*, Ed Martinus Nijhoff Publisher, Leiden/Boston, Massachusetts, United States of America, 2013; PADDEU, F., “*Clarifying the Concept of Circumstances Precluding Wrongfulness (Justifications) in International Law*”, paper number 18, *University of Cambridge*, United Kingdom, 2017; REINISCH, A., “*Editorial: How Necessary is Necessity for International Organizations?*”, *International Organizations Law Review*, number 2, volume 3, Leiden/Boston, United States of America, 2006; RITTER, J. P., “*La protection diplomatique à l’égard d’une organisation internationale*”, *Annuaire Français de Droit International* (en adelante, *AFDI*), volume 8, Paris, France, 1962; SIMMONDS, R., “*Legal Problems Arising from the United Nations Military Operations*”, Ed: Martinus Nijhoff Publisher, The Hague, Netherlands, 1968 y STICCA, M. A., *Elementos estructurales del Estado de necesidad en el Derecho Internacional Público*, Ed: Advocatus, Córdoba, Argentina, 2018.

GAZINE, su obra aborda el tema de la responsabilidad internacional de forma genérica. Por su lado GAJA, como Relator Especial, cuyo nombre obra en los informes y comentarios antes mencionados, constituye un referente a la hora de estudiar los supuestos de imputación y las causales de justificación. En el caso de PADDEU, ayuda a la comprensión del concepto de las causales de justificación.

Para la conformación de los aspectos generales sobre las OI, se tienen en cuenta autores nacionales como: BARBÉ, CARRILLO SALCEDO, CARRILLO ZAMORA, CRUZ YÁBAR, DÍAZ GALÁN, DÍEZ DE VELASCO, GONZÁLEZ CAMPO, GUTIÉRREZ – SOLANA JOURNOUD, JIMÉNEZ PIERNAS, PASTOR RIDRUEJO, PÉREZ BERNÁRDEZ, REMIRO BROTONS, RODRÍGUEZ CARRIÓN, RODRÍGUEZ DÍAZ y SOBRINO HEREDIA<sup>13</sup>. Y desde el punto de vista foráneo, como referentes para el desarrollo de la investigación, resaltan: AKEHURST, ANZILOTTI, BARBOZA, BASTID, BECERRA RAMÍREZ, GUGGENHEIM, HERDEGEN, HIGGINS, HOFFMANN, KELSEN, KLABBERS, REINISCH, REUTER, SCHERMERS, H. G.

---

13 Vid. BARBÉ, E., *Relaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1995; CARRILLO SALCEDO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1994; CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad de las organizaciones internacionales: límites e implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales de la Comisión de Derecho Internacional*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017; CRUZ YÁBAR, M. M., *La Regulación Jurídica de la Valija Diplomática en el Derecho Internacional. Análisis de su Inviolabilidad y el Problema de su Abuso*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017; DÍAZ GALÁN, E. C., “*Las Organizaciones Internacionales como Sujetos del Derecho Internacional. Algunas Reflexiones sobre su Origen*”, *Revista de Estudios Políticos y Estratégicos*, número 6, volumen 1, Santiago de Chile, Chile, 2018; DÍEZ DE VELASCO, M. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., (coord)), *Instituciones...*, *op. cit*; GONZÁLEZ CAMPO, J. D., *La Admisión de Estados en las Organizaciones Internacionales*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Sevilla, España, 1960; GUTIÉRREZ – SOLANA JOURNOUD, A., *La legitimidad social de las Organizaciones internacionales intergubernamentales*, Tesis Doctoral, Universidad de País Vasco, España, 2010; JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho Internacional Público*. Adaptado al EEES, Ed: Tecnos, Madrid, España, 2009; PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, vigésima primera edición, Madrid, España, 2017; PÉREZ BERNÁRDEZ, M. C., *Las relaciones de la Unión Europea con organizaciones internacionales: análisis jurídico de la práctica institucional*, Tesis doctoral, Universidad de Complutense de Madrid, Madrid, España, 2015; REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007; REMIRO BROTONS y [et.al]., *Derecho Internacional Curso General*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010; RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, sexta edición, Madrid, España, 2006; RODRÍGUEZ DÍAZ, B., *Apuntes de Derecho Internacional Público*, Ed: Dykinson, Madrid, España, 2016 y SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad internacional de las organizaciones internacionales*”, en DÍEZ DE VELASCO, M., (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C (coord)), *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, decimotava edición, Madrid, España, 2017.



y BLOKKER, SALMÓN, SEYERSTED y VIRALLY<sup>14</sup>. Sin embargo, no se puede dejar de reconocer que para el apoyo de afirmaciones que se hacen en la tesis doctoral, se constatan otras obras, manuales o artículos, los cuales se pueden verificar en la lectura de las partes que conforman el informe de investigación.

El **objeto de estudio** de esta investigación fue el siguiente: los supuestos de imputación y las causales de justificación que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI en el DIP. El **campo de acción** de la presente tesis fueron los requisitos teóricos de los supuestos de imputación y las causales de justificación que invalidan el carácter antijurídico del hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI en el DIP.

El **problema científico** consistió en: ¿Cuáles son los requisitos de los supuestos de imputación y las causales de justificación que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI, que evidencian débiles e insuficientes formulaciones en el DIP?.

---

14 Vid. AKEHURST, M., *Introducción al Derecho Internacional*, Ed: Alianza Universidad, Madrid, España, 1975; ANZILOTTI, D., *Cours de Droit International. Introduction, théories générales traduction française d'après la 3ème édition italienne, revue et mise au courant par l'auteur, par Gilbert Gidel*, Ed: Pathéon Assas, premier volume, Paris, France, 1929; BARBOZA, J., *Derecho Internacional Público*, Ed: Zavalia, segunda edición, tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1999; BASTID, S., *Droit des Gens: Principes Généraux*, Institut d'études politiques, Université de Paris, Paris, France, cours 1956 – 1957; BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho Internacional Público*, Ed: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante, UNAM), Ciudad de México, México, 1999; GUGGENHEIM, P., *Traité de Droit International Public*, Ed: Librairie de l'Université Georg, deuxième édition, volume 1, Genève, Suisse, 1953; HERDEGEN, M., *Derecho Internacional Público*, UNAM, Ciudad de México, México, 2005; HIGGINS, R., *Problems and Process. International Law and How We Use it*, Ed: Clarendon Press, Oxford, United States of America, 1996, pp. 46 y ss; HOFFMANN, S., *Organisation Internationale et Pouvoirs Politiques des Etats*, Ed: Armand Colin, Paris, France, 1958; KELSEN, H., *Principles of International Law*, second edition, digitalizada por Google, University of Michigan, New York, United States of America, 1952; KLABBERS, J., *An Introduction to International Institutional Law*, Ed: Cambridge University Press, second edition, New York, United States of America, 2009; KLABBERS, J., "The Emergence of Functionalism in International Institutional Law: Colonial Inspirations", *European Journal of International Law* (en lo posterior, EJIL), Milano, Italia, 2014; KLABBERS, J., "The EJIL Foreword: The Transformation of International Organizations Law", *EJIL*, número 1, volume 26, Milano, Italia, 2015; REINISCH, A., *International Organizations before National Courts*, Cambridge University Press, Cambridge, New York, United States of America, 2000; REUTER, P., *Institutions internationales*, Ed: Presses Universitaires de France, Paris, France, 1975; SCHERMERS, H. G. y BLOKKER, N. M., *International Institutional Law*, Ed: Martinus Nijhoff Publisher, third edition, La Hague/London/Boston, 1995; SALMÓN, E., *Nociones básicas de derecho internacional Público*, Ed: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 2017; SEYERSTED, F., *Common Law of International Organizations*, Ed. Martinus Nijhoff Publisher, Leiden/Boston, United States of America, 2008 y VIRALLY, M., "Définition et classification des organisations internationales: approche juridique", en ABI – SAAB, G., *Le concept d'organisation internationale*, Organisation des Nations Unies pour l'Éducation, la Science et la Culture, Paris, France, 1980.

Para desarrollar el estudio se planteó como **hipótesis** que los requisitos de los supuestos de imputación y las causales de justificación que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI, que evidencian débiles e insuficientes formulaciones en el DIP son:

- La actuación de un órgano o agente dentro del ejercicio de las funciones de una organización, en el supuesto de imputación referido al vínculo orgánico y funcional con las OI; el grado de control que ejerce una organización, cuando órganos y agentes son puestos a su disposición por un Estado u otra organización; la carencia de supuestos de imputación, como son la administración de territorios internacionales, los hechos de los movimientos insurreccionales y los actos de los particulares, para los casos en que las OI ejercen control efectivo; la actuación dentro de los límites de las funciones, cuando una organización realiza un comportamiento *ultra vires*; el reconocimiento y la adopción parcial cuando una organización internacional reconoce y acepta los hechos como propios; el conocimiento de las circunstancias en los supuestos de ayuda o asistencia; la discreción en el supuesto de elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros.
- La validez, en cuanto al consentimiento que emiten las OI para la realización de un comportamiento lesivo; la inminencia, para los casos en que una organización esgrime la legítima defensa; la licitud, la legitimación activa como requisito procedimental y las limitaciones en el orden sustantivo, referente a las obligaciones internacionales que no pueden ser afectadas por las contramedidas; el interés esencial, para las situaciones fácticas en que juega su papel el estado de necesidad.

Se formuló como **objetivo general**: Determinar los requisitos de los supuestos de imputación y las causales de justificación que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI, que reflejan débiles e insuficientes formulaciones en el DIP.

Y como **objetivos específicos**:

- Analizar las generalidades de las OI en el DIP, haciendo énfasis en sus conceptualizaciones, taxonomías, rasgos característicos, la capacidad jurídica, de obrar y el derecho aplicable.
- Examinar el tratamiento jurídico, la definición y la naturaleza jurídica de la responsabilidad internacional de las OI, con la finalidad de establecer semejanzas y diferencias existentes con la responsabilidad internacional del Estado, la responsabilidad penal internacional del individuo y la responsabilidad objetiva.
- Argumentar los elementos esenciales que caracterizan el hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI en el DIP.
- Identificar los requisitos de los supuestos de imputación y las causales de justificación que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacional que cometen las OI, que reflejan débiles e insuficiencias formulaciones en el DIP.

Los **métodos de investigación**<sup>15</sup> que se emplearon fueron los teóricos y empíricos. En cuanto al primer grupo se utilizan:

- El teórico-jurídico, el cual posibilitó entender las particularidades del problema científico de la investigación. Dicho método propició el análisis de cuestiones generales en materia de OI, como conceptualización, taxonomías, caracteres, así como aquellos aspectos que desde el punto de vista doctrinal informan su capacidad y personalidad jurídica. Además, posibilitó identificar las principales corrientes doctrinales acerca del hecho ilícito que cometen las OI en el DIP. Igualmente, se precisaron las definiciones e instituciones que conforman la materia, lo que posibilita el sustentar un marco teórico para la tesis.
- El método de análisis histórico, el cual facilitó un estudio del tratamiento histórico - jurídico de la responsabilidad jurídica internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos, centrado en los supuestos de imputación y las causales de justificación.

---

15 Para el desarrollo de la investigación se tienen en cuenta los métodos elaborados por PINTO FILHO y JIMÉNEZ SERRANO. *Vid.* PINTO FILHO, H y JIMÉNEZ SERRANO, P., *Metodología para las Investigaciones Jurídicas*, Sao Pablo, Brasil, 1998, pp. 43 - 88.



- El jurídico – comparado, en virtud del cual se determinaron las semejanzas y las diferencias de las conceptualizaciones que se emplean en la investigación, tales como: el concepto de OI, la responsabilidad internacional, el hecho internacionalmente ilícito. Del mismo modo, coadyuvó a fijar las similitudes y discrepancias de las principales taxonomías esgrimidas sobre las OI.
- El exegético-analítico se utilizó para determinar el sentido y alcance de las normas consuetudinarias a tener presente en la materia. Así, se analizaron los medios jurídicos empleados para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las OI en el DIP. También se investigaron algunos instrumentos jurídicos internacionales como la Carta de Naciones Unidas, las resoluciones de la Asamblea General, los tratados internacionales relacionados con el tema, o las normas de desarrollo progresivo elaboradas por las CDI, para constatar su correspondencia con la práctica del derecho internacional.

En lo que se refiere a los métodos empíricos, se acudió a:

- La técnica análisis de contenido aplicada al estudio de documentos, la cual viabilizó la recopilación y acumulación de datos para la sustentación del presente estudio. Para ello se revisó y analizó la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (en lo posterior, CIJ), Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, TAOIT), el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, TANU), el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en lo ulterior, TEDH), el Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos (en adelante, TAOEA), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, CIDH), el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (en lo ulterior, TPIY), la Corte Penal Internacional (en lo posterior, CPI). Todo ello posibilitó la fundamentación de las distintas posiciones en torno a los requisitos débiles e insuficientes de las causales de exclusión que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacional que cometen las OI en el DIP, así como las causales de justificación.

Para la conformación de la bibliografía se utilizaron fuentes extranjeras y nacionales, expresadas en libros, tesis doctorales y artículos sobre la temática, tanto del contexto español como del internacional. Además, para la redacción del informe final de la investigación fueron de gran utilidad la revisión de los instrumentos jurídicos internacionales.

La tesis se organizó en tres capítulos, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos. El primer capítulo se tituló Generalidades sobre las OI, el cual tributa al objetivo específico primero. En dicha parte se abordaron las conceptualizaciones, las taxonomías, los caracteres, la capacidad y la personalidad jurídica del mencionado sujeto de derecho internacional. También se hizo hincapié en el derecho aplicable a las OI.

El segundo capítulo se nombró La responsabilidad de las OI: los supuestos de imputación. Este contribuye al cumplimiento de los objetivos específicos segundo y tercero. En él se examinó el tratamiento jurídico sobre la responsabilidad de las OI, con especial énfasis en los supuestos de imputación. Además, se definieron la responsabilidad internacional y el hecho internacionalmente ilícito que comete una organización internacional. Asimismo, se investigó la naturaleza jurídica de la responsabilidad internacional de las OI, distinguiéndola de la responsabilidad internacional del Estado, la responsabilidad penal internacional del individuo y la responsabilidad objetiva o *sine delicto*; para establecer las similitudes y diferencias existentes con el sector normativo objeto de estudio. Igualmente, se identificaron los requisitos de los supuestos de imputación que evidencian débiles e insuficientes formulaciones en el DIP.

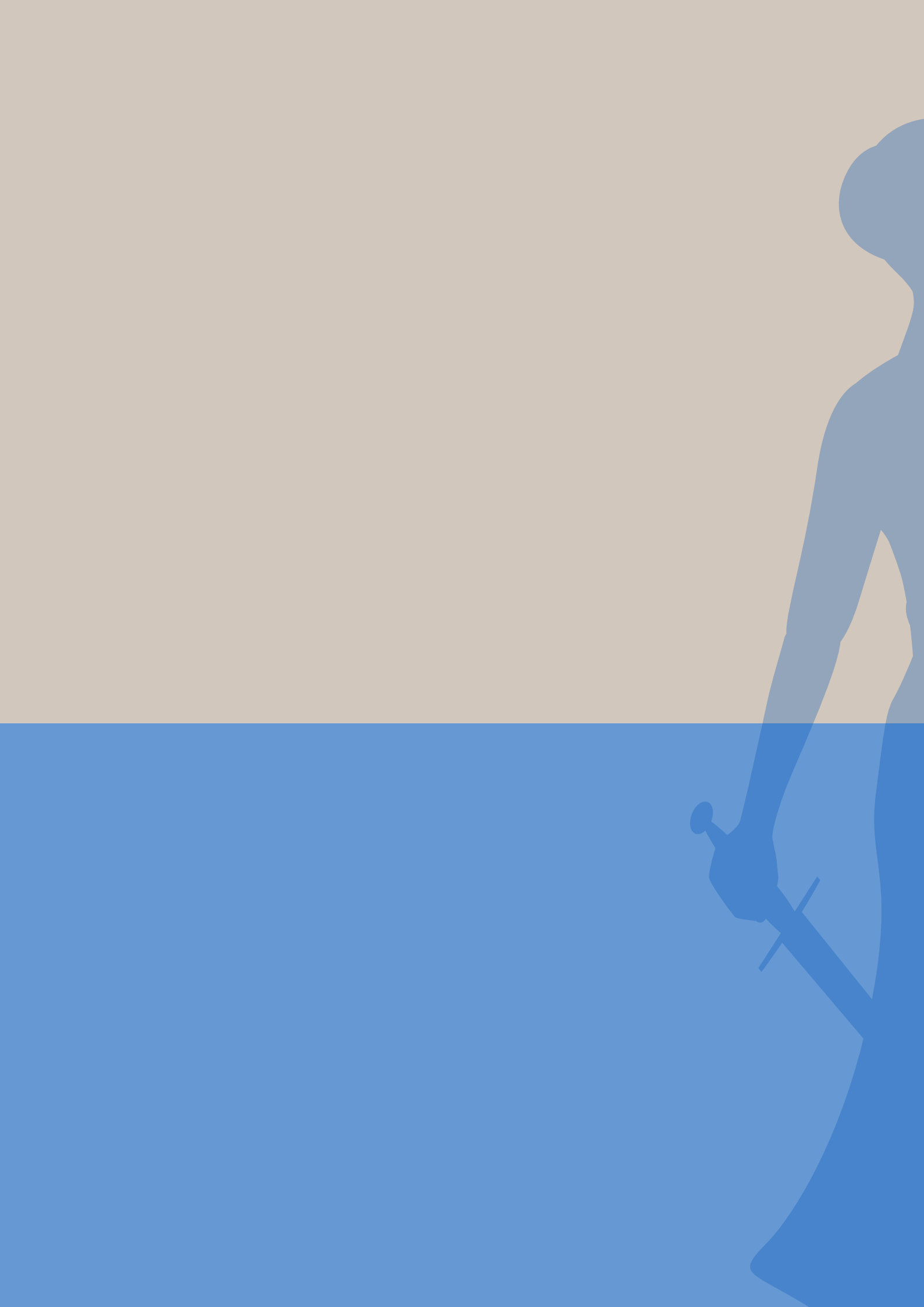
El tercer capítulo se denominó Los requisitos de las causales de justificación que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacional que cometen las OI en el DIP, el cual contribuyó a darle cumplimiento al objetivo específico número cuatro. En dicha parte se muestra el marco normativo de las causales de justificación. También se trató la naturaleza jurídica, la definición de ellas, haciéndose una sistematización de las causales clásicas aducidas por la doctrina. Por último, se detectaron las deficiencias e insuficiencias que muestran los requisitos de las causales.

Los principales **aportes** de la tesis se presentan en dos direcciones:

En el plano teórico: se proporciona un análisis de los requisitos de los supuestos de imputación y las causales de justificación que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI, que muestran débiles e insuficientes formulaciones en el DIP. De esa forma, la presente investigación es de gran importancia para los posibles análisis que

se pretendan realizar en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en aras de fijar la posición del Reino de España como país en los escenarios internacionales. Además, este trabajo de investigación sirve de material bibliográfico de consulta para los operadores jurídicos, futuros doctorandos en DIP y relaciones internacionales, así como para los educandos que estudian Derecho.

En el plano legislativo - normativo: se identifican los requisitos de los supuestos de imputación y las causales de justificación que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI, que evidencian débiles e insuficientes formulaciones en el DIP, en las de desarrollo progresivo que regulan la materia de estudio. Por ello, las debilidades y carencias detectadas permitirán formular recomendaciones para la futura regulación del tema por la CDI. Asimismo, la diplomacia española podrá nutrirse de un estudio, en aras de abogar por una posición lógica en los foros internacionales donde se incluya la temática en la agenda de trabajo.





## CAPÍTULO 1

# GENERALIDADES SOBRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES



# CAPÍTULO 1.

## GENERALIDADES SOBRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

### 1.1. CRITERIOS EN TORNO AL CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

---

Las construcciones teóricas sobre definiciones de OI pueden ser controvertidas y variadas. De esa forma, se hace difícil elaborar un concepto al respecto, debido a la imposibilidad de encontrar una tesis uniforme aplicable a las OI que se catalogan como internacionales en la actualidad. Igualmente, la toma de un punto de partida para precisar dicha categoría se vuelve complejo, por el temor a que la misma no sea una tipología representativa para cualquier organización internacional. Las estructuras, objeto y competencias del referido sujeto del derecho internacional, su constante evolución, dificultan la adopción de un criterio uniforme para tales efectos.

Desde el punto de vista doctrinal existen aquellas nociones que se denominan tradicionales. Sin embargo, desde una perspectiva convencional se catalogan como “organizaciones intergubernamentales”<sup>16</sup>. Con posterioridad, las definiciones sobre OI pasan a ser amplias en los proyectos de la CDI de las Naciones Unidas en materia de Responsabilidad de las OI, aprobado

---

16 El entrecomillado es del autor.

en primera lectura en el año 2009 y en segunda en el 2011<sup>17</sup>. Cuando se examina el término, se aprecia que el propósito de su amplitud es abarcar otras entidades que proliferan en la actualidad<sup>18</sup>, formando parte del entramado de relaciones que se suscitan en el marco de las OI.

El Sr. EL – ERIAN, Relator Especial de la ONU, en el Primer Informe sobre las relaciones entre los Estados y las OI en el año 1961 asevera: “*Las definiciones de organización internacional que se encuentran en la literatura sobre la materia pueden dividirse en tres clases*”<sup>19</sup>. La internacionalista LAURA HUICI en su libro de texto, cuando alude al concepto de organización internacional se apega al criterio del aludido relator, teniendo en cuenta tres ideas fundamentales. Las primeras son las denominadas tradicionales y clásicas. Las segundas se remontan al pasado, pero tratan de traerlas al presente. Como parte de las terceras, se encuentra una noción que subraya una serie de elementos a tener en cuenta para una definición de organización internacional. Por último, y aunque no figura como parte de la tripartita clasificación, se hace hincapié en una tendencia que se manifiesta fuertemente en los últimos años, con el tema de los bloques de integración. La misma se refiere a las organizaciones de integración económica<sup>20</sup>.

El autor de la presente tesis, para una mejor comprensión de las definiciones, agrupa los criterios anteriores en concepciones clásicas, lacónicas y modernas (**ver anexo 1**). Como parte de las tesis clásicas, se hallan aquellas definiciones que se esgrimen desde el Derecho internacional público clásico. Las lacónicas definen a las OI con la palabra intergubernamentalidad. Las concepciones modernas intentan atemperarse a la actualidad. Por otra parte, abarcan la actualización de la definición por la CDI. Se identifican con los juicios que coadyuvan a la formación de la noción de modo más amplio. De la misma forma, ellas amplían el horizonte de aspectos jurídicos que pueden integrar la estructura de una organización internacional<sup>21</sup>.

17 Vid. los artículos 2, letra a), AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 22 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 2.

18 Ejemplo de ellas son las organizaciones no gubernamentales (en adelante, ONGs).

19 Vid. y HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, op. cit, pp. 29 y 30 y AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por EL-ERIAN ABDULLAH, Relator Especial, de 11 de junio de 1963, (A/CN.4/161 y Add.1), p. 191.

20 Vid. COPELLI ORTIZ, G., “*Influencia normativa de las Organizaciones Internacionales Económicas en los procesos de integración económica*”, *Anuario Español de Derecho Internacional* (en lo posterior, AEDI) volumen 30, Navarra, España, 2014, pp. 393 - 429.

21 V. gr: la personalidad y subjetividad jurídica, la base constitutiva o tratado, una estructura orgánica u otros. Para una mejor comprensión de dichos elementos se puede constatar el las características de las OI que se desarrollan en el presente capítulo. Vid. *Ut infra* I. 1. 3.



Desde la perspectiva histórica del DIP, se alude a un derecho clásico antes de 1945, y al contemporáneo, después del mencionado año<sup>22</sup>. Por ende, el estudio de las definiciones de las OI se realiza desde la mencionada visión y se le añade como parte del DIP el análisis de las organizaciones de integración económica.

### 1.1.1. Desde una perspectiva clásica

Diversos criterios afloran en la literatura iusinternacionalista desde un punto de vista clásico para definir a las OI. En este sentido, ANZILOTTI expresa: “*On a déjà dit que sont organes collectifs ceux qui sont institués par plusieurs Etats ensemble et dont la déclaration de volonté est reportée par le droit international à une collectivité de sujets et, comme telle, rendue la présupposition de conséquences juridiques déterminées*”<sup>23</sup> (Son órganos colectivos los instituidos por varios Estados conjuntamente y cuya declaración de voluntad es referida por el derecho internacional a una colectividad de sujetos y, como tal, origina consecuencias jurídicamente determinadas). De la misma forma dice que: “*L’ institution d’ organes collectifs présuppose un accord entre Etats...*”<sup>24</sup> (La institución de órganos colectivos presupone un acuerdo entre Estados...).

Los rasgos que destacan en la definición anterior son la conformación por Estados, que se rigen por el derecho internacional y que las conductas que desarrollan ellas pueden acarrear consecuencias de tipo jurídica. También existe un acuerdo base para su constitución y los miembros que conforman la organización tendrán que emitir su consentimiento para formar parte de ella. Es verdad que en su estructura se hallan órganos que contribuyen al desempeño de sus funciones. No obstante, es de destacar que las OI no solo se componen por Estados. Las OI no son equiparables a órganos, al ser estas partes de su estructura.

El internacionalista KELSEN, al referirse a la definición de organización internacional, la define como: “*an organized international community is constituted by treaty which institutes special organs of the international community for the pursuance of the purposes for the which the community has been established. This community is an ‘international’ community; it has not the character of a state*”<sup>25</sup>.

---

22 Cfr. DÍEZ DE VELASCO, M., (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C (coord)., *Instituciones...*, op. cit, pp. 61 – 83.

23 Vid. ANZILOTTI, D., *Cours...*, op. cit, p. 283.

24 *Ídem*.

25 Cfr. KELSEN, H., *Principles...*, op. cit, p. 172.

(Una comunidad internacional organizada, constituida por un tratado que instituye órganos especiales de la comunidad internacional para la consecución de los fines para los que se ha establecido la comunidad. Esta comunidad es una comunidad internacional; no tiene el carácter de un Estado).

Como elemento de dicha tesis resalta la base convencional, imprescindible para la constitución. Pone énfasis en la presencia de órganos especiales, una nota diferente a la que refiere ANZILOTTI en su definición. Es cierto que las OI son sujetos diferentes a los Estados. La presente tesis destaca la base convencional y el elemento institucional como esenciales para apreciar una OI. Es inapreciable en su esencia la idea de que la organización sea una entidad autónoma en cuanto a la emisión de voluntades y consecuencias jurídicas.

Desde la óptica de GUGGENHEIM, las OI son una: “*Communauté conventionnelle dans laquelle la législation et l’exécution des normes juridiques sont confiées, au moins en partie, à des organismes privés et non aux organes de l’État qui créent la fédération*”<sup>26</sup> (Comunidad convencional en la que la legislación y la ejecución de las normas jurídicas están confiadas, por lo menos en parte, a órganos particulares y no a los órganos estatales creadores de la federación). Destaca la nota de la base convencional, juicio coincidente con KELSEN. Se alude a funciones legislativa y ejecutiva confiadas a órganos particulares de una organización, cuestión que le hace diferente de una federación estatal.

Concerniente a las organizaciones de cooperación internacional HOFFMANN señala: “*Toute forme de coopération entre États tendant à faire régner, par leur association, un certain ordre dans l’environnement international, créé par leur volonté et opérant dans un environnement dans lequel les États sont les principales personnes morales*”<sup>27</sup> (Toda forma de cooperación entre los Estados, tendente a hacer reinar, por su asociación, un cierto orden en el medio internacional, creada por su voluntad y que funciona en un medio en que los Estados son las personas jurídicas principales). Dicha noción engloba una de las clasificaciones de las OI, como son las de cooperación internacional. Omite los aspectos esenciales sobre ellas, tales como la base institucional, la forma jurídica y los procedimientos de aplicación.

---

26 Vid. GUGGENHEIM, P., *Traité...*, op. cit., p. 236.

27 Cfr. HOFFMANN, S., *Organisation...*, op. cit., p. 12.

Por su parte, ABDULLAH, en el Primer Informe sobre relaciones entre Estados y las Organizaciones Intergubernamentales de 11 de junio de 1963, recoge la definición de CHAUMONT: “*Reunión de personas, que generalmente representan a Estados, que ejercen en el seno de órganos constituidos de manera regular y duradera, ciertas funciones de interés internacional*”<sup>28</sup> La antedicha conceptualización también fue expresada en el Tercer Informe sobre relaciones entre Estados y las Organizaciones Intergubernamentales de 1968, pero de forma más sucinta<sup>29</sup>.

En ella se hace mención al aspecto institucional del sujeto del derecho internacional objeto de análisis. Refiere las funciones que pueden realizar ellas, así como la base de su composición y los órganos que contribuyen al desarrollo de sus competencias. La palabra generalmente conlleva a interpretar que no se descartan que las ONGs formen parte del seno de las OI. Sin embargo, se vuelve a soslayar la base convencional.

Al respecto, BASTID expresa que son: “*Groupes d’États qui s’appuient sur un traité et qui présentent une certaine stabilité*”<sup>30</sup> (Agrupaciones de Estados que reposan en un tratado y que presentan una cierta estabilidad). En esta concepción se señalan la base convencional y el carácter estable de las OI. Cabe inferir del aspecto estabilidad el elemento institucional. A pesar de lo anteriormente dicho, las OI no solo se componen por una base estatal.

## 1.1.2. Nociones en instrumentos jurídicos internacionales (lacónicas)

En el contexto internacional se pueden constatar convenciones, acuerdos, declaraciones de principios y una resolución, que hacen alusión a la palabra gubernamental para referirse a las OI. Dichos instrumentos jurídicos internacionales se pueden agrupar por las siguientes categorías:

28 Vid. AGNU, *Primer informe sobre las relaciones entre los Estados...*, op. cit, p. 166.

29 En dicho informe se puede apreciar la siguiente definición de CHAUMONT: “*réunion de personnes représentant généralement des États*” (reunión de personas, que generalmente representan a Estados). Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Tercer informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por EL-ERIAN ABDULLAH, Relator Especial, de 20 de marzo, 8 de mayo a 13 de mayo, 5 de julio a 16 de julio y 31 de julio de 1968, (. A/CN.4/203 + Add.1–5), p. 124.

30 Vid. BASTID, S., *Droit...*, op. cit, p. 329.

## a) Tratados

Desde el punto de vista convencional las nociones sobre las OI tienen como esencia la intergubernamentalidad. El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1966, en sus regulaciones recoge los vocablos organismos internacionales y organizaciones intergubernamentales internacionales. El precepto XIII del referido instrumento jurídico internacional estipula: “[...] incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

*Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales [...]*<sup>31</sup>.

La definición escueta de organización internacional se puede constatar en el precepto 2. 1, letra i) de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados entre Estados, de 23 de mayo de 1969: “Se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”<sup>32</sup>. De modo similar, el artículo 1.1 y 2, de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975, regula: “Para los efectos de la presente Convención: 1) se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental; 2) se entiende por ‘organización internacional de carácter universal’ las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial”<sup>33</sup>. La aludida norma jurídica destaca de este último tratado el elemento intergubernamental. Conjuntamente, se iguala a las OI con los organismos internacionales. Además, la expresada convención solo tiene en cuenta las OI de corte universal.

---

31 Vid. D´ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos del Derecho Internacional Público*, tomo I, Ed: Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1977, pp. 362 y 364 y ONU, *Texto de los tratados y principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre*, aprobados por la AGNU, Naciones Unidas, Nueva York, EUA, 2002, p. 7.

32 Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados..., *op. cit.*; AGNU, Documentos oficiales., *Segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por LEONARDO DÍAZ GONZÁLEZ, Relator Especial, de 10 de mayo a 28 de junio de 1985, (A/CN.4/391 and Add.I\*), p. 106 y AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por LEONARDO DÍAZ GONZÁLEZ, Relator Especial, de 24 de abril de 1989, (A/CN.4/424\*), p. 163.

33 Vid. Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

La misma definición se aprecia en el artículo 2, apartado 1, letra n), de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 23 de agosto de 1978<sup>34</sup> y en el precepto 2, apartado 1, letra i), de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI de 21 de marzo de 1986, no entrada en vigor<sup>35</sup>. Este último añade un nuevo elemento, la capacidad de celebración de tratados y limita el ámbito de celebración de tratados entre las OI y los Estados. Ello se explica por la importancia que tiene el Estado como sujeto originario y por excelencia del DIP. El Estado goza de competencias generales y puede delegarlas en las OI, para que puedan actuar.

El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 29 de noviembre de 1971, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972 que entró en vigor el 11 de septiembre de 1972, recoge los vocablos organizaciones internacionales intergubernamentales en su preámbulo: “[...]: *“Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales[...]*”<sup>36</sup>. El artículo I, letra a) del mencionado tratado también estipula: “[...] *a) organizaciones internacionales intergubernamentales*”<sup>37</sup>. Igualmente, el precepto XXII.1 establece: “[...] *se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional [...]*”<sup>38</sup>.

En su precepto VII.1 el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (resolución 3235 de la Asamblea General, anexo), aprobado el 12 de noviembre de 1974, abierto a la firma el 14 de enero de 1975, que entró en vigor el 15 de septiembre de 1976, prevé que: “[...] *se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional [...]*”<sup>39</sup>.

En su Anexo IX, artículo 1, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, Jamaica, de 10 de diciembre de 1982, (en adelante, la CONVEMAR), define las OI de la siguiente forma: *“A los efectos del artículo 305 y de este Anexo, por «organizaciones*

34 Cfr. Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 23 de agosto de 1978.

35 Vid. D´ESTÉFANO PISANI, M.A., *Documentos del Derecho Internacional Público*, Ed: Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1977, pp. 368 – 375 y Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI, de 21 de marzo de 1986.

36 Vid. D´ESTÉFANO PISANI, M.A., *Documentos...*, *op.cit.*, pp. 366, 368, 375, 376 y 377 y ONU, *Texto de los tratados y principios...*, *op.cit.*, p. 14.

37 *Ibidem.*

38 *Ídem*, p. 20.

39 *Ídem*, p. 27.

*internacionales» se entenderá las organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas*<sup>40</sup>. Se refleja la intergubernamentalidad, así como la transferencia de competencias por los Estados y la capacidad de celebración de tratados.

Los artículos citados se hacen eco de la expresión intergubernamental. Aunque algunos no llegan a definir a las OI, vienen a avalar la tesis lacónica haciendo mención a dicho vocablo.

## **b) Acuerdos**

El artículo 6 del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968, que entró en vigor el 3 de diciembre de 1968, señala: “*A los efectos de este Acuerdo, se entenderá por ‘autoridad de lanzamiento’ el Estado responsable del lanzamiento o, si una organización internacional intergubernamental[...]*”<sup>41</sup>.

En su artículo 4.2, el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 34/68 de la Asamblea General, anexo), aprobado el 5 de diciembre de 1979, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 11 de julio de 1984, expresa: “[...] *conducto de organizaciones internacionales intergubernamentales*”<sup>42</sup>. El acuerdo en su artículo 11 preceptúa: “[...] *Ni la superficie ni la subsuperficie de la Luna, ni ninguna de sus partes o recursos naturales podrán ser propiedad de ningún Estado, organización internacional intergubernamental*”<sup>43</sup>.

Las estipulaciones referidas consignan el vocablo intergubernamental. De la lectura de la resolución se puede extraer que se circunscriben a las OI.

---

40 *Vid.* Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. Tomado de: BOE número 39, de 14 de febrero de 1997, p. 5052.

41 ONU, *Texto de los tratados y principios...*, *op.cit.*, p. 12.

42 *Ibidem*, pp. 31 y 32.

43 *Ídem*, p. 34.

### c) Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas

En el mismo campo del espacio ultraterrestre, en el seno de la ONU se ha redactado y aprobado una resolución de la AGNU que recoge el vocablo intergubernamental. Ella es la referente a los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio, aprobados el 3 de diciembre de 1986 (resolución 41/65 de la Asamblea General). En el “Anexo. Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión”, el principio 9 refiere: “[...] una organización internacional intergubernamental [...]”<sup>44</sup>.

Las ideas antes expuestas demuestran que tanto varias convenciones y acuerdos como una resolución, se han referido sucintamente a la expresión de “organización internacional” como “organización intergubernamental”<sup>45</sup>. En relación con el mencionado criterio, es preciso cuidar que no se incurra en dicha posición. Desde el punto de vista semántico la intergubernamentalidad brinda la idea de que las OI están compuestas por gobiernos. De lo anterior se deriva que sea más apropiado emplear el término interestatal en sustitución de intergubernamental, pues una organización se compone esencialmente por sujetos estatales<sup>46</sup>. Además, los puntos de vista anteriores se circunscriben al ámbito de las codificaciones, pues se dan solo para los efectos de las mismas y no en una escala de mayor amplitud. Por otro lado, se caracterizan por ser breves, y brindan una primera aproximación al tema. De la misma forma, adolecen de los restantes aspectos jurídicos que la doctrina internacional ha identificado como requisitos que integran la definición, los cuales son de dominio de las concepciones modernas<sup>47</sup>.

## 1.1.3. Las concepciones modernas

Las conceptualizaciones modernas se caracterizan por abrir el espectro de elementos para definir las OI. Además de tener en cuenta el gubernamental, se basan en un grupo de características que le imprimen un nuevo matiz al concepto. De la misma forma, se centran en hacer esbozar características de las OI.

---

44 *Ídem*, p. 46.

45 Las comillas son del autor.

46 *Vid.* GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. D., *La Admisión...*, *op. cit.*, p. 1.

47 *V. gr.* La personalidad jurídica y la subjetividad, la membresía, la base jurídica, la creación de derecho, entre otros.

### a) **Ámbito doctrinal**

El Instituto de Derecho Internacional, en la sesión que se celebró en Roma en virtud de un Informe provisional que elaboró DUPUY, define a las OI como: “(...) *un groupement de persons de Droit International Public établi par convention, exerçant au sein d’organes communs, constitués de façon permanente, certaines fonctions d’intérêt international, et possédant une volonté distincte de celle de chacune des persons qui les composent (...)*”<sup>48</sup> ([...] un grupo de personas de Derecho Internacional Público establecido por convención, ejerciendo en órganos comunes, constituido de manera permanente, ciertas funciones de interés internacional y con un testamento distinto del de cada una de las personas que las componen [...]).

Una tesis en la que se enuncian dos elementos con relación a las OI es la de AKEHURST. Él sostiene: “*El término ‘organización internacional’ es generalmente utilizado para describir una organización establecida mediante acuerdo entre dos o más estados*”<sup>49</sup>. El citado autor amplía la noción de OI, pues se destaca como elemento caracterizador el acuerdo concertado entre Estados, el cual constituye la base jurídica para constituir las OI. Es una concepción que se restringe solamente a hablar del tratado fundacional y de los Estados como parte de su composición.

Desde la visión de SCHERMERS, H. G y BLOKKER, N. M, consideran que ellas son: “*como formas de cooperación fundadas en un organismo internacional que crean por lo menos un órgano con voluntad propia y establecido en virtud del derecho internacional*”<sup>50</sup>. La definición destaca lo referente a la finalidad, la estructura orgánica, la autonomía de la voluntad y la base fundacional para el establecimiento del sujeto de DIP que nace.

Asimismo, CARRILLO SALCEDO acentúa dentro de su tesis la intergubernamentalidad y la personalidad jurídica de las OI. Al definir las OI señala: “*Las organizaciones internacionales intergubernamentales son entidades creadas mediante tratados celebrados entre varios Estados, dotados de órganos propios y de voluntad propia, con el fin de gestionar la cooperación entre los Estados en un determinado ámbito de materias*”<sup>51</sup>. Precisamente, la personalidad de las OI es diferente a la de sus Estados miembros. El reconocimiento del mencionado aspecto hace que sean sujetos imputables en el plano internacional.

---

48 Vid. DUPUY, R.-J., *Informe*, en *Annuaire de l’Institut de Droit International*, tome 55, Réimpression publiée avec l’éditeur, l’Institut de Droit International, Genève, Suisse, Italie, 1973, pp. 219 y ss.

49 Vid. AKEHURST, M., *Introducción...*, *op. cit.*, p. 50.

50 Cfr. SCHERMERS, H. G. y BLOKKER, N. M., *International...*, *op. cit.*, p. 40.

51 Vid. CARRILLO SALCEDO, J. A., *Curso...*, *op. cit.*, p. 60.



Según HIGGINS: “Para vislumbrar la presencia de las organizaciones internacionales deben figurar: capacidad para contratar; capacidad para demandar y ser demandado; capacidad para contar con bienes propios; voluntad propia, es decir, capacidad para tomar decisiones vinculantes para sus miembros, aun cuando algunos de esos miembros no hubiesen favorecido esa decisión”<sup>52</sup>. La mencionada tesis adolece del elemento que se identifica como base jurídica, en la cual se plasman los componentes aludidos por el propio autor.

Entre tanto, BECERRA expresa: “Las organizaciones internacionales son sujetos indiscutibles del derecho internacional; tienen características propias que las singularizan de los otros sujetos: son creadas por medio de un tratado internacional; pueden participar en la creación de una nueva organización internacional, una vez creadas se diferencian de los Estados que le dieron origen, esto es, tienen una voluntad propia, independiente; su ámbito de competencia no es territorial sino funcional, es decir, su competencia se refiere a ciertas materias (económicas, culturales, políticas, etcétera), poseen un derecho interno propio que regula el funcionamiento de sus órganos internos y su personal; en su actividad exterior están reguladas por el derecho internacional”<sup>53</sup>.

El enfoque referido concibe otros aspectos jurídicos de las OI. Pone de manifiesto la diferenciación de la personalidad de las OI frente a la de sus Estados miembros. Las OI tienen subjetividad independiente y personalidad jurídica derivada. Están compuestas por órganos y son sujetos del DIP. De esa manera, tienen que acatar las normas internacionales derivadas de dicho derecho, o de lo contrario, responderían ante el incumplimiento de una obligación internacional.

Una opinión muy parecida a la de BECERRA es la de SOBRINO HEREDIA, cuando se refiere a las OI desde una visión global. El mismo apunta que son: “Asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros”<sup>54</sup>. Dicho criterio deja de incluir elementos como la responsabilidad jurídica internacional y la posibilidad de creación de derecho en un ámbito restringido.

A juicio de BARBÉ: “La organización internacional es una asociación de estados establecida mediante un acuerdo internacional por tres o más estados, para la consecución de unos objetivos comunes y dotada de estructura institucional con órganos permanentes, propios e independientes de los estados miembros”<sup>55</sup>. La

---

52 Cfr. HIGGINS, R., *Problems...*, op. cit, pp. 46 y ss.

53 Vid. BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho...*, op. cit, p. 21

54 Vid. SOBRINO HEREDIA, J.M., “La subjetividad...”, op. cit, p. 359.

55 Cfr. BARBÉ, E., *Relaciones...*, op. cit, p. 153.

definición aporta que un mínimo de Estados conforman la organización. Además, se recalcan que las OI persiguen una finalidad y el elemento institucional.

En la doctrina internacionalista alemana resalta la tesis de HERDEGEN concerniente a las OI: *“El concepto de organizaciones internacionales se refiere principalmente (también en su actual presentación) a las organizaciones interestatales, en las que participan los Estados y otros sujetos del derecho internacional (organizaciones intergubernamentales). Estas organizaciones interestatales se designan, en sentido estricto, con el nombre de organizaciones internacionales para diferenciarlas de las organizaciones internacionales no-estatales (organizaciones no gubernamentales)”*<sup>56</sup>. La noción de HERDEGEN incorpora el aspecto interestatal, esencial para su constitución. Al mismo tiempo, incluye una nota importante al diferenciarlas de las organizaciones no gubernamentales, las que no son sujetos, en principio, del DIP. Por ejemplo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es una organización no gubernamental que tiene subjetividad jurídica en el DIP, lo cual hace que pueda tener derecho y contraer obligaciones internacionales. Su condición como sujeto se la ha otorgado las Naciones Unidas, pues se le concibe con el estatus de observador permanente en la mencionada organización<sup>57</sup>.

Desde la posición de REMIRO BROTONS: *“Las OI son sujetos de DI creados por Estados mediante tratados (u otros instrumentos regidos por el DI), dotados de órganos permanentes, con voluntad propia, jurídicamente distinta de la de los Estados miembros, en el marco de competencias atribuidas para la consecución de los objetivos convenidos”*<sup>58</sup>. La tesis mencionada destaca elementos como son la diferencia entre los Estados y las OI. A pesar de que las OI pueden conformarse por Estados, tienen personalidad jurídica diferente a ellos. Nacen en virtud de un acto constitutivo, con competencias transferidas por los Estados, siendo las OI sujetos de carácter secundario y funcional.

Conforme a la perspectiva de JIMÉNEZ PIERNAS son: *“Entidades internacionales de cooperación institucionalizada, creadas por los Estados mediante tratados internacionales, en la que ‘éstos’ participan como Estados miembros, dotados de órganos permanentes, propios e independientes a los que se le atribuyen competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines, y capaces de expresar una voluntad autónoma”*<sup>59</sup>.

---

56 Vid. HERDEGEN, M., *Derecho...*, op. cit, p. 92.

57 Vid. COLECTIVO DE AUTORES., *Temas de Derecho Internacional Público*, Ed: Félix Varela, Ciudad La Habana, Cuba, 2006, p. 71.

58 Vid. REMIRO BROTONS, A., *Derecho...*, op. cit, p. 229 y REMIRO BROTONS y [et.al]., *Derecho...*, op. cit, p. 145.

59 Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho Internacional Público*. Adaptado al EEES, Ed: Tecnos, Madrid, España, 2009, p. 214.

Destacan la creación por Estados miembros, tratado internacional, órganos permanentes, propios e independientes, competencias para el cumplimiento de sus finalidades, autonomía de la voluntad y personalidad jurídica diferente, como aspectos a tener en cuenta para definir a las OI.

Según PASTOR RIDRUEJO, las OI se pueden ver desde dos vertientes: *“La expresión ‘organización internacional’ se utiliza en nuestra disciplina en dos sentidos principales. El primero de ellos se refiere, a la manera de cómo está organizada la sociedad internacional; es decir, a su armazón general o a su estructura. El segundo alude a organizaciones internacionales en concreto”*<sup>60</sup>. Está claro que cuando se enfrenta el estudio de los sujetos del DIP, sale a la luz cómo está integrada la comunidad jurídica internacional y las OI figuran entre sus miembros. De ahí que la primera noción mencionada deba tenerse en cuenta para la conformación de las OI.

## **b) El ámbito sustantivo según la Comisión de Derecho Internacional**

### **b. 1) Los relatores especiales que han trabajado temas relacionados con las Organizaciones Internacionales desde el ámbito convencional**

Los relatores especiales que han realizado los informes sobre el derecho de tratados también han dado su visión sobre las OI. Sin embargo, la definición esgrimida por ellos no ha sido asumida desde el punto de vista sustantivo. Y ello, por evitar la polémica ante la dificultad de definir estas. La CDI actuaría en este sentido de forma práctica y acudiría al laconismo de intergubernamental. Desde esta óptica, BRIERLY apunta: *“Las palabras «organización internacional» denotan una asociación de Estados con órganos comunes, establecida mediante un tratado”*<sup>61</sup>. La definición recalca la base convencional, ayudando ello a poner el acento en el elemento institucional. Dichos caracteres son muy parecidos a los que destaca KELSEN en su tesis.

FITZMAURICE y EL-ERIAN ofrecen una visión de las OI de forma más acabada. El primer autor mencionado, en los documentos correspondientes al octavo período de sesiones en 1965, expresa sobre las OI: *“El término ‘organización internacional’ denota una colectividad de Estados establecida por tratado, con una constitución y órganos comunes, que tiene una personalidad independiente de la de sus*

<sup>60</sup> Vid. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, op. cit., p. 703.

<sup>61</sup> Vid. El artículo 2, AGNU, Documentos oficiales, *Informe sobre el derecho de los tratados*, preparado por BRIERLY, Relator Especial, 14 de abril de 1950, (A/CN.4/23).

*Estados miembros y es sujeto de derecho internacional con capacidad para concertar tratados*<sup>62</sup>. Por su parte, el segundo internacionalista referido expone la siguiente definición en los documentos del vigésimo período de sesiones: “*por ‘organización internacional’ se entendería toda asociación de Estados instituida por tratados que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta a la de los Estados miembros*”<sup>63</sup>. Los aludidos autores ponen énfasis en la base convencional, el elemento institucional y la personalidad propia que tienen las OI como sujeto de DIP, diferente a la de sus miembros.

## **b. 2) Informes y proyectos de artículos sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales**

Los informes y proyectos de artículos sobre responsabilidad de las OI definen a estas. La tarea ha sido comandada por el relator GAJA, quien ha coordinado el tema. Dicho relator puntualiza: “*...A los efectos del presente proyecto de artículos, se entiende por ‘organización internacional’ una organización que incluye Estados entre sus miembros, en la medida en que ejerce en su propio nombre ciertas funciones de gobierno*”<sup>64</sup>. Se vuelve a reafirmar el criterio de que las OI están conformadas por Estados. Sin embargo, es requisito imprescindible que ellas tengan potestad, lo cual les permite tomar decisiones propias en su ámbito de actuación.

Con relación a la idea aludida, la propia comisión codificadora en los artículos 2, letras a), de los Textos del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI, aprobados por la Comisión en primera lectura en el 2009 y en segunda en el año 2011, preceptúa: “*Se entiende por ‘organización internacional’ una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades*”<sup>65</sup>.

Al igual que las posiciones consignadas en las convenciones que secundan el debate en el presente epígrafe, dicha definición se considera apropiada para el ámbito de los referidos proyectos de artículos. Y ello, por no pretenderse una definición para todos los efectos. El hecho de que una

---

62 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Documentos correspondientes al octavo período de sesiones, incluido el informe de la Comisión a la Asamblea General de 1956*, Nueva York, EUA, 1957, (A/CN.4/101), p. 107.

63 Cfr. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit, p. 66 y AGNU, Documentos oficiales., *Documentos correspondientes al vigésimo período de sesiones, incluido el informe de la CDI a la Asamblea General de 1968*, Nueva York, EUA, 1968, (A/CN.4/SER.A/1968 y Add.1), p. 119.

64 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe...*, op. cit, p. 20.

65 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 22 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 1.

organización internacional no posea una o varias de las características indicadas en el ya citado precepto 2, letra a), y por lo tanto, no corresponda a la definición a los efectos del mismo, no significa que dejen de aplicarse también a esa organización algunos principios y normas enunciados en los artículos siguientes<sup>66</sup>.

La frase “otras entidades”<sup>67</sup>, implica aceptar en las OI a organismos internacionales, territorios y organizaciones no gubernamentales, como parte de sus miembros. Es válido recalcar que las organizaciones interestatales tienen las competencias especiales que le han sido adjudicadas por sus Estados miembros y le son propias. En principio, se conforman por Estados, estableciéndose en virtud de un tratado u otro instrumento conexo<sup>68</sup>, y son sujetos de responsabilidad internacional. De la misma forma, las organizaciones no gubernamentales están empezando a ganar espacio en el plano internacional, al considerarse actoras en el Derecho Internacional.

Tal hecho ha permitido que se les abra un espacio en el marco de las OI. A pesar de ello, una organización no gubernamental se constituye en virtud del derecho interno y su membresía se conforma por sujetos particulares. Esta idea tiene conexión con la naturaleza de su instrumento constitutivo, basándose en instrumentos jurídicos regulados por el derecho doméstico y, a diferencia de las OI, su responsabilidad es civil.

Los Estados también han expresado su punto de vista sobre la noción de las OI. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte era partidario de que se retomara la definición lacónica, del referido artículo 2, apartado 1, letra i), de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI, de 21 de marzo de 1986<sup>69</sup>. Países como la República de Argentina, la República de Cuba, la República Popular China, el Reino de España y el Estado de Israel eran del criterio interestatal para definir a las OI, mostrándose la Federación Rusa con incertidumbres para tales efectos<sup>70</sup>. Las observaciones efectuadas por algunos países sobre el concepto de las OI consideran incluir otras entidades

---

66 *V. gr.* Todo hecho ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional.

67 Las comillas son del autor.

68 *V. gr.* El Instituto Panamericano de Geografía e Historia (en lo posterior, IPGH) y la Organización de Países Exportadores de Petróleo (en lo sucesivo, OPEP) se crean en virtud de resoluciones. *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 50.

69 *Vid.* D'ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, *op. cit.*, pp. 368 – 375; AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.*, pp. 5 y 6 y Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales..., *op. cit.*

70 *Ibidem.*

distintas a los Estados, como reflejo de la práctica internacionalista actual. Estas serían las posiciones esgrimidas por la República de Chile, la República Helénica (Grecia), Hungría, la República de la India, la República Islámica del Pakistán, la República de Sierra Leona, la Confederación Suiza, la República Bolivariana de Venezuela y la República Francesa<sup>71</sup>, las cuales no deben mirarse como desacertadas.

Es de apuntar que el autor de la presente investigación no comparte la idea de que las organizaciones no gubernamentales sean parte de las OI, pues basta con recordar la historia de la humanidad para percatarse de que las mismas han violado derechos humanos<sup>72</sup>. Además, la subjetividad jurídica del referido actor en la mayoría de las veces se le atribuye en virtud del derecho interno de los Estados. Esto hace que cuando se infringe una obligación internacional y se demuestra el vínculo directo de la misma con una organización, responde la última por hechos de los particulares.

Tampoco se soslaya que en la práctica del Derecho Internacional se ha ido imponiendo construir una noción más abarcadora que ilustre el tema de las organizaciones actuales. Habrá que seguir su curso, pues lo cierto es que de la clásica y definición simplificada, se ha dado paso a una concepción más amplia en los proyectos de la CDI sobre responsabilidad de las OI, de 2009 y 2011, lo que puede tener repercusión en el ámbito de la responsabilidad internacional de las OI. A criterio de SALMÓN, la CDI recoge la situación de definir a las OI<sup>73</sup>.

En los últimos tiempos se han ido firmando tratados multilaterales entre las OI de integración con sus Estados miembros<sup>74</sup>. Un ejemplo lo constituye la Unión Europea (en lo

---

71 *Ídem*.

72 No es extraño que las administraciones internacionales que se establecen como parte de una organización internacional estén implicadas en grandes violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el caso de la UMIK y la Administración Transitoria de Naciones Unidas en Timor Oriental (en lo posterior, UNTAET) han llevado a cabo detenciones arbitrarias de personas, reteniéndolas durante mucho tiempo, a pesar de que un órgano jurisdiccional declarara su absolución. Otros ejemplos de violaciones han sido los asuntos en que se ha infringido el derecho de libre determinación de los pueblos, al privatizarse empresas. Por otro lado, se han modificado las fronteras o se han firmado tratados sin el consentimiento del Estado sede. *Cfr.* CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 66.

73 *Vid.* SALMÓN, E., *Nociones...*, *op. cit.*, p. 67.

74 *V. gr.* En el artículo 2, letras c) y d) de la Convención sobre el Derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación de 1997, se menciona el término organización de “integración económica regional”. *Vid.* Instrumento de adhesión a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, hecho en Nueva York, EUA, de 21 de mayo de 1997. Tomado de: BOE número 161, de 3 de julio de 2014, p. 50890.

posterior, UE). Tal realidad ha hecho que se comience a vislumbrar en convenciones una nueva tendencia relacionada con el fenómeno organizacional. Consiste en aquella que versa sobre las organizaciones de integración económica regional.

En su artículo 2, letra d), de la Convención de Nueva York sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 21 de mayo de 1997, se regula el concepto de organización de integración económica. Así, “*por ‘organización de integración económica regional’ se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual sus Estados miembros han traspasado competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente autorizada de conformidad con sus procedimientos internos para firmarla, ratificarla, aceptarla, aprobarla o adherirse a ella*”<sup>75</sup>. Sin dudas, se está en presencia de una tipología de organizaciones que van adquiriendo fuerza con los fenómenos integracionistas en África, América, Asia y Europa. A pesar de que la referida convención se realiza bajo la égida del DIP Contemporáneo, es reflejo de la concepción clásica sobre la definición de las OI.

La nueva concepción se colma de características muy peculiares que distinguen la definición clásica de organización interestatal. Así, puede observarse un sujeto que se enmarca dentro de un orden jurídico particular, que puede ejercer competencias estatales exclusivas, como celebrar tratados internacionales. Además, las organizaciones de integración económica regional actúan porque sus Estados miembros les han cedido competencias en materia administrativa y ejecutiva. Como parte de la integración se eliminan las barreras arancelarias, lo que brinda la posibilidad de un comercio libre.

Debe entenderse como organización de integración regional aquella que agrupa a Estados de una determinada zona geográfica. Además, se constituye en virtud de un tratado regido por el Derecho Internacional, en un ámbito particular. Por consiguiente, goza de competencias restringidas, pues depende de las que le hayan otorgado sus Estados miembros en el acto fundacional. De esta forma, su membresía realiza una sesión de atribuciones a la misma, posibilitando firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado.

---

75 *Ibidem.*



Con el propósito de cerrar el debate sobre la definición de organización internacional, es de apreciar que se torna difícil desde el punto de vista doctrinal aunar esfuerzos para definirla<sup>76</sup>. La anterior complejidad radica en buscar una conceptualización que sea representativa para todas las OI. A pesar de ello, el autor del presente trabajo investigativo, sobre la base de las opiniones doctrinales clásicas y lacónicas que abren el debate de este epígrafe, deja clara su visión sobre el sujeto del derecho internacional que se pretende definir en el actual apartado.

## 1.2. TAXONOMÍAS SOBRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

---

La sistematización de tipología sobre OI constituye un tema espinoso<sup>77</sup>. Las diferentes características de estas, las actividades que desarrollan, sus estructuras y procesos de creación, dificultan la obtención de tipos taxonómicos encuadrables en las clasificaciones que se esgrimen desde el punto de vista doctrinal. El propio carácter fragmentario y heterogéneo de estas obstaculiza la tarea de abordar una clasificación concreta al respecto. Además, la propia evolución y dinámica de ellas hace que coexistan organizaciones de diversa membresía y status jurídico. En virtud de la clasificación se enfrenta el reto de que haya criterios que puedan quedar menospreciados.

A pesar de lo engorroso que resulta el tema, se hace necesario profundizar en las categorías de OI, para una comprensión adecuada y su encaje como parte del tema de la responsabilidad internacional. Y ello, por mostrar una idea de las OI existentes en la actualidad. Los informes sobre relaciones entre Estados y OI, la Carta de las Naciones Unidas, los anuarios de 2013 – 2014 y 2016 – 2017 y la literatura científica, constituyen una expresión de la disparidad de criterios clasificatorios sobre las OI (**ver anexo 2**).

---

76 REINISCH alude a que hasta la fecha no hay una definición de organización internacional de admisión universal. Ha recordado que la propia CDI en el proyecto hoy abandonado en materia de Relaciones entre Estados y Organizaciones Internacionales, ha omitido la definición de organización internacional por la dificultad de no existir un acuerdo. Sin embargo, ha destacado que, por el contrario, que hay un amplio consenso en torno a los elementos constituyentes de una organización de ese tipo. *Vid.* REINISCH, A., *International...*, *op. cit.*, pp. 11-15.

77 El relator especial EL-ERIAN considera el tema de la clasificación de las OI como intrincado. *Vid.* Documentos correspondientes al octavo período de sesiones..., *op. cit.*, p. 196. En esa misma línea, el Relator Especial DÍAZ deja patente la insuficiencia de las clasificaciones que se esgrimen al respecto, por las peculiaridades del sujeto objeto de estudio. *Cfr.* AGNU., Documentos oficiales., *Cuarto informe sobre las relaciones entre los Estados...*(segunda parte del tema), *op. cit.* También puede constatarse este último comentario en CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad...*, *op. cit.*, p. 15.



**a) Los informes sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales**

Dos relatores especiales que han tratado el tema de la clasificación de las OI son EL – ERIAN y DÍAZ GONZÁLEZ. El primero, en los documentos correspondientes al octavo período de sesiones en 1965<sup>78</sup>, el cual versa sobre las relaciones entre Estados y OI, establece cuatro categorías para clasificar las OI. Así, las OI pueden ser temporales (*ad hoc*) y permanentes. La base de la anterior distinción tiende a centrarse en las conferencias como una etapa de la evolución del proceso de organización internacional. Aunque no son asimilables estas a las OI propiamente dichas, pues adolece del elemento institucional e independencia y no son OI.

Por otro lado, alude a OI públicas (intergubernamentales) y privadas (no gubernamentales). La objetividad de dicho criterio se basa en diferenciar a las OI como sujetos de DIP y las ONG, que carecen de subjetividad jurídica en dicha rama del Derecho. En términos jurídicos, la primera categoría enunciada sería aquella que se crea por acuerdos entre gobiernos, mientras que la segunda, son las organizaciones no fraguadas por dicha vía. El extremo distintivo que se analiza se tiene en cuenta en el Estatuto de la CIJ. El artículo 34, apartados 2 y 3, de dicho Estatuto establece: “2. *Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia*”<sup>79</sup>; “3. *Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente*”<sup>80</sup>.

El precepto 66, apartados 2 y 4, de la mencionada norma jurídica internacional regula: “2. *El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al*

78 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Documentos correspondientes al octavo período de sesiones...*, op. cit, pp. 193 – 196.

79 Vid. Estatuto de la CIJ, anexo a la Carta de la ONU de 26 de junio de 1945. Tomado de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990, p. 33872.

80 *Ibidem*, p. 33874.

*efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión*”<sup>81</sup>; “4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones”<sup>82</sup>... En este mismo sentido, el artículo 67 del Estatuto estipula: “La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados”<sup>83</sup>.

La tercera categoría tiene presente el alcance de la composición de las OI. De esta forma, las OI serán universales y regionales. La universal, tiende a reunir en su seno la mayoría de los Estados del mundo. Aunque en la actualidad ello constituye una utopía, pues todos los Estados del mundo no están agrupados en una organización. Plantear la universalidad conllevaría a cambiar las condiciones de admisión a las OI. Del mismo modo, si desaparecen se plantearía un cambio en las formas de pronunciamiento de los órganos de las OI que son competentes para la admisión de Estados. Por lo tanto, con una manifestación simple de voluntad del sujeto interesado para entrar como miembro de la OI bastaría, aunque la práctica internacional de por sí pone en entredicho la idea de las OI universales.

La organización que en este sentido se aproxima a las OI universales es la ONU. La regional suele mencionarse como expresión en los artículos del 52 al 54 de la Carta de las Naciones Unidas:

*Artículo 52: “1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. 2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad. 3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad. 4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35”*<sup>84</sup>.

---

81 *Ídem.*

82 *Ídem.*

83 *Ídem.*

84 *Vid.* Carta de la ONU, de 26 de junio de 1945. Tomada de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990, p. 33866.

*Artículo 53: “1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados. 2. El término ‘Estados enemigos’ empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta”<sup>85</sup>;*

*Artículo 54: “Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales”<sup>86</sup>.*

Ellas suelen agrupar los Estados de una región geográfica, teniéndose en cuenta elementos como la proximidad, comunidad de intereses, finalidades culturales, lingüísticas, históricas o espirituales. Igualmente, fomentan las relaciones internacionales en los ámbitos de su competencia, decidiendo arreglar de forma pacífica la controversia desencadenada entre los países que formen parte de la misma. Cabe aludir a la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA<sup>87</sup>) y la Organización para la Unidad Africana (en lo posterior, UA<sup>88</sup>).

En esta misma clasificación, según el procedimiento de admisión de miembros, se distinguen las organizaciones por tener un procedimiento de admisión automático y organizaciones con

---

85 *Ibidem.*

86 *Ídem.*

87 En preámbulo de la Carta de la OEA deja entrever el carácter regional de ella cuando afirma: “Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”. El artículo 1 del mencionado Tratado reconoce la vocación regional de dicha organización cuando establece: “Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional” [...]. *Vid.* Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá, Colombia, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1951.

88 El carácter regional de la UA queda claro en su Acta Constitutiva cuando se propone la constitución de una organización de la zona geográfica de África: “Inspirados por los nobles ideales que han guiado a los Padres Fundadores de nuestra Organización Continental”. *Cfr.* Anexo I. Acta fundacional de la Unión Africana, adoptada el 12 de Julio de 2000 en Lome, Togo, por la trigésima sexta Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (en adelante, OUA, en la actualidad UA).

un procedimiento de admisión reglamentado<sup>89</sup>. En el caso de la primera, su admisión depende de la voluntad del Estado que aspire figurar como parte de la membresía. El ejemplo elocuente lo constituyen los organismos especializados de la ONU, cuando admiten Estado que pertenecen a dicha organización. De la misma forma sucedía con la Unión Postal Universal (en lo sucesivo, UPU) hasta 1947. En el caso del procedimiento reglado, los instrumentos jurídicos de las OI prefijan un grupo de condiciones para ser parte de estas<sup>90</sup>. Esta construcción clasificatoria lleva a confusiones, pues la existencia de un procedimiento reglamentado conlleva la regulación del automático. En la actualidad, las OI norman un procedimiento para la admisión en ellas.

Otro criterio clasificatorio es el que distingue a las OI según sus funciones. Ellas pueden verse de acuerdo al alcance de sus actividades, como OI generales y especializadas. Se denominan generales a aquellas que se extienden a todas a aristas de las relaciones internacionales. Su principal misión es la cuestión política, pero no deja de soslayo otras esferas como la económica, social, cultural y técnica. El criterio puede abarcar a las OI de carácter regional, como planteamiento de la misión de esta. La expresión de organismos especializados se contempla en los artículos 57, 58 y 59 de la Carta de las Naciones Unidas:

*Artículo 57: “1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante ‘los organismos especializados’”*<sup>91</sup>; *Artículo 58: “La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados”*<sup>92</sup>; *Artículo 59: “La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55”*<sup>93</sup>. Se entiende por organismos especializados aquellos que tiene un propósito delimitado. Su objeto puede centrarse en temas económicos, culturales, sociales, humanitarios o técnicos. Los ejemplos típicos son los ya mencionados organismos especializados de la ONU.

89 *Vid.* El artículo 1, párrafo 2, del Pacto de la Sociedad de Naciones, de 28 de junio de 1919; el artículo 4, de la Carta de la ONU..., *op. cit.*, p. 33863. Se pueden constatar aquellas OI como el Consejo de Europa que la admisión la someten a una decisión discrecional de ella. *Cfr.* Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa (número 001), hecho en Londres el 5 de mayo de 1949.

90 *Vid.* GONZÁLEZ CAMPO, J. D., *La Admisión...*, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

91 *Cfr.* Carta de la ONU..., *op. cit.*, p. 33866.

92 *Ibidem.*

93 *Ídem.*

Otro apartado dentro el mismo criterio es aquel que se centra en la naturaleza de los poderes de las OI, dividiéndolas en judiciales, ejecutivas, administrativas, legislativas y cuasilegislativas. Se asemejan a las funciones públicas que realiza la administración. Además, hay que constatar la estructura orgánica de cada organización para poder apreciar el desempeño de dichas funciones por sus órganos. Por ejemplo, la ONU, y la UE reúnen pueden valorarse como ejemplos de dicha fórmula.

Por último, de conformidad con el grado de autoridad y poder de la organización respecto de los Estados, pueden existir organizaciones facultadas para fijar la política que debe seguirse, organizaciones encargadas de realizar operaciones prácticas y organizaciones supranacionales. Aquellas que fijan políticas se focalizan sobre temas de política internacional y para ello crean derecho, mediante el derecho derivado (resoluciones y recomendaciones dirigidas a los Estados miembros de la organización). Pueden unirse las que se entienden como administrativas y ejecutivas. Estas son independientes a los Estados que las componen y cuentan con medios suficientes para desarrollar dichas funciones. Se supone que los delegados que representan a los países se implican en las políticas que desempeña la organización, pero los poderes que tiene la misma se realizan sin necesidad de requerir la colaboración de los gobiernos. No obstante, estas pueden imbricar también el criterio universal y regional (administrativas) y especializadas (ejecutivas).

Las supranacionales se caracterizan por la cesión y atribución de competencias en favor de la organización por parte de sus miembros. En determinadas competencias se sustituye a los Estados de poderes soberanos, ya sea en el ámbito legislativo, jurisdiccional u otros, ejerciéndose de forma directa sobre los territorios que ocupan en estos. Tienen cierta tendencia al funcionamiento como un ente federal. Se habla de un ordenamiento jurídico multinivel, conformado por el derecho internacional general, regional, nacional, autonómico, federal y local.

Por su parte, el segundo relator especial mencionado en el cuarto informe sobre las relaciones entre Estados y OI (segunda parte del tema) de 1989, se apoya en el criterio funcionalista que se sigue por la CDI<sup>94</sup>. Desde la óptica anterior, KLABBERS asevera que la teoría La ley de las organizaciones internacionales está dominada por la teoría del funcionalismo<sup>95</sup>. Como parte de dicho criterio se puede mencionar tres categorías de clasificaciones:

---

94 Cfr. AGNU., *Cuarto Informe sobre relaciones entre Estados...*, op. cit, p. 193 - 196.

95 Vid. KLABBERS, J., *"The Emergence..."*, op. cit, p. 645.

- a) De acuerdo con la extensión de la cooperación encomendada a la organización: OI mundiales, o universales, o globales, y parciales, limitadas. Dicha clasificación, es coincidente con la tercera que esgrime el relator el EL-ERIAN, en cuanto al ámbito de composición. Se descarta de ella el proceder de forma automática o reglamentada para acceder a ser miembro de una organización. De ahí que las definiciones para formarse una visión sobre dichas categorías sean las mismas que se han esgrimido con anterioridad.
- b) De conformidad con la amplitud del campo de acción reservado o asignado a esa cooperación: las OI pueden ser generales y sectoriales. Este criterio no dista del que defiende el primer relator especial, según la función, teniendo en cuenta para ello el alcance.
- c) Teniendo en cuenta los medios utilizados para realizar la cooperación, el tipo de relaciones instituido entre la organización y sus miembros en sus relaciones mutuas, ella pueden ser normativas y operativas. Las normativas coadyuvan a evitar que haya un conflicto entre sus miembros. De esa misma forma, posibilitan la cesación de un conflicto entre sus miembros, facilitando una colaboración estrecha, para el cumplimiento de los objetivos comunes trazados por la organización. Un prototipo es la ONU.

Las operativas se implican ellas, empleando para ello sus recursos o ponen a disposición de sus Estados miembros estos. El sujeto estatal en este caso recibe órdenes de la organización para orientar la utilización de dichos recursos. O sea, la dirección y control la tiene la organización. No obstante, es válido reconocer que son los Estados miembros los que facilitan los diferentes medios a las OI. Un modelo son las organizaciones especializadas.

Sin embargo, dentro de este criterio se puede asumir una posición mixta, pues las OI podrán realizar actividades normativas y operativas a la vez. El ejemplo paradigmático es la ONU. No obstante, su actividad se centra en las cuestiones normativas.

#### **b) Las taxonomías en los anuarios sobre organizaciones internacionales de 2013 – 2014 y 2016 - 2017**

Cuando CARRILLO ZAMORA se refiere a las clasificaciones que se consignan en el primer anuario aludido, asevera la existencia de tres tipos de OI para su catalogación<sup>96</sup>. Términos idénticos en cuanto a códigos se emplean en el anuario de 2016 – 2017 para identificar a estas.

---

96 Vid. CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad...*, op. cit, pp. 19 – 20.

Ello lleva a visualizar algunas categorías del aludido sujeto de DIP (**ver anexo 2**)<sup>97</sup>. El encabezamiento de cada tipología se distingue por códigos de tipo 1, 2 y 3. Las codificaciones y sus significados se resumen igualmente en la tabla que se consigna como anexo.

Los códigos de tipo 1 se señalan con una letra mayúscula y sus significados. Hacen un total de 15 denominaciones. Por otro lado, se encuentran aquellas OI que en dichos anuarios se denominan de tipo 2. Se enfatizan con una letra en minúscula y suman en general 13 calificadores. Estos pueden verse presente en las OI como caracteres que las distinguen. El tercer tipo se refiere a OI de una organización específica. Se reconocen para tales efectos 42 tipos.

Las clasificaciones anteriores, a pesar de intentar representar el mayor número de OI posibles, llevan a confusión. Las 4 tipologías del primer grupo vienen a ilustrar la práctica en esta materia hoy (letras de la A a la D). Desde el parecer del autor de la presente tesis, las del tipo 2 se ven más como rasgos característicos de estas, que como OI propiamente dicha. En las del tipo 3, se destacan los órganos de la UE, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en lo sucesivo, FAO), ONU, entre otros. Sin embargo, estos son parte de la estructura de las OI, no se pueden denominar como tal.

Debe entenderse que el anuario intenta sistematizar las OI que existen. Para ello, tiene presente una gran variedad de taxonomías. Se considera que algunas tipologías no deben ser incluidas, pues adolecen del carácter internacional, de ahí que no sean sujetos del DIP.

### **c) Las taxonomías sobre las organizaciones internacionales en la doctrina internacionalista**

La literatura científica reconoce disímiles taxonomías sobre OI. La sistematización de diferentes criterios conlleva la exposición, como se manifiesta en el presente epígrafe. Un parámetro para clasificar las OI es aquel que las aprecia de acuerdo a su composición o alcance de la participación o el ámbito en el que actúan y sus miembros, siendo ellas de vocación universal (global<sup>98</sup> o abiertas) o regional (restringidas o cerradas). La propia SALMÓN<sup>99</sup>, refiere criterios

---

97 Cfr. Union of International Associations., *Yearbook of International Organizations Koninklijke Brill NV*, Leiden, Netherlands, 2016 – 2017, p. XII. Tomado de: <http://ybio.brillonline.com/ybguide> [26 de agosto de 2018].

98 Vid. SEYERSTED hace referencia a las organizaciones de tipo globales. Como parte de ellas menciona la ONU. Vid. SEYERSTED, F., *Common...*, op. cit, p. 9 y 10.

99 Vid. SALMÓN, E., *Nociones...*, op. cit, p. 68 y 69.



similares, pero los matices se centran en sus denominaciones. Un autor como RODRÍGUEZ CARRIÓN<sup>100</sup>, las clasifica de igual forma, pero para ello opta por centrarse en el ámbito territorial o la participación de los Estados en las mismas. RODRÍGUEZ DÍAZ<sup>101</sup>, prefiere emplear el término admisión, para aludir a los dos tipos de OI aludidos. El criterio regional es sostenido también por BARBOZA<sup>102</sup>.

El profesor GUTIÉRREZ – SOLANA JOURNOUD menciona en su tesis doctoral la clasificación anterior, teniendo presente los puntos de vista de SOBRINO HEREDIA<sup>103</sup>. En correspondencia con la taxonomía objeto de tratamiento, GRASA es partidario de dicho criterio, teniendo en cuenta en este sentido las opiniones que emiten ARCHER, MERLE y TAYLOR. Para ello, basándose en el número limitado de miembros, las denomina OIGs/ONGs regionales. Asimismo, cuando se estrecha el área de estudio, las llama subregionales. Igualmente, SEYERSTED reafirma la mencionada tesis<sup>104</sup>.

Desde el punto de vista regional la clasificación de las OI puede ser intercontinental, continental, interregional, regional y subregional. Un ejemplo de organización intercontinental es la Organización de Conferencia Islámica (en adelante, OCI)<sup>105</sup>. En este criterio clasificatorio se incluye la mencionada OEA, cuyo carácter es continental. Así, el preámbulo de la Carta expresa: “Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente”<sup>106</sup>. En su artículo 8 de la propia Carta confirma el aspecto continental cuando preceptúa que serán miembros: “[...] los Estados independientes del Continente [...]”<sup>107</sup>. La UA, en el ya mencionado Anexo I. Acta Fundacional, se denomina como continental<sup>108</sup>.

100 Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., *Lecciones...*, op. cit, pp. 107 – 108.

101 Vid. RODRÍGUEZ DÍAZ, B., *Apuntes...*, op. cit, pp. 60 – 61.

102 Vid. BARBOZA, J., *Derecho...*, op. cit, 1998, p. 35.

103 Vid. GUTIÉRREZ – SOLANA JOURNOUD, A., *La legitimidad...*, op. cit, pp. 218 y 219.

104 Vid. SEYERSTED, F., *Common...*, op. cit, pp. 9 – 10.

105 A dicha OI pertenecen los Estados de confesión musulmana. Su carta fue adoptada el 25 de septiembre de 1969 y a ella se adhirieron 57 Estados de 4 continentes, denominándose Organización de Conferencia Islámica. Posteriormente, cambia su nombre, pasando llamarse OCI. Vid. La Organización para la Cooperación Islámica, de 25 de septiembre de 1969. Tomado de: <http://www.oic-oci.org/home/?lan=en> [15 de junio de 2019].

106 Vid. Carta..., op. cit.

107 Vid. Carta..., op. cit.

108 Cfr. Anexo I..., op. cit.



La Asociación Latinoamericana de Integración (en lo posterior, ALADI) es un modelo de interregional<sup>109</sup>. La Unión de Naciones Suramericanas (en lo sucesivo, UNASUR) es una OI regional. Su propio texto constitutivo define su ámbito de actuación en la región de Sudamérica<sup>110</sup>. El Mercado Común del Sur (en adelante, MERCOSUR) es un modelo de organización subregional<sup>111</sup>.

Entiéndase por organización de vocación universal la que agrupa en su seno a casi todos los Estados del mundo, en virtud de un principio de inclusión. Sus objetivos se ponen en función de la comunidad internacional. El ejemplo clásico es la ONU, sus organismos especializados y ligados a ellas. El criterio de especialidad referente a las OI es resaltado igualmente por BARBOZA y SEYERSTED<sup>112</sup>. Sin embargo las regionales, a pesar que se miren con una óptica geográfica, pueden verse con una vocación universal para la entrada de todos los Estados que conforman la región geográfica.

La universalidad como término puede dar la idea de que se abre la puerta para entrar a las OI pro cualquier sujeto internacional. De los textos jurídicos estudiados para abordar la presente clasificación se desprende la idea de que los creadores de las OI han tenido como finalidad avizorar aquellos sujetos que quieren que figuren como parte de su membresía. La idea se reafirma con las cualidades establecidas para pertenecer a una organización. La entrada a las OI puede verse truncada desde el momento en que los órganos que la deciden se escudan en consideraciones discrecionales, condicionamientos u oportunistas políticos, haciendo mella en la universalidad. Además, en los textos fundamentales de las OI no existe una norma jurídica que imponga la pertenencia obligatoria a todos los miembros de la sociedad internacional para que pertenezcan a ella.

Las regionales se crean teniendo en cuenta la división que ha experimentado la propia sociedad internacional<sup>113</sup>. Vienen como base del propio carácter fragmentario del DIP.

---

109 El Tratado Constitutivo de la ALADI ha sido suscrito por Estados de tres regiones. De América del Norte lo ha firmado los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en América Central y el Caribe lo han hecho las Repúblicas de Cuba y Panamá. En América del Sur se ha signado por la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela. *Cfr.* El Tratado de Montevideo suscrito el 12 de agosto de 1980.

110 *Vid.* El artículo 3, Tratado Constitutivo de la UNASUR, de 23 de mayo de 2008.

111 *Vid.* El artículo 20, Tratado de Asunción, de 26 de marzo de 1991.

112 *Vid.* BARBOZA, J., *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 34 – 35 y SEYERSTED, F., *Common...*, *op. cit.*, pp. 9 – 11.

113 Para una profundización de las OI regionales en Europa, Asia, África y Medio Oriente. *Cfr.* KARNS, M. P., MINGST, K.A and STILES, K. W., *International Organizations: The Politics and Processes of Global Governance*, Ed: Lynne Rienner Publishers, third edition, United States of America, 2015, pp. 158 – 238.

Se fundan con base en criterios geográficos, están abiertas para los Estados que conforman una región y los intereses de una comunidad de intereses restringida. De esa forma, prima el principio de exclusión, al imponerse filtros estrictos a la admisión de aquellos que pretendan ingresar como miembro en su seno, limitándose la entrada de estos.

Sobre la base del artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas, las OI de naturaleza regional pueden cooperar con el Consejo Económico y Social (en lo sucesivo, ECOSOC)<sup>114</sup>. Por esta vía, han trabajado con dicho Consejo la OEA y la Liga de Estados Árabes. La organización americana lo ha hecho en asuntos referentes a las actividades de la Comisión Económica para América Latina. Algunos ejemplos ilustrativos al respecto son la Liga de los Estados Árabes, OEA, la UA y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (en lo posterior, ASEAN). Otra organización regional es la Comunidad del Caribe (en adelante, CARICOM). Dichos referentes suelen compartir una región geográfica.

En el criterio regional también se puede mencionar la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (en lo sucesivo, ALBA-TCP). La referida organización se caracteriza por tener tintes de izquierda. De la misma forma figura la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (en lo ulterior, CELAC), la cual contribuye a la integración de países del área de América Latina y el Caribe.

La restricción puede clasificarse según la producción y la exportación. Por ejemplo, la Organización de Países Exportadores de Petróleo (en lo posterior, OPEP), reúne a países de diferentes partes del globo terráqueo. En ella se agrupan naciones como la República de Angola, la República del Ecuador, la República Gabonesa, la República de Indonesia, la República del Irak, la República Islámica del Irán, la República Federal de Nigeria y la República Bolivariana de Venezuela. Algunos Estados con el estatus de observador en ella son: la República Árabe de Egipto, la República de Kazajstán, los Estados Unidos Mexicanos, el Reino de Noruega, la Sultanía de Omán y la República del Sudán. Como parte del proceso de regionalización de las OI se pueden visualizar ejemplos de ellas que tienen como peculiaridades aspectos idiomáticos, religiosos o políticos. Tal es el caso de la Organización de Cooperación Islámica (en adelante, OCI).

No obstante, debe descartarse que constituyan OI regionales los órganos regionales subsidiarios de las organizaciones universales. Ejemplos de ellos son las comisiones económicas

---

114 *Vid.* El artículo 71, de la Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*, p. 33867.

regionales del ECOSOC y las oficinas regionales de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS). Ellas carecen de independencia y fungen como subdivisiones de OI que se desempeñan en el plano regional.

Por su objeto, las OI son de carácter político y técnico<sup>115</sup>. Desde esta óptica, HERDEGEN es partidario de dicha clasificación, pero las denomina de defensa y comercio internacional<sup>116</sup>.

En función de sus poderes, las OI se caracterizan por ser de naturaleza consultivas, normativas, ejecutivas, etcétera. Esta clasificación guarda estrecha relación con la taxonomía que se centra en constatar la posibilidad de que los propios documentos constitutivos permitan a algunas OIGs ampliar o desarrollar sus objetivos y actividades. A los anteriores criterios, se unen los de SCHWARZENBERGER<sup>117</sup>, quien habla de organizaciones temporales (*ad hoc*) permanentes. Dicho criterio es objeto de análisis en la letra a) del presente epígrafe<sup>118</sup>.

GRASA<sup>119</sup>, con apoyo en las ideas de ARCHER, MERLE y TAYLOR, alude a las OI de acuerdo a la naturaleza jurídica – política de los miembros, subdividiéndolas en públicas (intergubernamentales) y privadas (no gubernamentales). Sin embargo, esta visión se aprecia teniendo en cuenta los objetivos y campo de actuación de la organización, por lo que no dista que se les llame gubernamentales o no gubernamental.

La propia evolución del sistema internacional y la tendencia a una mayor organización de este, trae aparejado el aumento paulatino de las OIS (en particular las OIGs) de naturaleza política, casi insignificantes hasta el período de entreguerras en comparación con las OIGs técnico-económicas. Ejemplos de OI intergubernamental es la ONU y de no gubernamental son el Comité Internacional de la Cruz Roja (en lo posterior, CICR), Amnistía Internacional, Médicos Sin Fronteras y Greenpeace. Las ONGs no dimanán de un tratado internacional de carácter interestatal. No obstante, entre ambas categorías existe interrelación e interacción en la sociedad internacional. Al respecto, KLABBERS manifiesta: “*Part of our normative universe is formed by international organizations: entities exercising more or less public functions and typically created between states and*

115 Vid. REUTER, P., *Institutions...*, op. cit, 1975, pp. 240 y ss y VIRALLY, M., “*Définition...*”, op. cit, pp. 57 y ss.

116 Cfr. HERDEGEN, M., *Derecho...*, op. cit, pp. 99 - 101.

117 Vid. SCHWARZENBERGER, G., *A Manual of International Law*, Ed: Stevens and Sons, fourth edition, volume I, London, United Kingdom, 1960, p. 227.

118 Vid. *Ut supra* I. 1. 2, letra a).

119 Vid. GRASA, R., “*Las Organizaciones Internacionales y los nuevos desafíos globales*”, *Revista de Sociología*, paper 41, Barcelona, España, 1993, pp. 63 - 72.

*sometimes seen as the benign alternatives to states*<sup>120</sup> (Parte de nuestro universo normativo está formado por organizaciones internacionales: entidades ejerciendo funciones más o menos públicas y típicamente creadas entre estados y a veces visto como las alternativas benignas a los estados).

Para la distinción entre OI de corte gubernamental y ONGs, es válido resaltar la postura del ESCOSOC, en la Resolución 288 X (B) de 27 de febrero de 1950. En dicho instrumento jurídico consigna: “*Todas aquellas organizaciones internacionales que no deriven su existencia de un acuerdo intergubernamental se considerarán como organizaciones no gubernamentales a efectos de estas disposiciones*”<sup>121</sup>. La resolución hace alusión a la aplicación del precepto 71 de la Carta de las Naciones Unidas, referente al estatuto consultivo de las ONGs. Para esos entonces, se conoce que se habían financiado diferentes ONGs por la Agencia Central de Inteligencia (en lo sucesivo, CIA).

De esa forma, la Resolución 1296 (XLIV) de 25 de junio de 1968 se aprueba como un estatuto revisado y amplía el anterior entrecomillado: “*organizaciones que acepten a miembros designados por sus autoridades gubernamentales, siempre que su participación como miembros no interfiera en la libre expresión de los diferentes puntos de vista de las organizaciones*”<sup>122</sup>. Las enmiendas en este sentido son calificadas como mínimas, siendo el cambio más notorio las categorías de ONGs.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en Río de 1992 hizo otro aporte, al revisar el estatuto de las ONGs. La Resolución 1996/31 de 25 de julio de 1996 aprueba otra versión del estatuto de ellas<sup>123</sup>. Así, se logra eliminar la presunción de internacionalidad de las ONGs y se las aceptan como nacionales con estatuto consultivo. El texto de la referida resolución sigue en vigor e incluye una estipulación similar a la primera versión de la Resolución 228 (X) B.

El artículo 71 de la Carta de la ONU referente a las competencias inherentes al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en lo posterior, CSNU) preceptúa: “*El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se*

---

120 *Vid.* KLABBERS, J., “*The EJIL Foreword...*”, *op. cit.*, p. 9.

121 *Vid.* Unión de Asociaciones Internacionales., *Comentarios explicativos sobre el Anuario de OI*, Texto actualizado por última vez en el año 1997, *Anuario de Organizaciones Internacionales*. Tomado de: <http://uia.org/node/3555> [25 de diciembre de 2018].

122 *Ibidem.*

123 *Cfr.* LIBERTI, S., “*Actores indispensables: Las ONG y la cooperación para el desarrollo*”, *Revista Desafíos*, número 16, Bogotá, Colombia, 2007, pp. 259 y ss.

*ocupen de asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo miembro de las Naciones Unidas*<sup>124</sup>. Se está haciendo reconocimiento de la existencia de OI gubernamentales (internacionales), especializadas, regionales y no gubernamentales, así como ONGs nacionales.

El propio GRASA aporta al debate clasificatorio otras opciones, tales como:

- En función de la composición y el alcance de sus miembros (reales y potenciales), en relación al sistema internacional en su conjunto, puede tratarse de una composición real en un momento dado y una estructura potencial máxima.
- De acuerdo a la estructura y modelo organizativo. También se ha visto el anterior criterio como la estructura institucional.
- Por su finalidad, pueden ser generales o especializadas (sectoriales, específicas). Es de descartar la palabra sectorial en la clasificación, pues dicho vocablo gira en torno a un sector o colectividad con caracteres similares. Por ello, es apropiado llamarles OI con fines específicas. Lo específico viene de algo muy peculiar o particular, como son el caso de las organizaciones que se mencionan con posterioridad.

En la doctrina internacionalista BARBÉ IZUEL y GUTIÉRREZ – SOLANA JOURNOUD distinguen las OI acorde a sus funciones, siendo ellas diversificadas o fines generales y fines específicos o limitados<sup>125</sup>. El último autor mencionado lo hace siguiendo los criterios de SOBRINO HEREDIA. Por su parte, HERDEGEN lo realiza de un modo directo, al referirlos como organismos especializados de la ONU, que se reconocen en los ya mencionados artículos 57 y 63 de la Carta de dicha organización.

En la actualidad, se pueden constatar 15 organismos especializados de la ONU. Ellos son: el Banco Mundial (BM), Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y la FAO<sup>126</sup>. También reúnen dicha

---

124 *Vid.* CALDUCH, R., *Relaciones Internacionales*, Ed: Ediciones Ciencias Sociales, Madrid, España, 1991, p. 9 y el artículo 71, de la Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*

125 *Vid.* BARBÉ, E., *Relaciones...*, *op. cit.*, pp. 156 - 157 y GUTIÉRREZ – SOLANA JOURNOUD, A., *La legitimidad...*, *op. cit.*, p. 219.

126 *Cfr.* El Sistema de las Naciones Unidas. Organismos Especializados. Tomado de: [http://www.un.org/es/pdf/un\\_system\\_chart.pdf](http://www.un.org/es/pdf/un_system_chart.pdf) [15 de junio de 2019].

condición los siguientes: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Marítima Internacional (OMI), Organización Meteorológica Mundial (OMM), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), OMS, Organización Mundial del Turismo (OMT), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y Unión Postal Universal (UPU)<sup>127</sup>.

El criterio anterior viene a reafirmarse por PASTOR RIDRUEJO<sup>128</sup>, al aludir a la materia sobre la que recae la cooperación. Para el primer caso se puede mencionar la ONU, que tiene un abanico diverso, por los temas que aborda, como narcotráfico, género, niñez o trata de seres humanos. En el segundo, es el caso de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante, OTAN<sup>129</sup>), cuya finalidad es militar y defensiva, y promueve la paz y la seguridad internacionales.

También existen las OI básicamente técnicas o fundamentalmente políticas. De esa forma, se identifican aquellas que son predominantemente políticas (la ONU), económicas (la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, (en lo ulterior, OCDE<sup>130</sup>)), culturales y sociales (UNESCO), o de seguridad, militar y de defensa (OTAN), técnica y científica (OMM). También, las que son prioritariamente sanitarias (OMS), religiosa - culturales (OCI), laborales (OIT), de transportes y comunicaciones (OMI), etcétera.

Otro criterio al respecto es aquel que las clasifica de cooperación o coordinación y de integración o unificación<sup>131</sup>. El criterio se centra en el sentido y alcance del contenido de las competencias de la organización. El primer grupo crea relaciones solidarias entre los miembros y esta. Los Estados y miembros de la organización internacional hacen esfuerzos de cooperación para la adopción de acuerdos. No suele cederse la soberanía en estos casos. Con posterioridad, la cooperación podrá desembocar en un organismo de integración, con un grado de perfección. O sea, se aprecia una organización de carácter supranacional.

---

127 *Ídem*.

128 *Vid.* PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, *op. cit.*, pp. 712 - 713.

129 Los artículos 4 y 5 del Tratado de la OTAN dejan entrever el carácter militar y defensivo de la OTAN. *Vid.* Tratado del Atlántico Norte o Tratado de Washington, por el que se constituyó a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, firmado el 4 de abril de 1949.

130 *Vid.* La OCDE tiene como una de sus misiones coordinar políticas económicas y sociales. *Cfr.* OCDE., “*Acerca de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos*”. Tomado de: <http://www.oecd.org> [15 de junio de 2019].

131 *Vid.* GUTIÉRREZ – SOLANA JOURNOUD, A., *La legitimidad...*, *op. cit.*, p. 219.

La cooperación puede ser amplia si se atiende a las relaciones internacionales multifacéticas. Por ejemplo, en el plano económico, social, cultural (la UNESCO), salud (la OMS), humanitario, militar o de seguridad. Además, en el DIP se aprecian las OI que tienen un alto grado de integración y las que constituyen una simple zona económica o de libre comercio. Así, las Comunidades Europeas son el ejemplo ilustrativo del primer caso. Y del segundo, la Asociación de Libre Comercio de Europa.

El criterio de la cooperación es reconocido por OSUNA ALARCÓN<sup>132</sup>. A ello, añade el juicio de clasificarlas como de financiación y de documentación internacional. La última categoría es válida para los estudiosos de documentación. En correlación con el anterior criterio, se clasifican las OI de cooperación y de coordinación.

La integración y unificación va conllevando con el tiempo el fortalecimiento y desarrollo de una organización. Se daría el tránsito hacia la conformación de una entidad de tipo trasnacional. En este sentido, entra en juego la cesión de competencias o soberanía por los Estados miembros de la organización. Los Estados delegan competencia a un ente común, el cual elabora política y crea derecho. Los órganos de la organización internacional pueden ejercer un control sobre el derecho que se crea por ella. El ejemplo típico de organización supranacional es la UE<sup>133</sup>, por el gran número de funciones que le han ido atribuyendo sus Estados miembros, así como su funcionamiento similar a un Estado, pero sin llegar a serlo. Ello viene a coincidir con el criterio de RODRÍGUEZ DÍAZ<sup>134</sup>, que se refiere por la mayor o menor cesión del ejercicio de competencias soberanas. Para una mejor comprensión de los criterios anteriores, se puede determinar que al imbricar las categorías clasificatorias anteriores, ellas se pueden reordenar del modo siguiente: OI de cooperación, integración - unificación, subordinación, financiación, y coordinación.

De acuerdo a las competencias de que están revestidas y por su capacidad de generar actos para los Estados miembros, se puede estar en presencia de OI de coordinación, de cooperación; operacionales y de subordinación. Por otro lado, desde un ámbito laboral internacional,

---

132 Cfr. OSUNA ALARCÓN, R., “Los sistemas de información de las organizaciones Internacionales: la documentación internacional”, *Revista Documentación de las Ciencias de la Información*, volumen 27, Madrid, España, 2004, p.11.

133 Vid. MEDINA ORTEGA, M., “El Carácter Supranacional de la Unión Europea”, en *La Unión Europea Como Organización Internacional*, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, número 32, Madrid, España, 2013, pp. 210 - 212.

134 Vid. RODRÍGUEZ DÍAZ, B., *Apuntes...*, *op. cit.*, pp. 107-108.



por ejemplo la OIT. Sin embargo, esta puede verse como una organización de rango universal, pues a ella pertenecen casi todos los países.

### 1.3. RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

---

De los análisis anteriores de las definiciones y taxonomías sobre las OI, se puede extraer un grupo de caracteres: internacionalidad, interestatalidad, carácter voluntario, órganos permanentes, autonomía, competencia propia y cooperación entre sus miembros. Las anteriores notas son las que sostienen la doctrina internacionalista relevante para diferenciar unas OI de otras<sup>135</sup>. Por ejemplo, PÉREZ BERNÁRDEZ definiendo a la UE resalta la interestatalidad, su establecimiento conforme a un acuerdo voluntario y la estructura orgánica permanente e independiente<sup>136</sup>. Autores como PASTOR RIDRUEJO destacan la voluntariedad y la cooperación institucionalizada como rasgos<sup>137</sup>. En el caso de SCEHEMERS se limita a reconocer la base jurídica convencional, la autonomía jurídica y el auspicio por el Derecho Internacional<sup>138</sup>. Según KLABBERS deben ser algunos de los anteriores, pero en especial, la autonomía jurídica, la composición interestatal y la base convencional<sup>139</sup>. Para REMIRO BROTÓNS los rasgos son el acto constitutivo, el tratado fundacional, constitucional y unitario, la subjetividad secundaria y objetiva, la subjetividad funcional y la capacidad jurídica de las OI en los ordenamientos estatales<sup>140</sup>.

---

135 Vid. HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, op. cit, pp. 29 y 30; ANZILOTTI, D., *Cours...*, op. cit, p. 283; KELSEN, H., *Principles...*, op. cit, p. 172; GUGGENHEIM, P., *Traité...*, op. cit, p. 236; HOFFMANN, S., *Organisation...*, op. cit, p. 12; CHAUMONT, CH., en AGNU., *Primer informe sobre las relaciones...*, op. cit, p. 166; AKEHURST, M., *Introducción...*, op. cit, 1975, p. 50; SCHERMERS, H. G. y BLOKKER, N. M., *International...*, op. cit, p. 40; CARRILLO SALCEDO, J. A., *Curso...*, op. cit, p. 60; BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho...*, op. cit, p. 21; SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad...*”, op. cit, p. 359; BARBÉ, E., *Relaciones...*, op. cit, p. 169; HERDEGEN, M., *Derecho...*, op. cit, p. 92; REMIRO BROTÓNS, A., *Derecho...*, op. cit, p. 229; JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción...*, op. cit, p. 214; PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, op. cit, p. 703.

136 Vid. PÉREZ BERNÁRDEZ, M. C., *Las relaciones...*, op. cit, 2015, pp. 33 - 41.

137 Vid. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, op. cit, p. 668.

138 Vid. SCHERMERS, H. G. y BLOKKER, N. M., *International...*, op. cit, pp. 23-30.

139 Vid. KLABBERS, J. *An Introduction...*, op. cit, pp. 6 - 11.

140 Vid. REMIRO BROTÓNS, A y [et.al]., *Derecho Internacional*, Ed: McGraw-Hill, Madrid, España, 2001, p.149; REMIRO BROTÓNS, A y [et.al]., *Derecho...*, op. cit, pp. 147 - 150.



Una nota característica que distingue a las OI es su internacionalidad. Ello hace que su membresía esté formada en principio por entes estatales. Su constitución, desenvolvimiento y extinción repercuten en el campo de las relaciones internacionales. Al formar parte de estas, tienen su influencia en dicha rama del saber. Las actuaciones de sus estructuras y competencias se despliegan en el campo internacional.

El carácter interestatal lo da su propia composición, pues son los Estados los principales sujetos de ellas. Sin embargo, autores como CORTÉS MARTÍN piensan que no se debe dejar de reconocer los ejemplos de OI que se abren a la participación en su seno de sujetos no estatales<sup>141</sup>. Un caso ilustrativo de la anterior afirmación es la UE. Dicha organización internacional es miembro de la FAO el 26 de noviembre de 1961<sup>142</sup>. Otro ejemplo es el *Joint Vienna Institute* (Instituto Conjunto de Viena (en adelante, JVI)), una organización internacional creada por un Acuerdo para su constitución en el año 1992. Sus patrocinadores originales fueron el FMI, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo posterior, BIRF), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (en lo sucesivo, BERD), el Banco de Pagos Internacionales (en lo ulterior, BPI) y la OCDE.

Las ONGs pueden formar parte de la estructura de las OI. El término intergubernamental ha fungido como equivalente de la interestatalidad, pero son dos categorías diferenciadas<sup>143</sup>. El primero engloba en su definición gobiernos, mientras que el segundo se centra en los Estados.

La terminología adecuada para denominar a las OI sería que son interestatales<sup>144</sup>. La composición en principio interestatal está relacionada con la finalidad para la creación de una organización. Si la misión de dicho sujeto es el cumplimiento de una meta de índole general en la sociedad internacional para los Estados, pues en su seno deberá figurar como miembros los Estados. Lo anterior se hará de acuerdo a los condicionamientos que exija la organización internacional para su admisión como miembro.

---

141 Cfr. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit., p. 112.

142 Cfr. FAO., *Textos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación*, Ed: FAO, Roma, volúmenes I y II, Italia, 2003, p. 253.

143 Vid. GONZÁLEZ CAMPO, J. D., *La Admisión...*, op. cit. p. 1.

144 Vid. FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, M., *Evolución Histórica de la Personalidad Jurídica Internacional de la Orden Soberana de Malta*, Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 2017, p. 65.

La base voluntaria fundamental viene a ser el tratado instituyente de ellas. O sea, parte de un acuerdo al que llegan sus miembros para constituir el nuevo sujeto de derecho internacional. El acuerdo voluntario puede adoptar diferentes denominaciones: tratado, carta, constitución, instrumentos o estatuto, declaraciones solemnes o simples, formas solemnes con una denominación especial, una resolución que se adopta en una conferencia internacional, declaración conjunta, etcétera<sup>145</sup>. Una organización internacional que nace de una conferencia internacional fue la Organización de Países Exportadores de Petróleo (en adelante, OPEP)<sup>146</sup>.

Cabe la posibilidad de que el nacimiento de una organización internacional germine por resoluciones de órganos de otra organización internacional preexistente. Los ejemplos típicos son la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (en lo posterior, CNUCED o por sus siglas en inglés UNCTAD) y la ONUDI. La primera organización fue creada por la Resolución 1995 (XIX) de 30 de diciembre de 1964<sup>147</sup>. La segunda aludida, se estableció por la Resolución 2089 (XX) de 20 diciembre de 1965<sup>148</sup>, pasando ser organismo especializado de la ONU el 8 de abril de 1979, en virtud de la Resolución 33/161 de 20 de diciembre de 1978<sup>149</sup>. Las resoluciones referidas son de la AGNU.

Dichos cuerpos jurídicos se asemejan a las funciones que realizan las constituciones nacionales. El derecho aplicable para tales efectos es la mencionada Convención de Viena sobre Derecho de Tratados de 1969. En su instrumento constitutivo se plasman los principios, fines, objetivos, organización, composición y funciones que informan la actuación de las OI y sus miembros. Igualmente, esta se dota de medios organizativos, administrativos y económicos para funcionar. Por lo tanto, la organización con ello está creando sus propias reglas de derecho interno. La base voluntaria también presupone que los Estados decidan si se mantienen al margen o participan en la organización.

145 KLABBERS, J., *An Introduction...*, *op. cit.*, pp. 9 – 10; FERNÁNDEZ - FLORES y DE FUNES, J.L., *Organizaciones Internacionales*, Ed: J. L. FERNÁNDEZ – FLORES, Madrid, España, 1992, p. 24; ARCHER, C., *International organizations*, Ed: Routledge, London, United Kingdom, 2001, p. 31 y PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, *op. cit.*, pp. 705, 706 y 727.

146 *Vid.* PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, *op. cit.*, p. 705.

147 *Ibidem* y AGNU, Documentos oficiales., *Establecimiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo como órgano de la Asamblea General*, de 30 de diciembre de 1964, (A/RES/1995(XIX)) y A/L.449 y Corr.1).

148 *Vid.* PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, *op. cit.*, p. 705 y AGNU, Documentos oficiales., *Establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial*, de 20 de diciembre de 1965, (A/RES/2089(XX)) y A/6191).

149 *Vid.* PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso...*, *op. cit.*, p. 705 y AGNU, Documentos oficiales., *Conversión de ONUDI en organismo especializado*, de 20 de diciembre de 1978, (A/RES/33/161 y A/33/399/Add.1).

Comúnmente se aprecia que el acto jurídico adopta la naturaleza de un tratado multilateral, siendo negociado en el marco de una conferencia intergubernamental. Por tanto, se rige por las normas propias del Derecho de los Tratados. Una peculiaridad que hace diferente a dicho instrumento jurídico internacional es que estos se diferencian de los tratados multilaterales ordinarios. Es así, por estar destinado para la constitución y funciona a la vez de acto de fundación de la organización, valedero para su existencia. Ello deriva decir que el mismo tiene naturaleza dual. Por una parte es un tratado y por otra, establece la estructura interna de las OI, es decir, convencional e institucional.

Para recepcionar dichos tratados se sigue el proceso de recepción para el derecho interno. Estos tratados fundacionales no admiten reservas, pues van a establecer una estructura. De admitirse las aludidas reservas se crearía un problema, pues muchos Estados evadirían obligaciones internacionales y no se lograría una homogeneidad en la organización. Los mismos se deben interpretar teniendo presentes reglas muy *sui generis*, por su carácter convencional e institucional al mismo tiempo, teniendo en cuenta la naturaleza de las OI de que se traten.

El establecimiento de las OI a través de tratados internacionales es un rasgo que permite distinguir las de otras estructuras institucionales, como son ciertos organismos subsidiarios autónomos; también cabe la diferencia entre las OI y las ONGs, en las que la base jurídica está constituida por un acto de derecho interno. Al hablarse del Derecho de los Tratados, tendrán que tenerse en cuenta los sistemas de recepción y de jerarquía, que dependerán del que adopten los países miembros de la organización.

La CDI ha observado que las OI son constituidas por acuerdos internacionales. A pesar de ello, existen formas de cooperación que se han establecido sin tratado. Ejemplo de ellas son: el Consejo Nórdico, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (en lo posterior, OSCE), designada antes de 1995. Como parte de la frase de instrumentos conexos, bajo la cual se pretende aludir a las resoluciones de las OI se crea el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (en adelante, IPGH) y la OPEP. Una vez que se consignan derechos y obligaciones en el tratado fundacional, comienzan los Estados atribuirle cierta personalidad y subjetividad jurídica internacional a las OI.

Referente al acto constitutivo de una OI, es de recordar que la opinión consultiva de la CIJ en el asunto relativo a la Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, señaló: *“La organización internacional es sujeto de derecho internacional y, como tal, debe cumplir*

*todas las obligaciones que le impongan las normas generales de derecho internacional, su instrumento constitutivo o los acuerdos internacionales de que sea parte*<sup>150</sup>.

Las OI se catalogan como sujetos de derecho derivado o secundario y deben su origen a un acto jurídico previo y exterior a la organización. Es así que la base jurídica de las OI está referida al instrumento constitutivo que posibilita su constitución. Además, en por medio de estos se establece la organización y los fines de la misma, así como derechos y obligaciones.

La condición de miembro de una organización intergubernamental implica disfrutar de derechos y obligaciones en las mismas, al amparo de las reglas de éstas. En los comentarios al artículo 2, letra a), del referido proyecto de la CDI de 2009 se consigna: “*Las OI pueden contar entre sus miembros, a más de Estados otras entidades*”<sup>151</sup>. Está claro que en principio las OI se conforman por Estados. Esto es lo que se conoce en la doctrinalmente como el principio de especialidad, pues los Estados que coadyuvan a su creación le confieren competencias, cuyos límites obedecen a los intereses comunes conferidos por los Estados. La base en sus miembros está en la interestatalidad, aunque no es menos cierto que las OI actualmente están aceptando como parte de su membresía a OI u ONG.

Las aludidas entidades pueden englobar aquellas que sean distintas de los Estados como: OI, territorios o entidades privadas entre los posibles miembros de una organización. Esto marca una fuerte tendencia en la práctica internacionalista, al pretender las OI tener una composición mixta, con el objetivo de incrementar la eficacia de la cooperación en determinadas esferas.

La CDI trató de otorgar la categoría de miembros a entidades distintas de los Estados, no solo otras OI, sino a entes de variada calidad política. Un ejemplo ilustrativo de tal particular es la Organización Mundial de Turismo, en la cual se halla un complejo sistema de miembros: efectivos, asociados y afiliados. Según su Estatuto los tipos de componentes que la integran son: miembros de pleno derecho, asociados y afiliados<sup>152</sup>.

---

150 Vid. CIJ., *Recueil, Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, párrafo 37, de 20 de diciembre de 1980, pp. 89 y 90.

151 Vid. Comentario 13 al artículo 2, letra a), AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera, respectivamente...*, *op.cit.*, pp. 54 y 55.

152 Vid. Statute of The World Tourism Organization, *Text adopted by the Extraordinary General Assembly of IUOTO held at Mexico City*, from 17 to 28 September 1970. The Statutes came into force on 2 January 1975 in accordance with Article 36 (Los artículos del 4 al 7, del *Estatuto de la Organización Mundial del Turismo*, texto adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo (IUOTO), celebrada en la Ciudad de México del 17 al 28 de septiembre de 1970. El Estatuto entró en vigor el 2 de enero de 1975, de conformidad con el artículo 36).

Un ejemplo del primer caso de membresía son los Estados soberanos. El estatus de asociados se refleja en los territorios o grupos de territorios no responsables de la dirección de sus relaciones exteriores y miembros afiliados. Los mismos, para tener efectividad, deberán tener previamente el visto bueno de un Estado miembro que asume la responsabilidad de sus relaciones exteriores, el cual deberá declarar en su propio nombre, que dichos territorios o grupos de territorios adoptan los estatutos de la Organización y aceptan sus obligaciones de miembros. No obstante, estos no reúnen la cualidad de miembros plenos, pues órganos como la asamblea y el consejo pueden participar, pero sin derecho a voto. El carácter de afiliado significa que la organización está abierta a organismos internacionales, tanto intergubernamentales como no gubernamentales, que en su centro tenga la preocupación por los intereses especializados en turismo y comercio. Al igual que en el caso de los miembros asociados, tienen derecho a participar en ciertos órganos pero carecen del derecho al voto.

En relación a los órganos no se encuentra una uniformidad y un patrón a seguir. Es así que se pueden mencionar diversas modalidades: principales y subsidiarios. Los principales son aquellos que están establecidos en el tratado y pueden crear órganos subsidiarios para la realización de sus funciones. Ejemplo, la AGNU que creó la CDI para su buen desempeño. Pueden ser selectos, caracterizados porque no participan todos los miembros de esa Organización (CSNU y ECOSOC) y generalmente son órganos ejecutivos o de gestión, basándose en el elemento de distribución geográfica. Los subsidiarios se van creando con el transcurso del tiempo, para apoyar el trabajo de los órganos principales.

También existen los plenarios, formado por representantes de los Estados miembros. Como ejemplo de otra tipología se puede mencionar aquellos que son intergubernamentales, no gubernamentales (agentes internacionales, la CIJ, cuya composición está restringida a la impartición de justicia) y mixtos (órganos de la OIT que tienen una estructura tripartita).

Mediante los órganos, las OI manifiestan su personalidad jurídica internacional, la capacidad autónoma de los órganos frente a los Estados miembros resulta determinante para la existencia de una personalidad objetiva de una organización. Los mismos influyen en la toma de decisiones adoptando, en el marco de sus competencias, actos resolutivos o dispositivos.

Si bien, dichos actos se deciden por la suma de las voluntades de los Estados miembros, una vez alcanzadas las mayorías estatutarias se transforman en un acto de voluntad de la organización. En el intento de los órganos para gestionar los intereses colectivos y alcanzar los objetivos comunes, se pueden lesionar intereses de los Estados miembros, lo que conllevaría la presencia

de la responsabilidad internacional de la organización por la comisión de un hecho ilícito. Es favorable decir que hacia el ámbito de la responsabilidad de las OI, no trasciende de qué índole sea el órgano para que sea sujeto imputable.

La dotación de ciertos órganos permanentes les hace actuar con independencia. Los órganos se consignan en el tratado fundacional o instrumento análogo, que funge como especie de constitución de la organización. Dichos órganos suelen ser de carácter político (asamblea plenaria o parlamentaria, según sea el caso), ejecutivo (consejo de seguridad o consejo de ministros), administrativo (secretariado), judicial (tribunales), etcétera. Sus competencias suelen regularse por el derecho de la organización internacional. Las mismas suelen ser de atribución, pues le son conferidas en virtud del tratado fundacional. Por ejemplo, las potestades que se le atribuyen a los órganos de las ONU en su texto fundacional. Posibilitan que las OI cumplan con sus cometidos. También están las implícitas, pues no se instituyen de forma expresa y coadyuvan al desarrollo de las primeras.

Los órganos posibilitan la continuidad de las OI. También permiten diferenciar a una organización internacional de las conferencias internacionales. Las últimas instituciones mencionadas pueden adoptar decisiones al igual que las OI. Dicha continuidad asevera la independencia de las OI frente a su membresía.

La voluntad autónoma se hace visible en la capacidad que tiene la organización para la adopción de decisiones. Está muy vinculada con el trabajo que hacen los órganos mencionados con anterioridad. Ello hace que la voluntad de la organización sea desigual a la de sus miembros. Por otro lado, en materia de competencias propias, ellas le son atribuidas por sus miembros. Pueden ser explícitas e implícitas. De ahí que se pone de manifiesto el principio de atribución. O sea, un grupo de Estados concluye un tratado y a su vez le proporciona poderes a la organización sobre una base *ad hoc*. La cooperación internacional institucionalizada entre sus miembros es un aspecto importante. Es fundamental para el logro de los propósitos fijados por la organización y la satisfacción de intereses comunes. La voluntad debe ceñirse a las materias que son propias de la organización, teniendo que observarse su base fundacional.

Por otro lado, existen los métodos para la toma de decisiones en las OI, entre los que destacan la unanimidad, la mayoría y el consenso. El primero de ellos parte de la concepción de basarse en el principio de soberanía, y se encuentra en desuso en nuestros días, pues es muy difícil lograr un criterio unánime. Los Estados que poseen derecho al veto en la ONU hacen muy difícil la adopción de una decisión. Es un sistema que no abre la posibilidad a abstenciones y tampoco las decisiones serían vinculantes para aquellos países que las adopten.

El segundo de los métodos, constituye una de las vías generalizadas para la adopción formal de decisiones. La decisión se adopta por mayoría simple o cualificada. En los criterios de calificación es determinante el quorum, al posibilitar los que pueden votar. Otro elemento importante dentro este es el voto ponderado, presente en las organizaciones financieras, el cual no es democrático, al tomarse las decisiones por la mayoría de los votos ponderados, en dependencia de los que hayan votados. Pues, en este sentido, se habla de igualdad jurídica formal, pero no material. Luego se incluye, dentro de la mayoría, la cuestión del veto, siendo lo contrario de la unanimidad, pues basta con un veto para decir que no.

Posteriormente, se aprecia el consenso, toma de decisiones sin votos, el cual implica que haya una concertación de acuerdos y voluntades de los involucrados. El mismo puede catalogarse como positivo y negativo. El primero es el que más se utiliza, pues es suficiente que uno de los participantes no esté de acuerdo para que se rompa. El segundo, se emplea para poder evitar que se bloquee una decisión por un solo participante. Indiscutiblemente, el consenso es el método de toma de decisiones que más se utiliza en la práctica de las OI. Se han ido creando mecanismos no formales en las OI, tales como grupos que se constituyen sobre intereses regionales, ejemplo, el G8. El aludido grupo es muy inestable, pues varía mucho.

Prácticamente las decisiones casi se toman, pues se hacen las reuniones para que consten en actas y para que se sigan negociando las opiniones de los Estados, pero vienen predeterminadas. Tampoco podemos hablar de transparencia, por la dinámica en que se hacen estos grupos y la compenetración a la que llegan.

Es válido apuntar que el pensamiento de creación del derecho de las OI parte de la concepción que se tenga. Así, en el sistema germano romano-francés la creación del derecho viene de una índole legislativa. Para el sistema anglosajón, no necesariamente tiene que ser de dicha índole, pues las sentencias de los tribunales crean derecho. Es válido mencionar la Convención de Viena sobre Derecho de Tratado entre Estados y OI, de 21 de marzo de 1986, por la cual se deja a merced de las OI la creación de derecho de acuerdo al ámbito de su tratado.

Hay decisiones de las OI que crean derecho, ya sea cuando adopta una resolución el CSNU para la sanción algún miembro de la ONU, o en los casos en que la AGNU va a expulsar algún miembro, para lo cual cuenta con la anuencia del propio Consejo. Sin embargo, el sistema es imperfecto para cumplir las decisiones, pues no existe un mecanismo para hacerlas efectivas. Mediante la creación de un acto del cual emanan derechos y obligaciones, las OI pueden lesionar intereses de sus Estados miembros, por lo cual se convertirían en sujetos internacionales imputables.



Las competencias de las OI se catalogan como limitadas, a diferencia de la de los Estados, que son de carácter general. Las mismas tienen su límite en las que le hayan conferido sus miembros. Pueden estar expresas en sus instrumentos constitutivos o implícitas, debido a que los Estados han extendido sus mandatos, de ahí que se atiende al propósito para el que ha sido establecida, con base en la interpretación teleológica y la admisión práctica de los Estados. Por ello, las competencias de las OI son propias de acuerdo con las materias que se le atribuyen por los instrumentos jurídicos de creación. Las competencias contribuyen a alcanzar los intereses comunes con sus miembros, sirviendo como vehículo para ello la cooperación institucionalizada. La cooperación puede verse como una simple coordinación o que los Estados atribuyan competencias soberanas a los órganos de las OI. Este criterio se puede visualizar en la clasificación de las OI brindada por el autor de la presente investigación<sup>153</sup>.

La cooperación en el marco de las OI puede llevar a confusiones con grupos informales de Estados. Estos últimos distintos a las OI, pues tienen una estructura restringida, que se circunscribe a consulta y cooperación en el campo económico y financiero internacional. Modelos típicos son los llamados G7, G8, G13, G14 y G20<sup>154</sup>. El último mencionado ha venido a tener una mayor primacía que los otros dos aludidos.

153 *Vid. Ut supra* I. 1. 2, letras a) y c).

154 El G7 comenzó siendo un grupo de 5 potencias mundiales: la República Federal de Alemania, EUA, la República Francesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Japón. O sea, con gran peso político, económico y militar, con una metodología de un foro económico. Sus orígenes se pueden situar con la crisis del año 1973. En el año 1976 se incluye a la República de Italia y el Canadá como parte del mencionado grupo. Se denominó G8 por la incorporación al foro de la Federación Rusa. Como consecuencia de la adhesión de Crimea a Rusia, los miembros deciden que ésta no continúe participando. La conformación del G8 + 5 o G13, imbrica a los países antes mencionados más las principales economías emergentes, tales como: la República Federativa del Brasil, la República Popular China, la República de la India, Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica. También se le invitó al Reino de la Arabia Saudita a formar parte del foro, como país emergente, pasando entonces llamarse G14. Por su parte, el G20 pasó por dos etapas. Una primera conocida como grupo de segundo nivel de autoridades económica y financiera y segunda, como un grupo de primer nivel en el 2008, en el contexto de la crisis mundial. Este desplazó a los anteriores grupos. A él pertenecen Estados de los diferentes continentes que se componen el globo terráqueo: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, EUA, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rusia, Sudáfrica, Turquía. También pertenecen a al foro la UE, la ONU, el FMI, el BM, el *Financial Stability Board* o Consejo de Estabilidad Financiera (en adelante, FSB), la OIT, la Organización Mundial del Comercio (en lo posterior, OMC), la OMS, la ASEAN, la UA, la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (en lo ulterior, NEPAD), la CARICOM, el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, BID), el Banco de Desarrollo de América Latina o anteriormente Corporación Andina de Fomento (en adelante, CAF) y la OCDE. *Vid. G20 Participants*. Tomado de: <http://g20.org/en/about/Pages/Participants.aspx> [2 de agosto de 2020].



## 1.4. IDEAS GENERALES SOBRE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

---

La capacidad es semejante a la personalidad, por tanto, debe entenderse como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. O sea, las OI serían sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad puede tener dos manifestaciones: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. Ambas capacidades tienen basamento en la teoría general para tales efectos.

Dada la perspectiva internacional, dichas categorías deben ser matizadas. La primera debe entenderse como el reconocimiento como sujeto de derechos y obligaciones, o sea, aptitud que tienen las OI para la mera tenencia y goce de derechos y obligaciones. La capacidad jurídica en el derecho internacional se suele identificar o emplear como sinónimo de la personalidad jurídica. Por ello, en el plano internacional se equiparan los términos personalidad y subjetividad jurídica. Sin embargo, no es suficiente la noción anteriormente mencionada, pues se requiere que la organización tenga aptitud para ejercitar los derechos y obligaciones que le son atribuidos, o sea, capacidad de obrar. A esta última se le nombra igualmente como capacidad de ejercicio.

En una escala de graduación de la capacidad jurídica de las OI se puede aseverar que es diferente a la de los Estados. En este caso, se trata de un sujeto de carácter secundario, su capacidad jurídica depende de las competencias que le son conferidas por la membresía que conforman la organización, con base en el tratado fundacional.

En virtud de su capacidad de obrar, una organización puede estar limitada. Así, se le puede neutralizar o restringir su participación en ciertas organizaciones supranacionales. Ello hace que su capacidad jurídica resulte un tanto desigual y que deba ser evaluada de manera puntual, teniendo en cuenta las reglas de la organización.

Dada la inexistencia de una norma jurídica que atribuya la personalidad jurídica a las OI, puede matizarse que son los Estados que conforman la organización los que se la confieren. No obstante, desde el punto de vista doctrinal se destacan dos modos para el reconocimiento

de determinar la personalidad jurídica de las OI<sup>155</sup>. Ellos son el objetivo y el subjetivo. Así, en el plano internacional se puede hablar de una personalidad jurídica objetiva y subjetiva.

La objetiva atiende a los elementos constitutivos de la organización que se pueden extraer del tratado fundacional. Tiene su basamento en las características que informan la existencia de la organización. Por el contrario, el método subjetivo se centra en la intencionalidad de los entes estatales para con la organización. O sea, de los derechos y obligaciones que le hayan conferido para su actuación. Esta última tesis es la que debe predominar sobre los procedimientos de reconocimiento de las OI. El tratado constitutivo puede regular la personalidad jurídica, pero esta es intrínseca al nacimiento de la organización como sujeto del DIP. La negación de la posición subjetiva implica desconocer que las OI se crean para el cumplimiento de finalidades y para ello requieren de personalidad jurídica.

Desde el punto de vista jurídico son diferentes los medios que se emplean para reconocer de forma directa o indirecta la personalidad jurídica en el plano internacional y nacional de las OI (**ver anexo 3**). Los nombres empleados son tratados, convenciones, acuerdo, instrumentos constitutivos, estatutos, constitución, categorías normativas de ordenamientos jurídicos, entre otros. Dichos instrumentos jurídicos le posibilitará actuar en el plano internacional o nacional conforme a las estipulaciones contenidas en los mismos, o apelando a las reglas de las OI que imbrican estos.

La actuación de las OI en el plano internacional posibilita que tengan derechos en ese contexto, así como que deba acatar el cumplimiento de las normas internacionales por las obligaciones impuestas. La acción de las OI en un plano internacional y nacional se matiza por la carencia del elemento territorial. Las anteriores ideas llevan a que se reconozca una personalidad jurídica internacional y nacional, siendo titular de derechos y obligaciones en el DIP y doméstico.

---

155 *Vid.* MARTÍNEZ GONDRA, E. S., *Privilegios e Inmidades de las Organizaciones Internacionales*, Ed: Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 27; SEYERSTED, F., *Common...*, *op. cit.*, p. 58; PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, *op. cit.*, p. 731 y SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad...*”, *op. cit.*, p. 359.

En el ámbito interior de los Estados, la personalidad jurídica de las OI se denomina interna. Los tratados sobre privilegios e inmunidades suelen, por lo general, establecer normas jurídicas que otorgan a las OI personalidad jurídica (**ver anexos 4, 5, 6 y 7**). No es habitual matizar dicho aspecto en torno al plano nacional. En otros casos, como los de la ONU y la OEA, sus tratados constitutivos regulan las cuestiones inherentes a la capacidad jurídica que se le atribuye a dichas OI en el seno de sus Estados miembros, sin que ello implique que se haga un reconocimiento de la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos internos<sup>156</sup>.

Ello hace que cuando realizan sus funciones en el seno interno de un Estado, los tratados constitutivos y las disposiciones del derecho doméstico regule sus actuaciones, reconociendo su capacidad jurídica. Cuando una ley nacional no preceptúa tal cuestión, en la práctica se suelen realizar acuerdos de sede entre la organización y los Estados miembros donde se vaya a instaurar la oficina nacional. Algunos ejemplos son: el Acuerdo sede entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR para el funcionamiento de la secretaría administrativa de dicha organización, de 16 de diciembre de 1996 y el Acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, de 1 de julio de 2002 (**ver anexo 3**).

### 1.4.1. Posturas y admisibilidad doctrinal, jurisprudencial y práctica de la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales

Las tesis para explicar la personalidad jurídica en el DIP son muy variadas (**ver anexo 4**). Desde el punto de vista doctrinal, las posturas se han postulado desde las teorías *numerus clausus* o extremas que se caracterizan por el absolutismo de la personalidad jurídica internacional en el DIP. Una tesis dentro de dicha corriente de pensamiento es la postura positivista, para la cual

---

156 *Vid.* El artículo 104, de la Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*, p. 33869; El artículo 33 de la Carta de la OEA..., *op. cit.*; El artículo 66, de la Constitución de la OMS, de 22 de julio de 1946; El artículo XVI, A del Estatuto de las OIEA, de 29 de julio de 1957 y *article 9*, *Traité modifié de L'Union Économique et Monétaire Ouest Africaine (UEMOA)*, du 10 janvier 1994 (el artículo 9, del Tratado modificado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (en adelante UEOMA)), de 10 de enero de 1994.

solo el Estado es el único que tiene subjetividad jurídica en el contexto internacional<sup>157</sup>. Otra vertiente extrema viene siendo aquella que sostiene que solo el individuo tiene personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico internacional<sup>158</sup>.

En este contexto también se ubica la postura del negativismo, que rechaza a ultranza la personalidad jurídica de las OI, la cual es defendida por juristas de Estados socialistas hasta los años setenta como KRYLOV, TUNKIN y por juristas italianos de la Escuela de Nápoles o Escuela Positivista Italiana, por ejemplo, QUADRI<sup>159</sup>. En tal sentido, NEUMEYER afirma: “*Permitásenos repetir la antítesis de que, según el derecho actual, las organizaciones internacionales, o son personas jurídicas de derecho nacional, o no lo son en absoluto*”<sup>160</sup>. En este último autor se está reconociendo su personalidad jurídica para actuar en el derecho interno, no así en el derecho internacional.

Con el cambio de forma de concebir al Derecho Internacional ha existido una tendencia hacia un *numerus apertus* de los sujetos internacionales. Algunos exponentes de esta teoría son BILLFINGER y SCHINDLER<sup>161</sup>. La relación de la personalidad jurídica no se agota con la del Estado y el individuo. Las OI también van a contraer derechos y obligaciones en el plano internacional. Las aportaciones mayoritarias de la presente tesis derivan del aspecto sociológico de la concepción de la sociedad internacional. Se concibe la sociedad internacional como plural<sup>162</sup>.

157 Vid. TRIEPEL, H., “*Les rapports entre Droit interne et Droit International*”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, (en adelante, RCADI), volume 1, Hollande, 1923, p. 77 y STRUPP, K., “*Les règles générales du Droit de la paix*”, RCADI, volume 47, Hollande, 1934, p. 263.

158 Doctrina reflejada por KELSEN y la escuela solidaria francesa, en particular, SCALLE. Vid. KELSEN, H., “*Théorie générale du Droit International Public. Problèmes choisis*”, RCADI, volume 42, Hollande, 1932, p. 121 y SCALLE, G., “*Regles générales du Droit de la paix*”, RCADI, volume 46, Hollande, 1933, p. 331.

159 Vid. KRYLOV, S., “*Les notions principales de Droit des Gens (La doctrine soviétique du Droit International)*”, RCADI, volume 70, Hollande, 1947, p. 411; TUNKIN, G., “*Coexistence and International Law*”, RCADI, volume 95, Hollande, 1958, p. 5 y SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad...*”, *op. cit.*, p. 360.

160 Vid. NEUMEYER, K., “*Les Unions Internationales*”, *Revue de Droit International, de Sciences Diplomatiques, Politiques et Sociales*, Genève: A Sottile, 1924, p. 357.

161 Vid. BILLFINGER, K., “*Les bases fondamentales de la communauté des Etats*”, RCADI, volume 63, Hollande, 1938, p. 133 y SCHINDLER, D., “*Contribution à l’étude des facteurs sociologiques et psychologiques du Droit International*”, RCADI, volume 46, Hollande, 1933, p. 233.

162 La idea plural de la sociedad plural se puede ver reflejada en los artículos de LANDHEER, MCDUGAL, TRUYOL Y SERRA, AGUILAR NAVARRO y el Discurso de Recepción del Académico de Número Excmo. Sr. D. ANTONIO CARRILLO SALCEDO, de 10 de mayo 2005. Vid. LANDHEER, B., “*Les théories de la Sociologie contemporaine et le Droit International*”, RCADI, volume 92, Hollande, 1957, p. 519; MCDUGAL, M. S., “*International Law Power and Policy; A contemporary conception*”, RCADI, volume 82, Hollande, 1953, p. 137; TRUYOL Y SERRA, A., “*Génèse et structure de la Société Internationale*”, RCADI, volume 96, Hollande, 1959, p. 557; AGUILAR NAVARRO, M., “*La crisis del Derecho Internacional y la teoría de sus sujetos*”, REDI, número 1, volumen 7, Madrid, España, 1954, p. 11 y REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS., *Permanencias y Cambios en Derecho Internacional. Discurso de Recepción del Académico de Número Excmo. Sr. D Antonio Carrillo Salcedo*, Madrid, España, de 10 de mayo 2005, pp. 41 y 42.

Las construcciones teóricas más o menos artificiales, conocidas como construcciones conceptualistas, se rigen por la distinción entre sujeto y personas o personas físicas y morales. Teóricos de la presente tesis son SIOTTO – PINTOR, SPIROPOULO y VON DER HEYDTE<sup>163</sup>. Cometan el error de equiparar las personas físicas con el Estado y las morales con las OI. Está claro que el Estado y las OI son personas colectivas, pues los ejemplos de personas físicas son la mujer y el hombre. Las anteriores concepciones quedan superadas, para reflejar más la realidad. Así se puede constatar en las ideas de AGUILAR NAVARRO, LUNA GARCÍA, TRUYOL Y SERRA y WENGLER<sup>164</sup>.

Por último, está la corriente de pensamiento que estima que las OI tienen personalidad jurídica internacional<sup>165</sup>. En coincidencia con esta última tesis, el autor de la presente investigación entiende que el Estado es el sujeto por antonomasia del DIP, cuyas competencias son generales y plenas. Por ello, ha de realizarse la observación de que la titularidad de derechos y deberes, así como la personalidad internacional de las OI, es diferente de la de los Estados. Las OI son sujetos secundarios, cuya existencia gravita sobre la base de la voluntad de sus Estados miembros. Al tener subjetividad jurídica, es porque nace un sujeto de derecho internacional distinto de los Estados.

En este sentido, es de reconocer que la anterior tendencia aludida es la que se viene imponiendo en la actualidad. Sin embargo, el núcleo duro de la personalidad jurídica internacional de las OI debe constatarse en su base tratado fundacional constitutivo que le atribuye competencias. De los tratados constitutivos constatados puede deducirse que la personalidad jurídica puede estar explícita o implícita en dicho instrumento. Así mismo, el fundamento de dicha categoría debe precisarse en las reglas específicas de las OI, incluyendo su práctica.

---

163 *Vid.* SIOTTO – PINTOR, M., “*Les sujets de Droit International autres que les Etats*”, *RCADI*, volume 41, Hollande, 1932, p. 278 y ss; SPIROPOULOS, J., “*Individu et Droit International*”, *RCADI*, volume 30, Hollande, 1929, pp. 219 y ss y VON DER HEYDTE, F., “*Influencia de la Organización Internacional en la evolución del Derecho Internacional*”, *Curso en la Escuela de Funcionarios Internacionales*, Madrid, España, 1957, p. 37.

164 *Vid.* AGUILAR NAVARRO, M., *Derecho Internacional Público*, Ed:?, tomo II, volumen 1, Madrid, España, 1954, p. 68; LUNA GARCÍA, A., “*Fundamentación del Derecho Internacional*”, Ponencia del I Congreso Hispano – Luso – Americano de Derecho Internacional, Actas, Madrid, España, 1951; TRUYOL Y SERRA, A., *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1977 y WENGLER, W., “*La noción de sujeto de Derecho Internacional Público examinada bajo el aspecto de algunos fenómenos políticos actuales*”, *REDI*, número 3, volumen 4, Madrid, España, 1951.

165 *Vid.* SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad...*”, *op. cit.*, p. 360.

A dicha tesis también se refieren los proyectos de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos del 2009 y 2011, aprobados en primera y segunda lectura, respectivamente. Ellos, en sus artículos 2, letras a) preceptúan: “Una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia”...<sup>166</sup> Dicha personalidad jurídica es de carácter funcional.

Por otro lado, la jurisprudencia internacional ha desempeñado un papel importante para las construcciones en materia de personalidad jurídica de las OI. Para avalar el desarrollo de las tesis referentes a la personalidad jurídica objetiva o subjetiva, hay que recurrir a la jurisprudencia internacional para despejar tales pronunciamientos. Y en este sentido, se trae a colación el planteamiento de la subjetividad activa y pasiva que tienen las OI.

La subjetividad activa internacional debe entenderse como la posibilidad que tienen las OI para exigir responsabilidad en el plano internacional ante la vulneración de una obligación internacional. Para el abordaje de la subjetividad activa debe constatarse la opinión consultiva sobre el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas de 1949<sup>167</sup>. Es cierto que a las OI se les puede exigir responsabilidad en el derecho interno, pero las cuestiones de la responsabilidad conectadas con el derecho interno no son objeto de la presente investigación.

Un ejemplo paradigmático en el DIP son los hechos acaecidos por la muerte del CONDE FOLKE BERNADOTTE, que iba como enviado especial de la ONU a Palestina y de un grupo de personas que lo acompañaban. A raíz de estos sucesos se planteaba la duda en la AGNU de la capacidad que le concierne a dicha organización para el planteamiento de una reclamación internacional. De esa forma, se hizo llegar la duda al TIJ el 3 de diciembre de 1948, por parte de dicho órgano de las Naciones Unidas.

El Tribunal responde de forma afirmativa la cuestión planteada sobre la personalidad jurídica de dicha Organización. Para ello, se basó en los caracteres generales, propósitos y principios informativos de ONU. Se entiende de esta forma que la aludida organización es un sujeto de derechos y obligaciones en el plano internacional. El presente análisis puede ser extrapolado a la mayoría de las OI, a pesar de que se ciñe al contexto de la ONU.

---

<sup>166</sup> Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 22 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 1.

<sup>167</sup> Vid. CIJ., *Recueil, Dictamen sobre el asunto de la reparación...*, op. cit, pp. 10 -11.

Así, la CIJ expresa: “En opinión de la Corte, la Organización estaba destinada a ejercer funciones y derechos que sólo podían explicarse sobre la base de poseer un amplio grado de personalidad internacional y la capacidad de operar en el plano internacional. En el momento presente es el exponente supremo de organización internacional, y no podría cumplir los objetivos de sus fundadores si careciera de personalidad internacional. Debe reconocerse que sus miembros, al confiarle ciertas funciones, con los consiguientes deberes y obligaciones, la han revestido de las competencias necesarias para permitir el cumplimiento efectivo de tales funciones. En consecuencia, la Corte ha llegado a la conclusión de que la Organización es una persona internacional”<sup>168</sup>.

Otra opinión consultiva que reconoce la personalidad de las OI es el asunto opinión consultiva sobre la Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto<sup>169</sup>. Dicha opinión también se ciñe al marco de las OI generales, pero al estar dicha organización sanitaria en el centro del análisis, debe aplicarse a organizaciones similares. De esa forma, la CIJ dictaminó: “Las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional y, como tales, deben cumplir las obligaciones, que les correspondan según los principios generales del derecho internacional, según sus instrumentos constitutivos o según los acuerdos internacionales en que sean partes”<sup>170</sup>.

La CIJ en su opinión consultiva sobre la legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados, de 8 de julio de 1996, señala: “La Corte continúa señalando que las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional que no poseen, a diferencia de los Estados, una competencia general. Las organizaciones internacionales se rigen por el ‘principio de la especialidad’, es decir, han sido investidas por los Estados que las crean de facultades, cuyos límites son función de los intereses comunes cuya promoción les han confiado esos Estados”<sup>171</sup>. Al ser las OI sujetos del derecho internacional, es porque tienen personalidad jurídica. Sin embargo, el foco de la mencionada jurisprudencia no se centra en abordar la personalidad jurídica de ellas.

La subjetividad pasiva consiste en la responsabilidad que tienen las OI de responder por la comisión de un hecho ilícito, que vulnera una obligación internacional. Desde el punto de vista práctico existen algunos tratados internacionales que reafirman la tesis de la subjetividad pasiva de las OI (**ver anexo 4**). Se parte de la base que los tratados constitutivos de las OI constituidas

---

168 *Ibidem*, p. 179.

169 *Vid.* CIJ., *Recueil, Interpretación...*, *op. cit.*, párrafo 37, pp. 89 y 90.

170 *Ídem*.

171 *Vid.* CIJ., *Recueil, Legalidad del uso por los Estados en armas nucleares en conflictos armados*, de 8 de julio de 1996, p. 107.



anteriores a la segunda guerra mundial no aluden a la personalidad jurídica de estas<sup>172</sup>. Algunas de ellas son la Comisión Central para la Navegación del Rin (en adelante, CCNR) de 24 de marzo de 1815, la Comisión Europea del Danubio de 30 de marzo de 1865 y la Sociedad de Naciones de 28 de junio de 1919.

Existen supuestos prácticos de alusión indirecta al reconocimiento de la personalidad jurídica de ciertas OI. El ejemplo emblemático lo constituye la ONU, cuando en el artículo 105 de su Carta regula: “*La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos*”<sup>173</sup>. La redacción expuesta con antelación influye en el articulado de los tratados de las siguientes organizaciones: la Constitución de la OIT<sup>174</sup> y la UNESCO<sup>175</sup>, el Convenio Constitutivo del FMI<sup>176</sup>, el Tratado de la FAO<sup>177</sup>, la Constitución de la OMS<sup>178</sup>, el Estatuto de la OIEA<sup>179</sup> y el Acuerdo sede entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR<sup>180</sup>.

En la mencionada opinión consultiva sobre la indemnización por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, la CIJ para referirse a la personalidad jurídica de la aludida organización no emplea como basamento legal dicho artículo 104 de la Carta de la ONU. De ahí que pueda interpretarse que la redacción del precepto no está considerada para otorgar personalidad jurídica internacional. Por ello, la CIJ dictaminaba que el asunto de la personalidad internacional del citado sujeto de derecho internacional “*no estaba resuelta en la redacción de la Carta*”<sup>181</sup>. Por ello,

---

172 *Vid.* SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad...*”, *op. cit.*, pp. 362 – 363 y el Pacto de la Sociedad de Naciones..., *op. cit.*

173 *Ibidem*, pp. 363 – 364 y Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*

174 *Cfr.* Los artículos 39 y 40, de la Constitución de la OIT aprobada en 1919. Según el sitio web de las OIT: “*El texto original de la Constitución, aprobado en 1919, ha sido modificado por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954; por el Instrumento de enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963, y por el Instrumento de enmienda de 1972, que entró en vigor el 1º de noviembre de 1974*”. Tomado de: <http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:61::NO:61> [21 de septiembre de 2018].

175 El artículo XII, de la Constitución de la UNESCO, de 16 de noviembre de 1945.

176 *Vid.* FMI., *Convenio Constitutivo del FMI, de 22 de julio de 1944* (Traducción de la Sección de Español y Portugués Departamento de Tecnología y Servicios Generales del FMI), Ed: FMI, Washington, D.C, EUA, 2011, pp. 28 – 30.

177 *Vid.* FAO., *Textos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación*, Ed: FAO, Roma, volúmenes I y II, Italia, 2017, pp. 13 y 14.

178 *Vid.* Los artículos 66 al 68, de la Constitución de la OMS, de 22 de julio de 1946.

179 *Vid.* El artículo XV, del Estatuto del OIEA, de 23 de octubre de 1956.

180 *Vid.* El artículo 3, Tratado de Asunción..., *op. cit.*

181 *Vid.* CIJ., *Recueil, Dictamen sobre el asunto de la reparación...*, *op. cit.*, p. 178.



en opinión de SIDL-HOHENVELDERN, la finalidad del aludido artículo es generar para los Estados miembros de la ONU la obligación del reconocimiento de la personalidad jurídica en su derecho doméstico<sup>182</sup>. No obstante, la carencia de personalidad jurídica en el derecho interno no impide que las OI puedan ser sujetos imputables en el plano internacional.

La práctica también muestra casos donde se reconoce de forma directa la personalidad jurídica de las OI. Por ejemplo, la Ley de Inmunities de Organizaciones Internacionales: PL 79 – 291, promulgado por el Congreso de los Estados Unidos en 1945 (*International Organizations Immunities Act: PL 79-291 promulgated by the Congress of the United States in 1945, Title, sec.2*)<sup>183</sup>, el Convenio sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas de 1946<sup>184</sup>, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados de 1947<sup>185</sup>, el artículo 1 del Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunities del Consejo de Europa de 1949<sup>186</sup>, el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía e Inversiones (en lo sucesivo, OMGI)<sup>187</sup>, el artículo 176 de la CONVEMAR<sup>188</sup> refiriéndose a la personalidad jurídica de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos.

Otros modelos de instrumentos jurídicos internacionales que hacen reconocimiento directo de la personalidad jurídica de las OI son: el Tratado de la UEOMA<sup>189</sup>, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, de 18 de abril de 1951 (en lo sucesivo, TCECA)<sup>190</sup>, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa<sup>191</sup>, el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la UE y el Tratado Constitutivo de la

182 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe...*, *op. cit.*, p. 11.

183 *Vid.* Title I, section 2, International Organizations Immunities Act: PL 79-291 promulgated by the Congress of the United States in 1945 (El Título I, sección 2 de la Ley de Inmunities de Organizaciones Internacionales: PL 79 – 291, promulgado por el Congreso de los Estados Unidos en 1945). Tomado de: <http://archive.ipu.org/finance-e/PL79-291.pdf> [1 de octubre de 2018].

184 *Vid.* El artículo 1, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.

185 Cfr. El artículo 2, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947.

186 Cfr. El artículo 1, del Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunities del Consejo de Europa, hecho en París el 2 de septiembre de 1949, artículo 1 y el Protocolo Adicional al mismo, hecho en Estrasburgo el 6 de noviembre de 1952, BOE, número 167, 14 de julio de 1987.

187 *Vid.* El artículo 1, letra b), del Convenio Constitutivo del OMGI, de 12 de abril de 1988.

188 *Vid.* El artículo 176, Instrumento..., *op. cit.*, p. 5003.

189 *Vid.* El artículo 9, *Traité modifié...*, *op. cit.*

190 *Vid.* El artículo 6, del TCE, en CADESANTES REAL, M., *Comunidades Europeas Textos básicos*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1987, p. 42.

191 Cfr. El artículo I - 7, de dicho tratado, en CADESANTES REAL, M., *Comunidades...*, *op. cit.*, p. 42.

Comunidad Europea<sup>192</sup>. En el continente americano se pueden mencionar como ejemplos el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) de 26 de mayo de 1969 y del protocolo que modifica dicho Acuerdo<sup>193</sup>, el Texto Constitutivo de la UNASUR de 23 de mayo de 2008<sup>194</sup>, el Protocolo de Ouro Preto referente a la personalidad jurídica del MERCOSUR<sup>195</sup>, el Acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, de 1 de julio de 2002<sup>196</sup>.

Se puede hablar de la subjetividad activa y pasiva en el marco del reconocimiento de la responsabilidad de las OI como parte del desarrollo de las investigaciones científicas referidas al espacio ultraterrestre, la luna y los cuerpos celestes. Entre los convenios que han regulado dicha temática se encuentran el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes de 1963<sup>197</sup>.

Para tales efectos, se puede constatar también el Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños causados por objetos espaciales de 1972<sup>198</sup>. Las aludidas convenciones fueron redactadas en Londres, Moscú y Washington, respectivamente. Por último, la CONVEMAR<sup>199</sup>, estipula la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del tratado, por OI. De esa forma, se hace reconocimiento de la subjetividad jurídica pasiva de las OI.

Los aludidos Textos sobre responsabilidad de las OI por la comisión de hechos ilícitos de 2009 y 2011, en sus artículos 3, regulan la subjetividad pasiva de las OI. Ello se infiere, cuando los mencionados preceptos establecen de forma idéntica: “*Todo hecho*

---

192 *Vid.* Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la UE y el artículo 46<sup>a</sup>, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa, el 13 de diciembre de 2007.

193 *Vid.* El artículo 48, del Protocolo modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), de 10 de marzo de 1996.

194 *Vid.* El artículo 1, Tratado Constitutivo de la UNASUR..., *op. cit.*

195 *Vid.* El artículo 3, Protocolo de Ouro Preto, de 17 de diciembre de 1994.

196 El artículo III, del Acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, de 1 de julio de 2002.

197 *Vid.* Los artículos 6 y 13, del aludido tratado, en D'ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, *op. cit.*, pp. 362 y 364 y ONU., *Texto de los tratados y principios...*, *op. cit.*, p. 5.

198 *Cfr.* El preámbulo y el artículo 22, apartado 1, del Convenio, en D'ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, *op. cit.*, pp. 366, 368, 375, 376 y 377.

199 El artículo 6, del Anexo IX. *Vid.* Instrumento..., *op. cit.*, p. 5053.

*internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional*<sup>200</sup>. En dicha expresión se está reconociendo la responsabilidad internacional como principio básico.

## 1.4.2. El núcleo jurídico de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales

La actuación de las OI en el plano internacional posibilita que tengan derechos en este contexto. Igualmente, que deban acatar el cumplimiento de las normas internacionales, por las obligaciones impuestas. Por ello, se puede definir la personalidad jurídica de las OI, como la aptitud que tienen ellas para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas internacionales.

El reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de las OI y por ende, su carácter de sujeto de derecho internacional, encierra un contenido jurídico. Algunos autores coinciden en un contenido mínimo dimanante de la personalidad jurídica<sup>201</sup>. Así, este encierra el siguiente núcleo: *ius ad tractum*, *ius legationis*, *locus standibus* y privilegios e inmunidades.

La celebración de tratados por las OI viene a avalar la personalidad jurídica de esta. Para ello, hay que atender a las reglas de la organización. Varios tratados reconocen el derecho que tienen las OI a celebrar tratados<sup>202</sup>. Los tratados concluidos pueden hacerse entre OI y Estados o entre estas y otra organización. Pueden tener carácter bilateral o multilateral. Los tratados que vinculan a la OI tienen repercusión en sus Estados miembros. De los instrumentos jurídicos internacionales constatados se puede extraer la significación de dichos tratados. Por ejemplo,

---

200 *Vid.* Los artículos 3, AGNU, Documentos oficiales., *Textos de los proyectos aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 23 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 2.

201 PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, *op. cit.*, pp. 727 - 733, SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad...*”, *op. cit.*, pp. 366 - 377.

202 *Vid.* El artículo 65, del Convenio sobre la OACI, más conocido como el Convenio de Chicago, de 1944; el artículo XIII, del Tratado de la FAO en, FAO., *Textos...*, *op. cit.*, p. 11; los artículos X y XI, *de la Constitución de la UNESCO...*, *op. cit.*; los artículos 69 y 70 de la Constitución de la OMS..., *op. cit.*; el artículo X, de la Constitución del FMI..., *op. cit.*; el artículo XVI, del Estatuto del OIEA..., *op. cit.* y los artículos 11.1 y 2, del Tratado Constitutivo de la UNASUR..., *op. cit.*

algunos se centran sobre el establecimiento de sedes<sup>203</sup>, otros en privilegios e inmunidades<sup>204</sup>, así como los que se dedican a establecer una coordinación o cooperación<sup>205</sup>. Lo anterior se completa con la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre Estados y OI, de 21 de marzo de 1986<sup>206</sup>. Igualmente, también existe el Proyecto de artículo sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada, adoptado en 1989 por la CDI.

La independencia de las OI como sujeto del DIP, les posibilita el establecimiento de relaciones internacionales. Estas se pueden materializar en el plano diplomático. Así, se hablaría de un derecho de legación activa y pasiva, o sea, que las OI pueden enviar y recibir a personas representantes diplomáticos. Para el caso de la legación activa, se aplican las reglas de la OI.

La organización puede enviar representantes a Estados miembros, OI o Estados no miembros de ella. En este sentido, se deben tener presentes los privilegios e inmunidades de aplicación a las misiones diplomáticas en las relaciones internacionales estatales. La relación pasiva se materializa mediante una relación de tres, participando Estado emisor del representante, Estado sede y la OI receptora. Debe existir una acreditación por parte del Estado emisor ante la OI. Al Estado sede le competen los encargos de inmunidades y privilegios, sobre la base de las estipulaciones establecidas en el Acuerdo de sede. En la práctica de OI universales o regionales se puede apreciar la acreditación de misiones permanentes ante esta. Así, con los casos de la ONU y la UE.

Las relaciones internacionales entabladas por la OI con otros sujetos pueden ser de forma amistosas. Sin embargo, puede que no se entiendan, conllevando esta situación una diferencia internacional. En la Carta de la ONU se reconoce el arreglo de las diferencias originadas entre Estados miembros o entre ellos con otros Estados no miembros de dicha

---

203 *Vid.* Acuerdos de 26 de junio de 1947 entre la ONU y los EUA para establecer la sede de dicha organización en Nueva York. *Vid.* SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad...*”, *op. cit.*, p. 367.

204 Por otro lado, están los que se ciñen a establecer los privilegios e inmunidades como son las mencionadas convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946 y sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947. De la misma forma lo hace el aludido Acuerdo sobre Inmunidades y Privilegios del Consejo de Europa, de 12 de septiembre de 1949.

205 *Vid.* Acuerdo de cooperación, el artículo 220, del Tratado Funcionamiento de la UE (TFUE) de 1 de diciembre de 2009. Lo anterior se completa con la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, de 21 de marzo de 1986, no entrada en vigor.

206 *Vid.* Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales..., *op. cit.*

organización<sup>207</sup>. Para esto, se apela a la concepción de medios pacíficos de solución de conflictos. De esa forma, se pretende evitar la puesta en peligro de la paz y la seguridad internacional.

Las OI pueden tener controversias con sus Estados miembros o no miembros. Así, se apela a los medios alternativos de resolución de conflictos y jurídicos, tales como: la negociación, la mediación, la conciliación, los buenos oficios, el arbitraje y el arreglo judicial<sup>208</sup>. Algunos tratados internacionales por los que se crean las OI suelen estipular artículos a la solución de controversias<sup>209</sup>. Las diferencias internacionales para tales efectos suelen suscitarse entre OI, entre ellas y sus Estados miembros, o con un tercer sujeto. Además, hay que tener en cuenta las estipulaciones de la base constitutiva de las OI, para ver la forma de proceder para tales efectos. Los desacuerdos pueden darse entre organizaciones universales y regionales. La Carta de la ONU en el artículo 52.2 regula la cuestión anterior<sup>210</sup>.

Referentes a las OI regionales pueden suscitarse controversias internacionales entre ellas. La base para una solución al respecto, debe buscarse en lo establecido en un acuerdo firmado entre ambos sujetos del derecho internacional<sup>211</sup>. Las partes pueden someter su controversia al conocimiento de un órgano arbitral o jurisdiccional<sup>212</sup>.

Las OI participan activa o pasivamente en relaciones de responsabilidad internacional. El origen en tal sentido puede estar motivado por el incumplimiento injustificado de una obligación consuetudinaria o convencional, cuando el hecho ilícito proceda del comportamiento de la Organización. Es así que un tercero podrá invocar la responsabilidad de la misma. Y, a la inversa, podrá reclamar la Organización la reparación del daño que sufra como consecuencia de la violación de la obligación internacional por un tercero. Un autor que reconoce la responsabilidad de las OI es RITTER<sup>213</sup>.

---

207 *Vid.* El artículo 2, apartados 3 y 6, de la Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*, p. 33862.

208 *Vid.* El artículo 33, *Ibidem*; El artículo 11, apartados del 1 al 5 (solución de controversia, donde se estipula lo relativo a la negociación, buenos oficios y solución de disputas concerniente a las OI regionales, órgano arbitral y buenos oficios) del Convenio de Viena para la Protección de la Capa Ozono, de 22 de marzo de 1982.

209 *Vid.* La ya mencionada Carta de las Naciones Unidas y SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad...*”, *op. cit.*, pp. 370 – 372.

210 *Vid.* El artículo 33, de la Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*, p. 33865.

211 *Vid.* SOBRINO HEREDIA, J.M., “*La subjetividad...*”, *op. cit.*, pp. 371 y ss.

212 *Vid.* El artículo 11, apartados del 3 a 5, del Convenio de Viena para la Protección..., *op. cit.*

213 *Vid.* RITTE, J. P., “*La protection...*”, *op. cit.*, p. 429.

Un principio en responsabilidad jurídica internacional que tiene lugar en esta materia es: el hecho internacionalmente ilícito cometido por las OI se le imputa a ellas. Una violación de la obligación internacional por dicho sujeto, puede muy bien afectar a más de un sujeto de DI o a la comunidad internacional en su conjunto. Por lo tanto, en ciertos supuestos, más de un sujeto puede invocar, como parte perjudicada o en otra calidad, la responsabilidad internacional de una organización internacional. Al estar compuestas las OI por Estados, puede suscitarse una responsabilidad análoga de otros sujetos del DI, en relación al mismo caso.

Se ha hecho referencia a la responsabilidad de las Naciones Unidas por el comportamiento de las fuerzas de mantenimiento de la paz en tanto el Consejo, si bien carece de un ejército internacional, tiene competencia sobre los mandos nacionales. Se ha puesto especial acento en la responsabilidad financiera por los daños causados por las fuerzas armadas al servicio de Naciones Unidas. El artículo 139. 2 de la CONVEMAR ha establecido la responsabilidad separada de Estados y organizaciones Internacionales, a menos que actúen en conjunto, caso en el que serán conjunta y solidariamente responsables<sup>214</sup>. En el marco de la OTAN, con relación a las Fuerzas de Estabilización (en adelante, SFOR) y las Fuerzas de Aplicación del Acuerdo de Paz (en lo posterior, IFOR), se determinó que ambas fuerzas tienen responsabilidad separada. Sin embargo, los Estados que las envían han aceptado correr con los daños y perjuicios emergentes de esas actividades, si bien han resaltado que ello no implica reconocimiento de responsabilidad en derecho.

Otra parte fundamental dentro del núcleo de la personalidad jurídica de las OI son las categorías privilegios e inmunidades (**ver anexos 5, 6 y 7**). Debe entenderse por privilegio aquella prerrogativa que se le proporciona a una persona beneficiaria, conforme a la función que desempeña. Ello le permite facilidades cambiarias, de comunicación libre, exenciones aduaneras, etcétera. De conformidad con el instrumento constitutivo de la organización y el derecho nacional, se le exonera de una carga o gravamen a dicha persona. Por otro lado, las inmunidades giran sobre la base de la no aplicación del derecho doméstico a las personas diplomáticas, a los locales donde se encuentra enclavada la sede de la organización.

Uno de los aspectos que llevan a concluir que las OI tienen personalidad jurídica son los privilegios e inmunidades. Dichas categorías referentes a las OI se regulan en el tratado

---

214 Cfr. El artículo 139.2, *Instrumento...*, *op. cit.*, p. 4991.

constitutivo, tratados multilaterales, los acuerdos de sede, acuerdos bilaterales y ley nacional, entre otros instrumentos jurídicos. Las mencionadas categorías son esenciales para el desarrollo de los cometidos principales de las OI. Además, se extienden y alcanzan a funcionarios, agentes, expertos y representantes de los Estados que figuran como miembros de ella. El marco convencional referente en materia de privilegios e inmunidades son las Convenciones de la ONU de 1946 y la Convención sobre la misma materia de los Organismos Especializados de la ONU de 1947. Ello porque dichos tratados han sido signados por un gran número de Estados.

Al constatar los instrumentos jurídicos internacionales universales y regionales se pueden considerar las materias que tienen reflejo en dichas nociones. Ellas son estados, OI, funcionarios, agentes diplomáticos y consulares, misiones permanentes acreditadas ante las OI, y expertos u observadores que participan en conferencias o misiones especiales. A cada una de dichas categorías les es aplicable un ámbito convencional particular y especializado (**ver anexos 6 y 7**). Del tratamiento de dichas instituciones se han ocupado los instrumentos jurídicos universales y regionales, así lo pone de manifiesto el **anexo 5**.

Como parte de las clases de privilegios se pueden listar las exenciones del servicio personal público, del servicio nacional, aduanera, migratorias, de seguridad social, de comunicación, cambiarias, de circulación, de pasaporte internacional, derecho a utilizar bandera y escudo y derecho a no testificar (**ver el ya aludido anexo 6**). Por otro lado, ejemplos de inmunidades son la inviolabilidad de locales y bienes, la inviolabilidad de archivos y documentos, la inmunidad tributaria, la inmunidad de controles monetarios y la inmunidad de jurisdicción (**ver el mencionado anexo 7**).

## 1.5. DERECHO Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

---

Las Organizaciones Internacionales tienen un poder normativo interno destinado a regular su propio funcionamiento y administración. Este debe estar adaptado a la evolución de sus actividades y al entorno en que se desenvuelve. Los destinatarios son la propia Organización o su membresía. Según GONZÁLEZ CAMPO, refiriéndose al derecho de las OI, plantea: “[...] podemos destacar a la existencia de unos ordenamientos jurídicos propios, en tales instituciones. Las normas



contenidas en dichos ordenamientos, son normas internacionales, de carácter particular que pueden ser estudiadas bajo el marco autónomo de un Derecho de las OI”<sup>215</sup>. El mencionado Derecho sería el conjunto de reglas, principios, e instituciones aplicables a las OI. La autonomía de las normas jurídicas aplicables a ellas no posibilita apartarse de la dinámica del DIP.

Las OI tienen capacidad normativa para regular su derecho interno. De esta forma se puede regular su funcionamiento, procedimientos y administración, atemperando su poder normativo a la evolución del contexto en el cual despliegan su actuación. Los destinatarios de dicho derecho son los Estados miembros, la propia organización, órganos, agentes y funcionarios. O sea, aquellas categorías que pueden formar parte de su andamiaje institucional. Cada organización tiene sus reglas particulares. Ello las hace desempeñarse de formas diferentes en la práctica internacionalista.

La normativa interna se evidencia en actos de naturaleza vinculante y no vinculante. Ejemplo de categorías que pueden tener fuerza vinculante son las resoluciones concernientes al funcionamiento de los órganos de las OI, para dotar de competencias a estos y las resoluciones referentes a la instauración de órganos secundarios<sup>216</sup>. La muestra de actos no vinculantes se expresa en las recomendaciones y los dictámenes dirigidos por un órgano de la organización internacional.

El propio poder normativo interno de las OI le sirve para elaborar sus normas constitucionales o estatutarias o convencionales. Igualmente, para dictar actos jurídicos de naturaleza administrativa y financiera. Como parte de su proceso de auto organización también se establecen las competencias, composición y funciones de sus entes institucionales. Además, se puede fijar el régimen jurídico adaptable al personal que labora para las OI. Por otro lado, las instrucciones ponen de manifiesto un órgano que las dicta y otro que se subordina al primero. La subordinación puede preverse en el tratado constitutivo.

La competencia normativa interna tiene expresión en categorías normativas tales como reglamentos internos, instrucciones y recomendaciones interorgánicas. La función de los reglamentos internos es dotar de normas de funcionamiento a los órganos de las OI. Además, cuando

---

215 *Vid.* GONZÁLEZ CAMPO, J. D., *La Admisión...*, *op. cit.*, p. 2.

216 *Cfr.* CAHIER, P., “*Le droit interne des organisations internationales*”, *Revue Générale de Droit International Public* (en adelante, RGDIP), número 67, Paris, France, 1963, pp. 563 y ss.



los tratados fundacionales de las OI crean los órganos, los dotan de competencias para que ellos se organicen y puedan cumplir con sus cometidos y funcionamiento. Las recomendaciones interorgánicas implican que un órgano las dirige a otro de la organización a la cual pertenecen. Se apela para tales efectos a los principios de coordinación y de colaboración.

El Tribunal Administrativo de la Sociedad de Naciones proclamó la existencia de una ley interna de dicha organización<sup>217</sup>. Por otro lado, la Carta de la ONU habilita a sus órganos principales para estipular sus reglamentos internos. Para ello, se han dictado las correspondientes resoluciones<sup>218</sup>. En las OI también existen las categorías de órganos subsidiarios, que se pueden establecer en virtud del poder normativo que le ha sido atribuido a un órgano principal, con base en el tratado constitutivo<sup>219</sup>. Las normas abarcan las relaciones entre las OI y el personal funcionario<sup>220</sup>. Otro tipo de decisiones internas de las OI son las que regulan las relaciones interorgánicas.

Las resoluciones dictadas para regular las cuestiones aludidas en el párrafo anterior tendrán carácter obligatorio. Así, vinculan a la membresía de las OI. No obstante, no existe un consenso doctrinal en cuanto a la naturaleza del derecho interno de las OI. Una tendencia suele catalogarlo como un derecho autónomo, diferenciado del derecho internacional y estatal<sup>221</sup>. Así, FOCSANEANU plantea: *“Les règles relatives au fonctionnement interne des organisations internationales ne peuvent être rattachées, sans forcer les idées, au droit des gens interétatique... la notion élargie du droit international doit être rejetée comme hybride et dépourvue d’unité. La conception qui s’impose reste celle de l’autonomie du droit interne des organisations internationales”*<sup>222</sup> (Las reglas relacionadas con el funcionamiento interno de las organizaciones internacionales no pueden vincularse, sin forzar las ideas, a la ley de las personas interestatales... el concepto amplio de ley internacional debe ser rechazado como híbrido y sin unidad. La concepción necesaria sigue siendo la de la autonomía del derecho interno de las organizaciones internacionales). De modo distinto, VISSCHER entiende que: *“le pouvoir normatif que l’organisation exerce dans le domaine de sa vie interne pouvoir normatif qui se fonde nécessairement sur une interprétation de la Charte”*<sup>223</sup> (El poder normativo que la organización ejerce en

217 Vid. SUZANNE BASDEVANT, V., *Les fonctionnaires internationaux*, Ed: Sirey, Paris, France, 1931, p. 283.

218 Vid. CAHIER, P., *“Le droit...”*, *op. cit.*, p. 602.

219 Vid. Los artículos 22, 29 y 68, de la Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*, pp. 33864 y 33867.

220 Vid. Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, de 1 de marzo de 1952, (A/RES/590(VI)).

221 Vid. FOCSANEANU, L., *“Le droit interne de l’ONU”*, *AFDI*, volume 3, 1957, pp. 315 y ss.

222 *Ibidem*, p. 234.

223 Cfr. DE VISSCHER, P., *“Cours general de droit international public”*, *Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, volume 136, Hollande, 1972, p. 127.

el ámbito de su poder normativo de vida interno, se basa necesariamente en una interpretación de la Carta).

Un ejemplo que ilustra las cuestiones inherentes al derecho interno de las OI es la Sección 1 del Artículo XII, letra b) del acuerdo de sede entre el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, EUA) y OEA de 1946. Dicho precepto dispone: “*A los efectos de establecer el ordenamiento legal necesario para el ejercicio de sus funciones, la organización tendrá la potestad de elaborar y aplicar dentro de la Sede el derecho interno de la Organización. La Organización determinará el alcance y el contenido de ese derecho interno, que incluye, pero que no está limitado a: la Carta de la organización; sus Normas Generales, sus Planes de Jubilaciones y Pensiones; las Normas y Reglamentos que publique la Organización; los Acuerdos Internacionales de los que la Organización sea parte; la Jurisprudencia de los Tribunales debidamente constituidos por la organización para la resolución de controversias internas; las prácticas administrativas de larga data de la Organización que no sean derogadas por Normas publicadas de la organización; y las leyes federales, estatales y locales de los Estados Unidos en todos los casos en que esas leyes no sean incompatibles con ninguna de las Normas anteriores y su aplicación no interfiera con la capacidad de la organización o de los funcionarios de la Organización de ejercer las funciones de la Organización y alcanzar sus fines*”<sup>224</sup>.

La Sección 8 del Artículo III, del Acuerdo de sede entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los EUA de 1947 establece: “*Las Naciones Unidas tendrán derecho a dictar reglamentos, que regirán dentro del distrito de la sede y estarán destinados a establecer en él, en todos los aspectos, las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones*”<sup>225</sup>... Por su lado, la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las OI de Carácter Universal, de 14 de marzo de 1975, regula en su artículo 1 (numeral 34) que: “*se entiende por ‘reglas de la Organización’ en particular los instrumentos constitutivos de la Organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida*”<sup>226</sup>. De la misma forma, el artículo 2, letra j) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y OI o entre OI, de 21 de marzo de 1986 regula: “*Se entiende por ‘reglas de la organización’ en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida*”<sup>227</sup>.

---

224 *Vid.* La Sección 1 del Artículo XII, letra b), del Acuerdo de Sede entre el Gobierno de los EUA y OEA, de 14 de mayo de 1992.

225 *Ibidem.*

226 *Vid.* Convención de Viena sobre la representación de los Estados..., *op. cit.*

227 *Vid.* Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales..., *op. cit.*

En el séptimo informe sobre responsabilidad de las OI se precisa el término reglas de la organización. Por ellas se concibe: *“En particular, los instrumentos constitutivos, las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos y la práctica establecida de la organización”*<sup>228</sup>. Definiciones iguales se regulan en los artículos 2, letra b) de los proyectos de artículos sobre responsabilidad de las OI de 2009 y 2011: *“se entiende por ‘reglas de la organización’, en particular, los instrumentos constitutivos, las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización internacional adoptados de conformidad con esos instrumentos, y la práctica bien establecida de la organización”*<sup>229</sup>. Las definiciones regladas por las convenciones y los proyectos antes mencionados son más amplias que las que regulan el acuerdo de sede aludido. Las codificaciones mencionan otros instrumentos normativos, siendo algunos de ellos órdenes ejecutivas, directivas o reglamentos, que tengan una práctica reconocida. Por lo tanto, estas reglas deberán tenerse presente para cuando se le vaya a imputar un comportamiento lesivo a las OI.

Respecto a la discusión del carácter de dichas reglas no deja de ser controvertida en la jurisprudencia de la CIJ. En el ya mencionado dictamen sobre interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, pone de manifiesto que el mencionado vocablo era autónomo en el DIP. Pese a ello, la cuestión de las reglas era zanjada en el Asunto conocido como Cuestiones de Interpretación y Aplicación del Convenio de Montreal de 1971, con base en el incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido), transcendía el choque entre obligaciones impuestas a los Estados miembros de una organización internacional y la aplicación de las obligaciones internacionales dimanadas de dicho convenio. En este caso tenían primacía las resoluciones consignadas en las resoluciones del CSNU sobre las de ámbito convencional<sup>230</sup>.

Sin embargo, GALLO COBIÁN manifiesta al respecto: *“La CDI omite en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales la siguiente disposición, que incluía en materia de responsabilidad de los Estados: la calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el Derecho Internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito*

228 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, op. cit, p. 7.

229 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 22 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 1.

230 Cfr. CIJ., *Recueil, Providencia sobre el asunto cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971 del incidente aéreo de Lockerbie*, de 14 de abril de 1992, p. 126; GALLO COBIÁN, V., *“El hecho internacionalmente ilícito...”*, op. cit, p. 75 y TORRECUADRA GARCÍA – LOZANO, S., *“El control de la legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad”*, *Revista Agenda Internacional*, número 28, Lima, Perú, 2010, p. 113.

por el derecho interno”. Dicha omisión obedece a que, tal como explica en su comentario al artículo, “el derecho interno de una organización internacional no se puede distinguir claramente del Derecho Internacional” y “las relaciones entre el Derecho Internacional y el derecho interno de una organización internacional son demasiado complejas para poder ser expresadas con un principio general”<sup>231</sup>.

No obstante, hay que ubicar la anterior aseveración desde el punto de vista cronológico en el año 2007, cuando la aludida autora publicara su artículo. En contraposición, el artículo 5, calificando el hecho de una organización internacional como ilícito en el Proyecto de artículos de 2011, estipula: “La calificación del hecho de una organización internacional como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional”<sup>232</sup>. Por lo tanto, tal omisión en la actualidad se ha descartado. Además, el artículo 8 de dichos Textos de proyectos regulan el supuesto de responsabilidad de las OI por actos *ultra vires*. La aludida situación fáctica contempla las conductas lesivas que se realicen contraviniendo las normas de derecho interno<sup>233</sup>. El derecho interno de las OI no puede ser esgrimido para evadir el cumplimiento de una obligación internacional.

En el caso de que una organización internacional actúe en el contexto de las relaciones internacionales multifacéticas, en especial, porque renuncie, exprese su consentimiento, protesta o entable relaciones jurídicas con Estados u otras OI, dichas categorías se deben regir por el DIP<sup>234</sup>. En contraposición, los órganos y funcionarios de las OI actúan conforme al derecho interno de ella, pero un comportamiento lesivo de dichas categorías en el plano internacional puede comportar la responsabilidad internacional del aludido sujeto del DIP.

Relacionado con la controversia que se puede plantear entre reglas de las OI, derecho doméstico de los Estados y la aplicación de la mencionada Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI, en su artículo 1, apartado 2, se prevé: “Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que pueda dar en el derecho interno de del cualquier Estado o de las reglas de una organización internacional”<sup>235</sup>. Por ello, en el mencionado precepto se puede apreciar que

---

231 *Vid.* GALLO COBIÁN, V., “El hecho internacionalmente ilícito...”, *op. cit.*, p. 75.

232 *Vid.* El artículo 5, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera...*, *op. cit.*, p. 2.

233 *Ibidem*, p. 3.

234 *Vid.* GONZÁLEZ CAMPOS, J. D y [et.al]., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed: Civitas, tercera edición, Madrid, España, 2003, p. 256.

235 *Vid.* Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales..., *op. cit.*

se aplicarían con preferencia las estipulaciones del referido tratado. Así, OI como la ONU<sup>236</sup>, la OIT<sup>237</sup>, la OMS<sup>238</sup>, la OACI<sup>239</sup>, Unión Internacional de Telecomunicaciones (en lo posterior, UIT<sup>240</sup>), la OMI<sup>241</sup> y la OMM<sup>242</sup>, se pueden mencionar como ejemplo de OI que han ratificado la aludida Convención de 1986.

Lo anterior posibilita aseverar que las OI están sujetas a su propio derecho o Derecho Internacional de las OI y el DIP. Un autor como PONS RAFOLS asevera la naturaleza internacional de las reglas de las OI, a pesar de lo polémico que es hacer dicha aseveración<sup>243</sup>. La CDI entiende que las vulneraciones de obligaciones internacionales contenidas en reglas de las OI no se conciben siempre de derecho internacional<sup>244</sup>. No obstante, según AHLBORN<sup>245</sup> dicho órgano codificador de la ONU no matiza las reglas que pueden formar parte del mencionado derecho o las que se excluyen de su ámbito de aplicación. En este sentido, cabe también plantear que el contenido para hacer efectiva la responsabilidad internacional de las OI puede concebirse en reglas de ellas, formando parte del ámbito internacional y aplicable a las relaciones entre la organización y sus miembros<sup>246</sup>. Sin embargo, el autor de la presente investigación no se atreve hablar de Derecho Institucional de las OI, por ser un poco arriesgado. En la actualidad no se visualiza un derecho aplicable a todas las OI existentes.

---

236 La ONU firmó el Tratado el 12 de febrero de 1987 y depositó su acto de confirmación formal el 21 de diciembre de 1998. Ello lo hizo a través de la resolución 55/100 de la AGNU. *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional*, de 20 de enero de 1999, (A/RES/53/100) y *Anexo I, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, de 21 de marzo de 1986.

237 La OIT firmó la Convención el 31 de marzo de 1987 y aún no ha depositado su acto de confirmación formal. *Vid. Anexo I...*, *op. cit.*

238 La OMS signó la Convención el 30 de abril de 1987 y aún no ha depositado su acto de confirmación formal. *Vid. Anexo I...*, *op. cit.*

239 La OACI signó la Convención el 29 de junio de 1987 y aún no ha depositado su acto de confirmación formal. *Vid. Anexo I...*, *op. cit.*

240 La UIT signó la Convención el 29 de junio de 1987 y aún no ha depositado su acto de confirmación formal. *Vid. Anexo I...*, *op. cit.*

241 La OMI firmó la Convención el 31 30 de junio de 1987 y aún no ha depositado su acto de confirmación formal. *Vid. Anexo I...*, *op.cit.*

242 La OMM signó la Convención el 30 de junio de 1987 y aún no ha depositado su acto de confirmación formal. *Vid. Anexo I...*, *op.cit.*

243 *Vid.* PONS RAFOLS, X., *Codificación y desarrollo progresivo del derecho relativo a las organizaciones internacionales*, Ed: J. M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1995, p. 26.

244 *Vid.* Comentario 7, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 107.

245 AHLBORN, C., *"The rules..."*, *op. cit.*, pp. 397- 482.

246 *Vid.* El artículo 64, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 19.

Otro autor que realiza una exposición sobre las fuentes internas de las OI es AMERASINGHE. Ellas son:

- (i) *“the constitution of an organization and its interpretation* (La constitución de una organización y su interpretación);
- (ii) *legislative texts of an organization, such as statutes of administrative tribunals* (Los Textos legislativos de una organización, como los estatutos de los tribunales administrativos);
- (iii) *the law-creating practice of an organization* (La práctica creadora de leyes de una organización);
- (iv) *general principles of law, such as are applied in international administrative law or in any relevant area* (Los principios generales del derecho, como los que se aplican en el derecho administrativo internacional o en cualquier área relevante);
- (v) *customary international law, such as applies to the interpretation of constitutions and legislative texts and to the responsibility of and to organizations* (El derecho internacional consuetudinario, tal como se aplica a la interpretación de las constituciones y textos legislativos y a la responsabilidad de las organizaciones);
- (vi) *conventional law, such as applies in the case of most open organizations to immunities and privileges* (El derecho convencional, tal como se aplica en el caso de las organizaciones más abiertas a las inmunidades y privilegios);
- (vii) *judicial decisions, insofar as they apply general principles, for example, in the interpretation of texts”*<sup>247</sup> (Las decisiones judiciales, en la medida en que apliquen principios generales, por Ejemplo, en la interpretación de textos).

Se coincide con los criterios esbozados por CARRILLO ZAMORA, referente a que el ordenamiento jurídico de las OI se compone por las fuentes que a continuación se mencionan:

- a) *“El tratado o carta constitutiva por la que se enuncian las funciones y atribuciones que se le confieren a la organización y se establece la creación de sus órganos permanentes;*
- b) *Las normas destinadas a regular la esfera interna de la organización (como los estatutos de sus órganos, el reglamento de su personal, las órdenes ejecutivas o memorandos administrativos que*

---

247 Vid. AMERASINGHE C. F., *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, Ed: Cambridge University Press, segunda edición, Cambridge, New York, United States of America, 2005, p. 21.

*regulan los procedimientos internos en materia de contrataciones, compras, asuntos financieros, viajes oficiales, resolución de disputas internas, entre otras cuestiones);*

- c) Las resoluciones o decisiones de los órganos permanentes que persiguen la realización de ciertos actos de parte de la organización o de los Estados miembros;*
- d) Las decisiones judiciales de los órganos debidamente constituidos por la organización, sea que interpreten reglas o generen obligaciones vinculantes para esta;*
- e) Una ‘práctica bien establecida’ o de notable permanencia en la organización a lo cual se atrevería a calificar como ‘costumbre institucional’, y*
- f) Las leyes locales del país anfitrión en la medida que no sean incompatibles con las de la organización”<sup>248</sup>.*

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, los criterios anteriores deben precisarse en aras de lograr el completamiento adecuado. De esa manera, el autor de la presente investigación entiende que las fuentes de derecho interno de las OI se configuraran sobre la base de los siguientes criterios:

- a) El instrumento constitutivo que establece la constitución, las funciones, atribuciones, formas de proceder y toma de decisiones de los órganos de creación permanente y subsidiaria, que tienen un alcance general;
- b) Reglas relativas a establecer las relaciones entre la organización y sus miembros;
- c) Reglas concernientes a estipular los vínculos entre miembros en el marco interno de las OI;
- d) Normas jurídicas encaminadas a la regulación de los reglamentos orgánicos, del personal, las órdenes ejecutivas o memorandos administrativos que regulan los procedimientos internos en materia de contrataciones, compras, asuntos financieros, viajes oficiales, resolución de disputas internas, la admisión, suspensión, exclusión, elección o designación, nominación, invitación e inscripción de listas u otras, con un alcance individual o personal;
- e) Resoluciones de diferente índole, como pueden ser:
  - › Las decisiones *ad intra*, conocidas como aquellas normas jurídicas que están enfocadas en el personal u organización interna de las OI que la adoptan.

---

248 CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad...*, op. cit, pp. 45 y 46.

Sirven para completar y modificar las normas de funcionamiento de dicho sujeto del derecho internacional.

- › Las recomendaciones y dictámenes comunicados entre órganos de la propia estructura de la organización, ya sea por la voluntad del primero a solicitud del segundo.
  - › Los reglamentos concernientes a la función pública internacional, llamados estatutos de los funcionarios y agentes de una organización internacional.
  - › Los reglamentos financieros para dotar de medios económicos y presupuestarios a las OI.
  - › Las resoluciones o decisiones que persiguen la realización de una acción u omisión o la búsqueda de un resultado en la membresía.
  - › Las resoluciones judiciales dictada y emanada de los órganos jurisdiccionales que tienen las OI, cuyo cometido es interpretar o aplicar el derecho y que podrán tener carácter vinculante o falta de ligamen.
- f) La costumbre internacional;
- g) Los principios generales del derecho; y
- h) Aplicación de las leyes del derecho doméstico del país receptor de la sede de la organización, siempre que no sea contrario al derecho interno de las OI.



## Consideraciones finales sobre el capítulo

**PRIMERA:** Para la conceptualización de las OI se hace necesario revisar criterios de índole doctrinal, de los relatores que han estudiado el tema sobre el Derecho de Tratado, convencionales, así como los informes y proyectos de la CDI en materia de responsabilidad de las OI, aprobado en primera lectura en el año 2009 y en segunda en el 2011. Con base en lo anterior, el autor de la presente tesis, para una mejor comprensión de las definiciones agrupa, los criterios anteriores en concepciones clásicas, lacónicas y modernas. Además, la mayoría de los autores expresan rasgos característicos de ellas, para proceder a su definición, tales como: internacionalidad, interestatalidad, carácter voluntario, órganos permanentes, autonomía, competencia propia, cooperación entre sus miembros.

**SEGUNDA:** Se entiende por organización internacional a una asociación de Estados y/o organizaciones internacionales y/o organizaciones no gubernamentales establecidos por un tratado internacional, con personalidad y subjetividad jurídica independiente de sus miembros, lo que la hace acreedora de derechos y obligaciones, y su voluntad difiere de la de sus miembros. Para la apreciación de los aspectos anteriores se hace necesario tener en cuenta las reglas de la organización internacional. Además, está compuesta por una estructura orgánica en la cual pueden figurar órganos de carácter permanente y propio. Ella puede crear derecho en un ámbito restringido, en virtud de la atribución de competencias realizadas por sus miembros, consignadas en la base jurídica que posibilita su surgimiento y como parte de sus finalidades gestiona intereses colectivos, por lo que puede cometer un comportamiento lesivo, siempre que no se aprecie una causal de justificación y por ende, ser sujeto de responsabilidad internacional.

**TERCERA:** Los informes sobre relaciones entre Estados y OI, la Carta de la ONU, los anuarios de 2013 – 2014 y 2016 – 2017 y la literatura científica, coadyuvan a contrastar una disparidad de criterios en materia taxonómica sobre las OI. De ahí que resulte difícil cerrar el debate en torno a las taxonomías de las mismas. Del análisis de los tipos se puede apreciar que no son campos estancos o excluyentes, pues una organización puede verse reflejada en diferentes clasificaciones. Así, se afirma que pueden existir clasificaciones yuxtapuestas, pues es posible que una misma taxonomía se vea representada por diferentes patrones. Incluso, un patrón de clasificación se puede ubicar en una posición intermedia.

**CUARTA:** A pesar de lo farragoso que resulta tomar una postura identitaria con todos los modelos existentes de OI en la actualidad, el autor de la presente investigación toma partido por la clasificación que tiene mayor aceptación hoy. A la luz del articulado y la ya mencionada Carta de la ONU, es evidente que en los informes, anuarios objetos de análisis y doctrina internacionalista, se coincide en la existencia de OI de carácter regional y especializado. Igualmente, se avalan las organizaciones internacionales (carácter gubernamental) y nacionales (ONGs).

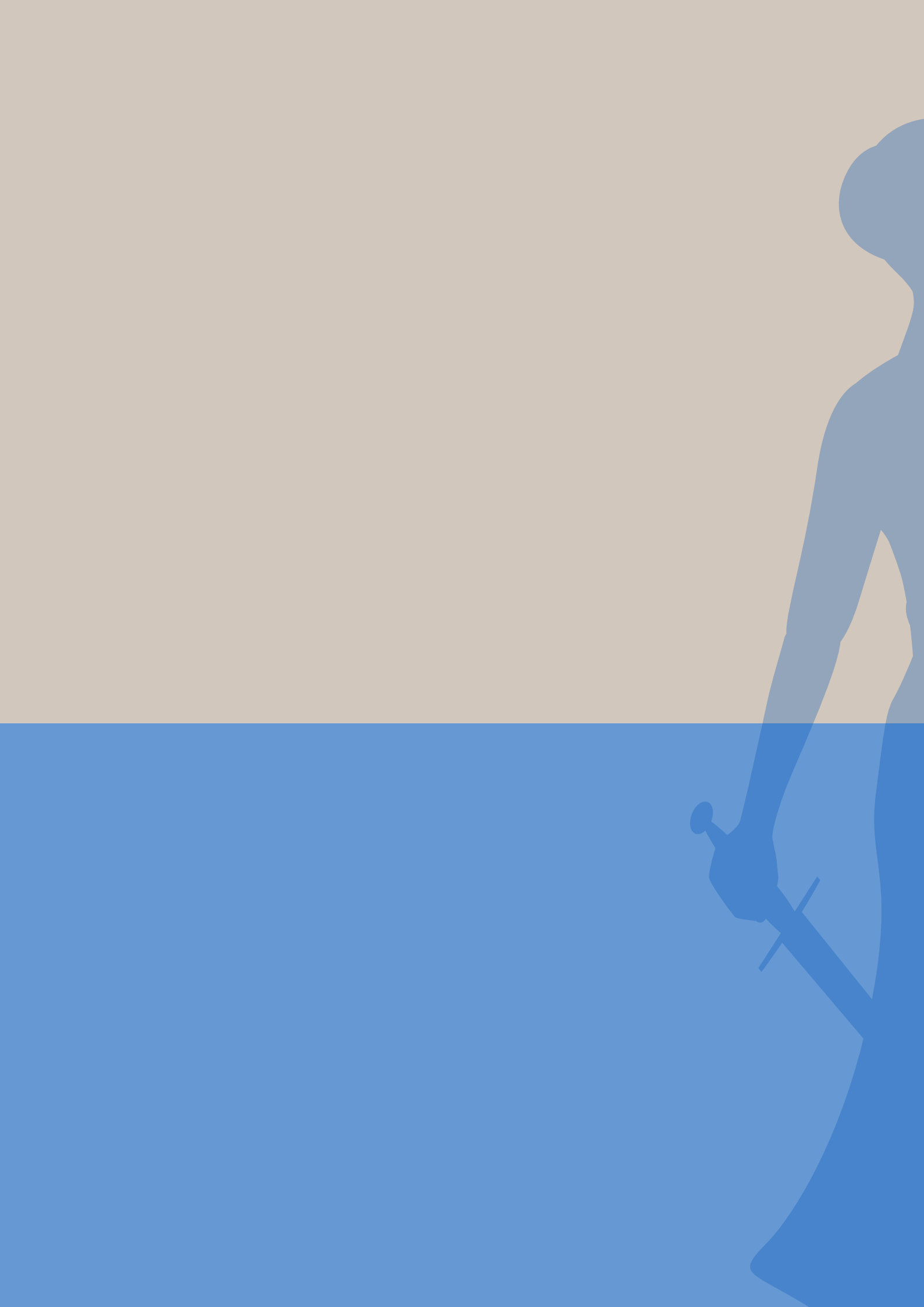
**QUINTA:** A los efectos de la presente tesis y con amparo en la referida Carta de la ONU, se puede sistematizar que las tipologías encargadas de ordenar el tema de la clasificación deben girar sobre la óptica de: por un lado, organizaciones de carácter nacional, cuya jurisdicción y soberanía compete a un Estado. Por otro lado, están las OI de tipo internacional, las cuales se pueden agrupar en interestatales (en principio), subclasificándose en organizaciones especializadas y regionales. De ahí que el precepto 71 de la Carta de la ONU emplee la expresión organización no gubernamental. En la sociedad internacional también coexisten las OI que sostienen vínculos con ellas y organizaciones cuya esencia es interestatal.

**SEXTA:** Desde el punto de vista doctrinal los modos para el reconocimiento de la personalidad jurídica en un plano internacional son el objetivo y el subjetivo. La última categoría aludida es la que debe predominar para tales efectos. El tratado constitutivo puede regular la personalidad jurídica, pero ella es intrínseca al nacimiento de la organización como sujeto del DIP. La negación de la posición subjetiva implica desconocer que las OI se crean para el cumplimiento de finalidades y para ello requieren de personalidad jurídica. Sin embargo, no existe una norma de carácter global en virtud de la cual se le atribuya personalidad jurídica a las OI. Con base en las ideas de los estudiosos, la jurisprudencia y la práctica del DIP, no se exigen requisitos, ni condiciones estrictas para las cuestiones inherentes a la personalidad manifestada.

**SÉPTIMA:** El derecho interno de las OI puede ser muy variado en cuanto a connotaciones de tipo terminológicas. El autor de la presente investigación entiende que las fuentes de derecho interno de las OI se conformaron con base en los siguientes: el instrumento constitutivo, reglas relativas a establecer las relaciones entre la organización y sus miembros, instrumentos jurídicos concernientes

a estipular los vínculos entre miembros en el marco interno de las OI, normas jurídicas encaminadas a la regulación de los medios orgánicos, personales, las órdenes ejecutivas o memorandos administrativos que regulan los procedimientos internos en materia de contrataciones, compras, asuntos financieros, viajes oficiales, resolución de disputas internas, la admisión, suspensión, exclusión, elección o designación, nominación, invitación e inscripción de listas u otras, con un alcance individual o personal.

**OCTAVA:** Otras formas en que puede concebirse el derecho interno de las OI son: las resoluciones de diferente índole, como son: decisiones *ad intra*, recomendaciones y dictámenes, reglamentos relativos a la función pública internacional, los reglamentos financieros, las resoluciones o decisiones que persiguen la realización de una acción u omisión o la búsqueda de un resultado en la membresía, resoluciones judiciales; la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la aplicación de las leyes del derecho doméstico del país receptor de la sede de la organización, siempre que no sea contrario al derecho interno de las OI.





## CAPÍTULO 2

# LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: LOS SUPUESTOS DE IMPUTACIÓN



## CAPÍTULO 2.

# LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: LOS SUPUESTOS DE IMPUTACIÓN

## 2.1 EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL: LOS SUPUESTOS DE IMPUTACIÓN<sup>249</sup>

---

Para analizar el tratamiento de la responsabilidad de las organizaciones internacionales hay que seguir el curso de las relaciones internacionales en la historia. Sucede de igual forma con los supuestos de imputación como aspecto de la responsabilidad de las OI. El estudio del tema se divide en tres etapas: un primer momento, que comprendió desde 1815 a 1919. El segundo, que se extendió entre las dos Guerras Mundiales, desde 1919 a 1945 y el tercero, que abarca desde la segunda postguerra, desde 1945 hasta la actualidad<sup>250</sup>.

---

249 El presente epígrafe constituye la base de un artículo que se publicó en la *Revista Jurídica Electrónica* número 169, del Portal en Internet *Ámbito Jurídico*, en la sección de Derecho Internacional. Dicha revista figura dentro del catálogo de Lantindex. La publicación se hizo en fecha de 1 de febrero de 2018. *Vid.* PÉREZ BERNAL, Y., “El tratamiento histórico – jurídico de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en el Derecho Internacional Público”, *Revista Brasileña Ámbito Jurídico*, Sao Pablo, Brasil, 2018.

250 Se ha seguido la división por etapas establecida por SOBRINO HEREDIA. *Vid.* SOBRINO HEREDIA, J. M., *Las Organizaciones Internacionales. Generalidades*, en DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Organizaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, decimotercera edición, Madrid, España, 2002, p. 43.

En la primera etapa se encuentran los primeros referentes históricos en torno al origen de las OI, los cuales correspondieron a la Grecia clásica. Ellas fueron las anficionías y simmaquías<sup>251</sup>. En el seno de ambas se ventilaron cuestiones de índole económica, social, política, matrimonial y militar. Posteriormente surgieron las comisiones fluviales, que se caracterizaron por ser formas de cooperación especializadas. Un ejemplo al respecto fue la Comisión Central para la Navegación del río Rhin, creada en 1815 por el Congreso de Viena<sup>252</sup>. Por otro lado, existieron la Comisión Europea del Danubio<sup>253</sup> de 1856, y la Comisión mixta norteamericano-canadiense sobre vías fluviales fronterizas de 1909<sup>254</sup>.

Durante los siglos XIX y XX se crearon las uniones administrativas internacionales para satisfacer la cooperación en sectores específicos. Algunas de ellas fueron la Unión Telegráfica Internacional constituida en París, la Unión Postal Universal en Berna, la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril en Londres, establecidas en 1865, 1874 y 1890, respectivamente<sup>255</sup>. Un rasgo notable en ellas fue su catalogación como uniones administrativas de coordinación de carácter económico-técnico, conformadas por una estructura incipiente, o sea, una oficina o secretaría. Fue muy peculiar en ellas identificar a un director y un pequeño grupo de funcionarios, que se designados por el Estado donde estuviera enclavada su sede. Además, funcionaron de forma esporádica y carecieron de un

---

251 Se consideraron anficionías a los consejos o patronatos instaurados por diferentes polis, ciudades-Estado griegas. Las ligas anficionías compartieron y frecuentaron los cultos religiosos en santuarios o templos erigidos y sufragados conjuntamente. La dirección de los mismos la tuvieron las polis hegemónica. Su misión capital constituyó actuar como órganos arbitrales para resolver sus conflictos o diferencias al amparo de la autoridad que les confirió la comunidad religiosa entre sus miembros. Las simmaquías o ligas, fueron auténticas alianzas político-militares que, bajo la dirección de una polis dominante, garantizaron la defensa común de todos sus miembros, frente a la amenaza procedente de otras simmaquías o ante el peligro de los grandes imperios mesopotámicos.

252 La Comisión Central para la Navegación de río Rhin fue prevista en el Acta final del Congreso de Viena de 1815 y se instituyó por el Tratado de Maguncia de 1831. Abarca países ribereños tales como: Alemania, Bélgica, Francia, Países Bajos, Suiza y tiene su sede en Estrasburgo, Francia. Para profundizar en dichas comisiones se puede constatar DÍAZ GALÁN, E. C., “*Las Organizaciones...*”, pp. 99 y ss.

253 La Comisión Europea del Danubio fue creada en virtud del Tratado de París de 1856. Para llevar a cabo sus cometidos cuenta con personas de diferentes nacionalidades, que componen los secretariados de ella.

254 La Comisión mixta norteamericano-canadiense sobre vías fluviales fronterizas de 1909 fue creada por los gobiernos de Estados Unidos y Canadá para encargarse de asuntos fronterizos referidos al agua. *Vid.* PRADO SEGOVIA, F., “*Algunas Aproximaciones al Tema de la Navegación Fluvial*”, *Revista Agenda Internacional*, número 11, volumen 5, Lima, Perú, 1998, p. 175.

255 Otras uniones administrativas del período fueron: en la industria, la Oficina Internacional de pesos y medidas que se creó en París, en 1875, la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial que se fundó en París, en 1883; en la agricultura, la Oficina Internacional de la Agricultura, que se establecieron en Roma, en 1905. En el ámbito americano se puede mencionar a la Oficina Comercial en 1889, la cual se instituyó por la Conferencia de Washington de 1889 y que posteriormente se transformó en Unión Panamericana; en el campo de la higiene, la Oficina Internacional de la Salud la cual se estableció en París, en el año 1904.



sistema institucionalizado. Las comisiones y las uniones mencionadas formaron parte de una primera generación de OI.

Desde la óptica de REUTER<sup>256</sup>, la necesidad de aparición de las OI en el siglo XIX respondió a la satisfacción de dos prioridades básicas: a) la paz y el progreso de las relaciones pacíficas y b) necesidades precisas y limitadas referentes a cuestiones particulares. A principios del siglo XX aparecieron las OI, en su sentido moderno. Su surgimiento tuvo lugar con los descubrimientos y aplicación de nuevas formas de energía: la electricidad y el vapor, aplicadas a los transportes terrestres, marítimos, ferrocarriles y a la navegación a vapor, las comunicaciones y las transmisiones internacionales de informaciones. Las insinuadas soluciones técnicas impusieron la necesidad de establecer una regulación y control internacional que permitiese la plena explotación de tales avances.

Posteriormente, el Tratado de Versalles, del 28 de junio de 1919, posibilitó la creación de la Sociedad de las Naciones y de la OIT. El fin principal de la Liga de las Naciones consistió en prevenir la guerra y mantener la paz. En su estructura contó con un órgano secundario afiliado, el cual fue la Corte Permanente de Justicia. Dicha Corte se encargó de atender y resolver toda divergencia de carácter internacional sometida por las partes y emitir opiniones consultivas. Así, se inició la segunda generación de OI. En esta etapa surgió la OIT, la cual tiene un matiz social y desempeña su labor en el campo de las relaciones laborales. La referida organización internacional tiene vocación universal y comienza a funcionar en el año 1919.

De las ideas expuestas, se puede deducir que en la etapa inicial, la responsabilidad internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos no fue objeto de tratamiento. En esos tiempos transcurrió el Derecho internacional público clásico, por lo que se concibió como sujeto principal de las relaciones de responsabilidad internacional al Estado. Por otro lado, tampoco había surgido el máximo órgano en materia de codificación del Derecho Internacional, la CDI, en aras de dar un impulso al desarrollo de la materia.

En el segundo ciclo proliferaron las OI, tendencia que se acentuó desde finales de la segunda contienda bélica mundial. Su multiplicación se debió a diversas causas: la necesidad de replantear, sobre la base de mecanismos más efectivos, la preservación de la paz mundial, la autoinsuficiencia del Estado para defenderse y la imposibilidad de satisfacción de objetivos

---

256 *Vid.* PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, *op. cit.*, pp. 712 - 713.

colectivos. A lo anteriormente expresado se sumó la división ideológica del mundo, el replanteo de los problemas económicos a nivel mundial y la ampliación de la cooperación internacional. Sin embargo, el tema de la responsabilidad de las OI por la comisión de hechos ilícitos fue intrascendente para la época, pues el DIP se caracterizó por ser estatocéntrico.

El tercer período resaltó por la marcada tendencia hacia el universalismo en la primera mitad del siglo, cuyo reflejo se apreció en el nacimiento de la ONU en el año 1945. Su misión fundamental es preservar la paz y la seguridad internacional. Debido al despliegue de sus funciones nació el Sistema de las Naciones Unidas, estructurado por un grupo de organismos internacionales especializados que giran en torno a ella<sup>257</sup>.

Otra peculiaridad del tercer momento de análisis es que se le prestó mayor atención a la responsabilidad de las OI. Tal hecho se debió al reconocimiento de su subjetividad internacional en el DIP, pues sus Estados miembros comienzan a conferirles facultades en virtud del tratado constitutivo<sup>258</sup>. En 1947 se creó la CDI, que ha jugado un papel primordial en materia de codificación y desarrollo progresivo del DIP.

También es notable destacar que la presente etapa, a partir de 1948 hasta las décadas de los 50 y 60, se identificó por una fuerte tendencia al regionalismo internacional en materia de organizaciones. De esa forma se comenzó a organizar la cooperación a escala continental, siendo expresión de ese fenómeno la OEA en 1948, la OTAN u otras<sup>259</sup>. En el año 1949, se produjo el suceso de los ya mencionados daños sufridos por el personal de ONU en Palestina, a causa de los ataques israelíes.

Otro de los matices del tercer momento fue la presencia de investigaciones científicas referidas al espacio ultraterrestre, la luna y los cuerpos celestes. Para estipular las cuestiones relacionadas con los objetos espaciales, se elaboraron instrumentos jurídicos internacionales<sup>260</sup>. Algunos de dichos instrumentos reconocen de forma expresa la responsabilidad en la que puede incurrir una organización internacional en el DIP. Por ejemplo, el mencionado Tratado sobre los

---

257 Según SOBRINO HEREDIA: "... a título de ejemplo, la OACI (1944), la FAO (1945), la UNESCO (1945), el FMI (1944), el BIRD (1945), la OMS (1946)...". Vid. SOBRINO HEREDIA, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit, p. 42.

258 Algunas de las funciones confiadas a las OI por sus Estados miembros en el tratado constitutivo son: ejecutiva, administrativa, jurisdiccional u otras.

259 Vid. SOBRINO HEREDIA, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit, pp. 42 y 43.

260 Vid. ONU, *Texto de los tratados y principios...*, op. cit.

principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>261</sup>. Igualmente, el aludido Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales<sup>262</sup>. La CONVEMAR es otro de los casos paradigmáticos<sup>263</sup>. Dichos tratados forman parte de la regulación de la responsabilidad objetiva.

Así, se encuentran dos campos de exigencia de responsabilidad en virtud de ellos: responsabilidad por daños, la cual se estudia someramente en esta disertación, pues no constituye el objeto esencial de la presente investigación y la responsabilidad por la comisión de hechos ilícitos en el DIP. De ahí que se aprecie que el tratamiento de la responsabilidad de las OI es reciente.

En el siglo XXI, la CDI ha tenido en su atención los estudios de la responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, y aparejado a ello, se han tratado los

---

261 El artículo VI regula lo siguiente: [...] “cuando se trate de actividades que se realizan en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella”. Por otro lado, el precepto 13, primera parte, del mismo preceptúa: “Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales. Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado”. D’ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, op. cit, pp. 362 y 364 y ONU, *Texto de los tratados y principios...*, op. cit, p. 5.

262 El preámbulo de la Convención establece: “Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños”. Además, el artículo 1 (A los efectos del presente Convenio) en el inciso a) refiere: “Se entenderá por daño la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estado o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales” [...]. Por último, el artículo 22.1 regula lo siguiente: “en el presente Convenio, salvo los artículos 24 a 27, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados Miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes”. D’ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, op. cit, pp. 366, 368, 375, 376 y 377 y ONU, *Texto de los tratados y principios...*, op. cit, pp. 14 y 20

263 El artículo 6 del Anexo IX (Participación de OI) estipula: “1. La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Convención o por cualquier otra transgresión de ésta incumbirá a las Partes que tengan competencia con arreglo al artículo 5 de este Anexo; 2. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional o a sus Estados miembros que sean Partes en la Convención que informen acerca de a quién incumbe la responsabilidad respecto de una determinada cuestión. La organización y los Estados miembros de que se trate darán esa información. El hecho de no dar esa información en un plazo razonable o de dar información contradictoria entrañará responsabilidad conjunta y solidaria”. *Vid. Instrumento...*, op. cit, p. 5053.

supuestos de imputación<sup>264</sup>. La CDI elabora un texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de Estado en el año 2001. Finalmente, se decide eliminar las regulaciones referentes a las OI. Las propuestas de supresión en este sentido las hizo el relator especial CRAWFORD<sup>265</sup>. El artículo 57 de dicho texto estipula una cláusula de salvaguardia, referente a las OI<sup>266</sup>.

Las cuestiones inherentes a la regulación de la responsabilidad internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos en el DIP se han hecho de forma expedita. A la CDI le ha sido suficiente doce años, aproximadamente, para la redacción de un proyecto artículos sobre la materia. Una parte importante dentro de dicho proyecto es los supuestos de imputación. Esta celeridad puede llegar a ser objetos de cuestionamientos. Sin embargo, anteriormente a la tarea codificadora en materia de responsabilidad de la OI, se estuvo trabajando de forma ardua con relación a los Estados. Así, muchas dudas que se han suscitado en materia estatal han servido para despejar las incertidumbres surgidas para la responsabilidad de las OI.

A pesar de los avances que se dan en esta tercera etapa, no es hasta el año 2002, durante su 52º período de sesiones de la AGNU, que se comienza a encarar el tema de forma directa y abierta, con el fin de elaborar una codificación al respecto.

Para la realización del estudio sobre responsabilidad de las OI se nombró al Relator Especial GIORGIO GAJA<sup>267</sup>. A partir de ahí, surgió un Grupo de Trabajo<sup>268</sup>, el cual se empeñó en el estudio de los vínculos entre el nuevo proyecto que nacería y el de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Como parte de la responsabilidad internacional de las

---

264 Muestra de ello son los artículo del 6 al 9 y del 14 al 18 del Proyecto de 2011. *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.* También se pueden constatar los comentarios y observaciones recibidos por los Gobiernos y OI mencionados con antelación.

265 *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente aprobado en primera lectura en el año 2001*, (A/56/10), p. 1.

266 *Vid.* El artículo 57, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 21.

267 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento número 10, (A/57/10 y Corr.1), párrafos 461 - 463 y 729. La AGNU en el párrafo 8 de la resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, tomó nota de la decisión de la Comisión relativa a su programa de trabajo a largo plazo y del plan de estudios del nuevo tema anexo al informe de la Comisión. Además, en el párrafo 8 de su resolución 56/82, de 12 de diciembre de 2001, dicho órgano del sistema de las Naciones Unidas pide a la Comisión que iniciara su labor sobre el tema de la Responsabilidad de las organizaciones internacionales. *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

268 El Grupo de Trabajo estuvo integrado por: GAJA, G. (Presidente), BAENA SOARES, J. C., BROWNLIE, I., CANDIOTI, E., DAOUDI, R., ESCARAMEIA, P., FOMBA, S., KAMTO, M., KATEKA, J. L., KOSKENNIEMI, M., MANSFIELD, W., SIMMA, B., TOMKA, P., YAMADA, C y KUZNETSOV, V (ex officio).

OI, se analizaron los fundamentos de la imputación concerniente a los Estados miembros. Tras finalizar el período 54º del Grupo de Trabajo, la Comisión aprobó un informe relacionado con la responsabilidad internacional de las OI<sup>269</sup>.

La CDI trabajó arduamente desde el 55º al 60º período de sesiones, realizados entre los años 2003 y 2008. Como parte de la etapa anterior, la CDI recibió y examinó seis informes<sup>270</sup>, y aprobó provisionalmente los proyectos de artículos 1 a 53<sup>271</sup>. En el 61º período de sesiones se adoptó el séptimo informe, al igual que los comentarios escritos recibidos hasta el momento de las OI<sup>272</sup>. Este séptimo informe sobre responsabilidad de las OI concibió cuatro nuevos proyectos de artículos para aplicarse. Los mismos se destacan por ser disposiciones generales, referidas a la responsabilidad tanto de las OI como de los Estados, por el hecho ilícito de una organización internacional. Asimismo, se reproducen los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos. La CDI atempera los mismos desde la visión de las OI y dondequiera que aparece el término Estado, lo reemplaza por el de organización internacional.

Con posterioridad se emitiría por la CDI el mencionado octavo informe sobre responsabilidad de las OI, en el 63º período de sesiones, con la finalidad de continuar corrigiendo los artículos para tales efectos. Dicho informe regula los supuestos de imputación.

Además, existe un Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos, con sus correspondientes comentarios<sup>273</sup>. El mismo fue aprobado en primera lectura en el año 2009, con un total de 66 proyectos de artículos, y no ha entrado en vigor. La CDI aprobó otro Texto sobre la misma materia en segunda lectura, con un conglomerado de 67 proyectos de artículos<sup>274</sup>. En los referidos proyectos se regulan los supuestos de imputación. Igualmente, dicha Comisión facilitaba los comentarios y observaciones formuladas por los Gobiernos y OI<sup>275</sup>. La AGNU tomó nota en virtud de la Resolución 66/100 de 9 de diciembre de 2011.

269 *Vid.* AGNU, Documentos Oficiales., *Tercer informe...*, *op. cit.*

270 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 15.

271 Los proyectos de artículo del 1 al 3 fueron aprobados en el quincuagésimo quinto período de sesiones en el año 2003; los proyectos de artículo del 4 al 7 en el quincuagésimo sexto período de sesiones en el año 2004; los proyectos de artículo del 8 al 16 en el quincuagésimo séptimo período de sesiones en el año 2005 y los proyectos de artículo del 17 al 30 en el quincuagésimo octavo período de sesiones en el año 2006.

272 Se pueden constar los documentos del referido séptimo informe, los comentarios de los gobiernos y las OI sobre la materia mencionados en la introducción.

273 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 22.

274 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*

275 *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Responsabilidad de las OI*, de 9 de diciembre de 2011, (A/RES/66/100).

El Proyecto de 2011 deja zanjado el ámbito de delimitación de la responsabilidad internacional de las OI. Así, en su artículo 1.1 estipula: “*El presente proyecto de artículos se aplica a la responsabilidad internacional de una organización internacional por un hecho ilícito*”.

El texto mencionado con anterioridad se estructura en una parte introductoria, que comprende el artículo 1, concerniente a la aplicación del proyecto de artículos y el artículo 2, que se refiere a la definición de términos. Especial relevancia tienen las conceptualizaciones de las reglas de la organización, reguladas en la letra b), para la determinación de las obligaciones internacionales que pueden vulnerar las OI. Igualmente, los términos de órgano y agentes regulados en las letras c) y d), respectivamente. Estas últimas categorías son importantes en la determinación de los supuestos de imputación de las OI.

La segunda parte se centra en la categoría del hecho internacionalmente ilícito. Ella está integrada por 5 capítulos y los artículos del 3 al 27. La regulación en dicha parte alcanza los principios generales que informan la responsabilidad de las OI, los elementos constitutivos del ilícito internacional y los preceptos que desarrollan estos, la calificación del hecho, así como otros supuestos de imputación referentes a la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional, culminando con las causas de justificación de la ilicitud.

La tercera parte abarca el contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional, dividida en 4 capítulos y comprendida en los artículos del 28 al 42. El punto medular de ella es los principios generales que introducen los preceptos y las consecuencias jurídicas que se derivan de la comisión de un hecho ilícito. La cuarta parte consta de 2 capítulos y su regulación está precisada en los artículos del 43 al 57, aludiendo a los modos de hacer efectiva la responsabilidad.

La quinta parte detalla y desarrolla los otros supuestos de imputación, cuya regulación está en los artículos del 58 al 63. La sexta versa sobre las disposiciones generales del proyecto, que son los artículos del 59 al 67.

La AGNU tomó una vez más nota referente a los artículos sobre responsabilidad internacional de las OI. Para ello adoptó como instrumento normativo la Resolución 69/126 de 18 de diciembre de 2014<sup>276</sup>. Dicho órgano de la ONU llama la atención a los gobiernos y las OI. Al

---

276 Cfr. AGNU, Documentos oficiales, *Responsabilidad de las OI*, de 10 de diciembre de 2014, (A/RES/69/126).

mismo tiempo, solicita al Secretario General de la aludida organización para la realización de una recopilación inicial relacionada con las cortes, tribunales u otros órganos internacionales, relacionada con los artículos. En ese marco se invita a los Gobiernos y OI que faciliten información sobre su práctica al respecto, así como observaciones.

## 2.2. LA DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

---

Definir una institución del DIP implica desafiar obstáculos, con el propósito de lograr un nivel de generalización que refleje los elementos esenciales de la categoría que se analiza. Al mismo tiempo, el estudio del tema de las OI impone al autor de la presente investigación un doble reto. Por un lado, el carácter relativamente reciente que tiene este fenómeno en el DIP, y por otro, la diversidad y dinamismo que las caracteriza. Al respecto, PÉREZ GONZÁLEZ alude: *“Ahora bien, los cambios, algunos de ellos profundos, sobrevenidos en la estructura y el funcionamiento de la sociedad internacional, han provocado, sino una revolución en las reglas por las que ha venido rigiéndose la responsabilidad internacional, sí al menos una reconsideración y parcial revisión de las pautas tradicionales relativas a esta materia, que no puede dejar de influir en la aplicación práctica de aquellas reglas”*<sup>277</sup>.

Desde la visión de REUTER, para quien la responsabilidad en las Relaciones Internacionales, es considerada como una Carta Magna de la sociedad internacional, en sus palabras: *“Responsibility is at the heart of international law (...) it constitutes an essential part of what may be considered the Constitution of the international community”*<sup>278</sup> (la responsabilidad es el centro del derecho internacional (...)) Ella constituye una parte esencial de lo que puede considerarse la Constitución de la comunidad internacional). Dicho autor está destacando el papel primordial que tiene la responsabilidad en el marco del Derecho Internacional.

---

277 Vid. PÉREZ GONZÁLEZ, M., *La responsabilidad internacional (I): El hecho Internacionalmente Ilícito*, en DÍEZ DE VELASCO, M. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C (coord)., *Instituciones...*, op. cit, p. 844.

278 Vid. REUTER, P., *“Trois observations sur la codification de la responsabilité internationale des États pour fait illicite”*, en *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement-Mélanges Michel Virally*, Ed: Perdone, Paris, France, 1991, p. 390.



Una idea similar a la REUTER esgrime PELLET, cuando expresa: “*responsibility has profoundly evolved together with international law itself: “responsibility is the corollary of international law, the best proof of its existence and the most credible measure of its effectiveness”*”<sup>279</sup> (la responsabilidad ha evolucionado profundamente junto con el propio derecho internacional: la responsabilidad es el corolario del derecho internacional, la mejor prueba de su existencia y la medida más creíble de su efectividad). El último autor mencionado se centra en parámetros como la evolución del derecho internacional, como factor determinante para existencia y efectividad.

El papel esencial de la responsabilidad como categoría del Derecho Internacional es destacado por BROTONS, al manifestar: “*En todo ordenamiento jurídico la piedra de toque de su eficacia descansa en gran medida sobre el régimen de la responsabilidad, es decir, sobre el conjunto de reglas que regulan los efectos de conductas lesivas de derecho subjetivos. Como cualquier otro ordenamiento jurídico, el DI cuenta también con reglas de este tipo. La variedad de situaciones en que un sujeto puede comprometer su responsabilidad internacional es tan amplia como el conjunto de obligaciones internacionales a que puede estar sometido*”<sup>280</sup>.

Referente a la definición de responsabilidad internacional, BECERRA RAMÍREZ dice que es: “*La institución de Derecho Internacional por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material*”<sup>281</sup>. De lo anterior se interpreta que si existe una consecuencia de reparación moral o material, es porque algún sujeto del DIP la tiene que efectuar. La presente tesis constituye la línea general seguida por la doctrina mexicana.

En el caso de D´ESTÉFANO PISANI, al aludir a la responsabilidad internacional, se refiere a la que es imputable al Estado. Igualmente menciona la responsabilidad internacional exigible a otros sujetos, dentro de los cuales se hallan las OI<sup>282</sup>. Por consiguiente, hace distinciones al establecer el grado de responsabilidad del Estado el cual siempre resulta implicado en el DIP atendiendo a quién realice el acto. Entre tanto, TUNKIN plantea que son: “*Consecuencias jurídicas que recaen sobre el sujeto de Derecho Internacional como resultado de la infracción jurídica internacional*

---

279 Vid. PELLET, A., *The Definition of Responsibility in International Law*, en Crawford, J. (Ed.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, New York, United States of America, 2010, p. 3.

280 Cfr. REMIRO BROTONS, A., *Derecho internacional*, Ed: McGraw-Hill, Madrid, España, 1997, p. 409.

281 Vid. BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho...*, op. cit., p. 84.

282 Cfr. D´ESTÉFANO PISANI, M. A., *Esquema de Derecho Internacional*, Ed: Pueblo y Educación, tomo I, Ciudad de La Habana, Cuba, 1985, pp. 139 - 162.



cometida por él”<sup>283</sup>. Del análisis de la definición se pueden identificar dos elementos esenciales del hecho ilícito: el objetivo y el subjetivo.

El internacionalista JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA afirma que: “*Siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una responsabilidad jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación*”<sup>284</sup>. La noción sostenida con antelación se refiere a los sujetos de forma general, sin precisar cuáles son los mismos. Tampoco refleja las situaciones en que ellos son inimputables. Como una de sus fortalezas se visualizan los elementos objetivo y subjetivo, así como la consecuencia que se deriva cuando se comete un hecho ilícito.

Según la definición de ESCRICHE: “*Es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que se le hubiera causado a un tercero*”<sup>285</sup>. Dicha tesis tiene un carácter limitado, pues no manifiesta los sujetos que son responsables, pero introduce como una cuestión positiva el daño por el cual, el que provoca menoscabo a otro, tiene la obligación de reparar.

El coruñés MARIÑO MENÉNDEZ brinda un idea más acabada relativa a la responsabilidad internacional. Para él: “*...si un sujeto de Derecho Internacional realiza una conducta (de acción o de omisión) que el propio ordenamiento considera de algún modo lesiva, bien para los derechos de terceros, bien para ciertos otros bienes o intereses suyos (el daño a los cuales también debe ser reparado); si esa conducta le es atribuible; y si (en el caso de que la conducta viole una obligación a cargo del implicado) su ilicitud no puede ser excluida por ninguna de las causas jurídicas previstas, entonces el sujeto queda colocado en una nueva situación jurídica: la de ser responsable ante dichos terceros lesionados de las consecuencias de su acto y estar así obligado a restaurar la integridad del orden violado y, más en concreto a reparar la lesión o daño que les hubiera causado*”<sup>286</sup>. En lo antepuesto se define cuándo se está en presencia de la responsabilidad internacional, pues desglosa los elementos necesarios para su configuración y hace referencia a los efectos a que da lugar un comportamiento lesivo.

283 Vid. TUNKIN, G., *Curso de Derecho Internacional*, Ed: Progreso, tomo I, Moscú, Rusia, 1979, p. 207.

284 Vid. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1980, p. 25.

285 Vid. ESCRICHE, J., *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Ed: Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, 1837, p. 632.

286 Vid. MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., *Derecho Internacional Público: Fundamentos de Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed: Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior, La Habana, Cuba, 1985, p. 337.

El propio MENÉNDEZ pone de manifiesto la idea de la complejidad de definir el término de responsabilidad. Así, afirma que: “*Existen importantes dificultades para elaborar un concepto unitario de la noción jurídica de responsabilidad. Bajo él deberían englobarse ‘responsabilidades’ de fundamento o ‘fuente’ diferente: responsabilidad por acto o hecho ilícito y responsabilidad por riesgo; y, asimismo, las distintas formas de la responsabilidad: por culpa y absoluta, penal y civil, etc. No es extraño, pues, que la enorme complejidad de los problemas que hay que regular por medio de las normas sobre responsabilidad respondan en los ordenamientos estatales internos a tradiciones jurídicas a veces muy diferentes y a terminologías dispares*”<sup>287</sup>. A los efectos de la presente tesis es relevante de dichas palabras la responsabilidad internacional por la comisión de hechos ilícitos.

Para GUTIÉRREZ ESPADA, la responsabilidad internacional: “*Es la situación que se produce cuando un sujeto de Derecho Internacional (y los dos más relevantes en la actualidad Estados y organizaciones internacionales) lleva a cabo una conducta que es contraria a lo que exige una norma internacional en vigor, esto es, al cometer un hecho ilícito internacional*”<sup>288</sup>. Destacan en la mencionada noción los sujetos que pueden cometer un hecho ilícito. De la misma forma, se refiere al elemento objetivo y el temporal. A diferencia de las demás definiciones alude directamente al hecho ilícito como categoría de la responsabilidad internacional.

En resumen, se entiende por responsabilidad internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos, la relación jurídica que se establece entre las OI y los Estados u OI que resultan afectados, tras el sujeto comisor realizar una conducta que quebranta una obligación internacional, imputable a la misma, y no estar presente alguna de las causales de exclusión de la ilicitud<sup>289</sup>. Por tanto, la organización internacional es responsable ante los terceros lesionados por su hecho ilícito y está obligada a cesar en su comportamiento lesivo y ofrecer seguridad y garantía de no repetición de una conducta lesiva. Además, debe restaurar el orden quebrantado, generando la obligación de reparación *lato sensu*, la cual incluye las clásicas modalidades de restitución, indemnización y satisfacción.

---

287 *Vid.* MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., *Derecho Internacional Público (Parte General)*, Ed: Trotta, Madrid, España, 1995, p. 415.

288 *Vid.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones Internacionales...*, *op. cit.*, p. 28 y GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional Internacional...*, *op. cit.*, p. 8. En el último libro mencionado solo se refiere a las OI como sujeto de la relación jurídica de responsabilidad internacional.

289 *V. gr.* El consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad.

## 2.3. NATURALEZA JURÍDICA Y DISTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON OTROS TIPOS DE RESPONSABILIDADES

---

Es un principio aceptado en materia de responsabilidad de las OI que: “*Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional*”<sup>290</sup>. La jurisprudencia también ha reconocido el mencionado principio. Así, la opinión consultiva de la CIJ sobre la diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, en que la Corte expresó: “*Las Naciones Unidas pueden incurrir en responsabilidad por los daños dimanados de esos actos*”<sup>291</sup>.

La polémica surgida en materia de Estado en deslindar el ámbito de extensión de la responsabilidad, en cuanto a la mezcla de diferentes tipos de responsabilidades internacionales, constituyen cuestiones extrapoladas al campo de la responsabilidad internacional de las OI. De este modo, se ha diferenciado la responsabilidad internacional del Estado respecto a la de las OI. Equivalentemente, se distinguen los delitos y los crímenes internacionales. Existe también el campo de la responsabilidad internacional con los actos no prohibidos.

### 2.3.1. Naturaleza jurídica

---

El hecho internacionalmente ilícito constituye un presupuesto esencial para que exista responsabilidad internacional. Bajo la égida del Derecho internacional clásico, la responsabilidad no resultaba de comportamiento no prohibidos. Tampoco se generaba una relación jurídica del Estado con los demás sujetos del DIP. En el surgimiento de la responsabilidad se aplicaban las normas del derecho doméstico de tipo civilista referentes al ilícito.

---

290 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe...*, op. cit, p. 20; AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo período..., op.cit, pp. 8 y 9 y El artículo 3, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 2.

291 CIJ., *Recueil, Diferencia...*, op. cit, párrafo 66, 1999, pp. 88 y 89.

Los cambios experimentados en la sociedad internacional repercuten en las nuevas tendencias que se manifiestan en el campo de la responsabilidad internacional de las OI y que conllevan a establecer un régimen distintivo entre los siguientes tipos de responsabilidades: la responsabilidad internacional del Estado, la responsabilidad penal internacional del individuo, y la responsabilidad objetiva o *sine delicto*. Lo anterior viene a reafirmar que la relación jurídica que puede surgir no solo es de índole estatal o con una organización internacional. El Derecho internacional contemporáneo acepta la existencia de diferentes regímenes de responsabilidad, dependiendo del tipo de obligación internacional quebrantada y en función de la gravedad de esta.

De esta forma, se puede plantear la afirmación de que la responsabilidad internacional no es civil, ni penal, sino internacional. El contexto se ubica en el estudio paralelo de la responsabilidad internacional de los Estados y el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El primer tipo de responsabilidad mencionada se asocia a la civil, mientras que la segunda, se vincula con la penal. Precisamente, los sujetos estatales serían responsables civiles por entrar en contrariedad con lo establecido por una obligación internacional. Los individuos son responsables penales por la vulneración de obligaciones preceptuadas en normas internacionales o que regulan los Estados en sus ordenamientos jurídicos teniendo presente el Derecho Internacional.

Justamente, existen posiciones que admiten la responsabilidad internacional como civil, por reglas análogas de la que dimanen del derecho interno<sup>292</sup>. Por el contrario, se concibe la responsabilidad internacional como la de dicho ordenamiento. En tal sentido, ARANGIO - RUIZ se hace eco de la aludida distinción: “[...] dependiendo el predominio de unos u otros de las características y circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso particular. En los casos más graves el llamado elemento civil se absorbe en el penal, mientras que en las infracciones menores, más comunes, el elemento penal se absorbe en el civil”<sup>293</sup>. De las palabras del mencionado internacionalista se extrae la noción de que la responsabilidad internacional tiene elementos de corte civilista y penal. A pesar de dichos posicionamientos, debe concebirse la responsabilidad internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos, con total autonomía, caracteres y principios propios.

---

292 *Vid.* BALLESTEROS MOYA, V., *La Atribución al Estado del Comportamiento de los Particulares en el Ámbito de la Responsabilidad Internacional*, Tesis doctoral, Universidad de Castilla - La Mancha, Albacete, Castilla - La Mancha, España, 2013, pp. 91 y ss.

293 Documentos oficiales., *Quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados*, preparado por ARANGIO-RUIZ, Relator Especial, cuadragésimo quinto período de sesiones, de 12 a 28 de mayo y 8 a 24 de junio de 1993, Nueva York, EUA, (A/CN.4/453 y Add.1 a 3), p. 63.

### 2.3.2. La responsabilidad internacional del Estado

La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos en el DIP aparece de forma tardía. Sus orígenes se pueden situar en las decisiones y laudos arbitrales de finales del siglo XIX<sup>294</sup>. La Sociedad de Naciones estudió el tema e hizo esfuerzos por la codificación del mismo en la conferencia de 1930. La creación de la CDI en el año 1947 constituyó un impulso fundamental para el desarrollo y la codificación de la responsabilidad internacional de los Estados.

Desde 1949 la ONU, mediante la CDI, se ha esforzado por el estudio de la temática, a pesar de ser compleja e importante. La complejidad se explica por las violaciones que pueden cometer los Estados, que son heterogéneos, algunos fragmentados, que aún tienen desconfianzas entre ellos y no logran ponerse de acuerdo por las discrepancias que afloran en las interpretaciones sobre la materia.

La codificación ha recorrido un largo camino. Cinco relatores especiales han dirigido los estudios del tema. Ellos son el cubano GARCÍA AMADOR en el año 1956, el italiano AGO, el holandés RIPHAGEN, el italiano ARANGIO – RUIZ y el australiano CRAWFORD. Este último finalizó la codificación definitiva del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad internacional del Estado en el año 2001.

El tema tuvo sus comienzos con GARCÍA AMADOR. Él estuvo al frente de seis informes sobre la materia, desde 1956 a 1961<sup>295</sup>. Dicho internacionalista se focalizó en la responsabilidad del Estado por daños a la persona o bienes de los extranjeros. O sea, sobre las reglas sustantivas del DI en dicho campo, aunque con posterioridad le denominaron normas primarias. El trabajo del aludido relator especial al respecto no fue bien visto. Ello porque la CDI se centró en temas tales como el Derecho de los Tratados. A la par, algunos Estados en la sexta Comisión de la AGNU apreciaron que el enfoque realizado por el relator especial era errado, al centrarse en la protección de los extranjeros y sus bienes. En especial, los países de los Estados Socialistas mostraron una fuerte oposición en tal sentido, tras una defensa tenaz e impetuosa del principio de soberanía.

---

294 ROMERO PUENTES, Y., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 1.

295 Vid. PÉREZ GIRALDA, A., “El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, al Final del Camino”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, REEI, Madrid, España, 2002, p. 5.

El italiano AGO fue nombrado relator especial para el tema en el año 1967. A diferencia de AMADOR, se realiza un viraje en su abordaje, al hacer una propuesta a la CDI que constituía un cambio en el método. Los esfuerzos de AGO se hacen sobre la responsabilidad general y no a una arista concreta de las relaciones internacionales. A pesar de lo anterior, el intento codificador se puede catalogar de limitado a las normas concernientes a la responsabilidad, en aras de desarrollar las normas secundarias.

La CDI encargó las funciones de relator especial a RIPHAGEN en el año 1979. Él presentó siete informes de 1981 a 1986. Sus trabajos completaron la parte segunda de la codificación, referente al contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional. En otro orden, confeccionó la tercera parte del proyecto, donde se alude al arreglo de controversias. Su trabajo se caracterizó por la vaguedad y la parquedad de los comentarios formulados a dichas partes.

El órgano codificador de la ONU encargó la relatoría especial en la materia a ARNANGIO – RUIZ en el año 1987<sup>296</sup>, quien presentó siete informes entre 1987 y 1996. El debate de los aludidos documentos se efectuó entre 1992 y 1996. Se destacaron los análisis y la argumentación institucional para la tercera parte, que trataba el arreglo de controversias, siendo soslayado con posterioridad por la CDI.

Un Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados fue aprobado en primera lectura el 12 de julio de 1996. Este se componía de sesenta disposiciones divididas en tres partes: la primera centrada en el origen de la responsabilidad internacional, que fue aprobada en 1980; la segunda referente al contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional y la tercera, que especifica la aplicación de la responsabilidad internacional y el arreglo de controversias, adoptada en 1995.

En 1997 es nombrado CRAWFORD como relator especial<sup>297</sup>. Entre 1998 y 2001 se presentaron cuatro informes. Se fue ganando en clarificar la temática, pues los debates posibilitaron al

---

296 Vid. ARANGIO - RUIZ, G., “El hecho ilícito del Estado y las formas y grados de la responsabilidad internacional. Preguntas sobre la atribución y su relevancia”, *El Derecho internacional al servicio de la paz, de la justicia y del desarrollo*, Ed: Pédone, París, 1991, pp. 25 - 41.

297 Cfr. CRAWFORD, J., “Revising the Draft Articles on State responsibility”, *EJIL*, number 10, 1999, Milano, Italia, pp. 435- 460; CRAWFORD, J., *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios*, traducción al español por Luis Fonseca bajo la supervisión de Carlos Espósito, Ed: Dykinson, Madrid, 2004 y CRAWFORD, J., “The International Law Commission’s articles on responsibility of States for internationally wrongful acts: A retrospect”, *American Journal of International Law (en adelante, AJIL)*, number 96, New York, United States of America, 2002, pp. 874 - 890.

Comité de Redacción la adopción del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado, de forma provisional, en agosto del 2000 y en segunda lectura<sup>298</sup>. El referido proyecto no se debatió para esos entonces en el pleno de la CDI. El apoyo del texto fue amplio en el seno de la CDI, continuando las dudas sobre las partes a modificar. No existía claridad en mantener la parte sobre el arreglo de controversias, ni si el Proyecto se adoptaría como tratado internacional, declaración de la AGNU o simple texto de la CDI sobre la que esta tomaría nota.

En mayo de 2001 se sigue sin incluir un sistema de arreglo de controversia en el Proyecto de artículo sobre responsabilidad de los Estados. De esa forma, se adoptó el texto definitivo el 26 de julio de 2001. LA AGNU tomó nota de los artículos, decidiendo la inclusión del tema en su programa, en el quincuagésimo quinto período de sesiones, para una futura aprobación. Dicho órgano de la ONU dio importancia a la regulación de la aludida responsabilidad en el contexto de las relaciones internacionales el 2 de diciembre de 2004. Tras señalar la atención del texto a los Gobiernos de la regulación aprobada, decidió incluir nuevamente el tema en el programa de su sexagésimo segundo período de sesiones en el año 2007. Asimismo, se le hizo encargo al Secretario General de la ONU de que invitara a los Gobiernos a presentar observaciones por escrito y la compilación de las decisiones de las cortes, tribunales u otros órganos internacionales que ilustraban la práctica de los Gobiernos. La referida información se debía presentar antes del comienzo del sexagésimo segundo período de sesiones.

El dilatado proceso en la materia ha servido para acumular y perfilar la institución de la responsabilidad internacional. Igualmente, para que la CDI adquiriera experiencia en el sector normativo objeto de estudio. Se ha mejorado el método de análisis en relación con el objeto de la codificación. Se ha dado, paso en tal sentido, a centrar la regulación en las normas jurídicas de carácter secundario.

En relación con el *ámbito de la codificación* de la responsabilidad del Estado, la CDI dispone en el artículo 1.1 del Proyecto: “*Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional*”<sup>299</sup>. El artículo 3 de la aludida norma de desarrollo progresivo estipula: “*La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es*

---

298 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hecho internacionalmente ilícito aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en el año 2000*, (A/CN.4/L.600).

299 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 1.



*afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno*<sup>300</sup>. En este caso también queda claro que la responsabilidad internacional del Estado tampoco es civil, ni penal, sino internacional. Del mismo modo que la responsabilidad es diferente también a la de las OI, aunque ambos sujetos pueden ser responsables en el plano internacional.

### **2.3.3. La responsabilidad penal internacional del individuo**

Al marco de la codificación de la responsabilidad internacional del Estado, trascendió también la responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales. El estudio de ambas codificaciones se hacía de forma paralela en el núcleo de la CDI. Los primeros trabajos referentes a la responsabilidad del presente epígrafe comenzaron de los años cincuenta del siglo XX. No obstante, la AGNU ordenó retomar la labor normativa sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en 1981, aprobándose este en 1996. Dicho Código regula crímenes internacionales de carácter grave y controvertido tales como: agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

Es trascendente en este punto la responsabilidad que se encuadra en el marco del Derecho Penal Internacional (en adelante, DPI). Es de aplicación dicha rama del Derecho a los autores de delitos internacionales tipificados en el Estatuto de Roma de 1998<sup>301</sup>. Su precepto 1 estipula: “(...) *La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales...*”<sup>302</sup>. Los crímenes internacionales emanan de tres tipos de fuentes: los crímenes históricos extraterritoriales, los crímenes de guerra y los crímenes establecidos por los modernos tribunales penales internacionales, cuyo cierre se hace con el Estatuto de la CPI<sup>303</sup>.

---

300 *Ídem*.

301 *Vid.* Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la CPI, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Tomado de: BOE número 126, de 27 de mayo de 2002, pp. 18824 - 18860.

302 *Ibidem*, p. 18825.

303 *Cfr.* VILLALPANDO, W., “*El Nuevo Derecho Penal Internacional. Los Crímenes Internacionales*”, *Revista Invenio*, número 23, volumen 12, Rosario, Argentina, 2009, pp. 17 y 18.



La confusión entre la responsabilidad objeto de análisis y la responsabilidad internacional puede darse por una característica común que comparten. Ella es el quebrantamiento que se hace de una norma internacional (violación de una obligación internacional). En contraposición, las notas distintivas entre ambos tipos de responsabilidades son:

- La responsabilidad del individuo es de carácter penal de forma mayoritaria, a diferencia de la de las OI.
- En el caso de los sujetos estatales el sometimiento a un tribunal internacional depende del consentimiento de este, por lo que tiene carácter excepcional. Las OI tendrán que ventilar sus controversias por los medios estipulados por su propio derecho o aquellos instrumentos jurídicos de los que forme parte, así como las jurisdicciones específicas que puedan crear para tales efectos, no vinculando a todos los sujetos del DIP. La responsabilidad penal internacional de los individuos se solventa por tribunales internacionales<sup>304</sup>.
- La excepcionalidad de la responsabilidad del individuo. Debe constituirse un tribunal para conocer sobre el comportamiento ilícito y la apreciación de responsabilidad. La conducta delictiva debe estar estipulada en un instrumento jurídico internacional, una norma consuetudinaria. Los ejemplos típicos son conductas lesivas como la piratería, la esclavitud o la discriminación racial. Además, pueden ser enjuiciadas por los órganos jurisdiccionales internos estatales.

El problema de la confusión entre ambas responsabilidades dio paso hacia una des-criminalización de la responsabilidad internacional en materia de Estados y OI. Por ello, se acentuó la tendencia de la individualización de la responsabilidad internacional<sup>305</sup>. El planteamiento que se hizo era que entidades abstractas no podían cometer crímenes y sí los individuos<sup>306</sup>. Tales intentos análogos llevaban a confusión a la hora de distinguir el régimen aplicable en materia de responsabilidad internacional a los Estados e individuos. Los EUA, la República Francesa, la República Federal de Alemania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del

304 Ejemplos clásicos de dichos tribunales internacionales son el TPIY, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en lo sucesivo, TPIR) y el Tribunal Mixto Nacional Internacional de Sierra Leona.

305 Cfr. BALLESTEROS MOYA, V., *La Atribución al Estado del Comportamiento de los Particulares en el Ámbito de la Responsabilidad Internacional...*, op. cit., pp. 99 y ss.

306 Documentos oficiales., *Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados*, preparado por JAMES CRAWFORD, Relator Especial, quincuagésimo período de sesiones, 24 de abril y 1, 5, 11 y 26 de mayo y 22 y 24 de julio y 12 de agosto de 1998, Nueva York, EUA, (A/CN.4/490 y Add.1 a 7\*), p. 15.

Norte, la República de Austria, Irlanda y la Confederación Suiza se oponían a la introducción de la categoría de crimen de Estado como parte de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados<sup>307</sup>. Otros Estados como la República Checa, Mongolia, la República de Uzbekistán, el Reino de Dinamarca, los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina y la República Italiana, no comparten el criterio referido con antelación<sup>308</sup>.

Ciertamente, ambos tipos de responsabilidades son autónomas, pero las OI pueden responder de un comportamiento lesivo que comete un particular. No basta invocar que la organización internacional no responde porque le es de aplicación su derecho. En este caso puede darse la concurrencia de dichas responsabilidades.

#### **2.3.4. La responsabilidad objetiva o *sine delicto***

Se denomina responsabilidad objetiva (*strict*), absoluta (*absolute*), por riesgo o sine delicto a aquella que se produce como consecuencia de la realización de actividades no prohibidas en el plano internacional, pero que pueden ser generadoras de un daño, teniendo en cuenta los excepcionales riesgos (*ultra-hazardous*) que se producen<sup>309</sup>. Hay producción de un daño sin violación de una norma internacional, matiz que le hace distinto de las anteriores responsabilidades analizadas y de las que pueden cometer las OI. No se admite causal de exoneración del riesgo una vez que este se determina. Para marcar las diferencias entre la responsabilidad objeto de análisis y la de las OI, en primer caso se suele acuñar como un tipo de responsabilidad de excepcional, mientras que en el segundo se cataloga como común.

La responsabilidad por daño puede verse presente en el sector de la cooperación en cuanto a la prevención de eventos que causan daños, tales como: estándares técnicos sobre instalaciones,

---

307 *Ibidem*, pp. 12 – 14.

308 *Ídem*, p. 14.

309 *Vid.* GÓMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, A., “Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado sin hecho ilícito y la contaminación marina”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 45, volumen 15, Ciudad de México, México, 1982, pp. 1025 – 1034; BALLESTEROS MOYA, V., *La Atribución al Estado del Comportamiento de los Particulares en el Ámbito de la Responsabilidad Internacional...*, *op. cit.*, p. 105; PÉREZ GONZÁLEZ, M., “La responsabilidad internacional (I) subjetividad internacional: El hecho internacionalmente ilícito”, en DÍEZ DE VELASCO, M. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C (coord).), *Instituciones...*, *op. cit.*, pp. 888 y ss y RAMUZ, CH – F., “Responsabilidad internacional sine delicto por daños al medio ambiente”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, México, 2014, p. 117.

sistema de información y consultas mutuas, la utilización pacífica de la energía nuclear, contaminación marítima por hidrocarburos u otras sustancias, así como la contaminación transfronteriza. Otras reglas dimanar de los convenios sobre actividades espaciales, planteándose en ese contexto la responsabilidad internacional de las OI o sus Estados miembros o de los Estados, así como la responsabilidad civil conforme al derecho interno. En este último caso, se le confiere a los sujetos perjudicados garantías sustantivas y procesales.

En el derecho interno de los países se diferencia según la tradición romana y la anglosajona. Los primeros la relacionan con la denominada responsabilidad por riesgo y emergente. Los riesgos que se generan tras la producción de una actividad peligrosa. En los segundos, se habla de la *strict liability*, conocida como responsabilidad con ausencia de culpa y admisión de escasas excepciones.

En los trabajos sobre el primer proyecto de artículos de la responsabilidad internacional del Estado en el año 1973 se hizo mención a la responsabilidad objetiva: “*The limitation of the present draft articles to the responsibility of States for internationally wrongful acts should not, of course, prevent the Commission from undertaking, at the appropriate time, a study of that other form of responsibility, which is the protection against the hazards associated with certain activities that are not prohibited by international law. What the Commission should not do is to deal in one and the same draft with two matters which, though possessing certain common features and characteristics, are quite distinct. If it is thought desirable—and views to this effect have already been expressed in the past both in the International Law Commission and in the Sixth Committee of the General Assembly—the International Law Commission can undertake the study of the so-called responsibility for risk after its study on responsibility for wrongful acts has been completed, or it can do so simultaneously but separately. It is for reasons of this kind that the Commission considered that it was particularly necessary to adopt, for the definition of the principle stated in article 1 of the present draft, a formulation which, while indicating that the internationally wrongful act is a source of international responsibility, does not lend itself to an interpretation which might automatically exclude the existence of another possible source of responsibility*”<sup>310</sup> (La limitación del presente proyecto de artículos a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos no debe, por supuesto, evitar que la Comisión emprenda, en el momento apropiado, un estudio de esa otra forma de responsabilidad, que es la protección contra los riesgos asociados con ciertas actividades que no están prohibidas por el

---

310 *United Nations General Assembly, Official Documents., Report of the International Law Commission on the work of its twenty-fifth session, 7 May - 13 July 1973, Official Records of the General Assembly, Twenty-eighth session, Supplement No. 10, (A/9010/Rev.1), Extract from the Yearbook of the International Law Commission, paragraph 39, volume II, New York, 1973, p. 169.*

derecho internacional. Lo que la Comisión no debe hacer es tratar en un mismo borrador con dos asuntos que, aunque poseen ciertas características y características comunes, son bastante distintos. Si se considera deseable, y las opiniones a este efecto ya se han expresado en el pasado tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional puede emprender el estudio de la llamada responsabilidad por el riesgo después de que se haya completado su estudio sobre la responsabilidad por hechos ilícitos, o puede hacerlo simultáneamente pero por separado. Por este tipo de razones, la Comisión consideró que era particularmente necesario adoptar, para la definición del principio establecido en el artículo 1 del presente proyecto, una formulación que, si bien indica que el hecho internacionalmente ilícito es una fuente de responsabilidad, no se presta a una interpretación que pueda excluir automáticamente la existencia de otra posible fuente de responsabilidad).

Las ambigüedades y complicaciones en cuanto al régimen de responsabilidad a aplicar se ponen de manifiesto cuando coexisten la responsabilidad internacional por la comisión de hechos ilícitos en el DIP y la responsabilidad por daños. Siendo coherente la CDI, por lo complicado que resulta analizar ambos tipos de responsabilidades, ella prescindió del análisis en el marco de la responsabilidad de los Estados. Por ello, el debate sobre este tipo de responsabilidad en la elaboración del Proyecto sobre Responsabilidad de las OI estaba superado, centrándose solo en la responsabilidad por la comisión de un ilícito internacional.

La CDI incorporó el tema para su estudio en su agenda en el año 1978<sup>311</sup>. Para ello nombró a QUENTIN – BAXTER como Relator Especial<sup>312</sup>, el cual fue sucedido por BARBOZA. En el año 1996 se adopta un Proyecto sobre de la Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional en 1996<sup>313</sup>. Dicho órgano codificador culminó la primera parte sobre la materia en el año 2001, cuando aprobó un texto definitivo

311 Para profundizar sobre la labor desarrollada por la CDI sobre el tema se puede constatar en: United Nations Audiovisual Library of International Law, 2013. Tomado de: <http://www.un.org/law/avl> [21 de abril de 2019].

312 *United Nations General Assembly, Official Documents., Report of the Working Group on international liability for injurious consequences arising out of acts not prohibited by international law*, (A/CN. 4/L. 284 and Corr.1), Extract from the Yearbook of the International Law Commission, volume 2, 1978. Los informes dirigidos por QUENTIN fueron: (A/CN. 4/334 y Add. 1 y Add. 1/Corr.1 y Add. 2); (A/CN. 4/346 y Add. 1 y Add. 2); (A/CN. 4/360 y Corr. 1); (A/CN. 4/373 y Corr. 1 y 2); (A/CN. 4/383 y Add. 1).

313 El internacionalista BARBOZA sucede a QUENTIN – BAXTER en el 37º período de sesiones de la CDI, en el año 1985. El primer autor referido dirige uno de los informes sobre la responsabilidad por daños. *Vid. AGNU, Documentos oficiales., Informe preliminar sobre responsabilidad internacional por las consecuencias lesivas de actos no prohibidos por el derecho internacional*, preparado por JULIO BARZBOZA, Relator Especial, trigésimo séptimo período de sesiones, de 5 de julio de 1985, (A/CN.4/394).

sobre la Prevención del daño Transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>314</sup>. La CDI aprobó otro Proyecto de artículos sobre la aludida responsabilidad en el año 2004, en primera lectura<sup>315</sup>.

El estudio del tema se incluyó en el 68º período de sesiones de 2014<sup>316</sup>. Para dicho año, los Gobiernos estaban abocados a presentar observaciones sobre los textos propuestos. Al Secretario General de la ONU también se le dio la misión de realizar una compilación sobre las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a las disposiciones contenidas en ambos textos.

Establecidas las pautas anteriores procede establecer algunas notas diferenciadoras entre la responsabilidad por hecho ilícito y *sine delicto*. Para el primer tipo de responsabilidad constituyen presupuestos la violación de una obligación internacional, las cuales derivan de normas secundarias, y la atribución. En ella se aprecia la institución de la cesación. Igualmente, se concibe la reparación como una consecuencia del hecho ilícito.

La segunda se sustenta en el daño producido por la conducta lícita, centrada en normas primarias. La indemnización para reparar el daño no se enfoca en forma de sanción, sino de una prestación estipulada en una norma primaria. No se concibe la cesación como parte de su núcleo. En la responsabilidad objetiva prácticamente no se aprecia la culpa.

Una cualidad que tienen en común ambas responsabilidades es que las dos analizan las consecuencias que dimanan de los hechos ilícitos, con matices en su campo de estudio. La responsabilidad por hecho ilícito lo hace con base en la violación de una obligación internacional y la responsabilidad por culpa se centra en el daño material.

---

314 *Vid.* United Nations Audiovisual Library of International Law..., *op. cit.*, p. 5.

315 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Informe de la CDI sobre la labor realizada en el quincuagésimo noveno período de sesiones*, de 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004, Suplemento número 10, Nueva York, EUA, (A/59/10).

316 A partir del año 2010 el tema ha sido estudiado por la AGNU en diferentes períodos de sesiones. *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño*, Resoluciones aprobadas por la AGNU el 6 de diciembre de 2010, (A/RES/65/28); 16 de diciembre de 2013, (A/RES/68/114); 13 de diciembre de 2016, (A/RES/71/143); 18 de diciembre de 2019, (A/RES/74/189).

## 2.4. LA DEFINICIÓN DEL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO QUE COMETEN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

En la doctrina internacionalista afloran diferentes criterios para definir el hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, como característica notoria resalta que las conceptualizaciones se centran en el elemento objetivo o subjetivo para referirse al ilícito internacional<sup>317</sup>.

Así, RIDRUEJO sostiene: “*El hecho ilícito internacional constituye un comportamiento del Estado consistente en una violación de una norma internacional*”<sup>318</sup>. Dicha tesis tiene en cuenta dos pilares esenciales para construir una noción sobre el hecho ilícito: el comportamiento que viola una obligación internacional, sin matizar que puede ser por acción u omisión; y la imputación a un Estado. Una de las críticas que se le puede formular es que se trata de una definición restrictiva, pues para ella los Estados son los únicos sujetos que pueden perpetrar comportamientos lesivos.

Empelando las palabras de CRAWFORD, el ilícito internacional es: “*Una acción u omisión o combinación de ambas que violan el ordenamiento jurídico internacional*”<sup>319</sup>. La noción expuesta con anterioridad alude a un solo elemento esencial que caracteriza el hecho ilícito cometido

317 Vid. ROUSSEAU, CH., *Derecho Internacional Público*, Ed: Ariel, tercera edición, Barcelona, España, 1966, p. 293; MIAJA DE LA MUELA, A., *Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho Internacional Público*, en Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al profesor Luis Sela Sampil, Universidad de Oviedo, Asturias, España, 1970, pp. 25 - 30; RUILOBA, E., “*Consideraciones sobre el concepto y elementos del hecho ilícito en Derecho Internacional*”, Ed: Temis, número del 33 a 36, Zaragoza, España, 1973 - 1974, p. 317; VERDROSS, A., *Derecho Internacional Público*, Ed: Bosch, sexta edición, Madrid, España, 1976, p. 392; REUTER, P., *Derecho Internacional Público*, Ed: Bosch, Barcelona, España, 1978, p. 280; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1980, p. 349; CARDONA LLORENS, J., *Deberes jurídicos y responsabilidad internacional*, en PÉREZ GONZÁLEZ, M (coord)., *Hacia un nuevo orden internacional y europeo : estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1993, p. 152; FERRER LLORET, J., *Las consecuencias del hecho ilícito internacional*, Universidad de Alicante, Alicante, España, 1998, p. 4; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones Internacionales...*, op. cit, p. 33; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, op. cit, p. 11; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales...*, op. cit, p. 11; Vid. GALLO COBIÁN, V., “*El proyecto de artículos...*”, op. cit, pp. 3 - 29; BALLESTEROS MOYA, V., *La Atribución al Estado del Comportamiento de los Particulares en el Ámbito de la Responsabilidad Internacional...*, op. cit, pp. 126 y ss y PÉREZ GONZÁLEZ, M., *La responsabilidad internacional (I): El hecho Internacionalmente Ilícito*, en DÍEZ DE VELASCO, M. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C (coord)., *Instituciones...*, op. cit, p. 849.

318 Vid. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, op. cit, pp. 578 - 580.

319 Cfr. CRAWFORD, J., “*Links between the law of treaties and the law of responsibility*”, *Australian Yearbook of International Law*, volume 21, Australia, 2001.

por una organización, el objetivo. El profesor GUTIÉRREZ ESPADA refiere: “*El hecho ilícito internacional es un comportamiento concreto imputable o atribuible a un Estado y que implica la violación de una obligación internacional en vigor para él*”<sup>320</sup>. El propio autor, al definir el ilícito internacional en dos libros que escribiera sobre responsabilidad de las OI en los años 2010 y 2012, señala: “*Se comete hecho ilícito internacional cuando un Estado o una organización internacional se comportan de manera contraria a lo que de ellos exige una norma internacional en vigor que les es oponible*”<sup>321</sup>. O sea, dicho teórico incorpora a sus definiciones posteriores la categoría de OI como sujetos que pueden cometer un hecho internacionalmente ilícito. Además, aporta un elemento novedoso con relación a las nociones anteriores; se trata del elemento temporal.

Citando a DÍEZ DE VELASCO: “*El ilícito internacional es un hecho atribuible a un sujeto jurídico internacional que, constituyendo una violación o infracción del Derecho Internacional vigente, lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso, derechos o intereses de los que sería titular la propia comunidad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad internacional del sujeto autor del hecho*”<sup>322</sup>. Al igual que RIDRUEJOS y GUTIÉRREZ destaca el elemento subjetivo como aspecto importante.

La profesora HUICI SANCHO se afilia a línea seguida por la CDI en el mencionado Texto del proyecto de artículos. Para ella el hecho ilícito de una organización internacional es: “*...cuando una acción u omisión, que constituya una violación de una obligación internacional de una OI, sea atribuible a dicha OI*”<sup>323</sup>. En su definición se hallan dos elementos que a juicio de la CDI son obligatorios para presenciar una conducta ilícita. Ellos son el objetivo y subjetivo.

Para puntualizar sobre el ilícito internacional, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN parte de la base de un comportamiento lesivo. Al respecto, entiende como un hecho antijurídico a: “*Los actos u omisiones dañosos o ilegítimos, de trascendencia o de efecto internacional, que realicen dentro o no de los límites de la competencia legal, pero actuando como tales, los órganos o funcionarios de un Estado, fuera o dentro de su territorio, y por los de igual índole que lleven a*

320 *Vid.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Quo Vadis Responsabilidad*, Ed: Dykinson, Madrid, España, 2001, p. 49.

321 *Vid.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones Internacionales...*, *op. cit.*, p. 33; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional Internacional...*, *op. cit.*, p. 11.

322 DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, decimotercera edición, España, 2006, p. 723.

323 *Vid.* HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 74.



*cabo individuos particulares, nacionales o extranjeros, siempre que esos actos envuelvan la infracción de un deber internacional que esté exclusivamente a cargo del Estado a quien se imputa responsabilidad*<sup>324</sup>. El mencionado internacionalista aporta el daño como nuevo elemento del hecho ilícito. Sin embargo, dicha contribución la hace desde una visión estatal, pues su tesis no se refiere a las OI.

El internacionalista ROMERO PUENTES formula la siguiente definición: “... *al definir el hecho ilícito internacional de forma integral, se debe hacer mención a todos los fundamentos doctrinales construidos en relación con esta institución...: el elemento objetivo, que consiste en un comportamiento que constituye una violación de una obligación internacional; el elemento temporal, referido a la vigencia de la norma que establece dicha obligación; el elemento subjetivo, consistente en la imputación a un sujeto jurídico internacional; el daño, referido a la lesión que tal comportamiento provoca a otro u otros sujetos internacionales, así como a su consecuencia más importante: la relación de responsabilidad a que da lugar*”<sup>325</sup>.

Una vez abordadas algunas de las definiciones que se emiten en la doctrina internacionalista sobre el hecho ilícito, el autor de la presente investigación asume la definición de ROMERO PUENTES. La misma subsume cuatro elementos constitutivos que resumen la esencia definitoria de la categoría. Para abordar la validez de la tesis, se parte de los elementos objetivo y subjetivo. El primero alude a que existe hecho ilícito cuando una organización internacional realiza un comportamiento que es contrario a lo que exige una obligación internacional. El segundo radica en que la acción u omisión sean imputables a ella. Como parte del criterio de elección también interesa señalar que el hecho ilícito tiene una vigencia y provoca daño, por lo que se ponen de manifiesto los elementos temporal o vigencia de la obligación, y el daño.

---

324 *Vid.* SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, A., *Manual de Derecho Internacional*, Ed: Carasa y Cía, La Habana, Cuba, 1939, p. 421.

325 *Vid.* ROMERO PUENTES, Y., *El hecho ilícito del Estado*, Tesis doctoral, Universidad de La Habana, La Habana, Cuba, 2009, p. 8.



## 2.5. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO QUE COMETEN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

En el seno de la CDI se ha planteado el debate en torno a las expresiones para concebir un ilícito internacional<sup>326</sup>. En un primer momento se plantearon las expresiones inglesas *delict*, *delinquency* o *tort*, las cuales fueron rechazadas. En contraposición, la expresión francesa *fait internationalment illicite* resultó ser más apropiada que la de *acte internationalment illicite*, basado en que la ilicitud deriva de una inacción u omisión. Además se rechaza la palabra *acte* porque tiene se concibe como una acción.

Sin embargo, en la versión inglesa del Texto del proyecto de artículo sobre responsabilidad de las OI de 2011 se puede constatar que la expresión que se emplea para tales efectos es *internationally wrongful act*. La explicación en este último caso se centra en que, en el lenguaje jurídico inglés, el término hecho no tiene el mismo significado que el de acto, y el *act* no tiene una traducción idéntica a la de hecho en los países de latinos. Desde el punto de vista semántico la CDI apostó por asumir la expresión *internationally wrongful act*, antes que la de *international wrongful act*, a pesar de que las traducciones de ambas al español tenían un matiz semejante.

La propia posición española mostraba su desacuerdo con el vocablo hecho, pues en su opinión, se le debería dar prevalencia a la categoría acto<sup>327</sup>. Su justificación se circunscribe a que la atribución de un comportamiento lesivo implica presencia de voluntariedad; igualmente, a que el hecho ilícito realizado por una persona física o moral se nombra acto. En la misma línea del mencionado internacionalista, URIOSTE BRAGA apunta: “España hizo llegar al profesor RIPHAGEN una observación que parece atinada. Se le observaba que la expresión ‘hecho del Estado’ no era la más correcta para todos los casos, especialmente cuando se trataba de situaciones en las cuales era más preciso utilizar el vocablo acto. No hay duda de que tratándose de la responsabilidad pro acto legislativo, la utilización

326 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones de los gobiernos acerca de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*, trigésimo cuarto período de sesiones, de 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, Nueva York, EUA, (A/CN.4/351 y Add.1 a 3), Anuario de la CDI de 1982, volumen 2, 1984, p. 18 y ss y AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados*, preparado por James Crawford, Relator Especial, quincuagésimo período de sesiones, de 24 de abril a 1, 5, 11 y 26 de mayo, 22 y 24 de julio y 12 de agosto de 1998, Nueva York, EUA, (A/CN.4/490 y Add.1 a 7).

327 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados...*, op. cit., p. 18.

*del término acto es más apropiada que la expresión hecho, que tiene un contenido difuso y parece referirse a situaciones fácticas*<sup>328</sup>.

La anterior distinción también se ha amparado en análisis que se extraen de la doctrina civilista y penalista. Desde la óptica del Derecho Civil, el acto jurídico y el hecho jurídico son términos diferentes. La base para formular la distinción se sustenta en la intervención o ausencia de la voluntad humana, o sea, separar los hechos jurídicos voluntarios (lícitos e ilícitos) de los involuntarios. Se concibe al hecho como el género y el acto como la especie.

Según LEÓN HILARIO el artículo 140 del Código Civil Peruano regula la siguiente definición: “*El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica*”<sup>329</sup>. O sea, un acto ilícito es un acto jurídico y sus efectos no proceden de un sujeto agente, pues dimanar de la ley. El hombre puede actuar de forma ilícita o lícita, ya sea porque se ajusta al ordenamiento jurídico o porque lo contraviene<sup>330</sup>. El acto jurídico se admite como los actos humanos acaecidos por la voluntad consciente y exteriorizada del hombre y que producen efectos jurídicos conforme a Derecho<sup>331</sup>. El hecho jurídico puede tener su origen en acontecimientos, sucesos o fenómenos naturales, los cuales se denominan hechos jurídicos en sentido estricto o naturales<sup>332</sup>. También puede intervenir en ellos la voluntad del hombre, tras una declaración que haga del mismo el ordenamiento jurídico, produciendo efectos jurídicos.

En el Derecho penal voces como MUÑOZ CONDE subraya: “*(...) doctrinalmente a veces se se emplea el término ‘acción’ (acción criminal, acción punible) incluyendo también él la ‘omisión’, pero esta no es más que una forma imprecisa de lenguaje sin mayor trascendencia científica. Igualmente se emplea el término como ‘hecho’, ‘acto’, ‘comportamiento’, etc., que incluyen tanto la acción en sentido estricto como la omisión, sin que por ello se equiparen ambos conceptos, que siguen siendo realidades distintas y con distinto significado*”<sup>333</sup>.

---

328 Vid. URIOSTE BRAGA, F. A., *Responsabilidad internacional de los Estados en los Derechos Humanos*, Ed: B de F, Montevideo, Uruguay, 2002, p. 13.

329 Vid. LEÓN HILARIO, L., *Derecho Privado. Parte General. Negocios, actos y hechos jurídicos*, Ed: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, Lima, Perú, 2019.

330 Vid. CLMENTE DÍAZ, T., *Derecho Civil. Parte General*, Ed: Pueblo y Educación, Tomo II, Primera Parte, 1982, La Habana, Cuba, pp. 243 - 245 y BORDA, G. A., “*Capítulo XI. Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos*”, Tratado de Derecho Civil - Parte General, Ed: Perrot, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1999, pp. 74 y ss.

331 Vid. VALDÉS DÍAZ, C., “*Causa de la relación jurídica civil*”, *Compendio de Derecho Civil*, Ed: Félix Varela, La Habana, Cuba, 2007, pp. 198 y 199.

332 Cfr. LEÓN HILARIO, L., *Derecho...*, *op.cit.*, p. 27 y VALDÉS DÍAZ, C., “*Causa...*”, *op. cit.*, pp. 198 y 199.

333 Vid. MUÑOZ CONDE, F., *Teoría General del Delito*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007, pp. 24 y 25.

De lo anterior se deriva que en el campo de la responsabilidad internacional se debe emplear la expresión acto ilícito. En ella está presente la actuación humana y los sucesos naturales que es imposible que puedan vulnerar el DIP. Con base en el debate en el seno de la CDI y en los efectos de no apartarse de las disciplina del Derecho Internacional, resulta apropiado hablar de hecho internacionalmente ilícito que de acto. El hecho internacionalmente ilícito es la categoría asumida por el Proyecto de artículos de la CDI del 2011. Dicha categoría desde la perspectiva internacionalista comprende las acciones y omisiones contraria al DIP y el acto expresa la existencia de una acción, excluyendo la idea de que la violación de una obligación internacional pueda hacerse por omisión.

Desde la línea de pensamiento seguida por los codificadores de la CDI, el hecho internacionalmente ilícito de las OI reconoce la preexistencia de dos elementos constitutivos básicos: un comportamiento imputable a una organización internacional, en virtud del Derecho Internacional, y que constituya una violación de una obligación internacional de ella. De esa forma se reconoce en los artículos 4, Segunda Parte, Capítulo I, Principios Generales, en los Textos del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OI del 2009 y 2011<sup>334</sup>. A pesar de la existencia de los dos elementos antes mencionados, también se discute en la doctrina la apreciación del daño y la culpa como factores de un comportamiento ilícito.

En relación con el daño ARELLANO GARCÍA plantea: “*El daño es un elemento constitutivo de la responsabilidad internacional y no forma parte de las reglas primarias, sino de las secundarias*”<sup>335</sup>. En esa dirección se aprecia el criterio de GONZÁLEZ<sup>336</sup>, el cual coincide con el aludido posicionamiento. Él concibe el daño en toda su amplitud, es decir, que implique deterioro patrimonial a las cosas o lesión a la integridad corporal de las personas. A lo anterior, el propio autor incluye el perjuicio o rendimiento que se deja de percibir. Igualmente tiene en cuenta los sufrimientos, las angustias producidas a las víctimas directas y sus allegados, o sea, el menoscabo de valores importantes en las personas o Estados<sup>337</sup>. Para WYLER<sup>338</sup>, JIMÉNEZ DE

334 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit., p. 23 y 60 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit., p. 2. El elemento objetivo se puede visualizar en la opinión consultiva sobre la Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, en referencia a las OI: “[deben] cumplir todas las obligaciones que [les] impongan las normas generales de derecho internacional, su instrumento constitutivo o los acuerdos internacionales en que [sean partes]”. Cfr. CIJ., *Recueil, Interpretación...*, op. cit., párrafo 37, pp. 89 y 90

335 Vid. ROMERO PUENTES, Y., *El hecho...*, op. cit., pp. 10 -11.

336 Vid. GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Público*, Ed: Porrúa, tercera edición, México, 1983, pp. 218 y 219.

337 Cfr. ROMERO PUENTES, Y., *El hecho...*, op. cit., pp. 10-11; PINO CANALES, C. E., “*Apuntes acerca del hecho ilícito del Estado*”, Universidad de La Habana, La Habana, 2010, p. 8.

338 WYLER, E., “*From State Crime to Responsibility for Serious Breaches of Obligations of Main Norms*”, *AJIL*, número 13, 2002, New York, United States of America, p. 1125.

ARÉCHAGA<sup>339</sup>, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN<sup>340</sup> y HUICI SANCHO<sup>341</sup> el daño debe figurar como un elemento esencial del ilícito internacional.

En contraposición con las ideas anteriores, la doctrina revisada con relación al tema, reprocha el establecimiento de otros elementos para definir el hecho ilícito<sup>342</sup>. Sin embargo, hay ejemplos en el DIP en que el daño material es un elemento importante para la imputación de un hecho ilícito<sup>343</sup>. Por ejemplo, el artículo 22.1, letra a), del mencionado Convenio de Viena sobre Responsabilidad Internacional por Daños causados por objetos espaciales de 1972. El precepto 2 del propio tratado es aplicable también a las OI, el cual deja ver la obligación que tienen las organizaciones partes en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales y de reparar los causados por uno de sus objetos espaciales en la superficie de la tierra o a una aeronave en vuelo, presupone necesariamente que se hayan producido daños materiales. Entiéndase como daño en este caso: “*Se entenderá por daño la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o perjuicios causados a bienes de Estados o personas naturales o jurídicas*”<sup>344</sup>. No obstante, es cierto que dichas convenciones conllevarían que las OI puedan responder por un ilícito internacional o se aplique el campo de la responsabilidad por daños, el cual no es objeto aplicable en esta materia.

En el ámbito del Derecho de los Tratados se puede constatar como el propósito de ocasionar un daño o violar el Derecho Internacional, depende de la norma primaria en juego. La misma describir que debe tratarse de la ilicitud de un hecho y la existencia de un daño, por lo cual no se puede dejar de apreciar el daño. Por ello, el autor de la tesis estima que el daño es un elemento que forma la figura del hecho ilícito, a pesar de que la CDI no lo tuvo presente en los

---

339 Vid. JIMÉNEZ ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional...*, op. cit, pp. 318 y 319.

340 Vid. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, A., *Manual...*, op. cit, p. 430.

341 Vid. HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, op. cit, p. 76.

342 Vid. DÍEZ DE VELAZCO, M., *Instituciones...*, op. cit, pp. 693 - 698; REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, op. cit, pp. 77 y ss; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Textos de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1986, pp. 26 - 29; REUTER, P., *Derecho...*, op. cit, pp. 283 - 285; AGO R., *Le délit internationale*, volume 2, *Recueil de Cours*, 1939, p. 419; BARBOSA, J., *Derecho Internacional Público*, Ed: Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1999, pp. 246 - 252; Vid. GALLO COBIÁN, V., “*El hecho internacionalmente ilícito...*”, op. cit, p. 73; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional Internacional...*, op. cit, pp. 11 - 12; BALLESTEROS MOYA, V., *La Atribución al Estado del Comportamiento de los Particulares en el Ámbito de la Responsabilidad Internacional...*, op. cit, p. 126.

343 Cfr. D´ESTÉFANO PISANI, M.A., *Documentos...*, op. cit, pp. 366 y 368.

344 Vid. D´ESTÉFANO PISANI, M.A., *Documentos...*, op.cit, pp. 366 y 368.

Textos de los proyectos de artículos de 2009 y 2011<sup>345</sup>, en la parte de los elementos del hecho ilícito. Sin embargo, es de notar que se estipula en la tercera parte del proyecto, al constituir un requerimiento necesario en aras de la reparación pertinente, así como a la hora del cese de la violación y ofrecimiento de no repetición<sup>346</sup>. Por lo tanto, de no apreciarse el daño, no se podría considerar una de las consecuencias derivadas del hecho ilícito, la responsabilidad e igualmente, la reparación.

Es criticable la no apreciación del daño por parte de la CDI, pues cuando se habla de la reparación como consecuencia de un actuar ilícito, es porque se produce un daño. Además, se supone que al tener lugar un comportamiento lesivo, el mismo se concibe dentro del propio elemento antijuridicidad. Por tanto, se puede afirmar que toda transgresión del Derecho Internacional produce un menoscabo para un sujeto de la aludida rama del Derecho y conlleva a la presencia del daño no material (daño moral), al violar la obligación impuesta por el Derecho Internacional. Por ende, el daño moral siempre se apreciará y, para el caso del material se tendrá presente la norma primaria del Derecho Internacional y el resultado del hecho ilícito en el contexto práctico.

Por otra parte, hay casos en que el daño material es irrelevante. Un ejemplo fehaciente fue cuando la ONU adoptó la resolución 1970, en el año 2011, por la cual se estipulaba que se congelaran los fondos al Estado de Libia. El no acatamiento de tal mandato por un país implica que se ha violado el Derecho Internacional, sin haberse provocado un daño material por la referida conducta. Igualmente se puede constatar otro ejemplo cuando una organización internacional adopta un tratado y este obliga a sus miembros que adopten medidas para darle cumplimiento al mismo y sus miembros no lo hacen.

Un elemento que hay que analizar para su inclusión como parte del contenido del hecho ilícito es la culpa. Al igual que el daño, para su configuración es necesario apreciar las exigencias de la norma primaria. La culpa no debe entenderse como elemento del hecho ilícito, pues la responsabilidad internacional necesita de su objetividad y no de la presunción de culpabilidad. Además, las OI son un ente carente de competencias psicológicas para actuar con dolo o culpa.

---

345 *Vid.* El artículo 4 y 2, Asamblea General, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 23 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 2.

346 *Vid.* Los artículos 30, 33, 35 y 36, los comentarios 1, 2 y los comentarios del 1 al 3 a los artículos 30 y 35, respectivamente, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 30, 31, 33, 124, 125, y 131.

Las conductas dolosas y culposas no emanarán de OI, sino de los individuos que actúan en el desarrollo de sus funciones<sup>347</sup>. A criterio de GUTIÉRREZ ESPADA, ROMERO PUENTES y PINOS CANALES, la posición doctrinal mayoritaria ha descartado la necesidad de elementos adicionales a los ya referidos para que un hecho internacionalmente ilícito pueda ser considerado como tal, en especial la prueba del daño o la presencia de culpa en el autor de la violación<sup>348</sup>. Para la CDI, el daño y la culpa no constituyen elementos fundamentales para apreciación de la comisión de un hecho ilícito.

### a) El elemento objetivo (la antijuridicidad)

Un principio básico en materia de responsabilidad de OI es que no hay responsabilidad sin obligación previa. Además, una organización internacional incurre en un hecho internacionalmente ilícito cuando realiza una acción u omisión que entra en contrariedad con las exigencias de una obligación internacional. De esa forma, CARRERA HERNÁNDEZ se refiere al elemento objetivo del hecho ilícito de la siguiente forma: “[...] para estar en presencia de un hecho ilícito, debe haberse producido la violación de una obligación internacional por parte del sujeto, o los sujetos, que se encontraban vinculados por sus normas...”<sup>349</sup>. Otra autora como CARRILLO ZAMORA, en alusión a la subjetividad pasiva de las OI manifiesta: “La subjetividad internacional pasiva se refiere a la posibilidad de ser responsable internacionalmente por el quebrantamiento de alguna obligación internacional”<sup>350</sup>. Así, reconoce el elemento objetivo como la violación de una obligación internacional.

La necesidad del requisito anterior para la configuración de un hecho internacionalmente ilícito viene a ser avalada por la CDI en sus proyectos de artículos de los años 2009 y 2011<sup>351</sup>. La regulación del elemento objetivo se completa con las estipulaciones de los artículos de 10 al 13 de dicho proyecto. El nacimiento de estas normas tiene su base en el Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados, del año 2001.

---

347 Desde la óptica de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales HUICI SANCHO tampoco comparte la idea de que la culpa figure como elemento del hecho ilícito internacional. *Vid.* HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 65.

348 *Cfr.* ROMERO PUENTES, Y., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 11; PINO CANALES, C. E., “*Apuntes...*”, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

349 *Vid.* CARRERA HERNÁNDEZ, F. J., *Política pesquera...*, *op. cit.*, p. 120.

350 *Vid.* CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad...*, *op. cit.*, p. 34.

351 *Vid.* Los ya mencionados proyectos de artículos de 2009 (artículo 4, letra b) y 9.1) y 2011 (artículos 4, letra b) y 10.1)).

Una obligación se puede ver vulnerada por acción u omisión. Se entiende por acción un hacer de la organización internacional y por omisión, un no hacer del dicho sujeto en el plano internacional. Para constatar el contenido de la obligación se deben tener en cuenta las fuentes por las cuales la organización crea, extingue o modifica su derecho. O sea, puede ser una norma consuetudinaria de Derecho Internacional, un tratado internacional, un principio general del Derecho o las de la organización<sup>352</sup>.

Por otro lado, es intrascendente el origen o naturaleza jerárquica de la obligación<sup>353</sup>. La CDI hace una remisión en cuanto la apreciación de la ilicitud, asociada a la idea del origen de la obligación incumplida. Para ello remite a lo mencionado el aludido texto de 2001.

En cuanto al origen, no resulta preocupante si la violación proviene de un tratado internacional, una costumbre, un principio general del Derecho, la decisión vinculante de un tribunal internacional o la resolución vinculante de una organización internacional. Por lo tanto, de conformidad con la regla seguida por la CDI, basta que la organización internacional realice un comportamiento lesivo no conforme con lo que establece una obligación internacional, para que se cometa el hecho ilícito.

En lo que concierne a la naturaleza de las reglas de la organización internacional, depende de la organización de que se trate. Por ello, dos aspectos esenciales en este sentido son el instrumento constitutivo y la práctica seguida por ella, por lo que se puede afirmar que si una obligación procede de las reglas de la organización y sus miembros le han atribuido competencias, se entiende que esa obligación es de carácter internacional, es decir, de Derecho Internacional.

En el Proyecto de la CDI de 2009 la práctica no figura como parte de las reglas de las OI. A diferencia, el Proyecto de 2011 tiene en cuenta dicha práctica como parte de las reglas de dicho sujeto. El énfasis para el último proyecto mencionado se pone en que debe tratarse de una práctica bien establecida.

---

352 A tono con la idea expresada se encuentra la jurisprudencia de la CIJ, en la mencionada opinión consultiva sobre la Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto. *Vid.* CIJ., *Recueil, Interpretación...*, *op. cit.*, p. 150.

353 *Vid.* Comentario 2 al artículo 9, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 84.



En cuanto al carácter de la obligación violada por las OI, hay que analizar la jerarquía de la obligación, y el objeto o contenido. La jerarquía no es importante para tales efectos y ello viene a tono también en que el rango de las fuentes del DIP es objeto de debate en el contexto internacional. Lo anterior se explica porque se está en presencia de un régimen unitario de responsabilidad. Basta que la organización entre en disconformidad con el contenido de la obligación<sup>354</sup>. El objeto de la obligación no matiza importancia para que una conducta se considere hecho ilícito. Solo se necesita que se viole una obligación internacional que esté en vigor, siempre que no medie una causal de exclusión de la ilicitud. Debe destacarse que el contenido de la obligación tiene que buscarse en las normas primarias.

Referente al contenido, se precisa que una norma jurídica establece el deber de realizar una conducta o no omitirla. La conducta que se realiza de forma contraria es objeto de reproche en el plano jurídico internacional, y acarrea la correspondiente sanción. En este caso la organización, o quien actúe en contra de ella, se sitúa en las siguientes posiciones: la opción de obediencia a la norma establecida o de lo contrario, su actuación no será catalogada conforme al ordenamiento jurídico internacional; y el no acatamiento de dicha norma, que da paso a la configuración de la antijuridicidad, siempre que no se aprecie una causal de justificación.

Así, las OI y sus miembros estarán impelidos a adoptar las medidas posibles para el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales<sup>355</sup>. Ellas tendrán presente también los deberes emanados de normas imperativas<sup>356</sup>. Ello requiere de una estrecha cooperación entre las OI y sus miembros, y el empeño de ambos de no facilitar la violación del derecho internacional.

## **b) El elemento temporal (la vigencia de la obligación violada)**

Otra de las exigencias para que una organización internacional perpetre un ilícito internacional es que la obligación tiene que estar en vigor<sup>357</sup>. Dicha categoría es conocida en la doctrina

---

354 La CDI para estipular las cuestiones concernientes al elemento objetivo en la norma de desarrollo progresivo lo hace sin entrar en particularidades o distinciones de transgresiones para tales efectos. *Vid.* Comentario 1, 2 y 3 al artículo 9, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 87 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 2.

355 *Vid.* El artículo 40, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 11.

356 *Cfr.* El artículo 41. *Ibidem*, p. 12.

357 El mencionado principio fue reconocido por la Asociación de Derecho Internacional. *Vid.* Los artículos 10, 11 y la nota al pie número 139, en AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 87 y 89.



como elemento temporal del hecho ilícito internacional<sup>358</sup>. Las condiciones de la suspensión o terminación de una obligación se rigen por las normas primarias relativas a la obligación. Para valorar el elemento temporal, hay que tener presente un principio general en materia de responsabilidad de las OI, conocido como el derecho intertemporal. Para el mismo, las condiciones de la suspensión o terminación de una obligación se rigen por las normas primarias relativas a la obligación.

La obligación violada que termine o se extinga ulteriormente no afectará a la apreciación de la ilicitud y sus consecuencias. Con esta idea no se procura descartar la posible terminación del carácter antijurídico de la violación. A modo de ejemplo puede citarse cuando la obligación emana de una convención, y el Estado o la organización lesionados invocan el derecho a dar por terminado el tratado o a suspender su aplicación de conformidad con el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y OI o entre OI, de 1986.

Para el caso de las OI existe total omisión en cuanto a la prescripción de la obligación internacional. De esa forma, los Estados y OI pueden reclamar en cualquier momento el hecho ilícito cometido, al no prescribir. Además, pudieran mantenerse las pautas que se debatieron en materia de responsabilidad de Estados que son: que el Estado lesionado de una organización dé su aprobación para extinguir la reclamación o que el demandado tenga un perjuicio grave<sup>359</sup>. O por otro lado, se infiere de la posición adoptada por el sujeto reclamante, o de las acciones que ha ido realizando, que no es de su interés exigir la pertinente reclamación.

Por último, la imprescriptibilidad del hecho ilícito de las OI se torna un tema preocupante, al denotar inseguridad para el DIP. El no establecer un término, implica que cuando una organización esté en armonía con la comunidad jurídica internacional, cualquier miembro de ella u otra organización internacional pudiera exigir su imputabilidad por un hecho ilícito antiguo. Además, tal polémica sería el colofón para manipulaciones políticas o chantajes, posibilitando neutralizar a una organización a causa de un ilícito internacional. Así, la CDI debió a ver enfatizado en este tema y no dejar que las obligaciones perduren en el tiempo. Ello con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica y con los precedentes existentes en materia de DPI. Dicha rama jurídica muestra un nivel de graduación de la prescripción de la responsabilidad por la comisión de crímenes internacionales, basándose en la mayor o menor importancia de las conductas delictivas.

---

358 ROMERO PUENTES lo denomina también elemento temporal en consonancia con el reconocimiento que ha tenido el mismo en la doctrina iuspublicista. *Vid.* ROMERO PUENTES, Y., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 17.

359 Los dos extremos referidos son coincidentes con la opinión de ROMERO PUENTES. *Ídem.*, p. 18.

### c) El elemento subjetivo: (la imputación)

Otro de los elementos constitutivos del hecho ilícito que comete una organización internacional es la imputación. Se entiende por imputación la acción u omisión imputable a una organización en virtud del Derecho Internacional. O sea, es una operación normativa sustancialmente diferente de la calificación del comportamiento como ilícito, consistente en relacionar a las OI con una acción determinada de un grupo de personas o una persona, o los Estados u OI que forman parte de su composición.

En la doctrina internacional el elemento subjetivo es conocido también como atribución<sup>360</sup>. No obstante, en la literatura científica acerca de OI, se le da el mismo significado a ambos términos<sup>361</sup>. Sin embargo, la imputación es más propia del Derecho Penal y la atribución del Derecho Internacional General.

Dicha idea ha sido avalada por la CDI en el año 1973: “(...) la Comisión ha elegido el término « atribución » para designar la operación de relacionar el Estado con una acción u omisión determinada. Ese término le ha parecido preferible a otros frecuentemente empleados en la práctica y la jurisprudencia internacionales, como ‘imputación’, aunque los tratadistas procuran desde hace tiempo subrayar que, cuando se emplean los términos ‘inmutabilidad’ o ‘imputación’ en materia de responsabilidad internacional de los Estados, no se pretende en modo alguno darles un significado que corresponda al que se les atribuye, por ejemplo, en derecho penal interno, en el que por ‘imputabilidad’ se entiende a veces el estado de ánimo, la capacidad de discernimiento y de volición del agente como fundamento de la responsabilidad, o bien en el procedimiento penal, en que por ‘imputación’ se puede denotar la inculpación de un sujeto hecha por una autoridad judicial. En cualquier caso, el término ‘atribución’ evita con mayor seguridad interpretaciones erróneas”<sup>362</sup>.

---

360 Vid. Comentario 12 al artículo 2, AGNU, Documentos oficiales., *Responsabilidad del Estado...*, op. cit; DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones...*, op. cit, pp. 711 - 712; BARBOSA, J., *Derecho...*, op. cit, pp. 257 - 258; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho...*, op. cit, pp. 384 - 386; REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, op. cit, pp. 128 y ss; HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, op. cit, p. 99 y ss; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit, pp. 175 y ss y BALLESTEROS MOYA, V., *La Atribución al Estado del Comportamiento de los Particulares en el Ámbito de la Responsabilidad Internacional...*, op. cit, portada de la tesis y pp. 39 y ss.

361 Vid. REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, op. cit, p. 117; HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, op. cit, p. 99; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit, p. 175; AGNU, Documentos oficiales., *Segundo informe...*, op. cit, párrafos del 14 al 67, pp. 9 - 31 y AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales*, quincuagésimo octavo..., op. cit, p. 9.

362 Vid. CDI, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1973, volumen 2, pp. 187 - 188.

El propio Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OI de 2011, lo reconoce como atribución<sup>363</sup>. Para el presente trabajo de investigación, su autor tras consultar el Diccionario de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA<sup>364</sup> y los criterios sostenidos por GALLO COBIÁN, GUTIÉRREZ ESPADA, KHOGYANI BASSINA y ROMERO PUENTES<sup>365</sup>, se afilia a aquellas tendencias que, desde el punto de vista técnico, denominan al vocablo imputación. La selección en este caso se basa en la precisión del vocablo desde la perspectiva técnico - jurídica.

La atribución establece el nexo acción u omisión y el resultado, pues la organización internacional es responsable porque ejecuta el ilícito internacional que produjo el resultado o daño punible. La imputación exige, además de lo anterior, que se le reproche la conducta a la organización, porque se aprecia la realización de un comportamiento ilícito, atendiendo para ello a los diferentes supuestos que se puedan materializar para tales efectos. Siendo las OI sujetos derivados, que actúan en el contexto jurídico internacional por seres humanos, se precisa conocer aquellas categorías que pueden actuar en nombre de ellas, realizando una conducta antijurídica y que comprometen su responsabilidad internacional.

### c. 1) Los supuestos clásicos de imputación aducidos por la doctrina<sup>366</sup>

Según la regla básica, las OI son responsables únicamente de los comportamientos de sus propios órganos o agentes en el ejercicio de sus funciones. De esa forma, y según el Derecho Internacional, se cree que el hecho puede imputarse a ellas, con independencia de la posición del

363 Los artículo 4, letra a), y el Capítulo II de dicho Texto (Atribución de un comportamiento a una organización internacional). *Vid.* Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 3.

364 La atribución es: “aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o a algo”. La imputación constituye una forma de: “adjudicar a alguien la responsabilidad de un hecho reprochable”. *Vid.* REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA., *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, tomo I..., *op. cit.*, pp. 227 y 1149, respectivamente.

365 *Cfr.* GALLO COBIÁN, V., “El hecho internacionalmente ilícito...”, *op. cit.*, pp. 71, 79 y ss; GALLO COBIÁN, V., “El proyecto de artículos...”, *op. cit.*, pp. 16 y ss; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones Internacionales...*, *op. cit.*, p. 37; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, *op. cit.*, p. 23; KHOGYANI BASSINA, F. A., *La Problemática de la Responsabilidad (Internacional) de las Organizaciones Internacionales en Misiones de Gestión de Crisis Militar. Especial Referencia al Procedimiento Reparatorio en el Conflicto Afgano*, Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, España, 2015, p. 95; ROMERO PUENTES, Y., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 19 y Comentario 12 al artículo 2, AGNU, Documentos oficiales., *Responsabilidad del Estado...*, *op. cit.*, p. 56.

366 En la doctrina internacionalista los autores hacen referencia a la palabra supuestos, en aras de valorar las diferentes situaciones que se dan en materia de responsabilidad internacional. Así, los supuestos de imputación son aquellas circunstancias jurídicas estipuladas en una norma jurídica y que deben producirse en la realidad, en materia de responsabilidad internacional por la comisión de hechos ilícitos, para las OI, en aras de que se les impute un comportamiento lesivo. *Cfr.* HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 101; REY ANEIRO, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, p. 119; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 174 y KHOGYANI BASSINA, F. A., *La Problemática de la Responsabilidad...*, *op. cit.*, pp.111 y ss.

órgano o el agente<sup>367</sup>. A tales efectos, se pueden considerar los comportamientos de personas o entidades privadas habilitadas por la propia organización para ejercer funciones inherentes a su cargo, al ser puesto oficialmente a su disposición y siguiendo sus instrucciones. A las OI no le son imputables los comportamientos de otras personas y/o entidades, salvo que se den determinadas circunstancias, como actuar por mandato de las mismas, ya sea bajo su dirección y control, o que se le reconozcan actos como propios.

Es de observar que, en relación a su comportamiento, puede hablarse de una imputación doble o múltiple, pues no necesariamente tiene que circunscribirse a la idea de una relación bilateral para que nazca la responsabilidad internacional. De aquí que la imputación de un comportamiento ilícito a una organización no impida que se impute a un Estado o viceversa. Del mismo modo, existe la posibilidad de que un comportamiento se le impute paralelamente a dos o más OI, en el caso de que ambas creen un órgano común y actúen por medio del mismo.

Los principios fundamentales en materia de imputación de aplicación a las OI dimanen del trabajo que previamente se hiciera en función de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. Según HIRSCH: “*The general principles of attribution pertaining to international organizations are derived from the principles prevailing in inter-state responsibility*”<sup>368</sup> (Los principios generales de atribución relativos a las organizaciones internacionales se derivan de los principios que prevalecen en la responsabilidad interestatal). La CDI preceptúa las reglas de imputación de las OI en el Texto del proyecto de artículos de 2011<sup>369</sup>. Para ello, dedica una regulación en nueve disposiciones.

Para abordar los supuestos de imputación de las OI se tienen en cuenta las ideas anteriores. Los criterios a evaluar son: 1-Los factores que integran la regla básica de imputación, los cuales comprenden la existencia de un vínculo institucional y funcional con una organización; la relevancia del control que ejerce una organización sobre un ente que realiza el hecho y los *actos ultra vires*; 2-Otros supuestos, los que se agrupan en los comportamientos que una organización internacional reconoce y adopta como propios y los supuestos de participación de las OI en la comisión de un hecho ilícito, donde resaltan criterios de imputación como: la ayuda o asistencia, la dirección y el control, la coacción y las decisiones, autorizaciones y recomendaciones dirigidas a los Estados y las OI miembros.

367 Vid. Comentario 4 al artículo 5.1, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.* Pueden observarse las reglas generales de la atribución en la responsabilidad en DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Instituciones...*, *op. cit.*, pp. 668 – 672 y Comentarios al artículo 5, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto...*, *op. cit.*, p. 65.

368 Vid. HIRSCH, M., “*The Responsibility...*”, *op.cit.*, p. 62.

369 Vid. Los artículos del 6 al 9 y del 14 al 18, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, pp. 3, 5 y 6.

### c. 1. 1) El vínculo institucional y funcional como factor de imputación

Es común en el Derecho Internacional que los comportamientos ilícitos que realiza un órgano o agente en el ejercicio de las funciones de la organización se le imputen a ella<sup>370</sup>. Lo anterior se afirma porque ambos pueden ayudar a las organizaciones al desempeño de sus finalidades. Un ejemplo práctico que ilustra el presente supuesto es cuando el CSNU toma una decisión contraria, que infringe las normas internacionales de los derechos humanos.

La responsabilidad de las Naciones Unidas también se compromete si algunos de los tribunales internacionales *ad hoc* establecidos en los últimos años por resoluciones del Consejo de Seguridad de la aludida organización, violan el derecho a la defensa que tiene todo acusado. La referida libertad fundamental está estipulada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966<sup>371</sup>.

Algunos de los tribunales internacionales creados en los últimos tiempos son: el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, de 1993 y el Tribunal Penal para Ruanda, de 1994, en relación a los tribunales penales para la ex Yugoslavia y Ruanda<sup>372</sup>. Otros ejemplos pueden ser los tribunales mixtos. Los mismos no son creados directamente por el Consejo de Seguridad, sino mediante acuerdo entre el Estado y Naciones Unidas, por aplicación de una Resolución del CSNU. Como parte de los últimos mencionados se estableció el Tribunal Especial para Sierra Leona, por un Acuerdo entre las Naciones Unidas y Sierra Leona, en el año 2000 y el Tribunal Especial para Líbano, por un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Líbano, en el año 2006<sup>373</sup>.

370 El artículo 6. *Ibidem*, p. 3; REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, pp. 121 - 128; HUICI SANCHEZ, L., *El hecho...*, *op. cit.*, pp. 101 - 103; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, pp. 177 - 184 y SALAS, G. R., “Responsabilidad...” , *op. cit.*, pp. 66 y ss.

371 El artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. *Vid.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos., *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Cuba*, Ed: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, 2001, p. 5 y el precepto 14. 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Vid.* D´ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, *op. cit.*, p. 176.

372 *Vid.* PIGNATELLI MECA, F., “La punición de las infracciones del Derecho Internacional Humanitario: Los tribunales internacionales de crímenes de guerra”, en RODRÍGUEZ – VILLASANTE Y PRIETO, J. L (coord)., *Derecho Internacional Humanitario*, Ed: Tirant lo Blanch, segunda edición, Valencia, España, 2007, pp. 763 – 806.

373 Relativo a los tribunales mixtos. *Cfr.* TRIAL: Tribunal Especial para Sierra Leona. Tomado de: <http://www.trial-ch.org/.../tribunales/tribunales.../tribunal-especial-para-sier...> [15 de diciembre de 2018] y ONU., *Recorrido histórico: Tribunal Especial para el Líbano*. Tomado de: <http://www.un.org/spanish/News/focus/tslibano/timeline.shtml> [15 de diciembre de 2018].

En el supuesto objeto de análisis se armoniza la existencia de un vínculo institucional, para los órganos y agentes, con el funcional. Bajo su égida hay que tener en cuenta que el órgano y el agente carecen de personalidad y subjetividad jurídica propia en el Derecho Internacional. Ello hace imposible requerir responsabilidad internacional a los mismos y en su lugar se le exige a la organización.

En materia de OI, para imputar un comportamiento lesivo a ella es trascendental conocer quiénes son los órganos y agentes de la organización. Las Naciones Unidas se refieren en las disposiciones de su Carta al primer vocablo<sup>374</sup>. Para SALOMÓN, un órgano de una organización internacional es: “*Un elemento de la estructura de una organización internacional a través de la cual esta entidad actúa, expresa su voluntad y ejecuta sus funciones*”<sup>375</sup>.

Según REY ANEIROS, se entiende por órgano de una organización: “*todas las entidades individuales o colectivas, personas naturales o jurídicas, que integran el sistema de la OI y actúan en su nombre*”<sup>376</sup>. Por tanto, de las anteriores tesis resulta que un órgano es aquel que se concibe de esa forma, a tenor de las reglas de una organización internacional. A pesar de ello, es de apuntar que las OI no pueden evadir su responsabilidad internacional por el comportamiento de las entidades que actúan en calidad de órgano de las mismas, atendiendo al simple hecho de que las reglas de la organización no les otorguen esa connotación. Por otro lado, la CIJ hace referencia al término agente en una serie de opiniones consultivas<sup>377</sup>. De ello se deduce que debe entenderse como agente toda persona que recibe o no remuneración y ejerce funciones de una organización.

La existencia de un vínculo orgánico y funcional pone en tela de juicio si es trascendente, al momento de imputar un comportamiento a una organización, la distinción entre sus órganos. A tono con la anterior idea viene aparejado el tema de naturaleza de la relación que une al agente u órgano con la organización y la jerarquía de los órganos para imputarse un comportamiento. Hoy, en el Derecho Internacional, es intrascendente la distinción entre órganos o agentes para

---

374 Los artículos 7.1 y 2, de la Carta de las Naciones Unidas estipulan las categorías de “órganos principales” y “órganos subsidiarios”, respectivamente. Más adelante, en los artículos 22 y 29 del propio texto, se hace alusión a organismos subsidiarios. Vid. D’ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, op. cit., pp. 405, 409 y 411.

375 Vid. SALOMÓN, J., *Definición de órgano de una organización internacional*, en MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, op.cit., p. 177.

376 REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, op.cit., p. 121.

377 Vid. CIJ., *Recueil, Dictamen sobre el asunto de la reparación...*, op. cit., pp. 10 -11. Vid. CIJ., *Recueil, Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de La Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas*, párrafo 48, de 15 de diciembre de 1989, p. 260 y CIJ., *Recueil, Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, párrafo 66, de 29 de abril de 1999, pp. 88 y 89.

exigir la responsabilidad internacional a una organización internacional. De ese mismo modo, la jerarquía o naturaleza de los órganos que infringen una obligación internacional es irrelevante en el momento de la imputación del comportamiento. Además, si las OI actúan como parte del ejercicio de sus funciones, tampoco es importante la composición del órgano.

El acto jurídico que vincula al agente u órgano puede ser de naturaleza contractual, o sea, un contrato laboral permanente o temporal, o que la persona tenga el estatuto de funcionario. Por tanto, a tales efectos es irrelevante la distinción del contrato. A su vez, la presencia de un órgano deliberante, de decisión, administrativo, consultivo, jurisdiccional, de control o de otra índole, tampoco amerita realizar diferenciaciones para la imputación del comportamiento. Basta que la entidad o persona se califique de órgano o agente de esa organización internacional, cualquiera que sea su posición, y actúe en el ejercicio de las funciones de la misma. La indistinción referida se sustenta en el principio de unidad de las OI. El mismo consiste en: *“Las acciones u omisiones de todos sus órganos deben considerarse acciones u omisiones de la OI a los efectos de la responsabilidad internacional”*<sup>378</sup>.

Dos requisitos básicos para la imputación a la organización por la conducta de sus órganos o agentes son: el vínculo funcional, que se resume en que órgano y agente actúen en el ejercicio de las funciones de las OI, en el marco del Derecho Internacional, y el vínculo orgánico o institucional, pues se necesita que ambas categorías aludidas estén unidas a una organización. Además, es trascendente que el órgano y el agente actúen en calidad oficial o en apariencia de autoridad, pues los comportamientos de carácter privado se descartan del supuesto. El criterio para determinar la oficialidad de los órganos o agentes se conforma atendiendo a las reglas de la organización. Es importante destacar que la organización no podrá invocar que un órgano que actúa en apariencia, no reúne esa condición en virtud de sus reglas.

Para la determinación de las funciones del órgano y agente se atiende a las reglas de la organización internacional. Ello posibilita abarcar la mayoría de OI que existen, en las que sus cometidos varían de una a otra. Por eso, sus líneas funcionales tienen que estar claramente establecidas o inferirse de las reglas de la organización, de acuerdo a la finalidad teleológica.

Una cuestión que pudiera causar dificultad en relación con la determinación de las funciones del órgano o agente, en virtud de las reglas de la organización internacional, es

---

378 REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, op. cit, p. 124 y GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional Internacional...*, op. cit, pp. 29 – 41.



cuando estas no están estipuladas en el tratado constitutivo. A tono con lo anterior tiene su manifestación la llamada teoría de las competencias o poderes implícitos<sup>379</sup>. Ellas pudieran propiciar incertidumbres en el Derecho Internacional, pues cuando se vulnera una obligación, puede ser muy difícil determinar los límites de las competencias implícitas del órgano o agente. Al respecto, CARRILLO SALCEDO expresa: “Determinar qué está necesariamente implícito en el tratado fundacional de una Organización Internacional y qué no está implícitamente contenido en dicho tratado no es fácil, ni es una cuestión jurídica que pueda recibir respuestas simplistas y mecánicas”<sup>380</sup>. Todo queda a la posibilidad de que la organización internacional reconozca o adopte la acción u omisión como propia.

Sobre esta perspectiva se hace necesario tener en cuenta la opinión de CARRILLO SALCEDO cuando refiere: “las competencias de las Organizaciones Internacionales (...) a las necesariamente implícitas en dicho tratado fundacional, tal como éste sea interpretado en la práctica de cada Organización y siempre que dicha interpretación sea generalmente aceptada por los Estado miembros de que se trate”<sup>381</sup>. Lo lógico es que cuando se aplica dicha teoría se realice de forma que las competencias que se analizan sean compatibles con el ordenamiento jurídico internacional. De aquí que resulte necesario establecer límites en cuanto a las competencias implícitas de las OI.

Lo primero es que ellas estén en correspondencia con la finalidad del tratado constitutivo de las OI y que sean de aceptación generalizada por sus Estados miembros. Las competencias implícitas no autorizan a contradecir el tratado fundacional de una organización. Por lo tanto,

---

379 “La teoría de las competencias o poderes implícitos se formuló por primera vez en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, en el caso de GIBBSON c. OGDEN [9 Wheaton I (1824)] y tiene probablemente su origen en una célebre decisión del juez MARSHALL, en el asunto MAC CULLOCK c. MARYLAND (4 Wheaton 316), donde reconoce la existencia de tales competencias y su constitucionalidad, << con tal que los fines sean legítimos, que estén en la esfera de la Constitución, todos los medios sean apropiados, que sean netamente adaptados a estos fines, que no estén prohibidos, y que sean compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución >> [MAC CULLOCK c. MARYLAND (4 Wheaton 316)]”. DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones...*, op. cit, p. 138. El ya mencionado dictamen de la CIJ de 11 de abril de 1949, referido a la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, reconoce la mencionada teoría: “según el derecho internacional, la Organización debe ser considerada como poseyendo estos poderes que, si no están expresamente enunciados en la Carta, son por una consecuencia necesaria, conferidos a la Organización en tanto que esenciales al ejercicio de las funciones de ésta”. Vid. CIJ., *Recueil, Dictamen sobre el asunto de la reparación...*, op. cit, p. 9. En otras opiniones consultivas del TIJ ha sido reconocida la teoría de los poderes implícitos. Vid. CIJ., *Recueil, Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones*, de 13 de julio de 1954, p. 45; CIJ., *Recueil, Ciertos gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del artículo 17 de la Carta)*, de 20 de julio de 1962, p. 83 y CIJ., *Recueil...*, *Recueil, Legalidad...*, op. cit, p. 107.

380 Vid. CARRILLO SALCEDO, J. A., *Curso...*, op. cit, p. 77.

381 *Ibidem*, p. 75.



deben evitarse las interpretaciones *contra legem*<sup>382</sup>. A criterio del autor, el tema deja de ser conflictivo cuando existe un órgano de control jurisdiccional que aprecie el cumplimiento del tratado fundacional.

Otra de las prácticas que se puede analizar en el contexto internacional en materia de imputación a OI se refiere a cuando la ONU debe cumplir con el cometido principal establecido por su carta fundacional. Sin embargo, un problema que se presenta en el supuesto objeto de análisis es que el tratado constitutivo de la organización internacional condicione o limite la capacidad de acción de la misma. El ejemplo fehaciente se aprecia en el CSNU. En virtud del artículo 1.1 de la Carta de San Francisco, dicho órgano tiene como funciones esenciales: “*Mantener la paz y la seguridad internacionales*”<sup>383</sup>. Para materializar el desempeño de las mismas, el Consejo de Seguridad debe proceder de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>384</sup>. Por tanto, cualquier quebrantamiento que se realice de la paz y la seguridad internacional, implica que es menester del Consejo actuar de conformidad con el Derecho Internacional.

Así, en algunos casos han prevalecido los intereses políticos sobre cuestiones jurídicas, por parte del CSNU, pues el mencionado órgano onusiano no interviene para neutralizar una situación que desestabiliza la paz y la seguridad internacional; o cuando se decide tomar cartas en el asunto, lo hace de forma tardía. A modo de ejemplo se pudieran mencionar los casos de Haití y el Líbano. Con relación al primero, se puede aludir que el CSNU, mediante la resolución 940, decidió intervenir en Haití en 1994<sup>385</sup>.

El objetivo fundamental de la intervención consistía en restablecer el orden constitucional, la democracia y permitir el pronto retorno del presidente electo democráticamente, BERTRAND ARISTIDE, el cual había sido derrocado por un golpe militar. Ante esta situación y los desplazamientos de haitianos hacia países vecinos, el Consejo calificó como una amenaza para la paz y seguridad en la región tales hechos. Sin embargo, la calificación que hizo el Consejo en la mencionada resolución, sirvió de coartada para esconder bajo el principio democrático las razones verdaderas

382 *Ídem*, pp. 76 – 79.

383 El artículos 1.1 y 23.1, Carta de las Naciones Unidas. *Vid.* D´ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, *op. cit.*, pp. 403 y 409.

384 Los artículos 1 y 2, de la Carta de las Naciones Unidas establecen los propósitos y principios de dicha organización respectivamente. *Vid.* D´ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, *op. cit.*, p. 402.

385 *Vid.* ATIENZA BECERRIL, G., “*El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea*”, Instituto Universitario de Estudios Europeos, Fundación Universitaria San Pablo-CEU, número 28, Madrid, España, 2007, pp. 48 – 50.

que llevaron al Consejo a la adopción de la resolución: frenar un desplazamiento masivo de haitianos a otros países de la región.

Posteriormente, en el año 2004, el Consejo aprobó la resolución 1529<sup>386</sup>. La misma estipulaba el envío de una fuerza internacional de la ONU, condicionado por un golpe de estado que tuvo lugar. Las intenciones nuevamente estaban centradas en ofrecer apoyo urgente a Haití, “*encaminado a restablecer la paz y la seguridad en el país y promover el proceso político constitucional en curso*”. La posible afluencia de haitianos a otros Estados de la región fue, otra vez, objeto de preocupación por el Consejo, considerándolo como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y para la estabilidad del Caribe. A pesar de que en Haití la democracia estuvo resquebrajada durante años, el Consejo se mantuvo al margen, y fue la nueva situación de 2004 la que conllevó que actuara en defensa de la democracia. Para ello validó el nombramiento de Bonifacio Alexandre y Gerard Latortue como presidente y primer ministro de Haití, respectivamente.

Por lo tanto, vale citar las palabras de TOKATLIAN cuando expone: “*En realidad el objetivo de la misión de la ONU nunca ha estado claro; tanto en 1994 como en 2004 se ha criticado de forma generalizada que la intervención tenía poco que ver con la protección de la democracia en la medida en que el verdadero peligro era el desplazamiento masivo de población haitiana, y que además con ella se abría la compuerta del intervencionismo en países de América Latina con la legitimación de Naciones Unidas*”<sup>387</sup>. En el caso de Haití predominaron los motivos de índole geoestratégicos, económicos y políticos. Sin embargo, países como EUA y Francia enmascararon sus propósitos detrás de las calificaciones que se realizaron en el Consejo en virtud de las resoluciones mencionadas, cuestión que le resta legitimidad a las acciones desarrolladas por el mismo.

Por otro lado, existen casos como el conflicto Israel – Palestina donde el Consejo ha demostrado su incapacidad para defender la democracia, la paz y seguridad internacional. Además, no podido responder rápida y eficazmente ante la intensificación de tal escalada. Desde el momento en que el Consejo nunca ha adoptado una resolución sobre los Estados de Israel y Palestina para invocar el Capítulo VII, se pone en evidencia que por delante del compromiso de la ONU está la salvaguarda de los intereses políticos de naciones poderosas como EUA. De esa forma puede deducirse que la incierta y retardada política hacia Palestina y la evolución democrática que se ha seguido por el Consejo, menoscaba la legitimidad de sus decisiones.

---

386 *Ibidem*, p. 49.

387 *Ídem*.

En los casos objeto de análisis se puede apreciar la demora por el Consejo para tomar decisiones de peso en aras de preservar la paz y la seguridad internacional. También se pone de manifiesto el doble rasero utilizado por el Consejo y el uso arbitrario que hace de la norma democrática en función de los intereses en juego.

Es de preguntarse si el no reaccionar del Consejo de Seguridad ante una situación fáctica constituye violación de una obligación internacional de la ONU, por su inacción. Si se realiza una valoración de la Carta, lo primero que se encuentra es que reconoce una gran discrecionalidad al Consejo, en aras de que él delimite su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe plantear la responsabilidad internacional de las Naciones Unidas por la no actuación del Consejo de Seguridad, pues su comportamiento entra en contradicción con las obligaciones internacionales asumidas por dicho órgano, mediante la Carta. No obstante, vale mencionar que hasta el momento no ha sido un supuesto contemplado en la práctica de las OI, el hecho de que una organización entre en contradicción con sus objetivos.

### c. 1. 2) La relevancia del control que ejerce una organización

Las posibilidades reales para que las OI resulten imputables por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos, no se reducen solamente al vínculo institucional y funcional. Igualmente comprenden supuestos en que los órganos o agentes de un Estado o una organización son puestos a disposición de otra, por lo que no las une un vínculo. En la anterior situación, el criterio predominante para determinar la imputación a la organización es el control que ejerce una organización sobre un órgano o agente puestos a su disposición<sup>388</sup>. Según GAJA: “*Dados los limitados recursos de que disponen las organizaciones internacionales para tratar de alcanzar sus objetivos, a menudo tienen que solicitar ayuda a órganos de los Estados*”<sup>389</sup>. Para el requerimiento del control tiene validez la apreciación de las funciones oficiales de la organización receptora de los órganos o agentes.

388 Sin embargo, la doctrina internacionalista a la hora de imputar una conducta lesiva a una organización internacional ha preferido hacer alusión al criterio del control efectivo. Vid. AMRALLAH, B., “*The International...*”, *op. cit.*, pp. 62 y 63 y 73 - 79; BUTKIEWICZ, E., “*The Premises...*”, *op. cit.*, pp. 123 - 125, 134 y 135; HIRSCH, M., “*The Responsibility...*”, *op. cit.*, pp. 64 - 67; RITTE, J. P., “*La protection...*”, *op. cit.*, p. 442 y SIMMONDS, R., “*Legal...*”, *op. cit.*, p. 229. Otros autores que hacen referencia al término del control son: CONDORELLI, al referirse al control operacional. Vid. CONDORELLI, L., en “*Le statut...*”, *op. cit.*, pp. 881, 887 y 888; DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ LÓPEZ, M., “*La polivalencia...*”, *op. cit.* y GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales...*, *op. cit.*, p. 35. LA CDI también ha estipulado el aludido criterio en los artículos 6 de los proyectos de 2009 y 2011. Vid. También pueden constatarse los proyectos de 2009 y 2011 sobre responsabilidad internacional de las OI. AGNU, Documentos Oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 24 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 3.

389 AGNU, Documentos oficiales., *Segundo informe...*, *op. cit.*, p. 16.

Las entidades que se ceden a las OI están facultadas por ellas a ejercer las competencias delegadas, a tenor de lo que expresamente le otorga el mandato. Ello implica que, a pesar de que los poderes otorgados sean implícitos o discrecionales, la actuación es limitada. Por tanto, son descartables del extremo las actividades privadas o comerciales que una entidad cedida despliegue mediante un órgano o agente.

La presente regla de imputación se diferencia de la que se aborda en el epígrafe anterior, pues en ella, el órgano o agente prestado pertenecen al Estado u organización cedente. Del mismo modo, el control se vincula a los ejemplos de los comportamientos derivados de actividades operacionales y administraciones internacionales. Asimismo, es apreciable en los hechos de los movimientos insurreccionales y los comportamientos ilícitos que realizan los particulares.

El factor imputación de análisis tiene práctica existente en marco de la ONU. Un ejemplo es cuando se efectúan las OMPs de las Naciones Unidas, cuyas fuerzas quedan como un órgano adscrito a la ONU. Los Estados miembros de dicha organización pondrán contingentes militares a disposición de ella para una operación para el mantenimiento de la paz.

Para el caso de la administración de territorio por OI, un referente es el sistema de administración indirecta de la Comunidad Europea. La aplicación del derecho comunitario corre a cargo de las autoridades de los Estados miembros. Tal cuestión suscita la polémica de si el comportamiento se le imputa a la organización sola, o en conjunto con sus Estados miembros. La duda se despeja cuando la Comunidad reconoce que, en los ámbitos de sus competencias, los comportamientos perpetrados por sus Estados, en relación con la aplicación de la legislación comunitaria, son imputables a la organización<sup>390</sup>.

Se debe tener en cuenta que la responsabilidad en principio se le imputa al sujeto receptor. En la imputación a las OI por el comportamiento lesivo de órganos o agentes cedidos a ellas, pondera el criterio de control. No obstante, es válido resaltar que en la regla elaborada por la CDI para estipular el supuesto, aparte del requisito anterior, subyacen dos más<sup>391</sup>. Ellos son la actuación del órgano o agente de conformidad con las instrucciones recibidas por la organización y el

---

390 Cfr. AGNU, Documentos Oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales*, quincuagésimo quinto período de sesiones..., *op. cit.*, pp. 20 - 21 y 24.

391 *Vid.* El artículo 6, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 23 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 3.

cumplimiento de funciones propias de la misma. Para ambas cuestiones se hace necesario tener en cuenta las reglas de la organización, sobre todo el estatuto de órgano o agente.

### c. 1. 2. 1) Los comportamientos derivados de actividades operacionales

Las OMPs han sido tratadas por la doctrina internacionalista española<sup>392</sup>. En las prácticas del Derecho Internacional son de gran importancia las OMPs<sup>393</sup>. Ellas son trascendentes y merecen que se les preste atención, pues carecen de respaldo legal, debido a que la Carta de las Naciones Unidas no estipula su establecimiento, ni funcionamiento. Sin embargo, no han dejado de ser puestas en práctica a partir de la interpretación que se ha realizado en el seno de las

392 Vid. CACHO SÁNCHEZ, Y., “Capítulo 4. La protección contra la explotación y abusos sexuales cometidos por personal de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”, en VALLES CAVIA, J. A. (ed.), *Los conflictos armados contemporáneos. Construcción de la paz y derecho humanos*, Ed: Catarata, Madrid, España, 2013; CARDONA LLORENS, J., *Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales?*, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, Castellón, España, 2003, pp. 759 - 891; DÍAZ BARRADO, C y VACAS FERNÁNDEZ, F., “Fundamentos jurídicos y condiciones para el ejercicio de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas”, *AEDI*, número 21, Navarra, España, 2005, pp. 273 - 316; DÍAZ BARRADO, C y [et.al]., *Misiones internacionales de paz: Operaciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea*, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, Madrid, España, 2006; DUBERTI, G., *Hechos ilícitos cometidos en misiones de paz. Responsabilidad internacional y sistemas de reparación. Analogías y diferencias*, Ed: B de F, primera edición, Madrid, España, 2014; FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., *Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz*, Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General de Investigación Científica y Técnica, Ed: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, volumen 1, Huelva, España, 1998; FUENTE COBO, I., “Operaciones de paz para el siglo XXI: de la prevención a la intervención”, Seguridad y Defensa, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, Madrid, España, 2000, pp. 87 - 105; GASTALDO PALOP, F. J., *Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de Las Naciones Unidas: Vigencia de sus principios Fundamentales ante el Reto de los Conflictos Actuales*, Tesis doctoral, Universidad de Valencia, Valencia, España, 2018; IGLESIAS VELASCO, A. J., “La espinosa cuestión de la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”, *REEI*, número 5, Madrid, España, 2002; MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “Perspectivas de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas”, *Tiempo de Paz*, número 43, 1996 - 1997, pp. 41 - 53; VACAS FERNÁNDEZ, F., *Las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y el principio de no intervención: un estudio sobre el consentimiento del estado anfitrión*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003; VACAS FERNÁNDEZ, F., *El régimen jurídico del uso de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas*, Ed: Marcial Pons, Madrid, España, 2005, pp. 1 - 328 y VEGA FERNÁNDEZ, E., *Operaciones Militares de Gestión de crisis, tipos, evolución y características*, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, Madrid, España, 2010.

393 La antesala de las OMPs se visualizan en las propuestas del ex Secretario para Asuntos Exteriores de Canadá LESTER PEARSON y el ex Secretario General de las Naciones Unidas DAG HAMMARSKOLD, con el propósito de valerse de fuerzas multinacionales, cuyas funciones consisten en supervisar y controlar el cese al fuego entre los beligerantes. Ellas tienen como base dos principios fundamentales: a) Su despliegue se condiciona al consentimiento de las partes en el conflicto y b) La fuerza no puede aplicarse para terminar el conflicto. Vid. PINO CANALES, C. E., “El Consejo de Seguridad y su actuación para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional”, Publicaciones de la Directiva de la Sociedad de Derecho Internacional, La Habana, 2005, p. 26. Por otro lado, se las OMPs se enfocan desde una visión humanista, poniendo en el centro las dignidad humana. Vid. COMPLAK, K., “Una propuesta posmodernista de conciliar las operaciones de paz de la Organización de las Naciones Unidas con la dignidad humana”, *AMDI*, volumen 2, Ciudad de México, México, 2006.

Naciones Unidas de las funciones que ejercen los órganos, reguladas en la Carta. En relación con las OMPs, PELLET destaca la necesidad de codificar el tema de la responsabilidad de las OI y uno de los argumentos que esgrime al respecto es el incremento de las actividades operacionales de estas<sup>394</sup>. Además, constituyen una alternativa al fallido sistema de seguridad colectiva diseñado en la Carta de la ONU.

Desde el punto de vista doctrinal se intenta definir las OMPs, teniendo en cuenta las medidas tomadas mediante ellas y sus propósitos. Desde la óptica de BROTONS son: “*Medidas de índole militar o paramilitar desarrolladas en el territorio y con el consentimiento de uno o más Estados miembros cuyo propósito esencial, en una circunstancia de tensión internacional altamente peligrosa para la paz y seguridad internacional, es contener y controlar un conflicto o una situación crítica, preservando o restableciendo la paz física y facilitando la atmósfera para que a través de la negociación o cualesquiera otros medios de arreglo pacífico los interesados traten de salvar con las palabras, no con las armas, sus diferencias*”<sup>395</sup>. La mencionada tesis se ciñe solamente al ámbito militar; sin embargo, las OMPs pueden actuar como observadoras de procesos electorales, estándose en presencia de un acto cívico.

En el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, presentado en la Cumbre del Consejo de Seguridad en 1992, se hizo una aproximación al término y se definió como: “*El despliegue de una presencia de las Naciones Unidas en el terreno, hasta ahora con el consentimiento de todas las partes interesadas y, como norma, con participación de personal militar o policial de las Naciones Unidas y, frecuentemente, también de personal civil*”<sup>396</sup>. El presente criterio, a diferencia del anterior expuesto, incluye dentro del aspecto de la participación al personal civil. Sin embargo, no hace alusión al propósito que tienen ellas. En el contenido del aludido informe se precisa el término establecimiento de la paz, el que consiste en: “*Las medidas destinadas a lograr que las partes hostiles lleguen a un acuerdo, fundamentalmente por medios pacíficos como los previstos en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas*”<sup>397</sup>.

---

394 Vid. HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, op. cit, p. 10. Para constatar la práctica internacional en materia de OMPs y en especial, la ONU, puede acudir a la información publicada en su página web oficial. Vid. ONU., Naciones Unidas Mantenimiento de la Paz. Tomado de: <http://peacekeeping.un.org/es> [10 de agosto de 2019].

395 Vid. REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1982, p. 200.

396 Vid. BOUTROS-GHALI, B., *Un Programa de Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz, Informe del Secretario General presentado de conformidad con la Declaración*, de 31 de enero de 1992, en la reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad, de 17 de junio de 1992, (S/24111).

397 *Ídem*.



Asimismo, se la da tratamiento a otras categorías como: consolidación e imposición de la paz. La noción de consolidación de la paz consiste en: “*Actividades encaminadas a individualizar y apoyar las estructuras tendentes a consolidar la paz y crear una sensación de confianza y bienestar en el pueblo para evitar la reanudación del conflicto*”<sup>398</sup>. En el Informe del Secretario General, de 14 de marzo de 1994, se incorporó la definición de imposición de la paz: “*Consiste en las medidas adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, incluido el uso de la fuerza armada, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales en situaciones en que el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión*”<sup>399</sup>.

Empleando las palabras de HERNÁNDEZ VELA son: “*El conjunto de medios que con un carácter temporal y sobre la base de la responsabilidad colectiva, cumplen funciones encaminadas a promover la solución de controversias o conflictos internacionales, en pos de la paz y la seguridad internacionales. Estas acciones tienen como presupuesto el consentimiento de las partes involucradas, son decididas por el Consejo de Seguridad en virtud de su misión fundamental de preservar la paz y la seguridad internacionales, y solo bajo circunstancias excepcionales de carácter eminentemente defensivo, pueden hacer uso mínimo de la fuerza y en ella participan contingentes de personal militar, policial y civil sufragadas con el apoyo financiero prorrateado, así como con contribuciones voluntarias de los Estados miembros de la Organización*”<sup>400</sup>. La presente tesis, a diferencia de las definiciones anteriores, se refiere al aspecto defensivo, motivado por la necesidad que tienen las personas de los contingentes puestos a disposición de una organización de emplear armas ligeras para defenderse.

Según CACHO SÁNCHEZ las fuerzas de mantenimiento de la paz se definen como: “*Aquella actividad operacional que la Organización despliega en el territorio de un Estado, con su consentimiento, integrada principalmente por unidades militares armadas organizadas proporcionadas por los Estados, a las que se encomiendan no tanto tareas de mera observación, sino de interposición y eventualmente de restablecimiento de la paz en su zona de operaciones, pero a las que no se permite utilizar la fuerza, salvo en caso de legítima defensa. Estas fuerzas pueden ser el único componente de las OMPs cuando responden al modelo clásico o simplemente uno más de sus múltiples componentes cuando se trate de operaciones complejas. Pero, en todo caso, y a pesar de la particular relación que mantienen con sus Estados de origen, estas unidades militares armadas quedan sometidas al Jefe de Misión, quien, a su vez, se encuentra sometido al Consejo de Seguridad a*

---

398 *Ídem.*

399 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Aumento de la capacidad de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Informe del Secretario General*, párrafo 4, de 14 de marzo de 1994, (S/26450).

400 *Vid.* HERNÁNDEZ VELA, A., en PINO CANALES, C. E., “*El consejo...*”, *op. cit.*, p. 27.

*través del Secretario General*<sup>401</sup>. La definición esgrimida por CACHO se atempera a la actualidad, al tener presente las OMPs que se llevan a cabo, como son: las operaciones de observación, interposición y restablecimiento.

De lo anterior se deriva que las operaciones de mantenimiento de la paz se fundamentan por la preservación de la paz y la seguridad internacional. Además, en ellas participan contingentes de índole militar, policial, civil, económica u otros de carácter internacional. Los principales rasgos de ellas son: el establecimiento en virtud de un mandato del CSNU, mediante el cual se designa al jefe de las fuerzas y se compone de Estados nacionales, los cuales proporcionan los medios a sus ejércitos. Igualmente se debe precisar el estatuto de la fuerza, consistente en las inmunidades otorgadas a la misión, los países afectados y las reglas de comportamientos. Para el cumplimiento de sus funciones y su actuación imparcial, se subordinan al Consejo o al Secretario General. La iniciativa para su conformación puede partir del Consejo, la AGNU o un Estado miembro de la ONU, y son un órgano subsidiario internacional, cuyo funcionamiento va a tener carácter temporal.

Los comportamientos operacionales tienen su manifestación por medio de órganos que se establecen para llevarlos a vía de hecho. La composición de un órgano de las OI para acometer las OMPs hace que la imputación se torne compleja, cuando se realiza un comportamiento lesivo de un órgano o agente puesto por un Estado u organización a disposición de otra organización<sup>402</sup>. En la práctica internacionalista se hallan ejemplos en que las Naciones Unidas autorizan operaciones interventoras, en virtud del capítulo VII de la Carta de la ONU y por otro lado, se encuentran aquellas que son amparadas bajo un criterio de control.

Así, operaciones como la guerra de la República de Corea y la República del Irak, en 1950 y 1993 respectivamente, se realizaron por una coalición de Estados, en virtud de una autorización del CSNU. En el primer caso, un vínculo meramente formal unió al grupo de

---

401 CACHO SÁNCHEZ, .Y., “Responsabilidad...”, *op. cit.*, p. 2.

402 En el segundo informe sobre responsabilidad internacional de las OI, GIORGIO GAJA expresa: “Las fuerzas de mantenimiento de la paz se consideran órganos subsidiarios de las Naciones Unidas. Sin embargo, se componen de órganos estatales y por consiguiente la cuestión de la atribución de comportamientos no está clara”. Por tanto, las OMPs están compuestas por fuerzas nacionales puestas a disposición de una organización. También cabe la duda sí el comportamiento realizado por los órgano o agente cedidos son imputable a la organización receptora o se suscita una corresponsabilidad. *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Segundo informe...*, *op. cit.*, p. 18.



Estados con Naciones Unidas, pues esta última autorizó a actuar bajo su insignia a las fuerzas de intervención. Las acciones se fijaron en un acuerdo, para lo cual se tuvo la anuencia, en un primer momento del Consejo, y luego de la AGNU<sup>403</sup>.

A pesar de la apariencia de dicho símbolo, la fuerza presente en la República de Corea recibió órdenes del mando de EUA, por lo que es de suponer que se mantiene bajo el control del aludido país. De aquí es de comprender que se trata de una alianza militar, no habilitada al amparo del ya mencionado capítulo VII de la Carta en sus artículos 42 y siguientes. El mismo criterio es de sostener para la fuerza de la coalición actuante en la República del Irak, pues no se logró demostrar el ligamen con las Naciones Unidas. Es de esa forma, que cuando se cometen violaciones al Derecho Internacional y existe la carencia de un vínculo institucional o control efectivo con una organización, los comportamientos son imputables al Estado controlador.

Existen casos de operaciones instauradas por el CSNU y la AGNU bajo el criterio de control. Algunos de ellos son la operación de las Naciones Unidas en el Congo (en adelante, ONUC), de 1960; la presencia de las Fuerzas de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (en lo sucesivo, UNFICYP), de 1964; la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (en lo posterior, UNPROFOR), de 1992, la Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (en adelante, KFOR), de 1999<sup>404</sup>. Tales ejemplos se consideran órganos subsidiarios de la organización antes mencionada. Como parte de las referidas misiones, los Estados pusieron contingentes a disposición de las Naciones Unidas. Algo similar a lo anteriormente mencionado sucede con las organizaciones regionales.

Como parte de las características del Derecho internacional contemporáneo se pueden mencionar la fragmentación, regionalización y externalización del sistema de seguridad de las

---

403 Cfr. AGUIRRE, M y BENNUS, P., *La ideología neoimperial. La crisis de Estados Unidos de América con Irak*, Ed: Icaria, Barcelona, España, 2003, pp. 69 y ss; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit, p. 185; IOVANE, M y DE VITTOR, F., “*La doctrine européenne et l’ intervention en Iraq*”, *AFDI*, volumen 49, 2003, Paris, France, pp. 3 – 16; CANCHOLA GUTIÉRREZ, U., “*Análisis jurídico del régimen resolutorio adoptado por el Consejo de Seguridad respecto a Iraq y el uso de la fuerza por parte de una coalición de Estados*”, *AMDI*, volumen 4, enero - diciembre, 2004, pp. 87 – 116 y PORTILLA GÓMEZ, J. M., “*Naturaleza jurídica y contenido actual de las sanciones económica. El caso de Irak*”, *AMDI*, volumen 5, Ciudad de México, México, 2005.

404 Es de destacar que las Naciones Unidas reconoce la responsabilidad en los siguientes documentos: (A/51/967); (A/CN. 5/545) y los acuerdos de indemnización que celebraron entre las Naciones Unidas y Bélgica, Grecia, Italia, Luxemburgo y Suiza. *Vid.* Comentario 5 al artículo 6, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 72.

naciones. Ello trae como consecuencia un cambio en el aludido sistema, el cual brinda la posibilidad de participación en soluciones a conflictos de bloques regionales de integración como la OTAN, la Unión Europea y la Unión Africana (en adelante, UA)<sup>405</sup>. Las organizaciones regionales referidas actúan en conflictos armados en virtud de una autorización del CSNU. Sin embargo, no se someten al mandato de la ONU. Tampoco se puede dejar de mencionar los llamados grupos de socorro en caso de desastres naturales.

En este sentido, se evidencia que cuando un Estado pone fuerzas a merced de una organización internacional, los miembros del ejército pueden seguir recibiendo instrucciones de su país. En consecuencia, pudiera exigírseles responsabilidad internacional a la organización que mantiene el control efectivo y a los Estados miembros, por tomar parte en los hechos ilícitos o por no establecer las diligencias necesarias para impedir los mismos.

Para deslindar el tema de la responsabilidad suelen realizarse acuerdos entre las organizaciones y los Estados facilitadores de integrantes para los contingentes militares disponibles a las Naciones Unidas<sup>406</sup>. Entre los rasgos de los acuerdos destacan la atribución de la responsabilidad de forma bilateral, así como el hecho de que estos no privan a un tercero afectado del derecho que le asiste de exigir responsabilidad, sobre la base de las normas del Derecho Internacional. En la mayoría de los casos en que se han firmado acuerdos, los Estados miembros de

---

405 Vid. GUÉRIN, X., “L’ONU, l’OTAN et le maintien de la paix”, *AFDI*, número 1, volumen 40, Paris, France, 1994, pp. 171 - 174. Algunos ejemplos en que intervienen organizaciones regionales en OMPs son: la asistencia que presta la OTAN a la UA, en el desempeño de una misión en Sudán, desde junio de 2005 hasta diciembre de 2007; la Misión de la UA en Somalia, autorizada mediante Resolución 1744 (2007) del CSNU, de 20 de febrero de 2007, que como parte de sus objetivos está la preparación del terreno para un futuro despliegue de una nueva operación de mantenimiento para la paz de las Naciones Unidas en Somalia; la Operación Atalanta (EU NAVFOR Somalia) de la Unión Europea, llamada a sustituir a la Operación Allied Provider desplegada por la OTAN en octubre de 2008 y finalizada en diciembre de ese mismo año, cuyo mandato se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2020. Vid. Consejo de la Unión Europea., *Operación Atalanta de la EU NAVFOR en Somalia: el Consejo proroga la operación y decide sobre el cuartel general y el comandante de la operación*, comunicado de prensa, de 30 de julio de 2018. Tomado de: <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/07/30/eunavfor-somalia-operation-atalanta-council-decides-on-new-headquarters-and-new-head-of-operation/> [10 de febrero de 2019]. La aludidas operaciones se crean para combatir los actos de piratería y robo a mano armada que tienen lugar en las aguas territoriales y en alta mar frente a la costa de Somalia, al amparan de las Resoluciones 1816 (2008) y 1851 (2008) del CSNU, de 2 de junio de 2008 y 16 de diciembre de 2008, respectivamente. Vid. CSNU, Documentos oficiales., *La situación en Somalia*, de 2 de junio de 2008, (S/RES/1816 (2008)) y CSNU, Documentos oficiales., *La situación en Somalia*, de 16 de diciembre de 2008, (S/RES/1851 (2008)).

406 Acuerdo que las Naciones Unidas celebra con el Estado contribuyente, en informe del Secretario General, (A/49/681), párrafo 6. Vid. Comentario 1 al artículo 6, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 70.

la organización conservan la potestad disciplinaria y la competencia penal, con relación a sus nacionales, como integrantes del contingente que facilitan<sup>407</sup>.

Sobre la base de estos convenios, las Naciones Unidas son responsables de los terceros. Dicha organización tiene derecho a reclamarle al Estado implicado si la pérdida, daño o muertes se deben a negligencias o a una falta internacional del Estado que aporta el contingente. A pesar de ello, dichos acuerdos adolecen de señalar el elemento imputación, no siendo acabado del todo. El otro supuesto que complica el tema es cuando no se firma un acuerdo, pues entonces se hace necesario delimitar la imputación a la organización o al Estado que aporta fuerzas.

Las Naciones Unidas sostienen la tesis de que, en principio, tienen el control efectivo del despliegue de los contingentes nacionales de una fuerza de mantenimiento de paz<sup>408</sup>. La práctica internacional es ilustrativa en este sentido, evidenciando cómo las Naciones Unidas han tenido que indemnizar a diversos Estados. Así se pueden mencionar ejemplos como la ONUC y UNFICYP, entre otros<sup>409</sup>. Los Estados contribuyentes con contingentes mantienen la responsabilidad en materia disciplinaria y penal.

En la opinión de CONDORELLI, se torna difícil determinar la imputación en un hecho ilícito tenido lugar durante OMPs, teniendo en cuenta el control que se ejerce<sup>410</sup>. Al tiempo que el comportamiento del contingente nacional es asumido por la organización internacional, el Estado facilitador mantiene un control efectivo sobre el mismo, por lo que no escapa de su responsabilidad. La CDI estipula una norma referente al control efectivo en su texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI de 2011<sup>411</sup>.

A primera vista, parece que la anterior regla tiene un reconocimiento sistematizado en la práctica consuetudinaria. Sin embargo, no se trata de un criterio de fácil delimitación en la práctica. La CDI no se refiere en sus disposiciones codificadas al control general. Despejar las dudas en materia de imputación sobre ambos tipos de controles es controvertido, pues por un lado el

407 *Vid.* Informe del Secretario General sobre la financiación de las OMPs de las Naciones Unidas, (A/49/681), párrafo 6 y Comentario al artículo 6, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 70.

408 *Vid.* Comentario 5 al artículo 6, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 72.

409 *Vid.* AGNU, Documentos Oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 3.

410 *Vid.* CONDORELLI, L., en CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, pp. 189 y 190.

411 *Vid.* El artículo 6, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 3.

TIJ<sup>412</sup> se acoge a la postura del control efectivo, y el TEDH<sup>413</sup> y el TPIY<sup>414</sup> se pronuncian en sus fallos sobre el control general.

Por otro lado, el criterio del control efectivo es indescartable para el caso de las organizaciones regionales. Igualmente, para los supuestos en que ellas participan, se hace difícil identificar el grado de control efectivo que ejerce la organización y el que le corresponde a los Estados que aportan contingente. Un supuesto semejante ocurre cuando la OTAN y algunos de sus Estados miembros protagonizan la Operación Aliada en 1999. En el mencionado caso, es la OTAN la que asume las indemnizaciones a una familia búlgara, dañada por el impacto de una bomba sobre su propiedad. Por otro lado, en los ataques a la sede diplomática china en Belgrado, fueron los Estados miembros de la OTAN los que respondieron ante las autoridades chinas por dicho acto<sup>415</sup>. Para este caso, de mantener el control efectivo la organización, el hecho ilícito pudiera ser imputable a la misma, o serlo al Estado, si el mismo asume la responsabilidad. Tampoco se soslaya que ambos puedan ser sujetos imputables de forma conjunta.

Especial mención merecen el papel de la OTAN en la guerra de Libia en los meses de marzo a septiembre de 2011. Los ataques perpetrados por dicha organización fuera del marco de la resolución 1973 de 17 de marzo de 2011, dictada por el CSNU, no tienen una base de legitimidad en el DIP. Por ello, dichos comportamientos ilícitos se atribuyen a la organización, si transgreden el contenido de dicha resolución.

Una vez vistos los supuestos que se suscitan sobre la base del control efectivo, es necesario sentar pautas, en aras de una posible solución. Queda claro que un comportamiento en el campo de las OMPs es imputable a las Naciones Unidas en virtud del DI cuando se aprecian dos elementos básicos del hecho ilícito: 1- la acción u omisión ilícita de una fuerza de mantenimiento de la paz, y 2- cuando la conducta violatoria de una obligación internacional es imputable a la organización. A

---

412 Vid. CIJ., *Recueil*, *Sentencia sobre el fondo del asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*, de 27 de junio de 1986, p. 214.

413 Cfr. TEDH., *Recopilación de sentencias y decisiones, reclamación establecida por Chipre contra Turquía, por la invasión de su propiedad privada (precepto 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950)*, de 10 de mayo de 2001, (número 25781/94) y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, pp. 76 - 77.

414 Vid. TPIY., *Fallo sobre el Asunto N° IT - 95 - 12 relativo al FISCAL versus IVICA RAJIC*, Sala de Apelaciones, de apartados del 9 al 32, de 13 de septiembre de 1996; TPIY., *Fallo sobre el Asunto N° IT - 95 - 14 - A, relativo al FISCAL versus TIHOMIR BLAŠKIĆ*, Sala de Apelaciones, apartados del 73 al 123, de 3 de marzo de 2000; TPIY., *Fallo sobre el Asunto N° IT - 95/14/1 - A relativo al FISCAL versus ZLATKO ALEKSOVSKI*, Sala de Apelaciones, 24 de marzo de 2000.

415 Cfr. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, pp. 199, 200 y 201.

los dos pilares constitutivos del hecho ilícito se une el requisito del control efectivo. El autor de la presente investigación considera que para determinar el grado de control efectivo debe establecerse un criterio general, es decir, se debe presumir que quien ejerce el control general, ejerce el control efectivo; o, de lo contrario, se abrirá una presunción *iuris tantum*, dándose la posibilidad a las partes de demostrar lo contrario en un juicio.

### c. 1. 2. 2) La Administración territorial internacional

La administración territorial internacional no es un fenómeno reciente. Existen ejemplos en la historia de las relaciones internacionales que demuestran cómo se ha ejercido o colaborado en el ejercicio de una autoridad provisional en varias ocasiones<sup>416</sup>. Por otro lado, el Derecho internacional contemporáneo pone de manifiesto los lazos que se estrechan entre los territorios y las OI. Así, algunas OI aceptan como parte de sus miembros asociados a los territorios<sup>417</sup>.

Para entender el funcionamiento de las administraciones territoriales internacionales, es necesario detenerse en el análisis de su definición. A criterio de KOHEN: “*Incluye todas las hipótesis en las que un estado ejerce las prerrogativas del poder público sobre un territorio sin tener su soberanía territorial*”<sup>418</sup>. Por lo tanto, es válido apuntar que no solo el Estado puede ser el administrador de un territorio, pues las OI también pueden ser responsables de la administración.

Según RODRIGO HERNÁNDEZ: “*La administración de territorios, en un sentido más amplio, es una institución que tiene por objeto el ejercicio de funciones legislativas, ejecutivas y judiciales por terceros diferentes del estado territorial, sean estados u organizaciones internacionales, ya sea de forma global o bien de forma limitada a ciertas materias, de una determinada unidad territorial por medio de una estructura formalmente constituida situada en el territorio administrado. Cuando en determinadas circunstancias es preciso recurrir a cualesquiera de las instituciones internacionales existentes en el Derecho Internacional para la administración de territorios, implica que la administración normal, la administración por medio del ejercicio*”

416 En virtud del Tratado de Versalles, la Liga de las Naciones logró administrar territorios como: la Ciudad libre de Danzing o la Cuenca del Sarre. Otro ejemplo de administración territorial internacional es la que se ejerció sobre la Ciudad de Leticia por la Sociedad de Naciones entre 1933 y 1944, ante el litigio que se suscitó entre Colombia y Perú, por el ejercicio de la soberanía.

417 Algunas de las OI que aceptan a los territorios como miembros asociados son: La OMS, en virtud del artículo 8 de su instrumento constitutivo. *Vid. Tratado Constitutivo de la OMS...*, *op. cit.*; el artículo 2, apartado 3, de la *Constitución de la UNESCO...*, *op. cit.*

418 *Vid. KOHEN, M., en RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La administración...”, op. cit, p. 8.*

de la soberanía territorial ha fracasado”<sup>419</sup>. La referida tesis alude a la administración internacional, la cual adopta disímiles modalidades, tales como: protectorados, órganos representativos de Estados (condominio, comisiones internacionales, comisiones mixtas), la ocupación militar, los mandatos, la administración fiduciaria y la administración internacional por medio de OI<sup>420</sup>.

En los últimos tiempos se evidencian ejemplos de reciente apogeo de dichas instituciones, como son los casos de Irian Occidental<sup>421</sup>, la República de Namibia<sup>422</sup> o el Reino de Camboya, en 1992<sup>423</sup>, y la República Democrática de Timor-Leste conocida como Timor Oriental en 1999<sup>424</sup>, en los que las Naciones Unidas han tenido un protagonismo principal. Igualmente, la Unión Europea establece un régimen parecido para la Ciudad de Mostar, en 1994<sup>425</sup>. En los referidos territorios dichas organizaciones han ejercido funciones de autoridad legislativa, ejecutiva o judicial.

---

419 *Ibidem*, p. 10 y 11.

420 *Vid.* RODRIGO HERNÁNDEZ hace alusión a diferentes tipologías de administraciones internacionales de territorio. *Ídem*, p. 9.

421 *Vid.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales...*, *op. cit.*, p. 24.

422 *Ídem*.

423 En una resolución del CSNU se establece la Autoridad de Transición de las Naciones Unidas en el Reino de Camboya (en lo sucesivo, UNTAC), de 28 de febrero de 1992, (S/RES/745 (1992)). *Vid.* CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, pp. 175 y ss; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales...*, *op. cit.*, p. 24; ISOART, P., “L’Autorité provisoire des Nations Unies au Cambodge”, *AFDI*, nombre 1, volume 39, Paris, France, 1993, pp. 157 – 177 y CSNU, Documentos oficiales., *Camboya*, de 28 de febrero de 1992, (S/RES/745 (1992)).

424 En una resolución CSNU se establece la Autoridad de Transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental (en adelante, UNTAET), de 25 de octubre de 1999, (S/RES/1272 (1999)). *Vid.* CAHIN, G., “L’action internationale au Timor oriental”, *AFDI*, volume 46, número 1, Paris, France, 2000, pp. 139 – 175; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, pp. 204 y ss; PUENTE EGIDO, J y ORENCH DEL MORAL, M., “Génesis Histórica de los Mandatos Internacionales y Administración Fiduciaria. Territorios Internacionalizados”, en CASTRO - RIAL GARRONE, F. (dir.), *La Administración internacional y la consolidación de la paz y el Estado de Derecho*, Ed: Doppel S. L, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, Seguridad y Defensa, Madrid, España, 2010, p. 61; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales...*, *op. cit.*, p. 24 y CSNU, Documentos oficiales., *La situación en Timor Oriental*, de 25 de octubre de 1999, (S/RES/1272 (1999)).

425 En el año 1993 se decidió poner bajo el régimen de administración internacional a la Ciudad de Mostar. Sin embargo, la materialización de la referida acción tiene lugar en el mes de marzo de 1994 mediante el Acuerdo de Washington, el cual tiene plena vigencia a partir del 16 de mayo de 1994. Las operaciones en Mostar comienzan el 23 de junio de 1994. *Vid.* LÓPEZ JIMÉNEZ, J. A., “La Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea en la Europa Oriental: Crónica de una inacción anunciada”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Universidad de Rioja, España, 2004; ORENCH DEL MORAL, M., “Génesis Histórica de los Mandatos Internacionales...”, *op. cit.*, p. 60 y CACHO SÁNCHEZ, Y y CASTRO SÁNCHEZ, C., “Administración Internacional y Organizaciones Internacionales: Cuestiones Conceptuales y Toma de Decisiones”, en CASTRO - RIAL GARRONE, F. (dir.), *La Administración internacional...*, *op. cit.*, pp. 106 y ss.



No es extraño que las mencionadas administraciones internacionales estén implicadas en ocasiones en grandes violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es el caso de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (en lo sucesivo, UNMIK) y la UNTAET, ambas establecidas en 1999. Por medio de ellas se han llevado a cabo detenciones arbitrarias de personas, reteniéndolas durante mucho tiempo, a pesar de que un órgano jurisdiccional declarara su absolución<sup>426</sup>. Otros ejemplos de violaciones son los asuntos en los que se ha infringido el derecho de libre determinación de los pueblos al privatizarse empresas. De igual forma, se han modificado las fronteras o se han firmado tratados sin el consentimiento del Estado sede<sup>427</sup>.

A pesar de las mencionadas violaciones, la CDI no incluye una norma que haga alusión a este supuesto, a pesar de que las OI posibilitan el acceso como parte de su membresía a territorios. El no tratamiento por la CDI del supuesto objeto de análisis radica en que la entidad a la que se le imputa el comportamiento tiene que ejercer control sobre un territorio, posibilidad que lleva a pensar que puede ser remota para justificar la inclusión en el Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad por hechos ilícitos de las OI. De esa forma, fue más fácil para el órgano codificador de la responsabilidad internacional de las OI aplicar por analogía las estipulaciones del artículo 9 y 10 del Texto del proyecto de artículos en materia de responsabilidad de Estado del año 2001. Los aludidos preceptos se refieren al comportamiento en caso de ausencia o, en su defecto, de autoridades oficiales, y al comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole. Fue más fácil para la CDI no ponerse a pensar en supuestos que pudieran imputarse a una organización internacional cuando se dé un caso como este.

Para el que se analiza, el órgano o agente prestado del Estado u organización que envían deben tener ese estatus jurídico. El no poseer tal condición excluye la posibilidad de imputar comportamientos lesivos a las OI. Por otro lado, se debe apreciar que tanto el órgano como el agente actúen en el marco de las funciones de la organización internacional receptora. Y por ende, es necesario que el órgano o agente prestado operen bajo el control de la organización receptora.

Ante un supuesto de esta naturaleza, es válido tener en cuenta el siguiente requisito: debe tratarse de un comportamiento realizado bajo el criterio de control, como factor determinante de imputación. Por lo tanto, para suplir la no regulación del supuesto, a la luz del Proyecto

---

426 CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op.cit.*, p. 205.

427 *Ídem*, pp. 205 y 206.

de artículos sobre responsabilidad de las OI del 2009, pueden aplicarse las disposiciones del artículo 6, las cuales se basan en el mencionado criterio para imputar un comportamiento lesivo a la organización<sup>428</sup>. Para el presente supuesto también cabe establecer una presunción *iuris tantum*, de quien tiene el control general de la administración territorial internacional, tiene el control efectivo; de lo contrario, deberá refutarse mediante pruebas que así lo demuestran.

### c. 1. 2. 3) Los hechos de un movimiento insurreccional

Un supuesto a enfatizar en materia de imputación a las OI es aquel en que a una organización se le imputa un comportamiento ilícito por hechos de un movimiento insurreccional. En la práctica del Derecho Internacional los movimientos insurreccionales pueden adoptar diferentes vertientes<sup>429</sup>.

El artículo 1.1 del aludido instrumento jurídico internacional, refiriéndose a su ámbito de aplicación preceptúa: “[...] que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados u organizaciones que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio del Estado en cuestión un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”<sup>430</sup>. En el segundo párrafo del mencionado precepto se evidencian situaciones a las cuales no es aplicable esta norma; son aquellas asociadas a tensiones y disturbios internos, motines, actos esporádicos y aislados de violencia, y otros análogos<sup>431</sup>.

La referida norma tiene un carácter consuetudinario y constituye el complemento a la doctrina y la práctica en materia de Derecho Internacional. Al mismo tiempo, posibilita ganar

---

428 *Vid.* El artículo 6, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 3.

429 El internacionalista ROMERO PUENTES teniendo en cuenta el criterio que sostiene la CDI en relación a los movimientos insurreccionales plantea: “La doctrina se niega a ofrecer concreciones de lo que entiende por movimiento insurreccional, dada la gran variedad de formas que pueden adoptar en la práctica los movimientos insurreccionales”. Por otro lado, el propio autor refiriéndose a las diversidades de movimientos insurreccionales dice: “Ya sea que exista una conflictividad interna relativamente limitada, una verdadera situación de guerra civil, una lucha anticolonial, la actuación de un frente de liberación nacional, movimientos revolucionarios o contrarrevolucionarios (...), tener su base en el territorio del Estado contra el cual se dirigen (...) o de un tercer Estado”. *Vid.* ROMERO PUENTES, Y., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 32.

430 *Vid.* Comité Internacional de la Cruz Roja., *Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, Protocolo II, de 8 de junio de 1977, Ed: Geo, Ginebra, 1996, p. 136.

431 *Ídem.*



en claridad cuando se manifieste el supuesto de imputar hechos ilícitos a una organización internacional, a causa de las conductas lesivas de un movimiento insurreccional. No obstante, es válido destacar que el criterio objeto de análisis es olvidado por la CDI. De esa forma, dicho órgano codificador dice: “Sin embargo, en los presentes artículos no hay ningún texto que trate los aspectos a que se refieren los artículos 9 y 10 sobre la responsabilidad del Estado, los cuales se refieren al comportamiento en caso de ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y al comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole”<sup>432</sup>. Su imposibilidad de tratamiento es el derivado de la carencia de un territorio por parte de una organización, lo que conlleva a que no pueda ejercer un control sobre un movimiento insurreccional.

En sentido contrario, se evidencian ejemplos en que una organización internacional otorga el estatuto de observador para permitir la participación en una organización de un movimiento insurreccional. Así, DÍEZ DE VELASCO expresa: “En ciertos casos este mecanismo es utilizado para oficializar internacionalmente la existencia de un movimiento de liberación nacional; así como en la ONU ha ocurrido con la OLP o con el SWAPO; en la OIT con el FLNA”<sup>433</sup>. Tal planteamiento avala la presencia de un movimiento insurreccional en una organización internacional, lo que deriva en el establecimiento de un vínculo entre una organización y un movimiento insurreccional.

Cuando las OI permiten a los movimientos insurreccionales el estatuto de observador, abren la posibilidad a que participen en sus reuniones de trabajo. Así, en virtud de la Resolución 52/250<sup>434</sup>, de 7 de julio de 1998, la AGNU le concede un nuevo estatuto extraordinario a la Organización para la Liberación de Palestina (en adelante, OLP), del cual se deriva el derecho de participación en las sesiones de la Asamblea.

A pesar de que la práctica en materia de OI pone de manifiesto ejemplos de movimientos insurreccionales a los cuales se les otorga el carácter de observador, la posición de la CDI se puede catalogar de simplista. En el caso de que se manifieste este supuesto, la CDI prefiere aplicar por analogía las normas referentes al artículo 9 y 10 del Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado<sup>435</sup>. Esto lleva a formular una fuerte crítica con relación al posicionamiento de la misma, por omitir toda referencia a la imputación del hecho ilícito a las OI, por el comportamiento lesivo de un movimiento insurreccional.

432 Vid. Comentario número 6 del Capítulo II, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 64.

433 Vid. SOBRINO HEREDIA, J. M., “Las Organizaciones...”, op. cit, p. 101.

434 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Revisiones del artículo I del Estatuto del Personal y del capítulo I de la serie 100 del Reglamento de Personal de las Naciones Unidas*, de 29 de septiembre de 1998, (A/RES/52/252).

435 Vid. Comentario número 6 del Capítulo II, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 64.

### c. 1. 2. 4) Los hechos de los particulares

En principio, las OI no ven comprometida su responsabilidad internacional por el comportamiento ilícito de un particular. A criterio de CARRERA HERNÁNDEZ: ... *“Las peculiaridades propias de las Organizaciones Internacionales suscita la cuestión de determinar si es posible atribuirles un hecho ilícito internacional como consecuencia de los comportamientos realizados por particulares. La inexistencia de normas claras en este sentido, y la escasez de práctica en la materia, se ven acompañadas por las dificultades propias que suponen trasladar un supuesto clásico de responsabilidad internacional de los Estados al ámbito de las Organizaciones Internacionales”*<sup>436</sup>. El propio CARRERA afirma que: *“No se puede negar, sin embargo, que una Organización Internacional pueda ser internacionalmente responsable en estos casos. Es cierto que se trata de comportamientos por simples particulares que, evidentemente, no son sus nacionales”* ...<sup>437</sup>.

Hay determinados casos en que las acciones u omisiones de una persona o grupo de personas, ya sean naturales o jurídicas, comprometen a la organización. Algunos de ellos son: cuando los sujetos señalados ejercen competencias de la organización, en ausencia de autoridades oficiales de la misma; el incumplimiento de la diligencia debida o de la obligación de vigilancia por parte de la organización, en aras de impedir la perpetración de un hecho que efectúa un particular.

Al igual que sucede con la administración territorial internacional y los movimientos insurreccionales, la CDI no estipula una norma al respecto en el ya mencionado Texto del proyecto de artículos de responsabilidad de las OI, aprobado en el año 2011. La omisión es debida a su carácter de temporalidad y por no contar la organización con un asiento territorial.

El Derecho Internacional muestra casos en que personas o grupos de personas actúan siguiendo instrucciones bajo la dirección y el control de la organización. Ejemplo de ellos son los contratos de asistencia técnica con terceros. Por otro lado, se hallan los casos de expertos en misión contratados por las Naciones Unidas, labor que pudiera realizar un funcionario de la misma. A pesar de ello, las personas anteriores no pertenecen a la estructura permanente de la organización, pero se les encomiendan tareas que necesitan de habilidades profesionales particulares. El

---

436 *Vid.* CARRERA HERNÁNDEZ, F. J., *Política pesquera...*, *op. cit.*, p. 21.

437 *Ídem*, p. 204.

desarrollo de dichos quehaceres lleva a otorgarles privilegios e inmunidades de la organización, por tener un vínculo funcional con la misma.

En el contrato antes mencionado, se puede observar que en ocasiones se estipulan cláusulas para referirse a que ni al contratista, ni a nadie que el mismo contrate para desempeñar una labor, se le dé el estatus de agente o miembro del personal de la organización. Ello conduce a que no disfrute de los privilegios, inmunidades o ciertos beneficios, como compensaciones o reembolsos. Es de notar que en estos asuntos, las reglas de la organización son excluyentes en cuanto a considerar a esos contratistas como agentes u órganos de ella.

Pese a lo anterior, el autor de la presente investigación no cree que tal hecho impida imputar a la organización los comportamientos que realizan los particulares. Basta que ellos actúen bajo las instrucciones, la dirección y el control de la organización. Cualquiera de estos términos es suficiente para imputar la responsabilidad internacional a la organización.

Otro prototipo del referido supuesto son los comportamientos de las ONGs, cuando el control ejercido por la organización sobre estas entidades permita equiparar a las ONGs como agentes. Ello abre la posibilidad de que las ONGs participen en las OI. En este sentido se aprecia cómo las comisiones de la UNESCO no se consideran parte formativa de la estructura orgánica de la organización, aunque se mencionan en su constitución, pueden ser las ONGs a las que se les otorguen funciones concretas de diferentes tipologías.

A no ser que se concierte un acuerdo específico, la UNESCO nunca ejercerá un control sobre su comportamiento. No obstante, pueden materializarse supuestos en los que las ONGs se comprendan dentro de la amplia definición de agentes del párrafo 2 del Texto del proyecto<sup>438</sup>. La clave para imputar el comportamiento son los siguientes requisitos: el comportamiento con relación al ejercicio de las competencias de la organización internacional, el comportamiento observado debe haberse dado en ausencia o en defecto de autoridades oficiales, el carácter excepcional del mismo y el control que se ejerce sobre el comportamiento.

---

438 *Vid.* El artículo 2, inciso c), AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, pp. 1 y 2.

### c. 1. 3) Los actos *ultra vires*

Un tema que cobra especial relevancia en cuanto a la imputación de las OI es el que versa sobre los actos *ultra vires*<sup>439</sup>. Ellos se tornan importantes por el principio de especialidad, el cual propicia un límite al ámbito de las competencias de la organización. De esa forma la jurisprudencia y la práctica internacional contemplan casos en los que una organización internacional se obliga frente a un tercero, por un acto *ultra vires* de un agente de ella<sup>440</sup>.

El primer paso para entender si se está en presencia de un comportamiento *ultra vires* consiste en constatar las reglas de la organización internacional. Así, las disposiciones que conforman las mismas deben ser respetadas por los agentes y órganos de organización, en aras de no exceder las competencias que se le otorgan a la OI. El cuestionamiento en este sentido está encaminado a observar si son imputables a las OI los comportamientos *ultra vires*. Entiéndase por los mismos aquellos supuestos en los cuales se incumplen las órdenes recibidas o se va más allá de las competencias por parte del órgano o agente de una organización internacional. Al respecto, la respuesta de la CDI es precisa, al afiliarse al criterio que es imputable a ella, siempre que el órgano o agente actúen “*a título oficial en el marco de las funciones generales de la organización*”<sup>441</sup>.

Como requisito esencial para que la imputación sea viable, el órgano o agente deben actuar a título oficial. Ello se traduce en que ambos realicen el comportamiento en el ejercicio de sus funciones, es decir, que no protagonicen acciones u omisiones de forma privada. No obstante, la actuación dentro de los límites de sus funciones resultan palabras ambiguas, pues se hace difícil conocer cuándo su comportamiento se realiza a título particular, al no haber en la práctica internacional un criterio sistematizado al respecto. Este último caso se resuelve si se perpetran actos de esta naturaleza sistemáticamente, por lo cual la organización internacional debe tener

---

439 Vid. BERNSDOFF, N., “Actos y decisiones que exceden las competencias de una organización internacional ¿Nulidad o Anulabilidad?”, Anuario de Derecho Constitucional, Ciudad de México, México, 2001; DE DIOS GUTIÉRREZ BAYLÓN, J., *Las acciones ultra vires del Consejo de Seguridad y su responsabilidad derivada de la aquiescencia*, AMDI, volumen 4, Ciudad de México, México, 2004; DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ LÓPEZ, M., “La polivalencia...”, *op. cit.*, pp. 12 y 13 y QUEREJAZU ESCOBARI, A., “Responsabilidad de las organizaciones internacionales por actos *Ultra vires*”, *Revista de Derecho*, número 39, Barranquilla, Colombia, 2013.

440 Vid. CIJ., *Recueil, Ciertos gastos...*, *op. cit.*, p. 85; CIJ., *Recueil, Diferencia relativa a la inmunidad judicial...*, *op. cit.*, p. 89 y el Tribunal de Distrito de Haifa, de 10 de mayo de 1979, el cual se pronuncia sobre un ejemplo de acto realizado fuera de servicio, llevado a cabo por un miembro de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (en adelante, FPNUL), que participa en el traslado de explosivos al territorio de Israel. Vid. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 221 y cita número 124 de los comentarios al artículo 7, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 124.

441 Cfr. El artículo 7, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 3.

conocimiento de él y tomar las medidas en aras de evitar su repetición. Para la comprensión de estos comportamientos, se hace necesario indagar en la actuación oficial del órgano o agente.

No quedan dudas que si estos actúan dentro del espectro de sus funciones, el comportamiento es imputable a la organización. Un ejemplo para ilustrar el extremo es aquel en que un funcionario de una organización internacional se extralimita en las competencias conferidas, o incumple las reglas de la organización; en esta situación, se está en presencia de un hecho ilícito imputable a la organización. Sin embargo, resulta un caso diferente cuando el funcionario comete un hecho ilícito sin actuar en condición oficial, en tal caso, el comportamiento no es asumido por la organización.

Las acciones u omisiones que una organización internacional puede perpetrar contravieniendo las normas establecidas en sus reglas son: que ejerza competencias, las cuales no le han sido atribuidas; la atribución de competencias de un órgano de una organización a otro; exceso del poder atribuido a un órgano. Estas ilegalidades pueden manifestarse de dos formas, hacia el exterior o interior. Se está en presencia de la externa, cuando el acto realizado por el órgano excede de las competencias de la organización internacional. Se habla de la interna, cuando un órgano les atribuye competencias a otros.

La Carta de las Naciones Unidas no estipula normas que prevean un órgano para determinar la validez de los actos o decisiones de esta organización. Así, la CIJ no cuenta con competencias para tomar partido en la validez. Tampoco prevé un órgano de interpretación de sus disposiciones.

La presencia de un comportamiento *ultra vires* permite detectar un supuesto en el cual existe una escapatoria para que una organización internacional pueda sustraerse de su responsabilidad. En la práctica, se hace muy difícil determinar si un acto de esta naturaleza es válido o no, por la carencia de un órgano que determine la validez del comportamiento. Ante la ausencia de un órgano de control, la teoría de los poderes implícitos se ha contrapuesto a la justificación de los hechos ilícitos realizados de forma *ultra vires* por una organización. Esto posibilita inseguridad jurídica en las relaciones internacionales. Para tratar de dar solución a la problemática planteada, se hace necesario citar el modelo de la Comunidad Europea, el cual muestra un mayor desarrollo en cuanto a los actos *ultra vires*. En la práctica europea se utilizan tres grandes recursos relacionados con el control de los actos *ultra vires*:

- 1 Recurso de anulación, donde se esgrime en contra de los hechos que realizan los órganos comunitarios, en aras de posibilitar el control jurisdiccional de la legalidad de actos comunitarios relacionados con los tratados.
- 2 Recurso de decisión judicial, el mismo procede para los casos en que existen problemas de interpretación o de validez de los tratados, o los actos comunitarios. Mediante dicho recurso, se abre la posibilidad a los sujetos de acudir a los tribunales nacionales o los obliga a recurrir al tribunal de las comunidades por tales conductas, atendiendo a la finalidad que tiene dicho recurso de establecer una interpretación uniforme del derecho comunitario para los Estados miembros.
- 3 Recurso de incumplimiento de los Estados miembros, cuyo propósito es controlar la aplicación de los tratados por parte de los Estados.

Ante el inconveniente de que las reglas de una organización internacional varían y hay que particularizarlas, en caso de que existan dudas se debe apelar a los medios tradicionales de solución de diferencias internacionales, atemperándose al caso de las OI. Es preciso señalar que los anteriores criterios se aplican únicamente al comportamiento de los órganos o agentes de una organización que actúan en condición oficial. Así, los actos *ultra vires* de diferentes categorías a las mencionadas, tendrán que analizarse sobre la base de los otros supuestos o los que se abordan a continuación.

#### **c. 1. 4) Otros supuestos**

##### **c. 1. 4. 1) Los comportamientos que una organización internacional reconoce y adopta como propios**

En el contexto internacional contemporáneo una organización internacional puede asumir los comportamientos que realizan sus Estados miembros, particulares, grupos terroristas o un tercero<sup>442</sup>. De esa forma, se le imputa al aludido sujeto una acción u omisión. El presente

---

442 La importancia del comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio ha sido objeto de tratamientos por algunos internacionalistas tales como: Vid. GALLO COBIÁN, V., “*El hecho internacionalmente ilícito...*”, *op. cit.*, p. 80; BROWNLIE, L., *La atribución a la organización en virtud de la asunción del comportamiento como propio*, en CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 279; HUICI SANCHO, L., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 115; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales...*, *op. cit.*, p. 41. Además, la CDI ha estipulado el mismo en el artículo 7, AGNU, Documentos Oficiales., *Segundo informe...*, *op. cit.*, párrafos 60 – 63, pp. 31 y 32 y el artículo 8, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 3.

supuesto constituye una regla supletoria de imputación a la organización, que opera cuando los hechos ilícitos no pueden ser imputables por otras reglas.

Para notar que la organización internacional ha asumido el hecho lesivo es necesaria la configuración de dos requisitos básicos. Ellos son el reconocimiento y la adopción del comportamiento que la organización hace propio. Los referidos requerimientos son acumulativos, pues tienen que manifestarse conjuntamente, cuando ella haga suyo el comportamiento.

En la redacción de los Textos de proyectos de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI, aprobados en los años 2009 y 2011, se puede constatar que los términos reconocimiento y adopción son acumulativos, para que a una organización le sea imputable un hecho ilícito.

Así, el Texto de 2009 dispone: *“El comportamiento que no sea atribuible a una organización internacional en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de esa organización internacional según el derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio”*<sup>443</sup>. Por su lado, el de 2011 hace una ligera modificación con respecto al anteriormente dicho, pero mantiene la esencia de la regulación: *“El comportamiento que no sea atribuible a una organización internacional en virtud de los proyectos de artículo 6 a 8 se considerará, no obstante, hecho de esa organización según el derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio”*<sup>444</sup>.

Además, el ilícito internacional debe asumirse con claridad, de forma inequívoca, expresa o que se infiera de la acción u omisión que realiza la organización. Por otro lado, el reconocimiento y la adopción que se realiza son ex post facto.

El supuesto objeto de tratamiento cuenta con una escasa práctica a escala internacional. A pesar de ello, existen ejemplos que lo evidencian como es el caso de la disposición expresada por la UE de asumir la autoría de medidas adoptadas por sus Estados miembros. Una muestra de ello lo son las alegaciones orales que se formulen ante el grupo especial de la OMC, por la UE, en la presentación del informe en el asunto Comunidades Europeas: clasificación aduanera de

---

443 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 24.

444 Vid. El artículo 9, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 3.



determinado equipo informático. La referida cuestión se suscita por varias denuncias formuladas por los EUA contra Irlanda y el Reino Unido. Sin embargo, la Comunidad Europea expone que está: *“Dispuesta a asumir plenamente la responsabilidad internacional por todas las medidas adoptadas en materia de concesiones arancelarias, con independencia de que la medida objeto de la denuncia se haya tomado a nivel de la CE o a nivel de los Estados miembros”*<sup>445</sup>.

Un poco de más claridad muestra el asunto de Productos Biotecnológicos, en el que el grupo especial de la OMC expresa: *“La Comunidad había solicitado que se le atribuyeran con arreglo al Derecho internacional las medidas estatales cuya legalidad había sido impugnada, asunción que fue aceptada por el grupo especial puesto que dirigió sus recomendaciones contra la CE aún cuando la mayoría de las medidas incompatibles habían sido adoptadas por algunos Estados miembros”*<sup>446</sup>. Otro patrón elocuente es la decisión de la Sala de Primera Instancia del TPIY, en la causa del Fiscal contra Dragan Nikolic. En el caso se examina la cuestión de si la detención de un acusado puede ser imputable a la Fuerza de Estabilización para la antigua Yugoslavia. La aludida sala, para dar respuesta al anterior planteamiento, recurre a los proyectos de artículos sobre la responsabilidad del Estado por la comisión de hechos ilícitos, del año 2001.

No obstante, la sala expresa que: *“Como mera orientación jurídica general”, utilizaría “los principios establecidos en el proyecto de artículos en la medida en que resultaran útiles para determinar el asunto objeto de controversia”*<sup>447</sup>. Ella dispone que: *“...en relación con conceptos como ‘reconocimiento’, ‘adopción’, ‘admisión’, ‘aprobación’ y ‘ratificación’, ambas partes utilizan criterios idénticos o similares a los empleados por la Comisión de Derecho Internacional. Por consiguiente, la cuestión consiste en determinar si, basándose en los hechos que se dan por probados, puede entenderse que la SFOR “reconoció y adoptó como propio el comportamiento de las personas en cuestión”*<sup>448</sup>. El veredicto de la sala se basa en poner de manifiesto que el comportamiento de la SFOR no se asemejaba a una adopción o reconocimiento como propio del comportamiento ilícito<sup>449</sup>.

---

445 Vid. AGNU, Documentos Oficiales., *Segundo informe...*, op. cit, p. 31 y comentario 3 al artículo 8, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 84.

446 CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit, p. 280.

447 Vid. AGNU, Documentos Oficiales., *Segundo informe...*, op. cit, p. 31 y comentario 4 al artículo 8, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 85.

448 *Ibidem*.

449 La apelación se desestima por otros motivos. En relación con el extremo que aquí es objeto de análisis, la Sala de Apelaciones se limita a observar que: *“No debe renunciarse a ejercer la jurisdicción en el caso de un secuestro cometido por personas privadas cuyos actos no infringen necesariamente la soberanía del Estado, a menos que esos actos sean instigados, reconocidos o respaldados por un Estado o una organización internacional, u otra entidad”*. *Ídem*.



En otro orden, se pueden dar casos en que una organización sucede a otra. La organización sucesora, a raíz de los acuerdos o resoluciones que se establecen con la predecesora, asume como propios sus comportamientos.

Los anteriores ejemplos no despejan las siguientes dudas: si con la adopción del comportamiento por una organización se alude a la imputación de la acción u omisión o a la asunción de responsabilidad. Por lo tanto, al igual que afirma CORTÉS MARTÍN, se está en presencia de una labor de desarrollo progresivo, más que de codificación, a causa de estar permeada por la indeterminación asociada a la imputación<sup>450</sup>. Para que las OI reconozcan y acepten como propio un comportamiento, hay que ver si sus competencias funcionales posibilitan tal hecho y para ello debe atenderse a las reglas de ellas. Por último, en las estipulaciones del Texto del proyecto de artículos no queda claro si el comportamiento puede asumirse por parte de las OI de forma parcial o total<sup>451</sup>. El mismo puede hacerse de las formas referidas, siempre que medie el reconocimiento y la adopción expresa o se infiera de las acciones que realice la organización.

#### **c. 1. 4. 2) La participación de las organizaciones internacionales en la comisión de un hecho ilícito**

##### **c. 1. 4. 2. a) Ayuda o asistencia**

En materia de responsabilidad de las OI es común que una organización preste ayuda o asistencia a un Estado u otra organización en la comisión de un hecho ilícito<sup>452</sup>. Por lo tanto, se trata de actividades en las que participan varios sujetos. De aquí que no es descartable la coautoría en la comisión de un hecho ilícito. Tampoco se soslaya la posibilidad de imputar el quebrantamiento de una obligación internacional a las organizaciones y los Estados implicados. El presente supuesto se completa con el precepto 58 del mencionado Texto del proyecto de artículos de 2011, en el cual se estipula la comisión de un ilícito internacional por un Estado que presta ayuda o asistencia<sup>453</sup>.

450 *Vid.* GALLO COBIÁN, V., “El hecho internacionalmente ilícito...”, *op. cit.*, p. 84 y CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 281.

451 *Vid.* El artículo 8, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 3.

452 La CDI estipula la ayuda y asistencia de en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en el artículo 12, AGNU, Documentos oficiales., *Tercer informe...*, *op. cit.*, p. 31; artículo 25, AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto informe...*, *op. cit.*, p. 3 y en los artículos 13 y 14, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...* *op. cit.*, p. 5 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 26.

453 *Cfr.* El artículo 58, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

En relación con los supuestos de participación de OI y Estados, CORTÉS MARTÍN manifiesta: “*Antes de abordar algunas de estas situaciones, es importante poner de manifiesto que la mayoría de las hipótesis en las que pueden plantearse estos supuestos permanecen siendo puramente teóricas puesto que los ejemplos de la práctica son casi inexistentes y menos aún constatados judicialmente*”<sup>454</sup>.

Un supuesto materializable al respecto es cuando las fuerzas armadas de un Estado miembro de una organización colaboran con el ejército de la misma en el derrocamiento ilegítimo de un gobierno extranjero<sup>455</sup>. Otro caso es cuando los agentes de un Estado reciben asistencia técnica de una organización y colaboran con ella en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, como es el tráfico ilegal de bienes culturales. De ahí que cada sujeto tiene implicación en la violación de la obligación internacional por hechos propios, por lo que le es exigible la imputación de forma independiente. Existe una organización que comete el ilícito y unos sujetos que prestan la ayuda o la asistencia. No obstante, cabe reafirmar que las situaciones que se apuntan en el párrafo son hipotéticas, pues los casos en la práctica internacional no abundan, al igual que en la vía judicial<sup>456</sup>.

Con relación a la participación en un hecho ilícito sobresale la naturaleza del voto de los Estados miembros en el seno político de los órganos de una organización. Ello acontece cuando

---

454 *Vid.* CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 298.

455 Un ejemplo clásico el cual se pone de manifiesto la complicidad en la comisión de un hecho ilícito es el Genocidio que comete la ONU y algunos de sus Estados miembros en Ruanda, en el año 1994. La ilicitud está dada en que ni la organización referida, ni sus Estados implicados en el crimen llegan a adoptar medidas para prevenirlo. En tal sentido, se estableció la Misión de las Naciones Unidas en Ruanda (en adelante, UNAMIR). *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *Rwanda*, de 12 de marzo 1993, (S/RES/812 (1993)) y CSNU, Documentos oficiales., *Ampliar el mandato de la UNAMIR e imposición de embargo obligatorio de armas a Rwanda*, de 17 mayo de 1994, (S/RES/918 (1994)).

456 *Vid.* CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 298. La jurisprudencia internacional que existe al respecto se torna polémica, pues el TEDH se inclina por la idea del rechazo de la responsabilidad internacional de los Estados miembros, por los votos que emiten ellos en la OI. A pesar de ello, la práctica comunitaria europea no descarta que la imputación a miembros por la violación de derechos estipulados en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos de 1950. En el asunto BANKOVIC, ciudadanos de la antigua República Federativa de Yugoslavia (Serbia), presentan una demanda en la que alegan la destrucción de una estación radiotelevisiva en la ciudad de Belgrado, el 23 de abril de 1999, por los daños que provoca el lanzamiento de un misil por la OTAN, durante el desarrollo de la operación Fuerza Aliada. La referida acción causa la muerte a dieciséis personas y se hiere a otra cifra igual, por lo que se violan los preceptos 2,10 y 13 del ya aludido Convenio, concernientes al derecho a la vida, la libertad de expresión y el derecho a un recurso jurisdiccional efectivo. Los demandantes en el caso son del criterio que la acción de las fuerzas de la OTAN deben imputarse conjuntamente a los Estados miembros, pues los objetivos de ataques se aprueban en el seno del Consejo Atlántico en el que existe una representación de los Estados miembros. Sin embargo, un criterio al respecto no se formula por el TEDH, pues el mismo declara que carece de jurisdicción por razón de la persona.

los representantes de las naciones contribuyen a la adopción de una decisión que viola una obligación internacional. La aludida votación constituye un ilícito internacional cuando contribuye de forma efectiva a la comisión del mismo. No es necesario que la ayuda o la asistencia sean esenciales para la vulneración de la obligación internacional, pues basta que contribuya de forma significativa.

Una limitante que muestra la emisión del voto es la dificultad de identificar los miembros que votan a favor o en contra. Al respecto, GAJA señala: “ *No siempre estaría justificado distinguir entre los miembros que votan a favor y los demás, además de reflejar una razón de política porque dar importancia a esa distinción podría afectar negativamente al proceso de adopción de decisiones en muchas organizaciones, ya que el riesgo de incurrir en responsabilidad haría difícil alcanzar el consenso* ”<sup>457</sup>. Es de recordar que en el seno de las OI, en ocasiones se presiona a los países para asumir una postura contraria a la votación que en principio ellos pretenden. Esto implica que una votación celebrada en el seno de un órgano de una organización, no coincida con la voluntad que se expresa por un mandatario, porque pone en juego los intereses políticos de su nación.

La CDI exige para la prestación de la ayuda o la asistencia dos requisitos: a) El conocimiento de las circunstancias y b) que el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia<sup>458</sup>. El primero de ellos requiere el conocimiento de las circunstancias, lo cual implica que la organización que ayuda o asiste al Estado u otra organización debe conocer que tal ayuda propicia la violación al Derecho Internacional. Si desconoce los propósitos de estos, no es imputable a la misma. Sin embargo, se hace muy difícil demostrar dicho requisito, por la subjetividad a que es sometido el mismo.

Un ejemplo que se muestra controvertido es cuando las OI pueden suministrar armas o financian militarmente a un Estado o a una organización con los que mantienen buenas relaciones y transcurrido un tiempo, las armas se emplean para atacar a población civil de un país. De esa forma, se hace difícil probar que la organización suministradora ha dado las armas para que se fomente el ataque a la población civil, por el alto grado de subjetividad del propio requisito.

Por ello, la forma en que está redactado el Texto del proyecto de artículos de responsabilidad de las OI, coadyuva a infringir el Derecho Internacional. Por lo tanto, se hace necesario

---

457 GAJA, G., en CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit, p. 299.

458 Vid. El artículo 13, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 26.

que la CDI establezca una norma en el proyecto mencionado, consistente en una presunción *iuris tantum*. Es decir, dejar sentado que cuando una organización internacional brinda ayuda o asistencia a un Estado u otra organización, lo hace a sabiendas de que conoce las circunstancias.

El segundo presupuesto requiere que la organización que presta ayuda o asistencia realice el hecho ilícito en virtud del Derecho Internacional. Para que el DIP pueda dotarse de certeza jurídica, urge incluir el requisito de que la organización que ayuda o asiste debe estar implicada de forma efectiva en la comisión del hecho ilícito. De ahí que se imposibilita aludir a la imputación de un comportamiento de este tipo, si la ayuda o asistencia carecen de efectividad. El artículo 42 del Texto del proyecto de 2011 recoge la posibilidad de acudir a medios lícitos por parte de las OI y sus miembros para poner fin a una violación de una obligación internacional y que no pueden propiciar la violación del derecho internacional<sup>459</sup>. Por ello, en el artículo 14 de dicho texto, debe establecerse de forma clara que las OI y sus miembros no pueden facilitar la violación del DIP.

#### **c. 1. 4. 2. b) La Dirección y el control**

Una de las formas de participación en la cual se aprecia el tema de la imputación es aquella en que una organización internacional dirige y controla a un Estado u otra organización en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito<sup>460</sup>. El extremo aludido se evidencia cuando la KFOR, con el respaldo de la OTAN y de la ONU emplea la fuerza en Yugoslavia. Como parte de los hechos suscitados, Francia acude al uso de violencia, formando parte del ejército de la OTAN. La actitud francesa es cuestionada por Yugoslavia ante la CIJ, en el asunto de la licitud del uso de la fuerza de 1991. En el mencionado caso, Yugoslavia versus Francia, se haya un ejemplo de dos OI que supuestamente ejercen la dirección y el control en la comisión de un hecho ilícito. A pesar de ello, el gobierno francés sostiene que: “*La ‘dirección’ de la KFOR incumbe a la OTAN, su ‘control’ a las Naciones Unidas*”<sup>461</sup>. Para el caso de los Estados que controlan y dirigen una organización internacional se aplica el artículo 59 del aludido Texto del proyecto de 2011<sup>462</sup>.

---

459 Cfr. El artículo 42, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 12.

460 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto informe...*, op. cit, p. 6 y los artículos 14 y 15, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 5 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 26.

461 Vid. Comentario 2 al artículo 14, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 96 y DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ LÓPEZ, M., “*La polivalencia...*”, op. cit, p. 13.

462 Cfr. El artículo 59, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 18.

Otro ejemplo se relaciona con el Banco Mundial, el cual es dirigido por una Junta de Gobernadores, representativa de los Estados miembros de dicha organización. Sin embargo, los trabajos habituales son gestionados por un Directorio Ejecutivo conformado por 24 miembros<sup>463</sup>. Los Estados que más acciones tienen controlan las actividades de la organización. A pesar de ello, dicha organización es controlada por el ya mencionado Directorio y los accionistas más importantes. Por otro lado, se puede mencionar al Fondo Monetario Internacional (en adelante, FMI). El órgano que dirige y controla su actividad es la Junta de Gobernadores, representativa de todos sus miembros. La gestión diaria de ella se hace por el Directorio Ejecutivo.

Dentro de los supuestos de dirección y control también pueden catalogarse las decisiones vinculantes que adoptan las OI para sus Estados miembros y el control que tienen sobre ellas. Asimismo, se hallan las directrices dictadas para que los Estados miembros las cumplan. No obstante, es válido apuntar que en la práctica internacional el criterio de imputación relativo a la dirección y el control que ejerce una organización internacional sobre un Estado u otra organización para estos casos no ha logrado ser validado, toda vez que se alega que la personalidad jurídica de la organización internacional es diferente a la de los sujetos que pueden estar implicados conjuntamente con ella en una toma de decisión<sup>464</sup>.

Los ejemplos mencionados remiten a la duda de si son hechos que se piensan para el que ejerce dirección y control o, por el contrario, se trata de una organización que ejerce la dirección y otra el control. Al estar en presencia de hechos de este tipo, la CDI exige dos requisitos fundamentales para que una organización sea imputable: primero, que el comportamiento del Estado u organización dirigida, de ser cometido por el que le dirige, también es ilícito; y segundo, que la organización que dirige conozca las circunstancias que hacen ilícito el comportamiento del Estado dependiente<sup>465</sup>. Según la propia CDI el término control se refiere: “*A los casos de dominación sobre la comisión de un hecho ilícito y no solamente al ejercicio de supervisión, ni mucho menos a la simple influencia e interés*”<sup>466</sup>. Vale aclarar que el verbo dirigir “*no abarca la simple instigación o sugerencia sino connota más bien una dirección real de tipo efectivo*”<sup>467</sup>.

463 *Vid.* CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 313.

464 *Ídem.*, pp. 313 - 314.

465 *Ibidem.*

466 *Vid.* Comentario 3 al artículo 14, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 96. *Ídem.*

467 *Ídem.*

Se hace necesario que mediante la realización del ilícito internacional, la dirección y el control se ejerzan efectivamente. No es suficiente que la organización legalmente cuente con un poder de dirección y control sobre un Estado u otra organización, para que se le impute la conducta lesiva. Se necesita que el ejercicio del control y la dirección sean en acto y que, en principio, se le impute el comportamiento a la organización que tiene el control general, pudiendo ella demostrar lo contrario. Por tanto, al igual que el anterior supuesto, debe incluirse la efectividad como un tercer requisito necesario en el ejercicio de la actividad y el control, y debe establecerse una presunción *iuris tantum*: quien tiene el control general, debe probar su no participación en la comisión del hecho ilícito.

#### c. 1. 4. 2. c) La coacción

Una de las formas en que las OI participan en un hecho internacionalmente ilícito es coaccionando a un Estado u otra organización<sup>468</sup>. Así, la organización que impulsa a un Estado u otra organización a entrar en disconformidad con el ordenamiento jurídico internacional es responsable, por motivo de coacción. El Estado que coacciona a una organización internacional para la comisión de un hecho ilícito es responsable en el contexto internacional en virtud de lo preceptuado en el artículo 60 del referido Texto del proyecto de 2011<sup>469</sup>.

En el DIP no se diferencian las figuras delictivas coacción y amenaza, como suele hacerse en el derecho penal doméstico. La no distinción de ambas figuras delictivas propicia confusiones terminológicas. Como características de la coacción resaltan: ataque a la libertad individual de la persona, prevalencia ilícita de la voluntad ajena sobre la propia y utilización de fuerza física o material en la persona, o fuerza en las cosas, para la tipificación de la conducta delictiva. Además puede ser cometida tanto por medio de la violencia física como por intimidación y exige que la compulsión al sujeto pasivo sea inminente y actual. La amenaza se distingue de la coacción, pues recae sobre la persona o sus bienes, y se pretende intranquilizar al sujeto amenazado con un mal futuro o la amenaza no condicional de un mal que constituya delito<sup>470</sup>.

468 *Vid.* Los artículos 14 y 15, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera...*, *op. cit.*, p. 5 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 26.

469 *Cfr.* El artículo 60, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 18.

470 *Vid.* SOLER, S., *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, Ed: Tea, Argentina, 1992, pp. 74 – 85; CREUS, C., *Derecho Penal Parte Especial*, tomo I, Ed: Astrea, Argentina, 1997, pp. 328 – 340 y PADILLA ALBA, H., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial Adaptadas al Plan Bolonia y actualizadas conforme a la L. O. 5/2010, de 22 de junio (con ejercicios prácticos y preguntas de repaso)*, Ed: Don Folio S.L, Córdoba, España, 2011, pp. 89 – 95.

A consideración de la CDI, se está ante un supuesto de escasa práctica en el DI, pero tampoco se descartan los casos en que surja la imputación por hechos de esa índole<sup>471</sup>. Un ejemplo hipotético, según el aludido órgano codificador, en el cual se evidencia el supuesto, es la imposición de condiciones estrictas para un préstamo necesario por parte de una organización financiera<sup>472</sup>. La violación se produce cuando la organización coaccionante presionara al Estado receptor para que incumpla la obligación.

La CDI exige dos requisitos formales para que la coacción implique responsabilidad internacional de la organización que la ejerce: a) El hecho, de no mediar coacción, constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado o la organización internacional coaccionados, y b) La organización internacional coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho<sup>473</sup>.

A diferencia de las otras formas de participación explicadas con antelación, para la coacción es inexigible que el comportamiento ilícito del Estado o la organización coaccionados tenga que serlo de la misma forma de ser perpetrado por la organización coaccionante. Lo anterior se fundamenta en que la organización coaccionante responde desde el principio, a pesar de que un Estado u organización haya cometido el hecho ilícito mediando coacción. Además, el acto de coaccionar es contrario a los fines del Derecho Internacional.

Por otro lado, la coacción constituye una causal de exclusión de la ilicitud del Estado u organización que sufren la misma y se ven compulsados a realizar el comportamiento ilícito. De ahí que el coaccionante sea el sujeto responsable con relación a la víctima y no el coaccionado. Al igualarse la coacción a la fuerza mayor, el coaccionado puede alegar la presencia de fuerza mayor como causal para invalidar la antijuridicidad.

---

471 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Tercer informe...*, *op. cit.*, p. 12 y AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto informe...*, *op. cit.*, p. 3.

472 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Tercer informe...*, *op. cit.*, p. 13.

473 *Vid.* El artículo 15, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto...*, *op. cit.*, p. 26.



#### **c. 1. 4. 2. d) Elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros**

Hoy en día, en el Derecho Internacional resulta lógico evidenciar OI o Estados que ejecutan resoluciones de otra organización<sup>474</sup>. Para el presente supuesto, una situación que se visualiza en materia de imputación en la arena internacional es la concerniente a los hechos ilícitos que llevan a cabo un Estado o una organización internacional a través de sus órganos, para la ejecución de resoluciones de otra organización. En principio, si las resoluciones de la organización internacional son contrarias a una obligación internacional, responde internacionalmente ella.

Por otra parte, se valora el papel que desempeña en la ejecución de las resoluciones el Estado o la organización ejecutora. Debe atenderse también a si los actos emanados de los órganos de la organización están de conformidad con la exigencia de lo estipulado en una norma primaria, y el Estado o la organización actuante no incurra en un comportamiento contrario al Derecho Internacional.

El supuesto que es objeto de tratamiento amerita prestarle atención por considerar la posibilidad de que las OI pretendan alcanzar un resultado lesivo de forma indirecta, con apoyo de sus Estados u organizaciones miembros. En el Derecho Internacional puede haber circunstancias en las que se considera que la responsabilidad de la organización queda comprometida. Algunas de ellas son: cuando una organización internacional adopta una decisión vinculante, mediante la cual impulsa a un Estado u organización a perpetrar un ilícito internacional, al margen de los compromisos contraídos por ellas en el DIP; o cuando la propia organización autoriza a Estados u organizaciones miembros a cometer un comportamiento lesivo, sustrayéndose de sus obligaciones internacionales<sup>475</sup>.

La CDI, en el Texto del proyecto de artículos aprobado en primera lectura en 2009 reguló dentro de este supuesto las recomendaciones que emitían por las OI<sup>476</sup>. En el Proyecto de 2011 se eliminaron las recomendaciones, quedando solo las decisiones y autorizaciones. La lógica para tal

---

474 En el DIP el poder normativo de los órganos de las OI se puede materializar mediante diferentes actos. Algunos de ellos son las decisiones, autorizaciones y las recomendaciones. Los referidos actos se expresan formalmente por una resolución, como término genérico, referido a todo acto que emana de un órgano de una organización internacional. *Vid.* SOBRINO HEREDIA, J. M., *Las Organizaciones...* *op. cit.*, p. 141.

475 *Vid.* El artículo 17, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 27.

476 *Vid.* El artículo 16, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, pp. 5 y 6.



supresión vino dada porque si la organización recomienda, el Estado o la organización receptora no quedan vinculados y son libres, por tanto, de no adoptar el comportamiento recomendado.

A consideración del autor de la presente investigación, no tiene razón de ser la eliminación de las recomendaciones dentro de este supuesto, pues son actos que emanan de las OI. Su no inclusión sería abrir la puerta a que en un futuro, cuando se den supuestos de recomendaciones que sugieran la vulneración del DIP, las OI no deban responder desde el punto de vista internacional. Por otro lado, para la apreciación de la obligatoriedad del acto hay que tener en cuenta la naturaleza de las resoluciones, para lo cual debe atenderse a lo que establecen las reglas de la organización. Resulta una cuestión baladí el matiz de carácter vinculante, en aras de la apreciación de la responsabilidad de la organización.

Así, las resoluciones que emanan del CSNU tienen carácter obligatorio para los Estados y organizaciones miembros del sistema<sup>477</sup>. Un ejemplo se puede apreciar cuando el órgano mencionado adopta una decisión por la cual impone sanciones económicas, que son de obligatorio cumplimiento para la UE. Para este caso, la aludida unión tiene que tenerlas en cuenta para su implementación como decisión en el ordenamiento interno europeo y no las puede eludir.

En tal sentido, puede plantearse el debate de la naturaleza de los instrumentos jurídicos que emanan de las OI. Por ejemplo, si la resolución es vinculante o no, o si se está en presencia de una recomendación que no tiene la misma fuerza jurídica que una resolución vinculante. Ello no debe conllevar a dudas y debe admitirse la responsabilidad internacional de las OI, pues basta con que ella recomiende a un Estado quebrantar una obligación internacional, para que se configure el ilícito. No obstante, en este caso se tiene la opción de elegir si lleva a cabo el comportamiento, por lo que se rebajaría el grado de responsabilidad internacional.

Con base en las ideas de CORTÉS MARTÍN: *“Esta cuestión se ha plantado recientemente ante el TPICE en los asuntos Yusuf, Kadi, Ayadi y Hassan, asuntos todos ellos relacionados con la lucha del terrorismo y las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en el marco de la lucha contra la financiación del terrorismo internacional, ordenando, entre otras medidas, la congelación de fondos y otros recursos financieros de las personas y entidades asociadas con los talibanes, Usamah Bin Ladin y la red de Al-Qaida. Estas*

---

477 El artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas estipula: *“Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”*. Cfr. D´ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, op. cit, p. 410 y Carta de las Naciones Unidas..., op. cit, p. 33864.

*resoluciones han sido ejecutadas por la Unión a través de una serie de posiciones comunes adoptadas en el marco de los pilares intergubernamentales y de Reglamentos y Decisiones en el marco del Primer pilar, ordenando la congelación de los fondos de las personas y entidades inscritas en una lista que la Comisión Europea revisa periódicamente basándose en las actualizaciones realizadas por el Comité de Sanciones”...<sup>478</sup>. Otras resoluciones que se pueden mencionar como ejemplos recientes son aquellas que prohíben suministrar armas a Libia<sup>479</sup>.*

Desde la perspectiva del presente supuesto, se trata de buscar que una organización internacional no pueda evadir su responsabilidad cuando dicta una decisión o autorización para su Estados u organizaciones miembros. De esa forma, se brinda seguridad jurídica para evitar que los aceptantes o denegantes de la decisión incurran en un ilícito por acción u omisión. A su vez, es un paliativo para que los terceros lesionados ganen en claridad sobre a qué sujeto reclamar. Los Estados miembros pueden abusar y esconderse detrás de la personalidad jurídica de las OI para eludir sus obligaciones internacionales<sup>480</sup>.

La imputación está en dependencia de que se cometa el ilícito por los Estados u organizaciones miembros, para lo cual se tienen que dar cinco requisitos básicos: evadirse del cumplimiento de una obligación internacional al adoptar una decisión que obliga a sus miembros a la comisión de un ilícito internacional, autorizar la organización a sus membresía en contra de compromisos internacionales a cometer un hecho internacionalmente ilícito y dicha autorización sirva para fraguar la ilicitud, irrazonable y la efectividad. Lo referido depende de la naturaleza de la decisión o el comportamiento autorizado. Sólo se justifica la responsabilidad si se comete efectivamente el acto decidido o autorizado y tal comisión hubiese representado la violación de una obligación de la organización si esta lo hubiera cometido directamente.

Que la decisión, autorización y recomendación no sean irrazonables. Ello significa que debe estar en vigor, no ser absurda y con posibilidad de aplicación. Con respecto a la efectividad, si el Estado u organización ejecutante de las resoluciones de otra organización tienen un margen de discrecionalidad para cumplir con la orden dada, no se le imputa el

---

478 CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op.cit.*, p. 149.

479 *Vid.* CERVELL HORTAL, M. J., “La resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad y la remisión de la cuestión Libia a la CPI”, *AEDI*, número 27, Navarra, España, 2011, pp. 77 – 107; CSNU, Documentos oficiales., *Paz y seguridad en África*, 26 de febrero de 2011, (S/RES/1970 (2011)) y CSNU, Documentos oficiales., *La situación en Libia*, de 17 de marzo de 2011, (S/RES/1973 (2011)).

480 *Vid.* D’APREMONT., “*Abuse of the Legal Personality of International Organizations and the Responsibility of Member States*”, *IOLR*, Leiden/Boston, Netherlands, 2007, pp. 91 – 119.

comportamiento a la organización<sup>481</sup>. Por otro lado, se supone que el Estado o la organización ejecutante no tienen otra posibilidad y se ven obligados a realizar hecho ilícito. Sin embargo, las precisiones en cuanto al requisito de la discreción se tornan polémicas al ser difícil determinar cuándo un Estado u organización miembro cuenta con otras alternativas para no ejecutar la resolución emanada de un órgano de la organización.

Dentro de este supuesto se deben tener presente las reglas estipuladas en los artículos 18, 61 y 62 del Proyecto de artículos aprobado en segunda lectura en el 2011<sup>482</sup>. Los mencionados preceptos zanján un aspecto que tienen que ver con la personalidad jurídica independiente de los Estados miembros y las OI. Dicho aspecto puede ser un cauce para la elusión de responsabilidad por los mencionados sujetos del DIP, por parte de los Estados que puedan emplear las OI para la comisión de ilícitos internacionales.

### Consideraciones finales sobre el capítulo

**PRIMERA:** En la etapa inicial y segunda de la evolución de las OI, la responsabilidad internacional de ellas por la comisión de hechos ilícitos no fue objeto de tratamiento y por ende, tampoco los supuestos de imputación. En el caso del primer período aludido, por esos tiempos transcurrió el Derecho internacional público clásico, por lo que se concibió como sujeto principal de las relaciones de responsabilidad internacional al Estado. Por otro lado, tampoco había surgido el máximo órgano en materia de codificación del Derecho Internacional, la CDI, en aras de dar un impulso al desarrollo de la materia. En la segunda etapa, continuó siendo intrascendente la responsabilidad de las OI por la comisión de hechos ilícitos, pues el DIP se caracterizó por ser estatocéntrico.

**SEGUNDA:** A pesar de los avances que se dan en la tercera etapa de la evolución de las OI, no es hasta el año 2002, durante su 52<sup>o</sup> período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, que se comienza a encarar el tema de forma directa y abierta, con el fin de elaborar una codificación en materia de responsabilidad de las OI. Al respecto, la labor de la CDI en la referida etapa se ha materializado en el Texto del proyecto

---

481 *Vid.* Comentario 6 al artículo 16, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto a probado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 100 y 101 y AGNU, Documentos oficiales., *Tercer informe...*, *op. cit.*, p. 17.

482 *Vid.* Los artículos 18, 61 y 62, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, pp. 6, 18 y 19.

de artículos sobre responsabilidad de las OI por la comisión hechos ilícitos del año 2011, cuyos artículos del 6 al 9 y del 14 al 19 se refieren a los supuestos de imputación.

**TERCERA:** Teniendo en cuenta las diferentes opiniones doctrinales y jurisprudenciales, los elementos que deben caracterizar al hecho internacionalmente ilícito cometido por las OI son: el objetivo, la imputación, el temporal y el daño, descartándose la culpa, pues la responsabilidad internacional necesita de su objetividad y no de la presunción de culpabilidad. Igualmente, las OI carecen de competencias psicológicas como sujetos, para actuar con culpa. Además, una de las consecuencias que dimana de la comisión de un ilícito realizado por una organización internacional es la responsabilidad internacional. La calificación del comportamiento lesivo del mencionado sujeto se realiza conforme al DIP.

**CUARTA:** Las opiniones doctrinales son discrepantes en concebir al daño como elemento del hecho internacionalmente ilícito. La controversia gira en torno a que las normas codificadoras de la CDI sobre responsabilidad de las OI, solo aprecian el elemento subjetivo y objetivo para la configuración de un comportamiento lesivo. En tal sentido, es criticable la no apreciación del daño por parte de la CDI, pues cuando se habla de la institución reparación como consecuencia de un actuar ilícito, es porque se produce un daño. Además, se supone que al tener lugar un comportamiento lesivo, el mismo se concibe dentro del propio elemento antijuridicidad. Por ende, el daño moral siempre se apreciará y para el caso del material se tendrá presente la norma primaria del Derecho Internacional y el resultado del hecho ilícito en el contexto práctico internacional.

**QUINTA:** Sobre la base de las normas consuetudinarias, la jurisprudencia y la doctrina del DIP referente a la responsabilidad de las OI por la comisión de hechos ilícitos, los supuestos que integran la regla básica de la imputación son: la existencia de un vínculo institucional y funcional con una organización, la relevancia del control ejercido por una organización sobre el ente que realiza el hecho y el comportamiento de un órgano o agente que excede las competencias de la organización. Otras situaciones fácticas son motivadas por los comportamientos ilícitos que una organización internacional reconoce y adopta como propios y los supuestos de su participación en la comisión de un hecho ilícito.

**SEXTA:** El vínculo institucional y funcional constituye un supuesto trascendental en materia de imputación de las OI. Para la apreciación del mismo son determinantes

dos requisitos básicos: el vínculo funcional, resumido en que órgano y agente actúen en el ejercicio de las funciones de las OI, en el marco del Derecho Internacional y el vínculo orgánico o institucional, pues se necesita de que ambas categorías estén unidas a una organización. Además, es trascendental que el órgano y el agente actúen en calidad oficial o en apariencia de autoridad, pues los comportamientos de carácter privado se descartan del supuesto. El criterio para determinar la oficialidad de los órganos o agentes se conforma atendiendo a las reglas de la organización. Una dificultad que se visualiza en relación con la determinación de las funciones del órgano o agente, en virtud de las reglas de la organización internacional, es cuando ellas no están estipuladas en el tratado constitutivo. A tono con lo anterior es que se manifiesta la llamada teoría de las competencias o poderes implícitos. Ellas propician incertidumbres en el Derecho Internacional, pues cuando se vulnera una obligación, se hace muy difícil determinar las competencias implícitas del órgano o agente.

**SÉPTIMA:** El criterio de imputación referente al vínculo institucional y funcional que se establece con las OI evidencia carencias en la práctica internacional. No existe una forma de proceder para imputar una acción u omisión cuando el tratado constitutivo de la organización internacional condiciona o limita su capacidad de acción, a pesar de que el actuar ilícito se realiza en contradicción con sus objetivos fundacionales.

**OCTAVA:** Es de preguntarse si el no reaccionar del Consejo de Seguridad ante una situación fáctica constituye una violación de una obligación internacional de la ONU, por su inacción. Si se realiza una valoración de la Carta, lo primero relevante en este sentido es que reconoce una gran discrecionalidad al Consejo, en aras de que él delimite su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe plantear la responsabilidad internacional de las Naciones Unidas por la no actuación del Consejo de Seguridad, pues su comportamiento entra en contradicción con las obligaciones internacionales asumidas por dicho órgano, mediante la Carta. No obstante, es valedero mencionar que hasta el momento no ha sido un supuesto contemplado en la práctica de las OI, el hecho de que una organización entre en disconformidad con sus objetivos.

**NOVENA:** Un segundo supuesto por el cual se le imputa una acción u omisión lesiva a una organización internacional es aquel referido al grado de control, cuando órganos y agentes son puestos a disposición de las OI por un Estado u otra organización. Con relación a esto es de destacar que en la doctrina y la jurisprudencia no existe una tesis uniforme a la hora de imputar un comportamiento lesivo sobre la base del mismo. Según la CDI y el TIJ, el criterio predominante para la imputación

del comportamiento lesivo es el grado de control efectivo que ejerce la organización internacional. Por otro lado, el Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia y el Europeo de Derechos Humanos se afilian a la tesis del control general. Por lo tanto, ante tal disyuntiva, debe establecerse un criterio general, es decir, se presume que quien ejerce el control operacional general, ejerce el control operacional efectivo o, de lo contrario, se abrirá una presunción *iuris tantum*, dándose la posibilidad a las partes de demostrar lo contrario.

**DÉCIMA:** Las propuestas de desarrollo progresivo en materia de imputación, en relación con el grado de control son insuficientes en cuanto a construcciones teóricas, pues no abarcan supuestos como: la administración de territorios internacionales, los hechos de los movimientos insurreccionales y los actos de los particulares. Para suplir la no regulación del supuesto, a la luz del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OI del 2009, pueden aplicarse las disposiciones del artículo 6, las cuales se basan en el mencionado criterio para imputar un comportamiento lesivo a la organización. Para el presente supuesto también cabe establecer una presunción *iuris tantum*, de quien tiene el control general de la administración territorial internacional, de los hechos de los movimientos insurreccionales y los actos de los particulares, tiene el control efectivo; de lo contrario, deberá refutarse mediante pruebas que así lo demuestran.

**DÉCIMA PRIMERA:** La actuación dentro de los límites de sus funciones, en cuanto a los actos *ultra vires*, resultan palabras ambiguas, atendiendo a que se hace difícil conocer cuándo su comportamiento se realiza a título particular, por no haber en la práctica internacional un criterio sistematizado al respecto. Este último caso se resuelve si se perpetran actos de tal naturaleza sistemáticamente, por lo cual la organización internacional debe tener conocimiento de ellos y tomar las medidas pertinentes en aras de evitar su repetición.

**DÉCIMA SEGUNDA:** La regulación en el mencionado Texto del proyecto de 2011 de los comportamientos que una organización internacional reconoce y adopta es insuficiente. En tal sentido, los hechos ilícitos que no son imputables a las OI en virtud de las reglas primarias pueden ser imputables a ellas siempre que medie su aceptación y adopción. Sin embargo, las formulaciones teóricas elaboradas por la CDI para el presente supuesto no establecen con claridad si el comportamiento puede asumirse por parte de las OI de forma parcial o total.

**DÉCIMA TERCERA:** Las situaciones fácticas concernientes a la ayuda o asistencia que presta una organización a un Estado u otra organización en la comisión de un hecho ilícito son débiles en cuanto a construcciones teóricas. Así, el requisito del conocimiento de las circunstancias es muy difícil demostrarlo, por la subjetividad a que es sometido el mismo en el DIP. Por otro lado, para la apreciación del presente supuesto se requiere que la organización que presta ayuda o asistencia realice el hecho ilícito en virtud del Derecho Internacional. Sin embargo, para que el DIP pueda dotarse de certeza jurídica, urge incluir el requisito de efectividad, lo que implica que la organización que ayuda o asiste debe estar implicada de forma efectiva en la comisión del hecho ilícito. Además, en la regulación del presente supuesto debe establecerse con claridad y de forma unitaria que las OI no pueden propiciar la vulneración del DIP, pues el mencionado Proyecto de 2011 regula la mencionada cuestión, en su artículo 42, y no la deja establecida en el 14 de dicho Texto, en el cual se preceptúan los requisitos esenciales de la ayuda o asistencia.

**DÉCIMA CUARTA:** Las precisiones en cuanto al requisito de la discreción en el supuesto de elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros, se tornan polémicas. Ello se fundamenta en que resulta difícil determinar cuándo un Estado u organización miembro cuenta con otras alternativas para no ejecutar la resolución emanada de un órgano de la organización. Igualmente, el mencionado supuesto a consideración de la CDI no debe incluir aquellos actos de las OI que no tienen fuerza vinculante para su membresía para concebir un supuesto de imputación. En contraposición, la naturaleza jurídica de los instrumentos que emanan de las OI no debe conllevar dudas a la hora de imputar un comportamiento a una organización internacional, pues basta con que ella recomiende a un estado quebrantar una obligación internacional para que se configure el ilícito. No obstante, en este caso se tiene la opción de elegir si lleva a cabo el comportamiento, por lo que se rebajaría el grado de responsabilidad internacional.







## CAPÍTULO 3

# LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN DEL HECHO ILÍCITO QUE COMETEN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO



## CAPÍTULO 3.

# LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN DEL HECHO ILÍCITO QUE COMETEN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

### 3.1. MARCO NORMATIVO, NATURALEZA JURÍDICA, DEFINICIÓN Y ESBOZO DE LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN ADUCIDAS POR LA DOCTRINA

---

#### 3.1.1. Marco normativo

El tratamiento jurídico de las causales de justificación que invalidan la ilicitud de un comportamiento lesivo en el DIP, debe hacerse ligado al desarrollo histórico de las relaciones internacionales. Para desarrollar el presente epígrafe es de utilidad la mencionada división establecida por SOBRINO HEREDIA<sup>483</sup>. No obstante, desarrollados los detalles de cada etapa como parte de la apertura del segundo capítulo de la tesis, se pueden plantear de forma directa los resultados concluidos del estudio en materia de dichas causales.

---

483 *Vid. Ut supra* II. 2.1.

En la primera y segunda etapa de la evolución de las OI han estado marcadas por un fuerte carácter estatocéntrico. Por ello, no fue centro de atención la responsabilidad internacional por la comisión de hechos ilícitos. Es así que durante el transcurso del segundo período, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE realiza una valoración crítica de las causas de exención expuesta hasta dicho momento<sup>484</sup>, aunque tal valoración se refiere a causales eximentes para los comportamientos lesivos realizados por los Estados, sin ser así para las OI.

En el segundo momento puede ubicarse el surgimiento de la categoría causales de exclusión. El concepto sobre ella adquiere importancia desde 1930. En el aludido año surge, siendo el referido Comité Preparatorio de la Conferencia de La Haya quien abordó su aspecto fundamental, pero desde una visión estatal. Más tarde, el expresado término fue desarrollado por la CDI, en su labor sobre la responsabilidad internacional por daños a extranjeros y el cumplimiento de los tratados.

Es el tercer período es el de mayor intensidad en cuanto al tema de la responsabilidad internacional. La existencia de tratados internacionales para el tratamiento de la responsabilidad objetiva, en la década de los 70 y los años 80, centra la atención de la responsabilidad de las OI<sup>485</sup>. Dichos instrumentos jurídicos quedan sin estipular las posibles causas de justificación de la ilicitud de un comportamiento lesivo que cometen las OI.

El tratamiento de la responsabilidad de las OI es reciente, al igual que, las causales de justificación de la ilicitud de un hecho internacional, como parte de la misma. Así, en el siglo XXI, la CDI ha tenido en su atención los estudios de la responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, y aparejado a ello, se han tratado las causales de justificación<sup>486</sup>.

---

484 En el año 1936, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN plantea las que a su criterio considera como causales de exclusión de la ilicitud de la responsabilidad internacional por la comisión de un hecho ilícito, pero solo en la esfera interestatal, sin ser así para las OI. Expone las siguiente causales de exclusión: a) fuerza mayor, b) legítima defensa, c) estado de necesidad, d) represalias, e) no reconocimiento, f) ruptura de relaciones diplomáticas, g) omisión de los recursos ante la soberanía local, h) cláusula Calvo, i) culpa grave por parte del perjudicado y j) prescripción. Las mismas aunque son en la esfera estatal pueden ser tomadas para valorarlas posteriormente. Para realizar una valoración crítica de dichas causales, se sugiere el capítulo referido a las causales de exclusión del siguiente texto: SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, A., *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 556 - 601.

485 *Vid. Ut supra* II. 2.1.

486 *Vid.* Los artículos del 19 al 26 y comentarios correlativos, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura en el 2009, Segunda Parte: Capítulo V: Circunstancias que excluyen la ilicitud...*, *op. cit.*, pp. 28 - 30 y 104 y ss; Los artículos del 20 al 27, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título de los proyectos de artículo...*, *op. cit.*, pp. 6 y ss; AGNU, Documentos oficiales., *Sexto informe...*, *op. cit.*; AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.* También están los comentarios de los comentarios y observaciones recibidos de OI. *Vid.* Nota al pie 8.

Igualmente, en la tercera etapa la AGNU comienza a hacer frente al tema de la responsabilidad internacional de las OI forma directa y abierta, con el fin de elaborar una codificación al respecto, a partir del año 2002.

Con posterioridad se emite por la CDI el octavo informe sobre responsabilidad de las OI, en el 63º período de sesiones. Dicho informe dedica seis proyectos de artículos al tratamiento de las causales de justificación<sup>487</sup>. Ellas son idéntica a las abordadas en materia estatal. Además, el referido órgano codificador elaboró un Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos, con sus correspondientes comentarios<sup>488</sup>. Los artículos del 19 al 26 regulan las cuestiones inherentes a las aludidas causales<sup>489</sup>. La CDI adoptó otro Texto sobre la misma materia en segunda lectura<sup>490</sup>. Sus preceptos del 20 al 27 preceptúan las referidas causales<sup>491</sup>. También existen los comentarios y observaciones facilitados por los gobiernos y OI sobre los informes y proyectos en la materia<sup>492</sup>. Los referidos documentos coadyuvan a constatar los debates sostenidos en el seno de la CDI.

### 3.1.2. Naturaleza jurídica

La CDI regula las causales de justificación en el Texto del proyecto de artículos del año 2009<sup>493</sup>. Dicho órgano codificador en el comentario 1 al referido título, en el Texto del proyecto de artículos de 2009, asevera que la circunstancias: “*Sirven de justificación o excusa para su incumplimiento*”<sup>494</sup>. Desde el punto de vista de AUSTIN, la palabra excusa se asocia con aquella posibilidad de un actuar malo e incorrecto, pero se trata de apoyar la realización de la conducta lesiva<sup>495</sup>. La excusa puede dar pie a la configuración de una ilícito invalidando su reproche. En contraposición, la justificación persigue corregir un comportamiento, a pesar que

487 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Octavo informe...*, pp. 97 y ss.

488 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 22.

489 *Ibidem*, pp. 28 – 30.

490 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título de los proyectos de artículo...*, *op. cit.*

491 *Ibidem*, pp. 6 – 8.

492 Se pueden constar los informes, así como los comentarios de los gobiernos y las OI sobre la materia en la introducción del presente trabajo de investigación.

493 *Vid.* Los artículos del 19 al 24, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 28 - 30.

494 *Ibidem*, pp. 104 y 105.

495 *Cfr.* AUSTIN, J., “*Un alegato en pro de las excusas*”, en Ensayos filosóficos, *Revista de Occidente*, Madrid, España, 1975, pp. 169 - 192.

sea ilegítimo<sup>496</sup>. De esa forma, la conducta obtiene cierta legitimidad, con justificación en el ordenamiento jurídico. Igualmente, en el Capítulo V del Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OI, aprobado en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011, se rubrica “*Circunstancias que excluyen la ilicitud*”<sup>497</sup>.

Las excusas se ciñen más al acto que se realiza y atenúan las consecuencias jurídicas apelando a una argumentación centrada en el sujeto infractor y su situación subjetiva. Las justificaciones llevan a evaluar la vulneración de un comportamiento, no apreciándose la ilicitud en este caso, al quedar justificado el actuar lesivo. Por otro lado, la justificación invalida la ilicitud, desde el momento en que se posibilita a realizar las circunstancias admitidas. Además, justificar implica recurrir a un estado de auto-preservación, como una excepción a una norma jurídica internacional.

Las causales de justificación del ilícito internacional invalidan la ilicitud de un hecho, pues su misión no es excluir la responsabilidad internacional. Influyen más bien, en la calificación de un comportamiento como ilícito, en las circunstancias que se propicien para configurar la causal, siempre con respeto a las normas de carácter imperativo. Ellas se pueden apreciar en la realización de una conducta ilícita internacional, con independencia de la fuente de la que emana la obligación internacional.

De conformidad con los preceptos 25 y 26 de los mencionados proyectos de 2009 y 2011, respectivamente, las causales de justificación no pueden perturbar el cumplimiento de normas imperativas<sup>498</sup>. Dichas normas tienen una jerarquía predominante en el Derecho internacional contemporáneo<sup>499</sup>. Tampoco se exonera a la organización internacional de la indemnización correspondiente por el hecho ilícito perpetrado, a pesar de configurarse la causal correspondiente<sup>500</sup>.

---

496 Vid. AUSTIN, J., “*A Plea for excuses*”. Tomado de: <http://www.ualberta.ca/~francisp/NewPhil448/Austin-Plea56.pdf> [19 de enero de 2019] y HART, H., “*Legal Responsibility and excuses*”. Tomado de: <http://www.hist-analytic.com/Hartexcuses.pdf> [19 de enero de 2019].

497 Vid. Los artículos 20 al 25, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, pp. 6 - 8.

498 En los referidos artículos se estipula: “*Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general*”. Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 30 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 8.

499 El carácter jerárquico de las normas imperativas en el DIP se puede constatar en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados entre Estados, de 23 de mayo de 1969 y Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI, de 21 de marzo de 1986, respectivamente. Cfr. D´ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, op. cit, pp. 368 - 375; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados..., op. cit y Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales..., op. cit.

500 *Ibidem*.

A pesar de la escasa práctica de causales de justificación en lo que concierne a las OI, la CDI ha decidido mantener la base de los artículos presentados por el Relator Especial. Para ello, se ha hecho prácticamente una mera reproducción del articulado en materia estatal. No obstante, el análisis de ellas no se debe dejar de realizar, como consecuencia de las prácticas que se han ido dando en el DIP, en virtud del cual las OI participan en conflictos armados, OMPs, administración de territorios, etcétera.

### a) Circunstancias de la responsabilidad versus circunstancias de justificación

Otros vocablos que resultan útiles diferenciar a la luz del mencionado Proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OI de 2011, son las “*circunstancias que excluyen la responsabilidad*” de las “*circunstancias que excluyen la ilicitud*”<sup>501</sup>. El primer concepto se refiere a la excusa, mientras que el segundo a la justificación. No obstante, desde el punto de vista doctrinal encontramos posiciones encontradas en tal sentido. Por ejemplo, KELSEN concibe ambas categorías como sinónimas<sup>502</sup>. La CDI hace énfasis en la distinción entre ambas circunstancias<sup>503</sup>.

No se puede compartir la opinión vinculada a que las categorías sean sinónimas. En atención al artículo 3 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OI de 2011: “*Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional*”<sup>504</sup>. Ello implica que, cuando se evidencie un supuesto en el que una actuación de una organización o sus miembros no se califique como ilícita, por ende, se evadiría de la responsabilidad internacional. Además, el hecho internacionalmente ilícito desde el punto de vista objetivo, se circunscribe a la vulneración de una obligación internacional, regulada en una norma de tipo primario, justificándose en este caso dicha vulneración. La responsabilidad constituye una de las consecuencias por las cuales responderán las OI, y se contiene en normas de tipo secundaria.

Las circunstancias que excluyen la ilicitud caracterizan a un comportamiento internacional como ilícito, mientras que al excluirse la responsabilidad se vincula con las consecuencias legales que de otro modo resultarían del acto ilícito. O sea, en cuanto a la justificación de un

501 El entrecomillado es del autor.

502 *Vid.* KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, México, 1982, pp. 133 y ss.

503 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Informe de la Comisión a la Asamblea General*, trigésimo primer período de sesiones, Anuario de la CDI, volumen 2, parte 2, de 14 de mayo a 3 de agosto de 1979, (A/CN.4/SER.A/1979/Add. 1, (Part 2)), Nueva York, EUA, 1980, p. 107.

504 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 2.

hecho ilícito se aplicaría el artículo 27 del Proyecto de 2011, como norma jurídica que se refiere a las consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud<sup>505</sup>. Para la exclusión de la responsabilidad se tendría que aludir a las consecuencias jurídicas que se derivan de la comisión de un hecho ilícito, tales como: la responsabilidad internacional, la cesación y no repetición, y la reparación<sup>506</sup>. Las circunstancias que excluyen la ilicitud equivalen al vocablo justificación, y circunstancia que excluye la responsabilidad se asocian con el término excusa. Esta es la fundamentación por la cual el autor de la presente investigación en el título del informe, índice y denominación del presente capítulo, emplea las palabras causales de justificación.

Se habla de causas de exclusión de ilicitud y no de responsabilidad, pues a pesar de haber una vulneración de una obligación internacional, convierte a la conducta realizada en lícita. La diferencia también entre las categorías objetos de análisis se aprecia porque se puede justificar un comportamiento lesivo, pero este puede generar una de las consecuencias jurídicas que se derivan del ilícito internacional, que es la indemnización. Este parece ser el espíritu del artículo 27, letra b, del Proyecto de artículo de 2011, cuando reconoce como consecuencia de la invocación de las causales de justificación: *“La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión”*<sup>507</sup>.

Desde la perspectiva del mencionado artículo 27, debe afirmarse entonces que la mera idea de reparar implica aceptar que la categoría propicia para emplear en este caso sería la de exclusión de responsabilidad y no de la ilicitud. No obstante, las circunstancias que excluyen la ilicitud constituyen lo que ordenamientos jurídicos internos denominan causales de justificación.

Cabe plantear también si todas las circunstancias reconocidas en el mencionado Proyecto se pueden ubicar como justificaciones o excusas. En la labor realizada por la CDI en relación con sus trabajos en materia de causales sobre OI, no queda zanjado el debate. Para ello debe apelarse a las reglas primarias o secundarias de las OI. Las primeras regulan el contenido obligacional, estableciendo conductas, derechos y deberes. De ahí que preceptúen las causales de justificación, estableciendo sus presupuestos esenciales para esgrimir las ante la comisión de un ilícito internacional. Las segundas representan las condiciones generales para que Estados y OI puedan responder por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, fijan el procedimiento para establecer cuándo se ha infringido una obligación internacional dimanante de una norma

505 El artículo 27. *Ibidem*, p. 8.

506 *Vid.* Los artículos 2 y del 28 al 40. *Ídem*, pp. 9 – 11.

507 *Ídem*, p. 8.



jurídica y por ende, las consecuencias que desprenden de la comisión del mismo. Si se parte de los planteamientos anteriores, las excusas se ubicarían dentro de las normas secundarias.

Realizadas las puntualizaciones anteriores, puede afirmarse que la dicotomía entre reglas primarias y secundarias, y su implicación en la elaboración de las normas responsabilidad internacional no tiene un basamento sentado o firme<sup>508</sup>. También que los planteamientos precedentes son formalistas. Debe superarse la tesis de que ciertas reglas no forman parte de la normas de la responsabilidad, al ser estas primarias o viceversa.

No puede dejarse de reconocer que en el Proyecto de 2011 se reconocen obligaciones que las OI o sus miembros no deben violar. Por ejemplo, una organización internacional no puede facilitar la ayuda o asistencia para la comisión de un ilícito internacional. Los articulados del 20 al 25 ya mencionados, referentes a las causales de justificación, regulan obligaciones que deben cumplir los Estados para su configuración, aunque se enfocan como requisitos. Así, la legítima defensa se configura como parte de las normas primarias y, sin embargo, también se regula en el mencionado Proyecto de 2011.

El planteamiento por la CDI en cuanto a la responsabilidad del Estado en las normas primarias y secundarias no perseguía establecer unos conceptos de forma taxativa, sino más bien conllevar el avance de la codificación en la materia, en aras de la elaboración de un proyecto al respecto. Dicha concepción es necesaria para el completamiento de la norma en materia de responsabilidad internacional y debe verse como una cuestión de técnica legislativa o conveniencia científica<sup>509</sup>. Por ello, el autor de la presente investigación entiende que debe refutarse que las justificaciones no formen parte de la ley de responsabilidad, por configurarse como parte de las normas primarias.

### **b) Circunstancias que excluyen la ilicitud versus circunstancias que terminan la obligación**

Se trata de causales que no finalizan la obligación internacional, pues su función es justificar un incumplimiento, tenga este carácter simple o continuado. Una vez que cesen las circunstancias que llevan a su aplicación, debe retornarse la situación a su estado normal. Su aplicación

---

508 Vid. GAJA, G., “Primary...”, *op. cit.*, pp. 998 – 991 y PADDEU, F., “Clarifying the Concept...”, *op. cit.*, p. 13.

509 PADDEU, F., “Clarifying the Concept...”, *op. cit.*, p. 12.

imposibilita dar por terminado un tratado. Sin embargo, las obligaciones de la mencionada norma jurídica convencional pueden dejar de surtir efecto mientras persistan factores que justifican su incumplimiento.

La disyuntiva también se plantea cuando un actuar lesivo conduce a la invocación de fuerza mayor y se argumente por una organización una imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. Por ejemplo, que se alegue el no cumplimiento de una obligación por fuerza mayor y se esgrima el artículo 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI (no en vigor) de 1986<sup>510</sup>.

La fuerza mayor excusa el incumplimiento de la obligación de forma momentánea, mientras persista la situación, y repercute sobre una obligación concreta. La imposibilidad subsiguiente justifica una suspensión temporal del tratado o su terminación, no funciona de modo automático y se debe alegar con base en los presupuestos regulados en el aludido precepto. Los efectos de esta última se ciñen sobre el tratado, que es una de las fuentes principales de las obligaciones en el DIP. El internacionalista FITMAURICE, sosteniendo ideas parecidas, en aras de la aplicación de las circunstancias que son objeto de análisis en el presente capítulo afirma: “*El incumplimiento no sólo está justificado, sino que ‘va encaminado’ a que se reanude tan pronto como desaparezcan los factores que causaban o justificaban el incumplimiento*”<sup>511</sup>.

### **c) Circunstancias que excluyen la ilicitud versus medios que pueden tener por efecto que una organización eluda su responsabilidad**

Cabe en este caso distinguir la justificación de un comportamiento ilícito y de la elusión de responsabilidad de las OI. Los ejemplos pueden centrarse en la admisibilidad de competencia de una corte o la admisibilidad de la reclamación. Ello conlleva determinar los requisitos constitutivos de la obligación, rasgos que se deben conformar para calificar a una conducta como ilícita. Ellos vienen a configurarse en la norma primaria. No obstante, es de mencionar el hándicap que se presenta en el DIP, al no tener las OI una jurisdicción común a ellas para dirimir sus controversias.

---

510 *Vid.* D´ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, *op. cit.*, pp. 368 – 375 y Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI, de 1986.

511 *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto Informe sobre Derecho de Tratados*, preparado por G. G. FITZMAURICE, Relator Especial, 17 de marzo de 1959, (A/CN.4/120), p. 44. En este sentido también se puede mencionar a GUTIÉRREZ ESPADA, cuando alude que las causales de exclusión de la ilicitud: “*sirven de escudo, pero no de espada*”. *Cfr.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *¿Quo Vadis Responsabilidad?*, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Castellón, España, 2001, pp. 25 – 38.

Sin embargo, las normas jurídicas reguladoras de las causales de justificación no preceptúan las cuestiones inherentes sobre la competencia judicial de los tribunales, ni la carga de la prueba. En una relación de tipo bilateral le incumbe a la parte actora la carga. Cuando la organización o Estado miembro invoquen la aplicación de la causal de justificación, les toca ellos excusar su comportamiento.

### 3.1.3. Definiciones y esbozo

Siguiendo el marco de la responsabilidad internacional de los Estados, y en particular, las causales de justificación del hecho ilícito que cometen los Estados, REY ANEIROS precisa sobre las excusas de exclusión de la ilicitud: “[...] circunstancias que excluyen la ilicitud de un comportamiento, que de otra forma, no sería conforme con las obligaciones internacionales de los Estados es cuestión”<sup>512</sup>. Por su parte, el Proyecto de 2011 alude que se: “[...] tratan de una serie de circunstancias de distinta naturaleza pero a las que une su efecto común. Este efecto es el de excluir la ilicitud de un comportamiento que de otro modo constituiría una violación de una obligación internacional”<sup>513</sup>.

La internacionalista GALLO COBIÁN cita palabras idénticas a las anteriores, en su artículo sobre “El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”<sup>514</sup>. Entre tanto, GUTIÉRREZ ESPADA dice que: “[...] son factores que eliminan la antijuridicidad del hecho de un Estado o de una Organización internacional (prima facie sólo por tanto) no está en conformidad con lo que de ellos exige una obligación internacional”<sup>515</sup>.

Sobre la base de los criterios antes citados, la definición de las causales de exclusión debe tener presente la existencia de un comportamiento antijurídico perpetrado por una organización internacional o sus miembros, que vulnere una obligación internacional. También que la ilicitud se invalida al configurarse una causal de justificación, a pesar de que surja la obligación de indemnizar de una pérdida efectiva por el sujeto infractor.

512 Vid. REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, op. cit, p. 149.

513 Vid. Comentario número 1 al Capítulo V, Circunstancias que Excluyen la Ilicitud. Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 104.

514 Vid. GALLO COBIÁN, V., “El hecho internacionalmente ilícito...”, op. cit, p. 17.

515 Vid. GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, op. cit, p. 42.

Algunos estudiosos que han ahondado en las causales de justificación sobre las OI y han referido la semejanza a los Estados son: REY ANEIROS<sup>516</sup>, GALLO COBIÁN<sup>517</sup>, CORTÉS MARTÍN<sup>518</sup>, LOZANO CONTRERAS<sup>519</sup> y GUTIÉRREZ ESPADA<sup>520</sup>. Si bien precisan la diferencia existente entre Estados y OI.

El derecho internacional general reconoce la existencia de determinadas causales que excluyen la ilicitud de un comportamiento. Ellas se han tenido en cuenta para la elaboración del texto del Proyecto de artículo en materia de responsabilidad de Estado<sup>521</sup>. No obstante, nada impidió que los principios elaborados en el ámbito de interestatal se transpusieran al campo de las OI. Eco de la anterior afirmación se ha hecho el Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OI de 2011<sup>522</sup>. Así, siguiendo la línea sostenida por la CDI y los estudios antes mencionados, las causales a estudiar son: a) el consentimiento, b) la legítima defensa, c) contra-medidas, d) fuerza mayor, e) peligro extremo y f) estado de necesidad. De la lectura del artículo 64 del Texto del Proyecto de artículos aprobado en 2011, se extrae como información que no se puede soslayar la existencia de otras causales que puedan surgir, como parte del derecho especial aplicable a las OI, el cual primaría en la aplicación de las relaciones entre OI y su membresía<sup>523</sup>.

La necesidad de mantener una cierta coherencia con el enfoque adoptado en relación con la responsabilidad de los Estados ha obligado a la CDI; dicho órgano codificador se abstuvo de introducir nuevas circunstancias de exclusión de la ilicitud aplicables a las OI. Así ocurrió por ejemplo con la coacción, o sea, en el supuesto de que una organización internacional deje de cumplir sus obligaciones internacionales actuando bajo coacción.

Por otro lado, tampoco es pertinente invocar el error como circunstancia susceptible de excluir la ilicitud de un hecho. Un ejemplo clásico que ilustra la invocación de la excusa del error fue cuando EUA y la OTAN, en el marco de la intervención militar en la antigua Yugoslavia

516 *Vid.* REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, pp. 149 y ss.

517 *Vid.* GALLO COBIÁN, V., "El hecho internacionalmente ilícito...", *op. cit.*, pp. 87 y ss y AGNU, Documentos oficiales., "El proyecto de artículos...", *op. cit.*, pp. 11 y 18 - 20.

518 CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, pp. 367 y ss.

519 *Vid.* LOZANO CONTRERAS, F., "El estado de necesidad...", *op. cit.*

520 GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones Internacionales...*, *op. cit.*, pp. 152 y ss y GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, *op. cit.*, pp. 42 y ss.

521 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados...*, *op. cit.*

522 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 6 y ss.

523 *Ibidem*, p. 19.

en 1999, rechazaron su responsabilidad por los bombardeos de una colonia de refugiados y de la embajada china en Belgrado. Tampoco el error puede justificar los ataques que se efectúen por las fuerzas que forman parte de un contingente militar de una organización internacional.

La concepción estrictamente objetiva de la responsabilidad que tiene presencia en el Derecho internacional contemporáneo imposibilita que se presencien términos como el error o la ausencia de intención. Ello con la salvedad de que sea la norma primaria en juego la que prevea su presencia como circunstancia. En todos los casos, debe considerarse que el hecho ilícito se ha producido desde que la obligación internacional fue violada, independientemente de la intención o de eventuales errores de juicio de su autor.

Por último, la CDI no incluyó la conducta ilícita y arriesgada de la víctima como circunstancia excluyente de la ilicitud, tal y como había sido propuesto por la doctrina<sup>524</sup>. Precisamente se trata de un tema propio de la codificación del estándar mínimo internacional o la protección debida por los Estados a los nacionales de otros países y, con toda la probabilidad, no tiene la misma importancia para las OI. Quizás posea trascendencia para las OI que intervienen en conflictos armados, especialmente de carácter interno.

A consideración del autor de la tesis, se trataría con la excusa anterior de modificar la responsabilidad internacional, ya sea en el marco de la protección diplomática o en el ejercicio de una reclamación jurisdiccional si la víctima del hecho ilícito contribuyó a que este se produjera. Para ello tiene que mediar la aceptación consciente y voluntaria de un riesgo previsible e inherente a determinada conducta, sin necesidad de que medie dolo o culpa alguna de su parte. Se hace necesario probar una estricta relación de causalidad entre la conducta arriesgada y el hecho ilícito, así como la necesaria proporción o adecuación de la respuesta de la organización, evaluando la diligencia aplicada por sus órganos en cada caso.

Las circunstancias mencionadas tampoco deben confundirse con las atenuantes o agravantes de la responsabilidad de las OI, aunque estas últimas pueden estudiarse en el núcleo del contenido de la de la responsabilidad y las consecuencias jurídicas. El artículo 39 del Proyecto de 2011 regula: *“Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado o la organización internacional lesionados o de*

---

524 Vid. JIMÉNEZ PIERNAS, C., *La conducta arriesgada y la responsabilidad internacional del Estado*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, España, 1998, pp. 303 – 312.

*toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación*<sup>525</sup>. Las atenuantes o agravantes no invalidan el carácter antijurídico del ilícito internacional, pero influyen en la configuración de las formas de reparación, en especial, la indemnización.

## 3.2. EL CONSENTIMIENTO

En la doctrina internacionalista en materia de Estado y OI, ha sido objeto de tratamiento el consentimiento, destacándose como un principio básico de derecho internacional del consentimiento<sup>526</sup>. Resulta válido apuntar que el DIP se sustenta sobre la base del consentimiento de los Estados y de los sujetos que intervienen en las relaciones internacionales. Por ello, es atinado incluir al consentimiento como una causal de justificación de la ilicitud que perpetra una organización internacional. En este caso se trata del consentimiento relacionado con una determinada situación o un comportamiento ilícito, idea muy diferente del consentimiento en relación con la obligación subyacente en sí.

525 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 11.

526 Vid. BECERRA BECERRA, Z. L., “La Obligación de Reparar como Principio del Derecho Internacional. Sentencia sobre el fondo del TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL en el asunto La Fábrica de Chorzow (Reclamación por Indemnización de Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre 1928)”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, número 3, Castilla y León, España, 2016, pp. 83 – 91; CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Derecho Internacional Público en un mundo de cambio*, Ed: Tecnos, segunda edición, Madrid, España, 1992, pp. 540 - 542; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones*, op. cit, pp. 369 y ss; CRAWFORD, J., *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios...*, op. cit, p. 154; DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones...*, op. cit, p. 727; DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento como circunstancia de la ilicitud en los supuestos de acciones armadas directas*, Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, España, 1987; DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza en el Derecho Internacional*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, España, 1989; GALLO COBIÁN, V., “El hecho internacionalmente ilícito...”, op. cit, p. 87; MIAJA DE LA MUELA, A., *Le consentement dans le responsabilité des Etats pour la commission de les acts illicités*, en *Mélanges offerts á Juraj Andrassy*, 1968, pp. 189 – 197; PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, op. cit, p. 586; PÉREZ VERA, E., *Derecho Internacional*, Ed: Tecnos, segunda edición, Madrid, España, 1998, pp. 387 - 389; REY ANEIRO, A., *Una aproximación...*, op. cit, p. 152; SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Asturias, España, 1983, p. 457 y SALMON, J. J., “Des main propres comme conditions de recevabilité des réclamations internationales”, *AEDI*, volume 10, Navarra, España, 1964, p. 225. También puede constatarse el cometario número 2 al artículo 20, donde se refleja que el consentimiento es un principio del derecho internacional. Cfr. *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations...*, op. cit, p.44. Como parte de la jurisprudencia se puede mencionar: CPIJ., *Recueil, Sentencia sobre el asunto de la Fábrica de Chorzow*, de 13 de septiembre de 1928, serie A, número 9, p. 32 y CIJ., *Recueil, Sentencia del caso relativo al Proyecto Gabčíkovo – Nagymaros (Hungría contra Eslovaquia)*, de 25 de septiembre de 1997, párrafo 10, p. 67.

La CDI ha abordado el consentimiento como causal de justificación de la conducta ilícita que perpetra una organización internacional en las siguientes normas de desarrollo progresivo:

- Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo noveno período de sesiones, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, en Ginebra<sup>527</sup>.
- Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo primer período de sesiones, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, en Ginebra. En dicho informe se puede constatar que los comentarios de los Estados y OI referentes a dicha causal han sido escasos<sup>528</sup>.
- Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, con sus correspondientes comentarios, de 2009<sup>529</sup>.
- Octavo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo tercer período de sesiones, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, en Ginebra. En dicho informe se puede constatar que los comentarios de los Estados y OI referentes a dicha causal han sido escasos<sup>530</sup>.
- *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations, Sixty-third Session, 14 February, 13 April and 8 August 2011, Geneva, (A/CN.4/636 and Add. 1-2)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Comentarios y observaciones recibidos de OI, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, de 14 de febrero a 13 de abril y 8 de agosto a 14 y 17 de febrero de 2011, Ginebra, (A/CN.4/636 and Add. 1-2))<sup>531</sup>.
- *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, 14 and 17 February 2011, Geneva, (A/CN.4/637 and Add.1)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Comentarios y observaciones recibidos de OI, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, de 14 de febrero a 17 de febrero de 2011, Ginebra, (A/CN.4/637 and Add.1))<sup>532</sup>.

527 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo noveno..., *op. cit.*, pp. 16 y 17.

528 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., Séptimo informe..., p. 22., Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, p. 22.

529 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 97 y 98.

530 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Octavo informe...*, pp. 118 y ss.

531 *Vid.* *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations...*, *op. cit.*, p. 158.

532 *Vid.* *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments...*, *op. cit.*, pp. 118 y 119.



- Octavo informe sobre la responsabilidad de las OI, de 4 de marzo de 2011<sup>533</sup>. Dicho informe se realiza con motivo de los comentarios al proyecto mencionado con anterioridad. También sistematiza la práctica y la doctrina relacionada con el consentimiento.
- Texto y título de los proyectos sobre responsabilidad de las OI aprobado en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011<sup>534</sup>. Dicha norma de desarrollo progresivo en su artículo 20 estipula el consentimiento de la siguiente forma: “*El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento*”<sup>535</sup>.

Como se ha puesto de manifiesto con el análisis de la clasificación de las OI, ellas pueden desempeñar diferentes funciones y competencias en el contexto internacional. Para llevarlas a cabo en el territorio de un Estado, este debe otorgar el consentimiento para que la organización pueda actuar.

Algunos patrones de la presente causal son extraídos de la regulación mencionada con anterioridad. Por ejemplo, el consentimiento otorgado por una organización a Estados, OI u ONGs para el desarrollo de funciones inherentes a la organización autorizante. También se esgrime el consentimiento cuando se produce el tránsito de naves y/o aeronaves de una organización internacional por el espacio aéreo o las aguas internas de un Estado. De la misma forma, cuando un Estado solicita asistencia humanitaria a la organización internacional, siendo esta una acción sin uso de la fuerza, que requiere el consentimiento del Estado en cuyo territorio se ejecuta. Resaltan en este caso ciertas actividades desarrolladas por la ONU y la UE, en el campo de la OMPs<sup>536</sup>.

En el orden práctico ilustra la referida causal la autorización que facilita un Estado a una organización para que en su territorio se establezcan instalaciones militares o se realicen encuestas oficiales o investigaciones en él<sup>537</sup>. También cabe mencionar cuando un Estado consiente a

---

533 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.*, p. 22.

534 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 6.

535 *Ibidem*, p. 6.

536 *Cfr.* DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento como circunstancia de la ilicitud...*, *op. cit.* y DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud...*, *op. cit.* y CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones*, *op. cit.*, p. 369.

537 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales*, de 9 de diciembre de 1991, (A/RES/46/59).



una comisión investigadora creada por el CSNU a que realice una investigación en su territorio. Con respecto al mismo, versa el párrafo 6 de la Declaración que figura en anexo a la resolución 46/59 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991<sup>538</sup>.

Luego están aquellas actuaciones por parte de las OI que consisten en la observación de procesos electorales<sup>539</sup>. Otro ejemplo fueron los consentimientos otorgados para el despliegue de la Misión de Observación en Aceh, Indonesia, a raíz de una invitación dirigida en julio de 2005 a la Unión Europea y siete Estados contribuyentes por el Gobierno de Indonesia<sup>540</sup>. También, entre los prototipos paradigmáticos y notables en materia de consentimiento se hallan las autorizaciones requeridas para el despliegue de las ya analizadas OMPs.

Los casos prácticos sobre OMPs ponen de manifiesto que la retirada de consentimiento del Estado a la organización, equivale a la retirada de dichas fuerzas de la ONU. De esa forma ocurrió con la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (en adelante, FENU) en 1967, en virtud de la Resolución 242 del CSNU<sup>541</sup>, aprobada por unanimidad el 22 de noviembre en ese

---

538 *Ibidem*.

539 La práctica de la OEA, ONU, UA, UE y la UNASUR evidencia la puesta en marcha de misiones para la observación de procesos electorales. *Vid.* ARÁEZ SAMPERE, E., *La Unión Africana despliega una misión de observación electoral en Mozambique*, *Prensa Latina*, de 11 de octubre de 2019. Tomado de: <http://www.africafundacion.org/la-union-africana-despliega-una-mision-de-observacion-electoral-en-mozambique> [20 de octubre de 2019]; CASTRO - RIAL GARRONE, F, JARILLO ALDEANUEVA, A y TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, E., *Las misiones de observación electoral en la prevención de conflictos*, Ed: Doppel S. L, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, Seguridad y Defensa, Madrid, España, 2005; Secretaría General de la OEA., *Criterios para la Observación Electoral: Un Manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA*, Ed: Departamento para la Cooperación y Observación Electoral, Washington, D.C, EUA, 2008; SORIA MOYA, N. X., *Multilateralismo Electoral: La Incursión de UNASUR en la Asistencia Electoral y su Rol en la Búsqueda de un Nuevo Paradigma Democrático Regional (2008 - 2014)*, Tesis de Maestría en Relaciones Internacionales y Diplomacia, Instituto de Altos Estudios Nacionales Universidad de Postgrado del Estado, Quito, Ecuador, 2014; Unión Europea., *Manual de Observación Electoral de la Unión Europea*, Ed: Snel in Vottem, tercera edición, Bélgica, 2016; *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *El Salvador*, de 27 de mayo de 1993, (S/RES/832 (1993)); La Misión de Observación Electoral de la Unión Europea - Honduras 2013. Tomado de: <http://www.eueom.eu/honduras2013/about-the-mission/about-the-mission?LANG=es> [25 de diciembre de 2018]; OEA., *Base de datos de Misiones de Observación Electoral y Recomendaciones*. Tomado de: <http://www.oas.org/eomdatabase/default.aspx?lang=es> [25 de diciembre de 2018]. Por lo que respecta al papel del consentimiento en relación con la función de verificación de un proceso electoral, véase el informe del Secretario General sobre el fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas. *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas. Informe del Secretario General*, párrafo 16, de 17 de noviembre de 1994, (A/49/675).

540 En el párrafo 3, del preámbulo de la Acción común del Consejo de la Unión Europea, en el cual figura una referencia a la invitación del Gobierno de Indonesia. *Vid.* Diario Oficial de la Unión Europea., *La Acción común del Consejo de la Unión Europea*, Diario Oficial de la Unión Europea, de 10 de septiembre de 2005, (2005/643/PESC L-234), p. 13.

541 *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *Resolución sobre la situación en el Oriente Medio*, de 22 de noviembre de 1967, (S/RES/242 (1967)).

propio año. Mediante el dictado de la misma se dispuso retirar las fuerzas armadas israelíes de los territorios que eran objeto de ocupación.

Igualmente, se hizo cuando Eritrea solicitó la retirada de la misión de las Naciones Unidas de su territorio en el año 2008. Como consecuencia de las restricciones impuestas por Etiopía a la Misión de las Naciones Unidas en Etiopía y Eritrea (en lo posterior, MINUEE), Etiopía se rehúsa a la implementación del asesoramiento de la Comisión de Límites del 27 de noviembre de 2007. La Resolución 1827 del aludido año<sup>542</sup>, constituyó el basamento legal para la realización de dicha salida, el 31 de julio de 2008.

A este tenor, la ONU ha consentido la adopción de medidas humanitarias en la Operación de Naciones Unidas en Burundi (en lo posterior, ONUB, siglas en inglés), de junio de 2004<sup>543</sup>. Otros casos paradigmáticos son la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (en lo sucesivo, UNAMSIL, siglas en inglés), en octubre de 1999<sup>544</sup>; la Misión de Naciones Unidas en Sierra Leona (en adelante, UNAMISIL, siglas en inglés), de marzo de 2005<sup>545</sup>; la Misión de las Naciones Unidas en la República de Sudán (en lo posterior, UNMIS, siglas en inglés) de julio de 2011<sup>546</sup>; la Misión de Estabilización de la Organización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (en lo sucesivo, MONUSCO, siglas en inglés)<sup>547</sup>, de julio de 2010 y la Fuerza Provisional de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para Abyei ( en lo posterior, UNISFA en Abyei, Sudán)<sup>548</sup>, de julio de 2011.

Sentados algunos casos prácticos que se pueden suscitar, resulta importante abordar los presupuestos sobre los cuales se sustenta el consentimiento. El mencionado proyecto de 2011 estipula en su artículo 6: “*El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye*

---

542 Cfr. CSNU, Documentos oficiales., *Resolución sobre la situación entre Eritrea y Etiopía*, de 30 de julio de 2008, (S/RES/1827 (2008)).

543 Vid. CSNU, Documentos oficiales., *Resolución sobre la Situación en Burundi*, de 21 de mayo de 2004, (S/RES/1545 (2004)).

544 Vid. CSNU, Documentos oficiales., *Resolución sobre la Situación en Sierra Leona*, de 22 de octubre de 1999, (S/RES/1270 (1999)).

545 Vid. CSNU, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán*, de 24 de marzo de 2005, (S/RES/1590 (2005)).

546 Cfr. ONU., *Mantenimiento de la Paz. Misiones en Curso*. Tomado de: <http://peacekeeping.un.org/es/mision/unmiss> [10 de agosto de 2019].

547 *Ibidem*.

548 *Ídem*.

la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento”<sup>549</sup>. El consentimiento concedido a las OI atañe al cumplimiento de las obligaciones internacionales que ellas contraen. En principio, no implican una afectación a los Estados miembros que forman parte de su estructura, a no ser que los mismos consientan o ellos habiliten a la organización internacional a autorizar en nombre de ellos.

Para la apreciación del consentimiento como causa de justificación de un comportamiento lesivo que comete una organización internacional, deben considerarse los siguientes requisitos: a) la validez; b) emitirse con total libertad y manifestado claramente o de forma efectiva, pues no debe presumirse y c) la permanencia dentro de los límites de lo consentido. Dichos límites pueden ser formales<sup>550</sup>, materiales o temporales<sup>551</sup>.

En torno al primer supuesto aludido hay que atender a las reglas de las OI o al derecho interno del Estado. Por lo tanto, habría que revisar las normas de origen sustantivas. Esto genera dudas en cuanto a la determinación del término válido. Por ello, Estados como la República Democrática Federal de Etiopía, la República Islámica de Irán y el Reino Hachemita de Jordania, es preciso que definieran los términos de consentimiento válido<sup>552</sup>.

En cuanto a la validez, debe atenderse a si las personas que prestan el consentimiento son las legitimadas para hacerlo como parte de un órgano de la organización, o si la organización tiene o debe tener conocimiento de la falta de autoridad. Cabe resaltar que el consentimiento debe estar desprovisto de vicios. Por lo tanto, cuando el mismo se califica viciado por la existencia de error, violencia, intimidación, dolo, corrupción o coacción, se estará en presencia de una causal de nulidad. Así, el consentimiento debe ser diáfano, claro, no presumible, con ausencia de vicios de la voluntad.

549 *Vid.* Asamblea General, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 6.

550 *Vid.* GALLO COBIÁN, V., “*El hecho internacionalmente ilícito...*”, *op. cit.*, pp. 87 y ss.

551 *Vid.* CARDONA LORRENS, J., “*Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales?*”, *Cursos euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Castellón, España, 2003, pp. 759 – 891 y GALLO COBIÁN, V., “*El hecho internacionalmente ilícito...*”, *op. cit.*, pp. 87 y ss.

552 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.*, p. 22. También véase la opinión de la República Democrática Federal de Etiopía, (A/C.6/61/SR.14, párrafo 93) y las observaciones sobre la validez y los límites del consentimiento que formularon la República Islámica de Irán, (A/C.6/61/SR.15, párrafo 51) y Jordania, (A/C.6/61/SR.16, párrafo 2). *Ibidem.*

El consentimiento solo es invalidante de un comportamiento lesivo para aquellos Estados y OI que lo hayan prestado. Un ejemplo típico se puede apreciar, en el despliegue del Comité Especial de los Balcanes en Grecia entre octubre de 1947 y 1952, pues países como las Repúblicas de Albania, Bulgaria y la extinta Yugoslavia no brindaron su consentimiento para que dicho Comité pudiera intervenir en su territorio.

Igualmente, la FENU<sup>553</sup> se crea con el propósito de atender casos en concretos. Para ello, requiere de la recomendación del CSNU o de la AGNU. Sin embargo, su finalidad no es inmiscuirse en un combate, sino que debe verse como una fuerza de interposición entre las partes contendientes para apaciguar la tensión en una determinada zona geográfica. Si un Estado posibilita el envío de una fuerza de urgencia es que está consintiendo la actuación de esta.

La constatación del consentimiento se torna controvertida en los casos de OMPs, porque el sujeto estatal se encuentre desestructurado<sup>554</sup>. Cuando se observa la práctica internacional se puede constatar cómo la ONU ha optado en dicho caso por dirigirse a grupos beligerantes<sup>555</sup>. Así lo hizo en el caso de la República Federal de Somalia. Sin embargo, si la operación está autorizada con base en una resolución del CSNU, con amparo en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, tal cuestión posibilita una actuación a la organización internacional<sup>556</sup>. Surge la polémica del consentimiento prestado por subgrupos nacionales en el interior de un Estado o que hacen uso del derecho a la autodeterminación. Ciertamente, esos colectivos deberán ejercer el control efectivo sobre el espacio físico del Estado o de lo contrario, sus actos no vincularán al mismo.

La CDI no alude en sus comentarios sobre el Proyecto de artículos de 2011 a supuestos como los anteriormente mencionados. De aquí que las propuestas de desarrollo progresivo en materia de consentimiento, en relación al requisito de la validez, son insuficientes en cuanto a construcciones teóricas, pues no estipulan qué sucede con el consentimiento y las entidades no

---

553 *Vid.* Secretario General de las Naciones Unidas., *Estatuto de las Fuerzas de Emergencias de las Naciones Unidas*, de 20 de febrero de 1957, (ST/SGB/UNEF/1).

554 *Cfr.* RATNER, S. R., “*Image and Reality in the UN’s Peaceful Settlement of Disputes*”, *EJIL*, Milano, Italia, 1995, pp. 442 y ss.

555 *Cfr.* CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 371.

556 *Vid.* CARDONA LORRENS, J., “*Las operaciones*”..., *op. cit.*, pp. 759 – 891.

estatales. Ello conlleva que se pueda afirmar que en torno al requisito de la validez del consentimiento existe falta de claridad, en cuanto a la autoridad que emite el consentimiento.

Una cuestión trascendental en relación con el consentimiento en el Derecho Internacional constituye el momento en que se puede prestar. Está claro que tiene que hacerse por adelantado o en el momento en que sucede el hecho internacionalmente ilícito. Para los casos en que se presta con posterioridad se está ante una forma de renuncia o aquiescencia, lo que conlleva a la pérdida de la invocación del derecho de responsabilidad internacional. En la práctica internacional ocurre a veces que se consiente con posterioridad al hecho ilícito. Para este caso el consentimiento, más que como una causa de justificación de la ilicitud, quizás deba plantearse como una renuncia al derecho de invocar la responsabilidad en el sentido del artículo 43 del proyecto<sup>557</sup>.

El segundo requisito para la configuración del consentimiento como causal es que este debe ser manifestado libremente, con claridad y de forma efectiva<sup>558</sup>. No tienen cabida los actos consentidos de signos presuntos<sup>559</sup>. Se tienen presentes los límites temporales y materiales. Los primeros hacen alusión a que la ilicitud se verá justificada mientras perdure el consentimiento, pues una vez que sea retirado por el Estado, no habilita a seguir permaneciendo a las fuerzas de la organización internacional en el territorio de un Estado. Los segundos se refieren al sentido y alcance de lo consentido.

Un ejemplo es cuando un Estado acepta en parte de su territorio la presencia de tropas que pone a su disposición una organización. Eso no implicará que las tropas estén por todo el país. No obstante, el tema de los límites pone de manifiesto el carácter esencialmente relativo del consentimiento. Por eso que se debe afirmar que el hecho consentido tiene que estar dentro de los límites de las funciones de las OI. No se puede ir más allá de lo permitido a la organización internacional por la resolución que otorga el consentimiento.

---

557 El artículo 43 y ss, del Texto del proyecto de artículos de responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobado en segunda lectura en el 2011. *Vid.* Asamblea General, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 12.

558 *Cfr.* DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento como circunstancia de la ilicitud...*, *op. cit.* y DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento, causa de exclusión...*, *op. cit.*, pp. 128 y ss; 261 y ss.

559 *Ibidem.*

Por otro lado, están aquellas autorizaciones otorgadas por las Naciones Unidas para desplegar las OMPs, contando dicha organización con el apoyo de organismos regionales o subregionales, los cuales emiten su consentimiento. Casos típicos son el papel jugado por la OTAN en la UNPROFOR en la antigua Yugoslavia<sup>560</sup>; la intervención de la EUFOR en Bosnia y Herzegovina y en la República Democrática del Congo, como parte de la MONUC en el año 1999<sup>561</sup>, que en fecha 1 de julio de 2010 pasaría a denominarse MONUSCO<sup>562</sup>.

Existen operaciones de paz donde han intervenido para otorgar la autorización un organismo regional o subregional y coaliciones de Estados. Un caso típico es la Operación de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (en adelante, ONUCI), en el año 2004<sup>563</sup>. De la misma forma, se puede constatar una misión heterogénea entre la ONU y la UA, como la de Sudán, conocida por la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (en lo posterior, UNAMID), de 2007<sup>564</sup>. Una misión autorizada por un organismo regional fue la Misión de Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad (en lo sucesivo, MINURCA), en el año 2007<sup>565</sup>.

En cuanto a la prestación del consentimiento en las referidas muestras, surge la duda al deslindar quién es la autoridad válida para otorgar el consentimiento cuando hay una organización central y una regional implicada a la hora de desarrollar una operación en el territorio de un Estado. O sea, cuando se habla de una organización internacional si es ella la que debe

---

560 Los fines que perseguía la OTAN en el conflicto de Kosovo fueron establecidos en la reunión del Consejo del Atlántico Norte, celebrada en Bruselas el 12 de abril de 1999. Vid. OTAN., *La situación en Kosovo y sus alrededores. Declaración emitida en la Reunión Ministerial Extraordinaria del Consejo del Atlántico Norte celebrada en la Sede de la OTAN*, Bruselas, de 12 de abril de 1999. Tomado de: <http://www.nato.int/docu/pr/1999/p99-051e.htm> [15 de septiembre de 2019] y CSNU, Documentos oficiales., *República Federativa Socialista de Yugoslavia*, de 21 de febrero de 1992, (S/RES/743 (1992)).

561 Vid. CSNU, Documentos oficiales., *El conflicto en la República Democrática del Congo*, de 30 de noviembre de 1999, (S/RES/1279 (1999)).

562 Vid. CSNU, Documentos oficiales., *La situación en la República Democrática del Congo*, de 24 de febrero de 2000, (S/RES/1291 (2000)); CSNU, Documentos oficiales., *La situación en la República Democrática del Congo*, de 23 de diciembre de 2009, (S/RES/1906 (2009)); CSNU, Documentos oficiales., *La situación en la República Democrática del Congo*, de 28 de mayo de 2010, (RES/1925 (2010)).

563 Vid. CSNU, Documentos oficiales., *La situación en Côte d'Ivoire*, de 27 de febrero de 2004, (S/RES/1528 (2004)).

564 Vid. CSNU, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán*, de 31 de julio de 2007, (S/RES/1769 (2007)) y CSNU, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán*, de 30 de julio de 2010, (S/RES/1935/ (2010)).

565 Vid. CSNU, Documentos oficiales., *La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión*, de 25 de septiembre de 2007, (S/RES/1778 (2007)).

legitimar el envío de tropas extranjeras a un Estado miembro o es la organización central. Para la organización internacional se tendrá en cuenta el derecho interno de la misma y para la central se regirá el tema por las normas del derecho internacional, por lo cual el tema se resuelve de dicha forma, atendiendo a lo que digan los ordenamientos jurídicos internacional e interno, respectivamente.

Por otro lado, también resulta controvertida la posible fricción que se puede producir entre el consentimiento y las normas imperativas. El consentimiento es inaceptable cuando se infringen normas de carácter imperativo. Según el proyecto de artículos, el consentimiento no se puede emitir por una organización para vulnerar una norma de *ius cogens*<sup>566</sup>. La aplicación de algunas normas imperativas puede plantear problemas a ciertas OI.

Ello ocurre especialmente con la prohibición del empleo de la fuerza, que se reconoce ampliamente como una prohibición derivada de dichas normas. Aunque en determinadas circunstancias sea lícito que un Estado avale la intervención de otro, el consentimiento general que le permite intervenir militarmente y por propia iniciativa quizás deba considerarse contrario a la norma imperativa. En el caso de Naciones Unidas está claro que la facultad para emplear la fuerza en virtud del Capítulo VII de su carta no constituye una violación de la norma a la que se viene aludiendo.

El tema más dudoso se suscita con respecto a las organizaciones regionales, que tienen la posibilidad de emplear fuerzas si constituye un elemento de integración política entre los Estados miembros<sup>567</sup>. Un ejemplo es el artículo 4, letra h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana, que establece el derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro en virtud de una decisión de la Asamblea. Otro caso similar es el de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (en lo posterior, CEDAO)<sup>568</sup>. El artículo 10 del Protocolo adoptado por la CEDAO en 1999, posibilita acudir a la fuerza armada a dicha organización, siempre que tenga lugar un conflicto en el plano interno de sus Estados miembros<sup>569</sup>. De forma similar el artículo 4 del

---

566 *Vid.* El artículo 25 y 26, respectivamente, de dichos textos. *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 30 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 8.

567 *Vid.* Acta fundacional de la Unión Africana..., *op. cit.*

568 Un análisis del Protocolo puede encontrarse en: ABBAS, A., “*The New Collective Security of ECOWAS: Innovations and Problems*”, *Journal of Conflict and Security Law*, volume 5, United Kingdom, 2000, pp. 211 y ss.

569 *Ibidem.*



Acta fundacional de la UA regula en derecho de la organización para intervenir en los Estados pertenecientes a ella, con la anuencia de la Asamblea, cuando se perpetren crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad<sup>570</sup>.

Con base en el Cuarto Informe sobre responsabilidad de las OI, para estos casos siempre que haya una opinión consensuada se debe proceder a ejercer la fuerza en el territorio de los Estados miembros de la organización<sup>571</sup>. Desde la posición de la CDI, deberá aplicarse el anterior razonamiento a las OI que tengan la capacidad para emplear la fuerza<sup>572</sup>.

Por último, es atinado afirmar que la norma de desarrollo progresivo, al estipular el consentimiento, hace alusión a que la ilicitud debe tener lugar en virtud del derecho internacional. Desde esta óptica la redacción del artículo 19 y 20 de los Textos de los proyectos de artículos de 2009 y 2011, respectivamente, regulan dicha cuestión<sup>573</sup>. Así, cuando se produzca un ilícito y se pretenda esgrimir el consentimiento como causal, el ámbito de actuación queda matizado en su actuación. Por lo tanto, debiera ser así, para que se pueda hablar de un derecho del consentimiento como principio del derecho internacional.

---

570 Acta fundacional de la Unión Africana..., *op. cit.*

571 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo octavo período de sesiones, 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, Ginebra, EUA, (A/CN.4/564/Add.1).

572 *Ibidem.*

573 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 28 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 6.



### 3.3. LA LEGÍTIMA DEFENSA

Hoy, en la doctrina internacionalista, la legítima defensa se reconoce como una excepción a la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>574</sup>. Ella constituye una parte de la obligación mencionada con anterioridad, regulada en el párrafo 2, del artículo 2 de la Carta de la ONU<sup>575</sup>. La CDI ha preceptuado la legítima defensa como causal de exclusión del hecho ilícito de las OI en las siguientes normas de desarrollo progresivo:

- Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos y OI, quincuagésimo octavo período de sesiones, 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, en Ginebra<sup>576</sup>.
- Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo noveno período de sesiones, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, en Ginebra<sup>577</sup>.
- Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo primer período de sesiones, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, en Ginebra<sup>578</sup>.

574 La doctrina española muestra como referentes en el tema: ALCAIDE FERNÁNDEZ, J y MÁRQUEZ CARRASCO., “*La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la seguridad colectiva*”, *ADI*, volumen 13, 1997, pp. 253 y ss; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, pp. 377 y 378; DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones...*, *op. cit.*, pp. 826 y ss; FERNÁNDEZ TOMÁS, A., “*El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre: mucho ruido y pocas nueces*”, *REDI*, 2001, pp. 205 y ss; GALLO COBIÁN, V., “*El hecho internacionalmente ilícito...*”, *op. cit.*, p. 88; GONZÁLEZ CAMPO, J. D., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed: Civitas, cuarta edición, Madrid, España, 2008, pp. 361 y ss; GONZALEZ VEGA, J., “*Los atentados del 11 de septiembre, la Operación Libertad Duradera y el derecho de legítima defensa*”, *REDI*, Madrid, España, 2001, pp. 247 y ss; GUTIÉRREZ ESPADA, C., “*Algunas reflexiones en torno a la legítima defensa*”, en JIMÉNEZ PIERNAS, C., *La responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado*, Decimoterceras Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, España, 1990; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales...*, *op. cit.*, pp. 54 – 82; ORTEGA CARCELÉN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1991; REGUEIRO DUBRA, R., *La evolución...*, *op. cit.*, pp. 99 y 11 y REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, p. 155. El reconocimiento como principio se puede constatar en el desarrollo de los trabajos de la CDI. *Cfr.* AGNU, Documentos Oficiales., *Octavo informe...*, *op. cit.*, p. 120 y comentarios al artículo 21, *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organization...*, *op. cit.*, p. 45.

575 *Cfr.* Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*, p. 33863.

576 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo..., *op. cit.*, p. 23.

577 *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo noveno..., *op. cit.*, pp. 17 y 18.

578 *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.*, p. 22.

- Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, con sus correspondientes comentarios, de 2009<sup>579</sup>.
- *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations, Sixty-third Session, 14 February, 13 April and 8 August 2011, Geneva, (A/CN.4/636 and Add. 1–2)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Comentarios y observaciones recibidos de OI, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, de 14 de febrero a 13 de abril y 8 de agosto a 14 y 17 de febrero de 2011, Ginebra, (A/CN.4/636 and Add. 1–2))<sup>580</sup>.
- *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, 14 and 17 February 2011, Geneva, (A/CN.4/637 and Add.1)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Comentarios y observaciones recibidos de OI, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, de 14 de febrero a 17 de febrero de 2011, Ginebra, (A/CN.4/637 and Add.1))<sup>581</sup>.
- Octavo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo tercer período de sesiones, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, en Ginebra<sup>582</sup>.
- Texto y título de los proyectos sobre responsabilidad de las OI aprobado en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011<sup>583</sup>.

Dicha norma de desarrollo progresivo en su artículo 21 regula la legítima defensa como: “La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una medida lícita de legítima defensa en virtud del derecho internacional”<sup>584</sup>.

La legítima defensa puede ser empleada con base en el artículo 2.4 de la Carta de la ONU. Dicho precepto establece: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la

---

579 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, pp. 28, 107 y 109.

580 Vid. *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organization...*, op. cit, p. 169.

581 Vid. *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, 14 and 17 February 2011...*, op. cit, p. 158.

582 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Octavo informe...*, op. cit, p. 98.

583 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 6.

584 *Ibidem*, p. 6.

*independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*<sup>585</sup>.

De la forma que está regulada la legítima defensa en los Textos de proyectos de artículos mencionados, se diferencia del uso que se pueda hacer de ella conforme al precepto 2.4 de la Carta de la ONU. De dicho artículo se interpreta que constituye una excepción al uso de la fuerza, mientras que en los informes y Textos se configura como circunstancia excluyente de la ilicitud de un hecho ilícito internacional que cometen las OI en el DIP.

La legítima defensa es regulada en el artículo 51 de la Carta de la ONU: “*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*”<sup>586</sup>.

Puede entenderse que el aludido artículo se ciñe al derecho de la legítima defensa que pueden ejercitar los Estados miembros de la ONU. O sea, de aquellos ataques armados hacia la membresía de la referida organización. Lo anterior implicaría tener una idea muy limitada en cuanto a la regulación de la legítima defensa en la Carta del mencionado sujeto de derecho internacional. Dicho artículo 51 debe enlazarse con las funciones atribuidas al CSNU. Las condiciones procesales que emanan del propio precepto sí son de obligatorio cumplimiento para los miembros de las Naciones Unidas. Precisamente, la Carta establece al CSNU la legitimidad de controlar el ejercicio de la causal de justificación objeto de análisis, cuyo requisito exige la unión de las grandes potencias que controlan dicho Consejo.

Sin embargo, parece que el mencionado precepto se ha quedado detenido en el tiempo y que solo los Estados podrán invocar la legítima defensa. Esta idea condujo al Reino de España a matizar que dicha categoría se distinguía en su aplicación para con los Estados<sup>587</sup>. Otras

585 *Vid.* Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*, p. 33863.

586 *Ibidem*, p. 33866.

587 *Cfr.* Observación formulada por España (A/C.6/61/SR.14, párrafo 48), en AGNU, Documentos Oficiales., Séptimo informe..., *op. cit.*, p. 22.

naciones como la República de Austria, el Estado de Japón, la República Portuguesa, EUA, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Islámica de Irán se acogían a la tesis de que la mencionada causal del artículo 51 tampoco era aplicable a la OI<sup>588</sup>.

En contraposición a las ideas anteriores, la CDI es partidaria de que una organización pueda esgrimir la legítima defensa como causal exclusión que invalide un comportamiento lesivo realizado por ella. La OIT y la UNESCO se descantan por la invocación de la presente circunstancia<sup>589</sup>. En el Séptimo informe sobre responsabilidad de las OI se reconoce el término en el marco de las OI<sup>590</sup>. De la misma forma, el artículo 21 (legítima defensa), recogido en el Octavo informe sobre la materia dice: “*La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una medida lícita de legítima defensa en virtud del derecho internacional*”. De idéntica forma queda regulada la aludida causal en los artículos 21 de los Textos de proyectos de artículos de 2009 y 2011<sup>591</sup>.

Dicho órgano codificador deja entrever que es por razones de coherencia que se esgrime la legítima defensa en el contexto de la responsabilidad de las OI. El ámbito de aplicación se reduce a un número limitado de ellas<sup>592</sup>. El FMI se hace eco de esta restricción del ámbito de extensión de dicha causal<sup>593</sup>. El internacionalista GUTIÉRREZ ESPADA es partidario de la anterior reducción, mencionado como ejemplos la ONU, OTAN, UE, OEA, UA y la Liga Árabe<sup>594</sup>.

Teniendo presente la práctica internacional, el término legítima defensa ha tenido un distanciamiento de su utilidad en el artículo 51. Algunos términos que ponen de manifiesto las diferentes utilidades son: “*defender la misión*”<sup>595</sup>, “*la defensa de zonas seguras y la población civil de esas*

588 Al respecto, puede comprobarse las observaciones realizadas por la República de Austria (A/C.6/61/SR.13, párrafo 38), el Estado de Japón (A/C.6/61/SR.14, párrafo 57), la República Portuguesa (A/C.6/61/SR.14, párrafo 74), los EUA (*ibídem*, párrafo 82), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/61/SR.15, párrafo 26) y la República Islámica de Irán (*ibídem*, párrafo 52).

589 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo período de sesiones..., *op. cit.*, pp. 22 y 23.

590 *Cfr.* AGNU, Documentos Oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.*, pp. 23 y 24.

591 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 28 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 6.

592 *Vid.* Comentario 2 al artículo 21, AGNU, Documentos Oficiales., *Octavo informe...*, *op. cit.*, p. 121; Comentarios 2 a los artículos 20 y 21, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 107 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 46.

593 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales*, quincuagésimo noveno período de sesiones..., *op. cit.*, p. 18.

594 *Vid.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, *op. cit.*, p. 54.

595 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 108.

*zonas seguras*<sup>596</sup>. Es lógico concluir, para salvar estas distintas vertientes, que la calificación como tal dependerá de la norma primaria en juego.

La legítima defensa en la práctica internacionalista se sustenta en el criterio de poder. Por ejemplo, su aplicación depende de la capacidad de implementación de los actores para efectuarla. Con base en el artículo 51 de la Carta de la ONU se puede instrumentar la legítima defensa colectiva, por las OI regionales. Resalta desde este punto de vista el poder hegemónico que han intentado ejercer los EUA y la Unión de República Socialista Soviética (en lo sucesivo, URSS), en el contexto de las relaciones internacionales. Así, en la guerra de las Malvinas en el año 1982, no pudo apreciarse su aplicación. Desde este punto de vista, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (en adelante, TIAR)<sup>597</sup> se convirtió en un instrumento ineficaz, por el papel preponderante que empleó EUA para el control de la región y frenar el avance del bloque soviético - cubano en el hemisferio americano. Sin embargo, se ha utilizado sin inconveniente en la antigua Yugoslavia, en las intervenciones de la OTAN allí.

En fundamentación de la idea anterior, es válido traer a colación las ideas DE VISSCHER, cuando afirma se ha preceptuado en tratados y “*sus aplicaciones concretas desembocan casi siempre en una contradicción, ya sea en razón de la existencia de criterios políticos opuestos, ya por la incertidumbre dimanante de las circunstancias de hecho aptas para justificar su ejercicio*”<sup>598</sup>.

Los límites y alcance de la legítima defensa hay que observarlos en las reglas de la organización. De aquí que el autor entiende que es una mera repetición regular la legítima defensa en normas secundarias. Por lo tanto, no debe entenderse la legítima defensa como una causal de exclusión de la ilicitud, dado la no apreciación del elemento objetivo.

No obstante se incluye en la regulación de la CDI, por la posibilidad que existe de que una organización internacional pueda no ejecutar obligaciones internacionales, tales como aquellas que dejan de aplicarse por existencia de conflictos armados, cuando uno de sus Estados miembros se encuentre afectado por esta situación. Dicho sujeto del derecho internacional no pueda cumplir con las obligaciones contraídas. El límite del no acatamiento de los compromisos internacionales debe estar en el respeto a las normas imperativas del DIP, el Derecho Ambiental

---

596 *Ibidem*.

597 *Vid.* Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca o Tratado de Río, de 2 de septiembre de 1947.

598 *Cfr.* DE VISSCHER, CH., *Teorías y realidades en Derecho internacional Público*, Ed: Bosch, Barcelona, España, 1962, p. 126.

Internacional (en adelante, DAI) y el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo, DIDH).

La inclusión también obedece a que hubo temas que en el derecho internacional no han sido resueltos y que intentan solucionarlos mediante la regulación de dicha causal. Por ejemplo, qué sucede con los tratados internacionales que se firman por las organizaciones o sus Estados miembros. Está claro que la Convención de Viena sobre Derechos de Tratados entre Estados y OI u OI, de 1986, dejó un total vacío en dicho aspecto.

A pesar de lo anteriormente expuesto, parece ser que la situación de legítima defensa no tiene conexión para afectar a los tratados. Tampoco existe un pronunciamiento claro por la CDI en mencionar los tratados internacionales que entran en ese ámbito. A consideración del autor, la CDI debió haber dejado claro cuál era el alcance material de la justificación cuando una organización alega la legítima defensa. Además, es de afirmarse que no se pueden excluir comportamientos que vulneran obligaciones internacionales que afectan a normas imperativas del DIP, el DAI, el DIH y el DIDH. Por lo tanto, las OI solo pueden justificar la inejecución de aquellas obligaciones que no tengan carácter de *ius cogens*.

El intento de la inejecución de una obligación en virtud de legítima defensa guarda relación con el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de la ONU. Igualmente hay que asociarla con el concepto de agresión. La AGNU señala como agresión: “*El empleo de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o de cualquier otra forma incompatible con la Carta...*”<sup>599</sup>. Es cierto que los elementos anteriores pueden ser aplicables a un grupo de Estados, conformándose las OI en principio, por un grupo de dichos sujetos del DIP<sup>600</sup>.

Los requisitos básicos para la configuración de la legítima defensa son:

- La toma de una medida lícita, ante la existencia de un ataque armado.
- Inmediatez
- Proporcionalidad.
- Necesariedad.

---

599 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Anexo de la Resolución sobre el concepto de agresión 3314 (XXIX)*, de 14 de diciembre de 1974, (A/RES/29/3314).

600 *Ibidem.*

Dichos presupuestos son tenidos en cuenta en el comentario 1 al artículo 20 del Proyecto de artículos del año 2009<sup>601</sup>. La primera exigencia se establece en el ya aludido precepto 51 de la Carta de la ONU. La invocación de la legítima defensa como un modo de justificar un comportamiento, debe esgrimirse cuando se ha producido una agresión armada con anterioridad. El ataque armado es una operación de carácter militar y ofensiva, cuyos propósitos son dar comienzo a unas hostilidades, provocar o vencer a las fuerzas contrarias o enemigo. Este se caracteriza por ser grave y se tiene presente para tales efectos la definición de agresión de la Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, de la AGNU<sup>602</sup>. Se entiende por agresión al tenor del artículo 1 del anexo de la misma: *“La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición”*<sup>603</sup>.

El mencionado anexo en su precepto 3 recoge aquellos actos que tienen la consideración de agresión:

- “a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*

601 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 107.

602 *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Anexo de la Resolución...*, *op. cit.*

603 *Ibidem.*



g) *El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos*<sup>604</sup>.

La enumeración anterior no se concibe como exhaustiva pues se deja a merced del CSNU otros actos que puedan calificarse como agresión<sup>605</sup>. También se rechaza el nacimiento de la legítima defensa en los casos de usos menores de la fuerza<sup>606</sup>. Para actuar en legítima defensa debe haberse actuado de una forma lícita o dentro del marco del ya aludido Capítulo VII de la Carta de la ONU. La licitud requiere que la medida adoptada respete las obligaciones limitativas aplicables a un conflicto armado de carácter internacional. También implica respetar los pilares de la proporcionalidad y la necesidad.

Como segundo requisito está la inminencia, término muy subjetivo en el contexto internacional actual. El hecho de no demostrar que era necesario tomar la medida de forma inminente acarrea que la organización que se comporte de tal forma sea responsable internacionalmente. Cuando se entienda que persiste el ataque armado o la invasión armada se justifica que el ofendido desencadene su ataque como parte del sistema de seguridad colectiva de la ONU. La reacción a un ataque debe efectuarse cuando la amenaza permanece y no una vez finalizada esta. El presente fundamento guarda relación con otras categorías como son la extensión, restricción, anticipación y prevención en la legítima defensa, las cuales son objeto de desarrollo en la letra a) del presente epígrafe.

La inminencia debe diferenciarse de la inmediatez. Dichos términos constituyen la línea divisoria para diferenciar la legítima defensa anticipada y la legítima defensa ordinaria. En cuanto al primer vocablo, el ataque no ha ocurrido, aunque hay proclividad a que suceda o es inevitable. Para la legítima defensa común, el comportamiento debe ser inmediato. Existe, en este último caso, un ataque previo y una respuesta ante la agresión, caracterizada por la continuidad de la acción y mientras perdure la posibilidad de que el ataque se extienda.

La proporcionalidad viene determinada por los medios a emplear, siempre que no exista un desbalance. La elección de medios para repeler la agresión es libre, con las limitaciones de no

---

604 *Ídem*.

605 *Vid.* El artículo 4. *Ídem*.

606 *Vid.* GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, *op. cit.*, p. 55.



afectación a normas *ius cogens*. Para ello se tendrán que adecuar los medios y las cantidades a los tipos de luchas que se suscitan, para frenar el ataque armado. La necesidad se resume en que el único modo posible para hacer frente a una agresión armada es el uso de la fuerza. La organización atacada tiene que demostrar el nivel de gravedad de los hechos que justifican su respuesta de esa manera. Además, que los medios de solución de controversia internacionales tampoco funcionaron.

Las OI que alegan la causal objeto de análisis en el epígrafe, deben tener presente que la defensa propia se ejerce de un modo provisional, adicional a la acción del CSNU. La organización internacional que alegue legítima defensa debe ponerlo en conocimiento del CSNU de forma inmediata. Las OI objeto de afectación preparan su respuesta armada, una vez que se adoptan las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional por la ONU.

#### **a) La legítima defensa: restrictiva, extensiva, preventiva y anticipada**

El terrorismo internacional trae a colación el debate en torno a la utilización de forma anticipada de la fuerza, por la posibilidad de una amenaza. Es así que los EUA se han situado en la avanzada de la invocación de una legítima defensa preventiva contra acciones de tipo terroristas. El término legítima defensa preventiva tuvo su aparición con los atentados terroristas al World Trade Center y al edificio del Pentágono, en EUA, el 11 de Septiembre de 2001.

Bajo la Administración de Jorge Bush hijo se elaboraba la Estrategia de Seguridad Nacional de Septiembre de 2002 de EUA<sup>607</sup>. Lo anterior constituyó la justificación para que EUA promoviera toda una campaña en la lucha contra el terrorismo internacional. La pasividad de la comunidad internacional posibilitó que EUA introdujera el vocablo de defensa propia preventiva en el contexto internacional. El mismo posibilita que cuando un Estado ve que peligran sus intereses, pueda aventurarse de forma preventiva. Extrapolada esta doctrina al campo de las OI, permite que cuando una organización vea en juego sus intereses esenciales, se defienda

---

607 Vid. The White House., *The National Security Strategy of the United States of America, September 2002*. Tomado de: <http://www.whitehouse.gov/nsc/nss.html> [30 de enero de 2019] y COMA, M., “La Estrategia Nacional de Seguridad de Bush: Misión liberal, antiterrorismo y defensa preventiva”, Blog El Alcano, de 8 de noviembre de 2011. Tomado De: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/defensa+y+seguridad/ari+93-2002](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/defensa+y+seguridad/ari+93-2002) [30 de enero de 2019] y Departamento de EUA., *Agenda de la Política Exterior. Estrategia de Seguridad Nacional. Una Nueva Era, Periódico Electrónico*, volumen 7, 2002. Tomado De: [http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/ej/1202\\_EstrategiaSeguridadNacionalEU.pdf](http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/ej/1202_EstrategiaSeguridadNacionalEU.pdf) [30 de enero de 2019].

preventivamente. Por otro lado, la legítima defensa constituyó parte de la fundamentación jurídica de la Guerra de Afganistán de 2001 – 2002. Junto a EUA se unía Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a tal invocación.

Un presupuesto de la legítima defensa constituye el ataque armado. Dicha categoría se ha intentado extender a la legítima defensa preventiva en el DIP. La connotación de la extensión se centra en posiciones encontradas en la doctrina internacionalista. Las tesis esgrimidas para tales efectos, pueden catalogarse como restrictivas o extensivas<sup>608</sup>. Existe otro posicionamiento que diferencia la legítima defensa anticipada de la preventiva<sup>609</sup>.

Los criterios restrictivos<sup>610</sup> se apegan al Derecho, respetando la costumbre y el derecho vigente. Refutan el uso de la fuerza como medio de defensa, sin la existencia de un ataque armado previo. Se debe tener en cuenta la evolución gradual del Derecho.

Los que se acogen al argumento extensivo desde una arista estatal, conciben la costumbre como la fuente fundamental de la legítima defensa, basando en la toma decisiones políticas que emanan de órganos estatales. También apelan al rol protagónico en el plano militar, los intereses que estos defienden, dando lugar a costumbres instantáneas. Tienen una idea más permisiva de lo que establece la Carta de la ONU<sup>611</sup>. El derecho a la legítima

---

608 Vid. ALLAND, D., “La légitime défense et les contre-mesures dans la codification du Droit de la responsabilité internationale”, *Journal du Droit International*, number 3, Paris, France, 1983, pp. 745 – 782; BEATTI, M., *Le Droit d’ingérence. Mutation de l’ordre international*, Ed: Odile Jacob, Paris, France, 1996, pp. 16 – 32; CORTEN, O y DUBUISSON, F., “Opération liberté inmuable: Une extension abusive du concept de légitime défense?”, *RGDIP*, nombre 2, volume 6, Paris, France, 2002, pp. 435 – 460; CORTEN, O., “The Controversies Over the Customary Prohibition on the Use of Force: A Methodological Debate”, *EJIL*, number 5, volume 16, Milano, Italia, 2005, p. 804; CONSIGLI, J. A y LAVOPA, F., “Dos Aspectos de la Legítima Defensa frente a la Amenaza Terrorista”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional* (en adelante, AADI), volumen 15, Córdoba, Argentina, 2006, pp. 28 y ss; GARCÍA RICO, E., “La legítima defensa en el Derecho Internacional contemporáneo: ¿Algo nuevo bajo el sol tras la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las plataformas petrolíferas?”, *REDI*, volumen 55, 2003, Madrid, España, pp. 825 – 838; GATTINI, A., “La legittima difesa nel nuovo secolo. La sentenza Della Corte Internazionale di Giustizia nell’affare delle piattaforme petrolifere”, *RDI*, numero 1, volume LXXXVII, Milano, Italia, 2004, pp. 145 – 170.

609 Vid. Department of Defense., *Dictionary of Military and Associated Terms*, 2001, p. 413. Tomado de: <http://www.dtic.mil/doctrine/jel/doddict/> [9 de noviembre de 2019].

610 Vid. GRAY, Ch., *International Law and the Use of Force*, Ed: Oxford University Press, New York, United States of America, 2004, p. 98 y 150 y GROS ESPIELL, H., “La pretendida legítima defensa preventiva y la guerra en Iraq”, *AMDI*, volumen 4, enero – diciembre, Ciudad de México, México, 2004, pp. 198 – 204.

611 Vid. MCDUGAL, M. S., “The Soviet-Cuban quarantine and Self Defence”, *AJIL*, volume 57, New York, United States of America, 1952, pp. 597 y ss; WALDOCK, C. H. M., “The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law”, *RCADI*, volume II, Hollande, 1952, pp. 495 y ss; SCHWEBEL, S. M., “Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law”, *RCADI*, volume 2, Hollande, 1972, pp. 479 y ss y BOWETT, D., *Self Defence in International Law*, Manchester University Press, Manchester, London, 1998, pp. 188 y 192.

defensa se ha relajado en relación con el planteamiento inicial que se hizo de dicha institución en la Carta.

La ampliación se ha puesto de manifiesto también en la tesis de la “*acumulación de incidentes o actos*”<sup>612</sup>. Dicho criterio se centra en la suma de incidentes armados de una intensidad leve, dilatado en el tiempo, dados en un contexto, calificados como ataque armado. Se trata de una violencia armada de bandas y grupos armados irregulares, estructurados, que no llega a tener connotación de ataque armado. De ahí que en principio, no reúna los presupuestos que se requieren para la configuración de la legítima defensa. En la práctica internacional también se han intentado emplear las tesis de la legítima preventiva para justificar un ataque<sup>613</sup>.

Sería el caso en el que un Estado miembro de la ONU sea amenazado por otro con lanzar una bomba atómica en su territorio. Ello puede constituir un ataque previsible, si se adoptan las medidas adecuadas o se anticipa la ONU a intervenir para que no se materialice tal situación. Sin embargo, como se desarrolla hoy por la práctica este tema es que no se admite la legítima defensa de forma anticipada, pues si no hay ataque armado, la ONU tendría que abstenerse de intervenir en el estado amenazador.

El problema se produce también cuando la amenaza no es inminente, pero es real. Por ejemplo, que un Estado miembro de la ONU fabrique armas con un propósito hostil. Por lo tanto, en relación con la inminencia, la norma codificadora para regular la responsabilidad de la OI es omisa en cuanto al momento que se puede ejercitar la legítima defensa. Así, admitir la legítima defensa preventiva en las normas de desarrollo en materia de responsabilidad de las OI sería convertir al DIP en una especie de ley especial o *soft law*, a pesar de lo estipulado por la Carta de la ONU.

La intervención para proteger a los nacionales de un Estado miembro de las OI también y su aplicación para combatir el terrorismo constituyen otros ejemplos de dicha tesis ampliada. Igualmente, se tiene presente para estos supuestos la agresión armada, a pesar que no se den las exigencias contenidas en la Resolución 3314 (XXIX) de la AGNU, definiendo la agresión<sup>614</sup>.

---

612 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Adenda al Octavo informe sobre la responsabilidad de los Estados*, parte I, preparado por Roberto Ago, Relator Especial, de 29 de febrero, 10 y 19 de junio de 1980, (A/CN.4/318/Add. 5 a 7), pp. 15 – 74.

613 Los ejemplos paradigmáticos son las intervenciones de EUA en los siguientes países: en la República Libanesa en 1958, la República Socialista de Vietnam en 1960 y el bloqueo que se le declaró a la República de Cuba cuando la llamada Crisis de los Misiles en 1962.

614 *Cfr.* AGNU, Documentos oficiales., *Anexo de la Resolución Anexo...*, *op. cit.*

Las nociones de legítima defensa anticipada (en término anglosajón, *preemptive*) y legítima defensa preventiva (término anglosajón, *preventive*) han sido formuladas por el Departamento de Defensa de los EUA. La primera conocida como “*preemptive attack*”<sup>615</sup> (anticipado, desde la perspectiva del autor de la presente investigación) es: “*An attack initiated on the basis of incontrovertible evidence that an enemy attack is imminent*” (Un ataque iniciado sobre la base de evidencia incontrovertible de que un ataque enemigo es inminente)<sup>616</sup>. Se define la guerra preventiva de la siguiente forma: “*A war initiated in the belief that military conflict, while not imminent, is inevitable, and that to delay would involve greater risk*”<sup>617</sup> (Una guerra iniciada en la creencia de que el conflicto militar, aunque no es inminente, es inevitable, y que retrasarlo implicaría un mayor riesgo).

Las definiciones anteriores guardan relación con un ataque armado que transcurrió y ante el cual se respondió seguidamente, fórmula que se conoce como legítima defensa simple. Además, la respuesta se extiende a aquellos ataques armados que no han ocurrido configurándose la institución de la legítima defensa anticipada. En contraposición, la legítima defensa preventiva se funda en sospechas de un acontecimiento que tiene carácter inevitable, no inminente. Por ello, en este último caso no se trata de una legítima, sino de una defensa preventiva.

El clásico debate entre posiciones restrictivas y extensivas relacionado con el artículo 51 de la Carta de la ONU, debe inclinarse por las primeras tesis mencionadas. Debe descartarse todo uso unilateral de la fuerza por los Estados que conformen las OI, incluso, de ella. Dicho recurso tomado de forma personal puede dar prevalencia a que sean los sujetos más poderosos los que se amparen en él. Campos como las armas de destrucción masiva pudieran constituir una reserva, pues está claro que si se llegan a desplegar estas contra Estados miembros de las OI, pueden poner en peligro su existencia.

La legítima defensa preventiva debe ser desterrada del derecho internacional. Al ejercerse esta por los sujetos antes mencionados, se estaría vulnerando la Carta de la ONU. De la misma forma, atenta contra el recurrir de forma indiscriminada al uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Las ideas anteriores pueden contextualizarse en el marco de las OI, pues el debate se ha intentado introducir en el seno de organizaciones como la ONU y la UE.

---

615 Las comillas son del autor.

616 *Vid.* Department of Defense., *Dictionary...*, *op. cit.*, p. 413.

617 *Ídem.*

Para VEGA, la legítima defensa preventiva es: “*el ejercicio del derecho por parte de un Estado ante una potencial, probable amenaza aún no materializada*”<sup>618</sup>. Asimismo dice: “*En conclusión, o la toma de medidas defensivas por parte de un Estado es Legítima si las realiza ante un ataque concreto o es Preventiva si las pone en práctica ante un ataque potencial*”<sup>619</sup>. De lo anterior se deduce que entiende por legítima defensa preventiva un ataque de carácter previo y defensivo a una agresión que se espera recibir: la organización se adelanta para prevenir, evitar o reducir el impacto de una agresión anticipada del enemigo.

La legítima defensa preventiva se sustenta sobre la base de que el artículo 51 de la Carta de la ONU no agota todo el derecho consuetudinario. Puede confundirse con el término represalias o ataque preventivo. Las dos últimas categorías son ilícitas en el Derecho Internacional y la defensa propia preventiva aún no se cataloga como infracción del DIP. Además, no existe una norma primaria dentro del marco de lo regulado por la Carta, sobre la defensa propia anticipada. De tal forma, dichas medidas tomadas por una organización internacional o Estado son violatorias del DIP. Por el contrario, la legítima defensa preventiva subsiste fuera de la Carta como parte de la práctica internacional, sin caso alguno observable entre Estados y las OI.

Una de las tantas iniciativas para reformar la Carta en 2005 contempla la inclusión de la legítima defensa preventiva como un derecho adquirido de los Estados y de las OI. Con tal hecho el autor de la presente investigación está en desacuerdo, pues debe existir un consenso de todos los miembros de la ONU, sin la hegemonía de los más poderosos. Dado el caso del ataque estadounidense, con apoyo de la OTAN a la República del Irak en 2003, donde se abusa de la figura que se analiza con el argumento de la lucha mundial contra el terrorismo. Además es necesario señalar que un ataque previo está sin justificarse en el DIP, por ser en sí mismo un hecho ilícito.

Una cuestión medular sobre la legítima defensa es la del momento de su ejercicio, que queda claro que es ante un ataque inminente y real. Pese a ello, reviste importancia deslindar si resultan lícitas aquellas acciones previsibles o probables para justificar un comportamiento por esta causal. Ninguno de los dos extremos fueron objeto de explicación por la CDI, tras

---

618 Vid. VEGA, M., “*La falacia de la legítima defensa preventiva*”, Centro Argentino de Estudios Internacionales de Argentina, Argentina, 2000, p. 5.

619 *Ídem*.

escudarse en que en las condiciones para el ejercicio de la legítima defensa debían tenerse presente las reglas primarias: “*Las condiciones en las que una organización internacional puede recurrir a la legítima defensa también pertenecen a la esfera de las normas primarias y no es necesario examinarlas en el presente contexto*”<sup>620</sup>.

En el comentario número 1 al artículo 20 del Proyecto de 2009 se precisa cuándo una medida es lícita: “[...] *la palabra ‘lícita’ implica que la medida adoptada debe respetar las obligaciones de limitación total aplicables en un conflicto armado de carácter internacional, y cumple los requisitos de proporcionalidad y de necesidad que lleva intrínseca la noción de defensa propia. El artículo 21 refleja simplemente el principio básico a los efectos del capítulo V, dejando las cuestiones del alcance y aplicación de la legítima defensa a las normas primarias pertinentes enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas*”<sup>621</sup>.

Teniendo en cuenta los criterios mencionados para la configuración de la legítima defensa y el aludido artículo 2.4 de dicha Carta, el espíritu del mismo es restringir el uso de la legítima defensa, sustentado en un empleo lícito. De esta forma, se descarta la legitimidad de las medidas adoptadas en el uso de la una legítima defensa preventiva.

La posición europea sobre la legítima defensa exige la existencia de un ataque armado previo y la falta de intervención del CSNU para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>622</sup>. El órgano anteriormente dicho debe ser quien verifique su apreciación y adopte las medidas que estime oportunas para frenar el ataque. La polémica persiste en torno a la legítima defensa, por la divergencia existente entre autores que aprecian que esta se pueda extender a supuestos de prevención, mientras que otros abogan por el uso en los estrictos términos de su regulación.

Contraria a la posición europea es la opinión del Grupo de Alto Nivel en cuyo nombramiento contribuyó quien fuera Secretario de la ONU, KOFFI ANNAN. Este se conformó con la finalidad de hacer propuestas para reformar la Carta de la ONU. El Informe de 2004 del mencionado grupo y el elaborado por ANNAN en el año 2005 avalaron la tesis de

---

620 *Vid.* El comentario número 4 al artículo 20, Asamblea General, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 108.

621 *Ibidem*, p. 107.

622 *Cfr.* Comentario al artículo 18, apartado 3, AGNU, Documentos oficiales., *Informe de la CDI sobre la labor realizada en el quincuagésimo octavo período de sesiones*, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, Suplemento número 10, Nueva York, EUA, (A/61/10), p. 298 y GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, *op. cit.*, pp. 58.

la respuesta armada ante amenazas inminentes, reafirmando que el artículo 51 se extiende a dichos supuestos<sup>623</sup>.

En este contexto tiene encaje la jurisprudencia de la CIJ de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua de 1986<sup>624</sup>, sobre la legalidad del uso y la amenaza de las armas nucleares, de 8 de julio de 1996<sup>625</sup> y el caso de las plataformas petrolíferas<sup>626</sup>. En estos casos el Tribunal deja sentado que para que se pueda configurar la legítima defensa debe existir una agresión previa y por ende, no alude a la legítima defensa preventiva. Por el contrario, la duda se siembra en el momento en que la Corte entra a analizar el caso sobre las actividades armadas en el territorio del Congo en el año 2005, pues se menciona el vocablo preventivo, como motivos que dieron pie al uso de la fuerza<sup>627</sup>.

En el asunto sobre las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en territorio palestino ocupado en el año 2004, la CIJ reconoce el derecho a la legítima defensa contra actos terroristas de la siguiente manera: “*se reconoce claramente el derecho de los Estados al recurso de la fuerza en legítima defensa contra los ataques terroristas*”, que esta figura sólo puede invocarse en los casos de ataques armados contra los Estados, no en los casos de violencia interna. Lo cual no quiere decir, por supuesto, que un Estado no pueda defenderse con esta institución cuando otro le envía terroristas o los dirige o controla; sólo será preciso, como antes apuntaba, que los actos cometidos equivalgan por su gravedad, a un genuino ataque armado”<sup>628</sup>. Dichos pilares se pueden extrapolar a las OI, pues ellas pueden sufrir ataques de otras OI, por actores no estatales. Igualmente, las OI pueden defenderse en el marco de las OMPs.

623 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Un mundo más seguro. La responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio*, de 2 de diciembre de 2004, (A/59/565); AGNU, Documentos oficiales., *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Informe del Secretario General*, de 21 de marzo de 2005, (A/59/2005).

624 Vid. CIJ., *Recueil, Sentencia sobre el fondo...*, op. cit., párrafo 194.

625 Vid. CIJ., *Recueil, Interpretación...*, op. cit., párrafos 38, 96, 97, 105 y CIJ., *Recueil, Opinión Consultiva acerca de la legalidad...*, op. cit.

626 Vid. CIJ., *Recueil, Opinión consultiva...*, op. cit., párrafos 191 y 195, p. 101 y CIJ., *Recueil, Fallo en la causa relativa a las plataformas petroleras (La República Islámica de Irán contra los EUA)*, 6 de noviembre de 2003, párrafos 98 y 100 y CIJ., *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la CIJ, de 2003 – 2007 y 2010*, (ST/LEG/SER.F/1/Add.3).

627 Vid. CIJ., *Recueil, Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)*, párrafos 143 – 148 y 112 – 113, de 19 de diciembre de 2005 y GUTIÉRREZ ESPADA, C y CERVELL HORTA, M. J., “*La Prohibición del Uso de la Fuerza en la Sentencia de la CIJ de 19 de diciembre de 2005 (Asunto sobre las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo C. Uganda)*”, REDI, volumen 58, Madrid, España, 2006, pp. 244 y ss.

628 Vid. *Dictamen sobre las consecuencias jurídicas de la construcción...*, op. cit., párrafos 138 – 139.



## **b) La Legítima defensa en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz**

La aludida circunstancia que justifica un actuar ilícito ha sido objeto de invocación y reconocimiento por la ONU<sup>629</sup>. El debate en el seno de la CDI menciona ejemplos prácticos tales como las OMPs, para esgrimir la legítima defensa<sup>630</sup>. La CDI en sus comentarios números 3 al artículo 20 y 21 (legítima defensa), de los proyectos de 2009 y 2011, respectivamente, cita como ejemplo la UNPROFOR en Bosnia y Herzegovina, la Operación de las Naciones Unidas en Somalia, (en adelante, ONUSOM II), la MONUC, la UNMIS y la UNAMID.

Sobre este caso, la República Checa realiza la siguiente observación: “*As regards the latter example, the Commission itself puts it in a relative light by stating that the question of the extent to which United Nations forces are entitled to resort to force depends on the primary rules concerning the scope of the mission. However, if the entitlement to resort to force depends only on the primary rules concerning the mandate of the mission, the inclusion of self-defence in the draft articles on the responsibility of international organizations does not make much sense*”<sup>631</sup> (Con respecto al último ejemplo, la propia Comisión lo pone en una luz relativa al afirmar que la cuestión de hasta qué punto las fuerzas de las Naciones Unidas tienen derecho a recurrir a la fuerza depende de las reglas primarias sobre el alcance de la misión. Sin embargo, si el enunciado para recurrir a la fuerza depende solo de las reglas primarias relativas al mandato de la misión, la inclusión de la autodefensa en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales no tiene mucho sentido).

Para este caso habría que remitirse a las reglas primarias. Por lo tanto, la CDI no entra a analizar la legítima defensa en el contexto de las OMPs. El no análisis en este sentido posibilita no despejar las dudas que puedan surgir. Una de las OI que tiene una incidencia en la práctica internacional de OMPs es la ONU<sup>632</sup>. El desarrollo de dichas operaciones se extiende a la defensa en misión, o sea, que puede ceñirse a los supuestos en que no se requiere recurrir al ataque armado. Así lo dejan entrever el comentario número 3 al artículo 18 del *Informe de la CDI sobre*

---

629 Vid. CORTEN, O y KLEIN, P., “*Action humanitaire et Chapitre VII: La redéfinition du mandat et des moyens d’action des forces des Nations Unies*”, AFDI, Paris, France, 1993, pp. 105 - 130.

630 Vid. Asamblea General, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 108 y *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations, Sixty-third Session, 14 February, 13 April and 8 August 2011...*, op. cit, pp. 158 y 159.

631 Vid. *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations, Sixty-third Session, 14 February, 13 April and 8 August 2011...*, op. cit, p. 119.

632 Vid. Notas al pie 641 y 642.



la labor realizada en el quincuagésimo octavo período de sesiones y la acotación número 3 al artículo 20 del Proyecto de 2009<sup>633</sup>. El comentario número 3 al artículo 20 del Proyecto de 2011 consigna lo siguiente: “*The Secretariat’s comments on the draft article do not address cases of ‘self-defence’ outside the context of armed conflict in which peacekeeping forces are engaged. Rather, they are limited to the use of force in self-defence in response to attacks against a United Nations operation in a situation of armed conflict*”<sup>634</sup> (Los comentarios de la Secretaría sobre el proyecto de artículo no abordan los casos de ‘legítima defensa’ fuera del contexto de un conflicto armado en el que participan las fuerzas de mantenimiento de la paz. Más bien, se limitan al uso de la fuerza en legítima defensa en respuesta a ataques contra una operación de las Naciones Unidas en una situación de conflicto armado).

Las referidas operaciones no se estipulan en la Carta de la ONU. Surgen en el contexto del fracasado sistema de Seguridad Colectiva de la ONU, a cuya regulación se dedica el Capítulo VII del texto fundamental de la referida organización. En tal caso hay que mencionar el consenso de los Estados miembros de la ONU, con amparo en la Resolución 2006 (XIX) de 18 de febrero de 1965, en virtud de la cual se aluden a pautas para la dinámica funcional de las OMPs<sup>635</sup>. Los elementos a tener en cuenta para el funcionamiento de las OMPs son: la autoridad para su establecimiento, dirección y control, que recae sobre el CSNU, fungiendo el Secretario General de la ONU como comandante en jefe; dicho Secretario elige aquellos países que ponen sus fuerzas a disposición de la aludida organización; deben contar con el apoyo del mencionado Consejo; sus cometidos tendrán el apoyo de los Estados implicados; actúan como unidades militares; se les exige imparcialidad, prohibición del uso de fuerza armada y su financiamiento lo realiza la ONU<sup>636</sup>.

Las OMPs no se conciben con carácter coercitivo. Para su conformación requieren del consentimiento del Estado en el que incursionan. Su inicial puesta en marcha concibe su actuación en legítima defensa cuando las fuerzas de las OMPs son agredidas. El Sr. DAG HJALMAR AGNE CARL HAMMASRSKJÖLD, como Secretario General de la ONU, en un Informe

633 Cfr. Vid. Comentario número 3 al artículo 18, AGNU, Documentos oficiales., *Informe de la CDI sobre la labor realizada en el quincuagésimo octavo período de sesiones...*, op. cit, pp. 298 – 299 y Comentario 3 al artículo 20, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 108.

634 Vid. *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations, Sixty-third Session, 14 February, 13 April and 8 August 2011...*, op. cit, p. 158.

635 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Examen Amplio de toda la Cuestión de las OMPs en todos sus Aspectos*, de 18 de febrero de 1965, (A/RES/59/300).

636 Para los gastos de financiación se puede constatar el artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas. Cfr. El artículo 17, de la Carta de las Naciones Unidas..., op. cit, p. 33863 y IGLESIAS VELASCO, A. J., “*La espinosa cuestión de la financiación...*”, op. cit.

que elaborara sobre un estudio resumido sobre la experiencia adquirida con la creación y funcionamiento de la Fuerza de 1958, reconoce el derecho a la legítima defensa que tienen en el marco de dichas operaciones, cuando existe un ataque previo: “[...] tienen derecho a responder por la fuerza a un ataque a mano armada”<sup>637</sup>.

En relación con el examen por el CSNU del tema denominado “*Un programa para la paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz*”, de 28 de mayo de 1993, demostraba que en el caso de las OMPs, es válido alegar la legítima defensa como un derecho inherente a las mismas<sup>638</sup>. En el mencionado documento se puede comprobar la siguiente aseveración: “*The right of Security Council to authorize all mean necessary for United Nations to carry out their mandate and the inherent right of United Nations forces to take appropriate measures for sel-defence*”<sup>639</sup> ( El derecho del Consejo de Seguridad a autorizar todos los medios necesarios para que las Naciones Unidas lleven a cabo su mandato y el derecho inherente de las fuerzas de las Naciones Unidas a tomar las medidas adecuadas para la autodefensa).

En tal sentido, la legítima no puede excederse del mandato del artículo 51 de la Carta fundacional de la ONU. Cumpliendo las exigencias que exige el mencionado precepto para poder justificar un ataque contra los locales, personal, puestos o vehículos de la ONU. Conforme al mismo, se prohíbe un ataque previo por la organización. Para ello se reservan tres principios esenciales en contexto de OMPs, tales como: el consentimiento de las partes, la imparcialidad y el no uso de la fuerza, cuya excepción es la legítima defensa y una actuación en defensa del mandato. La justificación del ataque por parte de la organización internacional puede justificarse siempre que se emplee la esta como última instancia, con la aplicación de la fuerza mínima deseada.

Una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas solamente debe usar la fuerza como medida de última instancia. Se debe calibrar siempre de manera precisa, proporcionada y adecuada, aplicando el principio de la mínima fuerza necesaria para lograr el efecto deseado, y manteniendo al mismo tiempo el consentimiento para la misión y su mandato. El uso de la fuerza por parte de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas siempre tiene consecuencias políticas y a menudo puede dar lugar a circunstancias imprevistas.

---

637 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Informe del Secretario General sobre un estudio resumido sobre la experiencia adquirida con la creación y funcionamiento de la Fuerza*, párrafos 178 – 179, 9 de octubre de 1958, (A/3943).

638 Vid. *United Nations Security Council, Official Documents.*, *Note by The President of The Security Council*, on 28 may 1993, (S/25859).

639 *Ibidem*, p.1.

En la década de los 90 se ha producido un redimensionamiento de las OMPs en la práctica internacional. Ellas podrán realizar una misión armada en el espacio físico de un Estado en el que tiene lugar una situación conflictiva. De esa forma, se podrá emplear la fuerza en misión por las OMPs. El mandato de dichas operaciones no solo se estrecha a una respuesta ante un ataque armado previo, pues podrán actuar para el cumplimiento completo de su mandato. La base para este cambio en los 90 se debe verificar en la ONU de 1961, FENU II de 1973 y en la FPNUL de 1978<sup>640</sup>. En el caso de la primera operación, el recrudecimiento del conflicto entre las partes implicadas, el CSNU amplía el mandato y consiente el uso de la fuerza armada para el cumplimiento del mismo. Para la segunda, el mandato se extendería a temas como resistir mediante el uso de la fuerza, y el obstáculo de llevar cabo las funciones. La tercera, se basa en el restablecimiento de la paz y en auxiliar al gobierno libanés a la reintegración de una autoridad efectiva en la zona.

Los ejemplos paradigmáticos de empleo de la fuerza en misión son la UNAMIR<sup>641</sup> de 1993, la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (en lo posterior, MINURCA<sup>642</sup>) de 1998, la UNAMISIL de 1999<sup>643</sup>, MONUSCO<sup>644</sup> y UNMIS<sup>645</sup>. Sin embargo, dos términos diferenciados son la autorización para la defensa del mandato del uso de la fuerza armada y la legítima defensa. Esta última tiene aceptación en el DIP, teniendo como uno de sus presupuestos un ataque previo. Para acatar el mandato otorgado a las OMPs, ellas pueden ser objeto de ataques tanto a sus medios materiales como personales. Para ello, ante una agresión debe defenderse dicha misión, pero tiene que haber un ataque previo a los referidos medios. La legalidad del empleo de la fuerza para defender el mandato no tiene su basamento en la legítima defensa, la autoriza el CSNU, su legitimidad antes de 1990 no se centra en el capítulo VII de la Carta de la ONU, pues posteriormente a dicho

640 *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el Oriente Medio*, de 25 de octubre de 1973, (S/RES/340 (1973)); CSNU, Documentos oficiales., *Establecimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas*, de 27 de octubre de 1973, (S/RES/341 (1973)); *United Nations Security Council, Official Documents., Report of the Secretary General on the Implementation of Security Council resolution 340 (1973), 27 October 1973*, (S/11052/Rev.1); CSNU, Documentos oficiales., *Israel - Líbano*, de 19 marzo de 1978, (S/RES/425(1978)) y *United Nations Security Council, Official Documents., Report of the Secretary-General on the implementation of Security Council resolution 425 (1978), 19 March 1978*, paragraph 4, (S/12611 (1978)).

641 *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *Rwanda...*, *op. cit.* y CSNU, Documentos oficiales., *Ampliar el mandato de la UNAMIR...*, *op. cit.*

642 *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *La Misión Interafricana de Supervisión de la Aplicación de los Acuerdos de Bangui (MISAB)*, de 27 de marzo de 1998, (S/RES/1159 (1998)).

643 *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *La situación en Sierra Leona*, de 22 de octubre de 1999, (S/RES/1270 (1999)) y CSNU, Documentos oficiales., *La situación en Sierra Leona*, de 7 de febrero de 2000, (S/RES/1289 (2000)).

644 *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *La situación en la República Democrática del Congo...*, *op. cit.*

645 *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán...*, *op. cit.*

año se comienza a sentar su legitimidad en el mencionado capítulo. De la misma forma, debe mediar aceptación del Estado en que se incursionaría. La utilización de la preservación del mandato en misión se asemeja más a la causal de justificación del consentimiento<sup>646</sup>.

El CSNU, como parte del mandato en misión, ha adoptado resoluciones mediante las cuales se ha preocupado por la protección de la población civil y las hipótesis de conflicto y post-conflicto. Así, la autorización se ha extendido el mandato de la misión a situaciones de violaciones sexuales de mujeres y niños en los conflictos armados que son una amenaza para la paz y la seguridad internacional<sup>647</sup>. Además, en las resoluciones del CSNU se abarca también el tema de la protección de la violencia apoyada en el género<sup>648</sup>, reconociendo dicho Consejo que el uso de la fuerza armada para los casos mencionados solo debe tener lugar cuando se atacan los medios materiales y personales de la misión, omitiendo todo tipo de iniciación por parte de las fuerzas de la ONU en tal sentido. El empleo de la fuerza armada tendrá carácter mínimo.

En el contexto de las OMPs no cabe adulterar el concepto de la legítima defensa. No obstante, no se puede dejar de reconocer que desde el punto de vista práctico el derecho a la legítima defensa se ha empleado para justificar la defensa del mandato de las OMPs. Sin embargo, la CDI en los comentarios referentes a la responsabilidad internacional no se pronuncia sobre la legitimidad en el DIP de la mencionada concepción. El reconocimiento de dicha tendencia se presenta a partir de los 90, encuadrando el mandato en misión en los pronunciamientos del aludido capítulo VII. No obstante, no es una cuestión pacífica desde el punto doctrinal<sup>649</sup>.

A la luz de los documentos e informes mencionados en el epígrafe, queda claro que la legítima defensa desde el punto de vista práctico abarca supuestos de la respuesta ante un ataque previo y la defensa en misión. A pesar de la aplicación extensiva del término legítima defensa en

646 DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento como circunstancia...*, *op. cit* y DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento, causa...*, *op. cit*; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, *op. cit*, p. 74 y RIDRUEJO, J. A., *Curso...*, *op. cit*, p. 586.

647 Cfr. CSNU, Documentos oficiales., *Las mujeres y la paz y la seguridad*, de 31 de octubre de 2000, (S/RES/1325 (2000)); párrafos 1 y 2, de 19 de junio de 2008, (S/RES/1820 (2008)); párrafo 12, de 30 de septiembre de 2009, (S/RES/1888(2009)); de 5 de octubre de 2009, (S/RES/1889 (2009)); CSNU, Documentos oficiales., *Mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales*, de 1 de julio de 2000, párrafos 3 y 4 (S/RES/2532(2020)); CSNU, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur*, de 11 de febrero de 2020, (S/RES/2508 (2020)); de 14 de mayo de 2020, (S/RES/2519 (2020)); de 29 de mayo de 2020, (S/RES/2521 (2020)); de 29 de mayo de 2020, (S/RES/2523 (2020)); de 4 de junio de 2000, (S/RES/2524 (2020)) y 4 de junio de 2020, (S/RES/2525 (2020)).

648 *Ibidem*.

649 GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, *op. cit*, pp. 78 y 79.

la referida documentación, la CDI ha sido más reservada en sus comentarios sobre las causales de justificación, en relación con el alcance y significado del término. No deja de reconocer los supuestos de la defensa en misión. Al remitir al CDI a las normas primarias, es de aplicación el artículo 51 de la Carta de la ONU.

### c) La legítima defensa colectiva

La legítima defensa colectiva es mencionada en el comentario 4 al proyecto de 2009. A pesar de ello, no se realiza un análisis sobre dicha categoría. El aludido comentario expresa: “[...] Una de estas cuestiones versa sobre la posibilidad de que una organización internacional invoque la legítima defensa colectiva cuando uno de sus Estados miembros es objeto de un ataque armado y la organización internacional tiene la potestad de actuar en ejercicio de la legítima defensa colectiva”<sup>650</sup>. En este caso se trata de la agresión que se realiza contra los miembros de la organización internacional y la invocación por ella de la legítima defensa, conforme a que tenga atribuido el mandato por Estados miembros.

Los antecedentes de la legítima defensa colectiva tienen su base en la fractura del sistema de seguridad colectiva estipulado en la Carta de ONU de 1945. Ello conlleva que las superpotencias establezcan alianzas políticas y militares a la antigua usanza. De esa forma, establecen bloques de autoprotección políticos y castrenses. El vehículo para canalizar dichas alianzas lo constituyen las OI, en virtud de las cuales se instaura la legítima defensa colectiva.

La práctica en materia de OI pone de manifiesto que el tema se ha articulado mediante la firma de tratados multilaterales de defensa mutua, en la cual como sujetos intervienen los Estados miembros de la organización<sup>651</sup>. Como peculiaridad de dichos instrumentos jurídicos

650 *Vid.* Los artículos del 19 al 24, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 108 – 109.

651 *Vid.* *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca...*, *op. cit.*; Instrumento de Ratificación del Protocolo de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948, enmendado por el Protocolo por el que se modifica y completa el Tratado de Bruselas, firmado en París el 23 de octubre de 1954, y el Canje de cartas de los Ministros de Asuntos Exteriores de los respectivos países, relativo a la Reserva española al artículo 10 del citado Tratado. Tomado de: BOE número 110, de 8 de mayo de 1990, pp. 12141 - 12156; The Charter of the Arab League signed in Cairo, Egypt, on March 22, 1945; Tratado de Seguridad entre Australia, Nueva Zelanda y EUA, conocido como ANZUS, firmado en San Francisco el 1 de septiembre de 1951; el Tratado de Defensa Colectiva del Sureste de Asia, denominado Tratado de la SEATO, firmado en Manila el 8 de septiembre de 1954; el Pacto de Varsovia, de 14 de mayo de 1955 y El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de Seguridad Hemisférica. *La Seguridad Colectiva en la Organización de los Estados Americanos*, de 2000, (OEA/Ser.GCP/CSH-279/00).

internacionales destaca que los Estados partes se comprometen a prestarse asistencia y ayuda cuando uno de ellos es agredido. Además, los tratados políticos y militares son legítimos, al no contradecir el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por otro lado, un tratado internacional de tipo militar y ayuda mutua, de ámbito regional, hace referencia a la legítima defensa colectiva. La cláusula de defensa colectiva se invoca en el preámbulo del Tratado de la OTAN de 1949: “[...] Resueltos a unir sus esfuerzos para la defensa colectiva y la conservación de la paz y la seguridad”<sup>652</sup>. El artículo 3 del aludido tratado dispone: “A fin de lograr más eficazmente la realización de los fines del presente Tratado, las Partes, actuando individual y conjuntamente de manera continua y efectiva mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua, mantendrán y acrecerán su capacidad individual y colectiva de resistencia al ataque armado”<sup>653</sup>. De este modo se hace reconocimiento de la legítima defensa individual o colectiva.

La legítima defensa se menciona en el artículo 5 de dicho tratado: “Las Partes acuerdan que un ataque armado contra una o más de ellas, que tenga lugar en Europa o en América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas ellas, y en consecuencia, acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, ayudará a la Parte o Partes atacadas, adoptando seguidamente, de forma individual y de acuerdo con las otras Partes, las medidas que juzgue necesarias, incluso el empleo de la fuerza armada, para restablecer la seguridad en la zona del Atlántico Norte. Cualquier ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas adoptadas en consecuencia serán inmediatamente puestas en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas cesarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las disposiciones necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales”<sup>654</sup>.

Un caso clásico fue cuando la OTAN abogó por ampararse en la legítima defensa colectiva a favor de los EUA, a raíz de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001. También los miembros de la OTAN se escudaron en la defensa legitimada colectiva en el caso de Afganistán, empleando como coartada en sus intervenciones en el terreno la lucha contra el terrorismo, Al Qaeda y los talibanes, de una forma preventiva o anticipada.

---

652 Cfr. *Tratado del Atlántico Norte o Tratado de Washington...*, op. cit.

653 *Ibidem*.

654 *Ídem*.



En el caso de la UE la base legal del empleo de la legítima defensa se puede constatar en el artículo 42, apartado 7, del Tratado de Lisboa: “*Si un Estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás Estados miembros tendrán la obligación de prestarle ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ello se entiende sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros*”<sup>655</sup>. El artículo 222 del Tratado de Funcionamiento de la UE reconoce la cláusula de solidaridad para actuación en caso de ataques terroristas, víctima de una catástrofe natural o de origen humano: “*1. La Unión y sus Estados miembros actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. La Unión movilizará todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados miembros, para:*

*prevenir la amenaza terrorista en el territorio de los Estados miembros;*

*proteger a las instituciones democráticas y a la población civil de posibles ataques terroristas;*

*prestar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste, a petición de sus autoridades políticas, en caso de ataque terrorista; b) prestar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste, a petición de sus autoridades políticas, en caso de catástrofe natural o de origen humano.*

*2. Si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano, a petición de sus autoridades políticas los demás Estados miembros le prestarán asistencia. Con este fin, los Estados miembros se coordinarán en el seno del Consejo.*

*3. Las modalidades de aplicación por la Unión de la presente cláusula de solidaridad serán definidas mediante decisión adoptada por el Consejo, a propuesta conjunta de la Comisión y del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. Cuando dicha decisión tenga repercusiones en el ámbito de la defensa, el Consejo se pronunciará de conformidad con el apartado 1 del artículo 31 del Tratado de la Unión Europea. Se informará al Parlamento Europeo.*

*A efectos del presente apartado, y sin perjuicio del artículo 240, el Consejo estará asistido por el Comité Político y de Seguridad, con el apoyo de las estructuras creadas en el marco de la política común de*

---

655 *Vid.* Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. Tomado de: BOE número 286, de 27 de noviembre de 2009, p. 100334.

*seguridad y defensa, y por el comité contemplado en el artículo 71, que le presentarán, en su caso, dictámenes conjuntos.*

4. *Para asegurar la eficacia de la actuación de la Unión y de sus Estados miembros, el Consejo Europeo evaluará de forma periódica las amenazas a que se enfrenta la Unión*<sup>656</sup>.

Referente a las OI de carácter regional el artículo 53.1 de la Carta de las Naciones Unidas regula: “*El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados*”<sup>657</sup>. O sea, para que la OEA pueda usar la fuerza, requieren de autorización expresa y previa del CSNU o de lo contrario sería un acto que atentaría contra el derecho internacional.

El artículo 3, letra h), de la Carta de la OEA regula: “*La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos*”<sup>658</sup>. El precepto 6 del Pacto de la Liga Árabe de 22 de marzo de 1945, viene a recoger también la legítima defensa colectiva, cuando dispone: “*In case of aggression or threat of aggression by a State against a member State, the State attacked or threatened with attack may request an immediate meeting of the Council...*”<sup>659</sup> ( En caso de agresión o amenaza de agresión por parte de un Estado contra un Estado miembro, el Estado atacado o amenazado con un ataque puede solicitar una reunión inmediata del Consejo... ) .

Organizaciones como la UE y la OTAN coordinan el ejercicio de la legítima defensa colectiva. Por ejemplo, de producirse un ataque armado contra los Estados miembros de la OTAN, se debe producir la reacción rápida de que los miembros de dicha organización respondan ante el ataque armado.

---

656 *Vid.* Ministerio de Justicia de España., *Tratado de Funcionamiento de la UE, Boletín de Información*, Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, suplemento al número 2058, Madrid, España, de 1 de abril de 2008, pp. 128 y 129.

657 *Cfr.* Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*, p. 33866.

658 *Vid.* Carta de la OEA..., *op. cit.*

659 *Vid.* The Charter of the Arab League..., *op. cit.*



Tras la invasión de Argentina a las Islas Malvinas (*Falkland Islands*) en 1982, el CSNU consideró que existía un quebrantamiento de la paz en la región. De esa forma, se dictó por dicho órgano de la ONU la resolución 502 del mencionado año, para exigir el cese de las hostilidades a las partes implicadas, la retirada de las fuerzas argentinas de dichas islas, así como el respeto a la Carta de la referida organización internacional, abogando por la resolución del conflicto por la vía de los medios pacíficos, en especial, la vía diplomática<sup>660</sup>. La UE consideró dicha invasión como un acto de violación a la soberanía de Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Sobre esta base, la UE justificó la toma de medidas desde el punto de vista económico, con amparo en la legítima defensa. Sin embargo, dichas medidas lícitas son una característica de las contramedidas en el DIP<sup>661</sup>.

El artículo 25, letra a), del Protocolo relativo al mecanismo de prevención, gestión, solución de conflictos, mantenimiento de la paz y seguridad, adoptado el 10 de diciembre de 1999 por los Estados miembros de la CEDEAO. El aludido artículo refuerza la tesis de la aplicación de forma colectiva de la legítima defensa. El propio precepto prevé: “*En cas d’agression ou de conflit armé intervenu dans un Etat membre, ou de menace d’un tel conflit*”<sup>662</sup> (En caso de agresión o conflicto armado en un Estado miembro, o la amenaza de dicho conflicto).

La legítima defensa es legítima conforme al mencionado artículo 51 de la Carta de la ONU. Para ello, uno de los miembros de la organización internacional debe ser atacado, por lo que deberá existir una declaración de víctima por el propio afectado. Se respetarán las obligaciones internacionales. De esa forma se regula en el artículo 103 de la Carta de la ONU: “*En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta*”<sup>663</sup>. Ella no debe extenderse más allá de los requerimientos que establece la mencionada Carta.

Las regulaciones anteriores nos llevan a plantear el papel determinante que juega el CSNU en estos casos. Dada la existencia de dichas cláusulas, no implica que automáticamente

660 Cfr. CSNU, Documentos oficiales., *Islas Malvinas (Falkland Islands)*, de 3 de abril de 1982, (S/RES/502 (1982)).

661 Vid. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, op. cit, p. 399.

662 Vid. Secrétariat Exécutif CEDEAO., *Protocole relatif au Mécanisme de Prévention, de Gestion, de Règlement des Conflits, de Maintien de la Paix et de la Sécurité*, Abuja, décembre 1999.

663 Vid. Carta de las Naciones Unidas..., op. cit, p. 33869.

las OI puedan apelar a la legítima defensa colectiva. Igualmente, podría concluirse, que los acuerdos establecidos en materia de política y castrense en el seno de la OI para reforzar la defensa de sus Estados miembros, así como la ayuda mutua entre ellos, no constituyen un presupuesto para justificar e invocar el ejercicio de la legítima defensa colectiva. Ellos deben concebirse como instrumentos jurídicos internacionales para la asunción de obligaciones para la defensa de un Estado miembro de la OI, al ser víctima de un ataque armado.

La redacción de las normas jurídicas invocadas con antelación posibilita sostener la idea de que los Estados están facultados para el ejercicio de la legítima defensa de forma unilateral. Por el contrario, los tratados fundacionales aludidos en el epígrafe, cuando reconocen la cláusula de asistencia mutua, lo hacen con énfasis en un ejercicio grupal de la membresía de las OI. El ejercicio de tal asistencia no tiene una concepción institucional.

### 3.4. LAS CONTRAMEDIDAS

---

La autoridad para la adopción de contramedidas se vincula con la aplicación descentralizada del DIP. En este contexto, las represalias se distinguían en armadas y no armadas, concibiéndose actualmente como como contramedidas<sup>664</sup>. Las contramedidas constituyen parte del derecho consuetudinario actual. La carencia de una institucionalización y estructuración de la comunidad internacional llevan a la falta de una articulación conjunta de dicha comunidad para poner fin a las vulneraciones de obligaciones internacionales de forma organizada y centralizada. Corresponde a cada miembro de la sociedad internacional, y como parte de ella a las OI, adoptar medidas en contra del infractor en representación e interés de la comunidad. Así, las contramedidas adoptadas por los Estados son de carácter descentralizado y unilateral.

En contraste, las contramedidas adoptadas por OI deben concebirse como un proceso multilateral y centralizado. Para el caso de la ONU, dichas actuaciones son universales. Estableciendo la distinción de ellas y la legítima defensa, esta última no constituye una causal de exclusión de la ilicitud de un comportamiento internacional, pues se configura con base en la

---

664 Vid. BARBOZA, J., “*Contramedidas en la Reciente Codificación de la Responsabilidad de lo Estados Fronteras con la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad*”, AADI, número XII, Córdoba, Argentina, 2003, p. 17.

norma primaria. En el caso de las contramedidas, cuando se produce el ataque armado, sí son justificables con base en el DIP.

En el plano estatal las contramedidas son diferentes a las sanciones que pueden tomar los Estados. Por ejemplo, ellas se toman en nombre de la comunidad internacional y como emanan de una organización, tienen naturaleza vertical. Las sanciones son de carácter horizontal y se aplican entre Estados. Las sanciones tomadas por OI tienen el matiz de que podrán establecer y hacerse por ellas, o cuando se instauren, podrán delegarse en los miembros de la organización internacional. Dichos miembros no están facultados para decidir, sino para llevar a vías de hecho las sanciones. El basamento jurídico no parte de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, sino de un acto que adopta la organización, teniendo en cuenta sus reglas.

El término contramedida constituye la concreción de toda una sistematización de lo que en el Derecho internacional público clásico, se denominó represalias hasta las manifestaciones que se comportan actuales. En la denominación del término influyó la labor realizada por la CDI. De ahí que se conciban como una arista moderna de las medidas de autotutelas. Estas últimas han tenido un comportamiento paradójico, a pesar de que formen parte del Derecho consuetudinario actual.

En la literatura referida a las contramedidas<sup>665</sup>, para definir las se emplean indistintamente los términos sanción o reacción ante un hecho internacionalmente ilícito cometido anteriormente. Como parte de la propia evolución histórica de las contramedidas, los vocablos más frecuentes eran represalias legítimas o medidas de autodefensa o autoayuda. El uso de la expresión sanción suele asociarse con medidas dictadas contra un Estado u OI. No obstante, la palabra es ambigua, pues el Capítulo VII de la Carta de la ONU se refiere a medidas de diferentes tipos, con inclusión del uso de la fuerza<sup>666</sup>. Además, las contramedidas se extienden a represalias que no se imbrican con conflictos armados.

El vocablo represalias no se usa mucho en este contexto, debido a su asociación con el derecho de las represalias bélicas, que entrañan el uso de la fuerza. Ellas se usaban tradicionalmente aplicadas a medidas que de otro modo serían ilícitas, incluidas las medidas coercitivas adoptadas como autotutela en respuesta a un incumplimiento. Más reciente se ha limitado a las

---

665 *Vid.* REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, p. 153; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las organizaciones...*, *op. cit.*, p. 183 y GALLO COBIÁN, V., “*El hecho internacionalmente ilícito...*”, *op. cit.*, p. 89.

666 *Cfr.* Capítulo VII de Carta de las Naciones Unidas..., *op. cit.*, pp. 33866 y 33867.

medidas tomadas en el contexto de un conflicto armado, es decir, equivalente de represalias bélicas. La expresión contramedidas cubre parte del tema de las represalias que no están asociadas al conflicto armado. Ellas no son lo mismo que la retorsión, es decir, un comportamiento inamistoso, que no corresponde a la obligación del sujeto internacional que se comporta así.

Entiéndase por contramedida una medida de reacción de un sujeto afectado por un hecho ilícito internacional de otro, que persigue restaurar el derecho vulnerado e inducir al infractor a cumplir con las obligaciones derivadas de la responsabilidad por el ilícito cometido<sup>667</sup>. Para el caso de las OI, la extensión del término contramedidas se debe ver desde un ámbito más estrecho, en consecuencia con el principio de especialidad.

Las consideraciones sobre la figura objeto de análisis no deben estar al margen del peligro que encarna para la comunidad internacional. La anterior afirmación se hace teniendo en cuenta que las contramedidas pueden ser una herramienta de países poderosos, los cuales pueden influir para que se tomen estas en el seno de las OI. No obstante, no se puede desconocer que la CDI la concibe como una causal que invalida la ilicitud. El autor de la presente investigación está de acuerdo en que dicho órgano codificador haya accedido a regularla, pues teniendo una exigua institucionalización en el DIP, es más apropiado proceder a su regulación que dejar en manos de la jurisprudencia, la doctrina y la práctica internacional su instrumentación.

La CDI hace alusión o regula las contramedidas en materia de OI en las siguientes normas de desarrollo progresivo:

- Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos y OI, quincuagésimo octavo período de sesiones, 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, en Ginebra<sup>668</sup>.
- Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, quincuagésimo noveno período de sesiones, de 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, en Ginebra<sup>669</sup>.

---

667 El presente concepto se obtuvo sobre la base de la doctrina y la labor desarrollada por la CDI. *Vid.* GARZÓN CLARIANA, G y CARDONA LLORENS, J., “*Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (VI): aplicación forzosa. Procedimientos descentralizados e institucionalizados*”, en DÍEZ E VELASCO, M., *Instituciones...*, *op. cit.*, p. 899; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las organizaciones...*, *op. cit.*, pp. 425 y ss y REY ANEIRO, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, p. 158.

668 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo..., *op. cit.*, p. 23.

669 *Vid.* AGNU, Documentos oficiales., *Quinto informe...*, *op. cit.*, p. 3.

- Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo noveno período de sesiones, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, en Ginebra<sup>670</sup>.
- Sexto informe sobre la responsabilidad de las OI, Sexagésimo período de sesiones, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008, Ginebra<sup>671</sup>.
- Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos y OI, sexagésimo período de sesiones, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008, en Ginebra<sup>672</sup>.
- Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo primer período de sesiones, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, en Ginebra<sup>673</sup>.
- Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, con sus correspondientes comentarios, de 2009<sup>674</sup>.
- Comentarios y observaciones recibidos de OI, sexagésimo primer período de sesiones, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, en Ginebra<sup>675</sup>.
- Octavo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo tercer período de sesiones, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, en Ginebra<sup>676</sup>.
- *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, 14 and 17 February 2011, Geneva, (A/CN.4/637 and Add.1)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Comentarios y observaciones recibidos de OI, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, de 14 de febrero a 17 de febrero de 2011, Ginebra, (A/CN.4/637 and Add.1))<sup>677</sup>.
- Texto y título de los proyectos sobre responsabilidad de las OI aprobado en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011<sup>678</sup>.

670 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo noveno..., *op. cit.*, pp. 18 y 19.

671 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Sexto informe...*, *op. cit.*, pp. 17 - 27.

672 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, sexagésimo..., *op. cit.*, pp. 22 y 23.

673 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.*, pp. 19 - 26.

674 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 119 - 121.

675 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, sexagésimo primer..., *op. cit.*, pp. 11 - 12.

676 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Octavo informe...*, *op. cit.*, pp. 98 y ss.

677 Vid. *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, 14 and 17 February 2011...*, *op. cit.*, pp. 159 y 160.

678 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 6.

Dicha norma de desarrollo progresivo en su artículo 22 estipula las contramedidas como:

- “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la ilicitud de un hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización para con un Estado u otra organización internacional queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida adoptada de acuerdo con las condiciones de fondo y de procedimiento que exige el derecho internacional, incluidas las enunciadas en el capítulo II de la cuarta parte para las contramedidas adoptadas contra otra organización internacional.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una organización internacional no podrá tomar contramedidas contra un Estado o una organización internacional miembros responsables a menos que:
  - a) se cumplan las condiciones recogidas en el párrafo 1;
  - b) las contramedidas no sean incompatibles con las reglas de la organización; y
  - c) no existan medios adecuados para inducir de otro modo al Estado o a la organización internacional responsables a cumplir sus obligaciones de cesación de la violación y de reparación.
3. Una organización internacional no podrá tomar contramedidas contra un Estado o una organización internacional miembros en respuesta a una violación de una obligación internacional establecida en las reglas de la organización a menos que dichas contramedidas estén previstas en esas reglas”<sup>679</sup>.

La naturaleza jurídica de las contramedidas ha sido objeto de contradicción en el seno de la Sexta Comisión y la CDI en cuanto a la responsabilidad de los Estados. Países como la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos se manifestaron contrarios a incluirlos en el Proyecto de artículo sobre responsabilidad Estado de 2001<sup>680</sup>. Otros como la República Popular China y la República Helénica abogaron por su prohibición debido al mal uso de las mismas, pues ha sido empleada por los Estados poderosos en contra de los débiles<sup>681</sup>. Países como EUA, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Estado de Japón, objetaron la regulación de la CDI sobre las contramedidas<sup>682</sup>.

---

679 *Ibidem*, p. 7.

680 *Vid.* CRAWFORD, J., *The International Law Commission's Articles on State Responsibility...*, *op. cit.*, p. 281 y AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*, quincuagésimo tercer período de sesiones, de 19 de marzo, 3 de abril, 1 de mayo y 28 de junio de 2001, Nueva York, EUA, (A/CN.4/515 y Add. 1 a 3), pp. 89 y ss.

681 *Ibidem*.

682 *Ídem*.

La perspectiva que se ponderó fue la de codificar las contramedidas como parte del tema de la responsabilidad de los Estados, acogiendo a ella el Reino de Dinamarca, en nombre de los países nórdicos, y el Reino de España. De ahí que el debate para el seno de la responsabilidad de las OI se hubiera adelantado. El Relator Especial GAJA avalaba que la doctrina se pronunciaba a favor de la regulación de la presente causal<sup>683</sup>. La práctica y la jurisprudencia internacional en materia estatal son expresión de la actualidad de las contramedidas<sup>684</sup>.

En el quinto informe sobre la responsabilidad de las OI se plantea el tema de la causal, con la perspectiva de su análisis en la posterioridad. Sin embargo, los comentarios recibidos de las OI y gobiernos en el quincuagésimo octavo período referidos con antelación, mostraron ciertas incertidumbres para aplicar las disposiciones de las contramedidas a las OI. La expresión dudas para el análisis de la categoría objeto de análisis es empleada por GUTTIÉREZ ESPADA para referirse a lo polémico de dicha causal<sup>685</sup>. Desde la perspectiva de la UNESCO, debe hacerse hincapié en las sanciones de imposición de las organizaciones a sus Estados miembros<sup>686</sup>, facilitando ello diluir una polémica en la futura aplicabilidad.

En el DIP es indiscutible que las OI o un Estado lesionado tomen contramedidas contra una organización internacional responsable, de lo que la primera organización o el Estado son miembros<sup>687</sup>. De la misma forma, la FMI plantea que el: “[...] que la ilicitud de la conducta de una organización internacional podría quedar también excluida por el principio de las contramedidas, a saber, cuando el comportamiento tuviera por objeto conseguir la cesación de la conducta ilícita dirigida contra la organización”<sup>688</sup>. Dicha consideración es extraída de la práctica internacionalista, en virtud de la cual los tratados internacionales confieren a las OI la facultad de adoptar medidas análogas como las contramedidas.

683 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto informe...*, op. cit, p. 8.

684 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Repertorio de decisiones de tribunales internacionales relacionadas con la responsabilidad de los Estados, preparado por la Secretaría*, de 16 de abril 1964, (A/CN.4/169), p. 133; United Nations., *Reports of International Arbitral Award, Sentence arbitrale définitive du 30 juin 1930 concernant la responsabilité de l'Allemagne en raison des actes commis postérieurement au 31 juillet 1914 et avant que le Portugal ne participât à la guerre*, p. 1035; United Nations, *Reports of International Arbitral Award, Air Services Agreements (United States vs. France)*, 27 march 1946 y CIJ., *Recueil, Sentencia del caso relativo al Proyecto...*, op. cit; el Órgano de Apelación de la OMC., *Asunto México relativo a las medidas fiscales sobre el refresco y otras bebidas*, de 7 de octubre de 2005, (WT/DS308/R).

685 GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional...*, op. cit, p. 82.

686 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo..., op. cit, p. 23.

687 Vid. El artículo 21, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto en segunda lectura...*, op. cit, p. 28.

688 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo noveno..., op. cit, p. 18.



La práctica en materia de contramedida es escasa. Incluso, la propia CDI se hace eco de la ausencia de práctica y la dificultad de poner ejemplos hipotéticos sobre dicha causal<sup>689</sup>. La regulación de las contramedidas en el Proyecto de 2011 se decanta por un juicio instrumental y no sancionador. El artículo 51, apartado 1, del mencionado proyecto avala dicha concepción: “*El Estado o la organización internacional lesionados solamente podrán adoptar contramedidas contra una organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirla a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la tercera parte*”<sup>690</sup>. La ubicación del aludido precepto en el Capítulo II de los modos de hacer efectiva la responsabilidad de las OI, descarta la idea de la admisión de las contramedidas como una de las consecuencias que dimanarían de la comisión de un comportamiento lesivo<sup>691</sup>.

Su falta de carácter punitivo se basa en que se orientan a la inducción de una organización internacional o sus membresía infractora a que cumplan las obligaciones internacionales contraídas. Su no concepción como sanción y centradas en cuanto a las consecuencias del ilícito internacional, posibilita decir que ellas deben ser eficaces e inducir a los sujetos infractores al cumplimiento de una obligación internacional, así como la cesación o reparación<sup>692</sup>.

Un ejemplo práctico de la adopción de dichas medidas es la sección 5 del artículo V del Convenio Constitutivo del FMI, referente a la inhabilitación para utilizar los recursos generales del Fondo. Dicho precepto admite que: “*Siempre que el Fondo considere que un país miembro está utilizando los recursos generales del Fondo en forma contraria a los fines de este, presentará al país miembro un informe en el que se expondrán sus puntos de vista y le señalará un plazo razonable para que conteste. Después de presentado este informe, el Fondo podrá limitar el uso de sus recursos generales por parte del país miembro. Si no se recibiera respuesta al informe en el plazo señalado o si la respuesta recibida no fuera satisfactoria, el Fondo podrá continuar limitando el uso de sus recursos generales por parte del país miembro o, después de darle aviso con anticipación razonable, declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo*”<sup>693</sup>.

---

689 Cfr. Comentario 6 al artículo 21, AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, de 14 y 17 de febrero de 2011, p. 170.

690 Vid. El artículo 51, apartado 1, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 15.

691 *Ibidem*.

692 La exigencia de poner fin a un comportamiento ilícito se extrae de la clásica jurisprudencia de la CIJ, concerniente al asunto del Proyecto Gabčíkovo – Nagymaros (Hungría contra Eslovaquia), haciéndose alusión a la invitación por el Estado afectado al Estado infractor para cesar en el comportamiento y la reparación, en el contenido de la resolución que puso fin al litigio. CIJ., *Recueil, Sentencia del caso relativo al Proyecto Gabčíkovo...*, op. cit, p. 56.

693 Vid. FMI., *Convenio Constitutivo del FMI...*, op. cit, pp. 28 – 30.



También existen los patrones de contramedidas relacionadas con la OMC, donde se evidencia el empleo de ellas por Estados como Canadá y EUA contra las Comunidades Europeas, con amparo del órgano de Solución de Diferencias<sup>694</sup>. En dichos prototipos, no se diferencian las contramedidas tomadas contra un Estado y las adoptadas contra una organización internacional. Los artículos 3, apartado 7, 22 y 23, del Entendimiento para la Solución de Diferencia en el ámbito de la OMC, reconoce la adopción de contramedidas, con base en las previsiones que se imponen en ellos<sup>695</sup>. Por lo tanto, en este caso se aplicaría este marco especial para la resolución de diferencias.

Otros ejemplos paradigmáticos se pueden constatar en los Comentarios y Observaciones recibidos de OI, de 14 y 17 de febrero de 2011, en Ginebra, cuando en dicho documento se refiere: *“En la práctica de las Naciones Unidas ninguna medida que se haya adoptado, ya sea contra un Estado, ya sea contra una organización, ha recibido la calificación de contramedida. No obstante, ciertos autores sugieren que algunos casos pueden considerarse contramedidas, como la decisión de la Asamblea General de rechazar las credenciales de Sudáfrica en respuesta a su política de apartheid 6, la expulsión de Sudáfrica de la UPU en 1979, el rechazo a las credenciales de Israel por el OIEA en 1982 tras el ataque contra el reactor de Osiraq, la denegación de la asistencia de cooperación solicitada por Myanmar a la OIT en 1999 en respuesta a su práctica de trabajo forzoso, la suspensión en 1962 de Cuba como miembro de la OEA y la suspensión de Egipto como miembro de la Organización de la Conferencia Islámica en 1979 tras el acuerdo de paz con Israel. Sin embargo, en ninguno de estos casos las medidas adoptadas se calificaron de contramedidas. Así, existen las dudas de que dichas medida tengan un fin lícito”*<sup>696</sup>. Dichas sanciones, impuestas de conformidad con la reglas de la organización, no pueden concebirse como contramedidas.

También están aquellas medidas económicas que una organización internacional ha adoptado contra un Estado miembro. La CEDAO también apeló al empleo de medidas lícitas contra el gobierno ilegítimo que dio un golpe de estado en la República de Sierra Leona el 25 de mayo de 1997<sup>697</sup>. En la práctica comunitaria europea se pueden constatar ejemplos de sanciones económicas internacionales. Ellos se han dado en el marco de la cooperación

694 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Sexto informe...*, op. cit, p. 17.

695 Cfr. OMC., *Los artículos 3, apartado 7, 22 y 23, del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que Rige la Solución de Diferencias*. Tomado de: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.pdf) [18 de octubre de 2017].

696 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI...*, op. cit, p. 170.

697 Vid. CSNU, Documentos oficiales., *Situación en Sierra Leona*, de 8 de octubre de 1997, (S/PRST/1997/36) y (S/RES/1132(1997)).

política entre Estados miembros y la CE<sup>698</sup>. Otros casos de medida de dicho tipo tomados por la UE en la década de los 80 son los siguientes: contra la República Islámica de Irán en 1980, la República Islámica de Afganistán en 1982 y 2001, la URSS en 1982, la República Argentina en 1982 y África del Sur en 1986<sup>699</sup>. En las década de los 90 se aplicaron medidas lícitas sobre la República de Irak en 1990, el El Estado de Libia en 1993, la República de Haití en 1994, La República Federativa de Yugoslavia desde 1991 – 2004, la República de Indonesia en 1999, la República de Sierra Leona en el 2000 y la República de Liberia en el 2001<sup>700</sup>.

Un ejemplo de contramedidas puede ser cuando una organización internacional toma una medida lícita para compulsar a uno de sus miembros a que pague la financiación que se establece por parte de la organización. O sea, las contramedidas las OI pueden adoptarlas contra sus Estados miembros u otra organización. No obstante, en la práctica internacionalista resulta posible que la organización apele al uso de las contramedidas contra Estados infractores, incluso aunque ella no haya soportado la lesión<sup>701</sup>.

Resultan más dificultosos los casos en que una organización internacional adopta una contramedida contra otra. Ello no significa que se deba descartar dicha posibilidad. La aludida tesis ha sido avalada por la UE<sup>702</sup>, teniendo presente los ejemplos en que una organización tenga la función estatutaria de salvaguardar los intereses primordiales de una violación de la comunidad internacional quebrantada por la segunda.

De lo anterior se deriva que las medidas tomadas deben ser lícitas. No obstante, el Proyecto de artículo sobre responsabilidad de OI de 2011, recoge los presupuestos del ejercicio de las contramedidas esgrimidas por una organización agredida contra un sujeto estatal, en aras

698 Vid. PÉREZ – PRAT DURBÁN, L., *Cooperación política y CE en la aplicación de sanciones económicas internacionales*, Ed: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, España, 1991 y PÉREZ — PRAT DURBÁN, L., *Sanciones económicas comunitarias. Dos casos paradigmáticos: las crisis de Yugoslavia y Libia*, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, D - 16, España, 1992, pp. 167 y ss.

699 Vid. RAUX, J., “*Les sanctions de la Communauté européenneet des états membre contre L’Afrique du sud pour cause d’apartheid*”, *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne*, nombre 223, France, 1999, pp. 167 y ss y REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, p. 167.

700 Vid. REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.* y AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI...*, *op. cit.*, p. 170.

701 En el párrafo 58 del Sexto Informe sobre la responsabilidad de las OI se pueden constar ejemplos ilustrativo para los casos en que una organización tomada medidas contra Estados, aunque no se lesionen sus intereses. Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Sexto informe...*, *op. cit.*, p. 24.

702 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, sexagésimo..., *op. cit.*, pp. 35 y ss.

de que pueda constatarse la licitud. Otras dos condiciones para la adopción de contramedidas por las OI son su no incompatibilidad con las reglas de la organización y la adecuación de los medios. En este último sentido, la organización recurrirá a medios adecuados para que, si ellos fallan, se adopten las contramedidas. Los vocablos medios adecuados hacen alusión a medios disponibles que se emplean con proporcionalidad y brindan una perspectiva sensata de incitar al cumplimiento cuando la organización tome contramedidas. El empleo inadecuado de los medios disponibles por la organización descarta esgrimir dicha causal.

Si la organización tuviera otros medios para compulsar al cumplimiento de la obligación vulnerada, debería centrarse en emplearlos, pues las contramedidas deben verse como último recurso. Esta es una de las diferencias que se aprecia entre los proyectos de artículos de 2009 y 2011. El segundo proyecto mencionado viene a completar la regulación sobre las contramedidas cuando obliga a las OI a agotar los recursos de los que disponen antes de la toma de dichas medidas, cuestión que no se menciona en el primer proyecto aludido.

La toma de contramedidas se basa en una serie limitaciones y condiciones sustantivas, funcionales y de procedimientos<sup>703</sup>. Los requisitos sobre lo que se concentran las OI para tomarlas son: la notificación, reversibilidad, compatibilidad, excepcionalidad, deber de abstenerse a la amenaza o el uso de la fuerza, la no vulneración de obligaciones establecidas para los derechos humanos y de carácter imperativo<sup>704</sup>. Además, ellas no se deben adoptar contra un sujeto distinto del responsable. De ahí que debe existir una relación entre sujeto lesionado y responsable.

En cuanto a sus límites, debe reafirmarse que son medidas de carácter temporal y proporcional. La temporalidad está basada en que se adoptan para alcanzar un fin específico y cuando se consigue la finalidad. También se emplean como modo de cesación y reparación de un actuar ilícito. La proporcionalidad se refiere a que debe existir un equilibrio a la hora de tomarla por el sujeto perjudicado, teniendo en cuenta los criterios de contenido y grado de la intensidad, interés protegido por la norma que se pretende vulnerar, daño causado, gravedad del hecho y los derechos que se pretende violar. Como se ha afirmado en el presente epígrafe, las contramedidas se toman para propiciar el cumplimiento de la obligación internacional contraída por lo sujetos infractores y no en forma de sanción. Su adopción de prever su reversibilidad, desde el punto de

---

703 *Vid.* Los artículos 22 y 51 al 57, AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, pp. 7, 15 – 18.

704 *Cfr.* CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las organizaciones...*, *op. cit.*, pp. 425 y ss y REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, pp. 158 y ss.

vista de los efectos sobre futuras relaciones jurídicas entre los dos sujetos involucrados, matizado en que el sujeto lesionado tiene la posibilidad de elección de contramedidas legítimas y eficaces.

Las limitaciones en el orden sustantivo se centran en proteger a obligaciones internacionales, las cuales no pueden ser afectadas por la toma de una contramedida. Las aludidas obligaciones sustantivas se agrupan en 4 clases: 1-la obligación de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza en el derecho internacional, del ya mencionado artículo 2.4 de la Carta de la ONU; las obligaciones concernientes a la protección de los derechos humanos; las obligaciones de tipo humanitario que vedan las represalias y obligaciones que nacen de normas imperativas generales<sup>705</sup>. La prohibición de emplear contramedidas que entrañen uso de la fuerza se proscribió en la Declaración sobre los principios de derecho internacional relativo a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de la ONU<sup>706</sup>.

No se adoptarán contramedidas en virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias. De esa forma, se prohíbe que se violen los órganos o agentes de la organización internacional responsable, los locales, archivos, documentos diplomáticos y consulares de esa organización. Además, se debe insistir en la cooperación efectiva que debe existir entre la organización que recurre a imponer las contramedidas y el sujeto que es objeto de dicha medida lícita.

705 Cfr. DÍAZ PÉREZ, Y., “Acercamiento al tratamiento de las contramedidas en el Derecho Internacional Público”, *Revista de Política Internacional*, número 3, Madrid, España, 2019, p. 53. La jurisprudencia internacional en materia estatal constituye el fiel ejemplo del no quebrantamiento de las referidas normas. Así, el TPIY en el asunto Kupresic y otros expresa: “*las represalias que consientan en la matanza de personas inocentes elegidas al azar, sin pruebas de su culpabilidad ni juicio alguno, son sin duda una violación flagrante de los principios más básicos relativos a los derechos humanos*”. Vid. TPIY., *Fallo sobre el Asunto N° IT – 95 – 16 – T al FISCAL versus DRAGO JOSIPOVIĆ, VLADIMIR ŠANCTIĆ, ZORAN KUPREŠKIĆ, MIRJAN KUPREŠKIĆ, VLATKO KUPREŠKIĆ y DRAGAN PAPIĆ*, Sala de Primera Instancia, de 14 de enero de 2000. En el caso entre Etiopía y Eritrea el Tribunal se pronunciaba sobre la apreciación de las contramedidas de la siguiente forma: “[...] *that Ethiopia’s suspension of POW exchanges cannot be justified as a non-forcible counter-measure under the law of state responsibility because, as Article 50 of the International Law Commission’s Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts emphasizes, such measures may not affect ‘obligations for the protection of fundamental human rights,’ or ‘obligations of a humanitarian character prohibiting reprisals’[...]*” (que la suspensión de Etiopía de los intercambios de prisioneros de guerra no puede justificarse como una contramedida no forzosa bajo la ley de responsabilidad estatal porque, como destaca el artículo 50 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, tales medidas no puede afectar las ‘obligaciones de protección de los derechos humanos fundamentales’, o ‘obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias’). Vid. *United Nations., Reports of International Arbitral Award, Eritrea-Ethiopia Claims Commission - Partial Award: Prisoners of War - Eritrea’s Claim 17*, volume 26, paragraph 159, 1 July 2003, p. 69.

706 Vid. AGNU, Documentos Oficiales., *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, 2625 (XXV), de 24 de octubre 1970. Asimismo, tal condena a dichas medidas que impliquen uso de fuerza se contiene en el Acta Final de Helsinki, de 1 de agosto de 1975. Cfr. OSCE., Acta Final de Helsinki, de 1 de agosto de 1975. Tomada de: <http://www.osce.org/files/f/documents/7/b/39506.pdf> [25 octubre de 2018].

Sobre la base de los requerimientos anteriores se sustenta la regulación de la CDI en el artículo 53 del Proyecto de 2011<sup>707</sup>. De la letra d) del aludido precepto se puede inferir que la CDI opta en un principio por proteger las normas de carácter imperativo. En contraposición, las obligaciones relacionadas con el DIDH o el DIH pueden o no ser imperativas. La inviolabilidad de los locales diplomáticos no puede conectarse con las normas de *ius cogens*. En tal sentido, debe precisarse que el uso de la fuerza constituye una norma de *ius cogens* de reconocimiento por la comunidad internacional<sup>708</sup>. En la rama del DIH también se pueden identificar normas que la jurisprudencia admite que tienen el mismo carácter, por ejemplo, el principio de humanidad<sup>709</sup>. El campo del DIDH tampoco se queda ajeno al reconocimiento de dichas normas, al exhibirse la prohibición de la tortura y la privación de la vida como normas imperativas<sup>710</sup>.

A nuestro juicio, la regulación del mencionado artículo 53 es incompleta. La CDI debió incluir en la propuesta de norma cuáles son las obligaciones de los derechos humanos que no pueden ser afectadas por las contramedidas, para evitar futuros problemas de interpretación. De la forma en que está redactada la letra d) y viendo su conexión con el resto de las letras, puede inferirse que son las disposiciones de carácter imperativo. La regulación deberá completarse con las obligaciones sobre la protección del medio ambiente natural contra los daños graves y generalizados a largo plazo.

En otro orden, queda la duda de cuándo una contramedida es lícita, pues a tenor de las reglas de la organización, ellas nacen con un origen lícito. De aquí que se pueda cuestionar si las contramedidas se deben esgrimir como una causa de exclusión del actuar ilícito de una organización internacional. Por lo tanto, es criterio del autor de la presente investigación que hacer un

707 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 28 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 16.

708 Vid. KLEIN, P., “Responsability for serious breaches of obligations deriving from peremptory norms of international law and United Nations Law”, *EJIL*, number 5, volume 13, Milano, Italia, 2002, pp. 1241 – 1255.

709 La CIJ no emplea el término de *ius cogens* en el asunto sobre Legalidad del uso por los Estados en armas nucleares en conflictos armados, de 8 de julio de 1996. Pero sí alude a los vocablos principios intransgresibles del Derecho Internacional. Para ello utilizó tres vocablos que cobran actualidad en el DIH: el principio de distinción, principio de proporcionalidad, llamada Cláusula Martnes, la cual se refiere al trato que se le debe ofrecer a civiles y militares, de conformidad con el principio de humanidad. Vid. CIJ, *Recueil, Opinión consultiva...*, op. cit.

710 El Comité de Derechos Humanos reconoce que son normas de *ius cogens* la prohibición de la tortura y la privación arbitraria de la vida en su Observación General número 2. Por otro lado, la Jurisprudencia contenciosa y consultiva de la CIDH ha avalado el carácter de *ius cogens* de diferentes normas de protección de los derechos fundamentales, como el acceso a la justicia. Cfr. CIDH., *Recueil, Sentencia relativa caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú (Solicitud de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, de 24 de noviembre de 2006.

reconocimiento de ellas como causal en las normas de desarrollo en materia de responsabilidad internacional de las OI sería crear otro sistema paralelo a las reglas de las OI en el DIP.

Como requisitos procedimentales se exige que se cumplan las obligaciones de cesación y reparación, notificación del sujeto afectado al infractor, en aras de que tomará contramedidas contra el quebrantador y la apertura de la vía de la negociación. Lo anterior no frena que el sujeto afectado lesionado tome contramedidas urgentes para proteger sus derechos sobre la base de principio de buena fe.

Una cuestión a dilucidar en relación con las contramedidas es el papel que juegan ellas cuando las partes implicadas ventilan el asunto ante una Corte o Tribunal competentes para emitir decisiones vinculantes para el sujeto activo y pasivo. La propia CDI plantea: “*Las contramedidas no podrán adoptarse, y en caso de haberse adoptado deberán suspenderse sin demora injustificada, si: [...] b) la controversia está sometida a una corte o un tribunal competentes para emitir decisiones vinculantes para las partes*”<sup>711</sup>. Cuando se realiza dicha acción es porque los mencionados órganos están preestablecidos para conocer el asunto, implicando que se tengan que constituir de modo efectivo. La Corte o Tribunal son quienes adopten medidas cautelares o provisionales a petición de las OI para proteger sus derechos. En tal sentido, las OI se encuentran limitadas en el plano jurisdiccional<sup>712</sup>, al no existir una instancia judicial o arbitral de forma universal para que las OI y el sujeto infractor puedan someter sus controversias.

Con base en el anterior párrafo, las condiciones procedimentales para las OI resultan polémicas por el tema de la legitimación activa, o sea, a la hora de que una organización pueda demandar a otra, en aras de someter la controversia a una corte o tribunal competente. Las OI están imposibilitadas de someter sus discrepancias al TIJ, pues solo puede hacerlo para el tema de las opiniones consultivas y en un marco estrecho, ante su jurisdicción.

Por otro lado, deben concebirse los casos donde a un miembro de la organización se quebrante sus derechos y dicha organización se sienta lesionada. La CDI no deja clara tal posibilidad.

---

711 *Vid.* El artículo 55.3, letra b), AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 16.

712 La internacionalista GALLO COBIÁN y el Informe de la CDI sobre la labor realizada en su quincuagésimo cuarto período de sesiones se refieren a las limitaciones de la solución de controversias en el marco de la responsabilidad de las OI. *Vid.* GALLO COBIÁN, V., “*El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales...*”, *op. cit.*, pp. 26 y 27 y AGNU, Documentos oficiales., *Informe de la CDI sobre la labor realizada en el quincuagésimo cuarto período de sesiones*, de 29 de abril a 7 de junio y 22 de julio a 16 de agosto de 2002, Nueva York, EUA, (A/57/101), p. 100.

Desde el punto de vista doctrinal, VERHOEVEN<sup>713</sup> considera que aceptar que las OI respondan por la lesión a unos de sus miembros constituye reproducir un sistema anárquico. Contrario a la postura anterior, EHLERMANN<sup>714</sup> entiende que la organización internacional puede optar por la toma de contramedidas, con base en la transferencia de poderes a la organización en tal sentido o cuando el miembro adopta una contramedida que afecte los intereses de la organización. Dicha idea del anterior autor es compartida por DAVID<sup>715</sup>. No obstante, habrá que estar a la espera de las normas de desarrollo progresivo.

En relación con el anterior párrafo, otro tema controvertido es la adopción de contramedidas por terceros que no sufren una afectación. Así, se abre la vía a que las OI adopten medidas a pesar que no sufran una lesión directamente, siempre de forma excepcional. El ejemplo típico puede ser la cuando se viole una norma de derecho imperativo. El razonamiento en tal sentido puede hacerse en el interés de los sujetos del DIP en que se cumpla una obligación establecida para la comunidad internacional. Igualmente, para el amparo de intereses colectivos de Estados o de la OI. De la misma forma, cuando se infringe derecho de su membresía. Al respecto, la práctica es incipiente y primitiva. Para este aspecto polémico, se pone de manifiesto el juego del binomio contramedidas de índole unilateral versus reacciones institucionales. A estas últimas deben abogarse, en detrimento de las primeras.

### 3.5. LA FUERZA MAYOR

---

No cabe duda de que la fuerza mayor se ha reconocido por la CDI como una causal de justificación que invalida la ilicitud de un comportamiento lesivo realizado por una organización internacional<sup>716</sup>. La CDI ha regulado o mencionado la fuerza mayor en materia de OI en las siguientes normas de desarrollo progresivo:

---

713 Vid. VERHOEVEN, J., “*Communautés européennes et sanctions internationales*”, *Revue Belge de Droit International*, volume XVIII, Bruxelles, Belgique, 1984 -1985, p. 88.

714 Vid. EHLERMANN, C. D., “*Communautés européennes et sanctions internationales – Une réponse à Joe Verhoeven*”, *Revue Belge de Droit International*, volume XVIII, Bruxelles, Belgique, 1984 – 1985, p. 106.

715 Vid. DAVID, E., *Droit des organisations internationales*, Ed: Presses Universitaires de Bruxelles, volume 2, Bruxelles, Belgique, 1996 - 1997, p. 281.

716 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 29 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, op. cit, p. 7.



- Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos y OI, quincuagésimo séptimo período de sesiones, de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, en Ginebra<sup>717</sup>.
- Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos y OI, quincuagésimo octavo período de sesiones, 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, en Ginebra<sup>718</sup>.
- Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo noveno período de sesiones, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, en Ginebra<sup>719</sup>.
- Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, con sus correspondientes comentarios, de 2009<sup>720</sup>.
- *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, 14 and 17 February 2011, Geneva, (A/CN.4/637 and Add.1)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Comentarios y observaciones recibidos de OI, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, de 14 de febrero a 17 de febrero de 2011, Ginebra, (A/CN.4/637 and Add.1))<sup>721</sup>.
- Texto y título de los proyectos sobre responsabilidad de las OI aprobado en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011<sup>722</sup>.

El mencionado Proyecto de artículo de 2011, en el artículo 23 preceptúa la fuerza mayor: “1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si ese hecho se debe a fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto ajenos al control de la organización, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

---

717 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo séptimo..., *op. cit*, p. 44.

718 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo..., *op. cit*, p. 23.

719 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo noveno..., *op. cit*, p. 19.

720 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit*, pp. 29, 98, 105, 111 - 114.

721 Cfr. *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, 14 and 17 February 2011...*, *op. cit*, p. 166.

722 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit*, p. 7.



2. El párrafo 1 no es aplicable si:

- a) la situación de fuerza mayor se debe, por sí sola o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o
- b) la organización ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación”<sup>723</sup>.

La propia CDI, tomando como referencia los trabajos realizados en materia de Estado, en sus normas codificadoras la describe como: “Una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control de las OI, que hacen materialmente imposible cumplir con la obligación”<sup>724</sup>. La fuerza mayor en el derecho internacional imbrica el caso fortuito. Ella se diferencia del estado de necesidad y de una situación de peligro extremo, ya que el hecho internacionalmente ilícito que se pretende justificar se realiza de forma involuntaria y no se aprecia el elemento de libre elección.

Por otra parte, el origen de la fuerza mayor puede tener lugar por diferentes factores. En tal sentido, puede ser por sucesos naturales o físicos, tales como terremotos, inundaciones o sequías<sup>725</sup>. Además, por una intervención humana, como puede ser la pérdida de control por la OI encargada de la administración temporal, sobre una parte del territorio de un Estado como resultado de una insurrección<sup>726</sup>. Puede darse también una combinación de los anteriores factores, o sea, la pérdida del control de la zona que debe administrar la organización internacional se origina por una inundación dada por una crecida de un río, y a la vez una rotura de una presa por un atentado de insurrectos<sup>727</sup>.

La escasez de supuestos prácticos en materia de OI, no significa que desde el punto de vista convencional esté presente dicha causal. Por ejemplo, el artículo 61 de la ya mencionada Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y OI o entre OI de 1986, regula: “1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

723 *Ibidem*, p. 7.

724 *Ídem*.

725 *Vid.* ROMERO PUENTES, Y., *El hecho...*, *op. cit.*, pp. 57 y ss; REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, p. 170 y CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, p. 440.

726 *Ibidem*.

727 *Ídem*.

2. *La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado*<sup>728</sup>. En este caso se reconocen las causas de inejecución de obligaciones internacionales, con excepción de aquellas que derivan de las normas de *ius cogens*.

También el aludido convenio reconoce en el artículo 62 el cambio fundamental de circunstancias para la suspensión de un tratado: “1. *Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:*

- a) *la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y*
- b) *ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.*

2. *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.*

3. *Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.*

4. *Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado*<sup>729</sup>. Con base en el presente artículo, se podrá dar por terminado un tratado o se solicitará la retirada del mismo, cumpliendo sus exigencias.

---

728 Cfr. *Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales...*, op. cit.

729 *Ibidem*.

Otro ejemplo representativo puede ser cuando una organización no cuenta con liquidez o presenta dificultades económicas. Tal hecho le puede impedir cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por ella, con los matices de que sea una imposibilidad absoluta y material. Equivalentemente, porque las OI no tienen posibilidad de recaudar impuestos al nivel que lo hacen los Estados. Ello puede abrir la puerta a que sean los Estados miembros los que se hagan responsables del pago. De ahí que como parte de la fuerza mayor se rechacen supuestos en los que una organización internacional ve muy difícil cumplir con su obligación, por temas políticos o económicos. No comprende las desidias o la incompetencia de las OI cuando el perjuicio es accidental y no intencional.

Deberá diferenciarse las situaciones en que los órganos de las OI no aceptan aprobar una línea crediticia para hacer frente a sus pagos, caso en que no cabe alegar la referida causal; de situaciones donde la propia actuación llevada a cabo por los Estados miembros frenan a la organización internacional cumplir con sus compromisos internacionales. Para este último supuesto de hecho, las OI pueden abrir el debate sobre un cambio fundamental de las circunstancias. A tenor de los artículos 61 y 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y OI o entre OI, de 1986, surge la duda de esgrimir la fuerza mayor con base en el Derecho de Tratado, pues el primero de los preceptos se basa en “*la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado*”<sup>730</sup>. Y debe descartarse también la aplicación del cambio de circunstancias.

La práctica internacional muestra algunos casos de acuerdos celebrados entre OI y Estados que ilustran la fuerza mayor. El artículo 18, apartado 2, de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, hace alusión a la fuerza mayor cuando se refiere al significado de paso: “*El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave*”<sup>731</sup>.

El párrafo 6 del artículo XII del Acuerdo celebrado en 1992 entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante, PNUD) y la OMS como organismo de ejecución, establece: “*en caso de fuerza mayor o de otras condiciones o situaciones análogas que impidan*

---

730 *Ídem.*

731 *Vid. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar...*, *op. cit.*

*el éxito de la ejecución de un proyecto por el Organismo de Ejecución, este notificará inmediatamente al PNUD ese hecho y, en consulta con el PNUD, podrá renunciar a la ejecución del proyecto. En ese caso, y salvo acuerdo en contrario de las Partes, se reintegrarán al Organismo de Ejecución los gastos efectivamente realizados hasta la fecha de su renuncia*<sup>732</sup>. Las anteriores palabras suponen implícitamente que el incumplimiento de una obligación contraída en virtud del acuerdo por causa de fuerza mayor, no constituye una violación del él. Por lo tanto, la asunción del riesgo por parte de las OI no excluye su responsabilidad.

Las OI han invocado la fuerza mayor para justificar la ilicitud de su comportamiento en procedimientos entablados ante tribunales administrativos internacionales. En su sentencia N° 24, dictada en el asunto FERNANDO HERNÁNDEZ DE AGÜERO c. Secretario General de la OEA, el Tribunal Administrativo de dicha organización rechazó la excepción de fuerza mayor que se había alegado para justificar que se diera por terminado el contrato de un funcionario: “[...] estima el Tribunal que en el caso presente no se configura la fuerza mayor que hubiera imposibilitado a la Secretaría General para cumplir el contrato a término fijo establecido, ya que es de explorado derecho que se entiende por fuerza mayor un acontecimiento irresistible de la naturaleza...”<sup>733</sup>. A pesar del rechazo por el Tribunal de la alegación de la fuerza mayor, el mismo reconoció claramente que podía solicitarse.

Bajo la misma óptica de la OEA, el TAOIT adoptó un punto de vista análogo en el asunto BARTHL, en su sentencia número 664. El Tribunal resolvió que la fuerza mayor podía invocarse en relación con un contrato de trabajo y alegó: “La fuerza mayor es un acontecimiento imprevisible que escapa al control de las partes, independientemente de su voluntad, y que inevitablemente frustra su propósito común”<sup>734</sup>. En este caso la fuerza mayor fue utilizada por el funcionario contra la organización, en vez de hacerlo esta última.

En el comentario 2 al artículo 22 del Proyecto de 2011 se acota con claridad que: “Nada de lo que diferencia a Estados y organizaciones internacionales justifica la conclusión de que la fuerza mayor no es igualmente pertinente en lo que se refiere a las organizaciones internacionales o que deben aplicarse otras

---

732 *Ibíd.*

733 *Vid.* TAOEA., *Sentencia número 24 dictada en el asunto FERNANDO HERNÁNDEZ DE AGÜERO versus Secretario General de la OEA*, párrafo 3, de 16 de noviembre de 1976.

734 *Cfr.* TAOIT., *Sentencia número 664 dictada en el asunto BARTHL*, párrafo 3, de 19 de junio de 1985.

*condiciones*<sup>735</sup>. De aquí que los referentes doctrinales<sup>736</sup> en materia de responsabilidad de Estado y OI coinciden en que la fuerza mayor debe cumplir con los siguientes:

- a) Debe tratarse de una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto. El término irresistible implica que se presencie una coacción que una organización no pueda impedir o acudir a sus medios. El vocablo imprevisto significa que la fuerza debe estar sin preverse y a su vez ni siquiera ser fácilmente previsible;
- b) La situación debe ser ajena al control de la organización internacional interesada, y;
- c) Que en las circunstancias antes señaladas sea materialmente imposible cumplir la obligación. Asimismo, el acontecimiento inesperado debe guardar un nexo de causalidad con la situación de imposibilidad material. El impedimento envuelve la no existencia de posibilidad real alguna.

Los límites que destacan para esgrimir la fuerza mayor como causal de justificación son dos. Primero, debe tratarse de un comportamiento de carácter involuntario y no debe verse como un elemento de libre elección de una organización. Dicho parámetro posibilita la diferenciación de la presente causal con el peligro extremo y estado de necesidad. Segundo, la no asunción del riesgo por las OI, o de lo contrario no procede la invocación de la causal.

735 *Vid.* Comentario 2 al artículo 22, Asamblea General, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, p. 108.

736 *Vid.* CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones*, *op. cit.*, pp. 419 y ss; CRAWFORD, J., *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios*, traducción al español por Luis Fonseca bajo la supervisión de Carlos Espósito, Ed: Dykinson, Madrid, España, 2004, pp. 212 - 215; GALLO COBIÁN, V., “*El hecho internacionalmente ilícito...*”, *op. cit.*, pp. 92 y 93; GONZÁLEZ CAMPOS, J y DE SANTA MARÍA SAENZ, P. A., *Manual de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, quinta edición, Madrid, España, 2002, pp. 246 - 250; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1986, pp. 406 - 409; JAGOTA, S. P., “*State Responsibility: Circumstances precluding wrongfulness*”, *Netherlands Yearbook of International Law*, volume XVI, Holand, 1985, pp. 269 - 275; JIMÉNEZ ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p. 354; PÉREZ VERA, E., *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 394 - 396; REMIRO BROTONS., A., *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, pp. 423 - 425; REY ANEIRO, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, p. 168 y ss; ROUSSEAU, CH., *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 308 - 310; SALMON, J. J., *Le circonstances excluant l'illicéité, Responsabilité Internationale, Cours et Travaux*, Ed: Pedone, Paris, France, 1987, pp. 269 - 275; VAUGHAN KRAMER, F., “*Precluding wrongfulness or responsibility: A plea for excuses*”, *EJIL*, number 10, Milano, Italia, 1999, pp. 412 - 414; VERDROSS, A., *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 405 - 407.

## 3.6. EL PELIGRO EXTREMO

---

En el DIP se admite que una organización internacional actúe en contrariedad por lo estipulado por una obligación internacional, con la finalidad de salvaguardar las vidas de las personas que están bajo su cuidado. La nota que diferencia la causal objeto de análisis con la fuerza mayor, es que el órgano o agente de la organización que procede en peligro extremo lo realiza de forma voluntaria.

La CDI ha regulado el peligro extremo en materia de OI en las siguientes normas de desarrollo progresivo:

- Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo octavo período de sesiones, 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, en Ginebra<sup>737</sup>.
- Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo noveno período de sesiones, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, en Ginebra<sup>738</sup>.
- Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, con sus correspondientes comentarios, de 2009<sup>739</sup>.
- Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011<sup>740</sup>. Dicha norma de desarrollo progresivo en su artículo 24 regula el peligro extremo: “1. *La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente, en una situación de peligro extremo, otro modo de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.*

2. *El párrafo 1 no es aplicable si:*

a) *la situación de peligro extremo se debe, por sí sola o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o*

b) *es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor*<sup>741</sup>.

---

737 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo..., *op. cit.*, p. 23.

738 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo noveno..., *op. cit.*, p. 19.

739 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 29, 114 y 115.

740 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 7.

741 *Ídem.*

Los ejemplos prácticos que ilustran dicha causal en el plano internacional son: el sufrimiento de una avería grave por un buque o aeronave que hace que penetre en el espacio marítimo o terrestre de un Estado sin autorización, o un temporal que hace que se deban poner a salvo los tripulantes de un buque. Si bien en la práctica en la materia las situaciones fácticas que se ponderan son los de buques y aeronaves. La causal puede alegarse en otros tipos tales como temporales, cuando peligre la vida de la propia persona que puede actuar en calidad de funcionario de una OI o ante un riesgo de la vida de un tercero.

En el asunto del buque que penetra en un Estado miembro de una organización internacional, viene a ser un ejemplo desfasado con el Derecho Internacional. En este caso, existe el reconocimiento del derecho de paso inocente en la CONVEMAR<sup>742</sup>. Así, la supuesta conducta infractora no puede concebirse como ilícita, cuando tenga como base una dificultad grave. El propio dinamismo del Derecho Internacional Marítimo y el reconocimiento internacional del referido derecho a los buques de guerra, ponen de manifiesto que dicho ejemplo es arcaico.

Para ello la OI o sus agentes cumplirán las obligaciones de notificación de la incursión al Estado receptor, así como informarle de la penetración en el espacio aéreo o marítimo según sea el caso. Los intereses que entran en conflicto deben ser superiores al resto. Por ejemplo, se pondera el bien vida con relación al resto de los demás bienes que pueda proteger el derecho internacional, sin discriminar la nacionalidad de origen de las personas a salvar.

La práctica en materia de OI sobre la presente causal, es poco ilustrativa, aunque no se descartó su regulación por la CDI. Las hipótesis pueden referirse al quebrantamiento de límites marítimos en el caso de la UE, tales como un buque de inspección pesquera o un avión de la OTAN. También se puede concretar en la creación de una zona de seguridad de la ONU para que personas que se encuentran bajo su protección crucen de forma ilegal, porque sus vidas corran peligro.

Desde el punto de vista doctrinal, KLEIN expone dos modelos posibles, los cuales son recogidos por GALLO COBIÁN y REY ANEIROS<sup>743</sup>. El primer supuesto sería el cruce de fronteras sin autorización por agentes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

---

742 El artículo 18, apartado 2, de la CONVEMAR, el cual reconoce el derecho de paso inocente. *Vid. Instrumento...*, *op. cit.*, p. 4970.

743 *Vid. KLEIN, P., La responsabilité des organisations internationales dans les ordres juridiques internes et en droit de gens*, Ed: Editions Bruylant, Bruxelles, Belgique, 1998, p. 416; GALLO COBIÁN, V., “El hecho internacionalmente ilícito...”, *op. cit.*, pp. 93 y 94 y CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones*, *op. cit.*, p. 438.

Refugiados (en lo posterior, ACNUR) para salvaguardar la vida de los refugiados ante un bombardeo sobre un campamento<sup>744</sup>. También estaría la cuestión de un funcionario internacional que viola los locales diplomáticos tras la persecución por una muchedumbre<sup>745</sup>.

No se trata de seleccionar entre el cumplimiento del Derecho Internacional y de otros legítimos intereses de la OI. Al igual que la fuerza mayor, el peligro extremo no cuenta con una práctica sistematizada. Los condicionamientos para que se configure el peligro extremo son los siguientes: a) comportamiento voluntario de una persona agente de la organización; b) la protección de un interés esencial (salvar vida) y c) la proporcionalidad. De aquí que se trate de salvar vidas de seres humanos sin que tenga trascendencia la nacionalidad de las personas. Las OI no pueden haber provocado la situación.

La proporcionalidad se basa en ver que los intereses a los que se intenta brindar protección son superiores con respecto a otras situaciones. Por ejemplo, se pondera la vida de los tripulantes antes que salvar el buque a expensas de que las personas que vienen en él se ahoguen. Tampoco se justificaría que aterrice en el territorio de un Estado una aeronave cargada de armas nucleares, a pesar de que esté averiada. No puede esgrimirse el peligro extremo cuando se emplea un peligro comparable o mayor.

### 3.7. EL ESTADO DE NECESIDAD

---

El estado de necesidad ha sido objeto de tratamiento por la jurisprudencia internacional<sup>746</sup>. La doctrina avala que el mismo puede constituir una causa de justificación de un comportamiento ilícito que entra en disconformidad con lo que exige una obligación internacional<sup>747</sup>.

---

744 *Ibidem*.

745 *Ídem*.

746 *Vid.* TAOIT., *Sentencia número 2183 dictada en el asunto T. O. R. N. c. CERN*, párrafo 9, de 3 de febrero de 2003.

747 *Vid.* CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones*, *op. cit.*, p. 403; DÍAZ INVERSO, R., “*El estado de necesidad...*”, *op. cit.*; GAJA, G., “*La possibilité d’invoquer l’état de nécessité pour protéger les intérêts de la communauté internationale*”, *Droi du pouvoir, pouvoir du Droit: Mélanges offerts á Jean Salmon, Bruylant, Bruxelles, Belgique, 2007*, pp. 417 – 424; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad...*, *op. cit.*; LOZANO CONTRERAS, F., “*El estado de necesidad...*”, *op. cit.*; REGUEIRO DUBRA, R., *La evolución...*, *op. cit.*, pp. 108 y ss; REINISCH, A., “*How necessary is necessity...*”, *op. cit.*, pp. 177 – 183; REY ANEIROS, A., *Una aproximación...*, *op. cit.*, p. 173 y STICCA, M. A., *Elementos...*, *op. cit.*, p. 136.



Desde el punto de vista doctrinal, en el plano estatal se ha debatido si el estado de necesidad constituye una causa de exclusión o, por el contrario, de justificación. Internacionalistas como CRAWFORD Y SIMON OLLESON conciben la naturaleza jurídica del estado de necesidad como una excusa a un comportamiento. Dichos autores sostienen: “*Necessity operates to excuse conduct taken which is the only means for the State to safeguard an essential interest against a grave and imminent peril*”<sup>748</sup> (La necesidad opera para excusar la conducta tomada que es el único medio para que el Estado salvaguarde un interés esencial contra un peligro grave e inminente). Por su parte, BOED piensa que puede ser una excusa o justificación, como consecuencia de la disconformidad con una conducta que exige una obligación internacional<sup>749</sup>. El internacionalista CORTÉS MARTÍN en su trabajo que aborda el estado de necesidad en materia económica y financiera se refiere al término excusa<sup>750</sup>. El debate anterior es válido para aplicar en materia de OI.

Así, existen Estados como la República de China que son contrarios a su invocación en el caso de que una organización pueda esgrimirlo<sup>751</sup>. Otro sujeto estatal como la República de la India, propuso la eliminación del artículo objeto de regulación<sup>752</sup>. El planteamiento del vocablo interés esencial pone de manifiesto aquellas naciones que se posicionan a su favor<sup>753</sup>. La propia CDI revela la escasez de la práctica en materia de OI<sup>754</sup>.

La Comisión de la Unión Europea, la Organización Internacional de Policía Criminal, el FMI, la OMPI y el BM se pronuncian a favor de su colocación como parte de las causales que excluyen la ilicitud<sup>755</sup>. Igualmente lo hacen la OIT, UNESCO y la ONU<sup>756</sup>. La CIJ también

748 Vid. CRAWFORD, J y OLLESON, S., “*The Nature and Forms of International responsibility*”, en EVANS, M. D. (Ed.), *International Law*, Ed: Oxford University Press, second edition, New York, United States of America, 2006, p. 469.

749 Vid. BOED, R., “*State of Necessity as a Justification for Internationally Wrongful Conduct*”, *Yale Human Rights and Development Law Journal*, volume 3, Connecticut, United States of America, 2000.

750 Vid. CORTÉS MARTÍN, J. M., “*El estado de necesidad en materia económica y financiera*”, *AEDI*, volumen 25, 2009, Navarra, España, pp. 119 - 173.

751 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.*, p. 26.

752 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo séptimo..., *op. cit.*, pp. 43 - 45.

753 *Ibidem.*

754 *Ídem.*

755 Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo séptimo..., *op. cit.*, pp. 43 - 45; AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo..., *op. cit.*, pp. 22 - 23 y AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI...*, *op. cit.*, p. 170.

756 *Ibidem.*

avala el estado de necesidad en el asunto Gabcikovo - Nagymaros Project<sup>757</sup>, sin hacer precisar en este sentido al Estado como sujeto de Derecho Internacional. Por ello, esta opinión es viable en el marco de las OI.

La CDI ha regulado el estado de necesidad en materia de OI en las siguientes normas de desarrollo progresivo:

- Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos y OI, quincuagésimo séptimo período de sesiones, 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, en Ginebra<sup>758</sup>.
- Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo octavo período de sesiones, 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, en Ginebra<sup>759</sup>.
- Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo noveno período de sesiones, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, en Ginebra<sup>760</sup>.
- Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo primer período de sesiones, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, en Ginebra<sup>761</sup>.
- Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, con sus correspondientes comentarios, de 2009<sup>762</sup>.
- *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations, Sixty-third Session, 14 February, 13 April and 8 August 2011, Geneva, (A/CN.4/636 and Add. 1-2)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Comentarios y observaciones recibidos de OI, (versión

---

757 Vid. CIJ., *Recueil, Sentencia del caso relativo al Proyecto Gabcikovo...*, *op. cit.*, p. 40. Para ahondar en jurisprudencia que analiza la configuración de la presente causal se puede constar el mencionado autor LOZANO. Él en su artículo refleja un aproximado de 30 casos prácticos y de jurisprudencia internacional estudiada para estudiar el estado de necesidad. Cfr. Nota 2, LOZANO CONTRERAS, F., "El estado de necesidad...", *op. cit.*, pp. 2 y ss.

758 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo séptimo...*, *op. cit.*, pp. 4, 43, 44 - 46.

759 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo octavo...*, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

760 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo noveno...*, *op. cit.*, pp. 2 y 20.

761 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.*, pp. 5 y 22.

762 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 29 y 30, 115 - 118 y 120.

en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, de 14 de febrero a 13 de abril y 8 de agosto a 14 y 17 de febrero de 2011, Ginebra, (A/CN.4/636 and Add. 1–2))<sup>763</sup>.

- *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, 14 and 17 February 2011, Geneva, (A/CN.4/637 and Add.1)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Comentarios y observaciones recibidos de OI, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, de 14 de febrero a 17 de febrero de 2011, Ginebra, (A/CN.4/637 and Add.1))<sup>764</sup>.
- Octavo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo tercer período de sesiones, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, en Ginebra<sup>765</sup>.
- Texto y título de los proyectos sobre responsabilidad de las OI aprobado en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011<sup>766</sup>.

La aludida norma de desarrollo progresivo en su artículo 25 el estado de necesidad: “1. *Una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho:*

- a) *Sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de sus Estados miembros o de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger el interés en cuestión; y*
- b) *No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación internacional, o de la comunidad internacional en su conjunto.*

2. *En todo caso, una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:*

- a) *La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad;*  
o
- b) *La organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad”<sup>767</sup>.*

763 *Vid. United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations, Sixty-third Session, 14 February, 13 April and 8 August 2011... , op. cit, p. 119.*

764 *Vid. United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, 14 and 17 February 2011... , op. cit, pp. 170 y 171.*

765 *Vid. AGNU, Documentos oficiales., Octavo informe... , op. cit, pp. 88 y 99.*

766 *Vid. AGNU, Documentos oficiales., Texto y título... , op. cit, p. 8.*

767 *Ibidem, p. 8.*

Desde la delimitación del estado de necesidad, resulta útil diferenciarlo con vocablos tales como: el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor y el peligro extremo. El estado de necesidad se esgrime de forma excepcional. El consentimiento se relaciona con un comportamiento anterior del sujeto afectado, aspecto que no sucede con la causal de justificación objeto de análisis en el presente epígrafe. La fuerza mayor se esgrime ante un comportamiento involuntario o impuesto, cuestión que no sucede con el estado de necesidad. El peligro extremo justifica los comportamientos lesivos cuando se salvan vidas humanas, mientras que el estado de necesidad se concibe para situaciones de un peligro grave para los intereses esenciales de la propia organización, sus miembros o de la comunidad internacional en su conjunto.

Por otro lado, existe la necesidad de diferenciar el estado de necesidad con la necesidad operacional o necesidad militar y la prohibición del uso de la fuerza en el DIP<sup>768</sup>. Referente al primer vocablo, la Secretaría General de la ONU en las observaciones al Proyecto de 2011, alude a la posibilidad de su alegación en el marco de las OMPs, para eximir la responsabilidad de dicha organización, con base en el extravío de bienes o los daños propiciados a las fuerzas de la ONU y el “cumplimiento del mandato de la fuerza”<sup>769</sup>. La mencionada necesidad no debe ser confundida con la causal objeto de análisis en el epígrafe. Su configuración se realiza convencionalmente, de tipo

---

768 En su Informe sobre Financiación de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en el contexto de OMPs se reconoce que la ONU puede justificar su comportamiento con base en la necesidad operacional o necesidad militar. La necesidad operacional es una obligación que dimana de la norma primaria de reparación, excepcional y no es aplicable a conflictos armados. Se emplea en situaciones de pérdidas o daños materiales producidos en las operaciones, como parte de acatamiento del mandato. La necesidad militar se emplea para casos de conflictos armados, asociada con la neutralidad. Cfr. AGNU, Documentos oficiales., *Financiación de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia, la Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas y el Cuartel General de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas*, párrafo 14, de 20 de septiembre de 1996, (A/51/389); los comentarios 2 y 3 al artículo 24, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit., p. 171; CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las organizaciones*, op. cit., pp. 414 y 415; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad y el uso...*, op. cit., pp. 123 – 135; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad...*, op. cit., pp. 61- 63 y SHRAGA, D., “Un Peacekeeping Operations: Applicability of International Humanitarian Law and Responsibility for Operations-Related Damage”, *AJIL*, volume 94, New York, United States of America, 2000, pp. 406 – 412. Algunos ejemplos de jurisprudencia que se refieren al concepto de necesidad militar son: La cuestión sobre Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, de 20 de diciembre de 1980; *las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, de 27 de junio de 1986; *la opinión consultiva acerca de la legalidad del uso o amenaza de armas nucleares*, de 8 de julio de 1996 y la opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, de 9 de julio de 2004. Vid. CIJ., *Recueil, Interpretación...*, op. cit., párrafo 32; *Recueil, Sentencia sobre el fondo...*, op. cit., párrafo 113 y *Dictamen sobre Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, de 9 de julio de 2004.

769 Vid. Los comentarios 2 y 3 al artículo 24, AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit., p. 171.

específica, interconectada con el vocablo de necesidad militar. La similitud entre ambas reside en que ellas pueden extinguir la responsabilidad internacional y justificar un comportamiento lesivo en el DIP.

Confusión se establece igualmente con la necesidad contextualizada como una excepción al uso de la fuerza por las OI. En este contexto, las OI pueden tener competencias para salvaguardar los intereses esenciales de la comunidad internacional, relacionados con asuntos leves o los conocidos como actos menores de la fuerza. Esta es una cuestión objeto de polémica en el DIP, pues hay autores que reconocen que el estado de necesidad se puede alegar como causa de justificación ante casos de fuerzas menores<sup>770</sup>. Fue un tema que estuvo presente en la interpretación de la sentencia en el caso relativo a las plataformas petrolíferas de 2003 ((La República Islámica de Irán contra los EUA)<sup>771</sup>. Con base en el uso de fuerzas leves o menores se sostienen las intervenciones humanitarias, las que posteriormente evolucionarían hacia la responsabilidad de proteger. Se asocian a un estado de necesidad cuando se trate de violaciones reiteradas, masivas y claras a los intereses de la comunidad internacional y de los derechos humanos.

El autor de la presente investigación no está de acuerdo con el empleo de los usos de fuerzas menores en el DIP. A pesar de la existencia de los autores que fundamentan una doctrina en tal sentido y que la jurisprudencia las haya reconocido en uno de sus fallos, ellas no cuentan con un respaldo mayoritario en el DIP, ni en la jurisprudencia. El uso de la fuerza debe verse como una práctica contraria al Derecho Internacional, prohibido por el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas. La mencionada norma tiene un reconocimiento por la comunidad internacional desde el punto de vista consuetudinario y convencional.

En conexión con las ideas anteriores, se plantea la postura que justifica la alegación del estado de necesidad de hechos internacionalmente ilícitos que infringen la prohibición del uso de la fuerza<sup>772</sup>. Esta sí tiene un poco de aceptación en el DIP, pues una doctrina importante se

---

770 Vid. RABY, J., "The State of Necessity and the Use of Force to Protect Nationals", *Canadian Yearbook of International Law*, volume 26, Canada, 1988, pp. 253 - 272; SALMON, J. J., "Faut-il codifier l'état de nécessité en droit international?", Traducción al inglés de J. Makarczyk, *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*, Ed: Nijhoff, The Hague, Holland, 1984, pp. 243-245; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad...*, *op. cit.*, pp. 123 - 135 y GUTIÉRREZ ESPADA, C., "El estado de necesidad cabalga de nuevo", *REDI*, volumen 56, Madrid, España, 2004, pp. 684 - 691 y 697-704 y CRAWFORD, J., *Los artículos...*, *op. cit.*, p. 229.

771 Cfr. CIJ., *Recueil, Fallo en la causa relativa a las plataformas...*, *op. cit.* y ONU., *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias...*, *op. cit.*

772 Vid. ROMERO PUENTES, Y., *El hecho...*, *op. cit.*, p. 69.

hace eco de esta tesis<sup>773</sup>. A pesar de que son autores que se mantienen contrarios a la tesis del estado de necesidad, la aceptan este en el caso de las violaciones de los derechos humanos<sup>774</sup>. Debe tratarse de poner en peligro la vida de las personas que pertenecen a países de un régimen político dictatorial, con violaciones sistemáticas y masivas de sus derechos humanos. Incluso se aboga por la primacía de la defensa de los mencionados derechos, antes que la integridad territorial de un Estado.

En tal caso, deben respetarse los principios que informan la Carta de la ONU y en especial el uso de la fuerza. Está claro que una excepción a ella es la legítima defensa. De la interpretación de dicho instrumento jurídico, el DIDH no tiene encaje en el Capítulo VII concerniente al sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas. Construir una postura intentando forzar la Carta para que comprenda los derechos humanos en el aludido capítulo, constituye un tesis desacertada con el espíritu de los redactores del texto fundamental de la ONU. La jurisprudencia no avala que las normas del DIDH sean de *ius cogens*, pues es conservadora, al considerar que las intervenciones humanitarias para la salvaguarda de los derechos humanos es una norma en *in status nascendi*. Es objetable su formación como parte del derecho consuetudinario, pues una aceptación de este tipo acarrea problemas para la seguridad de la comunidad internacional.

Dicha causal es objeto de actualidad en el Derecho internacional contemporáneo. Ella ha sido la justificación desde un punto de vista estatocéntrico, para amparar intervenciones humanitarias, apelar a la responsabilidad de proteger, violaciones del derecho que estipula las formas en que se conducen las hostilidades, medidas de carácter medioambientales, conservación de los mares y sus recursos, temas comerciales, económicos y financieros de índole internacional, protección a nacionales, entre otras<sup>775</sup>. Sin embargo, existe una práctica escasa en materia de OI.

773 *Ibidem*.

774 *Vid.* REUTER, P., *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 452 – 453.

775 *Vid.* CERVELL HORTAL, M. J., “Análisis y críticas del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la manera de hacer efectiva la responsabilidad de proteger (2009)”, en PÉREZ DE NANCLARES, J. M (coord.), *Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas críticas globales*, Ed: Istuel, La Rioja, España, 2010, pp. 483 – 492; DÍAZ BARRADO, C. M., “La Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Contemporáneo: Entre lo Conceptual y la Práctica Internacional”, *REEI*, Madrid, España, 2012; DÍAZ INVERSO, R., “El estado de necesidad...”, *op. cit.*, pp. 55 – 57; cita número 2, en LOZANO CONTRERAS, F., “El estado de necesidad...”, *op. cit.*, p. 2 y LÓPEZ – JACOISTE DÍAZ, E., “La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger”, *AEDI*, número 27, Navarra, España, 2011, pp. 109 – 152.



El ámbito de la aplicación del estado de necesidad se reduce a situaciones en las que surge la responsabilidad de una organización internacional como consecuencia de su implicación en un conflicto armado o despliegue de una fuerza. También cabe la posibilidad en misiones de administración de territorios.

Un caso en el que se resolvió que se podía invocar el estado de necesidad es el de la Sentencia número 2183, dictada por el TAOIT en el asunto T. O. R. N. c. CERN, sobre el acceso a la cuenta electrónica de un empleado que estaba de licencia. El Tribunal dijo: “[...] *en el caso de que fuera necesario acceder a una cuenta de correo electrónico por razones de urgencia o ausencia prolongada del titular, las organizaciones deben poder abrir la cuenta con las salvaguardias técnicas apropiadas. El estado de necesidad, que justifica el acceso a información que puede ser confidencial, debe evaluarse con sumo cuidado*”<sup>776</sup>. A pesar que la propia CDI emplea este ejemplo para justificar la causal, se está ante un supuesto de interés esencial de la organización internacional y no de la comunidad internacional, por ende, no se configuraría el peligro extremo, de la forma que está configurado hoy en el Proyecto de 2011.

La Organización Internacional de Policía Criminal se refiere a la causal objeto de análisis de la siguiente forma: “[...] *el estado de necesidad no pertenece a las esferas del derecho internacional que, por su naturaleza, son claramente inaplicables a las organizaciones internacionales*”<sup>777</sup>. El estado de necesidad solo podrá alegarse raras veces para justificar el incumplimiento de una obligación. El mismo tiene limitaciones estrictas, en aras de que no se cometan excesos y abusos en su empleo. La posibilidad de que las OI invoquen el estado de necesidad también fue defendida en declaraciones hechas por escrito por la Comisión de la UE<sup>778</sup>, el FMI<sup>779</sup>, la OMPI<sup>780</sup> y el BM<sup>781</sup>.

776 Vid. TAOIT., *Sentencia número 2183...*, op. cit.

777 Asesor Jurídico General de la Organización Internacional de Policía Criminal., *Carta dirigida al Secretario de la Comisión de Derecho Internacional por el Asesor Jurídico General de dicha organización*, de 9 de febrero de 2005, (A/CN.4/556, sec. II. M). Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos y las OI, quincuagésimo séptimo período...*, op. cit, p. 5 y AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, op. cit, p. 117.

778 Comisión Europea., *Carta dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por la Comisión Europea*, de 18 de marzo de 2005, (A/CN.4/556, sec. II. M). *Ibidem*.

779 FMI., *Carta dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el FMI*, de 1 de abril de 2005, (A/CN.4/556, sec. II.M). *Ídem*.

780 Asesor Jurídico de la OMPI., *Carta dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Asesor Jurídico de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, de 19 de enero de 2005, (A/CN.4/556, sec. II. M). *Ídem*.

781 Primer Vicepresidente y Consejero Jurídico General del BM., *Carta dirigida al Secretario de la Comisión de Derecho Internacional por el Primer Vicepresidente y Consejero Jurídico General del BM*, de 31 de enero de 2006, (A/CN.4/568, sec. II. E). *Ídem*.

Como peculiaridad, se puede afirmar que es la única causal cuya regulación se hace de forma negativa. La redacción negativa da a entender su carácter excepcional y su uso restrictivo. Para presenciar el estado de necesidad se valorarán los siguientes requisitos: a) la excepcionalidad o único medio para escapar del peligro<sup>782</sup>; b) la salvaguarda de un interés esencial de la comunidad; c) la amenaza de un peligro grave e inminente<sup>783</sup> y d) la no contribución a que se produzca. La excepcionalidad se traduce en que el estado de necesidad justifica aquellas situaciones excepcionales en las que la única forma que tiene una organización internacional de salvaguardar un interés esencial amenazado por un peligro grave e inminente es incumplir otra obligación internacional de menor importancia o urgencia<sup>784</sup>.

Queda claro que el peligro que probablemente pueda generarse de modo inminente de un mal grave debe recaer sobre un interés esencial de la comunidad. El interés esencial resulta polémico cuando se constata la redacción que en su momento la CDI aprobara provisionalmente. Puede que una organización internacional decida darle prioridad como interés esencial a la protección del medio ambiente y otra a la flagrante violación de los derechos humanos. Lo primero que resulta acertado para este caso es ver las circunstancias que rodean al caso en concreto, sin que se prejuzgue. Las OI regionales también pueden proteger los intereses de la comunidad internacional, con base en una atribución de funciones que realicen los sujetos que la componen.

La OI atenderá al interés esencial estipulado en sus reglas de forma explícita o implícita<sup>785</sup>. Los casos en que se ha determinado un interés esencial han sido puestos de manifiesto en los ejemplos prácticos que ilustran la presente causal. Sin embargo, se deja como *numerus apertus* el referido interés esencial, al no existir una concreción al respecto por parte de la CDI. A consideración del autor de la presente investigación, se reconoce que es difícil establecer una lista *numerus clausus*. En la doctrina sobre el tema se muestra una clara falta de definición, al igual que en las propias normas codificadoras de la CDI, pudiendo ser esta una vía de futuras violaciones en el DIP.

782 La CIJ en el asunto sobre las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en territorio palestino ocupado, de 9 de julio de 2004, no estaba segura de que la única forma de que Israel pudiera defender sus intereses nacionales era construyendo un muro. Por otro lado, el autor de la presente investigación considera que en virtud del dictamen que se emitió sobre el caso, pudo haberse pronunciado sobre el requisito de la no contribución por el sujeto que esgrime la causal. *Cfr. Dictamen sobre las consecuencias jurídicas de la construcción...*, *op. cit.*, párrafo 140.

783 Es un requisito reconocido por la jurisprudencia, en aras de la configuración del estado de necesidad. *Cfr. CIJ., Recueil, Sentencia...*, *op. cit.*, p. 7.

784 *Cfr. CORTÉS MARTÍN, J. M., Las organizaciones, op. cit.*, p. 403.

785 *Vid. Las observaciones escritas por la Comisión Europea, (A/CN.4/556). Cfr. AGNU, Documentos oficiales., Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos y las OI, quincuagésimo séptimo período...*, *op. cit.*, pp. 43 – 44.



Por otra parte, salta la duda de cuándo una organización presenta problemas económicos y alega el estado de necesidad para salvar sus intereses. Sin embargo, las OI están imposibilitadas de fundamentar dicha idea cuando tengan dificultades económicas para hacer frente a sus créditos.

El empleo del vocablo interés puede ser peligroso en el marco de la responsabilidad internacional de las OI. En dicho término se evidencian ideas utilitaristas, particularistas, individualistas, beneficiosas, ventajosas, con fines lucrativos. Sin embargo, se contrarrestan los matices anteriores cuando se hace acompañar por la palabra esencial, que viene a mostrar una concepción de algo principal, básico, fundamental o primordial.

En el caso de un Estado miembro de una organización, cuando el referido interés se afecte, es dicho sujeto quien cataloga si este es fundamental o no, al margen del DIP. En este sentido, poner de manifiesto que se trata de un interés esencial para su propia existencia, para ser alegado como justificación y demostrando que no tenía otra alternativa de preservación, implica la aceptación de forma tácita, que para tales efectos se configura, de un estado de auto-preservación. De esa forma, se pone en tela de juicio el vocablo esencial, siendo inadecuado. Esta reflexión también es aplicable a aquellos supuestos en que las OI tienen que valorar sus actuaciones para esgrimir como justificación que han actuado en defensa de los intereses esenciales de la comunidad internacional o teniendo en cuenta sus propios intereses.

Es extraño que una organización internacional esté sin proteger su propia existencia. Pero en cambio, sí adopta medidas armadas en el marco de la legítima defensa siguiendo las condiciones y límites que ya se han estudiado, para lo que se debe tener en cuenta que los intereses de las OI están recibiendo cada vez mayor atención y protección. Otra cuestión que se plantea es si una organización podría fundamentar el estado de necesidad para proteger a uno de sus Estados miembros. La CDI hace total omisión en sus normas de desarrollo progresivo. Tal discusión opta por mantener el ámbito de aplicación reducido y sin incluir el interés esencial de un miembro de la organización para la justificación de la invocación de la necesidad. Además, se estima que el comentario debe señalar que los miembros pueden proteger sus intereses esenciales si actúan en cooperación con una organización internacional.

El interés esencial se podrá satisfacer en los casos de amenaza que constituyan un peligro grave e inminente. No debe tratarse de un peligro posible, sino real. Por definición, en los asuntos de estado de necesidad, el peligro aún está sin producirse todavía. Por tanto, cierto grado

de incertidumbre con respecto al futuro permite invocar el estado de necesidad, si el peligro está determinado sobre la base de las pruebas razonablemente disponibles en el momento<sup>786</sup>.

Respecto a los derechos humanos, existen normas que justifican la suspensión temporal de sus efectos, para aquellos supuestos en que un peligro público coloque en riesgo a un país para que pueda subsistir<sup>787</sup>. Los ejemplos típicos son las guerras o crisis que amenacen los principios del DIP de independencia, integridad o la seguridad de un Estado Parte de la organización. Muestras elocuentes son el la Convención Europea de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 y el Convenio Interamericano de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969<sup>788</sup>. Es dificultoso que una organización internacional consiga adoptar medidas de urgencia para tales casos. Por ello, el autor de la investigación es del criterio de que la CDI debió esperar un tiempo prudencial para establecer una norma relativa al estado de necesidad, dada la inexistencia de ejemplos prácticos y una jurisprudencia abundante en materia de OI. Por lo tanto, la negación de la CDI en determinar cuáles son los intereses esenciales constituye una puerta abierta para la repetición de abusos en el DIP.

El empleo del estado de necesidad queda excluido de las siguientes situaciones: cuando la obligación internacional de que se trate excluya la posibilidad de invocarlo, o la organización haya contribuido a que se produzca el estado de necesidad. Las OI quedan sin poder alegar el estado de necesidad para salvaguardar intereses propios, salvo que los mismos coincidan con los de la comunidad internacional en su conjunto.

Por otro lado, las OI no podrán invocar el estado de necesidad cuando peligren sus propios intereses, a no ser que coincidan con los de la comunidad internacional. El propio REINISCH reconoce que las OI pueden invocar el estado de necesidad para proteger el interés esencial de la

---

786 *Vid.* Comentario al artículo 25, apartado 16, AGNU, Documentos oficiales., *Informe de la CDI*, quincuagésimo tercer período de sesiones, de 23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001, Suplemento número 10, Nueva York, EUA, (A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Parte 2)), p. 210.

787 El artículo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 de la lista de los Estados que han ratificado el instrumento jurídico internacional. *Vid.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos., *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Cuba*, Ed: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, 2001, p. 10 y D'ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos...*, *op. cit.*, p. 173.

788 *Vid.* El artículo 15.1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953 y el artículo 27.1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, de 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

organización<sup>789</sup>. Es objetable que la regulación del mencionado artículo 25 de dicho Proyecto no contemple este criterio. En materia de Estado, un sujeto estatal puede invocar dicha causal cuando peligran sus intereses. Por lo tanto, no puede negarse que una organización puede recurrir a dicha causal cuando sus intereses esenciales peligren. Dicho criterio es defendido por Estados como: el Reino de Dinamarca, como voz predominante de los países nórdicos ( la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia), Irlanda, la República Francesa y la República de Cuba<sup>790</sup>. Lo anterior también fue apoyado por el FMI<sup>791</sup>.

Otros límites del estado de necesidad que se deben respetar en el marco de la responsabilidad de las OI son: este no se puede esgrimir cuando se afecte al interés esencial de otra OI, ni tampoco para el incumplimiento de normas de *ius cogens*. Ellos son estipulados por los artículos 24 y el artículo 25 del Proyecto de 2009<sup>792</sup>. Igualmente, por los preceptos 25 y 26 del Proyecto de 2011<sup>793</sup>.

### Consideraciones finales sobre el capítulo

**PRIMERA:** Sobre la base de la doctrina y la jurisprudencia estudiada se determinan que las causales objeto de estudio de la presente investigación son: el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad.

**SEGUNDA:** Las propuestas de desarrollo progresivo en materia de consentimiento, en relación al requisito de la validez son insuficientes en cuanto a construcciones teóricas, pues no estipulan qué sucede con el consentimiento y las entidades no estatales. Tampoco queda claro quién es la autoridad válida para otorgar el consentimiento cuando hay una organización central y una regional implicada, a la hora de desarrollar una operación en el territorio de un Estado.

**TERCERA:** La vulneración que se ha hecho desde el punto práctico del artículo 51 de la Carta de la ONU ha hecho que la inminencia sea un requisito de la legítima defensa objeto de controversia en la doctrina y la jurisprudencia. En tal sentido, las tesis

789 Vid. REINISCH, A., “How necessary is necessity...”, *op. cit.*, p. 177.

790 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe...*, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

791 *Ídem*, p.2 6.

792 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto aprobado en primera lectura...*, *op. cit.*, pp. 29 y 30.

793 Vid. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título...*, *op. cit.*, p. 8.

que abogan por el ensanchamiento de la legítima defensa, han empleado términos como anticipación, prevención, defensa en misión o defensa del mandato y la acumulación de incidentes o actos. La extensión ha venido a poner en cuestionamiento la tesis de la aplicación restrictiva del mencionado precepto legal. Sin embargo, a pesar de que no se puede dejar de desconocer que la actualidad internacional muestra presencia de los referidos vocablos, debe abogarse por la tesis restrictiva.

**CUARTA:** Desde el punto de vista práctico la legítima defensa abarca supuestos de respuesta ante un ataque previo y la defensa en misión. A pesar de la aplicación extensiva del término legítima defensa en la documentación que se menciona para abordar la aludida causal, la CDI ha sido más reservada en sus comentarios sobre las causales de justificación, en relación con el alcance y significado del término. Sin embargo, no debe soslayarse que es de aplicación el artículo 51 de la Carta de la ONU, el cual establece los requisitos para la conformación de la legítima defensa.

**QUINTA:** En el contexto de las OMPs no cabe desvirtuar el concepto de la legítima defensa. Desde el punto de vista práctico el derecho a la legítima defensa se ha empleado para justificar la defensa del mandato de las OMPs. Sin embargo la CDI en los comentarios referentes a la responsabilidad internacional, no se pronuncia sobre la legitimidad en el DIP de la mencionada concepción. El reconocimiento de dicha tendencia se presenta a partir de los 90, encuadrando el mandato en misión en los pronunciamientos del aludido capítulo VII. No obstante, no es una cuestión pacífica desde el punto doctrinal.

**SEXTA:** Conforme al proyecto de 2011 queda la duda de cuándo una contramedida es lícita, pues a tenor de las reglas de la organización, ellas nacen con un origen lícito. De aquí que se pueda cuestionar si las contramedidas se deben esgrimir como una causa de justificación del actuar ilícito de una organización internacional. Por ello, hacer un reconocimiento de las contramedidas como causal en las normas de desarrollo en materia de responsabilidad internacional de las OI sería crear otro sistema paralelo a las reglas de las OI en el DIP.

**SÉPTIMA:** La protección del medio ambiente natural contra los daños graves y generalizados a largo plazo debe incluirse como una de las obligaciones internacionales que no pueden ser afectadas por la toma de contramedidas. La regulación del artículo 53 del proyecto de 2011 no la establece como uno de los compromisos que deban respetar las OI para la adopción de tales medidas.

**OCTAVA:** La legitimación como condición procedimental para la toma de contramedidas en materia de responsabilidad de las OI resulta polémica. Las OI están imposibilitadas de someter sus discrepancias ante la CIJ, pues solo puede hacerlo para el tema de las opiniones consultivas y en un marco estrecho, ante su jurisdicción. Además, la legitimación de terceros no lesionados para la toma de contramedidas tiene una práctica escasa y embrionaria en el marco de la responsabilidad de las OI. Habrá que seguir el curso del derecho internacional para ver los pronunciamientos en este sentido.

**NOVENA:** Deben concebirse los casos donde a un miembro de la organización se le quebranten sus derechos y dicha organización se sienta lesionada. La CDI no aclara tal posibilidad en cuanto a la toma de contramedidas por las OI. No obstante, habrá que estar a la espera de las normas de desarrollo progresivo, pues no existe una práctica sistematizada en materia de OI en tal sentido.

**DÉCIMA:** El estado de necesidad es una causal de justificación escabrosa en el sistema de normas que preceptúa la responsabilidad de las OI por la comisión de hechos ilícitos. Este ha sido objeto de diferentes interpretaciones peligrosas, en aras de justificar los usos menores de la fuerza como las intervenciones de humanidad. También ha servido para soslayar la vulneración de DIP, en los casos que se le imprime carácter de normas imperativas a las que protegen los derechos humanos. Las posiciones manifestadas no tienen un sustento en el Derecho internacional contemporáneo. Los basamentos de las intervenciones humanitarias deben concebirse como una norma consuetudinaria *in status nascendi*, sin naturaleza de *ius cogens*.

**UNDÉCIMA:** El peligro que probablemente pueda generarse de modo inminente de un mal grave debe recaer sobre un interés esencial de la comunidad. El interés esencial resulta dudoso cuando se constata la redacción que en su momento la CDI ha aprobado provisionalmente. Puede que una organización internacional decida darle prioridad como interés esencial a la protección del medio ambiente y otra a la flagrante violación de los derechos humanos. Lo primero que resulta acertado para este caso es ver las circunstancias que rodean al caso en concreto, sin que se prejuzgue. Las OI regionales también pueden proteger los intereses de la comunidad internacional, con base en una atribución de funciones que realicen los sujetos que la componen.

**DUODÉCIMA:** El empleo del vocablo interés puede ser peligroso en el marco de la responsabilidad internacional de las OI. En dicho término se evidencian ideas utilitaristas, particularistas, individualistas, beneficiosas, ventajosas, con fines lucrativos. Sin embargo, se contrarrestan los matices anteriores, cuando se hace acompañar por la palabra esencial, que viene a mostrar una concepción de algo principal, básico, fundamental o primordial.

**DÉCIMA TERCERA:** La CDI hace total omisión en sus normas de desarrollo progresivo a la cuestión de si una organización podría fundamentar el estado de necesidad para proteger a uno de sus Estados miembros. En tal discusión, el máximo órgano codificador de la ONU opta por mantener el ámbito de aplicación reducido y sin incluir el interés esencial de un miembro de una organización internacional para la justificación de la invocación de la necesidad. Además, se estima que en el comentario a tal cuestión, la CDI debe señalar que los miembros pueden proteger sus intereses esenciales si actúan en cooperación con una organización internacional.

**DÉCIMA CUARTA:** Respecto a los derechos humanos, existen normas que justifican la suspensión temporal de sus efectos, para aquellos supuestos en que un peligro público coloque en riesgo a un país para que pueda subsistir. Los ejemplos típicos son las guerras o crisis que amenacen los principios del DIP de independencia, integridad o la seguridad de un Estado Parte de la organización. Muestras elocuentes son la Convención Europea de Derechos Humanos y el Convenio Interamericano de Derechos Humanos. Es dificultoso que una organización internacional consiga adoptar medidas de urgencias por tales casos. La CDI debió esperar un tiempo prudencial para establecer una norma relativa al estado de necesidad, dado la inexistencia de ejemplos prácticos y una jurisprudencia abundante en materia de OI. Por lo tanto, la negación de la CDI de determinar cuáles son los intereses esenciales constituye una puerta abierta para la repetición de abusos en el DIP.

**DÉCIMA QUINTA:** La regulación del mencionado artículo 25 de dicho Proyecto de 2011 no contempla el criterio de que una organización internacional recurre al estado de necesidad cuando sus intereses peligran. La futura regulación debiera darle solución a tal omisión, en aras de completar las estipulaciones de la mencionada causal de justificación.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La naturaleza jurídica de la responsabilidad internacional de las OI ha sido objeto de debate en la doctrina internacionalista, pues existen ideas que la vincula con una concepción civilista o penalista. La explicación de tal dicotomía debe remitirse a que en el Derecho internacional clásico la comisión de un comportamiento lesivo conllevaba a la reparación de los daños causados, relacionándose con una responsabilidad de naturaleza civilista. Es discutible el carácter solamente civil al identificarse en la responsabilidad internacional de las OI tanto elementos civiles como penales. En este último caso puede hablarse de la vulneración de una obligación internacional. A pesar de lo anteriormente dicho, la nueva configuración de los elementos esenciales del hecho internacionalmente ilícito por la CDI, eliminó el daño como presupuesto fundamental del mismo. Tal supresión permitió adquirir autonomía y rasgos característicos identitarios a la responsabilidad internacional de las OI por la comisión de hechos ilícitos. Por ello, debe abogarse por el criterio de que la responsabilidad internacional de las OI no es civil, ni penal sino internacional.

**SEGUNDA:** Teniendo en cuenta las diferentes concepciones de la doctrina internacionalista, el hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI se caracteriza por tener presentes los elementos objetivo, la imputación, el temporal y el daño. Igualmente, como una de sus consecuencias jurídicas, genera la relación de responsabilidad entre el sujeto infractor y el titular o los titulares del derecho que el comportamiento lesivo transgrede. La calificación del hecho internacionalmente ilícito perpetrados por las OI debe hacerse con base en el DIP. Sin embargo, la culpa no debe figurar como elemento del hecho ilícito, pues la responsabilidad internacional necesita de su objetividad y no de la presunción de culpabilidad. Además, las OI son

un ente carente de competencias psicológicas para actuar con culpa. Las conductas culposas no emanan de OI, sino de los individuos que actúan en el desarrollo de sus funciones.

**TERCERA:** El ejercicio de las funciones de las OI en el supuesto de imputación referido al vínculo institucional y funcional con ellas, muestra una débil construcción teórica en el DIP. El mencionado requisito se torna polémico cuando las funciones de las OI están implícitas y no se precisan sus límites. Al estar en presencia de la teoría de los poderes implícitos se deja a merced de las OI, que reconozcan o adopten una acción u omisión como propia y que se realicen interpretaciones a su conveniencia, lo que trae consigo que se vulnere el ordenamiento jurídico internacional.

**CUARTA:** En la doctrina y la jurisprudencia internacionalista no existe uniformidad a la hora de imputar un comportamiento lesivo sobre la base del grado de control, cuando órganos y agentes son puestos a disposición de una organización, por un Estado u otra organización. Dicho requisito se puede considerar que está débilmente fundamentado. A primera vista, parece que la anterior regla tiene un reconocimiento sistematizado en la práctica consuetudinaria. Sin embargo, no se trata de un criterio de fácil delimitación en la práctica. La CDI no se refiere en sus disposiciones codificadas al control general. Despejar las dudas en materia de imputación sobre ambos tipos de controles es controvertido, pues por un lado el TIJ se acoge a la postura del control efectivo, y el TEDH y el TPIY se pronuncian en disímiles fallos al control general. El autor de la presente investigación considera que para determinar el grado de control efectivo debe establecerse un criterio general, es decir, se debe presumir que quien ejerce el control general, ejerce el control efectivo; o, de lo contrario, se abrirá una presunción *iuris tantum*, dándose la posibilidad a las partes de demostrar lo contrario en un juicio.

**QUINTA:** Un requisito esencial para que se configure un acto *ultra vires* es que un órgano o agente de la organización internacional actúen a título oficial. Ello implica que la actuación por las referidas categorías se realice en el ejercicio de sus funciones, es decir, que no protagonicen acciones u omisiones de forma privada. No obstante, la actuación dentro de los límites de sus funciones resultan palabras ambiguas, pues se hace difícil conocer cuándo su comportamiento se realiza a título particular, al no haber en la práctica internacional un criterio sistematizado al respecto.



**SEXTA:** El conocimiento de las circunstancias como parte de los requisitos de la ayuda o asistencia que presta una organización a un Estado u otra organización en la comisión de un hecho ilícito es muy difícil demostrarlo, por la subjetividad a que es sometido el mismo en el DIP. Por lo tanto, se hace necesario que la CDI establezca una norma en el proyecto mencionado, consistente en una presunción *iuris tantum*. Es decir, dejar sentado que cuando una organización internacional brinda ayuda o asistencia a un Estado u otra organización, lo hace a sabiendas de que conoce las circunstancias. Por otro lado, el aludido supuesto es insuficiente, pues adolece de la efectividad como condición fundamental para la configuración del ilícito internacional cometido por una organización internacional. Además, la regulación de la ayuda o asistencia debe establecerse con claridad y de forma unitaria, en el artículo 14 del Proyecto 2011 al igual que se hace en el precepto 42, que las OI no pueden propiciar la vulneración del DIP.

**SÉPTIMA:** Los presupuestos determinantes cuando una organización internacional dirige y controla a un Estado u otra organización en la comisión de un hecho ilícito son incompletos. Las exigencias para la configuración del mencionado supuesto propician la violación del Derecho Internacional al no incluir la efectividad como un tercer requisito. Al respecto, debe establecerse una presunción *iuris tantum* referente: quien tiene el control general, debe probar su no participación en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.

**OCTAVA:** El Proyecto de 2011 eliminó el vocablo recomendaciones de la regulación de la CDI relacionado con el supuesto de elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros. Debe abogarse por la inclusión de dicho vocablo en las normas de desarrollo progresivo que pereceptúan la aludida situación fáctica, pues estas son actos que emanan de las OI y su falta de concepción podrían abrir la puerta a futuras violaciones, cuando se presencian dichos supuestos en el DIP. En otro orden, las precisiones en cuanto al requisito de la discreción se tornan polémicas al ser difícil determinar cuándo un Estado u organización miembro cuenta con otras alternativas para no ejecutar la resolución emanada de un órgano de la organización.

**NOVENA:** Uno de los requisitos insuficiente cuando una organización internacional esgrime el consentimiento para justificar su comportamiento ilícito es la validez.

Como parte de los trabajos de la CDI no estipulan qué sucede con el consentimiento y las entidades no estatales. Tampoco queda claro quién es la autoridad válida para otorgar el consentimiento cuando hay una organización central y una regional implicada, a la hora de desarrollar una operación en el territorio de un Estado.

**DÉCIMA:** El requisito de la inminencia cuando las OI se amparan en la legítima defensa para justificar su actuar lesivo es debatido en la doctrina y la jurisprudencia internacional. Por su parte, las tesis que abogan por el ensanchamiento de la legítima defensa, han empleado términos como anticipación, prevención, defensa en misión o defensa del mandato y la acumulación de incidentes o actos. La extensión ha venido a poner en cuestionamiento el vocablo inminente, así como la aplicación restrictiva del artículo 51 de la Carta de la ONU. Sin embargo, a pesar de que no se puede dejar de desconocer que la actualidad internacional muestra presencia de la referida terminología, debe abogarse por la aplicación restrictiva de dicha causal.

**UNDÉCIMA:** Las limitaciones en el orden sustantivo se centran en proteger a obligaciones internacionales, que no pueden ser afectadas por la toma de una contramedida. La regulación deberá completarse con las obligaciones sobre la protección del medio ambiente natural contra los daños graves y generalizados a largo plazo.

**DUODÉCIMA:** Las normas de desarrollo progresivo en cuanto al requisito de la licitud en materia de contramedidas tomadas por las OI son omisas. Ellas no dejan claro cuándo una contramedida es lícita. Las contramedidas nacen con un origen lícito a tenor de las reglas de la organización.

**DÉCIMA TERCERA:** La legitimación activa como parte de las condiciones procedimentales para la toma de contramedidas por las OI resulta polémica. Las OI están imposibilitadas de someter sus discrepancias a la CIJ, pues solo puede hacerlo para el tema de las opiniones consultivas y en un marco estrecho, ante su jurisdicción. De la misma forma, la legitimación de terceros no lesionados para la toma de contramedidas tiene una práctica escasa y embrionaria. Habrá que seguir el curso del derecho internacional para constatar los pronunciamientos en esa dirección.

**DÉCIMA CUARTA:** El interés esencial resulta ambiguo cuando se constata su redacción en las normas de desarrollo progresivo de la CDI en materia de responsabi-

lidad de OI. Puede que una organización internacional decida darle prioridad como interés esencial a la protección del medio ambiente y otra a la flagrante violación de los derechos humanos. La CDI establece como *numerus apertus* el referido interés esencial, al no existir una concreción al respecto. En la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema se muestra una clara falta de definición, al igual que en las propias normas codificadoras de la CDI, pudiendo ser esta una vía de futuras violaciones en el DIP. No obstante, resulta difícil establecer una lista *numerus clausus* sobre el término.



## I. DESDE EL PUNTO DE VISTA ACADÉMICO

---

**PRIMERA:** Abogar porque se fomenten los estudios en materia de supuestos de imputación y causales de justificación que eliminan el carácter antijurídico del hecho internacionalmente ilícito que cometen las OI en el DIP.

**SEGUNDA:** Continuar la presente investigación en aras de dar seguimiento al desarrollo progresivo del DIP, con el propósito de hacer un estudio más acabado.

**TERCERA:** Proponer al responsable del Área de DIP del Departamento de Derecho Público II y Filología, de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, que eleve a las instancias pertinentes, la idea del estudio de forma más profunda de los supuestos de imputación y las causales de justificación en materia de OI. Tal inserción debe hacerse desde el punto de vista metodológico en los temas de la asignatura DIP o como parte de las asignaturas optativas, de los Grados en Derecho o Relaciones Internacionales, el Máster en DIP y Relaciones Internacionales o el máster especializado en la última rama del conocimiento aludida. Ello por la importancia que ha adquirido el tema en las relaciones internacionales multifacéticas.

**CUARTA:** Proponer la impartición de cursos de postgrados u otras actividades formativas sobre los requisitos de los supuestos de imputación y las causales de justificación en materia de OI, en el territorio nacional, a la Escuela Internacional de Doctorado.

## II. DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO Y NORMATIVO

---

**PRIMERA:** El Reino de España, por medio de sus representantes diplomáticos, antes que se vaya adoptar un posible instrumento jurídico sobre la responsabilidad de las OI por la comisión de hechos ilícitos, deberá proponer que se modifiquen algunas propuestas teóricas de desarrollo progresivo en relación con los requisitos de los supuestos de imputación y las causales de justificación. Las modificaciones al respecto serían:

## EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO

### El daño como elemento del hecho ilícito

- › **El daño como presupuesto esencial:** Deberá contemplarse el daño y perjuicio como categorías imprescindibles del ilícito internacional que cometen las OI en el DIP. Su no regulación conllevaría destacarse la obligación de reparación, cese de la violación y ofrecimiento de no repetición.

### Elemento subjetivo

- **Con relación al supuesto del vínculo institucional y funcional como factor de imputación**
  - › **Los límites de los poderes implícitos:** Se deberá enfatizar en la precisión de los límites de los poderes implícitos, en aras de evitar que se vulnere el ordenamiento jurídico internacional.
  - › **Inclusión de la situación fáctica de la contrariedad de las OI con sus propios objetivos:** Insistir en que se incluya una norma de desarrollo progresivo para estipular los supuestos de violación del DIP, cuando una organización entre en contrariedad con sus objetivos.
- **En cuanto al criterio de control que ejerce una organización internacional**
  - › **Control general y control efectivo:** Para solucionar la contradicción que existe en la doctrina y la jurisprudencia sobre el grado de control que se debe ejercer para poder imputar un hecho ilícito a una organización internacional, se sugiere que sea formulada una propuesta de desarrollo progresivo consistente en presumir que quien ejerce el control general, también ejerce el control efectivo, o de lo contrario, se establece una presunción *iuris tantum*.
  - › **Inclusión de supuestos:** Proponer que se incluya el tratamiento de los supuestos de imputación tales como: los hechos ilícitos cometidos cuando se establece la administración territorial internacional, los hechos de los movimientos insurreccionales, así como las acciones u omisiones lesivas de los particulares.

- **Los comportamientos que una organización reconoce y acepta como propio**

- › **Asunción de comportamientos por la OI de forma total o parcial:** Debe valorarse la introducción de una disposición de desarrollo progresivo en relación con los comportamientos lesivos, que una organización reconoce y adopta como propios, consistente en que estos se pueden asumirse por parte de las OI de forma parcial o total.

**En los supuestos de participación en un hecho ilícito**

- **La ayuda y participación**

- › **Inclusión de situación fáctica:** Proponer la inclusión de una nueva disposición de desarrollo progresivo, cuando se determina la imputación a una organización internacional por su participación en un hecho ilícito con un Estado u otra organización. Para ello, se debe establecer una presunción *iuris tantum*, consistente en quien ayuda o asiste a otro sujeto a cometer un hecho internacionalmente ilícito, lo realiza con pleno conocimiento de las circunstancias del comportamiento lesivo.
- › **Eliminación de requisito:** Se sugiere eliminar el requisito consistente en que el hecho es ilícito si fuese cometido por la organización que presta ayuda o asiste. En consecuencia, se propone hacer referencia a una propuesta de desarrollo progresivo de una disposición, que estipule que las OI están imposibilitadas de no facilitar la violación del DIP.

- **La dirección y el control**

- › **Elaboración de norma:** Para los supuestos de dirección y control por una organización internacional en la comisión de un hecho ilícito se propone estipular una norma en la cual quede establecida una presunción *iuris tantum*, mediante la cual se esclarezca que quien tiene el control general, debe probar su no participación en un ilícito internacional. **Establecimiento de requisito:** Se debe valorar la efectividad como un requisito determinante a la hora de apreciar la imputación por la comisión de un hecho ilícito de una organización internacional.

## **Elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros**

- › **Nueva propuesta de redacción:** Proponer que el mencionado supuesto se denomine “*Elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones, autorizaciones y recomendaciones dirigidas a los miembros*”.

## **CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN**

### **El consentimiento**

- › **Elaboración de norma:** Proponer la elaboración de una norma que regule el tema del consentimiento y las entidades no estatales, una vez que haya evolucionado la práctica en materia de OI.
- › **Elaboración de norma:** Se debe establecer una norma de desarrollo progresivo con relación al requisito de validez. Esta deberá decir que cuando se desarrolle una actividad operacional en el territorio de un Estado y se suscita discrepancias entre una organización internacional y una regional para conocer quién es la autoridad competente para conceder la autorización, se deberá atender a las reglas de ambas OI.

### **En cuanto al alcance material y el requisito de la inminencia en la legítima defensa**

- › **Elaboración de norma:** Formular una norma que deje claro que la legítima defensa no se puede esgrimir en los comportamientos que vulneran obligaciones internacionales que afectan a normas imperativas del DIP, el DAI, el DIH y el DIDH.
- › **Elaboración de norma:** La CDI deberá formular en los preceptos que estipula la legítima defensa que no se admite la misma de forma preventiva, a pesar de que el ataque sea previsible y probable.

## **Las contramedidas**

### **Los requerimientos sustantivos de las contramedidas**

- › **Eliminación semántica:** La regulación de las contramedidas por la CDI en cuanto a las normas que no puede afectar la toma de contramedidas deberá completarse con las obligaciones sobre la protección del medio ambiente natural contra los daños graves y generalizados a largo plazo.



### El estado de necesidad

- › **Definición del interés esencial:** La CDI deberá definir qué se entiende por interés esencial. Ello debe hacerlo con base en la sistematización de la jurisprudencia internacional. Sin embargo, tal definición deberá excluir los llamados usos menores y el denominado deber de proteger.
- › Reformulación del artículo 25 letras a) y b): Proponer que dichas letras queden redactadas de la siguiente forma:
  - a) sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de sus Estados miembros, de la propia organización internacional o de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger el interés en cuestión; y
  - b) no afecte gravemente a un interés esencial del Estado, propia organización internacional o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación internacional, o de la comunidad internacional en su conjunto.

**SEGUNDA:** El Estado español, por medio de sus representantes diplomáticos debe abogar porque el Texto del proyecto de artículos madure un poco más, dado la poca sistematización en el orden práctico y jurisprudencial que tienen la mayoría de sus normas. En el caso que se decidiera adoptar el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de las OI como Convención, deberá emitir un voto de forma favorable.

**TERCERA:** Ante el fracaso de las futuras negociaciones de la diplomacia española, por no lograrse la modificación de las normas de desarrollo progresivo, se sugiere que se firme con reservas el instrumento jurídico internacional que adopte, partiendo de considerar las formulaciones teóricas de la presente investigación.

**CUARTA:** Se le sugiere a las autoridades políticas y diplomática del Reino de España que de no lograrse la aprobación de un tratado internacional en la materia, observen el desarrollo de las normas codificadas por la CDI, en aras de ofrecer declaraciones contundentes que manifiesten claramente su posición oficial con relación a ellas. Esto, debido a la importancia que tiene el derecho consuetudinario en el contexto internacional y para que dichas normas no se puedan esgrimir en detrimento de nuestro país.





## BIBLIOGRAFÍA



## BIBLIOGRAFÍA

1. ABAD CASTELO, M., “*La diplomacia de las organizaciones de la sociedad civil ante los conflictos: ventajas, inconvenientes y desafíos, con especial referencia a la Unión Europea*”, AEDI, volumen 30, Navarra, España, 2014.
2. ABALDE CANTERO, O., *Naturaleza Jurídica de las Decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Fuerza Obligatoria y Fuerza Ejecutiva*, Ed: Aranzadi, primera edición, Navarra, España, 2017.
3. ABBAS, A., “*The New Collective Securitive of ECOWAS: Innovations and Problems*”, *Journal of Conflict and Security Law*, volume 5, United Kingdom, 2000.
4. ACOSTA ESTÉVEZ, J. B., “*El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el ejercicio del uso de la fuerza armada contra Iraq: ¿La ONU como instancia legitimadora del uso de la fuerza?*”, *AMDI*, volumen 4, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2004.
5. \_\_\_\_\_., “*La operación Libertad Duradera y la legítima defensa a la luz de los atentados del 11 de septiembre de 2001*”, *AMDI*, volumen 6, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2006.
6. AGUILAR NAVARRO, M., *Derecho Internacional Público*, Ed:?, tomo 2, volumen 1, Madrid, España, 1954.
7. \_\_\_\_\_., “*La crisis del Derecho Internacional y la teoría de sus sujetos*”, *REDI*, número 1, volumen 7, Madrid, España, 1954.
8. AGUIRRE, M y BENNUS, P., *La ideología neoimperial. La crisis de Estados Unidos de América con Irak*, Ed: Icaria, Barcelona, España, 2003.
9. AHLBORN, C., “*The Use of Analogies in Drafting the Articles on the Responsibility of International Organizations. An Appraisal of the Copy-Paste Approach*”, *IOLR*, number 1, volume 9, Leiden/Boston, Netherlands, 2012.

10. AKEHURST, M., *Introducción al Derecho Internacional*, Ed: Alianza Universidad, Madrid, España, 1975.
11. ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. y MÁRQUEZ CARRASCO, M.C., “*La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la seguridad colectiva*”, *AEDI*, volumen 13, Navarra, España, 1997.
12. \_\_\_\_\_, “*Contre -mesures et Règlement des Différends*”, *RGDIP*, nombre 2, Paris, France, 2004.
13. ALLAND, D., “*La légitime défense et les coontre-mesures dans la codification du Droit de la responsabilité internationale*”, *Journal du Droit International*, number 3, Paris, France, 1983.
14. AMAYA VILLARREAL, A. F., “*El Protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las Relaciones Internacionales: Ejemplo de la Apertura de Espacios de Participación a Nuevos Sujetos Internacionales en el Siglo XXI*”, número 12, *RCDI*, Colombia, 2008.
15. AMERASINGHE, C. F., “*Liability to Third Parties of Member States of International Organizations: Practice, Principle and Judicial Precedent*”, *AJIL*, number 2, New York, United States of America, 1991.
16. \_\_\_\_\_, *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, Ed: Cambridge University Press, segunda edición, Cambridge, New York, United States of America, 2005.
17. \_\_\_\_\_, “*Comments on the ILC’s Draft Articles on the Responsibility of International Organizations*”, *IOLR*, number 1, volume 9, Leiden/Boston, Netherlands, 2012.
18. \_\_\_\_\_, *An Assessment of the ILC’s Articles on the Responsibility of International Organizations*, *International Law E-Books Online*, Collection, United States of America, 2014.
19. AMRALLAH, B., “*The International Responsibility of United Nations for Activities Carried Out by U.N. Peace-Keeping Forces*”, volume 32, *Revue Égyptienne de Droit International*, Cairo, Egypt, 1976.
20. ANDER – EGG, E., *Aprender a investigar: Nociones Básicas para la investigación en las ciencias social*, Ed: Brujas, primera impresión, Argentina, 2011.
21. ANZILOTTI, D., *Cours de Droit International. Introduction, théories générales traduction française d’après la 3ème édition italienne, revue et mise au courant par l’auteur, par Gilbert Gidel*, Ed: Pathéon Assas, premier volume, Paris, France, 1929.

22. AÑAÑOS MEZA, C., “La ‘responsabilidad de proteger’ en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger”, *AMDI*, volumen 10, Ciudad de México, México, 2010.
23. ARÁEZ SAMPERE, E., *La Unión Africana despliega una misión de observación electoral en Mozambique*, *Prensa Latina*, de 11 de octubre de 2019. Tomado de: <http://www.africafundacion.org/la-union-africana-despliega-una-mision-de-observacion-electoral-en-mozambique> [20 de octubre de 2019].
24. ARANGIO - RUIZ, G., “El hecho ilícito del Estado y las formas y grados de la responsabilidad internacional. Preguntas sobre la atribución y su relevancia”, *El Derecho internacional al servicio de la paz, de la justicia y del desarrollo*, Ed: Pédone, París, 1991.
25. ARCHER, C., *International organizations*, Ed: Routledge, London, United Kingdom, 2001.
26. ATIENZA BECERRIL, G., “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”, *Instituto Universitario de Estudios Europeos*, Fundación Universitaria San Pablo - CEU, número 28, Madrid, España, 2007.
27. AUSTIN, J., “Un alegato en pro de las excusas”, en Ensayos filosóficos, *Revista de Occidente*, Madrid, España, 1975.
28. \_\_\_\_\_., “A Plea for excuses”. Tomado de: <http://www.ualberta.ca/~francispl/NewPhil448/AustinPlea56.pdf> [19 de enero de 2019].
29. AZNAR GÓMEZ, M., *Responsabilidad Internacional del Estado y la Acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, España, 2000.
30. BALLESTEROS MOYA, V., *La Atribución al Estado del Comportamiento de los Particulares en el Ámbito de la Responsabilidad Internacional*, Tesis doctoral, Universidad de Castilla - La Mancha, Albacete, Castilla - La Mancha, España, 2013.
31. \_\_\_\_\_., *Actores no Estatales y la Responsabilidad Internacional del Estado*, Ed: J. B. Bosch, primera edición, Madrid, 2016.
32. BARBERIS, J. A., *Formación del Derecho Internacional*, Ed: Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994.

33. BARBOZA, J., *Derecho Internacional Público*, Ed: Zavalia, segunda edición, tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1999.
34. \_\_\_\_\_, “*Contramedidas en la Reciente Codificación de la Responsabilidad de los Estados Fronteras con la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad*”, AADI, número XII, Córdoba, Argentina, 2003.
35. BASTID, S., *Droit des Gens: Principes Généraux*, Institut d’études politiques, Université de Paris, Paris, France, cours 1956 – 1957.
36. BEATTI, M., *Le Droit d’ingérence. Mutation de l’ordre international*, Ed: Odile Jacob, Paris, France, 1996.
37. BECERRA BECERRA, Z. L., “*La Obligación de Reparar como Principio del Derecho Internacional. Sentencia sobre el fondo del TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL en el asunto La Fábrica de Chorzow (Reclamación por Indemnización de Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre 1928)*”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, número 3, Castilla y León, España, 2016.
38. BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho Internacional Público*, Ed: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, México, 1999.
39. BERMEJO GARCÍA, R., “*La legalidad de la reanudación de la guerra de Iraq*”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, volumen 4, Ciudad de México, México, 2004.
40. \_\_\_\_\_, “*La legítima defensa y el Derecho Internacional en los Albores del siglo XXI*”, *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Escuela Diplomática. Colección Escuela Diplomática, número 7, Madrid, España, 2003.
41. \_\_\_\_\_, “*La legalidad de la reanudación de la guerra de Iraq*”, *AMDI*, volumen 4, Ciudad de México, México, 2004.
42. BERMEJO GARCÍA, R y GUTIÉRREZ ESPADA.C., “*La independencia de Kosovo a la luz del derecho de la libre determinación*”, Documento de trabajo número 7, Real Instituto Elcano, 14 de febrero de 2008.
43. \_\_\_\_\_, “*La declaración unilateral de independencia de kosovo a la luz de la Opinión consultiva de la CIJ, de 22 de julio de 2010 y de las declaraciones, opiniones individuales y disidentes a la misma*”, *AEDI*, número 26, Navarra, España, 2010.



44. \_\_\_\_\_., “La protección de la población civil en Libia como coartada para derrocar un Gobierno; un mal inicio para la responsabilidad de proteger”, *AEDI*, número 27, Navarra, España, 2011.
45. \_\_\_\_\_., “De la intervención humanitaria a la responsabilidad de proteger: Fundamentos, similitudes y diferencias”, en GUETIÉRREZ ESPADA, C., (dir) y CERVELL HORTAL, M (coord)., *Capítulo 6, Darfur, el conflicto inacabable*, Ed: Thomson Reuters, Navarra, España, 2012.
46. BERNSDOFF, N., “Actos y decisiones que exceden las competencias de una organización internacional ¿Nulidad o Anulabilidad?”, *Anuario de Derecho Constitucional*, Ciudad de México, México, 2001.
47. BILLFINGER, K., “Les bases fondamentales de la communauté des Etats”, *RCADI*, volume 63, Hollande, 1938.
48. BOED, R., “State of Necessity as a Justification for Internationally Wrongful Conduct”, *Yale Human Rights and Development Law Journal*, volume 3, Connecticut, United States of America, 2000.
49. BOISSON DE CHAZOURNES, L., “Les relations entre organisations régionales et organisations universelles”, *Recueil des Courts*, numéro 347, Hollande, 2010.
50. BOUWHUIS, S., “Restricted Access The International Law Commission’s Definition of International Organizations”, *IOLR*, number 2, volume 9, Leiden/Boston, Netherlands, 2012.
51. BOWETT, D., *Self Defence in International Law*, Manchester University Press, Manchester, London, 1998.
52. BUTKIEWICZ, E., “The Premises of International Responsibility of Inter-Governmental Organizations”, *PYIL*, volume 2, Warsaw, Poland, 1981 – 1982.
53. BYERS, M., “Conceptualising the relationship bewtween *ius cogens* and *erga omnes* rullles”, *Nordic Journal International Law*, Leiden, Netherlands, 1997.
54. CACHO SÁNCHEZ, .Y., “Responsabilidad Internacional de las Naciones Unidas por la actividad ilícita de sus fuerzas de mantenimiento de la paz”, *REEI*, Madrid, España, 2007.
55. \_\_\_\_\_., “Capítulo 4. La protección contra la explotación y abusos sexuales cometidos por personal de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”, en VALLES CAVIA, J. A. (ed.), *Los conflictos armados contemporáneos. Construcción de la paz y derecho humanos*, Ed: Catarata, Madrid, España, 2013.

56. CADESANTES REAL, M., *Comunidades Europeas Textos básicos*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1987.
57. CALDUCH, R., *Relaciones Internacionales*, Ed: Ediciones Ciencias Sociales, Madrid, España, 1991.
58. CAHIER, P., “*Le droit interne des organisations internationales*”, *RGDIP*, nombre 67, Paris, France, 1963.
59. CAHIN, G., “*L’action internationale au Timor oriental*”, *AFDI*, volumen 46, número 1, Paris, France, 2000.
60. CANCHOLA GUTIÉRREZ, U., “*Análisis jurídico del régimen resolutorio adoptado por el Consejo de Seguridad respecto a Iraq y el uso de la fuerza por parte de una coalición de Estados*”, *AMDI*, volumen 4, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2004.
61. CARDONA LLORENS, J., *Deberes jurídicos y responsabilidad internacional*, en PÉREZ GONZÁLEZ, M., (Coord)), *Hacia un nuevo orden internacional y europeo : estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1993.
62. \_\_\_\_\_, *Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales?*, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, Castellón, España, 2003.
63. CARRERA HERNÁNDEZ, F. J., *Política pesquera y responsabilidad internacional de la Unión Europea*, Tesis doctoral, Universidad de la Rioja, La Rioja, España, 2010.
64. CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Derecho Internacional Público en un mundo de cambio*, Ed: Tecnos, segunda edición, Madrid, España, 1992.
65. \_\_\_\_\_, *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1994.
66. CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad de las organizaciones internacionales: límites e implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales de la Comisión de Derecho Internacional*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017.
67. CASTRORIAL CANOSA, J. M, FERNÁNDEZ LIESA, C. R y MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., *Organización Internacional, Naciones Unidas y Organismos especializados. Textos legales*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España, 1993.

68. CASTRO - RIAL GARRONE, F. (dir)., *La Administración internacional y la consolidación de la paz y el Estado de Derecho*, Ed: Doppel S. L, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, Seguridad y Defensa, Madrid, España, 2010.
69. CASTRO - RIAL GARRONE, F, JARILLO ALDEANUEVA, A y TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS, E., *Las misiones de observación electoral en la prevención de conflictos*, Ed: Doppel S. L, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, Seguridad y Defensa, Madrid, España, 2005.
70. CEDRIC RYNGAERT., “*Member State responsibility for the acts of international organizations*”, *Utrecht Law Review*, volume 7, January, Utrecht, Netherlands, 2011.
71. CERVELL HORTAL, M. J., “*Análisis y críticas del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la manera de hacer efectiva la responsabilidad de proteger (2009)*”, en PÉREZ DE NANCLARES, J. M (coord)., *Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas críticas globales*, Ed: Istuel, La Rioja, España, 2010.
72. \_\_\_\_\_., “*La resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad y la remisión de la cuestión Libia a la CPI*”, *AEDI*, número 27, Navarra, España, 2011.
73. Comité Internacional de la Cruz Roja., *Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, Protocolo II, de 8 de junio de 1977, Ed: Geo, Ginebra, 1996.
74. COLECTIVO DE AUTORES., *Temas de Derecho Internacional Público*, Ed: Félix Varela, Ciudad La Habana, Cuba, 2006.
75. COLOBRANS, J., *El doctorando organizado. La gestión del conocimiento aplicada a la investigación*, Ed: Mira, primera edición, Huesca, Aragón, España, 2001.
76. COMA, M., “*La Estrategia Nacional de Seguridad de Bush: Misión liberal, antiterrorismo y defensa preventiva*”, Blog El Alcano, de 8 de noviembre de 2011. Tomado De: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/defensa+y+seguridad/ari+93-2002](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/defensa+y+seguridad/ari+93-2002) [30 de enero de 2019].
77. COMPLAK, K., “*Una propuesta posmodernista de conciliar las operaciones de paz de la Organización de las Naciones Unidas con la dignidad humana*”, *AMDI*, volumen 2, Ciudad de México, México, 2006.

78. CONDORELLI, L., en *“Le statut des forces de l’ONU et le droit international humanitaire”*, RDI, volume 78, Milano, Italia, 1995.
79. Consejo de la Unión Europea., *Operación Atalanta de la EU NAVFOR en Somalia: el Consejo prorroga la operación y decide sobre el cuartel general y el comandante de la operación, comunicado de prensa*, de 30 de julio de 2018. Tomado de: <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/07/30/eunavfor-somalia-operation-atalanta-council-decides-on-new-headquarters-and-new-head-of-operation/> [10 de febrero de 2019].
80. CONSIGILI, J. A y LAVOPA, F., *“Dos Aspectos de la Legítima Defensa frente a la Amenaza Terrorista”*, AADI, volumen 15, Córdoba, Argentina, 2006.
81. COPELLI ORTIZ, G., *“Influencia normativa de las Organizaciones Internacionales Económicas en los procesos de integración económica”*, AEDI, volumen 30, Navarra, España, 2014.
82. CORTEN, O y KLEIN, P., *“Action humanitaire et Chapitre VII: La redéfinition du mandat et des moyens d’action des forces des Nations Unies”*, AFDI, Paris, France, 1993.
83. CORTEN, O y DUBUISSON, F., *“Opération liberté inmuable: Una extension abusive du concept de légitime défense?”*, RGDIP, nombre, volume 6, Paris, France, 2002.
84. CORTEN, O., *“The Controversies Over the Customary Prohibition on the Use of Force: A Methodological Debate”*, EJIL, number 5, volumen 16, Milano, Italia, 2005.
85. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones Internacionales: Codificación y Desarrollo Progresivo su Responsabilidad Internacional*, Ed: Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, España, 2008.
86. \_\_\_\_\_., *“El estado de necesidad en materia económica y financiera”*, AEDI, volumen 25, Navarra, España, 2009.
87. CRAWFORD, J., *“Revising the Draft Articles on State responsibility”*, EJIL, number 10, Milano, Italia, 999.
88. \_\_\_\_\_., *“Links between the law of treaties and the law of responsibility”*, *Australian Yearbook of International Law*, volume 21, Australia, 2001.
89. \_\_\_\_\_., *“The International Law Commission’s Articles on State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries”*, New York, United States of America, 2002.

90. \_\_\_\_\_, “*The International Law Commission’s articles on responsibility of States for internationally wrongful acts: A retrospect*”, *AJIL*, number 96, New York, United States of America, 2002.
91. \_\_\_\_\_, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios*, traducción al español por Luis Fonseca bajo la supervisión de Carlos Espósito, Ed: Dykinson, Madrid, España, 2004.
92. CRAWFORD, J. y OLLESON, S., “*The Nature and Forms of International responsibility*”, en EVANS, M. D. (Ed.), *International Law*, Ed: Oxford University Press, second edition, New York, United States of America, 2006.
93. CRUZ YÁBAR, M. M., *La Regulación Jurídica de la Valija Diplomática en el Derecho Internacional. Análisis de su Inviolabilidad y el Problema de su Abuso*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017.
94. D’APREMONT., “*Abuse of the Legal Personality of International Organizations and the Responsibility of Member States*”, *IOLR*, Leiden/Boston, Netherlands, 2007.
95. DAVID, E., *Droit des organisations internationales*, Ed: Presses Universitaires de Bruxelles, volume 2, *Bruxelles*, Belgique, 1996 – 1997.
96. DE DIOS GUTIÉRREZ BAYLÓN, J., *Las acciones ultra vires del Consejo de Seguridad y su responsabilidad derivada de la aquiescencia*, *AMDI*, UNAM, volumen 4, Ciudad de México, México, 2004.
97. DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ LÓPEZ, M. C., “*La Polivalencia del Concepto de Control en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales*”, *REEI*, número 34, Madrid, España, 2017.
98. Departamento de EUA., *Agenda de la Política Exterior. Estrategia de Seguridad Nacional. Una Nueva Era*, *Periódico Electrónico*, volumen 7, 2002. Tomado De: [http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/ej/1202\\_EstrategiaSeguridadNacionalEU.pdf](http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/ej/1202_EstrategiaSeguridadNacionalEU.pdf) [30 de enero de 2019].
99. Department of Defense., *Dictionary of Military and Associated Terms*, 2001, p. 413. Tomado de: <http://www.dtic.mil/doctrine/jel/doddict/> [9 de noviembre de 2019].
100. D’ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos del Derecho Internacional Público*, tomo I y II, Ed: Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1977.

101. \_\_\_\_\_., *Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo*, tomo I, Ed: Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior, Ciudad de La Habana, Cuba, 1985.
102. \_\_\_\_\_., *Esquema de Derecho Internacional Público*, Ed: Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1985.
103. DE VISSCHER, CH., *Teorías y realidades en Derecho internacional Público*, Ed: Bosch, Barcelona, España, 1962.
104. DE VISSCHER, P., “*Cours general de droit international public*”, *Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, volumen 136, Hollande, 1972.
105. DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento como circunstancia de la ilicitud en los supuestos de acciones armadas directas*, Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, España, 1987.
106. \_\_\_\_\_., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza en el Derecho Internacional*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, España, 1989.
107. DÍAZ BARRADO, C y VACAS FERNÁNDEZ, F., “*Fundamentos jurídicos y condiciones para el ejercicio de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas*”, *AEDI*, número 21, Navarra, España, 2005.
108. DÍAZ BARRADO, C y [et.al]., *Misiones internacionales de paz: Operaciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea*, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, Madrid, España, 2006.
109. \_\_\_\_\_., “*La Responsabilidad de Proteger en el Derecho Internacional Contemporáneo: Entre lo Conceptual y la Práctica Internacional*”, *REEI*, Madrid, España, 2012.
110. \_\_\_\_\_., “*Nuevas perspectivas de las instituciones económicas en el espacio africano: avances y normativos*”, *AEDI*, volumen 28, Navarra, España, 2012, pp. 59 - 104.
111. DÍAZ GALÁN, E. C., “*Las Organizaciones Internacionales como Sujetos del Derecho Internacional. Algunas Reflexiones sobre su Origen*”, *Revista de Estudios Políticos y Estratégicos*, número 6, volumen 1, Santiago de Chile, Chile, 2018.
112. DÍAZ INVERSO, R., “*El estado de necesidad como circunstancia que excluye en la ilicitud en la responsabilidad de los Estados*”, *Revista de Derecho Público*, número 47, Montevideo, Uruguay, 2015.

113. DÍAZ PÉREZ, Y., “Acercamiento al tratamiento de las contramedidas en el Derecho Internacional Público”, *Revista de Política Internacional*, número 3, Madrid, España, 2019.
114. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Organizaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, decimotercera edición, Madrid, España, 2002.
115. DÍEZ DE VELASCO, M., (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., (Coord)), *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, decimoctava edición, Madrid, España, 2017.
116. DRNAS CLEMENT, Z., “Responsabilidad Internacional. Responsabilidad Internacional del Mercosur”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, volumen 3, Córdoba, Argentina, 2009.
117. DUBERTI, G., *Hechos ilícitos cometidos en misiones de paz. Responsabilidad internacional y sistemas de reparación. Analogías y diferencias*, Ed: B de F, primera edición, Madrid, España, 2014.
118. DUPUY, R.-J., *Informe*, en *Annuaire de l’Institut de Droit International*, tome 55, Réimpression publiée avec l’éditeur, l’Institut de Droit International, Genève, Suisse, Italie, 1973.
119. ECO, H., *Cómo se hace una tesis*, Ed: Gedisa, Barcelona, España, 2001.
120. EHLERMANN, C. D., “Communautés européennes et sanctions internationales – Une réponse à Joe Verhoeven”, *Revue Belge de Droit International*, volume XVIII, Bruxelles, Belgique, 1984 – 1985.
121. El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de Seguridad Hemisférica. La Seguridad Colectiva en la Organización de los Estados Americanos, de 2000, (OEA/Ser.GCP/CSH-279/00).
122. El papel de las organizaciones gubernamentales en los procesos electorales, sobre todo La UE, OEA, la UA La Unión Africana (UA). Tomado De: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Paginas/ObservacionElectoral.aspx> [25 de diciembre de 2018].
123. El Sistema de las Naciones Unidas. Organismos Especializados. Tomado de: [http://www.un.org/es/pdf/un\\_system\\_chart.pdf](http://www.un.org/es/pdf/un_system_chart.pdf) [15 de junio de 2019].



124. ESCRICHE, J., *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Ed: Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, 1837.
125. ESTEVE MOLTÓ, J. E., “*Los Principios rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las naciones unidas para «proteger, respetar y remediar»*”, *AEDI*, número 27, Navarra, España.
126. FAO., *Textos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación*, Ed: FAO, Roma, volúmenes I y II, Italia, 2017.
127. FEO VALERO, J., “*La respuesta del sistema de Naciones Unidas ante la situación de crisis prolongada en Haití*”, *AEDI*, volumen 32, 2016, Navarra, España.
128. FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, M., *Evolución Histórica de la Personalidad Jurídica Internacional de la Orden Soberana de Malta*, Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 2017.
129. FERNÁNDEZ - FLORES y DE FUNES, J.L., *Organizaciones Internacionales*, Ed: J. L. FERNÁNDEZ – FLORES, Madrid, España, 1992.
130. FERNÁNDEZ TOMÁS, A., “*El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre: mucho ruido y pocas nueces*”, *REDI*, 2001.
131. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., *Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz*, Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General de Investigación Científica y Técnica, Ed: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, volumen 1, Huelva, España, 1998.
132. FERRER LLORET, J., *Las consecuencias del hecho ilícito internacional*, Universidad de Alicante, Alicante, España, 1998.
133. FMI., *Convenio Constitutivo del FMI, de 22 de julio de 1944* (Traducción de la Sección de Español y Portugués Departamento de Tecnología y Servicios Generales del FMI), Ed: FMI, Washington, D.C, EUA, 2011.
134. FOCSANEANU, L., “*Le droit interne de l’ONU*”, *AFDI*, volumen 3, 1957.
135. FUENTE COBO, I., “*Operaciones de paz para el siglo XXI: de la prevención a la intervención*”, Seguridad y Defensa, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, Madrid, España, 2000.



136. GAJA, G., “*La possibilité d’invoker l’état de nécessité pour protéger les intérêts de la communauté internationale*”, *Droi du pouvoir, pouvoir du Droit: Mélanges offerts á Jean Salmon*, Bruylant, Bruxelles, Belgique, 2007.
137. \_\_\_\_\_., “*Primary and Secondary Rules in the International Law on State Responsibility*”, *RDI*, number 4, volume 97, Milano, Italia, 2014.
138. GARCÍA, A., *Principios del Derecho Internacional que rigen la responsabilidad. Análisis crítico de la concepción tradicional*, Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, España, 1963.
139. GALLO COBIÁN, V., “*El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional*”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 16, volumen 2, Madrid, España, 2007.
140. GALLO COBIÁN, V, GUACHÉ MARCHETTI, X, HUERTAS JIMÉNEZ, M, “*Las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos .Relaciones peligrosas*”, *AMDI*, volumen 8, Ciudad de México, México, 2008.
141. \_\_\_\_\_., “*La titularidad de las contramedidas en el caso de las organizaciones internacionales*”, *Revista Española de Derecho Internacional* (en lo posterior, *REDI*), número 1, volumen 61, Madrid, España, 2009.
142. \_\_\_\_\_., “*La responsabilidad internacional de los Estados miembros de una organización internacional por el hecho ilícito de la misma*”, *AMDI*, volumen 11, Ciudad de México, México, 2011.
143. \_\_\_\_\_., “*El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones*”, *AMDI*, volumen 14, Ciudad de México, México, 2014.
144. \_\_\_\_\_., *La responsabilidad de las Organizaciones internacionales y de sus Estados miembros, con particular atención al caso de la Unión Europea*, Ed: Aranzadi, Madrid, España, 2014.
145. GARCÍA AMADOR, F. V., *Nuevos problemas de la responsabilidad internacional del Estado*, Ed: Dykinson, décima edición, Madrid, España, 2001.
146. GARCÍA RICO, E., “*La legítima defensa en el Derecho Internacional contemporáneo: ¿Algo nuevo bajo el sol tras la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las plataformas petrolíferas?*”, *REDI*, volumen 55, Madrid, España, 2003.

147. GASTALDO PALOP, F. J., *Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de Las Naciones Unidas: Vigencia de sus principios Fundamentales ante el Reto de los Conflictos Actuales*, Tesis doctoral, Universidad de Valencia, Valencia, España, 2018.
148. GATTINI, A., “*La legittima difesa nel nuovo secolo. La sentenza Della Corte Internazionale di Giustizia nell’affare delle piattaforme petrolifere*”, *RDI*, numero 1, volume LXXXVII, Milano, Italia, 2004.
149. GÓMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, A., “*Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado sin hecho ilícito y la contaminación marina*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 45, volumen 15, Ciudad de México, México, 1982.
150. \_\_\_\_\_, *Temas Selectos de Derecho internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, México, 2008.
151. GONZÁLEZ CAMPO, J. D., *La Admisión de Estados en las Organizaciones Internacionales*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Sevilla, España, 1960.
152. \_\_\_\_\_, *Derecho Internacional Público*, Ed: Porrúa, tercera edición, México, 1983.
153. GONZÁLEZ CAMPOS, J y SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., *Manual de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, quinta edición, Madrid, España, 2002.
154. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D y [et.al]., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed: Civitas, tercera edición, Madrid, España, 2003.
155. GONZALEZ VEGA, J., “*Los atentados del 11 de septiembre, la Operación Libertad Duradera y el derecho de legítima defensa*”, *REDI*, Madrid, España, 2001.
156. GRASA, R., “*Las Organizaciones Internacionales y los nuevos desafíos globales*”, *Revista de Sociología*, paper 41, Barcelona, España, 1993.
157. GRAY, Ch., *International Law and the Use of Force*, Ed: Oxford University Press, New York, United States of America, 2004.
158. GROS ESPIELL, H., “*Prevención de conflictos bélicos en el derecho internacional actual. Las Naciones Unidas y el sistema interamericano*”, *AMDI*, volumen 3, Ciudad de México, México, 2003.
159. \_\_\_\_\_, “*La pretendida legítima defensa preventiva y la guerra en Iraq*”, *AMDI*, volumen 4, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2004.

160. GUADARRAMA GONZÁLEZ, P., Dirección y asesoría de la investigación científica, Ed: Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 2012.
161. GUGGENHEIM, P., *Traité de Droit International Public*, Ed: Librairie de l'Université Georg, deuxième édition, volume 1, Genève, Suisse, 1953.
162. GUISÁNDEZ GÓMEZ, J., “El proceso de la decisión del comandante y el Derecho Internacional Humanitario. Acciones hostiles y objetivos militares”, en RODRÍGUEZ – VILLASANTE Y PRIETO, J. L (Coord)., *Derecho Internacional Humanitario*, segunda edición, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
163. GUÉRIN, X., “L'ONU, l'OTAN et le maintien de la paix”, *AFDI*, nombre 1, volumen 40, Paris, France, 1994.
164. GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional por daños en el Derecho del Espacio*, Ed: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, España, 1979.
165. \_\_\_\_\_., *Textos de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1986.
166. G20 Participans. Tomado de: <http://g20.org/en/about/Pages/Participants.aspx> [2 de agosto de 2020].
167. GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en el Derecho Internacional*, Madrid, España, 1987.
168. \_\_\_\_\_., “Algunas reflexiones en torno a la legítima defensa”, en JIMÉNEZ PIERNAS, C., *La responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado*, Decimoterceras Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, España, 1990.
169. \_\_\_\_\_., “Algunas reflexiones en torno a la legítima defensa”, en JIMÉNEZ PIERNAS, C., *La responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado*, Alicante, España, 1991.
170. \_\_\_\_\_., “Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la ‘Guerra de Kosovo’)”, volumen 16, *AEDI*, Navarra, España, 2000.
171. \_\_\_\_\_., *Quo Vadis Responsabilidad*, Ed: Dykinson, Madrid, España, 2001.
172. \_\_\_\_\_., “¿Quo vadis responsabilidad? Del ‘crimen internacional’ a la ‘violación grave de normas imperativas’”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Castellón, España, 2001.

173. \_\_\_\_\_, “*El estado de necesidad cabalga de nuevo*”, *REDI*, volumen 56, Madrid, España, 2004.
174. \_\_\_\_\_, *El hecho ilícito internacional*, Ed: Dykinson, Madrid, España, 2005.
175. \_\_\_\_\_, *La responsabilidad internacional (las consecuencias del hecho ilícito)*, Ed: Diego Marín, Librero - Editor, Murcia, España, 2005.
176. GUTIÉRREZ ESPADA, C y CERVELL HORTA, M. J., “*La Prohibición del Uso de la Fuerza en la Sentencia de la CIJ de 19 de diciembre de 2005 (Asunto sobre las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo C. Uganda)*”, *REDI*, volumen 58, Madrid, España, 2006.
177. GUTIÉRREZ ESPADA, C., “*Los modos de hacer efectiva la responsabilidad*”, en BADÍA MARTÍ, Ana María., [et.al] (coords.), *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo. Homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Ed: Marcial Pons, volumen 1, Madrid, España, 2009.
178. \_\_\_\_\_, *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones Internacionales (Balance Provisional de Coincidencias y Matices)*, Ed: Diego Marín Librero - Editor, primera edición, Murcia, España, 2010.
179. \_\_\_\_\_, “*Sobre el «núcleo duro» de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad y acerca de su aplicación en la práctica*”, *AEDI*, número 27, Navarra, España, 2011.
180. \_\_\_\_\_, *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales a la luz del proyecto definitivo de artículos de la Comisión de Derecho Internacional*, Ed: Comares, Granada, España, 2012.
181. GUTIÉRREZ – SOLANA JOURNOUD, A., *La legitimidad social de las Organizaciones internacionales intergubernamentales*, Tesis Doctoral, Universidad de País Vasco, España, 2010.
182. \_\_\_\_\_, *La legitimidad Social de las Organizaciones Internacionales. Estudio desde la Percepciones Estatales y de la Sociedad Civil de la ONU, OMC y OIT*, Ed: Marcial Pons, primera edición, Madrid, España, 2014.
183. HART, H., “*Legal Responsibility and excuses*”. Tomado de: <http://www.hist-analytic.com/Hartexcuses.pdf> [19 de enero de 2019].
184. HERDEGEN, M., *Derecho Internacional Público*, UNAM, Ciudad de México, México, 2005.

185. HERNÁNDEZ SAMPIERI, R, FERNÁNDEZ COLLADO, C y BAPTISTA LUCIO, M. P., *Metodología de la Investigación*, Ed: McGraw-Hill/Interamericana Editores, quinta edición, México, 2010.
186. HIGGINS, R., *Problems and Process. International Law and How We Use it*, Ed: Clarendon Press, Oxford, United States of America, 1996.
187. HIRSCH, M., “*The Responsibility of International Organizations toward Third Parties: Some Basic Principles*”, Ed: Martinus Nijhoff Publisher, volume 20, Dordrecht, Netherlands, 1995.
188. HOFFMANN, S., *Organisation Internationale et Pouvoirs Politiques des Etats*, Ed: Armand Colin, Paris, France, 1958.
189. HUESA VINAIXA, R., “*El Derecho de la responsabilidad internacional y la Carta de las Naciones Unidas: Consideraciones desde la perspectiva de las relaciones entre sistemas*”, *REDI*, número 2, volumen 54, Madrid, España, 2002.
190. \_\_\_\_\_., *Derechos Humanos, responsabilidad internacional y seguridad colectiva*, Ed: Marcial Pons, primera edición, volumen 1, Madrid, España, 2008.
191. HUICI SANCHO, L., *El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales*, Ed: Bosch, Barcelona, España, 2007.
192. IGLESIAS VELASCO, A. J., “*La espinosa cuestión de la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas*”, *REEI*, número 5, Madrid, España, 2002.
193. Instituto Interamericano de Derechos Humanos., *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Cuba*, Ed: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, 2001.
194. IOVANE, M y DE VITTOR, F., “*La doctrine européenne et l’intervention en Iraq*”, *AFDI*, volume 49, Paris, France, 2003.
195. ISOART, P., “*L’Autorité provisoire des Nations Unies au Cambodge*”, *AFDI*, nombre 1, volumen 39, Paris, France, 1993.
196. JAGOTA, S. P., “*State Responsibility: Circumstances precluding wrongfulness*”, *Netherlands Yearbook of International Law*, volume XVI, Holand, 1985.

197. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1980.
198. JIMÉNEZ PIERNAS, C., *La conducta arriesgada y la responsabilidad internacional del Estado*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 1998.
199. \_\_\_\_\_, *Introducción al Derecho Internacional Público*. Adaptado al EEES, Ed: Tecnos, Madrid, España, 2009.
200. KARNS, M. P, MINGST, K.A and STILES, K .W., *International Organizations: The Politics and Processes of Global Governance*, Ed: Lynne Rienner Publishers, third edition, United States of America, 2015.
201. KELSEN, H., “*Théorie générale du Droit International Public. Problèmes choisis*”, *RCADI*, volume 42, Hollande, 1932.
202. \_\_\_\_\_, *Principles of International Law*, second edition, digitalizada por Google, University of Michigan, New York, United States of America, 1952.
203. \_\_\_\_\_, *Teoría Pura del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, México, 1982.
204. KHOGYANI BASSINA, F. A., *La Problemática de la Responsabilidad (Internacional) de las Organizaciones Internacionales en Misiones de Gestión de Crisis Militar. Especial Referencia al Procedimiento Reparatorio en el Conflicto Afgano*, Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, España, 2015.
205. KLABBERS, J. *An Introduction to International Institutional Law*, Ed: Cambridge University Press, second edition, New York, United States of America, 2009.
206. \_\_\_\_\_, “*The Emergence of Functionalism in International Institutional Law: Colonial Inspirations*”, *EJIL*, number 3, volume V, Milano, Italia, 2014.
207. \_\_\_\_\_, “*The EJIL Foreword: The Transformation of International Organizations Law*”, *EJIL*, número 1, volume 26, Milano, Italia, 2015.
208. KLEIN, P., *La responsabilité des organisations internationales dans les ordres juridiques internes et en droit de gens*, Ed: Editions Bruylant, Bruxelles, Belgique, 1998.
209. \_\_\_\_\_, “*Responsability for serious breaches of obligations deriving from peremptory norms of international law and United Nations Law*”, *EJIL*, number 5, volume 13, Milano, Italia, 2002.

210. \_\_\_\_\_, “*Les articles sur la responsabilité des organisations internationales: quel bilan tirer des travaux de la CDI?*”, *AFDI*, nombre 1, volume 58, Paris, France, 2012.
211. KRYLOV, S., “*Les notions principales de Droit des Gens (La doctrine soviétique du Droit International)*”, *RCADI*, volume 70, Hollande, 1947.
212. La Misión de Observación Electoral de la Unión Europea - Honduras 2013. Tomado De: <http://www.eueom.eu/honduras2013/about-the-mission/about-the-mission?LANG=es> [25 de diciembre de 2018].
213. LANDHEER, B., “*Les théories de la Sociologie contemporaine et le Droit International*”, *RCADI*, volume 92, Hollande, 1957.
214. La Organización para la Cooperación Islámica, de 25 de septiembre de 1969. Tomado de: <http://www.oic-oci.org/home/?lan=en> [15 de junio de 2019].
215. LEÓN HILARIO, L., *Derecho Privado. Parte General. Negocios, actos y hechos jurídicos*, Ed: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, Lima, Perú, 2019.
216. LIBERTI, S., “*Actores indispensables: Las ONG y la cooperación para el desarrollo*”, *Revista Desafíos*, número 16, Bogotá, Colombia, 2007.
217. LIROLA DELGADO, I., “*El ejercicio de las relaciones exteriores de Kosovo por la UMIK. ¿Una nueva manera de crear un “frankenstein” en el Derecho Internacional?*”, *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, Universidad Autónoma de Madrid, número 10, Madrid, España, 2009.
218. LÓPEZ - JACOISTE DÍAZ, E., “*La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger*”, *AEDI*, número 27, Navarra, España, 2011.
219. LÓPEZ JIMÉNEZ, J. A., “*La Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea en la Europa Oriental: Crónica de una inacción anunciada*”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Universidad de Rioja, La Rioja, España, 2004.
220. LÓPEZ - ZAMORA, L. A., “*El Unificador Fragmentado. La fenomenología de las normas de ius cogens en un contexto de cambio*”, *AEDI*, número 30, Navarra, España, 2014.
221. LOZANO CONTRERAS, F., “*El estado de necesidad en el ámbito de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales*”, *REEI*, número 17, Madrid, España, 2009.



222. MAGAZINE, R., *Responsibility of International Organizations. Essays in Memory of Sir Ian Brownlie*, Ed Martinus Nijhoff Publisher, Leiden/Boston, Massachusetts, United States of America, 2013.
223. MAMPUYA, A., “*Responsabilité et reparations dans le conflit des Grands - Lacs au Congo - Zaïre*”, *RGDIP*, nombre, Paris, France, 2004.
224. MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., *Derecho Internacional Público: Fundamentos de Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed: Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior, La Habana, Cuba, 1985.
225. MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., *Derecho Internacional Público (Parte General)*, Ed: Trotta, Madrid, España, 1995.
226. MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “*Perspectivas de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas*”, *Tiempo de Paz*, número 43, 1996 – 1997.
227. MARTÍNEZ GONDRA, E .S., *Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales*, Ed: Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, 2004.
228. MCDOUGAL, M. S., “*The Soviet-Cuban quarantine and Self Defence*”, *AJIL*, volume 57, New York, United States of America, 1952.
229. MCDOUGAL, M. S., “*International Law Power and Policy; A contemporary conception*”, *RCADI*, volume 82, Hollande, 1953.
230. \_\_\_\_\_, “*International Law Power and Policy; A contemporary conception*”, *RCADI*, volume 82, Hollande, 1953.
231. MEDINA ORTEGA, M., *La Comunidad Europea y sus principios constitucionales*, Ed: Tecnos, Madrid, 1974.
232. \_\_\_\_\_, “*El Carácter Supranacional de la Unión Europea*”, en *La Unión Europea Como Organización Internacional*, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, número 32, España, 2013.
233. MIAJA DE LA MUELA, A., *Le consentement dans le resposabilité des Etats pour la comission de les acts ilicités*, en *Mélanges offerts á Juraj Andrassy*, 1968.
234. \_\_\_\_\_, *Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho Internacional Público*, en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al profesor Luis Sela Sampil*, Universidad de Oviedo, Asturias, España, 1970.



235. Ministerio de Justicia de España., *Tratado de Funcionamiento de la UE, Boletín de Información*, Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, suplemento al número 2058, Madrid, España, de 1 de abril de 2008.
236. MONROY CABRA., M. G., “Valor jurídico de las resoluciones de las organizaciones internacionales”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* (en adelante, ACDI), Colombia, 2006.
237. MUÑOZ CONDE, F., *Teoría General del Delito*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007.
238. MUÑOZ DE ANDREA, V., *El problema de la intervención en defensa de los intereses de la comunidad internacional: mantener la paz y seguridad internacionales*, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, Argentina, 2002.
239. NEDESKI, N y NOLLKAEMPER, A., “Responsibility of International Organizations «in Connection with Acts of States””, *IOLR*, number 1, volume 9, Leiden/Boston, Netherlands, 2012.
240. NEUMEYER, K., “Les Unions Internationales”, *Revue de Droit International, de Sciences Diplomatiques, Politiques et Sociales*, Genève: A Sottile, 1924.
241. OCDE., “Acerca de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos”. Tomado de: <http://www.oecd.org> [15 de junio de 2019].
242. OLIVA MARTÍNEZ, J. D., “Cuestiones en torno a la legitimidad del consejo nacional de transición libio a raíz de su reconocimiento por la Asamblea General de las Naciones Unidas”, *AEDI*, número 27, Navarra, España, 2011.
243. OMC., *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que Rige la Solución de Diferencias*. Tomado de: [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu.pdf) [18 de octubre de 2017].
244. ONU., *Mantenimiento de la Paz. Misiones en Curso*. Tomado de: <http://peacekeeping.un.org/es/mission/unmiss> [10 de agosto de 2019].
245. ONU., *Naciones Unidas Mantenimiento de la Paz*. Tomado de: <http://peacekeeping.un.org/es> [10 de agosto de 2019].
246. ONU., *Recorrido histórico: Tribunal Especial para el Líbano*. Tomado de: <http://www.un.org/spanish/News/focus/tslibano/timeline.shtml> [15 de diciembre de 2018].

247. ONU, *Texto de los tratados y principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre*, aprobados por la AGNU, Naciones Unidas, Nueva York, EUA, 2002.
248. ORTEGA CARCELÉN, M., *La legítima defensa del territorio del Estado*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1991.
249. OSCE., Acta Final de Helsinki, de 1 de agosto de 1975. Tomada de: <http://www.osce.org/files/f/documents/7/b/39506.pdf> [25 octubre de 2018].
250. OSUNA ALARCÓN, R., “*Los sistemas de información de las organizaciones Internacionales: la documentación internacional*”, *Revista Documentación de las Ciencias de la Información*, volumen 27, Madrid, España, 2004.
251. OTAN., *La situación en Kosovo y sus alrededores. Declaración emitida en la Reunión Ministerial Extraordinaria del Consejo del Atlántico Norte celebrada en la Sede de la OTAN*, Bruselas, de 12 de abril de 1999. Tomado de: <http://www.nato.int/docu/pr/1999/p99-051e.htm> [15 de septiembre de 2019].
252. PADDEU, F., “*Clarifying the Concept of Circumstances Precluding Wrongfulness (Justifications) in International Law*”, *paper number 18, University of Cambridge*, United Kingdom, 2017.
253. PALAU, J., *El espejismo yugoslavo*, Ed: Editora Política, La Habana, Cuba, 1999.
254. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, vigésima primera edición, Madrid, España, 2017.
255. PELLET, A., *The Definition of Responsibility in International Law*, en Crawford, J. (Ed.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, New York, United States of America, 2010.
256. PERAL, L., “*Contribución española a la construcción de la paz. Razones y propuestas para la elaboración de un plan de acción*”, *Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior*, Madrid, España, 2005.
257. PEREIRA CASTAÑARES, J. C., “*Diplomacia, organizaciones internacionales, política internacional y relaciones internacionales: un ensayo metodológico y bibliográfico*”, *Universidad Complutense de Madrid*, España, 1983.
258. PÉREZ BERNAL, Y., “*Una aproximación al concepto de organización internacional*”, *Revista Brasileña Ámbito Jurídico*, Sao Pablo, Brasil, 2011.

259. \_\_\_\_\_., “El tratamiento histórico – jurídico de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en el Derecho Internacional Público”, *Revista Brasileña Ámbito Jurídico*, Sao Pablo, Brasil, 2018.
260. PÉREZ BERNÁRDEZ, M. C., *Las relaciones de la Unión Europea con organizaciones internacionales: análisis jurídico de la práctica institucional*, Tesis doctoral, Universidad de Complutense de Madrid, Madrid, España, 2015.
261. PÉREZ DE NANCLARES, J y M., *Estados y Organizaciones Internacionales Ante Las Nuevas Crisis*, Ed: Iustel, primera edición, volumen 1, Madrid, España, 2010.
262. PÉREZ GIRALDA, A., “El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, al Final del Camino”, *REEI*, Madrid, España, 2002.
263. PÉREZ GONZÁLEZ, M., (Coord)., *Hacia un nuevo orden internacional y europeo : estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1993.
264. PÉREZ – PRAT DURBÁN, L., *Cooperación política y CE en la aplicación de sanciones económicas internacionales*, Ed: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, España, 1991.
265. \_\_\_\_\_., *Sanciones económicas comunitarias. Dos casos paradigmáticos: las crisis de Yugoslavia y Libia*, *Gactea Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, D - 16, España, 1992.
266. PÉREZ VERA, E., *Derecho Internacional*, Ed: Tecnos, segunda edición, Madrid, España, 1998.
267. PEZZANO, L., “La adopción de medidas coercitivas por los organismos regionales: un análisis del artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas a la luz de la práctica de la OEA”, *AMDI*, volumen 12, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2012.
268. \_\_\_\_\_., “Control de constitucionalidad de los actos de los órganos de las Naciones Unidas: una aproximación desde la perspectiva de la Corte Internacional de Justicia”, *AMDI*, volumen 15, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2015.
269. PIGNATELLI MECA, F., “La punición de las infracciones del Derecho Internacional Humanitario: Los tribunales internacionales de crímenes de guerra”, en RODRÍGUEZ – VILLASANTE Y PRIETO, J. L (Coord)., *Derecho Internacional Humanitario*, Ed: Tirant lo Blanch, segunda edición, Valencia, España, 2007.

270. PINO CANALES, C. E., *“El Consejo de Seguridad y su actuación para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional”*, Publicaciones de la Directiva de la Sociedad de Derecho Internacional, La Habana, 2005.
271. \_\_\_\_\_, *“Apuntes acerca del hecho ilícito del Estado”*, Universidad de La Habana, La Habana, 2010.
272. PINTO FILHO, H y JIMÉNEZ SERRANO, P., *Metodología para las Investigaciones Jurídicas*, São Paulo, Brasil, 1998.
273. PISARELLO, G., *Razones Jurídicas del Pacifismo*, Ed: Trotta, Madrid, España, 2004.
274. POCH, A y CAVIEDES, *Comisión Central del Rin*. Tomado de: <http://file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ComisionCentralDelRhin-1432920.pdf> [24 de noviembre de 2017].
275. PONS RÀFOLS, F. X., *El estatuto jurídico de los expertos y de las personas que tienen relaciones oficiales con la Organización de las Naciones Unidas*, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, España, 1992.
276. \_\_\_\_\_, *Codificación y desarrollo progresivo del derecho relativo a las organizaciones internacionales*, Ed: J. M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1995.
277. PONTE IGLESIAS, M. T. y PUEYO LOSA, J (coords)., *Derecho Internacional Público. Organización Internacional Unión Europea*, Ed: Andavira, segunda edición, Madrid, España, 2017.
278. PORTILLA GÓMEZ, J. M., *“Naturaleza jurídica y contenido actual de las sanciones económica. El caso de Irak”*, AMDI, volumen 5, Ciudad de México, México, 2005.
279. POZO SERRANO, P., *“El uso de la fuerza contra el Estado Islámico en Irak y Siria: problemas de fundamentación jurídica”*, AEDI, volumen 32, Navarra, España, 2016.
280. PRADO SEGOVIA, F., *“Algunas Aproximaciones al Tema de la Navegación Fluvial”*, *Revista Agenda Internacional*, número 11, volumen 5, Lima, Perú, 1998.
281. QUEREJAZU ESCOBARI, A., *“Responsabilidad de las organizaciones internacionales por actos Ultra vires”*, *Revista de Derecho*, número 39, Barranquilla, Colombia, 2013.
282. QUINDIMIL LÓPEZ, J. A., *“El fenómeno del mimetismo entre organizaciones internacionales”*, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, La Coruña, España, 2002.

283. QUISPE REMÓN, F., “*Las normas de ius cogens: ausencia de un catálogo*”, *AEDI*, volumen 28, Navarra, España, 2012.
284. RABY, J., “*The State of Necessity and the Use of Force to Protect Nationals*”, *Canadian Yearbook of International Law*, volume 26, Canada, 1988.
285. RAMÓN CHORNET, C., *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en el derecho Internacional*, Ed: Tirant lo Blanch, 1995.
286. RAMUZ, CH – F., “*Responsabilidad internacional sine delicto por daños al medio ambiente*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, México, 2014.
287. RATNER, S. R., “*Image and Reality in the UN’s Peaceful Settlement of Disputes*”, *EJIL*, Milano, Italia, 1995.
288. RAUX, J., “*Les sanctions de la Communauté européenneet des états membre contre L’Afrique du sud pour cause d’apartheid*”, *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne*, nombre 223, France, 1999.
289. REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES y POLÍTICAS., *Permanencias y Cambios en Derecho Internacional. Discurso de Recepción del Académico de Número Excmo. Sr. D Antonio Carrillo Salcedo*, Madrid, España, de 10 de mayo 2005.
290. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA., *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, tomo I, vigésima primera edición, Madrid, España, 1992.
291. \_\_\_\_\_., *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, tomo II, vigésima primera edición, Madrid, España, 1992.
292. \_\_\_\_\_., *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, versión electrónica. Tomado de: <http://dle.rae.es/requisito> [29 de septiembre de 2020].
293. REGUEIRO DUBRA, R., *La evolución del concepto de legítima defensa en derecho internacional Contemporáneo*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2012.
294. REINISCH, A., *International Organizations before National Courts*, Cambridge University Press, Cambridge, New York, United States of America, 2000.
295. \_\_\_\_\_., “*Editorial: How Necessary is Necessity for International Organizations?*”, *IOLR*, number 2, volume 3, Leiden/Boston, United States of America, 2006.

296. REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1982.
297. \_\_\_\_\_, *Derecho internacional*, Ed: McGraw-Hill, Madrid, España, 1997.
298. REMIRO BROTONS, A y [et.al]., *Derecho Internacional*, Ed: McGraw-Hill, Madrid, España, 2001.
299. REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007.
300. REMIRO BROTONS y [et.al]., *Derecho Internacional Curso General*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010.
301. REUTER, P., *Institutions internationales*, Ed: Presses Universitaires de France, París, France, 1975.
302. \_\_\_\_\_, *Derecho Internacional Público*, Ed: Bosch, Barcelona, España, 1978.
303. \_\_\_\_\_, “Trois observations sur la codification de la responsabilité internationale des États pour fait illicite”, en *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement-Mélanges Michel Virally*, Ed: Perdone, Paris, France, 1991.
304. REVILLA MONTOYA, P. C., “Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias”, *AMDI*, volumen 7, Ciudad de México, México, 2007.
305. \_\_\_\_\_, “Necesidad de intervenir militarmente en Sudán-Darfur para salvaguardar los derechos humanos de sus pobladores”, *AMDI*, volumen 9, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2009.
306. REY ANEIROS, A., *Una aproximación a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales*, Ed: Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2006.
307. REY MARCOS, F y de CURREA – LUGO, V., *El debate humanitario*, Ed: Icaria, Barcelona, España, 2002.
308. RIEFF, D., *A punta de pistola. Sueños democráticos e intervenciones armadas*, Ed: Mondari, Barcelona, España, 2007.
309. RITTER, J. P., “La protection diplomatique à l’égard d’une organisation internationale”, *AFDI*, volume 8, Paris, France, 1962.

310. RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, sexta edición, Madrid, España, 2006.
311. RODRÍGUEZ DÍAZ, B., *Apuntes de Derecho Internacional Público*, Ed: Dykinson, Madrid, España, 2016.
312. RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “*La administración de territorios: del protectorado a la administración territorial internacional*”, *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, Universidad Autónoma de Madrid, número 10, Madrid, España, 2009.
313. ROMERO PUENTES, Y., *La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos*, Instituto Superior de Relaciones Internacionales “Raúl Roa García”, La Habana, Cuba, 2008.
314. \_\_\_\_\_., *El hecho ilícito del Estado*, Tesis doctoral, Universidad de La Habana, La Habana, Cuba, 2009.
315. ROSENTOCK, R., “*The International Law Commission and State responsibility*”, *AJIL*, number 4, volume 96, New York, United States of America, 2002.
316. ROUSSEAU, CH., *Derecho Internacional Público*, Ed: Ariel, tercera edición, Barcelona, España, 1966.
317. RUBIO DAMIÁN, F., “*Condicionantes de la intervenciones exteriores de seguridad de la Unión Europea*”, *AEDI*, volumen 28, Navarra, España, 2012.
318. \_\_\_\_\_., “*El poder inteligente de las operaciones de la OTAN*”, *AEDI*, volumen 28, Navarra, España, 2012.
319. RUILOBA, E., “*Consideraciones sobre el concepto y elementos del hecho ilícito en Derecho Internacional*”, Ed: Temis, número del 33 a 36, Zaragoza, España.
320. SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Asturias, España, 1983.
321. SALAS, G. R., “*Responsabilidad internacional del Mercosur*”, en DRNAS DE CLEMENT, Z [et.al]., *Responsabilidad Internacional*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2009.
322. SALMÓN, E., *Nociones básicas de derecho internacional Público*, Ed: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 2017.



323. SALMON, J. J., “*Des main propres comme conditions de recevabilité des réclamations internationales*”, *AEDI*, volumen 10, Navarra, España, 1964.
324. \_\_\_\_\_, “*Faut-il codifier l'état de nécessité en droit international?*”, Traducción al inglés de J. Makarczyk, *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*, Ed: Nijhoff, The Hague, Holland, 1984.
325. \_\_\_\_\_, *Le circonstances excluant l'illicéité, Responsabilité Internationale, Cours et Travaux*, Ed: Pedone, Paris, France, 1987.
326. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN., *Apuntes de Derecho Internacional Público*, Ed: Solana y Cía, La Habana, Cuba, 1916.
327. \_\_\_\_\_, *La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho Internacional*, volumen 2, Carcasa y Cía, La Habana, Cuba, 1927.
328. \_\_\_\_\_, *Derecho Internacional Público*, tomo III, Ed: Carcasa y Cía, La Habana, Cuba, 1936.
329. \_\_\_\_\_, *Manual de Derecho Internacional*, Ed: Carasa y Cía, La Habana, Cuba, 1939.
330. SÁNCHEZ PATRÓN, J. M., “*EL Derecho Internacional ante los crímenes cometidos contra la población civil*”, *AEDI*, volumen 30, Navarra, España, 2014.
331. SARA VÁZQUEZ, M., *Derecho Internacional Público*, Ed: Porrúa, duodécima edición, México, 1993.
332. SASAKI OTANI, M. A., “*El sistema de sanciones por incumplimiento en el ámbito de la Comunidad Andina*”, *AMDI*, volumen 12, enero - diciembre, 2012.
333. SCELLE, G., “*Regles générales du Droit de la paix*”, *RCADI*, volumen 46, Hollande, 1933.
334. SCHERMERS, H. G. y BLOKKER, N. M., *International Institutional Law*, Ed: Martinus Nijhoff Publisher, third edition, La Hague/London/Boston, 1995.
335. SCHINDLER, D., “*Contribution a l'étude des facteurs sociologiques et psychologiques du Droit International*”, *RCADI*, volume 46, Hollande, 1933.
336. SCHWARZENBERGER, G., *A Manual of International Law*, Ed: Stevens and Sons, fourth edition, volume I, London, United Kingdom, 1960.
337. SCHWEBEL, S. M., “*Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law*”, *RCADI*, volume 2, Hollande, 1972.



338. Secretaría General de la OEA., *Criterios para la Observación Electoral: Un Manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA*, Ed: Departamento para la Cooperación y Observación Electoral, Washington, D.C, EUA, 2008.
339. SEYERSTED, F., *Common Law of International Organizations*, Ed. Martinus Nijhoff Publisher, Leiden/Boston, United States of America, 2008.
340. SIOTTO – PINTOR, M., “*Les sujets de Droit International autres que les Etats*”, *RCADI*, volume 41, Hollande, 1932.
341. SHRAGA, D., “*Un Peacekeeping Operations: Applicability of International Humanitarian Law and Responsibility for Operations-Related Damage*”, *AJIL*, volume 94, New York, United States of America, 2000.
342. SIMMONDS, R., “*Legal Problems Arising from the United Nations Military Operations*”, Ed: Martinus Nijhoff Publisher, The Hague, Netherlands, 1968.
343. SOHR, R., *Claves para entender las guerras*, Ed: Mondari, Barcelona, España, 2003.
344. SOLER, S., *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, Ed: Tea, Argentina, 1992.
345. SORIA MOYA, N. X., *Multilateralismo Electoral: La Incursión de UNASUR en la Asistencia Electoral y su Rol en la Búsqueda de un Nuevo Paradigma Democrático Regional (2008 - 2014)*, Tesis de Maestría en Relaciones Internacionales y Diplomacia, Instituto de Altos Estudios Nacionales Universidad de Postgrado del Estado, Quito, Ecuador, 2014.
346. SOTO CRESPO, C., “*Algunas consideraciones jurídicas sobre la participación de México en las operaciones de mantenimiento de la paz*”, *AMDI*, volumen 16, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2016.
347. SPIROPOULOS, J., “*Individu et Droit International*”, *RCADI*, volume 30, Hollande, 1929.
348. STICCA, M. A., *Elementos estructurales del Estado de necesidad en el Derecho Internacional Público*, Ed: Advocatus, Córdoba, Argentina, 2018.
349. STRUPP, K., “*Les regles générales du Droit de la paix*”, *RCADI*, volume 47, Hollande, 1934.
350. SUZANNE BASDEVANT, V., *Les fonctionnaires internationaux*, Ed: Sirey, Paris, France, 1931.

351. TABLADA, C., [et.al.] “*Anexo: Marco global de los mercados regionales y reagrupamientos económicos*”, Segunda edición, Ed: Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 2006.
352. TAIBO, C., *La desintegración de Yugoslavia*, Ed: Catarata, Madrid, España, 2000.
353. The White House., *The National Security Strategy of the United States of America, September 2002*. Tomado de: <http://www.whitehouse.gov/nsc/nss.html> [30 de enero de 2019].
354. TIGROUDJA, H., “*Le régime d’occupation en Iraq*”, *AFDI*, nombre 1, volume 50, 2004.
355. TORRECUADRA GARCÍA – LOZANO, S., “*El control de la legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad*”, *Revista Agenda Internacional*, número 28, Lima, Perú, 2010.
356. \_\_\_\_\_., “*La dudosa competencia del Consejo de Seguridad para adoptar algunas medidas decididas a partir de 1990*”, *ACDI*, número 4, 2011.
357. \_\_\_\_\_., “*La expansión de las funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: problemas y posibles soluciones*”, *AMDI*, volumen 12, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2012.
358. TRIEPEL, H., “*Les rapports entre Droit interne et Droit International*”, *RCADI*, volume 1, Hollande, 1923.
359. TRUYOL Y SERRA, A., “*Génèse et structure de la Société Internationale*”, *RCADI*, volume 96, Hollande, 1959.
360. TRUYOL Y SERRA, A., *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1977.
361. \_\_\_\_\_., *La Sociedad Internacional*, Ed: Alianza, Madrid, España, 1981.
362. TUNKIN, G., “*Coexistence and International Law*”, *RCADI*, volume 95, Hollande, 1958.
363. \_\_\_\_\_., *Curso de Derecho Internacional*, Ed: Progreso, tomo I, Moscú, Rusia, 1979.
364. Unión Europea., *Manual de Observación Electoral de la Unión Europea*, Ed: Snel in Vottem, tercera edición, Bélgica, 2016.
365. Unión de Asociaciones Internacionales., *Comentarios explicativos sobre el Anuario de OI*, Texto actualizado por última vez en el año 1997, *Anuario de Organizaciones Internacionales*. Tomado de: <http://uia.org/node/3555> [25 de diciembre de 2018].

366. Union of International Associations., *Yearbook of International Organizations Koninklijke Brill NV*, Leiden, Netherlands, 2016 – 2017. Tomado de: <http://ybio.brillonline.com/ybguide> [26 de agosto de 2018].
367. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2013. Tomado de: <http://www.un.org/law/avl> [21 de abril de 2019].
368. URSÚA, F., *Derecho Internacional Público*, Ed: Cvltra, México, 1938.
369. VACAS, FERNÁNDEZ, F., *La responsabilidad internacional de Naciones Unidas, fundamento y principales problemas de su puesta en práctica*, Ed: Dykinson, Madrid, España, 2002.
370. \_\_\_\_\_., *Las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y el principio de no intervención: un estudio sobre el consentimiento del estado anfitrión*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003.
371. \_\_\_\_\_., *El régimen jurídico del uso de la fuerza por parte de las Operaciones de Mantenimiento de las Paz de Naciones Unidas*, Ed: Marcial Pons, Madrid - Barcelona, España, 2005.
372. VALDÉS DÍAZ, C., “Causa de la relación jurídica civil”, *Compendio de Derecho Civil*, Ed: Félix Varela, La Habana, Cuba, 2007.
373. VAL GARIJO, F., “Organizaciones Internacionales y Estados miembros: problemas generales en materia de responsabilidad internacional”, *REEI*, número 16, Madrid, España, 2008.
374. VALLARTA MARRÓN, J. L., “La supuesta legalidad de la reanudación de la guerra de Irak. Réplica a una defensa de la posición de José María Aznar”, *AMDI*, volumen 6, 2006.
375. \_\_\_\_\_., “El derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado. ¿Se justifica una interpretación extensiva para incluir medidas preventivas y punitivas? Una visión israelí”, *AMDI*, volumen 9, enero - diciembre, Ciudad de México, México, 2009.
376. \_\_\_\_\_., “La argumentación jurídica en torno al *ius cogens* internacional”, *AMDI*, volumen 10, enero - diciembre, Ciudad de Méxco, México, 2010.
377. VAUGHAN KRAMER, F., “Precluding wrongfulness or responsibility: A plea for excuses”, *EJIL*, number 10, Milano, Italia, 1999.
378. VEGA, M., “La falacia de la legítima defensa preventiva”, Centro Argentino de Estudios Internacionales de Argentina, Argentina, 2000.

379. VEGA FERNÁNDEZ, E., *Operaciones Militares de Gestión de crisis, tipos, evolución y características*, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, Madrid, España, 2010.
380. VERDROSS, A., *Derecho Internacional Público*, Ed: Bosch, sexta edición, Madrid, España, 1976.
381. VERHOEVEN, J., “*Communautés européennes et sanctions internationales*”, *Revue Belge de Droit International*, volume XVIII, Bruxelles, Belgique, 1984 -1985.
382. VILLABELLA ARMENGOL, C. M., *Metodología de la Investigación Sociojurídica*. Formato digital del Estado Cubano. Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, número 6, 2008.
383. VILLABELLA ARMENGOL, C. M., “*La investigación científica en las ciencias jurídicas*”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, número 23, Puebla, México, 2009.
384. VILLABELLA ARMENGOL, C. M., “*Metodología de la Investigación Sociojurídica*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, México, 2015.
385. VILLALPANDO, W., “*El Nuevo Derecho Penal Internacional. Los Crímenes Internacionales*”, *Revista Invenio*, número 23, volumen 12, Rosario, Argentina, 2009.
386. VIRALLY, M., “*Le valeur juridique des recommandations des organisations internationales*”, *AFDI*, nombre 1, volume 2, Paris, France, 1956.
387. VISSCHER, P., “*Cours general de droit international public*”, *Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, volume 136, Hollande, 1972.
388. VON DER HEYDTE, F., “*Influencia de la Organización Internacional en la evolución del Derecho Internacional*”, Curso en la Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, España, 1957.
389. \_\_\_\_\_, “*Réflexions sur le ‘jus cogens’*”, *AFDI*, nombre 1, volume 12, Paris, France, 1966.
390. \_\_\_\_\_, “*Définition et classification des organisations internationales: approche juridique*”, en ABI – SAAB, G., *Le concept d’organisation internationale*, Organisation des Nations Unies pour l’Éducation, la Science et la Culture, Paris, France, 1980.
391. WALDOCK, C. H. M., “*The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law*”, *RCADI*, volume II, Hollande, 1952.

392. WENGLER, W., “La noción de sujeto de Derecho Internacional Público examinada bajo el aspecto de algunos fenómenos políticos actuales”, *REDI*, número 3, volumen 4, Madrid, España, 1951.
393. WICKREMASINGHE, CH., *The Jurisdictional Immunities Of International Organisations and Their Officials*, Tesis doctoral, London School of Economics and Political Science, London, Great Britain, 2003
394. WYLER, E., “From State Crime to Responsibility for Serious Breaches of Obligations of Main Norms”, *AJIL*, number 13, New York, United States of America, 2002.

## INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

---

1. Pacto de la Sociedad de Naciones, de 28 de junio de 1919.
2. Constitución de la OIT aprobada en 1919.
3. Convenio sobre la OACI, más conocido como el Convenio de Chicago, de 1944.
4. The Charter of the Arab League signed in Cairo, Egypt, on March 22, 1945.
5. Carta de la ONU, de 26 de junio de 1945. Tomada de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990.
6. Constitución de la UNESCO, de 16 de noviembre de 1945.
7. Estatuto de la CIJ, anexo a la Carta de la ONU de 26 de junio de 1945. Tomado de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990.
8. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.
9. Constitución de la OMS, de 22 de julio de 1946.
10. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca o Tratado de Río, de 2 de septiembre de 1947.
11. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947.

12. Instrumento de Ratificación del Protocolo de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948. Tomado de: BOE número 110, de 8 de mayo de 1990. Tomado de: BOE número 110, de 8 de mayo de 1990, pp. 12141 – 12156.
13. Carta de la OEA, firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá, Colombia, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1951.
14. Tratado del Atlántico Norte o Tratado de Washington, por el que se constituyó a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, firmado el 4 de abril de 1949.
15. Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa (número 001), hecho en Londres el 5 de mayo de 1949.
16. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950.
17. Tratado de Seguridad entre Australia, Nueva Zelanda y EUA, conocido como ANZUS, firmado en San Francisco el 1 de septiembre de 1951.
18. Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, de 1 de marzo de 1952, (A/RES/590(VI)).
19. Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Árabes, de 10 de mayo de 1953. Tomado de: <http://site.eastlaws.com/GeneralSearch/Home/ArticlesEtf> [15 de septiembre de 2018].
20. Protocolo Adicional al mismo, hecho en Estrasburgo el 6 de noviembre de 1952, BOE, número 167, 14 de julio de 1987.
21. Tratado de Defensa Colectiva del Sureste de Asia, denominado Tratado de la SEATO, firmado en Manila el 8 de septiembre de 1954.
22. Protocolo por el que se modifica y completa el Tratado de Bruselas, firmado en París el 23 de octubre de 1954. Tomado de: BOE número 110, de 8 de mayo de 1990, pp. 12141 - 12156.
23. Pacto de Varsovia, de 14 de mayo de 1955.

24. Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 2 de septiembre de 1949.
25. Estatuto de OIEA, de 23 de octubre de 1956.
26. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de 22 de noviembre de 1969.
27. Statute of The World Tourism Organization, Text adopted by the Extraordinary General Assembly of IUOTO held at Mexico City, from 17 to 28 September 1970.
28. Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.
29. Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 23 de agosto de 1978.
30. El Tratado de Montevideo suscrito el 12 de agosto de 1980.
31. Convenio de Viena para la Protección de la Capa Ozono, de 22 de marzo de 1982.
32. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.
33. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI, de 21 de marzo de 1986.
34. Convenio Constitutivo del OMGI, de 12 de abril de 1988.
35. Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. Tomado de: BOE número 39, de 14 de febrero de 1997.
36. Tratado de Asunción, de 26 de marzo de 1991.
37. Acuerdo de Sede entre el Gobierno de los EUA y OEA, de 14 de mayo de 1992.
38. Traité modifié de L'Union Économique et Monétaire Ouest Africaine (UEMOA), du 10 janvier 1994, article 9 (Tratado modificado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEOMA)), de 10 de enero de 1994.
39. Protocolo de Ouro Preto, de 17 de diciembre de 1994.
40. Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), de 10 de marzo de 1996.

41. Acuerdo sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur, (MERCOSUR) para el funcionamiento de la secretaría administrativa del MERCOSUR, de 16 de diciembre de 1996.
42. Instrumento de adhesión a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, hecho en Nueva York, EUA, de 21 de mayo de 1997. Tomado de: BOE número 161, de 3 de julio de 2014.
43. Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la CPI, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Tomado de: BOE número 126, de 27 de mayo de 2002.
44. Secrétariat Exécutif CEDEAO., *Protocole relatif au Mécanisme de Prévention, de Gestion, de Règlement des Conflits, de Maintien de la Paix et de la Sécurité*, Abuja, décembre 1999.
45. Acta fundacional de la Unión Africana, adoptada el 12 de Julio de 2000 en Lome, Togo, por la trigésima sexta Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana.
46. Acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, de 1 de julio de 2002.
47. Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, de 13 de diciembre de 2007.
48. Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. Tomado de: BOE número 286, de 27 de noviembre de 2009.
49. Tratado Constitutivo de la UNASUR, de 23 de mayo de 2008.

### Categoría normativa de ordenamiento jurídico nacional

1. International Organizations Immunities Act: PL 79-291 promulgated by the Congress of the United States in 1945 (Ley de Inmunidades de Organizaciones Internacionales: PL 79 – 291, promulgado por el Congreso de los Estados Unidos en 1945). Tomado de: <http://archive.ipu.org/finance-e/PL79-291.pdf> [1 de octubre de 2018].



# JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

---

## Tribunales Arbitrales Internacionales

1. United Nations., *Reports of International Arbitral Award, Sentence arbitrale définitive du 30 juin 1930 concernant la responsabilité de l'Allemagne en raison des actes commis postérieurement au 31 juillet 1914 et avant que le Portugal ne participât à la guerre*, volume II.
2. \_\_\_\_\_., *Reports of International Arbitral Award, Air Services Agreements (United States vs. France)*, volume XVII, 27 march 1946.
3. \_\_\_\_\_., *Reports of International Arbitral Award, Eritrea-Ethiopia Claims Commission - Partial Award: Prisoners of War - Eritrea's Claim 17*, volume 26, 1 July 2003.

## Corte Penal Internacional de La Haya

1. CPIJ., *Recueil, Sentencia sobre el asunto de la Fábrica de Chorzow*, de 13 de septiembre de 1928, serie A, número 9.

## Corte Internacional de Justicia

1. CIJ., *Recueil, Dictamen sobre el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, de 11 de abril de 1949.
2. \_\_\_\_\_., *Recueil, Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones*, de 13 de julio de 1954.
3. \_\_\_\_\_., *Recueil, Ciertos gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del artículo 17 de la Carta)*, de 20 de julio de 1962.
4. \_\_\_\_\_., *Recueil, Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, de 20 de diciembre de 1980.
5. \_\_\_\_\_., *Recueil, Sentencia sobre el fondo del asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*, de 27 de junio de 1986.

6. \_\_\_\_\_., *Recueil, Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*, de 15 de diciembre de 1989.
7. \_\_\_\_\_., *Recueil, Providencia sobre el asunto cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971 del incidente aéreo de Lockerbie*, de 14 de abril de 1992.
8. \_\_\_\_\_., *Recueil, Legalidad del uso por los Estados en armas nucleares en conflictos armados, de 8 de julio de 1996*.
9. \_\_\_\_\_., *Recueil, Sentencia del caso relativo al Proyecto Gabčíkovo – Nagymaros ( Hungría contra Eslovaquia)*, de 25 de septiembre de 1997.
10. \_\_\_\_\_., *Recueil, Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, de 29 de abril de 1999.
11. \_\_\_\_\_., *Recueil, Fallo en la causa relativa a las plataformas petroleras (La República Islámica de Irán contra los EUA)*, 6 de noviembre de 2003.
12. \_\_\_\_\_., *Dictamen sobre Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, de 9 de julio de 2004.
13. \_\_\_\_\_., *Recueil, Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)*, párrafos 143 – 148 y 112 – 113, de 19 de diciembre de 2005.
14. \_\_\_\_\_., *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, de 2003 – 2007 y 2010, (ST/LEG/SER.F/1/Add.3).

### **Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas**

1. CIJ., *Recueil, Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones*, de 13 de julio de 1954.

### **Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo**

1. TAOIT., *Sentencia número 664 dictada en el asunto BARTHL*, de 19 de junio de 1985.
2. TAOIT., *Sentencia número 2183 dictada en el asunto T. O. R. N. c. CERN*, párrafo 9, de 3 de febrero de 2003.

### Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos

1. TAOEA., *Sentencia número 24 dictada en el asunto FERNANDO HERNÁNDEZ DE AGÜERO versus Secretario General de la OEA*, párrafo 3, de 16 de noviembre de 1976.

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. CIDH., *Recueil, Sentencia relativa caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú (Solicitud de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, de 24 de noviembre de 2006.

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. TEDH., *Recopilación de sentencias y decisiones, reclamación establecida por Chipre contra Turquía, por la invasión de su propiedad privada (precepto 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950)*, de 10 de mayo de 2001, (número 25781/94).

### Tribunal Penal para la Yugoslavia

1. TPIY., *Fallo sobre el Asunto N° IT – 95 – 12 relativo al FISCAL versus IVICA RAJIC*, Sala de Apelaciones, de apartados del 9 al 32, de 13 de septiembre de 1996.
2. \_\_\_\_\_., *Fallo sobre el Asunto No IT – 95 – 16 - T al FISCAL versus DRAGO JOSIPOVIĆ, VLADIMIR ŠANCTIĆ, ZORAN KUPREŠKIĆ, MIRJAN KUPREŠKIĆ, VLATKO KUPREŠKIĆ y DRAGAN PAPIĆ*, Sala de Primera Instancia, de 14 de enero de 2000.
3. \_\_\_\_\_., *Fallo sobre el Asunto N° IT – 95 – 14 - A, relativo al FISCAL versus TIHOMIR BLAŠKIĆ*, Sala de Apelaciones, apartados del 73 al 123, de 3 de marzo de 2000.
4. \_\_\_\_\_., *Fallo sobre el Asunto N° IT – 95/14/1 - A relativo al FISCAL versus ZLATKO ALEKSOVSKI*, Sala de Apelaciones, 24 de marzo de 2000.

## Tribunal Especial para Sierra Leona

1. TRIAL: Tribunal Especial para Sierra Leona. Tomado de: <http://www.trial-ch.org/.../tribunales/tribunales.../tribunal-especial-para-sier...> [15 de diciembre de 2018].

## Organización Mundial del Comercio

1. Órgano de Apelación de la OMC., *Asunto México relativo a las medidas fiscales sobre el refresco y otras bebidas*, de 7 de octubre de 2005, (WT/DS308/R).

# COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

---

## Informes

### Sobre Derecho de los Tratados

1. AGNU, Documentos oficiales, *Informe sobre el derecho de los tratados*, preparado por BRIERLY, Relator Especial, 14 de abril de 1950, (A/CN.4/23).
2. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Cuarto Informe sobre Derecho de Tratados*, preparado por G. G. FITZMAURICE, Relator Especial, 17 de marzo de 1959, (A/CN.4/120).

### Sobre relaciones entre Estados y las OI

1. AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por EL-ERIAN ABDULLAH, Relator Especial, de 11 de junio de 1963, (A/CN.4/161 y Add.1).
2. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por LEONARDO DÍAZ GONZÁLEZ, Relator Especial, de 10 de mayo a 28 de junio de 1985, (A/CN.4/391 and Add.1★).
3. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Tercer informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por EL-ERIAN ABDULLAH, Relator Especial, de 20 de marzo, 8 de mayo a 13 de mayo, 5 de julio a 16 de julio y 31 de julio de 1968, (. A/CN.4/203 + Add.1–5).
4. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Cuarto informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por LEONARDO DÍAZ GONZÁLEZ, Relator Especial, de 24 de abril de 1989, (A/CN.4/424★).

### Sobre responsabilidad internacional por daño

1. AGNU, Documentos oficiales., *Informe preliminar sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional*, preparado por ROBERT Q. QUENTIN - BRAXTER, Relator Especial, de 24 y 27 de junio y 4 de julio de 1980, (A/CN. 4/334 y Add. 1 y Add. 1/Corr.1 y Add. 2).

2. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Segundo informe sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional*, preparado por ROBERT Q. QUENTIN - BRAXTER, Relator Especial, de 12 y 30 de junio y 1 de julio de 1981.
3. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Tercer informe sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional*, preparado por ROBERT Q. QUENTIN - BRAXTER, Relator Especial, de 23 de junio de 1982, (A/CN. 4/360 y Corr. 1).
4. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Cuarto informe sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional*, preparado por ROBERT Q. QUENTIN - BRAXTER, Relator Especial, de 27 de junio de 1983, (A/CN. 4/373 y Corr. 1 y 2).
5. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Quinto informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional*, preparado por ROBERT Q. QUENTIN - BRAXTER, Relator Especial, de 12 y 19 de junio de 1984.
6. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informe preliminar sobre responsabilidad internacional por las consecuencias lesivas de actos no prohibidos por el derecho internacional*, preparado por JULIO BARZBOZA, Relator Especial, de 5 de julio de 1985, (A/CN.4/394).

### Sobre responsabilidad internacional de los Estados

1. AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados*, preparado por JAMES CRAWFORD, Relator Especial, quincuagésimo período de sesiones, de 24 de abril y 1, 5, 11 y 26 de mayo y 22 y 24 de julio y 12 de agosto de 1998, Nueva York, EUA, (A/CN.4/490 y Add.1 a 7★).
2. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados*, preparado por ARANGIO-RUIZ, Relator Especial, cuadragésimo quinto período de sesiones, de 12 a 28 de mayo y 8 a 24 de junio de 1993, Nueva York, EUA, (A/CN.4/453 y Add.1 a 3).

## Sobre responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales

1. AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo quinto período de sesiones, Ginebra, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2003, (A/CN.4/532).
2. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Segundo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo quinto período de sesiones, Ginebra, de 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004, (A/CN.4/541).
3. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Tercer informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Ginebra, de 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, (A/CN.4/553).
4. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Cuarto informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo octavo período de sesiones, Ginebra, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, (A/CN.4/564 y Add.1y 2).
5. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo noveno período de sesiones, Ginebra, de 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, (A/CN.4/583).
6. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Sexto informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo período de sesiones, Ginebra, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008, (A/CN.4/597).
7. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/CN.4/610).
8. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Octavo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, (A/CN.4/640).

## Textos de los proyectos de artículos

### Sobre responsabilidad internacional del Estado

1. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hecho internacionalmente ilícito aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en el año 2000*, (A/CN.4/L.600).
2. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente aprobado en primera lectura en el año 2001*, (A/56/10).

### Sobre responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales

1. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI aprobado por la Comisión en primera lectura, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 mayo a de 5 junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009*, (A/66/10).
2. \_\_\_\_\_., *Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011*, (A/CN.4/L.778).

## Comentarios y observaciones

### Sobre responsabilidad internacional del Estado

1. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, quincuagésimo tercer período de sesiones, de 19 de marzo, 3 de abril, 1 de mayo y 28 de junio de 2001, Nueva York, EUA*, (A/CN.4/515 y Add. 1 a 3).

### Sobre responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales

1. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI, quincuagésimo sexto período de sesiones, Ginebra, de 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004*, (A/CN.4/545).



2. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales*, quincuagésimo sexto período de sesiones, Ginebra, de 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004, (A/CN.4/547).
3. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos y las OI*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Ginebra, de 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, (A/CN.4/556).
4. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo período de sesiones, Ginebra, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, (A/CN.4/568/Add.1).
5. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Ginebra, de 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, (A/CN.4/582).
6. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI, sexagésimo período de sesiones*, Ginebra, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008, (A/CN.4/593/Add.1).
7. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI, sexagésimo primer período de sesiones*, Ginebra, de 13 de marzo de 2009, (A/CN.4/609).
8. *United Nations General Assembly, Official Documents., Comments and observations received from international organizations, Sixty-third Session, Geneva, 14 February, 13 April and 8 August 2011, (A/CN.4/636 and Add. 1–2)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de OI*, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 14 de febrero a 13 de abril y 8 de agosto a 14 y 17 de febrero de 2011, (A/CN.4/636 and Add. 1–2)).
9. \_\_\_\_\_, *Official Documents., Comments and observations received from Governments, Sixty-third Session, Geneva, 14 and 17 February 2011, (A/CN.4/637 and Add.1)* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de OI*, (versión en inglés), sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 14 de febrero a 17 de febrero de 2011, (A/CN.4/637 and Add.1)).

## OTROS DOCUMENTOS ESTUDIADOS

---

### Asamblea General de las Naciones Unidas

---

1. AGNU, Documentos oficiales., *Documentos correspondientes al octavo período de sesiones, incluido el informe de la Comisión a la Asamblea General de 1956*, Nueva York, EUA, 1957, (A/CN.4/SER.A/1956/Add. 1) y (A/CN.4/101).
2. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informe del Secretario General sobre un estudio resumido sobre la experiencia adquirida con la creación y funcionamiento de la Fuerza*, 9 de octubre de 1958, (A/3943).
3. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Repertorio de decisiones de tribunales internacionales relacionadas con la responsabilidad de los Estados, preparado por la Secretaría*, de 16 de abril 1964, (A/CN.4/169).
4. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Establecimiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo como órgano de la Asamblea General*, de 30 de diciembre de 1964, (A/RES/1995(XIX)) y A/L.449 y Corr.1).
5. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Examen Amplio de toda la Cuestión de las OMPs en todos sus Aspectos*, de 18 de febrero de 1965, (A/RES/59/300).
6. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial*, de 20 de diciembre de 1965, (A/RES/2089(XX) y A/6191).
7. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Documentos correspondientes al vigésimo período de sesiones*, incluido el informe de la CDI a la Asamblea General de 1968, Nueva York, EUA, 1968, (A/CN.4/SER.A/1968 y Add.1).
8. \_\_\_\_\_, Documentos Oficiales., *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, 2625 (XXV), de 24 de octubre 1970.
9. *United Nations General Assembly, Official Documents., Report of the International Law Commission on the work of its twenty-fifth session, 7 May - 13 July 1973, Official Records of the General Assembly, Twenty-eighth session, Supplement No. 10, (A/9010/Rev.1), Extract from the Yearbook of the International Law Commission, paragraph 39, volume II, New York, 1973.*

10. AGNU, Documentos oficiales., *Anexo de la Resolución sobre el concepto de agresión 3314 (XXIX)*, de 14 de diciembre de 1974, (A/RES/29/3314).
11. *United Nations General Assembly, Official Documents., Report of the Working Group on international liability for injurious consequences arising out of acts not prohibited by international law*, (A/CN.4/L.284 and Corr.1), Extract from the Yearbook of the International Law Commission, volume 2, 1978.
12. AGNU, Documentos oficiales., *Conversión de ONUDI en organismo especializado*, de 20 de diciembre de 1978, (A/RES/33/161 y A/33/399/Add.1).
13. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informe de la Comisión a la Asamblea General*, trigésimo primer período de sesiones, Anuario de la CDI, volumen 2, parte 2, de 14 de mayo a 3 de agosto de 1979, (A/CN.4/SER.A/1979/Add. 1, (Part 2)), Nueva York, EUA, 1980.
14. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales*, de 9 de diciembre de 1991, (A/RES/46/59).
15. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas. Informe del Secretario General*, de 17 de noviembre de 1994, (A/49/675).
16. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Aumento de la capacidad de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Informe del Secretario General*, de 14 de marzo de 1994, (S/26450).
17. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Financiación de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia, la Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas y el Cuartel General de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas*, de 20 de septiembre de 1996, (A/51/389).
18. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional*, de 20 de enero de 1999, (A/RES/53/100).
19. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informe de la CDI*, quincuagésimo tercer período de sesiones, de 23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001, Suplemento número 10, Nueva York, EUA, (A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Parte 2)) y A/56/10.

20. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informe de la CDI sobre la labor realizada en el quincuagésimo cuarto período de sesiones*, de 29 de abril a 7 de junio y 22 de julio a 16 de agosto de 2002, Suplemento número 10, Nueva York, EUA, (A/57/10).
21. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informe de la CDI sobre la labor realizada en el quincuagésimo noveno período de sesiones*, de 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004, Suplemento número 10, Nueva York, EUA, (A/59/10).
22. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Un mundo más seguro. La responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio*, de 2 de diciembre de 2004, (A/59/565).
23. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Informe del Secretario General*, de 21 de marzo de 2005, (A/59/2005).
24. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informe de la CDI sobre la labor realizada en el quincuagésimo octavo período de sesiones*, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, Suplemento número 10, Nueva York, EUA, (A/61/10).
25. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño*, 6 de diciembre de 2010, (A/RES/65/28).
26. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Responsabilidad de las OI*, de 9 de diciembre de 2011, (A/RES/66/100).
27. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Consideración de la prevención del daño transfronterizo de actividades peligrosas y asignación de pérdida en el caso de tal daño*, 16 de diciembre de 2013, (A/RES/68/114).
28. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño*, 16 de diciembre de 2013, (A/RES/71/143).
29. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Responsabilidad de las OI*, de 10 de diciembre de 2014, (A/RES/69/126).
30. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño*, 18 de diciembre de 2019, (A/RES/74/189).

## Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

1. CSNU, Documentos oficiales., *Resolución sobre la situación en el Oriente Medio*, de 22 de noviembre de 1967, (S/RES/242 (1967)).
2. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el Oriente Medio*, de 25 de octubre de 1973, (S/RES/340(1973)).
3. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Establecimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas*, de 27 de octubre de 1973, (S/RES/341(1973)).
4. *United Nations Security Council, Official Documents., Report of the Secretary General on the Implementation of Security Council resolution 340 (1973), 27 october 1973, (S/11052/Rev.1).*
5. CSNU, Documentos oficiales., *Israel - Líbano*, de 19 marzo de 1978, (S/RES/425(1978)).
6. *United Nations Security Council, Official Documents., Report of the Secretary-General on the implementation of Security Council resolution 425 (1978), 19 march 1978, paragraph 4, (S/12611 (1978)).*
7. CSNU, Documentos oficiales., *Islas Malvinas (Falkland Islands)*, de 3 de abril de 1982, (S/RES/502 (1982)).
8. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *República Federativa Socialista de Yugoslavia*, de 21 de febrero de 1992, (S/RES/743 (1992)).
9. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Camboya*, de 28 de febrero de 1992, (S/RES/745(1992)).
10. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Rwanda*, de 12 de marzo 1993, (S/RES/812(1993)).
11. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *El Salvador*, de 27 de mayo de 1993, (S/RES/832 (1993)).
12. *United Nations Security Council, Official Documents., Note by The President of The Security Council, on 28 may 1993, (S/25859 (1993)).*
13. ONU., *The capacity of the United Nations for peace- keeping*, paragraph 4, March, 14, 1994, (S/26450).
14. CSNU, Documentos oficiales., *Ampliar el mandato de la UNAMIR e imposición de embargo obligatorio de armas a Rwanda*, de 17 mayo de 1994, (S/RES/918(1994)).
15. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Situación en Sierra Leona*, de 8 de octubre de 1997, (S/PRST/1997/36).

16. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Situación en Sierra Leona*, de 8 de octubre de 1997, (S/RES/1132(1997)).
17. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La Misión Interafricana de Supervisión de la Aplicación de los Acuerdos de Bangui (MISAB)*, de 27 de marzo de 1998, (S/RES/1159(1998)).
18. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Revisiones del artículo I del Estatuto del Personal y del capítulo I de la serie 100 del Reglamento de Personal de las Naciones Unidas*, de 29 de septiembre de 1998, (A/RES/52/252 (1998)).
19. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Resolución sobre la Situación en Sierra Leona*, de 22 de octubre de 1999, (S/RES/1270 (1999)).
20. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en Timor Oriental*, de 25 de octubre de 1999, (S/RES/1272 (1999)).
21. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *El conflicto en la República Democrática del Congo*, de 30 de noviembre de 1999, (S/RES/1279 (1999)).
22. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en Sierra Leona*, de 7 de febrero de 2000, (S/RES/1289 (2000)).
23. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en la República Democrática del Congo*, de 24 de febrero de 2000, (S/RES/1291 (2000)).
24. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur*, de 11 de febrero de 2020, (S/RES/2508 (2020)).
25. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales*, de 1 de julio de 2000, (S/RES/2532 (2020)).
26. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Las mujeres y la paz y la seguridad*, de 31 de octubre de 2000, (S/RES/1325 (2000)).
27. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en Côte d'Ivoire*, de 27 de febrero de 2004, (S/RES/1528 (2004)).
28. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Resolución sobre la Situación en Burundi*, de 21 de mayo de 2004, (S/RES/1545 (2004)).
29. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán*, de 24 de marzo de 2005, (S/RES/1590 (2005)).

30. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en Somalia*, de 20 de febrero de 2007, (S/RES/1744 (2007)).
31. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán*, de 31 de julio de 2007, (S/RES/1769 (2007)).
32. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión*, de 25 de septiembre de 2007, (S/RES/1778 (2007)).
33. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en Somalia*, de 2 de junio de 2008, (S/RES/1816 (2008)).
34. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Las mujeres y la paz y la seguridad*, de 19 de junio de 2008, (S/RES/1820 (2008)).
35. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Resolución sobre la situación entre Eritrea y Etiopía*, de 30 de julio de 2008, (S/RES/1827 (2008)).
36. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en Somalia*, de 16 de diciembre de 2008, (S/RES/1851 (2008)).
37. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Las mujeres y la paz y la seguridad*, de 30 de septiembre de 2009, (S/RES/1888 (2009)).
38. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Las mujeres y la paz y la seguridad*, de 5 de octubre de 2009, (S/RES/1889 (2009)).
39. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en la República Democrática del Congo*, de 23 de diciembre de 2009, (S/RES/1906 (2009)).
40. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en la República Democrática del Congo*, de 28 de mayo de 2010, (RES/1925 (2010)).
41. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán*, de 30 de julio de 2010, (S/RES/1935/ (2010)).
42. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Paz y seguridad en África*, 26 de febrero de 2011, (S/RES/1970 (2011)).
43. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *La situación en Libia*, de 17 de marzo de 2011, (S/RES/1973 (2011)).
44. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur*, de 14 de mayo de 2020, (S/RES/2519 (2020)).

45. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur*, de 29 de mayo de 2020, (S/RES/2521 (2020)).
46. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur*, de 29 de mayo de 2020, (S/RES/2523 (2020)).
47. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur*, de 4 de junio de 2000, (S/RES/2524 (2020)).
48. \_\_\_\_\_, Documentos oficiales., *Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur*, de 4 de junio de 2020, (S/RES/2525 (2020)).

### **Secretaría General de las Naciones Unidas**

1. Secretario General de las Naciones Unidas., *Estatuto de las Fuerzas de Emergencias de las Naciones Unidas*, de 20 de febrero de 1957, (ST/SGB/UNEF/1).
2. BOUTROS-GHALI, B., *Un Programa de Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz, Informe del Secretario General presentado de conformidad con la Declaración*, de 31 de enero de 1992, en la reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad, de 17 de junio de 1992, (S/24111).



## Anexo 1. Las definiciones sobre organización internacional en el Derecho Internacional Público

**Fundamento:** En la literatura científica existen variadas definiciones sobre las OI. Los criterios para definir al aludido sujeto del DIP se pueden agrupar desde una perspectiva clásica, convencional y la búsqueda de una configuración sustantiva por la CDI. Sin embargo, el autor de la presente tesis para una mejor comprensión de las definiciones agrupa los criterios anteriores en concepciones clásicas, lacónicas y modernas. Por ello, el presente anexo sistematiza los criterios más elocuentes sobre el debate de las definiciones sobre OI en el DIP.

**Objetivo:** Mostrar las diferentes definiciones sobre las OI en el DIP.

### Desde una perspectiva clásica

#### Ámbito doctrinal

El internacionalista ANZILOTTI expresa: “*On a déjà dit que sont organes collectifs ceux qui sont institués par plusieurs Etats ensemble et dont la déclaration de volonté est reportée par le droit international à une collectivité de sujets et, comme telle, rendue la présupposition de conséquences juridiques déterminées*” (son órganos colectivos los instituidos por varios Estados conjuntamente y cuya declaración de voluntad es referida por el derecho internacional a una colectividad de sujetos y, como tal, origina consecuencias jurídicamente determinadas). De la misma forma dice que: “*L’ institution d’ organes collectifs présuppose un accord entre Etats...*” (La institución de órganos colectivos presupone un acuerdo entre Estados...).

Por otro lado, KELSEN las define como: *“an organized international community is constituted by treaty which institutes special organs of the international community for the pursuance of the purposes for the which the community has been established. This community is an ‘international’ community; it has not the character of a state* (una comunidad internacional organizada, constituida por un tratado que instituye órganos especiales de la comunidad internacional para la consecución de los fines para los que se ha establecido la comunidad. Esta comunidad es una comunidad internacional; no tiene el carácter de un Estado).

Desde la perspectiva de CHAUMONT son una: *“Reunión de personas, que generalmente representan a Estados, que ejercen en el seno de órganos constituidos de manera regular y duradera, ciertas funciones de interés internacional”*.

De acuerdo a la opinión de GUGGENHEIM, ellas constituyen una: *“Communauté conventionnelle dans laquelle la législation et l’exécution des normes juridiques sont confiées, au moins en partie, à des organismes privés et non aux organes de l’État qui créent la fédération”* (Comunidad convencional en la que la legislación y la ejecución de las normas jurídicas están confiadas, por lo menos en parte, a órganos particulares y no a los órganos estatales creadores de la federación).

Para BASTID las OI se componen por un: *“Groupes d’États qui s’appuient sur un traité et qui présentent une certaine stabilité”* (Agrupaciones de Estados que reposan en un tratado y que presentan una cierta estabilidad).

Para HOFFMANN significan: *“Toute forme de coopération entre États tendant à faire régner, par leur association, un certain ordre dans l’environnement international, créé par leur volonté et opérant dans un environnement dans lequel les États sont les principales personnes morales* (Toda forma de cooperación entre los Estados, tendente a hacer reinar, por su asociación, un cierto orden en el medio internacional, creada por su voluntad y que funciona en un medio en que los Estados son las personas jurídicas principales).

## **Desde una perspectiva convencional (lacónica)**

### **a) Tratados**

El precepto XIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre

de 1966, estipula: “[...] incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

*Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales [...]*”.

El artículo 2. 1, letra i) de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados entre Estados, de 23 de mayo de 1969, preceptúa: “*Se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental*”.

El artículo 1.1 y 2, de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975, regula: “*Para los efectos de la presente Convención: 1) se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental; 2) se entiende por ‘organización internacional de carácter universal’ las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial*”.

El artículo 2, apartado 1, letra n), de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 23 de agosto de 1978, establece: “*se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental*”.

El precepto 2, apartado 1, letra i), de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI de 21 de marzo de 1986, no entrada en vigor, dispone: “*se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental*”.

El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 29 de noviembre de 1971, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972 que entró en vigor el 11 de septiembre de 1972, recoge los vocablos organizaciones internacionales intergubernamentales en su preámbulo: “[...] *Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales[...]*”. El artículo I, letra a) del mencionado tratado también estipula: “[...] *a) organizaciones internacionales intergubernamentales*”. Igualmente, el precepto XXII.1 regula: “[...] *se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional [...]*”.

En su precepto VII.1 el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (resolución 3235 de la Asamblea General, anexo), aprobado el 12 de noviembre de 1974,

abierto a la firma el 14 de enero de 1975, que entró en vigor el 15 de septiembre de 1976, regula: “[...] se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional [...]”.

En su Anexo IX, artículo 1, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, Jamaica, de 10 de diciembre de 1982, define las OI de la siguiente forma: “A los efectos del artículo 305 y de este Anexo, por «organizaciones internacionales» se entenderá las organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas”.

### **b) Acuerdos**

El artículo 6 del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968, que entró en vigor el 3 de diciembre de 1968, preceptúa: “A los efectos de este Acuerdo, se entenderá por ‘autoridad de lanzamiento’ el Estado responsable del lanzamiento o, si una organización internacional intergubernamental[...].”.

En su artículo 4.2, el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 34/68 de la Asamblea General, anexo), aprobado el 5 de diciembre de 1979, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 11 de julio de 1984 estipula: “[...] conducto de organizaciones internacionales intergubernamentales”. El acuerdo en su artículo 11 preceptúa: “[...] Ni la superficie ni la subsuperficie de la Luna, ni ninguna de sus partes o recursos naturales podrán ser propiedad de ningún Estado, organización internacional intergubernamental”.

### **c) Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas**

En el mismo campo del espacio ultraterrestre, en el seno de la ONU se ha redactado y aprobado una resolución de la AGNU que recogen el vocablo intergubernamental. Ella es la referente a los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio, aprobados el 3 de diciembre de 1986 (resolución 41/65 de la Asamblea General). En el Anexo. Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión, el principio 9 refiere: “[...] una organización internacional intergubernamental [...]”.

## Desde la perspectiva moderna

### a) **Ámbito doctrinal**

El Instituto de Derecho Internacional, en la sesión que se celebró en Roma en virtud de un Informe provisional que elaboró DUPUY, define a las OI como: “(...) *un groupement de persons de Droit International Public établi par convention, exerçant au sein d’organes communs, constitués de façon permanente, certaines fonctions d’intérêt international, et possédant une volonté distincte de celle de chacune des persons qui les composent (...)*”([...] un grupo de personas de Derecho Internacional Público establecido por convención, ejerciendo en órganos comunes, constituido de manera permanente, ciertas funciones de interés internacional y con un testamento distinto del de cada una de las personas que las componen [...]).

Según AKEHURST: “*El término ‘organización internacional’ es generalmente utilizado para describir una organización establecida mediante acuerdo entre dos o más estados*”.

SCHERMERS, H. G y BLOKKER, N. M dicen que son: “*como formas de cooperación fundadas en un organismo internacional que crean por lo menos un órgano con voluntad propia y establecido en virtud del derecho internacional*”.

CARRILLO SALCEDO señala: “*Las organizaciones internacionales intergubernamentales son entidades creadas mediante tratados celebrados entre varios Estados, dotados de órganos propios y de voluntad propia, con el fin de gestionar la cooperación entre los Estados en un determinado ámbito de materias*”.

Según HIGGINS: “*Para vislumbrar la presencia de las organizaciones internacionales deben figurar: capacidad para contratar; capacidad para demandar y ser demandado; capacidad para contar con bienes propios; voluntad propia, es decir, capacidad para tomar decisiones vinculantes para sus miembros, aun cuando algunos de esos miembros no hubiesen favorecido esa decisión*”.

Entre tanto, BECERRA expresa: “*Las organizaciones internacionales son sujetos indiscutibles del derecho internacional; tienen características propias que las singularizan de los otros sujetos: son creadas por medio de un tratado internacional; pueden participar en la creación de una nueva organización internacional, una vez creadas se diferencian de los Estados que le dieron origen, esto es, tienen una voluntad propia, independiente; su ámbito de competencia no es territorial sino funcional, es decir, su competencia se refiere a ciertas materias (económicas, culturales, políticas, etcétera), poseen un derecho interno propio que regula el funcionamiento de sus órganos internos y su personal; en su actividad exterior están reguladas por el derecho internacional*”.

Una opinión muy parecida a la de BECERRA es la de SOBRINO HEREDIA, cuando se refiere a las OI desde una visión global. El mismo apunta que son: *“Asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros”*.

BARBÉ dice: *“La organización internacional es una asociación de estados establecida mediante un acuerdo internacional por tres o más estados, para la consecución de unos objetivos comunes y dotada de estructura institucional con órganos permanentes, propios e independientes de los estados miembros”*.

En la doctrina internacionalista alemana se encuentra la tesis de HERDEGEN concerniente a las OI: *“El concepto de organizaciones internacionales se refiere principalmente (también en su actual presentación) a las organizaciones interestatales, en las que participan los Estados y otros sujetos del derecho internacional (organizaciones intergubernamentales). Estas organizaciones interestatales se designan, en sentido estricto, con el nombre de organizaciones internacionales para diferenciarlas de las organizaciones internacionales no-estatales (organizaciones no gubernamentales)”*.

Desde la visión de REMIRO BROTONS: *“Las OI son sujetos de DI creados por Estados mediante tratados (u otros instrumentos regidos por el DI), dotados de órganos permanentes, con voluntad propia, jurídicamente distinta de la de los Estados miembros, en el marco de competencias atribuidas para la consecución de los objetivos convenidos”*.

Para JIMÉNEZ PIERNAS son: *“Entidades internacionales de cooperación institucionalizada, creadas por los Estados mediante tratados internacionales, en la que ‘éstos’ participan como Estados miembros, dotados de órganos permanentes, propios e independientes a los que se le atribuyen competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines, y capaces de expresar una voluntad autónoma”*.

Según PASTOR RIDRUEJO, las OI se pueden ver desde dos vertientes: *“La expresión ‘organización internacional’ se utiliza en nuestra disciplina en dos sentidos principales. El primero de ellos se refiere, a la manera de cómo está organizada la sociedad internacional; es decir, a su armazón general o a su estructura. El segundo alude a organizaciones internacionales en concreto”*.

## **b) El ámbito sustantivo según la Comisión de Derecho Internacional**

### **b.1) Los relatores especiales que han trabajado temas relacionados con las Organizaciones Internacionales desde el ámbito convencional**

BRIERLY plantea: *“Las palabras «organización internacional» denotan una asociación de Estados con órganos comunes, establecida mediante un tratado”*.

Los FITZMAURICE y EL-ERIAN ofrecen una visión de las OI de forma más acabada. El primer autor mencionado, en los documentos correspondientes al octavo período de sesiones en 1965, expresa sobre las OI: *“El término ‘organización internacional’ denota una colectividad de Estados establecida por tratado, con una constitución y órganos comunes, que tiene una personalidad independiente de la de sus Estados miembros y es sujeto de derecho internacional con capacidad para concertar tratados”*. Por su parte, el segundo internacionalista referido expone la siguiente definición en los documentos del vigésimo período de sesiones: *“por ‘organización internacional’ se entendería toda asociación de Estados instituida por tratados que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta a la de los Estados miembros”*.

### **b.2) Informes y proyectos de artículos sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales**

Los informes y proyectos de artículos sobre responsabilidad de las OI definen a estas. La tarea ha sido comandada por el relator GAJA, quien ha coordinado el tema. Dicho relator puntualiza: *“...A los efectos del presente proyecto de artículos, se entiende por ‘organización internacional’ una organización que incluye Estados entre sus miembros, en la medida en que ejerce en su propio nombre ciertas funciones de gobierno”*.

La CDI en los artículos 2, letras a), de los Textos del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI, aprobados por la Comisión en primera lectura en el 2009 y en segunda en el año 2011, preceptúa: *“Se entiende por ‘organización internacional’ una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades”*.

El artículo 2, letra d), de la Convención de Nueva York sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 21 de mayo de 1997, se regula el concepto de organización de integración económica. Así, “*por ‘organización de integración económica regional’ se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual sus Estados miembros han traspasado competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente autorizada de conformidad con sus procedimientos internos para firmarla, ratificarla, aceptarla, aprobarla o adherirse a ella*”.

## Fuentes

1. AKEHURST, M., *Introducción al Derecho Internacional*, Ed: Alianza Universidad, Madrid, España, 1975, p. 50.
2. ANZILOTTI, D., *Cours de Droit International. Introduction, théories générales traduction française d’après la 3ème édition italienne, revue et mise au courant par l’auteur, par Gilbert Gidel*, Ed: Pathéon Assas, premier volume, París, France, 1929, p. 283.
3. BARBÉ, E., *Relaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1995, p. 153.
4. BASTID, S., *Droit des Gens: Principes Généraux*, Institut d’études politiques, Université de Paris, Paris, France, cours 1956 – 1957, p. 329.
5. BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho Internacional Público*, Ed: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, México, 1999, p. 21.
6. BOUWHUIS, S., “*Restricted Access The International Law Commission’s Definition of International Organizations*”, *IOLR*, number 2, volume 9, Leiden/Boston, Netherlands, 2012, pp. 451 – 465.
7. CARRILLO SALCEDO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1994, p. 60.
8. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones Internacionales: Codificación y Desarrollo Progresivo su Responsabilidad Internacional*, Ed: Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, España, 2008, pp. 63 – 72.
9. D’ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos del Derecho Internacional Público*, tomo I, Ed: Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1977, pp. 368 – 375.



10. DUPUY, R.-J., *Informe*, en *Annuaire de l'Institut de Droit International*, tome 55, Réimpression publiée avec l'éditeur, l'Institut de Droit International, Genève, Suisse, Italia, 1973, pp. 219 y ss.
11. GUGGENHEIM, P., *Traité de Droit International Public*, Ed: Librairie de l'Université Georg, deuxième édition, volumen 1, Genève, Suisse, 1953, p. 236.
12. HERDEGEN, M., *Derecho Internacional Público*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México, 2005, p. 92.
13. HIGGINS, R., *Problems and Process. International Law and How We Use it*, Clarendon Press, Oxford, United States of America, 1996, pp. 46 y ss.
14. HOFFMANN, S., *Organisation Internationale et Pouvoirs Politiques des Etats*, Ed: Armand Colin, Paris, France, 1958, p. 12.
15. JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho Internacional Público*. Adaptado al EEES, Ed: Tecnos, Madrid, España, 2009, p. 214.
16. KELSEN, H., *Principles of International Law*, second edition, digitalizada por Google, University of Michigan, New York, United States of America, 1952, p. 172.
17. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, vigésima primera edición, Madrid, España, 2017.
18. REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007, p. 229.
19. REMIRO BROTONS y [et.al]., *Derecho Internacional Curso General*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, p. 145.
20. SCHERMERS, H. G. y BLOKKER, N. M., *International Institutional Law*, Ed: Martinus Nijhoff Publisher, third edition, La Hague/London/Boston, 1995, p. 40.
21. SOBRINO HEREDIA, J. M., "La subjetividad internacional de las organizaciones internacionales", en DÍEZ DE VELASCO, M., (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., (Coord)), *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, decimoctava edición, Madrid, España, 2017, p. 359.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Convenciones**

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.
2. Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.
3. Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.
4. Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 23 de agosto de 1978.
5. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI, de 1986.
6. Instrumento de adhesión a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, hecho en Nueva York, EUA, de 21 de mayo de 1997. Tomado de: BOE número 161, de 3 de julio de 2014, p. 50890.

### **Acuerdo**

1. Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968, que entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.

## **Resolución e Informes de la Comisión de Derecho Internacional**

### **Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas**

1. Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio, aprobados el 3 de diciembre de 1986 (resolución 41/65 de la Asamblea General).

## Informes

1. AGNU, Documentos oficiales, *Informe sobre el derecho de los tratados*, preparado por BRIERLY, Relator Especial, 14 de abril de 1950, (A/CN.4/23).
2. AGNU, Documentos oficiales., *Documentos correspondientes al octavo período de sesiones, incluido el informe de la Comisión a la Asamblea General de 1956*, Nueva York, EUA, 1957, (A/CN.4/101), p. 107.
3. AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por EL-ERIAN ABDULLAH, Relator Especial, 11 de junio de 1963, (A/CN.4/161 y Add.1), p. 191.
4. AGNU, Documentos oficiales., *Tercer informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por EL-ERIAN ABDULLAH, Relator Especial, de 20 de marzo, 8 de mayo a 13 de mayo, 5 de julio a 16 de julio y 31 de julio de 1968, (A/CN.4/203 + Add.1–5), p. 124.
5. AGNU, Documentos oficiales., *Documentos correspondientes al vigésimo período de sesiones, incluido el informe de la CDI a la Asamblea General de 1968*, Nueva York, EUA, 1968, (A/CN.4/SER.A/1968 y Add.1), p. 119.
6. AGNU, Documentos oficiales., *Segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por LEONARDO DÍAZ GONZÁLEZ, Relator Especial, 10 de mayo a 28 de junio de 1985, (A/CN.4/391 and Add.1\*), p. 106.
7. AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales*, preparado por LEONARDO DÍAZ GONZÁLEZ, Relator Especial, 24 de abril de 1989.
8. AGNU, Documentos oficiales., *Primer informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIROGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo quinto período de sesiones, Ginebra, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2003, (A/CN.4/532).
9. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos y las OI*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Ginebra, de 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, (A/CN.4/556), p. 13.

10. AGNU, Documentos oficiales., *Comentarios y observaciones recibidos de las OI*, quincuagésimo octavo período de sesiones, Ginebra, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, (A/CN.4/568/Add.1), p. 6.
11. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado en segunda lectura en el año 2011*, (A/66/10), p. 22.
12. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011*, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, (A/CN.4/L.778).

## Anexo 2. Las taxonomías sobre organización internacional en el Derecho Internacional Público

**Fundamento del anexo:** En los informes sobre relaciones entre Estados y OI, la Carta de las Naciones Unidas, los anuarios que se mencionan *ut infra* y la literatura científica, se pueden apreciar diversos criterios para clasificar a las OI. Dado la diversidad de organizaciones que existen en el contexto internacional, resulta difícil que una categoría engloba todas las pautas clasificatorias. En el presente anexo se sistematiza los criterios más elocuentes sobre las categorías de OI en el DIP.

**Objetivo:** Sistematizar los diferentes criterios taxonómicos sobre las OI en el DIP.

## a) Los informes sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales

### CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

### FUENTE

---

#### RELATOR ESPECIAL: EL-ERIAL

- |  |   |
|--|---|
| A- Clasificación de las organizaciones internacionales en temporales (o ad hoc) y permanentes;   | - AGNU, Documentos oficiales., Documentos correspondientes al octavo período de sesiones, incluido el informe de la Comisión a la Asamblea General de 1956, Nueva York, EUA, 1957, (A/CN.4/101), pp. 193 - 196. |
| B- Clasificación de las organizaciones internacionales en públicas (intergubernamentales) y privadas (no gubernamentales);   |   |
| C- Según el criterio de la composición:<br>c.1) Según el alcance de la composición: organizaciones universales y organizaciones regionales;  | - El artículo 1, párrafo 2, del Pacto de la Sociedad de Naciones, de 28 de junio de 1919.   |
| c.2) Según el procedimiento de admisión de miembros: organizaciones con un procedimiento de admisión automático y organizaciones con un procedimiento de admisión reglamentado;  | - Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa (número 001), hecho en Londres el 5 de mayo de 1949.  |
| D- Según el de sus funciones:<br>d.1) Según el alcance de sus actividades: organizaciones internacionales generales y especializadas;  |   |
| d.2) Por la naturaleza de sus poderes: organizaciones legislativas, administrativas y judiciales;  |   |
| d.3) Según el grado de autoridad y poder de la organización respecto de los Estados: organizaciones facultadas para fijar la política que debe seguirse, organizaciones encargadas de realizar operaciones prácticas y organizaciones supranacionales. |   |

---

#### RELATOR ESPECIAL: DÍAZ GONZÁLEZ

- |   |   |
|---|---|
| A- Criterio funcionalista:<br>a.1) De acuerdo con la extensión de la cooperación encomendada a la organización: OI mundiales, o universales, o aun globales, y parciales, limitadas;                  | - AGNU, Documentos oficiales., Primer informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales, preparado por EL-ERIAN ABDULLAH, Relator Especial, 11 de junio de 1963, (A/CN.4/161 y Add.1), p. 191. |
| a.2) De conformidad con la amplitud del campo de acción reservado o asignado a esa cooperación: OI generales y OI sectoriales ;   |   |
| a.3) Teniendo en cuenta los medios utilizados para realizar esa cooperación, el tipo de relaciones instituido entre la organización y sus miembros en sus relaciones mutuas: normativas y operativas. |   |

Elaboración propia

**Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945 (En el preámbulo se alude al vocablo organización internacional como sinónimo de organización internacional pública)**

<b>ARTÍCULOS</b>	<b>CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN</b>	<b>FUENTE</b>
52, 53 y 54	Organismos regionales	- D´ESTÉFANO PISANI, M. A., <i>Documentos del Derecho Internacional Público</i> , tomo I, Ed: Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1977, pp. 362 y 364.
57,58 y 59	Organismos especializados	- Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945. Tomada de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990, pp. 33866 y 33867.
71	ONG	

Elaboración propia

**Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**

<b>ARTÍCULOS</b>	<b>CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN</b>	<b>FUENTE</b>
34, 66 y 67	Organización internacional pública	Estatuto de la CIJ, anexo a la Carta de la ONU de 26 de junio de 1945. Tomado de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990.

Elaboración propia

## b) Las taxonomías en los anuarios sobre organizaciones internacionales de 2013 – 2014 y 2016 - 2017

### Anuario 2013 – 2014

#### Códigos de letras mayúsculas

##### CÓDIGOS DEL TIPO 1

<b>Type A</b>	<i>Federations of international organizations;</i>
<b>Type B</b>	<i>Universal membership organizations;</i>
<b>Type C</b>	<i>Intercontinental membership organizations;</i>
<b>Type D</b>	<i>Regionally defined membership organizations;</i>
<b>Type E</b>	<i>Organizations emanating from places, persons or other bodies;</i>
<b>Type F</b>	<i>Organizations having a special form;</i>
<b>Type G</b>	<i>Internationally-oriented national organizations;</i>
<b>Type H</b>	<i>Inactive or dissolved international organizations;</i>
<b>Type J</b>	<i>Recently reported or proposed international organizations;</i>
<b>Type K</b>	<i>Subsidiary and internal bodies;</i>
<b>Type N</b>	<i>National organizations;</i>
<b>Type R</b>	<i>Religious orders, fraternities and secular institutes;</i>
<b>Type S</b>	<i>Autonomous conference series;</i>
<b>Type T</b>	<i>Multilateral treaties and agreements;</i>
<b>Type U</b>	<i>Inactive or dissolved non-conventional bodies.</i>

#### Códigos de letras en minúsculas

##### CÓDIGOS DEL TIPO 2

<b>b</b>	<i>bilateral intergovernmental organization (normally but not always assigned to Type;</i>
<b>c</b>	<i>conference series;</i>
<b>d</b>	<i>dissolved, dormant;</i>
<b>e</b>	<i>commercial enterprise;</i>
<b>f</b>	<i>foundation, fund;</i>
<b>g</b>	<i>intergovernmental;</i>
<b>j</b>	<i>research institute;</i>
<b>n</b>	<i>has become national;</i>
<b>p</b>	<i>proposed body;</i>
<b>s</b>	<i>information suspect;</i>
<b>v</b>	<i>individual membership only;</i>
<b>x</b>	<i>no recent information received;</i>
<b>y</b>	<i>international organization membership.</i>



### CÓDIGOS DEL TIPO 3

<i>Academies</i>	<i>Institutes</i>
<i>Agencies</i>	<i>Intergovernmental Communities</i>
<i>Alumni and Veterans</i>	<i>International Federations</i>
<i>Banks</i>	<i>Multinational Company Councils</i>
<i>Charismatic Bodies</i>	<i>NATO Bodies</i>
<i>Clubs</i>	<i>Networks</i>
<i>Colleges</i>	<i>Parliaments</i>
<i>Common Markets and Free Trade Zones</i>	<i>Plans</i>
<i>Conference Series</i>	<i>Political Parties</i>
<i>Corporations, Companies</i>	<i>Professional Bodies</i>
<i>Courts, Tribunals</i>	<i>Programmes</i>
<i>European Union Bodies</i>	<i>Projects</i>
<i>Exile Bodies</i>	<i>Proper Names</i>
<i>FAO Bodies</i>	<i>Religious Orders</i>
<i>Foundations</i>	<i>Staff Associations</i>
<i>Funds</i>	<i>Systems</i>
<i>Human Rights Organizations</i>	<i>Trade and Labour Unions</i>
<i>Humanitarian Organizations</i>	<i>Treaties</i>
<i>ILO Bodies</i>	<i>UNESCO Bodies</i>
<i>Individual Membership Bodies</i>	<i>United Nations Bodies</i>
<i>Influential Policy Groups</i>	<i>WHO Bodies</i>

**Fuente:** CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad de las organizaciones internacionales: límites e implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales de la Comisión de Derecho Internacional*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017, pp. 19 -20.

## Anuario 2016 – 2017

### Códigos de letras mayúsculas

#### CÓDIGOS DEL TIPO 1

<b>Type A</b>	<i>Federations of international organizations;</i>
<b>Type B</b>	<i>Universal membership organizations;</i>
<b>Type C</b>	<i>Intercontinental membership organizations;</i>
<b>Type D</b>	<i>Regionally defined membership organizations;</i>
<b>Type E</b>	<i>Organizations emanating from places, persons or other bodies;</i>
<b>Type F</b>	<i>Organizations having a special form;</i>
<b>Type G</b>	<i>Internationally-oriented national organizations;</i>
<b>Type H</b>	<i>Inactive or dissolved international organizations;</i>
<b>Type J</b>	<i>Recently reported or proposed international organizations;</i>
<b>Type K</b>	<i>Subsidiary and internal bodies;</i>
<b>Type N</b>	<i>National organizations;</i>
<b>Type R</b>	<i>Religious orders, fraternities and secular institutes;</i>
<b>Type S</b>	<i>Autonomous conference series;</i>
<b>Type T</b>	<i>Multilateral treaties and agreements;</i>
<b>Type U</b>	<i>Inactive or dissolved non-conventional bodies.</i>

### Códigos de letras en minúsculas

#### CÓDIGOS DEL TIPO 2

<b>b</b>	<i>bilateral intergovernmental organization (normally but not always assigned to Type;</i>
<b>c</b>	<i>conference series;</i>
<b>d</b>	<i>dissolved, dormant;</i>
<b>e</b>	<i>commercial enterprise;</i>
<b>f</b>	<i>foundation, fund;</i>
<b>g</b>	<i>intergovernmental;</i>
<b>j</b>	<i>research institute;</i>
<b>n</b>	<i>has become national;</i>
<b>p</b>	<i>proposed body;</i>
<b>s</b>	<i>information suspect;</i>
<b>v</b>	<i>individual membership only;</i>
<b>x</b>	<i>no recent information received;</i>
<b>y</b>	<i>international organization membership.</i>

### CÓDIGOS DEL TIPO 3

<i>Academies</i>	<i>Institutes</i>
<i>Agencies</i>	<i>Intergovernmental Communities</i>
<i>Alumni and Veterans</i>	<i>International Federations</i>
<i>Banks</i>	<i>Multinational Company Councils</i>
<i>Charismatic Bodies</i>	<i>NATO Bodies</i>
<i>Clubs</i>	<i>Networks</i>
<i>Colleges</i>	<i>Parliaments</i>
<i>Common Markets and Free Trade Zones</i>	<i>Plans</i>
<i>Conference Series</i>	<i>Political Parties</i>
<i>Corporations, Companies</i>	<i>Professional Bodies</i>
<i>Courts, Tribunals</i>	<i>Programmes</i>
<i>European Union Bodies</i>	<i>Projects</i>
<i>Exile Bodies</i>	<i>Proper Names</i>
<i>FAO Bodies</i>	<i>Religious Orders</i>
<i>Foundations</i>	<i>Staff Associations</i>
<i>Funds</i>	<i>Systems</i>
<i>Human Rights Organizations</i>	<i>Trade and Labour Unions</i>
<i>Humanitarian Organizations</i>	<i>Treaties</i>
<i>ILO Bodies</i>	<i>UNESCO Bodies</i>
<i>Individual Membership Bodies</i>	<i>United Nations Bodies</i>
<i>Influential Policy Groups</i>	<i>WHO Bodies</i>

**Fuente:** Union of International Associations., *Yearbook of International Organizations* Koninklijke Brill NV, Leiden, Netherlands, 2016 – 2017, p. XII. Tomado de: <http://ybio.brillonline.com/ybguide> [26 de agosto de 2018].

### c) Las taxonomías sobre las organizaciones internacionales en la doctrina internacionalista

CRITERIOS	AUTOR/FUENTES BIBLIOGRÁFICA
<b>REUTER y VIRRALY</b> a. Según la composición: OI de vocación universal y OI regionales; b. Según el objeto de la actividad: OI de carácter político y OI de carácter técnico; c. Según los poderes: OI consultivas, normativas, ejecutivas, etc.	- REUTER, P., <i>Institutions internationales</i> , Ed: Presses Universitaires de France, París, France, 1975, pp. 240 y ss. - VIRALLY, M., “ <i>Définition et classification des organisations internationales: approche juridique</i> ”, en ABI – SAAB, G., <i>Le concept d’organisation internationale</i> , Organisation des Nations Unies pour l’Éducation, la Science et la Culture, Paris, France, 1980, pp. 57 y ss.
<b>SCHWARZENBERGER</b> Clasificación de las organizaciones internacionales en temporales (o <i>ad hoc</i> ) y permanentes	SCHWARZENBERGER, G., <i>A Manual of International Law</i> , Ed: Stevens and Sons, fourth edition, volume I, London, United Kingdom, 1960, p. 227.
<b>GRASA</b>	

**CRITERIOS****AUTOR/FUENTES  
BIBLIOGRÁFICA**

Se apoya en los criterios de ARCHER, MERLE y TAYLOR:

- a. Por la naturaleza jurídica - política de los miembros: públicos (inter-gubernamentales), privadas (ONGs) o mixtas;
- b. Por la composición y alcance de sus miembros (reales y potenciales) en relación al sistema internacional en su conjunto: composición real en un momento dado y composición potencial máxima;
  - b.1) Organizaciones con un número limitado de miembros, a las que se suele denominar OIGs/ONGs regionales
  - b.2) Se estrecha el área de estudio, subregionales;
- c. Por los objetivos y campo de actuación de la organización:
  - c.1) La propia evolución del sistema internacional y de la tendencia a una mayor organización de éste, cuyo ejemplo más claro es el incremento progresivo de las OIS (en particular las OIGs) de naturaleza política, casi insignificantes hasta el período de entreguerras en comparación con las OIGs técnico-económicas;
  - c.2) La posibilidad que los propios documentos constitutivos permiten a algunas OIGs de ampliar o desarrollar sus objetivos y actividades que los propios documentos constitutivos permiten a algunas OIGs;
  - c.3) Subdivisiones:
    - Organizaciones generales o especializadas;
    - OIGs básicamente técnicas o fundamentalmente políticas;
    - Predominantemente políticas, económicas, culturales, o de seguridad;
    - Prioritariamente políticas, económicas, sanitarias, religiosa-culturales, sociales, laborales, de defensa y seguridad, de transportes y comunicaciones, etcétera;
- d. Por la estructura y modelo organizativo.

GRASA, R., "Las Organizaciones Internacionales y los nuevos desafíos globales", *Revista de Sociología*, paper 41, 1993, pp. 63 - 72.

**BARBÉ IZUEL**

- a. Composición: universales y restringidas;
- b. Funciones: funciones diversificadas o fines generales y fines específicos o limitados;
- c. Estructura institucional.

BARBÉ, E., *Relaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1995, pp. 153 y 156 - 170.

**BARBOZA**

- a. Organismos especializados.
- b. Organizaciones regionales.
- c. Organizaciones económicas.

BARBOZA, J., *Derecho Internacional Público*, Ed: Zavalia, segunda edición, tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 35.

## CRITERIOS

## AUTOR/FUENTES BIBLIOGRÁFICA

---

### REMIRO BROTONS

- a. Criterio de acuerdo a la base de composición o alcance de la participación: universales y restringidas o cerradas. - REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2007, pp. 237 - 239.
- b. Otros criterios: - REMIRO BROTONS y [et.al]., *Derecho Internacional Curso General*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010, pp. 151 -153.
- b.1) Abiertas y cerradas;
- b.2) Generales y sectoriales;
- b.3) De cooperación y de integración.

---

### DIEZ DE VELASCO

- a. Por sus fines: generales y específicos: - DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 2003.
- a.1) Organizaciones de cooperación preferentemente militar o de seguridad;
- a.2) Organizaciones de cooperación preferentemente económica;
- a.3) Organizaciones de cooperación social, cultural, y humanitaria;
- a.4) Organizaciones de cooperación técnica y científica;
- b. Por su composición: universales y regionales o restringidas;
- c. Por sus competencias:
- c.1) Organizaciones de cooperación y coordinación;
- c.2) Organizaciones de integración y de unificación.

---

### OSUNA ALARCÓN

- a. Cooperación; - OSUNA ALARCÓN, R., “Los sistemas de información de las organizaciones Internacionales: la documentación internacional”, *Revista Documentación de las Ciencias de la Información*, volumen 27, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2004, p. 11.
- b. Financiación;
- c. Documentación Internacional.

---

### AMERASINGHE

- OI públicas y privadas -AMERASINGHE CHITTHARANJAN, F., *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, Ed: Cambridge University Press, segunda edición, Cambridge, New York, United States of America, 2005, p. 10.
-

**CRITERIOS****AUTOR/FUENTES  
BIBLIOGRÁFICA****HERDEGEN**

- a. De acuerdo al ámbito que actúan y sus miembros: universales y regionales;
- b. De acuerdo con el objeto de la organización: defensa y comercio internacional;
- c. En el campo de la cooperación económica: OI con un alto grado de integración y OI con simple carácter de una zona de comercio;
- d. Desde un ámbito laboral internacional;
- e. OI en el campo cultural;
- f. En el sector de la salud;
- g. Organismos especializados de la ONU (artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas);
- h. Organizaciones supranacionales.

- HERDEGEN, M., *Derecho Internacional Público*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México, 2005, pp. 99 - 101.

**RODRÍGUEZ CARRIÓN**

- a. Atendiendo al ámbito territorial o la participación de Estados en las mismas: universales y restringidas;
- b. En atención al ámbito de sus objetivos: generales y particulares o especiales;
- c. De acuerdo a las competencias que están revestidas:
  - c.1) Con su capacidad de generar actos para los Estados miembros: de coordinación, de cooperación; operacionales y de subordinación

- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, sexta edición, Madrid, España, 2006, pp. 107 - 108.

**SEYERSTED**

De acuerdo a:

- a. La membresía puede ser: global, regional o bilateral (*Size (membership): Global, regional or bilateral*);
- b. Su finalidad: Político-general o técnicas (*Purposes: Politico - general or specialized-technical*);
- c. Funciones y poderes: Consultivas, regulatoria para territorios, sobre personas, organizaciones supranacionales (*Consultative, regulatory for territory, persons, supranational organizations*).

- SEYERSTED, F., *Common Law of International Organizations*, Ed. Martinus Nijhoff Publisher, Leiden/Boston, United States of America, 2008, pp. 9 -13.

**JIMÉNEZ PIERNAS**

- a. O.I universales o restringidas;
- b. OI con fines generales y con fines específicos;
- c. OI de cooperación y de integración.

- JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho Internacional Público*. Adaptado al EEES, Ed: Tecnos, Madrid, España, 2009, pp. 214 - 217.

**GUTIÉRREZ - SOLANA JOURNOUD**

(**Sigue los criterios de SOBRINO HEREDIA, PASTOR RIDRUEJO y DUPUY**).

- a. OI universales o regionales;
- b. OI fines generales y con fines específicos;
- c. Integración o unificación y cooperación o coordinación.

- GUTIÉRREZ - SOLANA JOURNOUD, A., *La legitimidad social de las Organizaciones internacionales intergubernamentales*, Tesis Doctoral, Universidad de País Vasco, España, 2010;, pp. 218 y 219.

## CRITERIOS

## AUTOR/FUENTES BIBLIOGRÁFICA

### RODRÍGUEZ DÍAZ

- Por su criterio de admisión: universales o restringidas;
- Por sus fines: generales y específicos;
- Por la mayor o menor sesión del ejercicio de competencias soberanas: cooperación e integración.

- RODRÍGUEZ DÍAZ, B., *Apuntes de Derecho Internacional Público*, Ed: Dykinson, Madrid, España, 2016, pp. 60 - 61.

### SALMÓN

- Por sus fines: generales y específicas.
- Por sus competencias: de cooperación o integración.
- Por su extensión geográfica: universales y regionales.

- SALMÓN, E., *Nociones básicas de derecho internacional Público*, Ed: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 2017, p. 68.

### PASTOR RIDRUEJO

- Según el criterio de participación: universales y regionales;
- Por la materia sobre la que recae la cooperación: OI de competencias generales y competencias especiales;
- De acuerdo con los métodos de cooperación: de coordinación, de control, operacionales y de integración.

- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, vigésima primera edición, Madrid, España, 2017, pp. 712 - 713.

Elaboración propia

## Tipologías de OI combinando criterios

	Org. universales	Org. regionales
<b>Fines generales</b>	ONU	OEA (Org. De Estados Americano) OUA (Org. de la Unidad Africana)
<b>Fines económicos</b>	OMC (Org. Mundial del Comercio) BIRD (Banco Int . de Recons. y Desarrollo)	Mercosur UMA (Unión del Magreb Árabe)
<b>Fines sociales</b>	UNESCO (Org. de NU para Educación, Cultura y Desarrollo)	Cosnejo Nórdico OCI (Org. de la Conferencia Islámica)
<b>Fines militares</b>	ONU (Consejo de Seguridad)	UEO (Unión Europea Occidental) SEATO (Org. Tratado del Sudeste Asiático)*
<b>Fines técnicos</b>	OMM (Org. Meteorológica Mundial) OMI (Org. Marítima Internacional)	CERN (Centro Europeo de Investigación Nuclear) ESA (Agencia Europea del Espacio)

\*Desaparecida. **Fuente:** BARBÉ, E., *Relaciones Internacionales*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1995, pp. 156 - 170.



## Anexo 3. Medios jurídicos empleados para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales en el Derecho Internacional Público

**Fundamento del anexo:** En el presente anexo se listan algunos medios jurídicos empleados para el reconocimiento de la personalidad jurídica en el plano internacional y nacional de las OI en el DIP. En él se puede evidenciar la diversidad de instrumentos jurídicos que se utilizan para tales efectos.

**Objetivo:** Listar algunos medios jurídicos empleados para el reconocimiento de la personalidad jurídica en el plano internacional y nacional de las OI en el DIP.

## **CONVENCIÓN INTERNACIONALES**

### **Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946**

#### **ARTÍCULO I** **Personalidad Jurídica**

Sección 1. Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

- (a) contratar;
- (b) adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles;
- (c) entablar procedimientos judiciales.

### **Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947**

#### **Artículo II** **Personalidad jurídica**

Sección 3

Los organismos especializados tienen personalidad jurídica. Tienen capacidad para a) contratar, b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y c) actuar en justicia.

**Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades  
del Consejo de Europa, de 2 de septiembre de 1949**

---

**TITULO PRIMERO.  
Personalidad - capacidad  
Artículo 1**

El Consejo de Europa gozará de personalidad Jurídica. Tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar...

**INSTRUMENTOS CONSTITUTIVOS**

**Constitución de la OIT aprobada en 1919**

**Artículo 39  
Estatuto jurídico de la Organización**

1. La Organización Internacional del Trabajo gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- o (a) contratar;
- o (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- o (c) comparecer en juicio.

**Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino  
(Acuerdo de Cartagena), de 10 de marzo de 1996**

---

**Sección J - De la Personería Jurídica Internacional  
y de los Privilegios e Inmunidades**

**Artículo 48.** La Comunidad Andina es una organización subregional con personería o personalidad jurídica internacional.

**Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea  
y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, de 13 de diciembre de 2007**

---

**Artículo 46 A**

La Unión tiene personalidad jurídica.

**Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura, de 16 de noviembre de 1945**

---

**ARTICULO XII**

**Estatuto Legal de la Organización**

Lo establecido en los Artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas referente al estatuto legal de esa Organización, sus privilegios e inmunidades, se aplicará en la misma forma a esta Organización.

**Constitución de la Organización Mundial de la Salud, de 22 de julio 1946**

---

**CAPÍTULO XV**

**CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

**Artículo 66**

La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para la realización de su finalidad y el ejercicio de sus funciones.

**Estatuto de Organismo Internacional de la Energía Atómica, de 23 de octubre de 1956**

---

**ARTÍCULO XV**

**Privilegios e inmunidades**

A. El Organismo gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

B. Los delegados de los miembros y sus suplentes y consejeros, los miembros de la Junta de Gobernadores y sus suplentes y consejeros, así como el Director General y el personal del Organismo, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Organismo.

C. La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades a que se refiere este artículo se definirán en uno o más acuerdos concertados por separado entre el Organismo, representado al efecto por el Director General, que procederá según instrucciones de la Junta de Gobernadores, y los miembros.

## **Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones de 1988**

### **Capítulo I - Creación, naturaleza jurídica, finalidades y definiciones**

#### **Artículo 1 - Creación y naturaleza jurídica del Organismo**

a) Mediante este Convenio se crea el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (denominado en lo sucesivo el Organismo).

b) El Organismo tendrá plena personalidad jurídica y, en especial, capacidad para:

i) contratar;

ii) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y

iii) entablar procedimientos judiciales”.

## **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982**

### **SUBSECCIÓN G.**

#### **CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

##### **Artículo 176**

##### **Condición jurídica**

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

## Traité modifié de L'Union Économique et Monétaire Ouest Africaine

(Tratado modificado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental), de 10 de enero de 1994

---

### **TITRE II: DU SYSTEME INSTITUTIONNEL DE L'UNION (TÍTULO II: SISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS UNIÓN)**

#### **CHAPITRE 1: DU STATUT DE L'UNION (CAPÍTULO 1: DEL ESTATUS DE LAS UNIÓN)**

##### **Article 9 (Artículo 9)**

*L'Union a la personnalité juridique. Elle jouit dans chaque Etat membre de la capacité juridique la plus large reconnue aux personnes morales par la législation nationale. Elle est représentée en justice par la Commission. Elle a notamment capacité pour contracter, acquérir des biens mobiliers et immobiliers et en disposer. Sa responsabilité contractuelle et la juridiction nationale compétente pour tout litige y afférent sont régies par la loi applicable au contrat en cause* (La unión tiene personalidad jurídica y goza en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia otorgada a las personas jurídicas por la legislación nacional. Está representada en el tribunal por la Comisión. En particular, tiene la capacidad de contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos. Su responsabilidad contractual y la jurisdicción nacional competente para cualquier disputa relacionada con el mismo se regirán por la ley aplicable al contrato en cuestión).

##### **Protocolo de Ouro Preto, de 17 de diciembre de 1994**

---

### **Capítulo II**

#### **Personalidad Jurídica**

##### **Artículo 34**

El MERCOSUR tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

**Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea  
y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de 13 de diciembre de 2007**

---

**Disposiciones finales  
ARTÍCULO 46 A**

La Unión tiene personalidad jurídica.

**Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, de 23 de mayo de 2008**

---

**Artículo 1  
Constitución de UNASUR**

Los Estados Parte del presente Tratado deciden constituir la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) como una organización dotada de personalidad jurídica internacional.

**ACUERDOS DE SEDE**

**Acuerdo sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)  
para el funcionamiento de la secretaría administrativa del MERCOSUR, de diciembre de 1996**

---

**CAPITULO III  
LA SECRETARIA**

**Artículo 3. Capacidad**

La Secretaría gozará, en el territorio de la República, de la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones.

A dichos efectos, podrá:

a) Tener en su poder fondos en cualquier moneda, metales preciosos, etc., en instituciones bancarias o similares y mantener cuentas de cualquier naturaleza y en cualquier moneda;

b) Remitir o recibir libremente dichos fondos dentro del territorio, así como hacia y desde el exterior y convertirlos en otras monedas o valores.

Acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, de 1 de julio de 2002

### **ARTICULO III**

#### **Personalidad jurídica**

1. La Oficina tendrá personalidad jurídica y podrá:

- a) celebrar contratos;
- b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) entablar procedimientos judiciales.

#### **CATEGORÍA NORMATIVA DE ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL**

**International Organizations Immunities Act: PL 79-291 promulgated  
by the Congress of the United States in 1945 (Ley de Inmunidades de Organizaciones  
Internacionales: PL 79 - 291, promulgado por el Congreso de los Estados Unidos en 1945)**

*Sec. 2. International organizations shall enjoy the status, immunities, exemptions, and privileges set forth in this section, as follows* (“Sección 2. Las organizaciones internacionales gozarán del estado, las inmunidades, las exenciones y los privilegios establecidos en esta sección, de la siguiente manera):

(a) *International organizations shall, to the extent consistent with the instrument creating them, possess the capacity-* (Las organizaciones internacionales deberán, en la medida en que sea compatible con el instrumento que las crea, poseer la capacidad de-)

(i) *to contract* (contratar);

(ii) *to acquire and dispose of real and personal property* (adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles);

(iii) *to institute legal proceedings* (entablar procedimientos judiciales).



## FUENTES

1. SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad internacional de las organizaciones internacionales*”, en DÍEZ DE VELASCO, M., (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., (Coord)), *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, decimoctava edición, Madrid, España, 2017, pp. 361 - 362.
2. CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad de las organizaciones internacionales: límites e implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales de la Comisión de Derecho Internacional*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017, pp. 19 - 20.

## TRATADOS INTERNACIONALES

### Convenciones

1. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.
2. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947.
3. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.
4. Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, de 13 de diciembre de 2007.

### Acuerdo

1. Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, de 2 de septiembre de 1949.

### Instrumento constitutivo

1. Constitución de la OIT aprobada en 1919.
2. Constitución de la UNESCO, de 16 de noviembre de 1945.

3. Constitución de la OMS, de 22 de julio 1946.
4. Estatuto de OIEA, de 23 de octubre de 1956.
5. Convenio Constitutivo del OMGI, de 12 de abril de 1988.
6. Traité modifié de L'Union Économique et Monétaire Ouest Africaine (Tratado modificado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental), 10 de enero de 1994.
7. Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de 13 de diciembre de 2007.
8. Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, de 23 de mayo de 2008.

### Protocolos

1. Protocolo de Ouro Preto, de 17 de diciembre de 1994.
2. Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), de 10 de marzo de 1996.

### Acuerdos de sede

1. Acuerdo sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur, (MERCOSUR) para el funcionamiento de la secretaría administrativa del MERCOSUR, de 16 de diciembre de 1996.
2. Acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, de 1 de julio de 2002.

### Categoría normativa de ordenamiento jurídico nacional

1. International Organizations Immunities Act: PL 79-291 promulgated by the Congress of the United States in 1945 (Ley de Inmunities de Organizaciones Internacionales: PL 79 – 291, promulgado por el Congreso de los Estados Unidos en 1945). Tomado de: <http://archive.ipu.org/finance-e/PL79-291.pdf> [1 de octubre de 2018].

## Anexo 4. Doctrinas, jurisprudencia y práctica sobre la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales en el Derecho Internacional Público

**Fundamento del anexo:** En el presente anexo se exponen las posturas y la admisibilidad doctrinal, jurisprudencial y práctica referente a la personalidad jurídica de las OI en el DIP.

**Objetivo:** Exponer las posturas y la admisibilidad doctrinal, jurisprudencial y práctica de la personalidad jurídica de las OI en el DIP.

### DOCTRINAS

#### Doctrinas *numerus clausus* o extremas

**Postura positivista:** El Estado constituía el único sujeto del DIP. Esta posición fue sostenida por TRIEPEL, STRUPP Y ANZILOTTI.

**Postura subjetividad única del individuo:** Se considera al hombre como el único sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico internacional. Doctrina reflejada por la escuela solidaria francesa, en particular, SCALLE y la teoría kelseniana.

**Postura del negativismo:** Rechazo de la personalidad jurídica de las OI. Es un criterio defendido por los juristas de los Estados socialistas hasta los años setenta (KRYLOV) y juristas italianos de la Escuela de Nápoles o Escuela Positivista Italiana (QUADRI).

#### Doctrina *numerus clausus*

**La visión sociológica de la sociedad internacional:** Admite la que dicha sociedad es plural. La personalidad jurídica no se agota solamente con al del Estado y de los individuos. Algunos de sus exponentes son SCHINDLER y BILLFINGER.

El pluralismo ha sido reflejado en los artículos de LANDHEER, MCDOUGAL, TRUYOL Y SERRA, AGUILAR NAVARRO y el Discurso de Recepción del Académico de Número Excmo. Sr. D. ANTONIO CARRILLO SALCEDO, de 10 de mayo 2005.

### Las construcciones teóricas más o menos artificiales (tesis conceptualistas)

**Distinción entre sujeto y personas:** Basan su análisis en establecer las diferencias entre sujetos y persona del Derecho Internacional. Los autores que son partidarios del aludido criterio son SPIROPOULO y SIOTTO – PINTOR.

**Diferencias entre personas físicas y morales:** Son el reflejo de distinguir dichas personas. La aludida tesis ha sido avalada por VON DER HEYDTE.

**Superación de las tesis conceptualistas:** Se deja al margen el plano conceptualista para centrarse más en la realidad social. Ello se desprende de las ideas de WENGLER, LUNA GARCÍA, TRUYOL Y SERRA y AGUILAR NAVARRO.

**Postura reconocimiento de la personalidad jurídica de las OI:** Admisión de la subjetividad jurídica internacional de las OI. Sin embargo, se matiza que es diferente a la de los Estados.

### JURISPRUDENCIA

CIJ., *Recueil*, *Dictamen sobre el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, de 11 de abril de 1949.

CIJ., *Recueil*, *Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, de 20 de diciembre de 1980.

## PRÁCTICA

- Los tratados constitutivos de las OI constituidas anteriores a la segunda guerra mundial no aluden a la personalidad jurídica de estas. Ejemplo, la Comisión Central para la Navegación del Rin (CCNR) de 24 de marzo de 1815, la Comisión Europea del Danubio de 30 de marzo de 1865, la Sociedad de Naciones de 28 de junio de 1919.
- Supuesto de alusión indirecta al reconocimiento de la personalidad jurídica de ciertas OI. El ejemplo paradigmático es las ONU, cuando en los artículos 104 y 105 de su Carta. Esta práctica es seguida y se puede constatar en el articulado de los tratados de las siguientes organizaciones: Artículos 39 y 40 de la Constitución de la OIT, el artículo XV de la Constitución de la UNESCO, el artículo IX del Convenio Constitutivo del FMI, el artículo XVI del Tratado de la FAO, los artículos del 66 al 68 de la Constitución de la OMS, artículo XV del Estatuto de la OIEA y el artículo 3 del Acuerdo sede entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR.
- Supuesto de referencia directa a la personalidad jurídica de las OI. Por ejemplo el *Title, sec.2, International Organizations Immunities Act: PL 79-291 promulgated by the Congress of the United States in 1945* (Título I, sección 2 de la Ley de Inmunidades de Organizaciones Internacionales: PL 79 – 291, promulgado por el Congreso de los EUA en 1945), el artículo 1 del Convenio sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, la sección 3 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947, el artículo 1 del Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa de 1949, el artículo 1, letra b) del Convenio Constitutivo del OMGI, el artículo 176 de la CONVEMAR refiriéndose a la personalidad jurídica de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos. Igualmente, el artículo 9 del Tratado de la UEOMA, artículo 6 del Tratado constitutivo de la CECA, el artículo I - 7 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el artículo 46A del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En el continente americano se pueden mencionar como ejemplos los artículos 48 del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) de 26 de mayo de 1969 y del protocolo que modifica dicho Acuerdo, artículo 1 del Texto constitutivo de la UNASUR

de 23 de mayo de 2008, artículo 34 del Protocolo de Ouro Preto referente a la personalidad jurídica del MERCOSUR, el artículo III del Acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México de 2002. Como parte de la labor de codificación de la CDI, los artículos 3, de los ya mencionados Textos sobre responsabilidad de las OI por la comisión de hechos ilícitos de 2009 y 2011 reconocen la personalidad pasiva de las OI.

- Reconocimiento de la responsabilidad de las OI como parte del desarrollo de las investigaciones científicas referidas al espacio ultraterrestre, la luna y los cuerpos celestes. Para estipular las cuestiones relacionadas con los objetos espaciales, se elaboraron instrumentos jurídicos internacionales. Ejemplo de ello son los artículos 6 y 13, del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes de 1963. Para tales efectos, se puede constatar también el preámbulo y el artículo 22.1, del Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños causados por objetos espaciales de 1972. Las aludidas convenciones fueron redactadas en Londres, Moscú y Washington, respectivamente. Por último, el artículo 6 del anexo IX, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, estipuló la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del tratado, por OI. De esa forma, se hace reconocimiento de la subjetividad jurídica pasiva de las OI.

## FUENTES

1. AGUILAR NAVARRO, M., *Derecho Internacional Público*, Ed:?, tomo II, volumen 1, Madrid, España, 1954, p. 68.
2. AGUILAR NAVARRO, M., “*La crisis del Derecho Internacional y la teoría de sus sujetos*”, *REDI*, volumen 7, número 1, Madrid, España, 1954, p. 11.
3. BILLFINGER, K., “*Les bases fondamentales de la communauté des Etats*”, *RCADI*, volume 63, Hollande, 1938, p. 133.
4. DESANTES REAL, M., *Comunidades Europeas Textos básicos*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1987, p. 42.

5. D'ESTÉFANO PISANI, M. A., *Documentos del Derecho Internacional Público*, tomo I, Ed: Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1977, pp. 362, 364, 366, 368, 375, 376 y 377.
6. FAO., *Textos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación*, Ed: FAO, Roma, volúmenes I y II, Italia, 2017, pp. 13 y 14.
7. FMI., *Convenio Constitutivo del FMI, de 22 de julio de 1944* (Traducción de la Sección de Español y Portugués Departamento de Tecnología y Servicios Generales del FMI), Ed: FMI, Washington, D.C, EUA, 2011, pp. 28 – 30.
8. FUENTETAJA, J., LINDE, E., BACIGALUPO, M., VIÑUALES, S., *Instituciones de la Unión Europea*, Ed: Open, Madrid, España, 2016, pp. 34 y 35.
9. KELSEN, H., “*Théorie générale du Droit International Public. Problèmes choisis*”, *RCADI*, volume 42, Hollande, 1932, p. 121.
10. KRYLOV, S., “*Les notions principales de Droit des Gens (La doctrine soviétique du Droit International)*”, *RCADI*, volume 70, Hollande, 1947, p. 411.
11. LANDHEER, B., “*Les théories de la Sociologie contemporaine et le Droit International*”, *RCADI*, volume 92, Hollande, 1957, p. 519.
12. LUNA GARCÍA, A., “*Fundamentación del Derecho Internacional*”. Ponencia del I Congreso Hispano – Luso - Americano de Derecho Internacional, Actas. Madrid, España, 1951.
13. MCDUGAL, M. S., “*International Law Power and Policy; A contemporary conception*”, *RCADI*, volume 82, Hollande, 1953, p. 137.
14. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Ministerio del Interior y Ministerio de Presidencia., *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, Ed: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 2004, p. 17.
15. POCH, A y CAVIEDES, Comisión Central del Rin. Tomado de: <http://file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ComisionCentralDelRhin-1432920.pdf> [24 de noviembre de 2017].
16. REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES y POLÍTICAS., *Permanencias y Cambios en Derecho Internacional. Discurso de Recepción del Académico de Número Excmo. Sr. D Antonio Carrillo Salcedo*, Madrid, España, de 10 de mayo 2005, pp. 41 y 42.
17. SCHELLE, G., “*Regles générales du Droit de la paix*”, *RCADI*, volumen 46, Hollande, 1933, p. 331.

18. SCHINDLER, D., “*Contribution a l’étude des facteurs sociologiques et psychologiques du Droit International*”, *RCADI*, volume 46, Hollande, 1933, p. 233.
19. SIOTTO – PINTOR, M., “*Les sujets de Droit International autres que les Etats*”, *RCADI*, volume 41, Hollande, 1932, p. 278 y ss.
20. SOBRINO HEREDIA, J. M., “*La subjetividad internacional de las organizaciones internacionales*”, en DÍEZ DE VELASCO, M., (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., (Coord)), *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, decimoctava edición, Madrid, España, 2017, p. 360, 362 – 366.
21. SPIROPOULOS, J., “*Individu et Droit International*”, *RCADI*, volume 30, Hollande, 1929, pp. 219 y ss.
22. STRUPP, K., “*Les regles générales du Droit de la paix*”, *RCADI*, volume 47, Hollande, 1934, p. 263.
23. TRIEPEL, H., “*Les rapports entre Droit interne et Droit International*”, *RCADI*, volume 1, Hollande, 1923, p. 77.
24. TRUYOL Y SERRA, A., “*Génèse et structure de la Société Internationale*”, *RCADI*, volume 96, 1959, p. 557.
25. TRUYOL Y SERRA, A., *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Ed: Tecnos, Madrid, España, 1977.
26. TUNKIN, G., “*Coexistence and International Law*”, *RCADI*, volume 95, 1958, p. 5.
27. VON DER HEYDTE, F., “*Influencia de la Organización Internacional en la evolución del Derecho Internacional*”. Curso en la Escuela de Funcionarios Internacionales. Madrid, España, 1957, p. 37.
28. WENGLER, W., “*La noción de sujeto de Derecho Internacional Público examinada bajo el aspecto de algunos fenómenos políticos actuales*”, *REDI*, volumen 4, número 3, Madrid, España, 1951.



## TRATADOS INTERNACIONALES

### Tratados o convenciones

1. Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945. Tomada de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990, p. 33866.
2. Constitución de la OIT aprobada en 1919, artículos 39 y 40.
3. Constitución de la UNESCO, de 16 de noviembre de 1945, artículo XII.
4. Constitución de la OMS, de 22 de julio de 1946, artículos del 66 al 68.
5. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, artículo 1.
6. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, artículo 2.
7. Convenio Constitutivo del OMGI, de 12 de abril de 1988, artículo 1, letra b).
8. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, artículo 176.
9. Estatuto del OIEA, de 23 de octubre de 1956, artículo XV.
10. Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 2 de septiembre de 1949, artículo 1 y el Protocolo Adicional al mismo, hecho en Estrasburgo el 6 de noviembre de 1952, BOE, número 167, 14 de julio de 1987.
11. Pacto de la Sociedad de Naciones, de 28 de junio de 1919, artículo 1, párrafo 2.
12. Tratado de Asunción, de 26 de marzo de 1991, artículo 3.
13. Tratado Constitutivo de la UNASUR, de 23 de mayo de 2008, artículo 3.
14. Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la UE y el artículo 46<sup>a</sup>, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa, el 13 de diciembre de 2007.
15. Traité modifié de L'Union Économique et Monétaire Ouest Africaine (UEMOA), du 10 janvier 1994, article 9 (Tratado modificado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEOMA)), de 10 de enero de 1994, artículo 9.

## Protocolo

1. Protocolo modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), de 10 de marzo de 1996, artículo 48.
2. Protocolo de Ouro Preto, de 17 de diciembre de 1994, artículo 34.

## Acuerdos

1. Acuerdo sede entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR para el funcionamiento de la secretaría administrativa del MERCOSUR, de 16 de diciembre de 1996, artículo 3.
2. Acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos relativo al establecimiento de una oficina en México, de 1 de julio de 2002, artículo III.

## LEY

1. Title I, section 2, International Organizations Immunities Act: PL 79-291 promulgated by the Congress of the United States in 1945 (El Título I, sección 2 de la Ley de Inmidades de Organizaciones Internacionales: PL 79 – 291, promulgado por el Congreso de los Estados Unidos en 1945). Tomado de: <http://archive.ipu.org/finance-e/PL79-291.pdf> [1 de octubre de 2018].

## JURISPRUDENCIA

1. CIJ., *Recueil, Dictamen sobre el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, de 11 de abril de 1949.
2. CIJ., *Recueil, Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, de 20 de diciembre de 1980.

## **PROYECTOS DE ARTÍCULOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**

---

1. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado en segunda lectura en el año 2011*, (A/66/10), p. 22.
2. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011*, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, (A/CN.4/L.778).



## Anexo 5. Algunos instrumentos jurídicos internacionales sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales en el Derecho Internacional Público

**Fundamento del anexo:** En el presente anexo se listan los principales instrumentos jurídicos internacionales sobre privilegios e inmunidades de las OI en el DIP. Ellos se agrupan desde una visión universal y regional.

**Objetivo:** Listar los principales instrumentos jurídicos internacionales sobre privilegios e inmunidades de las OI en el DIP.

## INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES UNIVERSALES

<b>Letras</b>	<b>Instrumentos jurídicos</b>	<b>Fecha, lugar, país y entrada en vigor</b>	<b>Materias</b>
a)	Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aprobada por la AGNU en su primer período de sesiones, el 13 de febrero de 1946 (resolución 22 A (I)), sobre la base de un proyecto de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas.</li> <li>- Entró en vigor el 17 de septiembre de 1946.</li> <li>- Se registró ante el Secretario General el 14 de diciembre de 1946.</li> <li>- Nueva York, EUA.</li> </ul>	Organización Internacional y funcionarios
b)	Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aprobado por la Conferencia General el 6 de diciembre de 1946 y por la AGNU el 14 de diciembre de 1946.</li> <li>- Aprobada por la Resolución 179 (II) de 21 de noviembre de 1947.</li> <li>- Nueva York, EUA.</li> </ul>	Organización Internacional y funcionarios
c)	Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Adoptada el 14 de marzo de 1975.</li> <li>- No vigente.</li> <li>- Viena, Austria.</li> </ul>	Misiones Permanentes acreditadas ante Organizaciones Internacionales

## INTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES REGIONALES

Letras	Instrumentos jurídicos	Fecha, lugar y entrada en vigor	Materias
a)	Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa.	- Adoptado el 2 de septiembre de 1949. - Entró en vigor el 10 de septiembre de 1952. - París, Francia.	Organización Internacional y sus funcionarios
b)	Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA.	- Adoptado el 15 de mayo de 1949. - Entró en vigor el 4 de junio de 1951. - Washington, D. C, EUA.	Organización Internacional y sus funcionarios
c)	Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Árabes.	- Aprobado por el Consejo de la Liga de Estados Árabes, en su sesión del 10 de mayo de 1953. - Entrada en vigor <sup>1</sup> . - Cairo, Egipto.	Organización Internacional y sus funcionarios internacionales
d)	Protocolo número 36 sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas.	- Hecho el 8 de abril de 1965. - Modificado. - Bruselas, Bélgica.	Organización Internacional, instituciones comunitarias, órganos y funcionarios
e)	Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de la OUA.	- Hecha el 25 de octubre de 1965. - Adoptada el 25 de octubre de 1965. - Entró en vigor el 25 de octubre de 1965. - Accra, Ghana.	Organización Internacional y sus funcionarios.
f)	Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados	- Hecha el 16 de mayo de 1972. - Entró en vigor el 11 de junio de 1976. - Basilea, Suiza.	
g)	Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe.	- Hecho el 13 de diciembre de 1999. - No vigente. - Ciudad de Panamá, República de Panamá.	Organización Internacional y sus funcionarios
h)	Protocolo número 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.	- Publicado el 17 de noviembre de 2007. - Entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009.	Organización Internacional, sus funcionarios, Estados acreditados

794 Al no poderse determinar la fecha de entrada en vigor del mencionado acuerdo se referencia el sitio web oficial de las Liga Árabe, portal en el cual se intentó constatar los datos. La información originaria aparece en idioma árabe, pero el google chrome posibilita la traducción al idioma inglés. Vid. El Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Árabes, de 10 de mayo de 1953. Tomado de: <http://site.eastlaws.com/GeneralSearch/Home/ArticlesEtf> [15 de septiembre de 2018].

## FUENTES

1. CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad de las organizaciones internacionales: límites e implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales de la Comisión de Derecho Internacional*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017.
2. CRUZ YÁBAR, M. M., *La Regulación Jurídica de la Valija Diplomática en el Derecho Internacional. Análisis de su Inviolabilidad y el Problema de su Abuso*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017.
3. MOÏSE MBENGUE, M., *Introduction to African Union Law and Institutions. Regional Courses in International Law*, Codifications Division of The United Nations Office of Legal Affairs, Addis Ababa, Ethiopia, 2016.
4. PONS RÀFOLS, F. X., *El estatuto jurídico de los expertos y de las personas que tienen relaciones oficiales con la Organización de las Naciones Unidas*, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, España, 1992.

## TRATADO INTERNACIONAL

### Acuerdo

Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Árabes, de 10 de mayo de 1953. Tomado de: <http://site.eastlaws.com/GeneralSearch/Home/ArticlesEtf> [15 de septiembre de 2018].



## Anexo 6. Ejemplos de privilegios reconocidos a las OI desde el punto de vista convencional en el Derecho Internacional Público

**Fundamento del anexo:** En el presente anexo se establecen ejemplos de privilegios reconocidos a las OI en el DIP. Ellos han sido extraídos de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las OI de Carácter Universal de 1975 (no ha entrado en vigor).

**Objetivo:** Mostrar ejemplos de privilegios reconocidos a las OI desde el punto de vista convencional en el DIP.

**Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975 (no ha entrado en vigor).**

PRIVILEGIOS	MP	MDMP	OI	FI	E
Exención de servicio personal publico		Art.34	Art.V		
Exención del servicio nacional		Art.34	Art.V		
Exenciones aduanera	Art.27.3 -35.1.a	Art.35.1.b -35.2	Art. II.Sec7.b - c	Art. V.Sec.18.g	Art.VI. Sec. 22.f
Exenciones migratorias				Art. V. Sec.18.d	
Exención de seguridad social		Art.32.1			
Facilidades de comunicación	Art. 27.1		Art. III. Sec.9		Art. VI. Sec. 22.d
Facilidades cambiarias			Art. II.Sec.5.b		Art. VI. Sec. 22.e
Facilidades de circulación		Art. 26			
Pasaporte internacional				Art. VII Sec.24	Art. VII Sec.27
Derecho de repatriación				Art. V. Sec.18.f	
Derecho a utilizar bandera y escudo	Art. 19.1				
Derecho a no testificar		Art. 30.3		Art. V. Sec.19	

**Leyenda**

**MP:** misión permanente

**MDMP:** miembro de misión permanente

**FI:** Funcionario internacional

**E:** expertos

## FUENTES

1. CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad de las organizaciones internacionales: límites e implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales de la Comisión de Derecho Internacional*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017, pp. 92 y ss.
2. CRUZ YÁBAR, M. M., *La Regulación Jurídica de la Valija Diplomática en el Derecho Internacional. Análisis de su Inviolabilidad y el Problema de su Abuso*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017.
3. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, vigésima primera edición, Ed: Tecnos, Madrid, España, 2017, pp. 712 - 713.
4. SOBRINO HEREDIA, J.M., “La subjetividad internacional de las Organizaciones Internacionales”, en DIEZ DE VELASCO, M. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., (Coord)), *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Decimoctava edición, Ed: Tecnos, Madrid, España, 2017, pp. 376 - 377.
5. PONS RÀFOLS, F. X., *El estatuto jurídico de los expertos y de las personas que tienen relaciones oficiales con la Organización de las Naciones Unidas*, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, España, 1992.
6. WICKREMASINGHE, CH., *The Jurisdictional Immunities Of International Organisations and Their Officials*, Tesis doctoral, London School of Economics and Political Science, London, Great Britain, 2003, pp. 62 y ss.

## TRATADO INTERNACIONAL

1. Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975 (no ha entrado en vigor).



## Anexo 7. Prototipos de inmunidades reconocidas a las organizaciones internacionales desde el punto de vista convencional en el Derecho Internacional Público

**Fundamento del anexo:** En el actual anexo se ejemplifican inmunidades reconocidos a las OI en el DIP. Ellas han sido extraídas de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975 (no ha entrado en vigor).

**Objetivo:** Exponer ejemplos de inmunidades reconocidos a las OI desde el punto de vista convencional en el DIP.

**Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975 (no ha entrado en vigor).**

<b>INMUNIDADES</b>	<b>MP</b>	<b>MDMP</b>	<b>OI</b>	<b>FI</b>	<b>E</b>
<b>Inmunidad de proceso legal (jurisdicción)</b>		Art. 30.1 y 37.1	Art. II. Sec.2	Art. V. Sec.18.a	Art. VI. Sec. 22.b
<b>Inmunidad de ejecución</b>	Art. 23.3	Art. 30.2	Art. II. Sec.2		
<b>Inmunidad tributaria</b>	Art. 24.1	Art. 33	Art. II. Sec7.a	Art. V. Secc.18.b	
<b>Inmunidad de control monetario</b>			Art. II. Sec.5	Art. V. Secc.18.b	Art. VI. Sec. 22.e
<b>Inviolabilidad personal</b>		Art. 28		Art. V. Sec.19	Art. VI. Sec. 22.a
<b>Inviolabilidad de residencia</b>		Art. 29.1		Art. V. Sec.19	
<b>Inviolabilidad de transporte</b>	Art. 23.1				
<b>Inviolabilidad de locales</b>	Art. 23.1		Art. II. Sec.3		
<b>Inviolabilidad de archivos/documentos</b>	Art. 25	Art. 29.2	Art. II. Sec.4		Art. VI. Sec. 22.c
<b>Inviolabilidad de correspondencia</b>	Art. 27.2	Art. 29.2	Art. III. Secs.9 y 10		Art. VI. Sec. 22.d
<b>Inviolabilidad de bienes</b>	Art. 23.3	Art. 29.2	Art. II. Sec.3		Art. VI. Sec. 22.a

## FUENTES

1. CARRILLO ZAMORA, M., *La inmunidad de las organizaciones internacionales: límites e implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales de la Comisión de Derecho Internacional*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017, pp. 92 y ss.
2. CRUZ YÁBAR, M. M., *La Regulación Jurídica de la Valija Diplomática en el Derecho Internacional. Análisis de su Inviolabilidad y el Problema de su Abuso*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2017.
3. PONS RÀFOLS, F. X., *El estatuto jurídico de los expertos y de las personas que tienen relaciones oficiales con la Organización de las Naciones Unidas*, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, España, 1992.
4. WICKREMASINGHE, CH., *The Jurisdictional Immunities Of International Organisations and Their Officials*, Tesis doctoral, London School of Economics and Political Science, Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 2003, pp. 62 y ss.

## TRATADO INTERNACIONAL

1. Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975 (no ha entrado en vigor).





## Anexo 8. Muestra de artículos referentes a la imputación estipulados en algunos informes de la Comisión de Derecho Internacional

**Fundamento:** Una muestra de artículos de los informes de la CDI referentes a la imputación de las OI por la comisión de hechos ilícitos, posibilita hacer un análisis de los requisitos de los supuestos de imputación que presentan débiles e insuficientes formulaciones en el DIP.

**Objetivo:** Mostrar los requisitos de los supuestos de imputación de las OI por la comisión de hechos ilícitos que muestran débiles e insuficientes formulaciones en el DIP.

**Segundo informe sobre la responsabilidad de las OI, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo quinto período de sesiones, Ginebra, de 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004, (A/CN.4/541)**

### **Artículo 4.**

#### **Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional**

1. El comportamiento de un órgano de una organización internacional, de uno de sus funcionarios o de cualquier otra persona a la que se haya encomendado parte de las funciones de la organización se considerará un acto de dicha organización con arreglo al derecho internacional, cualquiera que sea la posición que el órgano, el funcionario o la persona tenga en la estructura de la organización.
2. Los órganos, los funcionarios o las personas mencionadas en el párrafo precedente serán los que se definan como tales en las reglas de la organización.
3. A los fines del presente artículo, por “reglas de la organización” se entenderá, en particular, los instrumentos constitutivos, [las decisiones y resoluciones] [los actos de la organización] adoptados de conformidad con ellos, y la práctica [establecida] [generalmente aceptada] de la organización.

### **Artículo 5.**

#### **Comportamiento de los órganos puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional**

El comportamiento de un órgano de un Estado o una organización internacional que haya sido puesto a disposición de otra organización internacional para desempeñar una de las funciones de esa organización será considerado en derecho internacional acto de esta última en la medida en que ejerza un control efectivo sobre el comportamiento del órgano.

### **Artículo 6.**

#### **Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones**

El comportamiento de un órgano, un funcionario u otra persona a la que se haya confiado parte de las funciones de la organización se considerará acto de la organización en derecho internacional si tal órgano, funcionario o persona actúa en esa condición, aunque ese comportamiento suponga una extralimitación en la competencia o contravenga instrucciones.

### **Artículo 7.**

#### **Comportamiento que la organización internacional reconoce y adopta como propio**

El comportamiento que no sea atribuible a la organización internacional en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, acto de esa organización internacional en derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

**Tercer informe sobre la responsabilidad de las OI, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Ginebra, de 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, (A/CN.4/553)**

**Artículo 12.**

**Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito**

La organización internacional, que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia.

**Artículo 13.**

**Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito**

La organización internacional que dirige y controla a un Estado o a otra organización internacional en la Comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que dirige y controla.

**Artículo 14.**

**Coacción sobre un Estado u otra organización internacional**

La organización internacional que coacciona a un Estado o a otra organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado u organización internacional coaccionado; y
- b) La organización internacional coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

## **Artículo 16.**

### **Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a Estados miembros y organizaciones internacionales**

1. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:
  - a) Adopta una decisión que obliga a un Estado miembro o a una organización internacional a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido directamente por la primera organización; y
  - b) Se comete efectivamente el hecho.
2. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si autoriza a un Estado miembro o a una organización internacional a cometer un hecho que sería ilícito internacionalmente si fuese cometido directamente por la primera organización, o si recomienda que se cometa tal hecho, siempre que:
  - a) El hecho sirva a un interés de esa misma organización; y
  - b) Se cometa efectivamente el hecho.
3. Los párrafos anteriores se aplican también cuando el Estado miembro o la organización internacional no actúa en violación de una de sus obligaciones internacionales y no incurre así en responsabilidad internacional.

**Cuarto informe sobre la responsabilidad de las OI, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo octavo período de sesiones, Ginebra, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, (A/CN.4/564 y Add.1y 2)**

## **Artículo 25.**

### **Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional**

El Estado que presta ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.

#### **Artículo 26.**

#### **Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional**

El Estado que dirige y controla a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por este hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.

#### **Artículo 27.**

#### **Coacción sobre una organización internacional por un Estado**

El Estado que coacciona a una organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de esa organización internacional; y
- b) Actúa conociendo las circunstancias del hecho.

#### **Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/CN.4/610)**

El artículo 28, párrafo 1, podría modificarse para quedar redactado en los siguientes términos:

“Un Estado miembro de una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:

- a) Pretende evitar el cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales valiéndose de que a la organización se le han atribuido competencias en relación con dicha obligación, y
- b) La organización comete un hecho que, de haber sido cometido por el Estado, habría constituido una violación de la obligación.”

## FUENTES

### Comisión de Derecho Internacional

1. AGNU, Documentos oficiales., *Segundo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo quinto período de sesiones, Ginebra, de 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004, (A/CN.4/541).
2. AGNU, Documentos Oficiales., *Tercer informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Ginebra, de 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005, (A/CN.4/553).
3. AGNU, Documentos oficiales., *Cuarto informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, quincuagésimo octavo período de sesiones, Ginebra, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, (A/CN.4/564 y Add.1y 2).
4. AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/CN.4/610).
5. AGNU, Documentos oficiales., *Octavo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo tercer período de sesiones, de 14 de marzo de 2011, (A/CN.4/640).

## Anexo 9. Muestras de artículos concernientes a la imputación estipulados en los Textos de los proyectos de responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera y segunda lectura, en los años 2009 y 2011, respectivamente

**Fundamento:** Una muestra de artículos de los Textos de los proyectos de responsabilidad de las OI de los años 2009 y 2011, permite analizar los requisitos de los supuestos de imputación de las OI por la comisión de hechos ilícitos que muestran débiles e insuficientes formulaciones en el DIP.

**Objetivo:** Mostrar los requisitos de los supuestos de imputación a las OI por la comisión de hechos ilícitos que muestran débiles e insuficientes formulaciones en el DIP, en los proyectos antes mencionados.

**Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI aprobado por la Comisión en primera lectura, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 mayo a de 5 junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/66/10)**

**Capítulo II ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO  
A UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 5.**

**Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional**

1. El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional en el ejercicio de las funciones de ese órgano o agente se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente respecto de la organización.
2. Las reglas de la organización se aplicarán para la determinación de las funciones de sus órganos y agentes.

**Artículo 6.**

**Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional**

El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o un agente de una organización internacional que hayan sido puestos a disposición de otra organización internacional se considerará hecho de esta última organización según el derecho internacional si esta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento.

**Artículo 7.**

**Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones**

El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional si tal órgano o agente actúa en esa condición, aunque ese comportamiento exceda de la competencia del órgano o agente o contravenga a sus instrucciones.



### **Artículo 8.**

#### **Comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio**

El comportamiento que no sea atribuible a una organización internacional en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de esa organización internacional según el derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

## **Capítulo IV RESPONSABILIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UN ESTADO O DE OTRA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL**

### **Artículo 13.**

#### **Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito**

La organización internacional que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito, y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia.

### **Artículo 14.**

#### **Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito**

La organización internacional que dirige y controla a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito, y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que dirige y controla.

### **Artículo 15.**

#### **Coacción sobre un Estado u otra organización internacional**

La organización internacional que coacciona a un Estado o a otra organización internacional para que cometan un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado o la organización internacional coaccionados, y
- b) La organización internacional coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

### **Artículo 16.**

#### **Decisiones, autorizaciones y recomendaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros**

1. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si adopta una decisión que obliga a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual esta eludiría una obligación internacional propia.
2. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:
  - a) Autoriza a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual esta eludiría una obligación internacional propia, o recomienda a un Estado miembro o a una organización internacional miembro que cometan ese hecho, y
  - b) Ese Estado o esa organización internacional cometen el hecho en cuestión a causa de esa autorización o recomendación.
3. Los párrafos 1 y 2 se aplican independientemente de que el hecho en cuestión sea internacionalmente ilícito para el Estado miembro o para la organización internacional miembro a los que se dirigió la decisión, autorización o recomendación.

## Quinta parte

### RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

#### Artículo 57.

#### **Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional**

El Estado que presta ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito, y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.

#### Artículo 58.

#### **Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional**

El Estado que dirige y controla a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito, y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.

#### Artículo 59.

#### **Coacción ejercida por un Estado sobre una organización internacional**

El Estado que coacciona a una organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de esa organización internacional, y
- b) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho.

### **Artículo 60.**

#### **Responsabilidad de un Estado miembro que trate de eludir el cumplimiento de sus obligaciones**

1. Un Estado miembro de una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si trata de eludir el cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales prevaliéndose de que la organización es competente en relación con el objeto de dicha obligación, induciendo a la organización a cometer un hecho que, de haber sido cometido por el Estado, habría constituido una violación de la obligación.
2. El párrafo 1 se aplica independientemente de que el hecho sea o no internacionalmente ilícito para la organización internacional.

### **Artículo 61.**

#### **Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 a 60, un Estado miembro de una organización internacional es responsable de un hecho internacionalmente ilícito de esa organización si:
  - a) Ha aceptado la responsabilidad por ese hecho, o
  - b) Ha inducido a la parte lesionada a confiar en su responsabilidad.
2. Se presume que la responsabilidad internacional de un Estado nacida de conformidad con el párrafo 1 tiene carácter subsidiario.

**Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, (A/CN.4/L.778)**

## **Capítulo II**

### **Atribución de un comportamiento a una organización internacional**

#### **Artículo 6.**

##### **Comportamiento de órganos o agentes de una organización internacional**

1. El comportamiento de un órgano o de un agente de una organización internacional en el ejercicio de sus funciones se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente dentro de la organización.
2. Las reglas de la organización se aplicarán para determinar las funciones de sus órganos y agentes.

#### **Artículo 7.**

##### **Comportamiento de órganos de un Estado o de órganos o agentes de una organización internacional puestos a disposición de otra organización internacional**

El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o un agente de una organización internacional que hayan sido puestos a disposición de otra organización internacional se considerará un hecho de esta última organización según el derecho internacional si ésta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento.

#### **Artículo 8.**

##### **Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones**

El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional se considerará un hecho de esa organización según el derecho internacional si tal órgano o agente actúa a título oficial en el marco de las funciones generales de la organización, aunque ese comportamiento exceda de la competencia del órgano o agente o contravenga sus instrucciones.

### **Artículo 9.**

#### **Comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio**

El comportamiento que no sea atribuible a una organización internacional en virtud de los proyectos de artículo 6 a 8 se considerará, no obstante, hecho de esa organización según el derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

### **Capítulo IV**

#### **Responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional**

### **Artículo 14.**

#### **Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito**

La organización internacional que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar ayuda o asistencia si:

- a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia.

### **Artículo 15.**

#### **Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito**

La organización internacional que dirige y controla a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que dirige y controla.

### **Artículo 16.**

#### **Coacción sobre un Estado u otra organización internacional**

La organización internacional que coacciona a un Estado o a otra organización internacional para que cometan un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado o la organización internacional coaccionados; y
- b) la organización internacional que ejerce la coacción actúa conociendo las circunstancias del hecho.

### **Artículo 17.**

#### **Elusión de obligaciones internacionales mediante decisiones y autorizaciones dirigidas a los miembros**

1. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si se sustrae al cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales adoptando una decisión que obliga a Estados u organizaciones internacionales miembros a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por aquella organización.
2. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si se sustrae al cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales autorizando a Estados u organizaciones internacionales miembros a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por aquella organización y el hecho en cuestión es cometido en virtud de esa autorización.
3. Los párrafos 1 y 2 se aplican independientemente de que el hecho en cuestión sea internacionalmente ilícito para los Estados o las organizaciones internacionales miembros a los que se dirigió la decisión o la autorización.

### **Artículo 18.**

#### **Responsabilidad de una organización internacional miembro de otra organización internacional**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los proyectos de artículo 14 a 17, la responsabilidad internacional de una organización internacional que es miembro de otra organización internacional también surge en relación con un hecho de esta última en las condiciones enunciadas en los proyectos de artículo 61 y 62 para los Estados que son miembros de una organización internacional.

## **Quinta parte**

### **Responsabilidad de un Estado en relación con el comportamiento de una organización internacional**

#### **Artículo 58.**

#### **Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional**

1. El Estado que presta ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por ese Estado

2. Un hecho de un Estado miembro de una organización internacional realizado de conformidad con las reglas de la organización no genera por sí solo la responsabilidad internacional de ese Estado con arreglo a lo dispuesto en el presente proyecto de artículo.

#### **Artículo 59.**

#### **Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional**

1. El Estado que dirige y controla a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por ese Estado.

2. Un hecho de un Estado miembro de una organización internacional realizado de conformidad con las reglas de la organización no genera por sí solo la responsabilidad internacional de ese Estado con arreglo a lo dispuesto en el presente proyecto de artículo.



### **Artículo 60.**

#### **Coacción ejercida por un Estado sobre una organización internacional**

El Estado que coacciona a una organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional que ha sufrido la coerción; y
- b) actúa conociendo las circunstancias del hecho.

### **Artículo 61.**

#### **Elusión de obligaciones internacionales de un Estado miembro de una organización internacional**

1. Un Estado miembro de una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si, prevaliéndose de que la organización es competente en relación con el objeto de una de las obligaciones internacionales del Estado, se sustrae al cumplimiento de la obligación induciendo a la organización a cometer un hecho que, de haber sido cometido por el Estado, habría constituido una violación de esa obligación.
2. El párrafo 1 se aplica independientemente de que el hecho sea o no internacionalmente ilícito para la organización internacional.

### **Artículo 62.**

#### **Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por un hecho internacionalmente ilícito de esa organización**

1. Un Estado miembro de una organización internacional es responsable de un hecho internacionalmente ilícito de esa organización si:
  - a) ha aceptado la responsabilidad por ese hecho para con la parte lesionada; o
  - b) ha inducido a la parte lesionada a confiar en su responsabilidad.
2. Se presume que toda responsabilidad internacional de un Estado de conformidad con el párrafo 1 tiene carácter subsidiario.

## FUENTES

1. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones Internacionales: Codificación y Desarrollo Progresivo su Responsabilidad Internacional*, Ed: Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, España, 2008.
2. GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones Internacionales (Balance Provisional de Coincidencias y Matices)*, Ed: Diego Marín Librero - Editor, primera edición, Murcia, España, 2010.
3. GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales a la luz del proyecto definitivo de artículos de la Comisión de Derecho Internacional*, Ed: Comares, Granada, España, 2012.
4. GALLO COBIÁN, V., “El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 16, volumen 2, Madrid, España, 2007.
5. GALLO COBIÁN, V., “La titularidad de las contramedidas en el caso de las organizaciones internacionales”, *REDI*, número 1, volumen 61, Madrid, España, 2009.
6. GALLO COBIÁN, V., “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones”, *AMDI*, volumen 14, Ciudad de México, México, 2014.
7. HUICI SANCHO, L., *El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales*, Ed: Bosch, Barcelona, España, 2007.
8. REY ANEIROS, A., *Una aproximación a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales*, Ed: Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2006.

## COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

1. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI aprobado por la Comisión en primera lectura*, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 mayo a de 5 junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/66/10).
2. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011*, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, (A/CN.4/L.778).

## Anexo 10. Muestra de artículos referentes a las causales de justificación estipuladas en algunos informes de la Comisión de Derecho Internacional

**Fundamento:** Una muestra de artículos de los informes de la CDI referentes a las causales de justificación, posibilita hacer un análisis de los requisitos de ellas que presentan débiles e insuficientes formulaciones en el DIP.

**Objetivo:** Mostrar los requisitos de las causales de justificación que muestran débiles e insuficientes formulaciones en el DIP.

**Sexto informe sobre la responsabilidad de las OI, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo período de sesiones, Ginebra, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008, (A/CN.4/597)**

### **Proyecto de artículo 52**

#### **Objeto y límites de las contramedidas**

1. El Estado o la organización internacional sólo podrán tomar contramedidas contra una organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducir a esa organización a cumplir las obligaciones que le incumban en virtud de lo dispuesto en la segunda parte.
2. Las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporario de obligaciones internacionales que el Estado o la organización internacional que toma tales medidas tenga con la organización internacional responsable.
3. En lo posible, las contramedidas se tomarán en forma que permita la reanudación del cumplimiento de esas obligaciones.
4. En los casos en que una organización internacional sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito, un miembro de esa organización lesionado podrá adoptar contramedidas respecto de la organización solamente si ello es compatible con las normas de esa organización.

5. En los casos en que una organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito sea miembro de la organización internacional lesionada esta organización podrá adoptar contramedidas con respecto a su miembro solamente si ello es compatible con las normas de la organización lesionada.

### **Proyecto de artículo 53**

#### **Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas**

1. Las contramedidas no afectarán:
  - a) La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas;
  - b) Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;
  - c) Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;
  - d) Otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general.
2. El Estado o la organización internacional que tome contramedidas no quedará exenta del cumplimiento de las obligaciones que le incumban:
  - a) En virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable entre el Estado o la organización internacional lesionada y la organización internacional responsable;
  - b) De respetar la inviolabilidad de los agentes de la organización internacional responsable y de los locales, archivos y documentos de esa organización.

### **Proyecto de artículo 54**

#### **Proporcionalidad**

Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión.

### **Proyecto de artículo 55**

#### **Condiciones del recurso a las contramedidas**

1. Antes de tomar contramedidas el Estado o la organización internacional lesionados:
  - a) Requerirá a la organización internacional responsable, de conformidad con el artículo 47, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte;

b) Notificará a la organización internacional responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecerá negociar con esa organización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, el Estado o la organización internacional lesionados podrán tomar las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos.

3. No podrán tomarse contramedidas, y, en caso de haberse tomado, deberán suspenderse sin retraso injustificado, si:

a) El hecho internacionalmente ilícito ha cesado; y

b) La controversia ha sido sometida a una corte o un tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes.

4. No se aplicará el párrafo 3 si la organización internacional responsable no aplica de buena fe los procedimientos de solución de controversias.

### **Proyecto de artículo 56**

#### **Terminación de las contramedidas**

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como la organización internacional responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte.

### **Proyecto de artículo 57**

#### **Medidas adoptadas por entidades distintas de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada**

1. Este capítulo no prejuzga acerca del derecho de cualquier Estado u organización internacional, facultado con arreglo al párrafo 1 del artículo 51 para invocar la responsabilidad de una organización internacional, a tomar medidas lícitas contra esa organización internacional a fin de asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés de la parte lesionada o de los beneficiarios de la obligación violada.

2. En los casos en que un Estado lesionado o una organización internacional lesionada hayan transferido competencia respecto de ciertas materias a una organización de integración económica regional de la cual sea miembro, la organización, cuando se lo solicite el miembro lesionado, podrá tomar en su representación las contramedidas relativas a esas materias contra una organización internacional responsable.

**Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/CN.4/610)**

**Proyecto de artículo 19**

**Contramedidas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, la ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con un Estado u otra organización internacional queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida lícita por parte de la primera organización internacional.
2. Una organización internacional no está facultada para tomar contramedidas frente a uno de los Estados u organizaciones internacionales que la integren y sean responsables si, de conformidad con las reglas de la organización, existen medios razonables para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado o la organización internacional responsable en cuanto a la cesación del incumplimiento y su reparación.

**FUENTES**

**Comisión de Derecho Internacional**

1. AGNU, Documentos oficiales., *Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI*, preparado por GIORGIO GAJA, Relator Especial, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/CN.4/610).

## Anexo 11. Muestras de artículos concernientes a las causales de justificación estipuladas en los Textos de los proyectos de responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en primera y segunda lectura, en los años 2009 y 2011, respectivamente

**Fundamento:** Una muestra de artículos de los Textos de los proyectos de responsabilidad de las OI de los años 2009 y 2011, permite analizar los requisitos de las causales de justificación que evidencian débiles e insuficientes formulaciones en el DIP.

**Objetivo:** Mostrar los requisitos de las causales de justificación que muestran débiles e insuficientes formulaciones en el DIP, en los proyectos antes mencionados.

**Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI aprobado por la Comisión en primera lectura, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 mayo a de 5 junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/66/10)**

**Capítulo V**

**CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD**

**Artículo 19**

**Consentimiento**

El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

**Artículo 20**

**Legítima defensa**

La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una medida lícita de legítima defensa en virtud del derecho internacional.

**Artículo 21**

**Contramedidas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, la ilicitud de un hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización para con un Estado u otra organización internacional queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida adoptada de acuerdo con las condiciones de fondo y de procedimiento que exige el derecho internacional, incluidas las enunciadas en el capítulo II de la cuarta parte para las contramedidas adoptadas contra otra organización internacional.

2. Una organización internacional no podrá tomar contramedidas en las condiciones mencionadas en el párrafo 1 contra un Estado o una organización internacional miembros que sean responsables a menos que:



- a) Las contramedidas no sean incompatibles con las reglas de la organización, y
- b) No existan medios adecuados para inducir de otro modo al Estado o la organización internacional responsables a cumplir sus obligaciones en materia de cesación de la violación y de reparación.

## **Artículo 22**

### **Fuerza mayor**

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si ese hecho se debe a fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control de la organización, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

- a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca, o
- b) La organización ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

## **Artículo 23**

### **Peligro extremo**

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

- a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca, o
- b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.

## **Artículo 24**

### **Estado de necesidad**

1. Ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho:

- a) Sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés, y
- b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

- a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad, o
- b) La organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

## **Capítulo II**

### **CONTRAMEDIDAS**

## **Artículo 50**

### **Objeto y límites de las contramedidas**

1. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada solamente podrán tomar contramedidas contra una organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirla a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la tercera parte.

2. Las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporario de obligaciones internacionales que el Estado o la organización internacional que tomen tales medidas tengan con la organización internacional responsable.

3. En lo posible, las contramedidas se tomarán de manera que permita la reanudación del cumplimiento de esas obligaciones.

4. En lo posible, las contramedidas se tomarán de manera que limite sus efectos en el ejercicio por la organización internacional responsable de sus funciones.

### **Artículo 51**

#### **Contramedidas tomadas por miembros de una organización internacional**

Un Estado lesionado o una organización internacional lesionada que sean miembros de una organización internacional responsable no podrán tomar contramedidas contra esa organización en las condiciones enunciadas en el presente capítulo a menos que:

- a) Las contramedidas no sean incompatibles con las reglas de la organización, y
- b) No existan medios adecuados para inducir de otro modo a la organización responsable a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la tercera parte.

### **Artículo 52**

#### **Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas**

1. Las contramedidas no afectarán:

- a) La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;
- c) Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;
- d) Otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general.

2. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada que tomen contramedidas no quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones que les incumban:

- a) En virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable entre el Estado lesionado o la organización internacional lesionada y la organización internacional responsable;
- b) De respetar la inviolabilidad de los agentes de la organización internacional responsable y de los locales, archivos y documentos de esa organización.

### **Artículo 53**

#### **Proporcionalidad**

Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión.

### **Artículo 54**

#### **Condiciones del recurso a las contramedidas**

1. Antes de tomar contramedidas, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada:
  - a) Requerirán a la organización internacional responsable, de conformidad con el artículo 43, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la tercera parte;
  - b) Notificarán a la organización internacional responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecerán negociar con esa organización.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada podrán tomar las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos.
3. Las contramedidas no podrán tomarse, y en caso de haberse tomado deberán suspenderse sin retardo injustificado, si:
  - a) El hecho internacionalmente ilícito ha cesado, y
  - b) La controversia está sometida a una corte o un tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes.
4. No se aplicará el párrafo 3 si la organización internacional responsable no aplica de buena fe los procedimientos de solución de controversias.

### **Artículo 55**

#### **Terminación de las contramedidas**

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como la organización internacional responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la tercera parte.

**Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, (A/CN.4/L.778)**

## **Capítulo V**

### **Circunstancias que excluyen la ilicitud**

#### **Artículo 20**

##### **Consentimiento**

El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

#### **Artículo 21**

##### **Legítima defensa**

La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una medida lícita de legítima defensa en virtud del derecho internacional.

#### **Artículo 22**

##### **Contramedidas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la ilicitud de un hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización para con un Estado u otra organización internacional queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida adoptada de acuerdo con las condiciones de fondo y de procedimiento que exige el derecho internacional, incluidas las enunciadas en el capítulo II de la cuarta parte para las contramedidas adoptadas contra otra organización internacional.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una organización internacional no podrá tomar contramedidas contra un Estado o una organización internacional miembros responsables a menos que:

- a) se cumplan las condiciones recogidas en el párrafo 1;
  - b) las contramedidas no sean incompatibles con las reglas de la organización; y
  - c) no existan medios adecuados para inducir de otro modo al Estado o a la organización internacional responsables a cumplir sus obligaciones de cesación de la violación y de reparación.
3. Una organización internacional no podrá tomar contramedidas contra un Estado o una organización internacional miembros en respuesta a una violación de una obligación internacional establecida en las reglas de la organización a menos que dichas contramedidas estén previstas en esas reglas.

### **Artículo 23**

#### **Fuerza mayor**

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si ese hecho se debe a fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto ajenos al control de la organización, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.
2. El párrafo 1 no es aplicable si:
  - a) la situación de fuerza mayor se debe, por sí sola o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o
  - b) la organización ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

### **Artículo 24**

#### **Peligro extremo**

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente, en una situación de peligro extremo, otro modo de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.
2. El párrafo 1 no es aplicable si:
  - a) la situación de peligro extremo se debe, por sí sola o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o

b) es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.

## **Artículo 25**

### **Estado de necesidad**

1. Una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho:

a) sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de sus Estados miembros o de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger el interés en cuestión; y

b) no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación internacional, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

a) la obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o

b) la organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

## **Capítulo II**

### **Contramedidas**

## **Artículo 51**

### **Objeto y límites de las contramedidas**

1. El Estado o la organización internacional lesionados solamente podrán adoptar contramedidas contra una organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirla a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la tercera parte.

2. Las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporario de obligaciones internacionales que el Estado o la organización internacional que tomen tales medidas tengan con la organización responsable.

3. En la medida de lo posible, las contramedidas se tomarán de manera que se permita la reanudación del cumplimiento de las obligaciones en cuestión.

4. En la medida de lo posible, las contramedidas se tomarán de manera que se limiten sus efectos sobre el ejercicio de sus funciones por parte de la organización internacional responsable.

## **Artículo 52**

### **Condiciones para la adopción de contramedidas por miembros de una organización internacional**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado o una organización internacional lesionados que sean miembros de una organización internacional responsable sólo podrán adoptar contramedidas contra esa organización si:

- a) se cumplen las condiciones mencionadas en el proyecto de artículo 51;
- b) las contramedidas no son incompatibles con las reglas de la organización; y
- c) no existen medios adecuados para inducir de otro modo a la organización internacional responsable a cumplir las obligaciones que le incumben en lo referente a la cesación de la violación y la reparación.

2. Un Estado o una organización internacional lesionados que sean miembros de una organización internacional responsable no podrán adoptar contramedidas contra esa organización en respuesta a una violación de una obligación internacional contraída en virtud de las reglas de la organización, a menos que tales contramedidas estén previstas en dichas reglas.

## **Artículo 53**

### **Obligaciones que no pueden verse afectadas por las contramedidas**

1. Las contramedidas no podrán afectar a:

- a) la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, tal como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) las obligaciones para la protección de los derechos humanos;
- c) las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;
- d) otras obligaciones que emanen de normas imperativas del derecho internacional general.



2. El Estado o la organización internacional lesionados que adopten contramedidas no quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones que les incumban:

- a) en virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable entre el Estado o la organización internacional lesionados y la organización internacional responsable;
- b) en relación con el respeto de la inviolabilidad de los órganos o agentes de la organización internacional responsable y de los locales, archivos y documentos de esa organización.

### **Artículo 54**

#### **Proporcionalidad de las contramedidas**

Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión.

### **Artículo 55**

#### **Condiciones del recurso a las contramedidas**

1. Antes de adoptar contramedidas, el Estado o la organización internacional lesionados:

- a) requerirán a la organización internacional responsable, de conformidad con el proyecto de artículo 44, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la tercera parte;
- b) notificarán a la organización internacional responsable toda decisión de tomar contramedidas y propondrán negociar con esa organización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, el Estado o la organización internacional lesionados podrán adoptar las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos.

3. Las contramedidas no podrán adoptarse, y en caso de haberse adoptado deberán suspenderse sin demora injustificada, si:

- a) el hecho internacionalmente ilícito ha cesado; y
- b) la controversia está sometida a una corte o un tribunal competentes para emitir decisiones vinculantes para las partes.

4. No se aplicará el párrafo 3 si la organización internacional responsable no aplica de buena fe los procedimientos de solución de controversias.

## Artículo 56

### Terminación de las contramedidas

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como la organización internacional responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la tercera parte.

#### FUENTES

1. CORTÉS MARTÍN, J. M., *Las Organizaciones Internacionales: Codificación y Desarrollo Progresivo su Responsabilidad Internacional*, Ed: Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, España, 2008.
2. GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La Responsabilidad Internacional del Estado y Organizaciones Internacionales (Balance Provisional de Coincidencias y Matices)*, Ed: Diego Marín Librero - Editor, primera edición, Murcia, España, 2010.
3. GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales a la luz del proyecto definitivo de artículos de la Comisión de Derecho Internacional*, Ed: Comares, Granada, España, 2012.
4. GALLO COBIÁN, V., “El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 16, volumen 2, Madrid, España, 2007.
5. GALLO COBIÁN, V., “La titularidad de las contramedidas en el caso de las organizaciones internacionales”, *REDI*, número 1, volumen 61, Madrid, España, 2009.
6. GALLO COBIÁN, V., “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones”, *AMDI*, volumen 14, Ciudad de México, México, 2014.
7. LOZANO CONTRERAS, F., “El estado de necesidad en el ámbito de la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales”, *REEI*, número 17, Madrid, España, 2009.
8. REY ANEIROS, A., *Una aproximación a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales*, Ed: Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2006.

## COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

1. AGNU, Documentos oficiales., *Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI aprobado por la Comisión en primera lectura*, sexagésimo primer período de sesiones, Ginebra, de 4 mayo a de 5 junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009, (A/66/10).
2. AGNU, Documentos oficiales., *Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011*, sexagésimo tercer período de sesiones, Ginebra, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, (A/CN.4/L.778).



## Anexo 12 El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945

**Fundamento:** El aludido precepto se muestra para que se observe la regulación de la legítima defensa en la Carta de las Naciones Unidas. Todo ello permite establecer los presupuestos sobre los que se sustenta dicha institución en el DIP.

**Objetivo:** Plasmar el referido artículo para que se aprecie su regulación en el DIP.

### Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

#### FUENTE:

1. Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945. Tomada de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990.

